

# CIUDAD DE MEXICO

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA TERCER ÉPOCA

26 DE DICIEMBRE DE 2003

No 101

## ÍNDICE

### ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO  
DEL DISTRITO FEDERAL

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL****DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.-México.-** La Ciudad de la Esperanza.- **JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO**

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- III LEGISLATURA**)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL****III LEGISLATURA****DECRETA****DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS:** 2; 4; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 121; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 129; 130; 131; 132; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 150; 152; 155; 156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 168; 169; 170; 171; 172; 173; 174; 175; 179; 180; 181; 182; 191; 192; 193; 194; 195; 196; 197; 198; 199; 200; 201; 202; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 209; 210; 211; 212; 213; 214; 215; 216; 217; 218; 219; 220; 221; 222; 223; 224; 225; 226; 227; 228; 229; 230; 231; 232; 233; 234; 235; 236; 237; 238; 239; 240; 241; 242; 243; 244; 245; 246; 247; 248; 249; 250; 251; 252; 253; 254; 255; 256; 257; 258; 259; 260; 261; 262; 264; 265; 266; 267; 268; 269; 270; 271; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283; 284; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 292; 293; 294; 295; 296; 297; 298; 299; 300; 301; 302; 303; 304; 305; 306; 307; 308; 309; 310; 311; 312; 313; 314; 315; 316; 317; 318; 319; 320; 321; 322; 323; 324; 325; 326; 328; 329; 330; 331; 333; 334; 335; 336; 337; 338; 339; 340; 341; 342; 343; 344; 345; 346; 347; 348; 349; 350; 351; 352; 353; 354; 355; 356; 357; 359; 360; 361; 362; 363; 364; 365; 366; 367; 368; 369; 370; 371; 372; 373; 374; 375; 376; 377; 378; 379; 380; 381; 382; 383; 384; 385; 386; 387; 388; 389; 390; 391; 392; 393; 394; 395; 396; 397; 398; 399; 400; 402; 403; 404; 405; 406; 407; 408; 410; 411; 412; 413; 414; 415; 416; 417; 418; 419; 420; 421; 423; 424; 425; 426; 427; 428; 429; 430; 431; 432; 433; 434; 435; 436; 437; 438; 439; 440; 441; 442; 443; 444; 445; 446; 447; 448; 449; 450; 451; 452; 453; 454; 455; 456; 459; 460; 461; 462; 463; 465; 466; 467; 468; 469; 470; 471; 472; 473; 474; 475; 476; 477; 478; 479; 481; 482; 483; 484; 485; 486; 487; 488; 489; 490; 491; 492; 493; 494; 495; 496; 497; 498; 499; 500; 501; 502; 503; 504; 505; 506; 507; 508; 509; 510; 511; 512; 513; 514; 515; 516; 517; 518; 519; 520; 521; 522; 523; 524; 525; 526; 527; 528; 529; 530; 531; 532; 533; 534; 535; 536; 537; 538; 539; 540; 541; 542; 543; 544; 545; 546; 547; 548; 549; 550; 551; 555; el capítulo I y II del Título Tercero del Libro Primero y el capítulo VII del Título Tercero del Libro Primero. **SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS:** 103; 116; 117; 118; 119; 120; 183; 184; 185; 186; 190; 263; 327; 332; 358; 401; 409; 422; 457; 458; 464; 480; 552; 553; 554; 556; 557; 558; 559; 560; 561; 562; 563; 564; 565; 566; 567; 568; 569; 570; 571; 572; 573; 574; 575; 576; 577; 578; 579; 580; 581; 582; 583; 584; 585; 586; 587; 588; 589; 590; 591; 592; 593; 594; 595; 596; 597; 598; 599; 600; 601; 602; 603; 604; 605; 606; 607; 608; 609; 610; 611; 612; 613; 614; 615; 616; 617; 618; 619; 620; 621; 622; 623; 624; 625; 626; 627; 628; 629; 630; 631; 632; 633; 634; 635; 636; 637; 638; 639; 640; 641; 642; 643; 644; 645; 646; 647; 648; 649; 650; 651; 652; 653; 654; 655; 656; 657; 658; 659; 660; 661; 662; 663; 664; 665; 666; 667; 668; 669; 670; 671; 672; 673; 674; 675; 676; 677; 678; 679; 680; 681; 682; 683; 684; 685; 686; 687; 688; 689; 690; 691; 692; 693; 694; 695;

696; el Capítulo I del Título Primero del Libro Sexto, recorriéndose los actuales I, II y III a II, III, y IV. **SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS:** 13 Bis; 15 Bis; 22 Bis; 50 A; 50 B; 51 A; 64 A; 64 B; 65 A; 67 A; 71 A; 79 A; 79 B; 83 A; 84 A; 94 A; 94 B; 98 A; 168 A; 178 A; 186 A; 186 B; 186 C; 204 A; 204 B; 205 A; 207 A; 212 A; 212 B; 226 A; 231 A; 236 A; 236 B; 238 A; 238 B; 243 A; 254 A; 254 B; 255 A; 256 A; 256 B; 256 C; 256 D; 256 E; 256 F; 264 A; 265 Bis; 265 A; 265 B; 265 C; 265 D; 265 E; 265 F; 265 G; 265 H; 265 I; 265 J; 265 K; 265 L; 265 M; 265 N; 265 O; 265 P; 265 Q; 265 R; 265 S; 265 T; 265 U; 265 V; 265 W; 265 X; 265 Y; 265 Z; 265 A Bis; 265 B Bis; 265 C Bis; 266 A; 267 A; 267 C; 268 A; 283 A; 311 A; 311 B; 311 C; 314 A; 377 A; 377 B; 379 A; 384 A; 385 A; 393 A; 393 B; 393 C; 393 D; 393 E; 411 A; 411 B; 415 A; 415 B; 415 C; 417 A; 418 A; 418 B; 418 C; 418 D; 418 E; 418 F; 418 G; 422 A; 422 B; 459 A; 485 A; 495 A; 498 A; 498 B; 505 A; 508 A; 508 B; 513 A; 531 A; 531 B; 531 C; 531 D; 532 A; 536 A; 536 B; 536 C; 541 A; 542 A; 542 B; el capítulo V, del Título Segundo del Libro Primero; el capítulo VII del Título Tercero del Libro Primero, para quedar como sigue:

**ARTICULO 2.-** Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. Asamblea: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. Autoridades Electorales: El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Distrito Federal;

III. Código: El Código Financiero del Distrito Federal;

IV. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

V. Comité de Planeación: Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal;

VI. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Contraloría: La Contraloría General del Distrito Federal;

VIII. Coordinadoras de Sector: Las dependencias que en cada caso se designen para coordinar un agrupamiento de entidades;

IX. Corto Plazo: De uno a tres años;

X. Delegaciones: Los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial en que se divide el Distrito Federal;

XI. Dependencias: Las unidades administrativas que integran la Administración Pública Centralizada;

XII. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Sector Paraestatal del Distrito Federal;

XIII. Entidades Coordinadas: Las que se designen formando parte de un sector determinado;

XIV. Estatuto: El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XV. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XVI. La Junta: La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal;

XVII. Largo Plazo: Efectos económicos y sociales en más de seis años;

XVIII. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Distrito Federal;

XIX. Ley de Planeación: La Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal;

XX. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

- XXI. Mediano Plazo: Efectos económicos y sociales, de tres a seis años;
- XXII. Órganos Desconcentrados: Los que con este carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, que integran la Administración Pública Desconcentrada;
- XXIII. Presupuesto de Egresos: El Decreto de Presupuesto de Egresos que apruebe la Asamblea;
- XXIV. Procuraduría Fiscal: La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;
- XXV. Programa Delegacional: Los programas de desarrollo de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- XXVI. Programa Especial: Es el programa que está referido a las prioridades del desarrollo integral del Distrito Federal fijadas en el Programa General que requieran atención especial, a las actividades relacionadas con dos o más dependencias o a las prioridades de dos o más delegaciones;
- XXVII. Programa General: El Programa General de Desarrollo del Distrito Federal es el documento rector que contiene las directrices generales del desarrollo social, económico y del ordenamiento territorial;
- XXVIII. Programa Operativo Anual: Al instrumento que deriva del Programa Operativo y sirve de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales de las propias dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones;
- XXIX. Programa Operativo: El Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal que cuantifica los objetivos y metas previstos en el Programa General, los programas y los programas delegacionales para la asignación de recursos presupuestales y se referirá a la actividad conjunta de la Administración Pública Local;
- XXX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;
- XXXI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas;
- XXXII. Sector: El agrupamiento de entidades coordinado por la Secretaría que en cada caso designe el Jefe de Gobierno;
- XXXIII. Sistema de Aguas: El Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- XXXIV. Tesorería: La Tesorería del Distrito Federal;
- XXXV. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- XXXVI. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y
- XXXVII. Vivienda de Interés Social o Popular: Las determinadas con tal carácter por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

**LIBRO PRIMERO  
DE LOS INGRESOS**

**TITULO PRIMERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPITULO I  
Disposiciones Generales**

**ARTICULO 4.-** Para los efectos de este Código se entiende por presupuesto de ingresos aquel documento que contenga la estimación de aquéllos que durante un año de calendario deba percibir el Distrito Federal, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución, en el Estatuto, en este Código y en las demás disposiciones aplicables, el cual servirá de base para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos.

**CAPITULO II  
De la Preparación y Elaboración del Presupuesto de Ingresos**

**ARTICULO 8.-** La Secretaría será la encargada de formular el presupuesto de ingresos, con base en las políticas, directrices y criterios generales que emita el Jefe de Gobierno.

**ARTICULO 9.-** Para la elaboración del presupuesto de ingresos se atenderá a lo siguiente:

- I. Se estimarán los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio en curso;
- II. Se incluirán los ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Se incluirá la estimación de aquellos ingresos considerados como virtuales;
- IV. Se comprenderán los ingresos propios previstos por las entidades, así como los ingresos autogenerados por las delegaciones;
- V. Se incluirán los ingresos relativos a los adeudos de ejercicios anteriores;
- VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la Federación;
- VII. Se considerarán las expectativas de ingresos por financiamiento;
- VIII. Se incluirán los demás ingresos a recaudar;
- IX. No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios, y
- X. Tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

**ARTICULO 10.-** A la base de estimación de cierre a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se le aplicará, para el caso de actualización de cuotas o tarifas, el factor que para tal efecto se es time de conformidad con este Código. Asimismo, con base en las variables económicas se calculará el comportamiento de aquellas contribuciones en las que por su naturaleza así proceda.

**ARTICULO 11.-** La iniciativa a que se refiere el artículo 16 de este Código, deberá contener invariablemente la estimación de cierre del ejercicio, a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que en la valoración que lleve a cabo la Asamblea de los montos contenidos en la iniciativa de la Ley de Ingresos, disponga de los elementos de juicio necesarios para formular el Dictamen correspondiente.

**ARTICULO 12.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que presten servicios que den lugar al pago de aprovechamientos, derechos y productos, enviarán a la Secretaría, el día 30 de septiembre del año que corresponda, la estimación de la recaudación de los mismos, para su consideración en el presupuesto de ingresos. Asimismo darán a conocer las acciones y procedimientos administrativos que pretendan instrumentar en el siguiente ejercicio fiscal para el cumplimiento de la estimación de ingresos fijada.

**ARTICULO 13.-** La Secretaría podrá solicitar a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, toda la información que considere necesaria para la elaboración del presupuesto de ingresos a que se refiere este Capítulo.

### **CAPITULO III De la Iniciativa de Ley de Ingresos**

**ARTICULO 14.-** Con base en el presupuesto de ingresos a que se refiere el artículo 4, la Secretaría elaborará el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, el cual someterá con la debida oportunidad, a consideración del Jefe de Gobierno.

**ARTICULO 15.-** Los recursos remanentes de los ejercicios anteriores serán considerados ingresos para todos los efectos, y el Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría podrá destinarlos al financiamiento del Presupuesto de Egresos.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Jefe de Gobierno informará a la Asamblea en el curso de los informes trimestrales que establece este Código y al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

En tratándose de recursos de crédito, el ejercicio de los remanentes se sujetará a las disposiciones federales aplicables.

**ARTICULO 16.-** La iniciativa de Ley de Ingresos será presentada por el Jefe de Gobierno a la Asamblea, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, o hasta el 20 de diciembre del año en que en dicho mes, inicie el período constitucional correspondiente.

**ARTICULO 17.-** La Secretaría, a solicitud de la Asamblea, deberá proporcionarle toda la información relacionada con la iniciativa a que se refiere este Capítulo.

**ARTICULO 18.-** El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior, deberá remitir a la Asamblea junto con la iniciativa de la Ley de Ingresos, la evaluación cuantitativa y cualitativa de los cobros realizados por concepto de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos, en el que se informe la relación entre los resultados y avances y el costo de los programas respectivos.

### **CAPITULO IV De la Ejecución de la Ley de Ingresos**

**ARTICULO 19.-** Corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Distrito Federal.

**ARTICULO 20.-** Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

I. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;

II. La Secretaría;

III. La Tesorería;

IV. La Procuraduría Fiscal, y

V. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 21.-** El Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en la Ley de Ingresos, a las estrategias, objetivos y prioridades del Programa General. Asimismo, en caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

**ARTICULO 22.-** El Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría, autorizará las ampliaciones líquidas correspondientes, así como aquellas que se deriven de los recursos que se obtengan en exceso respecto de los previstos en la Ley de Ingresos.

El Jefe de Gobierno podrá asignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Decreto del Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

Los excedentes que resulten de los ingresos propios de las entidades a que se refiere el Presupuesto de Egresos, se destinarán a aquéllas que los generen.

**ARTICULO 23.-** De los movimientos que se efectúen en los términos del artículo anterior, el Jefe de Gobierno informará a la Asamblea en el curso de los informes trimestrales que establece este Código y al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública y a la H. Cámara de Diputados cuando afecten la Deuda Pública.

## **CAPITULO V Del Control y Evaluación de los Ingresos**

**ARTICULO 24.-** El control y la evaluación de los ingresos se basará en la contabilidad que conforme a este Código deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, y la Secretaría.

**ARTICULO 25.-** La Contraloría deberá elaborar e instrumentar un programa de revisión, a efecto de vigilar que los objetivos y metas en materia de ingresos se cumplan.

**ARTICULO 26.-** La Secretaría deberá establecer un sistema permanente de evaluación de ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, debiendo adoptar las medidas correctivas necesarias en caso de no haberse alcanzado dichas metas.

**ARTICULO 27.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, el calendario mensual de recaudación desglosado por cada concepto de ingresos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos aprobada por la Asamblea. Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, aprovechamientos, derechos y productos, realizarán la previsión de los ingresos conforme a dicho calendario.

**ARTICULO 28.-** La Contraloría deberá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes, tanto a la unidad administrativa que haya generado el ingreso, como a la Secretaría, con el propósito de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados.

**ARTICULO 29.-** La Contraloría deberá remitir por escrito a la Asamblea, la información relacionada con:

I. Las observaciones generadas durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 del Código en correlación con el numeral 25 del mismo, en un plazo que no deberá exceder del 6 de marzo del ejercicio fiscal siguiente, y

II. La Contraloría deberá revisar los rubros de ingresos que no hayan obtenido las metas anuales o trimestrales correspondientes. En ambos casos deberán presentarse las medidas correctivas que haya propuesto la Contraloría, para que ésta a su vez, informe a la Asamblea.

## **TITULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES**

### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**ARTICULO 30.-** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.

**ARTICULO 31.-** Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas, y

III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

**ARTICULO 32.-** Son aprovechamientos los ingresos que perciba el Distrito Federal por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en este Código.

**ARTICULO 33.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 59 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

**ARTICULO 34.-** Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

**ARTICULO 35.-** Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Distrito Federal o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades resarcitorias, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Distrito Federal tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable. Se entenderá como responsabilidad resarcitoria, la obligación a cargo de los servidores públicos de indemnizar a la Hacienda Pública del Distrito Federal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

**ARTICULO 36.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho público.

**ARTICULO 37.-** Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.



Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

**ARTICULO 38.-** Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en tanto se publiquen, los contribuyentes presentarán sus declaraciones por escrito firmado por el contribuyente o su representante legal, en el que se precise, por lo menos, el nombre, denominación o razón social según se trate, su domicilio fiscal, el número de cuenta, contribución a pagar, periodo o periodos a cubrir, así como su importe.

**ARTICULO 39.-** Ante la negativa de la autoridad fiscal de recibir el pago de una contribución, el contribuyente puede consignarlo al Tribunal de lo Contencioso mediante cheque certificado o de caja, y una vez recibidos por el Tribunal de lo Contencioso, en el plazo de dos días, éste tiene que remitirlos a la Tesorería, para cuyo efecto los cheques deberán cumplir los requisitos que establecen las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

La presentación de informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que este Código se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

**ARTICULO 40.-** Las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general, las cantidades que en su caso se establecen en este Código, vigentes en el mes de diciembre de cada año, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente con el factor que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos.

En el caso de que para un año de calendario la Asamblea no emita los factores a que se refiere el párrafo anterior, las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general las cantidades que en su caso se establecen en este Código, que se encuentren vigentes al treinta y uno de diciembre, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente, con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor emitidos por el Banco de México para el mes de noviembre de los dos años anteriores al ejercicio fiscal en que deban actualizarse, dividiendo el más reciente de ellos entre el anterior, para aplicar su resultado como factor de ajuste.

**ARTICULO 41.-** El pago de los derechos que establece este Código deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

En caso de que el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca en este Código dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

**ARTICULO 42.-** Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, salvo que en ellas se establezca una fecha distinta.

**ARTICULO 43.-** Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a). El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, en el Distrito Federal;
- b). Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa en que habiten en el Distrito Federal;
- c). Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar del Distrito Federal en que se encuentren los bienes, y
- d). En los demás casos, el lugar del Distrito Federal donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a). El lugar del Distrito Federal en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b). En caso de que la administración principal se encuentre fuera del Distrito Federal, será el local que dentro del Distrito Federal se ocupe para la realización de sus actividades;
- c). Tratándose de sucursales o agencias, de negociaciones radicadas fuera del territorio del Distrito Federal, el lugar de éste donde se establezcan, y
- d). A falta de los anteriores, el lugar del Distrito Federal en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro del Distrito Federal.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este Código se considera domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

**ARTICULO 44.-** Para efectos fiscales los avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código, sólo podrán ser practicados además de la autoridad fiscal, por:

I. Peritos valuadores debidamente registrados ante la autoridad fiscal, que cumplan con los mismos requisitos que se exigen a quienes se consideran en las demás fracciones de este artículo;

II. Instituciones de Crédito;

III. Sociedades civiles o mercantiles cuyo objeto específico sea la realización de avalúos, las cuales deberán tener cuando menos el 51% de su capital suscrito por las personas físicas a que se refiere el presente artículo;

IV. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y

V. Corredores públicos.

Las Instituciones de Crédito, así como las sociedades civiles o mercantiles a que se hace mención, deberán auxiliarse para la realización de los avalúos de personas físicas registradas ante la autoridad fiscal, debiendo acreditar ante ella los siguientes requisitos, mismos que serán aplicables a los corredores públicos:

- a). Que tengan la acreditación de perito valuador de bienes inmuebles otorgada por el Colegio Profesional respectivo, en concordancia con la ley de la materia, o registro de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;
- b). Que tengan como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria;
- c). Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos y de los manuales de valuación que la propia autoridad emita, así como del mercado de inmuebles del Distrito Federal, para lo cual se someterá a los aspirantes a los exámenes teóricos-prácticos que la propia autoridad fiscal estime conveniente, y
- d). Que tengan título profesional en algún ramo relacionado con la materia valuatoria, registrado ante la autoridad competente, o que legalmente se encuentren habilitados para ejercer como corredores, y que figuren en la lista anual de Peritos autorizados del Colegio Profesional respectivo, en concordancia con la ley de la materia.

Los corredores públicos deberán acreditar ante la autoridad fiscal que cumplen con los requisitos de los incisos b), c) y d) de este artículo.

Las personas a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, deberán presentar ante la Secretaría, a más tardar el día 15 de cada mes, copia de los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Distrito Federal.

**ARTICULO 45.-** En caso de que las personas autorizadas por la autoridad fiscal o registradas ante ella, practiquen avalúos sin ajustarse a los procedimientos y lineamientos técnicos y a los manuales de valuación técnica emitidos por la misma, dicha autorización o registro, podrán ser suspendidos de seis a treinta y seis meses. Si hubiere reincidencia o participación en la comisión de algún delito fiscal, se podrá cancelar en forma definitiva dicha autorización o registro, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que pudieran llegar a incurrir, y se notificará al Colegio respectivo.

La revisión de los avalúos practicados por las personas autorizadas por la autoridad fiscal o registradas ante ella, se podrá efectuar en forma independiente al ejercicio de otras facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Los avalúos que no reúnan los requisitos a que se refiere este Código, no producirán efectos fiscales.

**ARTICULO 46.-** Los avalúos a que se refiere este Código y las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes que señala el artículo 138, tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen, salvo que durante ese período los inmuebles objeto de los mismos, sufran modificaciones que impliquen variaciones en sus características físicas.

Para la determinación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en este Código, así como en los procedimientos y lineamientos técnicos emitidos por la autoridad fiscal.

**ARTICULO 47.-** La Federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, las entidades paraestatales, los prestadores de servicios públicos concesionados de carácter federal o local y, en general, cualquier persona o institución oficial o privada, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán cubrir las que establezca este Código, con las excepciones que en el mismo se señalan.

**ARTICULO 48.-** Tratándose de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, a que se refiere el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, la Federación y los organismos descentralizados, sólo quedan relevados de su pago cuando los bienes de que se trate sean considerados bienes del dominio público de la Federación, conforme a las disposiciones de las leyes respectivas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones únicamente tendrán las obligaciones de carácter formal que establezca este Código.

**ARTICULO 49.-** Los notarios públicos, jueces, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, deberán incluir una cláusula especial en las escrituras públicas o demás documentos mediante los cuales se formalice la adquisición o transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, así como en la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, en la que se relacionen las declaraciones y comprobantes de pago respecto del bien que se trate, correspondientes a los últimos cinco años contados a partir de la fecha en que se autoricen los documentos correspondientes.

Para efectos del párrafo anterior, los interesados deberán presentar las declaraciones y comprobantes de pago, relativos al Impuesto Predial, Derechos por el Suministro de Agua y, en su caso, Contribuciones de Mejoras, respecto del bien de que se trate, mismos de los que se agregará copia al apéndice correspondiente y estarán obligados a exhibirlas cuando les sean requeridas por la autoridad fiscal.

Los fedatarios públicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no deberán autorizar ninguna escritura pública en la que no se haga constar la cláusula especial antes referida o respecto de la que no se hayan presentado todas las declaraciones y comprobantes de pago respectivos.

Previamente a la autorización de las escrituras públicas o demás documentos que autoricen los fedatarios a que se refiere este artículo, deberán incluir en los documentos en los que se hagan constar los actos o contratos indicados en este precepto,

una cláusula especial en la que se incluya el aviso correspondiente a las declaraciones y comprobantes de pago que respecto del inmueble de que se trate se hayan presentado. Por lo tanto, no deberán autorizar ninguna escritura pública en la que no se haga constar dicha cláusula especial.

Tratándose de adeudos fiscales que fueren declarados sin efecto por sentencia definitiva de los tribunales judiciales o administrativos o bien se encuentre garantizado el interés fiscal por haberse interpuesto algún medio de defensa, los citados fedatarios deberán hacerlo constar en la escritura de que se trate y agregarán la documentación que lo acredite al apéndice respectivo.

El Registro Público de la Propiedad correspondiente, únicamente inscribirá los citados documentos cuando conste la cláusula especial a que se refiere este artículo.

## **CAPITULO II**

### **Del Nacimiento, Determinación, Garantía y Extinción de los Créditos Fiscales**

**ARTICULO 50.-** La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

**ARTICULO 51.-** La determinación de los créditos fiscales establecidos en este Código, corresponde a los contribuyentes. En caso de que las autoridades fiscales deban hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

**ARTICULO 52.-** Los créditos fiscales a que este Código se refiere podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal principal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

**ARTICULO 53.-** La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
  - a). Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Secretaría podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

b). Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 52 de este Código.

III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la autoridad recaudadora del Distrito Federal que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales;

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

a). Se practicará a solicitud del contribuyente;

b). El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

c). Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

d). Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

e). Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 625 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a). Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b). Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

c). En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

**ARTICULO 54.-** La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este Código en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 52 de este Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 52 de este Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 52 de este Código.

**ARTICULO 55.-** La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de este Código.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

**ARTICULO 56.-** Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

**ARTICULO 57.-** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y el crédito fiscal exceda de \$67,422.50;
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente y siempre que el crédito fiscal tenga un monto superior a \$67,422.50;
- III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 633 de este Código;

IV. Se trate de multas administrativas, independientemente de su monto, y

V. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

**ARTICULO 58.-** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 52 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Secretaría.

Tratándose de fianza a favor del Distrito Federal, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

**ARTICULO 59.-** El pago de un crédito fiscal podrá hacerse en efectivo, con cheque de caja o certificado, o en especie en los casos que así lo establezca este Código y demás leyes aplicables.

La Secretaría, aceptará otros instrumentos de pago diferentes a los señalados en el párrafo anterior, previo cumplimiento de los requisitos que se señalen en las reglas de carácter general que para tal efecto expida, mismas que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, o bien, cuando se cuente con la autorización que en cada caso emita la Secretaría.

Los pagos con cheque se recibirán salvo buen cobro. Se aceptarán también cheques distintos a la cuenta personal del contribuyente siempre y cuando el librador se identifique previamente a satisfacción de la autoridad, salvo cuando se trate de cheques de caja.

El cheque recibido por las autoridades fiscales deberá ser presentado al librado dentro de los quince días naturales siguientes al de su fecha y en caso de que no sea pagado por causas imputables al librador, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los créditos fiscales a que se refiere este artículo.

Para tal efecto, la autoridad notificará al librador respectivo, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir de aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente, efectúe el pago a que se refiere el párrafo anterior, o acredite con las pruebas documentales procedentes que la falta de pago no le es imputable o presente escrito acompañando dichas pruebas.

Transcurrido el plazo señalado si no se obtiene el pago a que se alude en el párrafo anterior o el librador no demuestra que la falta de pago del título de crédito se produjo por causas ajenas a su voluntad, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada, el crédito fiscal y en su caso, los demás accesorios causados, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediera.

Quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma prellenada, así como los medios de comprobación fiscal de carácter electrónico, documentos y medios que deberán ser expedidos o generados, y controlados exclusivamente por la Secretaría, en tratándose de recibo oficial o forma prellenada deberá constar la impresión original de la máquina registradora, y cuando se carezca de ella, deberá constar el sello de la oficina recaudadora y el nombre y la firma del cajero o del servidor público autorizado. Tratándose de los pagos efectuados a través de las instituciones de crédito, el comprobante para el contribuyente deberá contener los requisitos que se establezcan en las reglas de carácter general a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en las que se regulará el cumplimiento de obligaciones fiscales de carácter formal y la forma de comprobar el pago de la obligación fiscal, tratándose de pagos realizados mediante transferencia electrónica, así como la fecha en que se tendrá por cumplida la misma.

En el caso de que el contribuyente haya realizado el pago de los créditos fiscales a su cargo con cheque, y el entero no aparezca reflejado en los sistemas de cómputo de la Tesorería, pero el título de crédito se encuentre concentrado en las cuentas bancarias de la Secretaría, pero no abonado a la cuenta del contribuyente, procede se reconozca el entero realizado y

se refleje en los registros de la Tesorería, debiéndose seguir el procedimiento resarcitorio en contra de los funcionarios que resulten responsables.

**ARTICULO 60.-** Para la determinación de los créditos fiscales y sus accesorios, las cantidades en fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos al peso superior.

**ARTICULO 61.-** Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes quince días a aquél en que se produzca el hecho generador.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

**ARTICULO 62.-** Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 110, 586, fracciones I y II, 588, 589 y 591 de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

**ARTICULO 63.-** Los créditos fiscales, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México conforme a la legislación aplicable que regula el cálculo del mismo, del mes anterior al más reciente del período entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último Índice mensual publicado.

La actualización no se efectuará por fracciones de mes.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

El factor de actualización a que se refiere este artículo deberá calcularse hasta el diez milésimo.

**ARTICULO 64.-** La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo 61 de este Código, dará lugar a que el crédito sea exigible, y deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública del Distrito Federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán conforme a una tasa que será 30% mayor de la que establezca la Asamblea en la Ley de Ingresos, para el caso de pago diferido o en parcialidades.

Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, excepto cuando el contribuyente pague en forma espontánea en términos del artículo 584 de este Código, los créditos fiscales omitidos, caso en el cual el importe de los recargos no excederá de los causados en los últimos doce meses.

Los recargos se calcularán sobre el total de las contribuciones o aprovechamientos previamente actualizados en términos del artículo 63 de este Código, excluyendo los propios recargos y cualquier otro accesorio. En los mismos términos se calcularán los recargos sobre otros créditos fiscales.

Salvo lo dispuesto en los artículos 66, fracción I, y 127 del presente Código, en ningún caso las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.



**ARTICULO 65.-** Cuando el contribuyente solicite la liquidación y la autoridad se retrase para emitirla por causas imputables a ella, no se aplicarán recargos ni sanciones, por el período en que hubiere durado la emisión de la liquidación, siempre que el contribuyente pague su adeudo dentro de los quince días posteriores al que se le haya notificado la resolución liquidatoria.

**ARTICULO 66.-** El Jefe de Gobierno mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Distrito Federal, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias, y

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en este Código, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Jefe de Gobierno, deberán señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refieren, el monto o la proporción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Para la emisión de las resoluciones de carácter general se deberá observar lo dispuesto en las reglas que para tal efecto emita la Asamblea. Asimismo, en los informes de avance trimestral, se informará sobre el ejercicio que haga el Jefe de Gobierno de la facultad conferida en este artículo.

**ARTÍCULO 67.-** Las autoridades fiscales competentes, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales y sus accesorios, ya sea diferido o en parcialidades, sin que la duración total de los plazos autorizados para pagar exceda de cuarenta y ocho meses.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los créditos derivados de los impuestos sobre Adquisición de Inmuebles, sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos y por la Prestación de Servicios de Hospedaje, en que no procederá dicha autorización.

Durante el plazo concedido se causarán recargos por concepto de financiamiento, que se calcularán sobre el crédito fiscal, previamente actualizado en términos del artículo 63 de este Código, excluidos los accesorios, a la tasa que establezca la Asamblea en la Ley de Ingresos.

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos en los términos del artículo 52 de este Código, cuando el contribuyente esté obligado a otorgar garantía.

Notificada la autorización de pago a plazos, el contribuyente deberá efectuar el pago de la primera parcialidad dentro de los cinco días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación, en caso de incumplimiento se tendrá por desistido al contribuyente de su petición.

La autorización a que se refiere este artículo, sólo podrá otorgarse por dos ocasiones respecto del mismo crédito fiscal.

En los casos en que el crédito fiscal esté controvertido, la autoridad fiscal, previa autorización de la Secretaría, podrá modificar dicho crédito, conviniendo con el contribuyente la forma de efectuar el pago del adeudo fiscal.

**ARTICULO 68.-** Cesará la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

I. No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente, en los términos establecidos en este Código;

II. El contribuyente sea declarado en concurso mercantil o solicite su liquidación judicial;

III. El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas con sus recargos, o no efectúe el pago de alguna de las dos últimas parcialidades autorizadas, en el transcurso de los dos meses siguientes al vencimiento de la parcialidad omitida.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno sobre la parcialidad no cubierta oportunamente.

IV. El deudor cambie de domicilio, sin dar aviso a la autoridad fiscal que otorgó dicha autorización, y

V. El contribuyente no pague el crédito fiscal en el plazo otorgado en el caso de diferimiento de pago.

**ARTICULO 69.-** Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal, a cubrir los accesorios en el siguiente orden:

I. La indemnización a que se refiere el artículo 59 de este Código;

II. Los recargos;

III. Las multas, y

IV. Los gastos de ejecución.

Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

Los contribuyentes podrán efectuar pagos a cuenta de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, lo cual no interrumpirá el procedimiento administrativo de ejecución.

Las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente podrán rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

**ARTICULO 70.-** Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;

II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;

IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:

a). No presenten solicitud de inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas;

b). Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya

notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos, y

c). No lleven contabilidad, la oculten o la destruyan.

V. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;

VI. Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;

VII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

IX. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en este Código, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;

X. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

XI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;

XII. Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;

XIII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

XIV. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitidos;

XV. Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

XVI. Los valuadores, en relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con base en los mismos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Distrito Federal;

XVII. Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;

XVIII. La persona que libre un cheque para cubrir un monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, será responsable solidario en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de este Código;

XIX. Las instituciones de crédito que acepten que por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia el artículo 59 de este Código, hasta por el pago de la indemnización de que se trate, y

XX. Las demás personas físicas o morales que señale este Código y las leyes aplicables.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

**ARTICULO 71.-** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

En su caso podrá también realizarse la devolución mediante la dación en pago.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva; si faltare alguno de los datos, informes o documentos, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares establecido. De existir requerimiento en los términos de este párrafo, el plazo de ciento veinte días hábiles se contará a partir de que se presente la información, datos o documentos solicitados.

No se causarán intereses durante el tiempo que transcurra de la fecha en que la autoridad notifique al solicitante que el cheque por el importe de la devolución se encuentra a su disposición en las oficinas de la autoridad fiscal al día en que lo recoja.

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de ciento veinte días hábiles, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este Código.

El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa del pago de intereses por parte del contribuyente.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del Distrito Federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este Código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses a cargo del Distrito Federal excederán de los que se causen en cinco años. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 64 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, como por los intereses indebidamente pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

En el caso de contribuciones pagadas cuyo cobro esté controvertido, la autoridad recaudadora, podrá convenir con el contribuyente la reducción en el monto de la devolución, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el contribuyente previo desistimiento de la acción intentada;
- II. Que el contribuyente acredite fehacientemente que interpuso los medios de defensa que este Código o las leyes establecen, y
- III. Que la reducción no sea superior a un 40%.

**ARTICULO 72.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de tres años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por el Procurador Fiscal del Distrito Federal.

**ARTICULO 73.-** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a tercero, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, y se realizará en los formatos que al efecto emita la Secretaría. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución, por la cual están obligados a efectuar el pago, sólo se podrán compensar en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría establezca mediante reglas de carácter general.

Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 64 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de lo dispuesto en el artículo 71, aun cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación.

Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, contribución de mejoras o derechos.

Se podrán compensar los créditos y deudas entre el Distrito Federal por una parte y la Federación, los Estados, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, por la otra. Por reciprocidad, la Secretaría en estos convenios de compensación podrá aplicar a los créditos que tengan a su favor el factor de actualización que, en su caso, aplique la otra parte.

Cuando el Distrito Federal y los particulares reúnan la calidad de acreedores y deudores recíprocos, por su propio derecho podrán compensar créditos fiscales con adeudos de carácter civil, mercantil o de otra naturaleza.

No se causarán recargos cuando el contribuyente compense el saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiere originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

**ARTICULO 74.-** La cancelación de créditos fiscales, procederá cuando sea incosteable o imposible su cobro, o bien, por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios lo cual no libera a aquél y a éstos de su pago.

**ARTICULO 75.-** La Secretaría podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas, inclusive las determinadas por el propio contribuyente para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal. Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que la determinación del crédito principal no sea materia de impugnación o habiéndose impugnado el contribuyente se desista de la instancia intentada.

Para los efectos de este artículo se entiende por multa firme aquella que no haya sido controvertida por algún medio de defensa o hubiere transcurrido el término legal para interponerlo, cuando el contribuyente se desista de la instancia promovida, o se dictó resolución o sentencia declarando la validez de la multa.

### **CAPITULO III De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes**

**ARTICULO 76.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

**ARTICULO 77.-** No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones en el monto del crédito fiscal, y la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

**ARTICULO 78.-** Son obligaciones de los contribuyentes:

a). Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en el Código, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Secretaría de acuerdo con el procedimiento que la misma determine mediante reglas de carácter general.

Cuando en las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos en este Código, se requiera la clave de registro al padrón correspondiente y el código de barras, se deberán proporcionar los que hubiesen sido asignados por la autoridad fiscal.

b). Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Distrito Federal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación;

c). Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga este Código;

d). Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por este Código bajo protesta de decir verdad;

- e). Mostrar los libros exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- f). Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad, en el que se consignarán tanto el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, como los conceptos por los cuales efectuaron tales erogaciones. El registro deberá conformarse en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso de inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas, o de la fecha en que se realice el primer hecho generador del impuesto;
- g). Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad en el que se consigne el monto correspondiente al valor de la contraprestación por los servicios de hospedaje, donde se desglosen los servicios accesorios que en su caso se presenten. El registro deberá conformarse en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso de inscripción al padrón del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, o de la fecha en que se realice el primer hecho generador del impuesto.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles donde se presten servicios de hospedaje deberá llevar el registro a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se llevará un sólo registro;

- h). Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Distrito Federal durante el período de cinco años;
- i). Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello, y
- j). Las demás que establezca este Código.

**ARTICULO 79.-** Son derechos de los contribuyentes :

- a). Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- b). Obtener la devolución de cantidades indebidamente pagadas;
- c). Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa;
- d). Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales;
- e). Autodeterminar el valor de los inmuebles destinados a vivienda para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles;
- f). Optar por autodeterminar el consumo de agua y los derechos correspondientes;
- g). Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno, y
- h). Las demás que este Código establezca.

**ARTICULO 80.-** Están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que expida la Secretaría, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio que se dictaminará, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y únicamente por cada uno de ellos:

- I. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan contado con un promedio mensual de trescientos o más trabajadores;

II. Las que en el año calendario inmediato anterior, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno, en cualquiera de los bimestres de dicho año, sea superior a \$67'995,340.30. El dictamen deberá referirse únicamente a las obligaciones fiscales establecidas en este Código, relacionadas con los inmuebles que rebasen este valor;

III. Las que en el año calendario inmediato anterior, hayan contado con inmuebles de uso mixto que rebasen el valor indicado en la fracción anterior.

Se entiende por uso mixto, cuando el inmueble se destine a uso habitacional y no habitacional.

IV. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan consumido por una o más tomas, más de 2,000 m<sup>3</sup> de agua bimestral promedio, de uso no doméstico, de uso doméstico, o ambos usos; cuando el uso sea sólo doméstico siempre que el inmueble donde se encuentre instalada dicha toma o tomas de agua, se haya otorgado en uso o goce temporal total o parcialmente;

V. Estar constituidos como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos conforme a la ley de la materia, y

VI. Las que en el año inmediato anterior hayan utilizado agua de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal y hayan efectuado las descargas de este líquido en la red de drenaje .

Las personas físicas y morales que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en las fracciones de este artículo, tendrán la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**ARTICULO 81.-** El registro para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales establecidas en este Código, lo podrán obtener las personas que tengan Cédula Profesional de Contador Público registrada ante la Secretaría de Educación Pública; que sean miembros de un colegio de contadores públicos reconocido por la citada Secretaría, y que presenten solicitud de registro ante la Secretaría, acompañando copia certificada de los siguientes documentos:

I. Cédula Profesional, y

II. Constancia emitida por un colegio de contadores públicos que acredite su calidad de miembro activo por un período mínimo de tres años, expedida dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

Una vez otorgado el registro, el Contador Público deberá comprobar ante la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a cada año, que es socio activo del colegio profesional y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua, expedida por dicho colegio, o constancia de que sustentó y aprobó el examen correspondiente ante la autoridad fiscal.

**ARTICULO 82.-** El Contador Público que vaya a emitir el dictamen a que se refiere el artículo 80 de este Código, deberá solicitar al contribuyente que obtenga opinión por escrito de las personas contempladas en el artículo 44 de este Código, el cual consistirá en un informe de carácter técnico, que deberá contener las características generales del inmueble o los inmuebles a considerar en el dictamen, así como señalar los tipos, clases y dimensiones de los mismos.

**ARTICULO 83.-** Los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, dentro de los cinco meses siguientes a la terminación del período a dictaminar, el aviso para dictaminar, el anexo a que se refiere el artículo anterior, la relación de los inmuebles a considerar en el dictamen, y las bases de las contribuciones declaradas que son objeto del dictamen, aún cuando el aviso se presente por primera ocasión. La presentación de la documentación se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

El aviso a que se refiere este artículo no surtirá efectos cuando:

a). No se presente en el formato publicado;



- b). El Contador Público propuesto no cuente con el registro correspondiente ante las autoridades fiscales del Distrito Federal antes de la presentación del aviso y compruebe haber cumplido con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 81, o su registro se encuentre suspendido en los términos del artículo 120, fracción II, de este Código;
- c). Exista impedimento del Contador Público que suscriba el aviso;
- d). Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por el período al cual corresponde el aviso para dictaminar, salvo que se encuentren obligados por disposición del artículo 80 de este Código;
- e). El Contador Público propuesto no cumpla con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 81, y
- f). Cuando se presente de manera extemporánea; no obstante lo anterior, los contribuyentes a que hace referencia el artículo 80 de este Código, deberán cumplir con esta obligación.

El período del dictamen deberá abarcar las contribuciones causadas durante un año de calendario.

**ARTICULO 84.-** El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser suscrito por el contribuyente o su representante legal y por el Contador Público que vaya a dictaminar, y sólo será válido por el período y las contribuciones que se indiquen.

Los contribuyentes podrán modificar el aviso originalmente presentado, cuando se sustituya al dictaminador designado, siempre y cuando lo comunique a las autoridades fiscales dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del aviso, justificando los motivos que para ello tuviere.

Cuando el Contador Público señalado en el aviso no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal debidamente probado, el aviso para sustituirlo se podrá presentar en cualquier tiempo hasta antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen.

**ARTICULO 85.-** Son impedimentos para que el Contador Público dictamine el cumplimiento de obligaciones fiscales:

- a). Ser cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración;
- b). Ser o haber sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo administrativo, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que está vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las mencionadas en este artículo.

- c). Ser arrendador o arrendatario de los bienes inmuebles del contribuyente, cuando sobre dichos bienes recaiga la opinión del cumplimiento de las obligaciones fiscales en el dictamen;
- d). Tener o haber tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente, que le impida mantener su independencia o imparcialidad;
- e). Recibir, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo al cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo;
- f). Estar prestando sus servicios en la Secretaría o en cualquier otro organismo fiscal competente para determinar contribuciones locales o federales;
- g). Ser agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio, y

h). Encontrarse vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.

**ARTICULO 86.-** El dictamen a que se refiere el artículo 80 de este Código y la documentación que se señala en el artículo 88 del mismo, se deberá presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, dentro de los siete meses siguientes al cierre del período a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones. La presentación de la documentación se hará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

**ARTICULO 87.-** Las autoridades fiscales podrán conceder prórroga hasta por un mes, para la presentación del dictamen, si existen causas comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo establecido, previo análisis de las causas que motivaron el retraso. La solicitud de prórroga deberá ser firmada por el contribuyente o su representante legal, así como por el Contador Público que dictaminará y presentarse ante la Secretaría a más tardar quince días naturales antes del vencimiento del plazo de presentación, señalando los motivos que tuviere para el retraso. Se considerará concedida la prórroga hasta por un mes, si dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga, la Secretaría no da contestación.

**ARTICULO 88.-** Los contribuyentes que opten o se encuentren obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán exhibir la siguiente documentación:

1. Carta de presentación del dictamen.
2. El dictamen.
3. El informe.
4. Los anexos.

**ARTICULO 89.-** El dictamen deberá contener la opinión respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en este Código, de las contribuciones sujetas a dictamen, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría que se consideren necesarios para conocer la situación del contribuyente.

**ARTICULO 90.-** Para los efectos del artículo anterior, las normas de auditoría se consideran cumplidas en la forma siguiente:

I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar;

II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a). La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse de elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen, y

b). El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.

En caso de excepciones a lo anterior, el Contador Público deberá mencionar claramente en qué consisten y su efecto sobre el dictamen, emitiendo, en consecuencia, un dictamen con salvedades, un dictamen negativo o con abstención de opinión, según sea el caso.

III. El informe que se emitirá conjuntamente con el dictamen se integra en la forma siguiente:

a). Se declarará, bajo protesta de decir verdad, que se emite el informe con base en la revisión practicada conforme a las normas de auditoría y a las reglas de carácter general que emita la Secretaría, por el período correspondiente;

b). Se manifestará que dentro de las pruebas llevadas a cabo, en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el período dictaminado. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna;

c). Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones sujetas a dictamen y que se encuentran establecidas en este Código a cargo y/o retenidas por el contribuyente, y

d). En el caso del dictamen para efectos de la fracción IV del artículo 80, se deberá hacer mención expresa dentro del mismo, que se verificó que efectivamente estaba funcionando correctamente el medidor.

IV. Se deberán presentar anexos en las formas oficiales aprobadas respecto de cada contribución a que esté sujeto el contribuyente, y

V. Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por el Contador Público, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen o, en su caso, informar de las mismas a las autoridades fiscales.

En los aspectos no contemplados en los artículos 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88 y 91 y en el presente, la Secretaría emitirá reglas de carácter general para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

**ARTICULO 91.-** Los contribuyentes que estén obligados a dictaminarse, así como los que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deben hacerlo por los conceptos de Impuesto Predial, Derechos por el Suministro de Agua, Impuesto sobre Nóminas, Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y derechos de descarga a la red de drenaje.

Lo establecido en este artículo, no es limitante para que los contribuyentes dictaminen otras obligaciones fiscales a su cargo y/o como retenedores, atendiendo lo dispuesto por el artículo 80 de este Código.

**ARTICULO 92.-** Las declaraciones, que en los términos de este Código presenten los contribuyentes, podrán ser modificadas por los mismos, mediante declaraciones complementarias, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de comprobación por parte de la autoridad fiscal, sin que lo anterior limite de manera alguna a las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

**ARTICULO 93.-** Los contribuyentes tendrán la obligación de conservar las declaraciones y comprobantes de pago de las contribuciones y aprovechamientos a que se refiere este Código, durante el plazo de cinco años.

**ARTICULO 94.-** Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las autoridades fiscales competentes para que realicen las labores catastrales y para el ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, deberán permitir el acceso a las personas autorizadas para la instalación y verificación de tomas de agua y medidores, y para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las autoridades fiscales.

#### **CAPITULO IV**

##### **De las Facultades de las Autoridades Fiscales**

**ARTICULO 95.-** Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

I. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos que estén relacionados con sus obligaciones fiscales contenidas en este Código y, en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;

- II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren, las áreas con existencia de fugas; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes, así como para proceder a suspender o restringir, en su caso, el suministro de agua y restablecer el servicio;
- III. Verificar los diámetros y usos de las tomas de agua;
- IV. Practicar u ordenar la lectura del consumo en los medidores de agua;
- V. Instalar y dar mantenimiento a los medidores de agua, en tomas generales y ramificaciones, cuando a juicio de la autoridad sea necesario, previo dictamen de factibilidad emitido por el Sistema de Aguas, medie o no solicitud del usuario;
- VI. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en este Código;
- VII. Verificar las contraprestaciones por conceder el uso o goce temporal de inmuebles;
- VIII. Verificar el monto total de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral;
- IX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del consumo de agua, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;
- X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades fiscales los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 15 días contados a partir de su notificación para desvirtuar los hechos u omisiones observados;
- XI. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa;
- XII. Allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva;
- XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XIV. Revisar las declaraciones que en los términos de este Código se presenten, a fin de verificar en general la correcta aplicación de sus disposiciones, la oportunidad de su presentación y pago;
- XV. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;
- XVI. Presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y verificar los ingresos que se perciban, y
- XVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de los dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje, así como verificar el volumen de agua extraída.

**ARTICULO 96.-** La Secretaría en representación del Jefe de Gobierno, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los Estados y Municipios, en las materias de verificación, determinación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTICULO 97.-** Las autoridades fiscales, durante el mismo ejercicio fiscal en que ejerzan sus facultades de comprobación, no podrán iniciar más de dos visitas domiciliarias o de gabinete, respecto de las mismas contribuciones, periodo e idéntico sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, con excepción de que cuando haya identidad en el sujeto y la contribución, el objeto sea diferente.

**ARTICULO 98.-** Las autoridades fiscales al determinar las contribuciones podrán considerar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes, para lo cual considerarán que:

I. La información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad y documentación comprobatoria que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona;

II. La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

III. La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a). Cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

b). Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del contribuyente, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio;

c). Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en su domicilio, y

d). Cuando se refiera a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia .

IV. Los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos del mismo.

**ARTICULO 99.-** Las autoridades fiscales también podrán estimar los ingresos de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando se resistan y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva;

II. Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten;

III. Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad, y

IV. Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en el Distrito Federal.

**ARTICULO 100.-** En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa se presumirá, salvo que comprueben su ingreso por el período respectivo, que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión, y

II. Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría tomará como base los ingresos que observe durante tres días cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

**ARTICULO 101.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles, cuando:

I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere este Código, que le sea solicitada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, no proporcionen dicha información o documentación, la oculten o la destruyan;

III. Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de sus inmuebles mediante contratos o actos pactados aparentemente a título gratuito y acuerden o perciban, por sí o a través de diversas personas, contraprestaciones debidamente comprobadas por el otorgamiento de dicho uso o goce temporal para evitar el pago del impuesto a que se refiere el artículo 149, fracción II, y

IV. Los contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de sus inmuebles mediante contratos o actos pactados con terceros a través de los cuales acuerden o perciban, con motivo de subarrendamientos, cesiones de derechos u otros instrumentos, contraprestaciones por el otorgamiento de dicho uso o goce temporal, excepto cuando demuestren que no tenían conocimiento, ni habían otorgado el consentimiento expreso o tácito de estos actos.

**ARTICULO 102.-** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

1. Los datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;

2. Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal, cuando tenga relación de negocios con los contribuyentes;

3. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y

4. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la Administración Pública del Distrito Federal o cualquier otra dependencia gubernamental o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Distrito Federal y de los inmuebles que en él se asientan, siendo éstos, los siguientes:

a). Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;

b). Topografía;

c). Investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales, y

d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

**ARTICULO 103.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

- I. La toma carezca de medidor;
- II. Se trate de tomas no registradas, para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años;
- III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;
- IV. El contribuyente impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades;
- V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 196 de este Código;
- VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;
- VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;
- VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución, y
- IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO 104.-** Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Tomando como base las lecturas que se hagan una vez instalado o reparado el aparato medidor y que éste se encuentre funcionando correctamente, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a siete días;
- II. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y
- III. Emplear medios indirectos de investigación de cualquier clase, que las autoridades administrativas utilicen, siendo entre otros:
  - a). Los datos aportados por los propios contribuyentes en declaraciones presentadas ante las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;
  - b). Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;
  - c). Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y
  - d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

**ARTICULO 105.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones realizadas por los contribuyentes para remunerar el trabajo personal subordinado, cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no presenten sus libros de contabilidad, registros, documentación o no proporcionen informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, y
- III. Se adviertan otras irregularidades en sus registros, o documentación para efectos del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere este Código, que imposibiliten el conocimiento de sus erogaciones o impidan la determinación del monto de las erogaciones efectuadas en el Distrito Federal.

**ARTICULO 106.-** Cuando se den los supuestos previstos en artículo anterior, la determinación presuntiva se hará a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando los registros, contabilidad o documentación que obre en poder del contribuyente;
- II. Tomando como base los datos contenidos en declaraciones formuladas por el contribuyente presentadas ante las autoridades fiscales federales;
- III. Con base en cualquier otra información obtenida por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades, con aquella proporcionada por terceros o por cualquier dependencia o entidad gubernamental;
- IV. Calculando el monto de las erogaciones correspondientes a cuando menos 30 días, los más cercanos posibles al período revisado, cuando ello pueda llevarse a cabo con base en la documentación que obra en poder del contribuyente, en su contabilidad, en la información de tercero o en la de cualquier dependencia o entidad gubernamental;
- V. Observando las erogaciones realizadas por el contribuyente durante un lapso de siete días cuando menos, incluyendo los inhábiles.

Para efectos de las fracciones IV y V anteriores, se obtendrá el promedio diario de erogaciones correspondientes al período calculado u observado, el cual se multiplicará por el número de días del período sujeto a revisión, respecto del cual no se acreditó el pago del impuesto en los términos de este Código, y

VI. Cuando el contribuyente omita llevar el registro a que se refiere el inciso f), del artículo 78 de este Código, o llevándolo no sea posible identificar las erogaciones que llevó a cabo en el Distrito Federal, así como los conceptos por los que se realizaron dichas erogaciones, se considerará, salvo prueba en contrario, como monto de las erogaciones gravadas a su cargo, el total de aquéllas que hubiese realizado en dinero o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, en el período sujeto a revisión.

Lo dispuesto en las fracciones V y VI sólo se aplicará cuando no se pueda determinar el monto total de las erogaciones y conceptos siguiendo cualquiera de los procedimientos a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 107.-** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los derechos de descarga a la red de drenaje, cuando:

- I. El contribuyente impida u obstaculice la lectura, la verificación de los dispositivos de medición instalados en las descargas a la red de drenaje, o bien, la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. No lleven control o medición del agua extraída;
- III. No lleven el registro cronológico de sus lecturas o no instalen los dispositivos de medición en las descargas a la red de drenaje en caso de ejercer la opción de determinar, declarar y pagar el derecho;
- IV. No declaren los derechos en los términos del artículo 285 de este Código, y
- V. No funcionen los dispositivos de medición en las descargas a la red de drenaje o exista cualquier situación que impida su lectura.

**ARTICULO 108.-** Para efectos de la determinación presuntiva prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el volumen de descarga a la red de drenaje utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Tomando como base las lecturas de los medidores del agua extraída;
- II. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y



III. Empleando los medios indirectos de investigación de cualquier clase, que las autoridades administrativas utilicen, siendo entre otros:

- a). Los datos aportados por los propios contribuyentes en declaraciones presentadas ante las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;
- b). Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;
- c). Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades, y
- d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

**ARTICULO 109.-** Las autoridades fiscales para hacer cumplir sus determinaciones podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de cien hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- II. Auxilio de la fuerza pública, y
- III. Denuncia respectiva, en su caso, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, los cuerpos de seguridad o policiales del Distrito Federal, deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal, en los términos de los ordenamientos que los regulan.

**ARTICULO 110.-** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la autoridad fiscal exigirá la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que se hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, quedará liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no atiende el requerimiento se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción II y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

**ARTICULO 111.-** Las visitas domiciliarias para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Sólo se practicarán mediante orden de visita domiciliaria, suscrita y emitida por autoridad fiscal competente, el cual deberá expresar, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a). El nombre de la persona a quien va dirigida la visita y el lugar o lugares en los que deberá efectuarse. Cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalará en la orden datos suficientes que permitan su identificación;
- b). El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente, sin más requisito que notificar por escrito esta circunstancia al visitado; dichos servidores públicos podrán actuar conjunta o separadamente, y
- c). El período sujeto a revisión, el cual en ningún caso excederá de los tres años anteriores a la fecha de notificación de la orden.

II. Para el desarrollo de la visita domiciliaria, los visitadores, visitado, la persona con quien se entienda la diligencia y responsables solidarios estarán a lo siguiente:

- a). La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;
- b). Si al presentarse los visitadores al lugar en donde debe practicarse la visita no estuviera el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden, así como la carta de derechos del contribuyente; si no lo hicieran, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante legal podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros, licencias, comprobantes de pago de contribuciones locales, avisos y demás documentación que integre la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando se presuma que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita domiciliaria los visitadores procederán al aseguramiento de la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en este Código.

- c). Al iniciarse la visita en el domicilio señalado en la orden, así como en cada ocasión que los visitadores acudan al domicilio o domicilios señalados en la orden de visita a levantar cualquier tipo de actas parciales, complementarias, última parcial y final, los visitadores que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que el visitado constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente asentado en el acta que al efecto se levante, así como la vigencia de la credencial identificatoria, nombre de la dependencia que expide dicha credencial, cargo del visitador actuante, y dependencia a la cual está adscrito.

En el mismo acto, los visitadores requerirán a la persona con quien se entienda la visita para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores procederán a designar otros de inmediato, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en el cual se esté llevando a cabo la visita, pero deberá de hacerse constar en las actas que al efecto se levanten, la sustitución de visitadores o testigos que se realice en cualquier tiempo así como el motivo de tal sustitución, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores designarán a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

- d). Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad, documentación comprobatoria de pagos efectuados, registro cronológico de lecturas al aparato medidor,

registro de erogaciones realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, licencias y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas parciales o finales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de instrumentos, aparatos medidores, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, y

e). Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio del visitado. Para tal efecto, éste deberá mantenerlos a disposición de los visitadores desde el momento en que inicie la visita y hasta que ésta concluya.

**ARTICULO 112.-** La visita domiciliaria se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, respecto de las contribuciones a cargo del visitado en el período sujeto a revisión, sin producir efectos de resolución fiscal.

Las actas que al efecto se levanten deberán ser firmadas por los visitadores, por el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos, debiéndose proporcionar una copia legible al visitado. Si el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia, así como los testigos no comparecen a firmar las actas o se niegan a firmarlas, dicha circunstancia se asentará en el acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Los papeles de trabajo anexos a una acta de visita, serán parte de ésta si de ellos se entrega copia al contribuyente y están firmados por el personal que practicó la visita, por lo que los hechos asentados en dichos papeles tendrán el mismo valor legal que los que se hacen constar en el acta, ya que acta y papeles integran una sola actuación jurídica.

II. Durante el desarrollo de la visita, los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia, registros cronológicos de lecturas al aparato medidor, registros de erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, comprobantes de pago y en general toda la documentación que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se formule.

En caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia de los mismos.

III. Con las mismas formalidades a que se refiere este artículo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan por terceros. Si al levantamiento de las actas parciales o complementarias no estuviere presente el visitado o el representante legal, se dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta se levantará ante quien esté presente en el lugar visitado.

En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia, y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado se ampliará el plazo hasta por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en las actas a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente no presente dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los documentos, libros o registros que desvirtúen dichos hechos u omisiones.

IV. Cuando resulte imposible continuar o concluir la visita domiciliaria en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, las actas podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente a la

persona con quien se entiende la visita, a fin de que acuda al levantamiento y se haga acompañar de sus testigos de asistencia;

V. Si en el cierre del acta final de visita no estuviera presente el visitado o su representante legal, se dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta se levantará ante quien esté presente en el lugar visitado.

Cerrada el acta final no se podrán levantar actas complementarias sin que exista nueva orden de visita.

VI. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de visita aunque no se señale así expresamente;

VII. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no concluyan la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por un periodo igual, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, por la autoridad fiscal que ordenó la visita o la revisión, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

a). La autoridad fiscal solicite de los servidores públicos del Gobierno Federal, del Distrito Federal o fedatarios, informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

b). Se practiquen levantamientos topográficos o avalúos a bienes inmuebles;

c). Cuando el inmueble cuente con dos o más cuentas o tomas;

d). El contribuyente cambie de domicilio, sin dar el aviso correspondiente, durante el desarrollo de la visita o la revisión, y

e). La autoridad fiscal solicite de los responsables solidarios o de terceros, informes, datos o documentos para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

VIII. Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal de acuerdo a los resultados de la visita domiciliaria, deberán elaborarse las declaraciones correspondientes, que contengan la firma del interesado o su representante legal;

IX. Cuando de la revisión de las actas de visita que se hayan levantado y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento de fiscalización no se hubiese ajustado a las normas aplicables, lo que pudiera provocar la invalidación de la determinación del crédito fiscal que en su caso se realizara, la autoridad podrá por una sola vez reponer el procedimiento de oficio.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los visitantes.

X. Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, así como la prórroga a que se refiere la fracción VII de este artículo, se suspenderán en los casos de:

a). Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la misma;

b). Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión, y

c). Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

**ARTICULO 113.-** Las visitas domiciliarias ordenadas por las autoridades fiscales, deberán concluirse anticipadamente, cuando el contribuyente haya presentado ante la Tesorería, antes del inicio de la visita, aviso para dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los

requisitos establecidos en este Código. La conclusión anticipada de la visita, sólo será en relación a las contribuciones y período a dictaminar.

En estos casos se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.

**ARTICULO 114.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio fiscal de la persona a la que va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o en el lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada el día siguiente para recibir la solicitud; si no se atendiere el citatorio, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deberán proporcionar los informes o documentos;

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

IV. Como consecuencia de la revisión de informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario. En el caso de que no existan observaciones, las autoridades fiscales dentro del plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 112 de este Código, formularán oficio en el que se dé a conocer al contribuyente el resultado de la revisión;

V. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente contará con un plazo de veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, y

VI. La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo.

**ARTICULO 115.-** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes, datos, documentos, la presentación de la contabilidad o parte de ella, del contribuyente, responsable solidario o tercero, deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

a). Las boletas o declaraciones de pago de contribuciones, libros o registros que forman parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita domiciliaria, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño de sistema de registro electrónico, en su caso;

b). Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó la solicitud respectiva, cuando se trate de documentos que deba tener en su poder el contribuyente conforme a la legislación aplicable y le sean solicitados durante el desarrollo de la visita domiciliaria, y

c). Diez días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Las autoridades fiscales podrán ampliar hasta en diez días más los plazos antes señalados, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de obtener.

**ARTICULO 116.-** Las visitas de inspección y verificación sólo se practicarán mediante mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado en el que se expresará, nombre, denominación o razón social del visitado; lugar a inspeccionarse o verificarse, y objeto de la visita.

Al iniciarse la verificación o inspección en el domicilio señalado en la orden, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que ella constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente circunstanciado en el acta que al efecto se levante.

De toda visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos, de la cual se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador o inspector haga constar la circunstancia en la propia acta. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos u omisiones, con excepción de aquellos controvertidos por el contribuyente, sin producir efectos de resolución final.

**ARTICULO 117.-** Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte a cargo del contribuyente, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse dentro de 90 días contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o del día siguiente al vencimiento del plazo previsto por la fracción V del artículo 114, de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá en los casos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción X del artículo 112 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades emitan y no notifiquen la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En el caso de que concluida la visita domiciliaria, y una vez que la autoridad fiscal no conozca de la comisión de alguna infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, ésta comunicará por escrito al contribuyente esa situación, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**ARTICULO 118.-** Los hechos afirmados por Contadores Públicos en los dictámenes formulados en relación al cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como en las aclaraciones respecto a dichos dictámenes, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el Contador Público que dictamine cuente con registro actualizado ante la Secretaría para dictaminar contribuciones locales;

II. Que el dictamen se formule de acuerdo a las disposiciones de este Código y de las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría, y

III. Que el Contador Público emita conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión fiscal en el que se consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale este Código y las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligarán a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir la resolución por la que se determine el crédito fiscal que corresponda.

La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos, podrá efectuarse en forma previa o simultánea al ejercicio de otras facultades de comprobación establecidas en este Código, respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

**ARTICULO 119.-** Las autoridades fiscales, estarán facultadas para revisar los dictámenes presentados por los contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

I. Requerirán al Contador Público, por escrito, con copia al contribuyente:

a). Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del Contador Público que dictamine, y

b). Información y documentos que se consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

II. Concederán al Contador Público, un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, para que le proporcione la documentación o información requerida.

III. Podrán requerir al contribuyente para que exhiba la documentación o informes requeridos, cuando ésta no sea proporcionada por el Contador Público en el plazo previsto en la fracción anterior, o bien, cuando habiéndola proporcionado no sea suficiente para comprobar los datos y cifras consignados en el dictamen y demás documentos.

Una vez realizado lo anterior, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen no satisface los requisitos establecidos en este Código, dicha circunstancia se hará del conocimiento del Contador Público y del contribuyente, procediendo a ejercer directamente las facultades de comprobación.

Cuando la autoridad fiscal tenga plena certeza de la omisión en el pago de alguna contribución establecida en este Código, podrá requerir directamente al contribuyente.

IV. No deberán transcurrir más de seis meses, de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio de facultades de comprobación al Contador Público o al propio contribuyente, a la fecha en que se formule el oficio de observaciones. El plazo de seis meses será por cada ejercicio revisado.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por un período igual, en los términos del artículo 112 de este Código.

Respecto de la revisión efectuada, las autoridades fiscales deberán notificar el oficio de observaciones, contando el contribuyente con un plazo de 20 días a partir de la fecha en que surta efectos dicha notificación, para desvirtuar los hechos u omisiones observadas.

**ARTICULO 120.-** Cuando el Contador Público no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Código y en las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría, las autoridades fiscales previa audiencia estarán facultadas para:

I. Amonestar por escrito cuando:

a). Se presente incompleta la información a que se refieren los artículos 83, 86, 87, 88, 89, 90 y 92, de este Código, y

b). No cumpla con lo señalado en el artículo 119, fracción I, incisos a) y b), de este Código.

II. Suspender los efectos de su registro para emitir dictámenes, cuando:

a). Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en el artículo 118 de este Código. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda;

- b). No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda;
- c). Acumule dos amonestaciones. En este caso la suspensión será de dos años;
- d). Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en que el Contador se encuentre sujeto a dicho proceso, y
- e). El Contador Público se haya auxiliado de personas distintas a las que se refiere el artículo 44 de este Código, para la determinación de la base gravable del Impuesto Predial. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda.

El cómputo de las amonestaciones, se hará por cada actuación del Contador Público, independientemente del contribuyente a que se refieran.

III. Proceder a la cancelación definitiva de su registro para emitir dictámenes, cuando:

- a). Exista reincidencia en la violación de las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el Contador Público acumule tres suspensiones, y
- b). Hubiera participado en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.

IV. La audiencia a que se refiere este artículo, se sujetará a lo siguiente:

- a). Determinada la irregularidad se le notificará por oficio al Contador Público, concediéndole un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su notificación, a efecto de que manifieste, por escrito, lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito, y
- b). Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la Secretaría emitirá la resolución que proceda.

**ARTICULO 121.-** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;
- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;
- IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y
- V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.



El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los seis meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, o dentro de los plazos establecidos por el artículo 580 de este ordenamiento, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, salvo que el plazo de seis meses se haya ampliado por un período igual, en cuyo caso el acta final, el oficio de observaciones o la resolución definitiva, deberá emitirse dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, a efecto de que opere la suspensión. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 112 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

**ARTICULO 122.-** Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

**ARTICULO 123.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

**ARTICULO 124.-** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración de la Hacienda Pública del Distrito Federal; a la Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querellas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno del Distrito Federal, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal; a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba.

**ARTICULO 125.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

II. Mantener oficinas en diversos lugares del Distrito Federal que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

III. Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;

IV. Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

V. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

VI. Efectuar reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales;

VII. Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año;

VIII. Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el Manual de Trámites y Servicios al Contribuyente, y

IX. Proporcionar información de adeudos fiscales.

**ARTICULO 126.-** La Secretaría promoverá la colaboración de las organizaciones, de los particulares y de los colegios de profesionistas con las autoridades fiscales. Para tal efecto podrá:

I. Solicitar o considerar sugerencias, en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II. Analizar las observaciones que se le presenten, para que en su caso, se formulen instrucciones de carácter general que la Secretaría dicte a sus dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales;

III. Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de la actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

IV. Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V. Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar solución a los mismos;

VI. Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes, y

VII. Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

Para lograr lo anterior, las autoridades fiscales podrán promover que las organizaciones de los particulares y los colegios de profesionistas, designen delegados ante las mismas, para que se reúnan cada dos meses con el fin de que se resuelva la problemática operativa e inmediata que se presente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

**ARTICULO 127.-** La Secretaría podrá establecer programas generales de regularización fiscal para los contribuyentes en los que se podrán contemplar, en su caso, la condonación total o parcial de contribuciones, multas, gastos de ejecución y recargos, así como facilidades administrativas.

**ARTICULO 128.-** Tratándose de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, el Secretario de Finanzas o el Procurador Fiscal del Distrito Federal, deberán disminuir el monto del crédito fiscal, cuando medie petición del contribuyente, y opere indistintamente alguno de los siguientes supuestos:

- I. El adeudo fiscal sea exorbitante, ruinoso, confiscatorio o excesivo;
- II. El crédito fiscal derive por causas no imputables directamente al contribuyente;
- III. El contribuyente haya presentado dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales;
- IV. Cuando el crédito fiscal se haya incrementado por muerte del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, o bien, por errores o dilación de las autoridades fiscales;
- V. Cuando el pago del crédito fiscal, implique la regularización de la propiedad inmobiliaria del contribuyente, y
- VI. Cuando el contribuyente realice actividades de beneficio social, y no tenga derecho a alguna reducción de las contempladas en este Código.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

**ARTICULO 129.-** Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se deriven derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas, y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

Las autoridades fiscales no estarán obligadas a contestar consultas cuando hayan sido consentidas las situaciones sobre las que versen; se refieran a la interpretación directa del texto Constitucional, o a la aplicación de criterios del Poder Judicial Federal o Jurisprudencia.

**ARTICULO 130.-** Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**ARTICULO 131.-** Las resoluciones administrativas favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

**ARTICULO 132.-** Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el año en el que se otorguen o en el inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al mes de diciembre de dicho año.

Al concluir el año para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas o pagos en parcialidades y aceptación de garantías del interés fiscal.

**ARTICULO 133.-** Las autoridades fiscales y las auxiliares de éstas, facultadas para determinar créditos fiscales conforme a las disposiciones legales podrán revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

La revisión anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales y las auxiliares de éstas al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

### **TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES**

#### **CAPITULO I Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles**

**ARTICULO 134.-** Están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere.

**ARTICULO 135.-** El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor total del inmueble la siguiente tarifa :

Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Factor de Aplicación sobre el excedente de Límite Inferior
A	\$0.11	\$58,540.00	\$110.36	0.00000
B	58,540.01	93,663.90	111.13	0.03163
C	93,663.91	140,495.70	1,222.11	0.03261
D	140,495.71	280,991.50	2,749.30	0.03261
E	280,991.51	702,478.80	7,330.88	0.03696
F	702,478.81	1,404,957.60	22,909.06	0.04565
G	1,404,957.61	En adelante	54,977.23	0.04565

En caso de adquirirse una porción del inmueble, una vez obtenido el resultado de aplicar la tarifa señalada al valor total del inmueble, se aplicará a dicho resultado, el porcentaje que se adquiera.

**ARTICULO 136.-** Sólo los bienes que la Federación y el Distrito Federal adquieran para formar parte del dominio público estarán exentos del impuesto a que se refiere este Capítulo.

**ARTICULO 137.-** Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges y la copropiedad siempre que los copropietarios sean beneficiarios de programas de vivienda de interés social o popular.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Una vez que haya sentencia firme sobre la partición de la herencia y sobre la declaración del heredero o legatario que sea considerado como propietario legal, éste contará con un plazo de un año para regularizar la propiedad del inmueble ante el Registro Público de la Propiedad con una tasa de 0% del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles siempre que el valor de mercado del inmueble no exceda al equivalente de doce mil setenta y tres veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal. Después de un año, no habrá consideración especial para el pago de este impuesto.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Transmisión de usufructo o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo que no se hubiere constituido como vitalicio;

VIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa; salvo que el adquirente ya hubiera pagado el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles causado por la celebración del contrato base de la acción, previamente al ejercicio de la acción judicial en cuestión;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

a). En el momento en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

b). En el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

c). En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmitan a su favor;

d). En el momento en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes, y

e). En el momento en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;

XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario;

XIII. Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebrados por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la Ley de la materia, y

XIV. La adjudicación judicial o administrativa y la cesión de dichos derechos, cuando se formalicen en escritura pública.

**ARTICULO 138.-** El valor del inmueble que se considerará para efectos del artículo 135 de este Código, será el que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor catastral determinado con la aplicación de los valores unitarios a que se refiere el artículo 151 de este Código y el valor que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por personas registradas o autorizadas por la misma. Cuando se trate de adquisición por causa de muerte, dicho valor deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

**ARTICULO 139.-** Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal, que dichas construcciones se realizaron con recursos del adquirente. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

Cuando se adquiera sólo una porción del inmueble, la base gravable que se considerará para el cálculo del impuesto, será el valor del inmueble en su totalidad. Al impuesto determinado se le aplicará la proporción correspondiente a la parte que fue adquirida y el resultado será el monto del impuesto a pagar.

Cuando se trate de adquisición por causa de muerte, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo vigente al momento de otorgarse la escritura de adjudicación de los bienes de la sucesión.

Cuando se trate de adquisición por fusión o escisión de sociedades, el valor del inmueble será el valor catastral vigente al momento de otorgarse la escritura de formalización de la transmisión de la propiedad de los inmuebles con motivo de dichos actos.

**ARTICULO 140.-** Los avalúos que se realicen para efectos de este impuesto, deberán ser practicados por las personas señaladas en el artículo 44 de este Código.

En caso contrario, dichas personas se harán acreedoras a la suspensión o cancelación de la autorización o registro, según corresponda, y a las sanciones pecuniarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir en el caso de la comisión de algún delito fiscal.

**ARTICULO 141.-** En inmuebles destinados a vivienda, los propios contribuyentes podrán determinar el valor del inmueble, aplicando el procedimiento y los valores de referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores, utilizando los formatos que para tal efecto sean aprobados por la autoridad fiscal.

**ARTICULO 142.-** El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo que no haya sido constituido como vitalicio, cuando se extinga;

II. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente; asimismo, en los casos de formalización de adquisiciones en las que el enajenante falleciere sin que se hubiere pagado el impuesto correspondiente, se deberán pagar tanto el impuesto por la adquisición por herencia o legado, como el del acto que se formalice;

III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;

IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en el caso de información de dominio, y a la de la formalización en escritura pública, tratándose de la adjudicación judicial o administrativa y de la cesión de dichos derechos;

V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo;

VI. En los contratos de arrendamiento financiero, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario;

VII. Cuando se formalice en escritura pública la transmisión de propiedad de inmuebles, con motivo de la fusión o escisión de sociedades, y

VIII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las Leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse la documentación que en la misma se señale.

Tratándose de adquisiciones a plazos la autoridad fiscal podrá fijar las reglas para permitir el pago del impuesto en parcialidades.

Los inmuebles servirán de garantía por los créditos fiscales que resulten con motivo de diferencias provenientes de los avalúos o determinaciones de valor efectuadas por los contribuyentes, tomados como base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, los que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTICULO 143.-** En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

En los casos que deban ser gravados conforme a este Capítulo, ya sea que se celebren en escritura pública o en documento privado, deberá formularse una manifestación en la que se precise la descripción del inmueble correspondiente, la superficie del terreno y de las edificaciones, especificando las características de éstas, así como la fecha de su construcción y estado de conservación, que se acompañará a la declaración respectiva. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a pagar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquéllas con las que se efectuó dicho pago.

**ARTICULO 144.-** Cuando por avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, o bien, por las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes a que se refieren los artículos 138, 139 y 140 de este Código, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

Tratándose de fideicomisos con inmuebles en los que el fedatario considere que no se causa el impuesto en los términos de este Capítulo, dicho fedatario deberá presentar aviso a las autoridades fiscales.

En ambos supuestos, no se exigirá al notario público documentación adicional y en las escrituras respectivas no se requerirá la manifestación a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 145.-** Los fedatarios estarán obligados a verificar que los avalúos o las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes, que sirvan de base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, se encuentran vigentes y en el caso de los primeros, que se hayan practicado por personas morales autorizadas y peritos registrados, cuya autorización o registro no se encuentre cancelada o suspendida.

**ARTICULO 146.-** Tratándose de inmuebles en condominio los fedatarios públicos deberán anotar en las escrituras públicas o demás documentos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, una descripción general de la construcción del condominio, que comprenda las construcciones de uso común, indicando las medidas y superficies que les corresponda, así como la calidad de los materiales empleados, la descripción de cada departamento, vivienda, casa o local, su número, situación, medidas y superficies, piezas de que conste, espacio para estacionamiento de vehículos, si lo hubiere, los indivisos correspondientes a la localidad, así como la parte proporcional de los derechos sobre las áreas comunes del inmueble.

**ARTICULO 147.-** Cuando la adquisición de los bienes inmuebles opere por resoluciones de autoridades no ubicadas en el Distrito Federal, el pago del impuesto se hará dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos o contratos celebrados fuera del territorio de la República, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en la República los citados actos, contratos o resoluciones.

## CAPITULO II Del Impuesto Predial

**ARTICULO 150.-** Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos señalados en las fracciones anteriores o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 101 de este Código.

**ARTICULO 152.-** El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

### I. TARIFA.

Rango	Límite Inferior de Valor Catastral de un Inmueble	Límite Superior de Valor Catastral de un Inmueble	Cuota Fija	Porcentaje Para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior
A	\$0.50	\$129,561.70	\$40.74	0.03157
B	129,561.71	259,123.00	81.65	0.05252
C	259,123.01	518,247.00	149.69	0.07282
D	518,247.01	777,370.00	338.39	0.08087
E	777,370.01	1,036,494.00	547.93	0.09442



F	1,036,494.01	1,295,617.00	792.60	0.11046
G	1,295,617.01	1,554,740.00	1,078.84	0.11461
H	1,554,740.01	1,813,864.00	1,375.82	0.12522
I	1,813,864.01	2,072,987.00	1,700.29	0.13097
J	2,072,987.01	2,332,111.00	2,039.66	0.13478
K	2,332,111.01	2,591,234.00	2,388.92	0.13892
L	2,591,234.01	2,850,357.00	2,748.90	0.14270
M	2,850,357.01	3,109,481.00	3,118.68	0.14715
N	3,109,481.01	5,182,468.00	3,499.99	0.15087
O	5,182,468.01	7,255,455.00	6,627.55	0.15087
P	7,255,455.01	9,328,442.00	9,755.08	0.15125
Q	9,328,442.01	12,437,923.00	12,890.43	0.15494
R	12,437,923.01	15,547,403.00	17,708.11	0.15494
S	15,547,403.01	En adelante	22,525.88	0.15494

II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:

1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, pagarán la cuota fija de:

Rango	Cuota
A	\$21.47
B	\$23.85
C	\$28.49
D	\$33.40

2. Los inmuebles cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos marcados con las demás literales de la tarifa mencionada, será reducido en los porcentajes que a continuación se mencionan:

Rango	Porcentaje de Descuento
A	0.00
B	0.00
C	0.00
D	0.00
E	66.00
F	45.00
G	33.00
H	24.00
I	22.00
J	19.00
K	16.00
L	13.00
M	10.00
N	7.00
O	7.00
P	7.00
Q	0.00
R	0.00
S	0.00

III. Tratándose de inmuebles sin construcciones (W), los contribuyentes, además de determinar y pagar el impuesto respectivo de acuerdo a la tarifa a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán pagar una cuota adicional que se calculará multiplicando ese impuesto por el factor correspondiente, dependiendo del valor catastral por m2 de suelo que le corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

**RANGOS DE VALOR DE SUELO POR m2 FACTOR**

DESDE	HASTA	
\$0.05	\$644.61	1.00
\$644.62	\$1,297.55	2.00
\$1,297.56	En adelante	3.00

Para los efectos de esta fracción, se entenderá por inmueble sin construcciones, aquél que no tenga construcciones permanentes o que teniéndolas su superficie sea inferior a un 10% de la del terreno, a excepción de:

a). Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica, y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos, de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal. Si un predio no se encuentra en su totalidad en dichas zonas, únicamente se aplicará la reducción a la superficie afectada a que se refieren los numerales 1 y 2 de la fracción IV, del artículo 152 de este Código;

b). Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;

- c). Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- d). Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- e). Los inmuebles respecto de los que se obtenga licencia única de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- f). Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble propiedad del contribuyente, cuya superficie no exceda los 200 metros cuadrados;
- g). Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa-habitación por el contribuyente, y
- h). Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiese otorgado la autoridad competente, misma que deberá ser renovada para presentarse ante la autoridad por ejercicio fiscal.

IV. Tratándose de los inmuebles que a continuación se mencionan, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción del impuesto a su cargo:

1. Del 80% los dedicados a usos agrícola, pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en la zona primaria designada para la protección o conservación ecológica; para lo cual deberá presentar una constancia de dicho uso, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, durante el ejercicio fiscal que corresponda, y
2. Del 50% los ubicados en zonas en las que los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal determinen intensidades de uso, conforme a las cuales la proporción de las construcciones cuya edificación se autorice, resulte inferior a un 10% de la superficie total del terreno; para lo cual deberá presentar una constancia en la que se acredite dicha calidad expedida por la delegación correspondiente, durante el ejercicio fiscal que corresponda.

**ARTICULO 155.-** No se pagará el Impuesto Predial por los siguientes inmuebles:

I. Los de propiedad del Distrito Federal;

II. Los de propiedad de organismos descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal, utilizados en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, exceptuando aquellos que sean utilizados por dichos organismos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

III. Los del dominio público de la Federación, incluyendo los de organismos descentralizados en los términos de la fracción VI del artículo 34 de la Ley General de Bienes Nacionales, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

IV. Las pistas y predios accesorios, andenes y torres de control de los aeropuertos federales; los andenes y vías férreas;

V. Las vías y andenes de los sistemas de transporte colectivo operados por el Distrito Federal o por entidades de la Administración Pública, y

VI. Los predios que sean ejidos o constituyan bienes comunales, explotados totalmente para fines agropecuarios.

Anualmente deberá solicitarse a la autoridad fiscal la declaración de exención del Impuesto Predial.

No se causará el Impuesto Predial respecto de los inmuebles propiedad de representaciones diplomáticas de Estados Extranjeros acreditadas en nuestro país en términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y, en su caso, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

### CAPITULO III

### Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

**ARTICULO 156.-** Están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en el Distrito Federal, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

**ARTICULO 157.-** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

**ARTICULO 158.-** Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el artículo 156 de éste Código, cuando los contribuyentes no hayan dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal, incluyendo el permiso que las autoridades competentes les otorguen.

**ARTICULO 159.-** El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se perciba el valor del espectáculo de que se trate.

**ARTICULO 160.-** Para los efectos de este Capítulo, se considerará como valor del espectáculo público, la cantidad que se cobre por el boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo público.

**ARTICULO 161.-** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se calculará aplicando la tasa del 10% al valor de los espectáculos.

Tratándose de espectáculos públicos propios del objeto de museos y parques de diversiones, así como de espectáculos teatrales, y circenses en los que no se usen animales, la tasa será del 4%.

Para el caso de espectáculos públicos que se realicen en espacios destinados al uso de museos, parques de diversiones, zoológicos privados u otros espacios públicos y privados, así como de espectáculos teatrales y circenses que incluyan el uso de animales, la tasa será del 8%.

**ARTICULO 162.-** Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo deberán pagarlo en la siguiente forma:

I. Los que en forma habitual y en establecimiento fijo organicen, exploten o patrocinen algún espectáculo público, lo pagarán mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que presentarán en las oficinas autorizadas, a más tardar el día diez de cada mes, sobre el valor de los espectáculos del mes de calendario anterior, y

II. Los demás contribuyentes, pagarán el impuesto a su cargo, a más tardar el día miércoles de cada semana, mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que presentarán en las oficinas autorizadas, sobre el valor de los espectáculos públicos realizados hasta el día domingo anterior.

**ARTICULO 163.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre Espectáculos Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

II. Presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público o el aviso cuando así esté dispuesto en la legislación respectiva, a más tardar tres días antes de la iniciación de sus actividades o de la realización de los espectáculos;

III. Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se establezca en la forma oficial.

Asimismo, deberán presentar ante la autoridad fiscal, a través de la forma oficial correspondiente, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, una muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso, los cuales tendrán que reunir los requisitos a que se refiera la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal;

IV. A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II y III de este artículo;

V. Presentar ante las oficinas autorizadas las declaraciones a que se refiere el artículo 162 de este Código y pagar el impuesto en los términos de este Capítulo;

VI. Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar, con las declaraciones a que se refiere el artículo 162 de este Código, los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no ser así se considerarán como vendidos.

La Secretaría podrá autorizar en forma previa, sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión de boletos de los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Federal, verificando que dichos sistemas cuenten con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, respecto a los boletos no vendidos, y

VII. Garantizar el interés fiscal cuando se encuentren en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 162 de este Código.

**ARTICULO 164.-** No se causará el impuesto, respecto del valor de los boletos de cortesía que permitan el acceso al espectáculo en forma gratuita. El valor de los boletos de cortesía en ningún caso excederá del equivalente al 5% del valor del total de los boletos que se hayan declarado por cada función del espectáculo.

En el propio boleto o contraseña se hará constar que el mismo es gratuito o de cortesía.

**ARTICULO 165.-** Las delegaciones deberán entregar a la Tesorería, un reporte mensual de los permisos expedidos para la realización de espectáculos públicos objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, el cual deberá contener los datos del solicitante, el tipo de espectáculo, el aforo estimado y la fecha de realización.

**ARTICULO 166.-** Las delegaciones y la Tesorería, antes del 31 de enero, llevarán a cabo conciliaciones de los permisos expedidos y de los pagos efectuados por concepto del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, durante el año inmediato anterior, que permitan implementar los mecanismos necesarios para evitar omisiones o evasiones en el pago de dicho impuesto.

#### **CAPITULO IV**

##### **Del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos**

**ARTICULO 167.-** Están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos que se celebren en el Distrito Federal, las personas físicas o las morales:

I. Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos;

II. Que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.

Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a los juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes, y

III. Que organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtenga los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Distrito Federal, independientemente del lugar donde se realice el evento.

**ARTICULO 168.-** No pagarán el impuesto a su cargo en los supuestos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública. Los Partidos Políticos Nacionales, no estarán obligados al pago de este impuesto en los términos de la Ley de la materia.

**ARTICULO 169.-** Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 12% al valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes que se distribuyan en el Distrito Federal y que permitan participar en dichos eventos.

Por lo que se refiere a las personas que organicen las actividades que se consignan en el presente Capítulo, que emitan billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 12% al valor total de los premios.

**ARTICULO 170.-** El impuesto a que se refiere el artículo anterior no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.

**ARTICULO 171.-** Quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio obtenido la tasa del 6%.

**ARTICULO 172.-** El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás comprobantes, que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas o concursos de toda clase.

Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los organizadores de dichos eventos.

**ARTICULO 173.-** Para los efectos de este Capítulo, se considera como valor de las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase la cantidad que se cobre por el boleto o billete de participación. En el caso de las apuestas permitidas dicho valor será una cantidad igual a la parte que de las apuestas les corresponda a los organizadores, pudiendo deducir únicamente las contribuciones retenidas a cargo de terceros, sin considerar ninguna otra erogación, cualquiera que sea su naturaleza.

Tratándose de las personas que obtengan premios, dicho valor será la cantidad correspondiente al monto total del premio obtenido o el valor del bien cuando el mismo no sea en efectivo.

Si los premios ofrecidos en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase consisten en bienes distintos de dinero, los organizadores de estos eventos deberán señalar el valor de dichos bienes en los anuncios respectivos.

**ARTICULO 174.-** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 169 de este Código, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 20 de cada mes, por los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior;

II. Presentar una declaración, en la forma oficial aprobada, del ejercicio ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, una vez deducidos los pagos provisionales mensuales;

III. Llevar contabilidad en registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

IV. Retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo el día 20 de cada mes en la declaración provisional a que se refiere la fracción I de este artículo;

- V. Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;
- VI. Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de ingreso por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de este Capítulo;
- VII. Presentar ante la autoridad fiscal, la licencia o permiso otorgado por las autoridades competentes, previamente a la iniciación de sus actividades o a la realización del evento, manifestando en el formato oficial aprobado, el tipo de evento, precio y número de los boletos, billetes o contraseñas, la fecha de realización del mismo, así como la información y documentación que se establezca en la forma, acompañando una muestra de los referidos boletos, billetes o contraseñas, y
- VIII. Manifestar ante la autoridad fiscal competente cualquier modificación de las bases para la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos, dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

**ARTICULO 175.-** Las personas físicas y morales que organicen loterías, rifas, sorteos y juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, que no estén obligadas al pago del impuesto a su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de este Código, tendrán las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo anterior.

#### **CAPITULO V** **Del Impuesto sobre Nóminas**

**ARTICULO 179.-** No se causará el Impuesto sobre Nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:

- I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;
- II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Gastos funerarios;
- IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable;
- V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores;
- VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- VIII. Gastos de representación y viáticos;
- IX. Alimentación, habitación y despensas onerosas;
- X. Intereses subsidiados en créditos al personal;
- XI. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora;

XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo;

XIII. Las participaciones en las utilidades de la empresa, y

XIV. Personas contratadas con discapacidad.

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre Nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

**ARTICULO 180.-** El Impuesto sobre Nóminas se determinará, aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

**ARTICULO 181.-** El Impuesto sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Nóminas, deberán formular declaraciones aun cuando no hubieren realizado erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el período de que se trate, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

## **CAPITULO VI Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos**

**ARTICULO 182.-** Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos automotores, a que se refiere el artículo 5o. fracción V, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, expedida por el Congreso de la Unión.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

El año modelo del vehículo, es el de fabricación o ejercicio automotriz.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que, en su caso, existiera;

II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos a que se refiere este Capítulo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar, y

III. Las personas que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas o cambio de placas, sin cerciorarse del pago del impuesto.

**ARTICULO 183.-** El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se determinará como sigue:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de diez pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

<b>CILINDRAJE</b>	<b>CUOTA PESOS</b>
Hasta 4	\$189.30
DE 6	\$568.05
DE 8 O MAS	\$709.05

II. En el caso de vehículos importados al país, de año o modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$1,291.80, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;



III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$236.50;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$590.00, y

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$115.40 por cada tonelada de capacidad de carga o de arrastre.

El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagará mediante declaración en la forma oficial aprobada, dentro de los primeros cuatro meses de cada año conjuntamente con los derechos por servicio de control vehicular. Cuando se tramite el alta en el Distrito Federal de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

Se aplicarán en forma supletoria a las disposiciones de este Capítulo, las contenidas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Los vehículos eléctricos destinados al transporte de pasajeros y vehículos de carga de servicio público o privado tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les correspondan conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

## **CAPITULO VII**

### **Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje**

**ARTICULO 184.-** Están obligados al pago del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, las personas físicas y las morales que presten servicios de hospedaje en el Distrito Federal.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados, siempre que en este último caso la contraprestación que se hubiese percibido, no se hubiese tomado en consideración para efectos de la fracción II del artículo 149 de este Código.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje.

**ARTICULO 185.-** El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

**ARTICULO 186.-** Los contribuyentes calcularán el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje aplicando la tasa del 2% al total del valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán, en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se presentará una sola declaración.

Los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

**ARTICULO 190.-** Las Contribuciones de Mejoras se causarán al ponerse en servicio las obras.

Las autoridades fiscales determinarán el monto de las Contribuciones de Mejoras atendiendo a la ubicación de los inmuebles en las zonas de beneficio determinadas tomando en cuenta las características topográficas del terreno, y al porcentaje del costo de la obra que como contribución señalan los artículos 188 y 189, en proporción al valor catastral del inmueble, determinado al momento de finalizar la obra.

Para los efectos de este Capítulo, el costo de la obra pública comprenderá los gastos directos de la misma y los relativos a su financiamiento. No se considerarán los gastos indirectos erogados por el Distrito Federal, con motivo de la administración, supervisión e inspección de la obra.

Del valor que se obtenga conforme al párrafo anterior, se disminuirán las aportaciones que efectúen las dependencias o entidades paraestatales, así como las recuperaciones por enajenación de excedentes de inmuebles adquiridos o adjudicados y que no hubiesen sido utilizados en la ejecución de la obra.

Asimismo, los particulares que aporten voluntariamente cantidades en efectivo, en especie o en mano de obra, para la realización de las obras públicas a que se refiere este Capítulo, tendrán derecho a reducir de la cantidad que se determine a su cargo, el monto de dichas aportaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad encargada de la realización de la obra, expedirá recibo o constancia que ampare la aportación señalada, quedando facultadas dichas autoridades para determinar, en el caso de aquéllas en especie o mano de obra, su equivalente en numerario.

**ARTICULO 191.-** Las autoridades del Distrito Federal, que realicen la obra, publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las características fundamentales del proyecto de obra.

En la publicación a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá el tipo y costo estimado de la obra, el lugar o lugares en que habrá de realizarse y la zona o zonas de beneficio correspondientes.

La documentación relativa al valor de la obra deberá estar a disposición de los contribuyentes, en las oficinas de la autoridad encargada de su realización, durante un año contado a partir de la determinación del crédito fiscal.

**ARTICULO 192.-** Las Contribuciones de Mejoras se pagarán, en un plazo de seis bimestres, en cantidades iguales y sucesivas.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a correr a partir del bimestre siguiente a aquél en que la autoridad fiscal notifique el crédito correspondiente, debiendo efectuarse los pagos durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, según sea el caso.

Los contribuyentes que efectúen mediante una sola exhibición el pago total del monto de las contribuciones a su cargo, dentro del primer mes del bimestre siguiente a aquél en que se determine la contribución, tendrán derecho a un porcentaje de descuento igual al que se establece para el pago anual del Impuesto Predial en el artículo 153 de este Código. De igual forma tendrán derecho los contribuyentes que paguen su parcialidad en el primer mes del bimestre respectivo, al descuento especificado en el pago del Impuesto Predial para estos casos, en el ejercicio fiscal de que se trate.

**ARTICULO 193.-** Las autoridades fiscales deberán autorizar, conforme a reglas de carácter general, que las Contribuciones de Mejoras se paguen en parcialidades en un plazo hasta de cuarenta y ocho meses, tomando en consideración la situación económica de la mayoría de las personas obligadas a pagar la contribución de que se trate, caso en el que los pagos se harán cuando se efectúen los correspondientes al Impuesto Predial. Las parcialidades causarán un interés, conforme a la tasa que será igual a la de recargos aplicables a los pagos en parcialidades que prevé este Código.

No se pagarán las Contribuciones de Mejoras por los inmuebles a que se refiere el artículo 155 de este Código, sin embargo para efectos de determinar la contribución correspondiente a cada uno de los inmuebles ubicados en las zonas de beneficio, aquellos sí se tomarán en cuenta.

El Jefe de Gobierno, mediante disposiciones de carácter general, podrá reducir total o parcialmente el pago de las Contribuciones de Mejoras, cuando el beneficio de la misma sea para la generalidad de la población y no exista un beneficio significativo para un sector reducido de la población, así como cuando los beneficiarios de las obras públicas sean personas de escasos recursos económicos y se trate de servicios indispensables.

## CAPITULO IX

### De los Derechos por la Prestación de Servicios

#### Sección Primera

#### De los derechos por el suministro de agua

**ARTICULO 194.-** Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, y se pagarán bimestralmente, de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. En caso de que se encuentre instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas, los derechos señalados se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

Consumo en m3		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por m3 excedente del límite inferior
0	10	\$13.23	\$0.00
10.1	20.0	13.23	1.55
20.1	30.0	28.83	1.81
30.1	50.0	58.36	3.45
50.1	70.0	127.48	4.41
70.1	90.0	216.10	6.91
90.1	120.0	353.00	11.06
120.1	180.0	683.62	14.88
180.1	240.0	1,575.06	21.42
240.1	420.0	2,858.24	24.62
420.1	660.0	7,287.26	28.69
660.1	960.0	14,169.99	31.01
960.1	1500.0	23,471.77	35.65
1500.1	En adelante	42,717.86	39.21

b). Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en el inciso anterior, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

Consumo en m3		Tarifa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Cuota Adicional por metro cúbico excedente al límite inferior
0	10.0	\$79.43	\$0.00
10.1	20.0	158.78	0.00
20.1	30.0	238.22	0.00
30.1	60.0	238.22	11.80
60.1	90.0	592.27	15.34
90.1	120.0	1,052.58	18.90
120.1	240.0	1,619.22	22.43
240.1	420.0	4,309.88	25.97
420.1	660.0	8,983.93	29.51
660.1	960.0	16,066.72	33.23
960.1	1500.0	26,035.40	37.21
1500.1	En adelante	46,130.48	38.18

Las autoridades fiscales determinarán el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores, con base al promedio del consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de un año.

II. En el caso de que no haya medidor instalado, el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura del consumo, los derechos señalados se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con medidor sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia. En los casos en que no se cumpla con esa condición, se aplicará la cuota fija correspondiente de la tarifa prevista en este inciso.

Para tal efecto, se considerarán las colonias catastrales con base en la clasificación y características que señale la Asamblea para fines de la determinación de los valores unitarios del suelo, construcciones e instalaciones especiales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 151 de este Código.

Tipo de colonia catastral en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua.	Cuota bimestral expresada en pesos.
0	\$19.73
1	29.64
2, 3 y 8	59.29
4, 5 y 7	253.07
6	592.96
Los inmuebles ubicados en las colonias tipo 6 y 7 que tengan un valor catastral que corresponda al rango marcado con la literal "M" a la "S" de la tarifa establecida en la fracción I del artículo 152 de este Código.	1,383.58

El Sistema de Aguas publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con medidor instalado.

b). En el caso de tomas de agua consideradas para efectos de este Código como de uso no doméstico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a la siguiente:

Diámetro de la Toma en milímetros	Cuota bimestral expresada en pesos
13	\$747.30
MAS DE 13 A 15	5,007.67
MAS DE 15 A 19	8,193.73
MAS DE 19 A 26	15,931.53
MAS DE 26 A 32	24,581.77
MAS DE 32 A 39	35,962.05
MAS DE 39 A 51	63,729.97
MAS DE 51 A 64	95,593.19
MAS DE 64 A 76	136,562.58
MAS DE 76 A 102	277,676.09
MAS DE 102 A 150	1,065,187.85
MAS DE 150 A 200	1,666,060.96
MAS DE 200 A 250	1,666,060.96
MAS DE 250 A 300	2,398,945.19
MAS DE 300 EN ADELANTE	2,544,614.20

III. A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, que cuenten con medidor, se les aplicará la tarifa doméstica para los primeros 70 m<sup>3</sup> que consuman y por cada metro cúbico adicional se le aplicará la tarifa no doméstica.

La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente, recibirá los pagos bimestrales de los derechos a que se refiere la fracción II de este artículo, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

**ARTICULO 195.-** Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen agua residual o residual tratada que suministre el Distrito Federal en el caso de contar con excedentes, así como agua potable proporcionada por el mismo Distrito Federal, a través de los medios que en este artículo se indican, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Tratándose de agua potable:

- a). De tomas de válvula de tipo cuello de garza .....\$21.83 por m<sup>3</sup>
- b). Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización incluyendo transporte en el Distrito Federal ..... \$58.60 por m<sup>3</sup>

II. Agua residual.....\$1.31 por m<sup>3</sup>

III. Agua residual tratada a nivel secundario:

- a). De tomas de válvula del tipo cuello de garza, el 40% de la cuota prevista en el inciso a) de la fracción I de este artículo,.

b). Cuando exista toma en el inmueble, el 40% de la cuota correspondiente en la tarifa prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 194 de este Código, y

c). Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en el Distrito Federal, el 50% de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

IV. Agua residual tratada a nivel terciario:

a). De tomas de válvula del tipo cuello de garza, el 60% de la cuota prevista en el inciso a) de la fracción I de este artículo.

b). Cuando exista toma en el inmueble, el 60% de la cuota prevista en la fracción I del artículo 194 de este Código, según corresponda el uso.

c). Cuando se surtan en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en el Distrito Federal, el 70% de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

En el caso de tomas en el inmueble, el pago de los derechos se realizará por periodos bimestrales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la emisión de la boleta correspondiente, ante las oficinas autorizadas; en los demás casos, los derechos deberán pagarse antes de la prestación del servicio respectivo.

**ARTICULO 196.-** La determinación y pago del derecho de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 194 y 195 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Cuando la autoridad fiscal compruebe que varias familias habitan un apartamento o vivienda cuyo valor catastral sea hasta de \$519,850.00, podrá autorizar a solicitud de los contribuyentes que el consumo que les corresponda sea dividido entre el número de familias que habiten el apartamento o vivienda y al volumen de consumo por familia se le aplique la tarifa, emitiéndose una boleta por cada familia;

II. El Sistema de Aguas podrá establecer la determinación de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando no exista servicio medido en la colonia catastral y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:

a). Para cada una de las tomas generales en el predio;

b). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y

c). Para cada una de la toma general o ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad.

IV. Cuando exista medidor, la determinación de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta, o cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico o a inmuebles colindantes de un mismo usuario, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de dichas tomas. Los contribuyentes al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas, aplicarán el procedimiento anterior; una vez obtenido el monto del derecho a pagar, éste será prorrateado entre el número de tomas que sirvieron para la sumatoria de consumos, de acuerdo a los m<sup>3</sup> de consumo de cada una;

V. En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

- a). Cuando exista medidor individual para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada uno de los medidores individuales, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte de determinar el consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá prorratearse entre los usuarios, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;
- b). Cuando no existan medidores individuales y se cuente con medidor en toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales que se encuentren habitados u ocupados, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 198 de este Código;
- c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia será prorrateada entre las unidades sin medidor, emitiéndose una boleta por cada unidad con el consumo así determinado y de acuerdo al uso que corresponda, y
- d). En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas o locales, o unidades que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 194, fracción II de este Código;

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales:

- a). Cuando exista medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, y cuenten con medidor o medidores generales, se aplicará lo dispuesto en el inciso a), fracción V que antecede;
- b). Cuando no existan medidores individuales y cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda, emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 198 de este Código, y
- c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia se dividirá entre las unidades sin medidor; al volumen de consumo así determinado, se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una sola boleta por la diferencia de consumo, salvo la asignación posterior de cuentas individuales.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 194, fracción II, de este Código.

**ARTICULO 197.-** Cuando existan descomposturas o situaciones que impidan la lectura de los medidores, los contribuyentes deberán dar aviso de estos hechos al Sistema de Aguas durante el bimestre en que ocurran.

En el caso de que la descompostura no sea por el uso normal de los medidores, los contribuyentes deberán cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores, sus piezas internas y los elementos que conforman el cuadro en el que está instalado el medidor, de conformidad con los presupuestos que al efecto elabore el Sistema de Aguas.

Dependiendo de los resultados obtenidos del proceso de toma de lectura, el Sistema de Aguas, tendrá la facultad para determinar los casos en los que la reparación al medidor y a sus aditamentos sea al momento de identificar los daños, integrando como parte del servicio proporcionado al usuario el reporte de anomalías, donde se especifica el lugar y el tiempo máximo para cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores y sus aditamentos.

En el caso de omisión del aviso, la autoridad procederá de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 194 de este Código, según el caso.

**ARTICULO 198.-** Los contribuyentes del servicio de agua y drenaje tienen las siguientes obligaciones:

I. Solicitar a el Sistema de Aguas , el registro en el padrón de usuarios de agua y la instalación de aparatos medidores, así como el registro de conexiones a la red de drenaje o a otros puntos de descarga.

En los edificios y apartamentos, viviendas o locales, la obligación de solicitar la instalación del aparato medidor se refiere tanto a la toma o tomas generales como a las ramificaciones de apartamentos, viviendas o locales que se surtan de ellas, siendo a su cargo el costo de las adaptaciones, tuberías y accesorios necesarios para regularizar el cuadro de cada toma individual, siempre y cuando proceda por contar con las instalaciones correspondientes así como el costo de la instalación y el derecho por el uso de medidores conforme a los presupuestos que para el efecto formule el Sistema de Aguas, y podrán ser instalados previo dictamen de la autoridad.

En caso de que en el mismo predio el agua suministrada tenga usos doméstico y no doméstico, abastecida por una misma toma, los usuarios solicitarán la instalación de medidores individuales para cada uso. El costo de las instalaciones, incluyendo el derecho por el uso de los medidores, quedará a cargo de los usuarios. En tanto no se instalen los medidores individuales, los usuarios están obligados a pagar el derecho conforme a la tarifa correspondiente, según el uso que proceda;

II. Conservar los aparatos medidores y sus aditamentos en condiciones adecuadas de operación;

III. Dar aviso a las autoridades competentes de las descomposturas de su medidor y sus aditamentos o de situaciones que impidan su lectura, dentro del bimestre en que ello ocurra;

IV. Permitir el acceso a las personas autorizadas para la instalación y verificación de tomas y medidores; para la adecuación y corrección de tomas; para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor;

V. Comunicar al Sistema de Aguas el cambio de uso de las tomas de agua, dentro del bimestre en que este hecho ocurra. Los contribuyentes que usen o aprovechen agua en tomas instaladas en inmuebles de uso habitacional, que habiéndose utilizado para fines distintos vuelvan al de habitacional, en tanto no cumplan con la obligación de comunicar el cambio de uso, seguirán declarando conforme al uso anterior; cuando se presenten consumos excesivos, deberá el contribuyente informar por escrito al Sistema de Aguas, en un lapso que no deberá ser mayor al del bimestre siguiente al en que se detectó el citado cobro;

VI. El solicitante de una licencia de construcción de obra nueva que cuente con toma de agua y no cuente con medidor, previamente a la obtención de la licencia, deberá cubrir el costo de las adaptaciones , tuberías y accesorios necesarios para regularizar el cuadro de cada toma individual, así como el costo de la instalación del medidor, conforme a los presupuestos que al efecto elabora el Sistema de Aguas, sin embargo este organismo conservará la propiedad de los medidores;

VII. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Distrito Federal en un plazo que no excederá de 15 días a partir de la fecha en que se dé la modificación;

VIII. Actualizar el nombre o razón social en los registros del padrón de usuarios de agua, dentro del bimestre en que ocurra dicho cambio, y



IX. Reportar anomalías de las lecturas, consumos, facturación de éstos, dentro del bimestre siguiente en que ello ocurra, dicha reclamación deberá ser por escrito y presentarse ante las oficinas del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio.

**ARTICULO 199.-** En caso de que los contribuyentes no enteren oportunamente los derechos a su cargo, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, el Sistema de Aguas, suspenderá los servicios hidráulicos a inmuebles de uso no doméstico; y deberá restringirlos a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de tomas de uso doméstico, tal y como lo establece el artículo 90 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Para el caso de que tengan ambos usos, domésticos y no domésticos, se considerará en este último caso, lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado; modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruya, altere o inutilice los aparatos medidores.

Asimismo, el Sistema de Aguas podrá suspender los servicios hidráulicos a inmuebles de usos no domésticos; o bien restringirlos a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de tomas de uso doméstico, en los casos en que se hayan determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos hagan caso omiso en los plazos indicados, esto sin perjuicio de las sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Cuando se suspenda el suministro de agua, para el restablecimiento del mismo, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquéllos que correspondan a la reinstalación del suministro, conforme a los presupuestos que para tal efecto formulen las autoridades competentes.

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, conforme a los presupuestos que para tal efecto formule.

### **Sección Segunda** **De los servicios de prevención y control de la contaminación ambiental**

**ARTICULO 200.-** Por los servicios de evaluación de impacto ambiental, dictamen técnico y fuentes móviles, que efectúe la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental .....	\$1,406.60
II. Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
a). En su modalidad general .....	\$1,638.65
b). En su modalidad específica .....	\$3,272.75
III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental .....	\$4,487.55
IV. Por el dictamen técnico sobre daños ambientales o lesiones, daños y perjuicios ocasionados a personas, por infracciones a la Ley o al Reglamento de la materia .....	\$2,868.50
V. Por la certificación, acreditación y autorización a personas físicas y/o morales para la comercialización y/o instalación de sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones .....	\$3,264.65

a). Para el caso de las renovaciones anuales de certificación, acreditación y autorización serán de .....\$815.10

**ARTICULO 201.-** Por los servicios de verificación obligatoria y de reposición de certificado o de la calcomanía sobre emisión de contaminantes, se pagarán derechos, conforme a lo siguiente:

I. Vehículos con motor a gasolina .	\$109.65
II. Vehículos con motor a diesel	\$324.35
III. Por la reposición del certificado o de la calcomanía de verificación vehicular, relativos a la emisión de contaminantes	\$54.15

**Sección Tercera**  
**De los servicios de construcción y operación hidráulica**

**ARTICULO 202.-** Por la instalación, reconstrucción, reducción o cambio de lugar de tomas para suministrar agua potable o agua residual tratada y su conexión a las redes de distribución del servicio público, así como por la instalación de derivaciones o ramales o de albañales para su conexión a las redes de desalojo, se pagará el derecho respectivo conforme a lo siguiente:

**APARTADO A: AGUA POTABLE Y RESIDUAL TRATADA**

I. Conexión de tomas domiciliarias de agua potable y agua residual tratada, en terrenos tipo I y II, con los diámetros que se especifican:

a). 13 mm	\$4,871.10
b). 19 mm	\$5,392.20
c). 25 mm	\$6,098.20
d). 32 mm	\$6,779.70
e). 38 mm	\$8,182.40
f). 51 mm	\$9,952.60
g). 64 mm	\$11,045.30
h). 76 mm	\$12,719.30
i). 102 mm	\$14,938.00

II. Conexión de tomas domiciliarias de agua potable y agua residual tratada, en terrenos tipo III, con los diámetros que se especifican:

a). 13 mm	\$8,583.20
b). 19 mm	\$9,098.40
c). 25 mm	\$9,810.30
d). 32 mm	\$10,491.90

e). 38 mm .....	\$12,513.30
f). 51 mm.....	\$14,283.40
g). 64 mm .....	\$15,376.10
h). 76 mm .....	\$17,668.90
i). 102 mm.....	\$19,887.50

III. Instalación de medidor, atendiendo al diámetro:

a). 13 mm .....	\$1,873.20
b). 19 mm .....	\$2,262.90
c). 25 mm .....	\$3,064.60
d). 32 mm .....	\$4,843.80
e). 38 mm .....	\$6,368.80
f). 51 mm.....	\$9,583.30
g). 64 mm .....	\$10,919.80
h). 76 mm .....	\$12,153.40
i). 102 mm.....	\$16,974.00

IV. Armado de cuadro, atendiendo al diámetro:

a). 13 mm .....	\$390.90
b). 19 mm .....	\$437.80
c). 25 mm .....	\$640.40
d). 32 mm .....	\$1,110.40
e). 38 mm .....	\$1,430.80
f). 51 mm.....	\$2,099.10
g). 64 mm .....	\$14,547.40
h). 76 mm .....	\$19,582.70
i). 102 mm.....	\$27,213.30

V. Reconstrucción o cambio de diámetro de conexiones de agua potable o de agua residual tratada, en terrenos tipo I y II, conforme a los siguientes diámetros:

a). 13 mm .....	\$5,412.30
-----------------	------------

b). 19 mm .....	\$5,991.30
c). 25 mm .....	\$6,775.70
d). 32 mm .....	\$7,553.00
e). 38 mm .....	\$9,091.60
f). 51 mm.....	\$11,058.50
g). 64 mm .....	\$12,272.50
h). 76 mm .....	\$14,132.60
i). 102 mm.....	\$16,597.80

VI. Reconstrucción o cambio de diámetro de conexiones de agua potable y de agua residual tratada, en terreno tipo III, conforme a los siguientes diámetros:

a). 13 mm .....	\$9,536.90
b). 19 mm .....	\$10,109.30
c). 25 mm .....	\$10,900.40
d). 32 mm .....	\$11,657.60
e). 38 mm .....	\$13,903.60
f). 51 mm.....	\$15,870.40
g). 64 mm .....	\$17,084.60
h). 76 mm .....	\$19,632.10
i). 102 mm.....	\$22,097.30

Además, en los predios en que exista más de un usuario, que se sirvan de una misma toma, cada usuario deberá cubrir los derechos de la instalación de medidor y armado de cuadro, en el diámetro que le corresponda, de acuerdo con las cuotas establecidas.

#### **APARTADO B: DRENAJE**

I. Conexión de descargas domiciliarias, en terrenos tipo I y II, con los diámetros siguientes:

a). 15 cm .....	\$8,253.20
b). 20 cm .....	\$8,276.20
c). 25 cm.....	\$9,160.90
d). 30 cm .....	\$10,423.06
e). 38 cm.....	\$11,977.06

f). 45 cm .....\$13,212.11

II. Conexión de descargas domiciliarias, en terrenos tipo III, de conformidad con los siguientes diámetros:

a). 15 cm.....\$14,494.80

b). 20 cm .....\$14,499.30

c). 25 cm.....\$16,038.20

d). 30 cm .....\$18,643.37

e). 38 cm.....\$22,971.43

f). 45 cm .....\$25,647.45

III. Reconstrucción o cambio de diámetro de conexiones de descargas domiciliarias, en terrenos tipo I y II, de conformidad con los siguientes diámetros:

a). 15 cm.....\$9,170.20

b). 20 cm .....\$9,195.80

c). 25 cm.....\$10,178.70

d). 30 cm .....\$11,581.18

e). 38 cm.....\$13,307.84

f). 45 cm .....\$14,680.12

IV. Reconstrucción o cambio de diámetro de conexiones de descargas domiciliarias, en terrenos tipo III, de conformidad con los siguientes diámetros:

a). 15 cm.....\$16,105.30

b). 20 cm .....\$16,110.40

c). 25 cm.....\$17,820.30

d). 30 cm .....\$20,714.85

e). 38 cm.....\$25,523.81

f). 45 cm .....\$28,497.17

Al resultado de las cuotas que deriven de lo dispuesto en este artículo, se adicionará el resultado que se obtenga de multiplicar \$100.00 por cada metro cuadrado de construcción, con excepción de las áreas destinadas a estacionamiento.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo, incluye los materiales, mano de obra directa y el valor del medidor de agua.

**ARTÍCULO 203.-** Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, así como por el estudio y trámite, que implica esa autorización, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite de la obtención de dicha autorización; tratándose de nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o de servicios y demás edificaciones de cualquier tipo, se pagará:

1. Cuando el inmueble sea destinado a casa habitación, hasta los primeros 50 m2 de construcción . ..... \$3,895.05

Por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará la cuota de .....\$77.35

2. En el caso de los inmuebles destinados a casa habitación que tengan zonas para estacionamiento de vehículos, por éstas se pagarán hasta los primeros 500 m2 de construcción.....\$3,895.10

Por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará la cuota ..... \$8.09

3. Tratándose de inmuebles cuyo destino sea distinto al habitacional, hasta los primeros 50 m2 de construcción.....\$7,490.21

Por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará una cuota de.....\$152.42

4. En el caso de que los inmuebles cuyo destino sea distinto al habitacional, tengan zonas para estacionamiento de vehículos, por éstas se pagará hasta los primeros 500 m2 de construcción, la cantidad de .....\$7,790.30

Por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará una cuota de.....\$14.97

5. En el caso de construcciones destinadas a bodegas o estacionamientos de vehículos, se pagará el 50% de las cuotas previstas en el primer párrafo del numeral 3 de esta fracción;

6. En el caso de que por las características de la zona, sólo se pueda proporcionar en forma aislada el servicio de agua potable o el de drenaje se causará el 50% de la cuota que corresponda conforme a esta fracción;

II. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite del cambio de uso habitacional a uso distinto, se causará el 50% de la cuota prevista en el numeral 3 de la fracción I de este artículo;

III. Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, se pagará la cantidad de .....\$130.45

IV. Cuando se trate del estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite y obtención de la autorización e instalación de una toma de agua de diámetro de entrada más grande que la ya existente, a fin de atender una mayor demanda de agua, los derechos que se causen serán con base en la siguiente tabla:

Diámetro de entrada de la toma actual en milímetros	Diámetro de entrada de la toma solicitada en milímetros	Diferencia de caudal proporcionada en metros cúbicos	Cuota a pagar en pesos
13	19	4.16	58,935.39
13	25	13.88	196,631.18
13	32	25	354,167.57
13	38	39.58	560,716.45
13	51	72.91	1,032,888.93
13	64	118.05	1,672,370.97
13	76	169.47	2,400,814.94
13	102	310.51	4,512,211.70
19	25	9.72	137,697.87

19	32	20.84	295,233.21
19	38	35.42	501,782.09
19	51	68.75	973,893.59
19	64	113.89	1,613,436.61
19	76	165.31	2,341,880.58
19	102	314.35	4,453,278.39
25	32	11.12	157,533.26
25	38	25.7	364,081.11
25	51	56.03	793,754.81
25	64	104.17	1,475,737.70
25	76	155.59	2,204,287.72
25	102	304.63	4,315,576.36
32	38	14.58	206,547.84
32	51	47.91	678,722.40
32	64	93.05	1,318,189.88
32	76	144.47	2,046,648.41
32	102	293.51	4,158,044.14
38.	51	33.33	472,176.64
38	64	78.47	1,111,654.52
38	76	129.89	1,840,107.85
38	102	278.93	3,951,497.34
51	64	45.14	639,476.84
51	76	96.56	1,367,928.09
51	102	245.6	3,479,322.78
64	76	51.42	728,448.13
64	102	200.46	2,839,841.78
76	102	149.04	2,111,395.73

En los supuestos de causación de los derechos a que se refiere este artículo, el pago de estos derechos será requisito indispensable para la expedición de la autorización de cambio de uso del suelo o de registro de obra, así como para la expedición de la licencia de construcción de obra nueva o ampliación correspondiente, y servirá como base de la contribución para la determinación de las cuotas señaladas, la superficie construida que se autorice en la licencia respectiva. Cuando no se tenga la obligación de solicitar licencia de construcción, la base para el cálculo de la contribución será la superficie construida.

#### **Sección Cuarta** **De los servicios de expedición de licencias**

**ARTICULO 204.-** Por la expedición de licencias para fraccionamiento de terreno, se pagará el derecho de fraccionamientos conforme a la tasa de 3.45% sobre el monto total de presupuesto de obras por ejecutar en el fraccionamiento o en zonas que vayan a desarrollarse.

Los derechos a que se refiere este artículo comprende la revisión y estudio de planos y proyectos, así como la supervisión de las obras de urbanización que se ejecuten en el fraccionamiento. Dichos recursos serán transferidos por la Tesorería a la Delegación correspondiente conforme a sus presupuestos aprobados por la Asamblea.

**ARTICULO 205.-** Se pagarán derechos por la supervisión y revisión que efectúen las autoridades del Distrito Federal, en los siguientes términos:

I. El equivalente al 1.5% sobre el total de cada una de las estimaciones que presenten los contratistas y, en su caso, sobre la liquidación al momento de su pago, por concepto de:

- a). Las obras o proyectos integrales sujetos a contrato que se realicen en el Distrito Federal en términos de la legislación de la materia,
- b). Las obras públicas sujetas a contrato que se realicen en el Distrito Federal en términos de la legislación federal.

Se entenderá que la supervisión y revisión de las obras públicas la efectúan las autoridades del Distrito Federal, cuando a través de sus órganos presten dichos servicios o cuando la realicen terceros por encargo de dichas autoridades.

II. Se pagarán derechos por los servicios de auditoría de los contratos de:

- a). Obra pública regulados en la legislación de la materia del Distrito Federal, y
- b). Obra pública o de servicios relacionados con la obra pública, que se realicen en el Distrito Federal en términos de la legislación federal.

Los derechos por los servicios de auditoría de los contratos, serán equivalentes al 2% sobre las estimaciones y, en su caso, sobre la liquidación al momento de su pago.

Los derechos de supervisión y revisión que realicen las delegaciones, se destinarán a las áreas de obra de las mismas conforme a sus presupuestos aprobados por la Asamblea.

Por supervisión de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública, un 10% de los derechos causados por la licencia que corresponda.

**ARTICULO 206.-** Por la expedición de licencias de construcción o por el registro de manifestación de construcción tipos "A", "B" y "C", se pagará el derecho respectivo conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Inmuebles de uso habitacional:

- a). Hasta 5 niveles, por m2 de construcción .....\$16.16
- b). Más de 5 niveles, por m2 de construcción .....\$27.70

II. Inmuebles de uso no habitacional:

- a). Hasta 3 niveles, por m2 de construcción .....\$34.62
- b). Más de 3 niveles, por m2 de construcción .....\$64.61

III. Para los casos de ampliación, se pagarán los derechos establecidos en las fracciones I y II de este artículo según corresponda, respecto de las superficies que se pretenda ampliar.

Por la prórroga de la licencia de construcción o del registro de manifestación de construcción, se pagará una cuota equivalente al 10% de los derechos causados.

IV. Bardas:

- a). Hasta 2.50 metros de altura, por m2 o fracción.....\$10.91
- b). Por altura excedente de lo dispuesto en el inciso anterior, por m2 o fracción.....\$4.78**



## V. Reparaciones:

- a) Cambio de techos.....\$7.69m2
- b) Sin aumento de superficie construida, conservando la estructura o muros maestros.....\$7.00m2

ARTICULO 207.- Por la expedición de licencias de construcción especial, se pagaran derechos de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

## I. Para instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública:

a) Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública, con un ancho de:

- 1) Hasta 40 cm de ancho .....\$ 157.58 ml
- 2) De más de 40 cm de ancho .....\$ 231.20 m2
- b) Perforación direccional ..... \$ 157.58 ml
- c) Por cada poste de hasta 40 cm de diámetro ..... \$ 450.00

## II. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica:

a) Para soportes de antenas:

1. De hasta 3 m de altura .....\$1000.00
2. De hasta 15 m de altura ..... \$10,000.00
3. Por cada metro adicional de altura .....\$2,000.00
- b) Por cada antena de radio frecuencia o de microondas.....\$1,000.00

III. Por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de 60 cm . ..... \$60.00 m3

## IV. Para tapias que invadan la acera en una medida superior a 50 cm:

- a) Hasta 2.50 metros de altura, por ml o fracción.....\$ 10.50
- b) Por la altura excedente a que se refiere el inciso anterior, por m2 o fracción..... \$ 4.60
- c) Por tapial ocupando banquetas en paso cubierto (túnel elevado), sobre la superficie ocupada, por día ..... \$ 4.60 m2
- d). Por andamios o cualquier otra forma de usar la vía pública, sobre la superficie ocupada, por día .....\$7.69 m2

V. Ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares ..... \$10.00m2

VI. Por instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico,.....\$6,000.00

VII. Demoliciones por la superficie cubierta, computando cada piso o planta ..... \$ 7.40 m2

Por la prórroga de la licencia para construcción de las obras a que se refiere este artículo, se pagará una cuota equivalente al 10% de los derechos causados por su expedición.

**ARTICULO 208.-** Por la expedición de licencia de conjunto o condominio, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Licencia de conjunto:

- a). Proyectos de vivienda de más de diez mil metros cuadrados de construcción ..... \$27.70 m2
- b). Proyectos que incluyen oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamiento, por más de cinco mil metros cuadrados ..... \$64.64 m2

II. Licencia de condominio ..... \$8.09 m2

Por la prórroga de la licencia de conjunto o de la licencia de condominio, a que se refiere este artículo, se pagará una cuota equivalente al 10% de los derechos causados por su expedición.

**ARTICULO 209.-** Por la expedición de licencias de subdivisión, relotificación o fusión de predios, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

1. Por predios con superficie hasta de 3,000 m2, una cuota del 0.5% del valor de avalúo.
2. Por predios con superficie mayor a 3,000 m2, una cuota del 1.0% del valor de avalúo.

Los porcentajes anteriores se aplicarán considerando la superficie total del predio a subdividir o relotificar, o aquella resultante de la fusión de los predios.

Los contribuyentes podrán determinar el valor del predio, aplicando los valores de referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores.

Por la prórroga de la licencia de subdivisión, relotificación o fusión de predios a que se refiere este artículo, se pagará una cuota equivalente al 10% de los derechos causados por su expedición.

Los derechos previstos en este artículo, deberán pagarse previamente a la expedición de la licencia respectiva o su prórroga.

**ARTICULO 210.-** Las personas físicas o morales que exploten yacimientos de materiales pétreos ubicados en el Distrito Federal, están obligadas al pago de derechos por la expedición de licencias y su prórroga, conforme a una cuota de \$5.19 por cada metro cúbico de explotación autorizada.

**ARTICULO 211.-** Por la revisión del cumplimiento de los requisitos que en el Distrito Federal exijan las disposiciones jurídicas correspondientes, tratándose de giros y establecimientos mercantiles que para su operación requieran de licencia de funcionamiento, así como por la celebración de espectáculos públicos, musicales, deportivos, taurinos, teatrales y cinematográficos, que no tengan venta de bebidas alcohólicas, se pagarán derechos conforme a una cuota de \$1,953.60.

**ARTICULO 212.-** Por la expedición y revalidación de licencia de funcionamiento y autorización, así como por la verificación, de giros y establecimientos mercantiles, espectáculos públicos o en ferias, romerías, kermesses y festejos populares, con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al copeo, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento tipo "A", se pagarán:

- a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento .....\$5,478.70
- b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento .....\$109.53

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento .....\$219.06

Después de 300 metros cuadrados el costo de la Licencia de Funcionamiento será lo que resulte de la suma de los incisos a), b) y c).

II. Por la expedición de licencia de funcionamiento tipo "B", se pagarán:

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento ..... \$10,957.40

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento .....\$219.06

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento .....\$438.23

d). Por pulquerías .....\$5,478.70

Después de 300 metros cuadrados el costo de la Licencia de Funcionamiento será lo que resulte de la suma de los incisos a), b) y c).

III. Tratándose de Establecimientos Mercantiles que extiendan sus servicios a la vía pública y que requieran de un Permiso, en los términos de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, se pagará una cuota conforme a lo siguiente:

a). Por los primeros 20 metros cuadrados .....\$1,095.70

b). Por cada metro cuadrado adicional y hasta 60 metros cuadrados .....\$109.53

c) Por cada metro cuadrado adicional a los 60 metros cuadrados.....\$164.31

IV. Tratándose de Actividades Mercantiles que requieran de una Autorización, en los términos de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, se pagará una cuota conforme a lo siguiente:

a). Por cada metro cuadrado .....\$10.94

Para efectos de la revalidación de la Licencia de Funcionamiento a que hace referencia las fracciones I y II, se cobrará el 30% del valor de la misma cada tres años.

Los Permisos a que hace referencia la fracción III, tendrán una vigencia de seis meses y podrán ser otorgados semestralmente siempre que cumplan con las disposiciones de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles.

Las Autorizaciones a que se refiere la fracción IV no son objeto de prórroga ni revalidación y tendrán una vigencia de no más de 15 días.

**ARTICULO 213.-** Por los siguientes servicios prestados en los términos de la reglamentación de construcciones del Distrito Federal, se pagarán las cuotas que se indican:

I. Por la expedición o reposición de la placa de control de ocupación de inmuebles .....\$622.25

II. Por la evaluación y registro de aspirantes a directores responsables de obra o corresponsables, por la primera evaluación .....\$1,130.65

Por las subsiguientes .....\$569.75

**ARTICULO 214.-** Por la expedición de licencias y permisos de anuncios, así como por su revalidación, incluyendo a los anuncios denominativos cuando se encuentren dentro de los siguientes rangos, conforme a lo establecido en la legislación en la materia para el Distrito Federal, y en las demás disposiciones jurídicas correspondientes, con excepción de los anuncios que no requieran licencia o permiso y los de televisión, radio, periódicos y revistas, se pagarán derechos, cualquiera que sean sus fines, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción, de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Licencia para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los siguientes anuncios:

a). En azotea, autosoportados o unipolares desde 3 metros y hasta 25 metros de altura, y carátula desde 1 y hasta 93 metros cuadrados, aún cuando se trate de anuncios en neón o electrónicos:

1. Por el otorgamiento de licencia, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de carátula de publicidad por.....\$883.75

b). En azotea, autosoportados, en marquesina o unipolares con carátula desde 1 y hasta la autorizada por la legislación vigente, con independencia de su altura o si se trata de anuncios en neón o eléctricos:

1. Por el otorgamiento de licencia para anuncios hasta 6 metros de altura y hasta 5 m2 de carátula, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de carátula del anuncio .....\$311.91

2. Por el otorgamiento de licencia para anuncios desde 6.01 metros y hasta 11 metros de altura y desde 5 metros cuadrados y hasta 31 metros cuadrados como medida de carátula por anuncio, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de m2 por.....\$415.88

3. Por el otorgamiento de licencia para anuncios desde 11.01 y hasta 17 metros de altura, con carátula desde 31.01 metros cuadrados y hasta 60 metros cuadrados, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de m2 por..\$623.82

4. El pago de derechos a que hace referencia esta fracción serán cubiertos cuando se trate de anuncios comerciales, y

5. El pago de derechos a que hace referencia esta fracción, será cubierto por el titular cuando se trate de anuncios denominativos; cuando algún anuncio denominativo exceda las medidas a que se refiere el numeral 3 del inciso b), el pago de derechos correspondiente será el señalado en el numeral 1 del inciso a) de esta fracción.

c). Adosados con una dimensión de hasta 4 metros cuadrados aún cuando sean electrónicos o de neón:

1. Por el otorgamiento de licencia .....\$2,773.40

2. Por cada metro cuadrado adicional.....\$463.96

d). En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 1.20 metros cuadrados y un espesor de 20 centímetros:

1. Por el otorgamiento de licencia .....\$1,392.15

e). Anuncios comerciales en marquesinas, con dimensión desde 1 y hasta 5 metros cuadrados y un espesor de 20 centímetros aún cuando sean electrónicos o de neón:

1. Por el otorgamiento de licencia .....\$2,783.80

2. Por cada metro adicional en su dimensión:.....\$463.95

f). Por la Licencia para la colocación de pósters, pancartas o publicidad en mobiliario urbano con publicidad integrada (MUPIS):

1. El pago de derechos por el otorgamiento de Licencia será el que resulte de multiplicar cada metro cuadrado del póster, pancarta o publicidad por .....\$519.85

g). Por el otorgamiento de licencia en tapiales, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie por .....\$1,300.00

3. Cuando los anuncios se instalen en muros de casa habitación, se pagará por cada metro cuadrado excedente de las medidas señaladas en este inciso la cantidad que resulte de multiplicar 850 por el factor 5.

h). Anuncios pintados o en lonas colocados sobre muros ciegos o muros de colindancia de las edificaciones con medidas de 31 metros cuadrados y hasta la superficie máxima autorizada por la legislación vigente:

1. El pago de derechos por el otorgamiento de Licencia será el que resulte de multiplicar cada metro cuadrado de superficie por \$519.85

i). Anuncios de publicidad en casetas telefónicas colocadas en la vía pública:

1. Por el otorgamiento de la Licencia por caseta.....\$519.85

2. Por la revalidación anual de los anuncios a que se refiere esta fracción se cobrará un 20% del costo de la Licencia.

II. Permiso por 120 días para la colocación, instalación, distribución o fijación de los siguientes anuncios:

a). Anuncios en mantas o lonas con medidas desde 1 y hasta 25 metros cuadrados.

El pago de derechos por el otorgamiento del permiso, será el que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie por..... \$13.10

b). Anuncios inflables, incluyendo los que sean aerostáticos o anclados al piso:

Costo unitario por la expedición de Permiso..... \$533.35

III. Permiso hasta por 120 días naturales para la colocación, fijación o ubicación de anuncios pintados sobre bardas con medidas desde 1 y hasta 25 metros cuadrados:

Costo por la expedición de permiso por metro cuadrado de superficie del anuncio.....\$15.59

IV. Permiso por 120 días para la colocación, instalación, distribución o fijación en postes del mobiliario urbano de servicio de los siguientes anuncios:

a). Costo unitario por la expedición de permiso por Gallardete de hasta 90 centímetros de altura por 40 centímetros de longitud..... \$3.63

b). Costo unitario por la expedición de permiso por Pendón de hasta 1 metro y 20 centímetros de altura por 90 centímetros de longitud..... \$7.79

c). Costo unitario por la expedición de permiso por Banderola de hasta 5.60 metros de largo por 1.80 metros de longitud.....\$17.66

d). Por la colocación de anuncios de publicidad en bicitaxis, el anunciante pagará por la expedición del permiso.....\$327.50

e). Por los anuncios con movimiento en los vehículos automotores .....\$4,639.65

Quedan prohibidos los anuncios ambulantes con movimiento en las vías primarias.

V. Anuncios en vehículos del servicio de transporte:

a). Sobre laterales, posteriores o toldo:

Por el otorgamiento de Permiso publicitario hasta por 1 año .....\$935.70

b). Interiores:

Por el otorgamiento de Permiso publicitario hasta por 1 año .....\$124.75

c). Integrales:

Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 1 año.....\$3,275.05

d). Monitores de audio y video:

Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 1 año.....\$3,171.05

e). Pantallas con iluminación o electrónicas:

Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 1 año.....\$1,039.70

f). Adheribles en superficies laminadas de las dovelas:

Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 1 año.....\$332.70

g). Por anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones contenidas en la legislación en la materia, por cada metro cuadrado del anuncio se pagará.....\$883.70

h). Por los anuncios con movimiento en los vehículos automotores: .....\$4,642.75

Por la revalidación anual de los anuncios a que se refiere esta fracción se cobrará el mismo monto del rubro que se pagó por la expedición del permiso publicitario y sólo será revalidable siempre que el vehículo no tenga más de 10 años de antigüedad.

Cuando se trate de Permisos Publicitarios que hayan sido pagados para una vigencia de 4 meses, no operará la revalidación y deberá cubrir el costo correspondiente al vencimiento del Permiso.

VI. Anuncio en vehículos de servicio público de transporte de carga:

a). Por el otorgamiento de permiso publicitario sobre laterales:

Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 1 año.....\$1,559.55

b). Por el otorgamiento de permiso publicitario, por anuncio distinto al colocado sobre laterales:

Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 1 año.....\$4,054.80

VII. En los casos en los que los anuncios mencionados en las fracciones anteriores no cuenten con la licencia correspondiente, la autoridad deberá ordenar su retiro a costa del propietario de los mismos. En la determinación del costo por retiro del anuncio, la autoridad lo cuantificará de acuerdo al valor de mercado.

Estos derechos deberán pagarse previamente a la expedición de la licencia o permiso respectivo que ya hayan sido autorizados por la delegación, mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada y en el período que fije la legislación en la materia.

**ARTICULO 215.-** Por la expedición del permiso para impartir cursos y clases de manejo, en el Distrito Federal, se pagará el derecho respectivo conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por su otorgamiento, por dos años.....\$2,495.25
- II. Por su revalidación.....\$2,495.25

**ARTICULO 216.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones que brinden el servicio u otorguen el documento en el que consten las licencias o permisos referidos en la presente Sección, deberán llevar un control en el cual conste el número de solicitudes autorizadas o actos otorgados, así como el monto recaudado por cada concepto; debiendo rendir un informe mensual a la Secretaría a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda dicho informe, con el objeto de que la información obtenida sea incorporada a los padrones correspondientes.

### Sección Quinta

#### Del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y del Archivo General de Notarías

**ARTICULO 217.-** Por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público correspondiente, se causará una cuota de \$845.25, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

- I. Se causará una cuota de .....\$8,472.50

a). Por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio, así como las cesiones de derechos;

b). Por la inscripción de documentos por los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, de contratos de arrendamiento o de comodato, y

c). Por la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales. Así como la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío.

II. Cuando los actos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción anterior no tengan valor determinado o éste sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la cuota a pagar será la señalada en el primer párrafo de este artículo. Si el valor de los actos a inscribir es de hasta dos veces el monto señalado en la referida Ley, la cuota a que se refiere el primer párrafo de este artículo aumentará en dos tantos por cada 25% adicional. En el caso de actos relacionados con bienes muebles, en que su valor sea de hasta 4.5 veces el referido monto establecido para la vivienda de interés social, la cuota prevista en el primer párrafo de este artículo se aumentará en un 30% por cada 10% adicional.

Para los actos registrales relacionados con la adquisición o transmisión de inmuebles, se considerará como valor, el mayor entre el de adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por persona autorizada por la misma.

En los casos en que las autoridades federales, o de las entidades federativas, o del Distrito Federal, requieran las inscripciones de embargos expedición de certificados de libertad de gravamen, o cualquier otro servicio necesario para la correcta continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los servicios se prestarán al momento de la solicitud, y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluya dicho Procedimiento y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados al remate los bienes respectivos.

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales y las copias correspondientes.

**ARTICULO 218.-** Por la devolución de documentos como resultado de la calificación, ya sea que se deniegue el asiento por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagarán \$259.70.

En los casos de devolución de documentos a solicitud del interesado, siempre y cuando el documento no haya entrado a calificación, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$141.95.

Los derechos previstos en este artículo no se pagarán cuando sea por una causa imputable al Registro Público correspondiente.

**ARTICULO 219.-** Por la expedición de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

- I. Certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas hasta por un período de veinte años .....\$271.35
- Por cada período de cinco años o fracción que exceda de ese lapso.....\$182.40
- II. Informes o constancias solicitados por autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipios u organismos de ellos .....\$532.30
- III. Certificados de adquisición o enajenación de bienes inmuebles por un período de veinte años a la fecha de expedición .....\$68.10
- IV. Certificado de no inscripción de un bien inmueble, por cada período de cinco años a partir del año de 1871 .....\$182.40
- V. Por cada informe respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas .....\$707.80
- VI. Por cada certificación de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros .....\$707.80

En el caso de que la certificación a que se refiere esta fracción, exceda de 50 hojas, se cobrará por cada hoja adicional \$6.34

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales y las copias correspondientes.

**ARTICULO 220.-** Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

- I. Por otorgamiento de poderes, efectuados en un mismo folio .....\$387.80
- II. Por revocación o renuncia de poderes, efectuados en un mismo folio .....\$387.80

**ARTICULO 221.-** Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

- I. Fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador, para el sólo efecto de comprobar la solvencia del fiador, contrafiador u obligado solidario .....\$532.30
- II. Sustitución de acreedor o deudor o reconocimiento de adeudo .....\$532.30
- III. División de crédito, en cualquier caso y por cada inmueble, con excepción de lo previsto por la siguiente fracción .....\$182.35
- IV. Por la individualización de gravámenes a que se refiere el artículo 2912 del Código Civil, se pagará, por la primera, la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 217, fracción I de este Código, y por cada anotación subsecuente se pagará .....\$848.70



V. Por la anotación de embargo de varios bienes, se pagará por el primero la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 217, fracción I de este Código, y por cada anotación en folio que se derive de la misma orden judicial, se pagará .....\$848.70

VI. Por el asiento registral de la cancelación de hipoteca, incluidos sus ampliaciones, convenios y modificaciones, así como fianza o embargo, se pagará .....\$848.70

**ARTICULO 222.-** Por el registro de rectificaciones relativas a inscripciones principales, cuando se refieran a modificaciones de plazo, intereses, garantías, datos equivocados o cualesquiera otras que no constituyan novación del contrato, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$250.55.

**ARTICULO 223.-** Por la ratificación de firmas ante el registrador, se pagarán por concepto de derechos \$36.90 por cada firma.

**ARTICULO 224.-** Por el registro de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad, en cada caso \$354.00.

**ARTICULO 225.-** Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos las siguientes cuotas:

I. Por la constitución del patrimonio familiar.....\$354.45

II. Por la cancelación del patrimonio familiar .....\$354.45

III. Por la anotación del régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones matrimoniales .....\$354.45

IV. Documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por el registro de la transmisión de los bienes hereditarios \$848.35

**ARTICULO 226.-** Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote.....\$532.30

II. Fusión, por cada lote.....\$532.30

III. Constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad .....\$532.30

**ARTICULO 227.-** Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan se pagará por concepto de derechos las siguientes cuotas:

I. Matrícula de comerciante persona física.....\$532.30

II. Constitución o aumento de capital o inscripción de créditos, de sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal de Fomento a la Microindustria .....\$354.45

III. De corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación .....\$532.30

**ARTICULO 228.-** Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Fideicomisos de garantía que no incluyan inmuebles, por cada inscripción.....\$848.70

II. Por la cesión de derechos hereditarios o fideicomisarios que no incluyan inmuebles .....\$848.70

**ARTICULO 229.-** Por los actos que a continuación se mencionan se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Depósito de testamentos ológrafos en el Archivo General de Notarías:

a). Si fueren hechos en los locales de las oficinas respectivas, en horas hábiles.....\$532.30

b). Si fueren hechos en los locales de las oficinas respectivas, en horas inhábiles.....\$779.25

c). Si fueren hechos fuera de los locales de las oficinas respectivas, en horas hábiles .....\$1,058.40

d). Si fueren hechos fuera de los locales de las oficinas respectivas, en horas inhábiles.....\$1,595.90

II. Servicios de inspección en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de los avisos de testamentos, se pagará el derecho de inscripción en el registro de la propiedad:

a) Si se hace dentro de días y horas hábiles .....\$250.55

b) Si se hace en días y horas inhábiles.....\$495.40

**ARTICULO 230.-** Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad correspondiente por la expedición de documentos que a continuación se mencionan o búsqueda de antecedentes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. De la búsqueda de antecedentes registrales de un inmueble, persona moral o bien mueble, por los índices de los libros .....\$36.90

II. De la búsqueda de antecedentes registrales mediante la utilización de sistemas electrónicos por cada folio, partida registral, imagen registral digitalizada o microficha .....\$158.10

III. Por la expedición de copias simples de registro de antecedentes, se pagará por la primera hoja \$51.85 y \$2.53 adicionales por cada hoja subsecuente.

IV. Por cada búsqueda de datos en el Boletín Registral .....\$171.55

V. Por conexión y servicio de vinculación remota al Sistema Integral de Informática Registral del Registro Público de la Propiedad, se pagará una cuota anual de..... \$16,535.40

**ARTICULO 231.-** Para el cobro de los derechos que establece esta Sección, cuando un mismo documento origine dos o más asientos, se causarán derechos por cada uno de ellos.

**ARTICULO 232.-** Por la integración de jurado para examen de oposición para el ejercicio notarial, o bien por el examen para aspirante de notario, se pagará una cuota de \$1,778.90 por derecho de examen respectivo.

**ARTICULO 233.-** Por los avisos, servicios de revisión y autorización de los folios que integran los libros del protocolo de los notarios públicos, se pagará el derecho de revisión y autorización de folios conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Por la autorización de cada 200 folios .....\$354.00

II. Por la revisión y la certificación de la razón de cierre, por libro .....\$711.15

**ARTICULO 234.-** Por los servicios de registro de patentes, sello, firma y convenio de notarios y corredores públicos, que preste el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según corresponda, se pagará una cuota de \$1,416.55 por cada uno de los rubros citados.

**ARTICULO 235.-** Por los servicios que preste el Archivo General de Notarías, se pagarán los mismos derechos que para el Registro Público de la Propiedad y de Comercio establece esta Sección.

**ARTICULO 236.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes servicios que se pagarán con las cuotas que se indican:

- I. Por las certificaciones relativas a constancias o documentos que obren en los apéndices del protocolo, por cada página .....\$73.80
- II. Cualquier anotación marginal en un protocolo .....\$36.90
- III. Registro de avisos de testamentos públicos abiertos, cerrados o simplificados.....\$36.90

**ARTICULO 237.-** Las autoridades fiscales, en lo relativo a los ingresos por concepto de Servicios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías, deberán registrar detalladamente en el asiento de registro correspondiente de ingreso, el concepto específico motivo del cobro, en tanto que la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio hará lo propio en las boletas de cobro que expida a los usuarios. Antes del 31 de enero las autoridades fiscales y las del Registro Público de la Propiedad y de Comercio harán la conciliación de boletas y de ingresos por este servicio correspondiente al ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

#### **Sección Sexta Del Registro Civil**

**ARTICULO 238.-** Por los servicios que preste el Registro Civil se pagarán derechos conforme las cuotas que a continuación se establecen:

- I. Inscripción de matrimonios .....\$37.20
- II. Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte.....\$125.80
- III. Inscripción de actas de divorcio .....\$125.80
- IV. Expedición de constancia de los actos de estado civil o de los mexicanos en el extranjero .....\$636.25
- V. Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal .....\$1,274.15
- VI. Expedición de copias certificadas:
- a). De 1 a 5 copias de un mismo documento: ..... \$26.20c/u
- b). De 6 a 10 copias de un mismo documento: ..... \$21.90c/u
- c). De 11 copias en adelante de un mismo documento:..... \$19.72c/u
- VII. Búsqueda de datos en el Registro .....\$37.20
- VIII. Por otras inscripciones .....\$125.80

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por la aclaración de actas del Registro Civil, así como por la inscripción de nacimientos que se celebren en la oficina del Registro Civil, de matrimonios celebrados colectivamente, ni por la inscripción de defunciones.

**ARTICULO 239.-** Por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil se pagará el derecho por anotaciones en acta del Registro Civil conforme a las siguientes cuotas:

I. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio .....	\$1,272.55
II. De rectificación de actas .....	\$309.40
III. De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Distrito Federal o en el extranjero .....	\$125.90

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, no se pagará el derecho a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 240.-** Por los servicios que preste el Registro Civil fuera de sus oficinas se pagará el derecho de extraordinarios del Registro Civil, conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Por el registro de nacimientos.....	\$196.25
II. Por la celebración de matrimonios.....	\$1,272.55
III. Por la autorización para que los jueces del Registro Civil celebren matrimonios fuera de la circunscripción territorial que les corresponda, independientemente de la cuota que señala la fracción anterior .....	\$2,622.10
IV. Por otros servicios .....	\$1,663.50

#### **Sección Séptima De los derechos por servicios de control vehicular**

**ARTICULO 241.-** Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos particulares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula o para trámite de alta que comprende la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía:

a). Por el refrendo .....	\$166.20
b). Por el trámite de alta .....	\$364.40

II. Por reposición de placas, derivada de pérdida .....

III. Por reposición de placas, derivada de mutilación o deterioro, por cada una.....

IV. Por la expedición del permiso de carga ocasional, por siete días, para que un vehículo de uso particular se destine temporalmente a fines de carga particular.....

V. Por expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía:

a). Hasta por treinta días.....	\$113.10
b). Hasta por sesenta días.....	\$224.05

VI. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía .....

VII. Por cambio de propietario, carrocería, motor, domicilio y corrección de datos incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....

VIII. Por trámite de baja de vehículo .....

IX. Por cualquier otro permiso que conceda la autoridad no especificado en este artículo, que no exceda de 90 días . \$166.20

X. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores.....\$166.20

Tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I incisos a) y b); III; V incisos a) y b), y VI, tendrán una reducción del 50%.

**ARTICULO 242.-** Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros y de carga, así como lo relacionado al equipamiento auxiliar de transporte, excepto al servicio público de transporte individual de pasajeros, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de concesiones y permisos:

a). Concesión de Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros:

1. Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda ..... \$10,647.55
2. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda .....\$8,279.10
3. Por reposición de título-concesión .....\$2,044.05

b). Autorización de Servicio de Transporte Público Metropolitano de Pasajeros:

1. Por su otorgamiento, por cada recorrido de organizaciones y empresas de otras entidades .....\$6,222.60
2. Por cada vehículo adicional de otras entidades que ingresen, por unidad.....\$1,986.85
3. Por la vigencia anual, por cada vehículo .....\$119.35
4. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad .....\$268.20
5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de recorridos y bases para la prestación del servicio público colectivo metropolitano de pasajeros.....\$430.40

c). Concesiones para el servicio público de transporte de carga en general:

1. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda .....\$8,279.10
2. Por reposición de título concesión.....\$2,044.05
3. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas .....\$268.20
4. Por el establecimiento de estación de servicio .....\$762.60
5. Por el establecimiento de caseta.....\$882.70
6. Por el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte de carga en general ..... \$10,647.60

d). Permiso:

1. Por su otorgamiento o prórroga, por cada vehículo que comprenda, por año:

1.1. Transporte mercantil de pasajeros y de carga:

a). De valores .....\$994.45

b). De mensajería .....	\$994.45
c). De sustancias tóxicas o peligrosas .....	\$1,350.55
d). Especializado de pasajeros y carga y de turismo .....	\$1,147.80
e). Grúas .....	\$1,147.80
f). Transporte de pasajeros escolar y de personal.....	\$994.45
1.2. Transporte privado de pasajeros y de carga:	
a). De una negociación o empresa.....	\$994.45
b). De valores .....	\$994.45
c). De mensajería .....	\$994.45
d). De sustancias tóxicas o peligrosas.....	\$1,277.75
e). Especializado de pasajeros y carga, y de turismo .....	\$1,147.80
f). Transporte Privado Escolar .....	\$596.75
g). Transporte Privado de personal .....	\$596.75
h). Transporte de Pasajeros Especializado .....	\$994.45
i). Transporte de Turistas en Circuitos Específicos .....	\$12,245.55
j). Transporte de Pasajeros en Bicicletas o Motocicletas Adaptadas .....	\$396.60
k). Grúas.....	\$1,147.80
2. Por su otorgamiento, para el establecimiento y operación en equipamiento auxiliar del servicio de transporte colectivo de pasajeros y por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad: .....	
	\$674.75
3. Por la vigencia anual de recorrido, por cada vehículo .....	
	\$354.50
4. Por reposición del Permiso.....	
	\$1,332.90
5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de recorridos y bases para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y de carga .....	
	\$407.55
II. Autorización y Registro:	
1. Por el servicio de transporte de carga particular, por vehículo, por anualidad.....	
	\$592.60
2. Autorización especial para transporte de carga mercantil de mensajería en vehículos de más de 3.5 toneladas.....	
	\$994.45
III. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, así como por su refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula:	
a). Tratándose de vehículos de servicio público de transporte:	

1. Por el trámite de alta .....	\$772.50
2. Por el refrendo .....	\$559.85
b). Tratándose de vehículos de servicio particular de transporte	\$659.15
c). Tratándose de servicio de transporte de carga:	
1. Por el trámite de alta .....	\$772.50
2. Por el refrendo .....	\$559.85
IV. Por reposición de placas, por cada una:	
a). Vehículos de servicio público de transporte .....	\$547.90
b). Vehículos de servicio particular de transporte.....	\$454.35
c). Vehículos de servicio de transporte de carga.....	\$547.90
V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales .....	\$452.25
VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería .....	\$165.40
VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía .....	\$112.80
VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$87.30
IX. Por sustitución de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o del servicio de transporte de carga, en todas sus modalidades, por vehículo .....	\$166.52
X. Por la vigencia anual de la concesión o permiso y la revista .....	\$1,000.00
XI. Por el trámite de baja de vehículo o la suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año.....	\$338.40
XII. Por la autorización de cesión de derechos de concesión, por cada vehículo que comprenda.....	\$5,914.85
XIII. Por la autorización a centros de capacitación para impartir los cursos a transportistas de pasajeros y de carga y a clínicas para aplicar la evaluación médica integral .....	\$2,872.65
XIV. registro de organizaciones y empresas de concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros colectivo y de carga.....	\$2,872.65
XV. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores.....	\$166.55

**ARTICULO 243.-** Para efectos del artículo anterior, tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I inciso a) números 1, 2 y 3 ; inciso b), números 1, 2, 3 y 4; inciso c) números 1, 2, 3, 4 y 5; inciso d) números 1, 2, 3, 4 y 5; II números 1 y 2; III inciso a) números 1 y 2; inciso b); inciso c) números 1 y 2; IV inciso a), b) y c), V; VII; IX; X y XI tendrán una reducción del 50%.

**ARTICULO 244.-** Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros (taxi), se pagarán las cuotas siguientes:

I. Concesión de Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros:

a). Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda .....	\$10,630.90
b). Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda.....	\$8,267.65
c). Por reposición de título concesión.....	\$2,040.90
d). Por la autorización de cesión de derechos de concesión.....	\$5,314.95
II. Permiso para el establecimiento de equipamiento auxiliar de transporte en sitios, bases y módulos de encierro ....	\$761.05
a) Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de bases de servicio .....	\$407.55
III. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, así como por su refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula:	
a). Por el trámite de alta.....	\$771.35
b). Por el refrendo.....	\$558.90
IV. Por reposición de placas, por cada una.....	\$557.65
V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales .....	\$451.50
VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería .....	\$165.10
VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía .....	\$113.10
VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$87.75
IX. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros, por vehículo.....	\$166.20
X. Por la vigencia anual de la concesión y la revista .....	\$1,000.00
XI. Por el trámite de baja de vehículo y suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año.....	\$338.30
XII. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad.....	\$698.65
XIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores .....	\$166.25
XIV. Registro de organizaciones y empresas de concesionarios y permisionarios del transporte público individual de pasajeros.....	\$2,872.65
XV. Por la autorización de modificación de cromática oficial de vehículos del transporte público de taxi, por cada unidad .....	\$698.65

Tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I incisos a), b), c) y d); II, IV, V, VII, IX, X, XI, XII y XV tendrán una reducción del 50%.

**ARTICULO 245.-** Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a remolques, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:



I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación .....	\$658.20
II. Por refrendo para vigencia anual de placa .....	\$233.20
III. Por reposición de placa, derivada de pérdida .....	\$569.30
IV. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro .....	\$225.05
V. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por sesenta días.....	\$225.05
VI. Por reposición de tarjeta de circulación.....	\$113.10
VII. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$87.75
VIII. Por el trámite de baja .....	\$185.85
IX. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores.....	\$180.05

**ARTICULO 246.-** Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a motocicletas y motonetas, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación .....	\$271.35
II. Por refrendo para vigencia anual de placa .....	\$180.05
III. Por reposición de tarjeta de circulación .....	\$113.10
IV. Por cambio de propietario o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$87.75
V. Por reposición de placa, derivada de pérdida .....	\$595.85
VI. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro .....	\$225.05
VII. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por treinta días .....	\$113.10
VIII. Por el trámite de baja de vehículo .....	\$185.85
IX. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores .....	\$87.75

**ARTICULO 247.-** Por los servicios de control vehicular que se presten respecto de bicicletas y motocicletas adaptadas, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación.....	\$590.00
II. Por el refrendo para la vigencia anual de placas .....	\$70.35
III. Por reposición de tarjeta de circulación .....	\$189.30
IV. Por reposición de placa, derivada de pérdida.....	\$595.85
V. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro .....	\$225.05
VI. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$189.30

VII. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación .....	\$212.40
VIII. Por el trámite de baja .....	\$115.45
IX. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores .....	\$153.55

**ARTICULO 248.-** El pago de los derechos a que se refieren los artículos 241 fracciones II, VI, y VIII, 242, fracción XII, 244, fracciones IV y XII, 245, fracciones III y VIII, 246, fracciones III, V y VIII y 247, fracciones IV y VIII, no causarán gravamen alguno si se deriva de delito, acreditándolo en el acta de denuncia previamente presentados ante la autoridad competente.

**ARTICULO 249.-** Los derechos por refrendo para vigencia de placas y, en su caso, de tarjeta de circulación de vehículos de uso particular, del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros, excepto los vehículos del servicio público de transporte individual de pasajeros, de remolques, motocicletas y motonetas, deberán pagarse conjuntamente en los mismos plazos establecidos en este ordenamiento, así como en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, en las formas oficiales aprobadas.

**ARTICULO 250.-** Por la expedición o refrendo de placas de demostración:

a). Por la expedición .....	\$907.65
b). Por el refrendo .....	\$704.40

**ARTICULO 251.-** Por los servicios relacionados con licencias y permisos para conducir vehículos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por expedición o reposición de permiso para conducir vehículos particulares, con vigencia única .....	\$197.00
<b>II. Por licencia tipo "A" permanente para conducir vehículos particulares y motocicletas .....</b>	<b>\$385.00</b>
III. Por licencia tarjetón tipo "B" para conducir taxis, por su expedición y renovación:	
a) Por dos años,.....	\$479.75
b) por tres años,.....	\$719.60
IV. Por licencia tarjetón tipo "C" para conducir vehículos de transporte de pasajeros por expedición y renovación:	
a) Por dos años.....	\$693.80
b) Por tres años.....	\$1,040.70
V. Por licencia tarjetón tipo "D" para conducir vehículos de transporte de carga, por expedición y renovación :	
a) Por dos años.....	\$693.80
b) Por tres años.....	\$1,040.70
VI. Por licencia tarjetón tipo "E" para conducir vehículos de transporte especializado, por expedición y renovación:	
a) Por dos años.....	\$693.80
b) Por tres años.....	\$1,040.70

Por reposición de las licencias a que se refieren las fracciones anteriores conforme a los pagos de derechos señalados para cada modalidad.

- VIII. Por certificación de expedición de licencia ..... \$87.30
- IX. Por expedición de antecedente de licencia o permiso .....\$87.30

**ARTICULO 252.-** Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad, o bien, a solicitud de los conductores de vehículos, los propietarios de los mismos pagarán las siguientes cuotas:

- I. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas.....\$337.00
- II. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas.....\$673.00
- III. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador que se utiliza en los casos a que se refiere el artículo 63 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de .....\$115.00
- IV. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador colocado por estacionarse en los lugares y rampas designados para personas con discapacidad, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de.....\$519.85

El derecho a que se refiere este artículo se causará por la sola prestación del servicio, con independencia de las sanciones administrativas que procedan.

**ARTICULO 253.-** Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día un derecho, a partir del día siguiente en que entre el vehículo, de \$34.60 en tanto los propietarios no los retiren.

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario éste no lo retira, las autoridades fiscales procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en por lo menos en algún periódico de circulación del Distrito Federal, en la que se señalarán las características del vehículo.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si al mes siguiente a la publicación, no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, en términos de lo dispuesto en Capítulo I, Título Primero, del Libro Sexto de este Código.

Los propietarios de los vehículos a que se refiere este artículo y el anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los derechos a su cargo.

**ARTICULO 254.-** Las autoridades fiscales, en lo relativo a los ingresos por concepto de derechos por servicios de control vehicular, deberán registrar detalladamente en el asiento de registro correspondiente de ingreso, el concepto específico de cada uno de los rubros de cobro por este tipo de servicios.

#### **Sección Octava**

#### **De los servicios de alineamiento y señalamiento de número oficial y de expedición de constancias de zonificación y de uso de inmuebles**

**ARTICULO 255.-** Por los servicios de alineamiento de inmuebles sobre la vía pública, se pagará el derecho de alineamiento de inmuebles conforme a una cuota de \$18.50 por cada metro de frente del inmueble.

**ARTICULO 256.-** Por los servicios de señalamiento de número oficial de inmuebles se pagará el derecho por número oficial conforme a una cuota de \$113.10.

No se pagará el derecho que establece el párrafo anterior, cuando las autoridades competentes del Distrito Federal, ordenen el cambio de número.

**ARTICULO 257.-** Por los servicios de expedición de certificaciones, licencias, estudios y dictamen que a continuación se indican, se cubrirán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

- I. Por certificación de zonificación para uso específico, certificación de zonificación para usos del suelo permitidos y certificación de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, por cada una.....\$598.70
- II. Expedición o prórroga de la licencia de uso de suelo .....\$1,988.20
- III. Por el estudio y dictamen técnico de densidad, por unidad de incremento.....\$11,930.00
- IV. Por el dictamen de estudio de impacto urbano que efectúe la autoridad competente:
- a). En los proyectos de vivienda que tengan más de 10,000 metros cuadrados de construcción ..... \$1,576.10
- b). En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamientos, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción..... \$3,147.80
- V. Por certificado único de uso de suelo específico y factibilidades .....\$598.70

Tratándose de estudios y dictámenes de incremento de densidad, relacionados con viviendas de interés social, no se estará obligado al pago de los derechos correspondientes.

#### **Sección Novena De los derechos sobre las concesiones de inmuebles**

**ARTICULO 258.-** Por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de inmuebles del dominio público del Distrito Federal, se pagará anualmente, por cada uno, el derecho de concesión de inmuebles conforme a una cuota de....\$709.05

Tratándose de inmuebles que se destinen a uso agrícola, ganadero, pesquero o silvícola, la cuota a que se refiere el párrafo anterior se reducirá en un 50%.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda conforme a la Sección Segunda, Capítulo X, Título Tercero del Libro Primero de este Código.

#### **Sección Décima De los derechos por servicios de almacenaje**

**ARTICULO 259.-** Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el Distrito Federal, distintos a los señalados en el artículo 253 de este Código, se pagará el derecho de almacenaje, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día .....\$4.99
- II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día .....\$2.49

El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes en las bodegas o locales, excepto cuando se trate de bienes que habiendo sido embargados o decomisados y almacenados hubiesen sido rematados por autoridad administrativa o judicial, en cuyo caso, el derecho se pagará a partir del décimo primer día siguiente a la fecha en que se hubiere fincado el remate.

No se pagará el derecho de almacenaje cuando los bienes almacenados sean propiedad del Distrito Federal. El derecho establecido en este artículo se pagará por períodos de diez días vencidos.

#### **Sección Décima Primera**

### De los derechos por servicio de publicaciones

**ARTICULO 260.-** Por los servicios de publicaciones, que preste el Distrito Federal, se pagará el derecho de publicaciones conforme a las siguientes cuotas:

#### I. Publicaciones en el Boletín Judicial:

a). Hasta 80 palabras .....	\$21.90
b). Hasta 120 palabras .....	\$33.47
c). Hasta 160 palabras .....	\$42.73
d). Hasta 200 palabras.....	\$54.16
e). Por mayor número, además de la cuota anterior por cada palabra .....	\$0.23

#### II. Publicaciones en la Gaceta Oficial:

a). Por plana entera .....	\$1,058.90
b). Por media plana .....	\$569.30
c). Por un cuarto de plana .....	\$354.40

**ARTICULO 261.-** No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior por las publicaciones en el boletín judicial ordenadas por las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal y las relativas a asuntos que se tramiten por la Defensoría de Oficio del Ramo Civil cuando la parte que ésta patrocine y a quien interese la publicación sea persona de escasos recursos económicos. Tampoco se pagarán por las publicaciones que ordene el poder judicial y tribunales administrativos del Distrito Federal, salvo que se trate de publicaciones relacionadas con un asunto en particular en los que el derecho pueda ser cobrado a la parte interesada.

Asimismo, no se pagará el derecho de publicaciones en la Gaceta Oficial cuando sean ordenadas por las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, salvo que se trate de publicaciones ordenadas en interés de un particular.

### Sección Décima Segunda

#### De las cuotas de recuperación por la prestación de servicios médicos

**ARTICULO 262.-** Las personas físicas que utilicen los servicios médicos que presta el Distrito Federal pagarán derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios y en ningún caso excederán del 70% de dicho costo conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que la Secretaría publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El monto de las cuotas citadas, se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del contribuyente, estableciéndose al efecto en el Tabulador de Cobro la clasificación de los mismos en tantas categorías como sea necesario.

Quedan exceptuadas del pago de dichas cuotas, las personas cuyos ingresos sean hasta una vez el salario mínimo general de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal, vigente en el momento de la prestación del servicio.

La autoridad competente elaborará y aprobará los dictámenes por virtud de los cuales se establezcan las condiciones socioeconómicas de las personas que se mencionan en este artículo.

### Sección Décima Tercera

#### De los derechos por servicios de demolición

**ARTICULO 263.-** Por los servicios de demolición que preste el Distrito Federal se pagarán derechos equivalentes a la erogación que éste deba hacer por cada metro cuadrado de construcción demolida.

### Sección Décima Cuarta

#### De los derechos de registro de modificaciones a los programas parciales o delegacionales de desarrollo urbano

**ARTICULO 264.-** Por la inscripción de las modificaciones y cambios de uso del suelo, a los Programas Parciales, o Delegacionales de Desarrollo Urbano, dictámenes de homologación de uso de suelo no especificados y constitución de polígonos de actuación, efectuados a solicitud de los propietarios de los predios afectados por dichos programas, se cubrirán los derechos de inscripción ante el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, conforme a una cuota del 4 al millar que se aplicará únicamente sobre el valor de la superficie del inmueble cuyo uso haya sido modificado u homologado.

Por la inscripción de polígonos de actuación, a solicitud de particulares propietarios de los predios involucrados, se cubrirán los derechos de inscripción ante el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, conforme a una cuota del 4 al millar, que se aplicará con base en el valor de la superficie de los terrenos que integren el polígono.

Por la inscripción de la aplicación del sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, efectuadas a solicitud de los propietarios de los predios o inmuebles receptores, se cubrirán los derechos de inscripción ante el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, conforme a una cuota de 4 al millar que se aplicará únicamente sobre el valor de la superficie del inmueble que resulte de dividir el potencial de desarrollo adicional entre el coeficiente de utilización del suelo.

Por la inscripción de la Determinación del Límite de Zonas de los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, efectuada a solicitud de los propietarios de los predios afectados por los Programas de Desarrollo Urbano, se cubrirán los derechos de inscripción ante el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano conforme a una cuota del 4 al millar que se aplicará únicamente sobre el valor de la superficie del inmueble cuyo uso haya sido cotejado y verificado.

Para la determinación del valor de los inmuebles, como excepción a lo dispuesto en el artículo 44 de este Código, los contribuyentes podrán aplicar el procedimiento y los valores de referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores.

### Sección Décima Quinta

#### De los derechos por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos

**ARTICULO 265.-** Por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

- |   |         |
|---|---------|
| I. Por servicio de recolección a partir de los 50 Kgs., por cada kilogramo o fracción .....   | \$2.59  |
| II. Por el servicio de recepción en estaciones de transferencia y centros de composteo por cada 100 kilogramos o fracción .....                             | \$12.55 |
| III. Por el servicio de recepción de residuos de la construcción en estaciones de transferencia, por cada 10 kilogramos o fracción .....                    | \$7.69  |
| IV. Por el servicio de recepción de residuos sólidos en sitios de disposición final, por cada 10 kilogramos o fracción ....                                 | \$1.19  |
| V. Por el servicio de recepción de residuos sólidos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final por cada 10 kilogramos o fracción ..... | \$13.91 |

Para los efectos de estos derechos se considerarán residuos de manejo especial aquellos establecidos en la legislación aplicable.

El servicio de recepción de residuos sólidos no peligrosos se prestará siempre que no se encuentren mezclados con residuos peligrosos.

El pago de estos derechos se hará previamente a la recolección o a la recepción de los residuos, conforme a las estimaciones que al efecto formulen los contribuyentes, debiendo enterarse por períodos quincenales dentro de los primeros cinco días correspondientes a cada período por el que deba efectuarse el pago ante las oficinas autorizadas por la autoridad fiscal, salvo los casos que autorice la Secretaría.

En el caso en que el monto de los derechos causados resulte superior al efectuado conforme a las estimaciones realizadas por el contribuyente, se pagarán las diferencias con los recargos que correspondan conforme al artículo 64 de este Código, dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de causación del derecho.

Cuando los mercados públicos celebren convenios con la autoridad competente para el depósito de residuos sólidos orgánicos generados en alto volumen y realicen el traslado de dichos residuos por cuenta propia al lugar autorizado por la Secretaría de Obras y Servicios quedarán exentos del pago a que se refiere la fracción II del presente artículo.

**ARTICULO 266.-** Por el pago de las autorizaciones y registro a establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos, se pagará una cuota de \$103.95

**ARTICULO 267.-** Para las autorizaciones de los planes de manejo de residuos sólidos se pagará la cuota de ..... \$259.90

#### **Sección Décima Sexta De los derechos por el control de los servicios privados de seguridad**

**ARTICULO 268.-** Por el otorgamiento de la autorización para prestar servicios de seguridad privada en el Distrito Federal, se pagarán las siguientes cuotas, con duración por dos años:

I. Seguridad y protección de personal .....	\$7,200.00
II. Protección y vigilancia de lugares y establecimientos .....	\$7,200.00
III. Custodia de bienes o valores, incluyendo su traslado .....	\$7,200.00
IV. Por la revalidación de cada autorización .....	\$7,200.00

En los casos en que las empresas a que este artículo se refiere, soliciten una modificación o ampliación de los servicios autorizados, se aplicarán las cuotas señaladas en las fracciones anteriores, para cada uno de los supuestos señalados.

**ARTICULO 269.-** Por la consulta de antecedentes no penales del personal directivo, administrativo y operativo, se pagarán derechos a razón de \$120.00 por cada elemento de seguridad con que cuente la empresa prestadora del servicio.

El pago por la consulta será por única vez, y tendrá validez siempre que el personal se encuentre activo en la empresa donde preste sus servicios, y ésta tenga vigente la autorización del permiso que le ha sido otorgado como empresa que presta servicios de seguridad privada.

**ARTICULO 270.-** Por la expedición de la cédula de registro de personal operativo, se pagarán derechos por \$160.00 y por la reposición de \$100.00.

#### **Sección Décima Séptima De los derechos por la prestación de otros servicios**

**ARTICULO 271.-** Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales del Distrito Federal y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos casos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:

## I. Expedición de copias certificadas:

- a). Heliográficas de plano.. ..... \$182.95
- b). De planos en material distinto al inciso anterior .....\$183.50
- c). De documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio ..... \$4.35

## II. Expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, excepto los que obren en autos de los órganos judiciales del Distrito Federal y en Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal:

- a). Copia simple o fotostática, por una sola cara..... \$1.24
- b). Copia simple o fotostática en reducción o ampliación, por una sola cara..... \$1.24

III. Por reposición de constancia o duplicado de la misma ..... \$25.95

IV. Compulsa de documentos, por hoja..... \$4.36

V. Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales .....\$41.55

VI. Legalización de firma y sello de documento público.....\$47.80

VII. Apostilla en documento público.....\$47.80

VIII. Constancia de adeudos.....\$87.30

IX. Informe de adeudos.....\$38.25

X. Por certificaciones de no adeudo de contribuciones .....\$43.65

XI. Por certificaciones de pagos a partir del número de cuenta, placa o registro de contribuyente.....\$43.65

XII. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores \$87.30

## XIII. Por autorización para la práctica de avalúos para efectos fiscales:

- a). Por la autorización a personas morales cuyo objeto sea la realización de avalúos .....\$3,808.40
- b). Por la revalidación anual de la autorización a que se refiere el inciso anterior.....\$1,902.65
- c). Por la autorización a corredores públicos.....\$2,362.20
- d). Por la revalidación anual de la autorización a corredores públicos..... \$1,182.15
- e). Por el registro como perito valuador para auxiliar en la práctica de avalúos.....\$1,902.65
- f). Por la revalidación anual del registro a que se refiere el inciso anterior .....\$1,141.55
- g). Por el examen en materia de valuación inmobiliaria ..... \$950.25

Las certificaciones a que se refiere la fracción X de este artículo, se emitirán previo ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal y a petición del contribuyente.



La cuota indicada en la fracción XI de este artículo, comprenderá la totalidad de los registros de pago que se contengan en el sistema computarizado de la Secretaría, por número de cuenta, placa o registro.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de algunos de los servicios a que se refiere este Capítulo fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se pagarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

No se entenderá que existe prestación de servicios en los términos de la fracción I del presente artículo, cuando las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal lleven a cabo acciones de colaboración en la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal, o bien, se trate de asuntos de carácter oficial que impliquen trámites vinculados con los mismos, y por ende, se requiera información o documentación para el cabal cumplimiento de sus funciones.

**Sección Décima Octava**  
**De los derechos por servicio de**  
**información y cartografía catastral**

**ARTICULO 272.-** Por los servicios de revisión de datos catastrales y levantamientos topográficos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por revisión de datos catastrales cuando el inmueble no rebase los 1000 m<sup>2</sup> de terreno o de construcción, por cada número de cuenta predial .....\$286.40
- II. Por revisión de datos catastrales cuando el inmueble rebase los 1000 m<sup>2</sup> de terreno o de construcción, por cada número de cuenta predial.....\$572.65
- III. Por levantamiento topográfico de terreno o de construcción, cuando el inmueble no rebase los 1000 m<sup>2</sup>, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado .....\$861.45
- IV. Por levantamiento topográfico de terreno o de construcción, cuando el inmueble tenga entre 1000 m<sup>2</sup> y 5000 m<sup>2</sup>, y uso diferente al pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado .....\$2,868.50
- V. Por levantamiento topográfico de terreno o de construcción, cuando el inmueble tenga entre 1000 m<sup>2</sup> y 5000 m<sup>2</sup>, y uso pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado.....\$564.75
- VI. Por levantamiento topográfico de terreno o de construcción, cuando el inmueble rebase los 5000 m<sup>2</sup>, y tenga un uso diferente al pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, por cada uno de los conceptos ..... \$0.57xm<sup>2</sup>
- VII. Por levantamiento topográfico de terreno o de construcción, cuando el inmueble rebase los 5000 m<sup>2</sup>, y tenga un uso pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, por cada uno de los conceptos ..... \$0.23xm<sup>2</sup>

Quedan exentos del pago de servicios de levantamiento topográfico a que se refiere este artículo, los contribuyentes que soliciten este servicio por primera vez, siempre que se inscriba al padrón catastral el predio objeto a examen.

**ARTICULO 273.-** Por los servicios de información catastral que preste el Distrito Federal, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de copias fotostáticas de planos catastrales y de fotografías aéreas de:

- a). Cartografía catastral a nivel de manzana y predio en tamaño carta o doble carta escala 1:1,000 por cada hoja ..... \$187.00
- b). Cartografía básica y temática escala 1:10,000 por cada hoja .....\$152.40
- c). Cartografía urbana e inmobiliaria escala 1:1,000 por cada hoja .....\$187.00

- d). Planos catastrales correspondientes a un predio, con acotaciones a la escala que se requiera.....\$294.30
- e). Cartografía de regiones catastrales escala 1:5,000 por cada hoja .....\$187.00
- f). Cartografía delegacional a nivel manzana escala 1:10,000 por cada hoja .....\$187.00
- g). Cartografía de valores unitarios de suelo y corredores de valor escala 1:20,000 por cada hoja .....\$187.00
- h). De fotografía aérea de tamaño de 23 x 23 centímetros, a escala 1:4,500 o 1:10,000, por cada hoja .....\$31.15

II. Por información digital en medio magnético de:

- a). Cartografía urbana digital a nivel manzana, formato de registro DXF o DGN, con cubrimiento por archivo de 2,915 m en X y por 2,766 m en Y .....\$495.90
- b). Cartografía catastral a nivel predio con información inmobiliaria y urbana, en formato de registro DXF o DGN, con cubrimiento por archivo de 20" en longitud y 15" en latitud ..... \$621.20
- c). Base de datos con información catastral física a nivel de predio, del área urbana del Distrito Federal, en formato ASCII . \$22,768.35
- d). Base de datos con información urbana a nivel manzana, del área urbana del Distrito Federal en formato ASCII \$6,830.80
- e). Base de datos gráfica de cartografía catastral escala 1:1,000, a nivel de predio, del área urbana del Distrito Federal, en formato DXF o DGN, con cubrimiento por archivo de 20" en longitud y 15" en latitud .....\$251,446.25
- f). Base de datos gráfica de cartografía catastral escala 1:10,000, a nivel de manzana, del área urbana del Distrito Federal, en formato DXF o DGN, con cubrimiento por archivo de 2,915 m en X y 2,766 m en Y ..... \$125,722.60
- g). Imagen digital de la fotografía aérea escala 1:4,500 y 1:10,000. ....\$220.00

En caso de que la información referida en las fracciones anteriores se requiera en copias certificadas, deberá adicionarse el monto señalado en el artículo 271, fracción I, inciso b) del presente Código

**ARTICULO 274.-** La revisión de datos y levantamientos topográficos, cartografía e información a que se refiere esta Sección, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

Se excluye de la prestación de estos servicios, la información respecto de la que el personal oficial debe guardar absoluta reserva, en los términos del artículo 124 de este Código.

**Sección Décima Novena**

**De las autorizaciones y certificaciones en relación al turismo alternativo, árboles y venta de mascotas**

**ARTICULO 275.-** Los permisos y autorizaciones para actividades culturales, deportivas y recreativas que se realicen en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se incrementarán en un 2% al monto establecido en el presente Código.

Por el pago de permisos por la prestación de servicios de turismo alternativo a los que se refieren la Ley de Turismo del Distrito Federal en el suelo de conservación se pagará la cuota de \$1,559.55, y cuando se trate de la prestación de servicios de turismo alternativo en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se pagará la cuota de ..... \$ 2,599.25

Por el pago de autorizaciones del estudio de capacidad de carga para turismo alternativo se pagará la cuota de.....\$1,039.70

Por el pago de certificaciones de personal calificado para prestar servicios de turismo alternativo se pagará la cuota de .....\$519.85

**ARTICULO 276.-** Para las autorizaciones por el derribo, poda, trasplante, remoción y retiro de árboles ubicados en bienes de dominio público o bienes particulares, se pagará la cuota de.....\$155.95

**ARTICULO 277.-** Por los servicios para las autorizaciones y certificaciones a las que se refiere la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de certificados de venta de animales en establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dedican a la venta de mascotas.....\$155.95

II. Por la expedición de certificados veterinarios de salud por la venta de mascotas.....\$103.95

III. Liberación de animales en centros de control animal.....\$25.95

IV. Autorización para la cría de animales .....\$103.95

V. Certificados para el adiestramiento de perros de seguridad.....\$519.85

VI. Por el servicio de monta o tiro deportivo .....\$519.85

El pago de estos servicios será anual y los montos recibidos serán destinados al fondo para la protección de los animales que la Ley de Protección a los Animales prevé.

## **CAPITULO X**

### **De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público**

#### **Sección Primera**

##### **De los derechos por el estacionamiento de vehículos**

**ARTICULO 278.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$2.00 por diez minutos.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determinen las autoridades fiscales.

El horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

#### **Sección Segunda**

##### **De los derechos por el uso o aprovechamiento de inmuebles**

**ARTICULO 279.-** Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen o gocen inmuebles del dominio público del Distrito Federal, conforme a la tasa del 5% anual del valor del inmueble.

No se estará obligado al pago establecido en esta Sección, cuando se usen o gocen inmuebles señalados en otras secciones del mismo. Tratándose de bienes de uso común sólo se estará obligado al pago del derecho cuando se tenga concesión para un aprovechamiento especial o cuando, de hecho dicho aprovechamiento se lleve a cabo sin tener la concesión.

Quedan exceptuadas de esta Sección, las concesiones y permisos administrativos temporales revocables, que se otorguen y se cubran conforme a lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

**ARTICULO 280.-** Para los efectos del artículo anterior, el valor del inmueble del Distrito Federal será el que resulte del avalúo practicado por la autoridad.

**ARTICULO 281.-** El derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, se calculará por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 10 de cada mes mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será una doceava parte del monto del derecho calculado al año.

**ARTICULO 282.-** Están obligados al pago de los derechos establecidos en esta sección, los locatarios de los mercados públicos del Distrito Federal, por el uso y utilización de los locales que al efecto les sean asignados por la autoridad competente así como por las demás instalaciones y servicios inherentes, a razón de \$9.87 pesos por metro cuadrado, mismos que se causarán mensualmente y se pagarán por periodos semestrales, dentro del mes siguiente al semestre de que se trate.

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar la contribución establecida en este artículo, en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción, en los términos siguientes:

I. Del 10%, cuando se efectúe el pago del primer trimestre del año, durante los meses de enero y febrero del mismo ejercicio;

II. Del 10%, cuando se efectúe el pago del segundo semestre del año, durante los meses de julio y agosto del mismo ejercicio, y

III. El porcentaje de reducción anterior, también se otorgará al contribuyente que efectúe el pago del segundo semestre del año, durante los primeros dos meses del mismo ejercicio.

Los comerciantes de las concentraciones, pagarán el derecho de uso y utilización de los locales que ocupan, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo.

Los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Delegación correspondiente, como ampliación líquida de sus presupuestos y deberán aplicarse íntegramente a la infraestructura de mantenimiento de los mercados públicos y concentraciones de que se trate.

### **Sección Tercera Derechos de descarga a la red de drenaje**

**ARTICULO 283.-** Están obligadas al pago de estos derechos, las personas físicas y morales que utilicen agua de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal, por las descargas de este líquido en la red de drenaje.

El monto del derecho de descarga se calculará tomando como base el 80% del volumen de agua extraída, al que se le aplicará el 75% de la cuota que corresponda por metro cúbico de agua potable a que se refiere el artículo 194, fracción I, inciso b), de este Código. Cuando la fuente de abastecimiento de agua potable (Pozo Profundo), carezca de medidor, no funcione o exista la imposibilidad de efectuar la lectura y no se pueda determinar el volumen extraído, se aplicará la cuota que corresponda de acuerdo a la tarifa establecida en el artículo 194, fracción II, inciso b), de este Código, tomando en cuenta el diámetro de extracción del pozo.

Cuando la descarga sea menor al por ciento del volumen de agua extraída señalado en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar, declarar y pagar este derecho, aplicando el 75% de la cuota mencionada, al volumen de agua efectivamente descargada en la red de drenaje. Para este propósito, los contribuyentes deberán, previamente, instalar dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje del agua que provenga de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal, quedando bajo su responsabilidad la instalación y el costo de las adaptaciones y medidores que se requieran para dicha instalación, así como su operación y mantenimiento. Asimismo, para llevar a cabo la autodeterminación, se deberá obtener, durante el mes de enero de cada año, la aprobación de los dispositivos permanentes de medición, por parte de Sistema de Aguas.

Los derechos correspondientes se calcularán en términos del párrafo anterior, a partir de la fecha en que se ejerza la opción ante la autoridad fiscal.

Los contribuyentes deberán instalar medidores de descarga de aguas residuales con dispositivos de registro continuo para contabilizar los volúmenes.

Para los casos donde el contribuyente haya instalado un elemento primario (canaleta parshall, vertedor o medidor en conducto cerrado) como dispositivo de medición, estos deberán contar con un equipo electrónico con indicador de lectura instantánea de flujo y totalizador de volumen.

En todos los casos deberán de contar además con un registrador de datos (equipo accesorio de almacenamiento de datos), mediante el cual la información será descargada por un equipo externo de adquisición de datos.

En caso de que se ejerza la opción a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, el contribuyente deberá presentar el aviso correspondiente ante el Sistema de Aguas, llevar un registro cronológico de sus lecturas en la forma oficial aprobada, y pagar los derechos en los formatos aprobados para tal efecto. Para calcular el pago, los contribuyentes efectuarán la lectura de los dispositivos de medición instalados en las descargas a la red de drenaje diariamente y realizarán el cálculo correspondiente. El Sistema de Aguas podrá verificar en todo momento la precisión de los dispositivos instalados, y ordenar que el contribuyente realice las modificaciones que se requieran, a fin de que los mismos midan correctamente las descargas.

**ARTICULO 284.-** Los contribuyentes de los derechos de descarga a la red de drenaje, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar a Sistema de Aguas, el registro al padrón de los derechos de descarga a la red de drenaje;
- II. Conservar los dispositivos permanentes de medición continua en condiciones adecuadas de operación;
- III. Permitir el acceso a las personas autorizadas para efectuar y verificar la lectura a los dispositivos de medición instalados;
- IV. Formular declaraciones, en los casos que proceda, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón;
- V. Enviar mensualmente la información almacenada en el equipo accesorio en el formato que Sistema de Aguas, designe para el manejo de los datos y su posterior análisis;
- VI. Realizar la correcta calibración de sus equipos de medición una vez al año, empleando para ello un Laboratorio o Institución de prestigio en el ramo ;
- VII. Enviar al Sistema de Aguas el comprobante correspondiente de la calibración efectuada al equipo de medición, por lo menos en el primer mes del siguiente año;
- VIII. Avisar por escrito al Sistema de Aguas del mantenimiento que se tenga que dar al equipo de medición, ya sea por su uso normal o por cualquier falla cuando menos una semana antes cuando se trate de mantenimiento programado y una semana posterior cuando se trate de un evento extraordinario que se origine, y
- IX. Solicitar por escrito la baja en el padrón de derechos de descarga, acompañando el acta de cancelación del aprovechamiento subterráneo (pozo profundo), expedida por la Comisión Nacional del Agua en la constancia de adeudos en donde aparezca que no presentan adeudos por concepto de esos Derechos de Descarga.

**ARTICULO 285.-** La determinación del derecho a que se refiere el artículo 283 de este Código, se hará por períodos bimestrales. La autoridad fiscal enviará la boleta respectiva, debiendo pagarse este derecho dentro del mes siguiente al bimestre que se declara. En el caso de los contribuyentes que opten por la autodeterminación, deberán pagar este derecho dentro del mismo periodo.

Las boletas señaladas en el párrafo anterior serán enviadas mediante correo ordinario al domicilio del usuario, siendo obligación de los contribuyentes que no las reciban, solicitarlas en las oficinas fiscales autorizadas, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido para tal efecto, ni de los recargos y sanciones, que en su caso procedan.

Para los efectos de esta Sección, será aplicable en lo conducente, lo establecido en la Sección Primera del Capítulo IX.

**ARTICULO 286.-** Las autoridades fiscales llevarán un padrón actualizado de contribuyentes de derechos de descarga a la red de drenaje, y será obligación de éstos últimos registrarse en dicho padrón. Las autoridades fiscales por su parte, deberán llevar un expediente con la bitácora de pagos y el historial general de cada contribuyente, y llegado el caso de que el contribuyente omita el pago durante un año ininterrumpido, no obstante habersele enviado la boleta correspondiente, y no se dirija a las autoridades fiscales para justificar dicha omisión, entonces esta última dispondrá de un plazo no mayor a 90 días

naturales para notificarlo a la Comisión Nacional del Agua, para que se considere la procedencia de aplicar la sanción al contribuyente, en los términos de la fracción II, inciso b, del artículo 27 de la Ley Nacional de Aguas.

## **CAPITULO XI De las Reducciones**

**ARTICULO 287.-** Las personas físicas propietarias o poseedoras de viviendas de interés social o vivienda popular, adquiridas con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales, tendrán derecho a una reducción en el pago del Impuesto Predial, de tal manera que sólo paguen la cuota bimestral mínima correspondiente a ese impuesto.

Para lo anterior, se deberá acreditar que las viviendas se adquirieron con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano; Fondo Nacional de Habitaciones Populares; Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Vivienda Popular; Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular; Programa de Vivienda Casa Propia; Fideicomiso Programa Casa Propia; Programa Emergente de Viviendas Fase II; Programa de Renovación Habitacional Popular; Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal; Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y los organismos u órganos que los hayan sustituido o los sustituyan.

Asimismo, también se deberá acreditar que el contribuyente es propietario o poseedor del inmueble en que habite, por el que se le haya otorgado el crédito para su adquisición.

**ARTICULO 288.-** Los poseedores de inmuebles que se encuentren previstos en los programas de regularización territorial del Distrito Federal, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 134, 148, 206, 208, 209, 255, 256, 271, fracciones I, II, III, IV y V, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

La reducción a que se refiere este artículo, con excepción de las contribuciones que se contemplan en los artículos 134, 148, y 206 de ese Código, también se le otorgará a las personas que hayan regularizado su propiedad dentro de los programas de regularización territorial del Distrito Federal, y tengan la necesidad de llevar a cabo una rectificación de la escritura pública correspondiente.

Tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% de los derechos establecidos en el Capítulo IX de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, quien teniendo un título válido previo a la expropiación del inmueble de que se trate hasta 1997, proceda a tramitar la inscripción de la leyenda de exceptuado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, se dejará de aplicar, cuando el inmueble de que se trate sea regularizado en cuanto a la titularidad de su propiedad.

Quedan excluidos de los beneficios a que se refiere el párrafo primero, los propietarios de otros inmuebles o que ya tengan algún título de propiedad distinto al que solicitan se regularice.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán acreditar su calidad correspondiente por medio de la documentación oficial respectiva.

**ARTICULO 289.-** Los propietarios de vivienda cuya construcción se encuentre irregular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 75% por concepto de los derechos correspondientes a las licencias relativas a las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se regularicen, y al 100%, por concepto de Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acreditar la presentación de su valor catastral y pago del Impuesto Predial, de los últimos cinco años;

II. Que sean inmuebles ubicados dentro del área urbana del Distrito Federal destinados a vivienda en su totalidad o en forma preponderante, cuando la superficie destinada a vivienda no sea inferior al 80% de la superficie total, siempre que el número de viviendas construidas en un mismo inmueble no exceda de 40, ya sea en forma horizontal o vertical, y

III. En el caso de construcciones de vivienda plurifamiliar que tengan más de dos niveles, además de cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, deberán presentar dictamen de seguridad estructural suscrito por un Director Responsable de Obra o por un Corresponsable en Seguridad Estructural, según corresponda de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, acompañando dos juegos de los planos arquitectónicos (plantas, corte y fachada).

**ARTICULO 290.-** Los propietarios o adquirentes de los inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes o por la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, y que los sometan a una restauración o remodelación, tendrán derecho de una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 134, 148, 203, 206, 209 y 257, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX de la Sección Quinta del Título Tercero, del Libro Primero de este Código.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar el Certificado Provisional de Restauración o, en su caso, la prórroga del referido Certificado, emitidos previamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y acreditar que el monto de la inversión es al menos el 10% del valor de mercado del inmueble.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, procederá sólo por el plazo que dure la remodelación o restauración del inmueble correspondiente.

Las reducciones que se otorguen con base en este precepto, no excederán la tercera parte de la inversión realizada, y tendrán efectos provisionales hasta en tanto el contribuyente exhiba el Certificado Definitivo de Restauración, con el que se acredite el término de la restauración o remodelación respectiva.

**ARTICULO 291.-** Los propietarios de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y que los habiten, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto Predial, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a ese impuesto.

Para lo anterior, el contribuyente deberá presentar lo siguiente:

I. El certificado del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el que se establezca que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico, así como copia del mismo para su cotejo;

II. Un comprobante a satisfacción de la autoridad, que acredite que el inmueble es habitado por su propietario o adquirente, y

III. La declaración fiscal que corresponda.

**ARTICULO 292.-** Las personas que dentro de los perímetros "A" y "B" del Centro Histórico, tengan por objeto desarrollar nuevos proyectos inmobiliarios preponderantemente de servicios o comerciales, o la reparación y rehabilitación de inmuebles para desarrollos inmobiliarios preponderantemente de servicios o comerciales, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 202, 203, 206, 207, 208, 209, 255, 256 y 257, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

Por lo que se refiere a los Derechos por los Servicios de Construcción y Operación Hidráulica, la reducción se aplicará únicamente por lo que hace a la instalación.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar la constancia que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la que conste que se desarrolló el proyecto inmobiliario correspondiente o la reparación y/o rehabilitación del inmueble de que se trate.

La reducción a que se refiere este precepto, tendrá efectos provisionales, hasta en tanto el contribuyente exhiba la Constancia definitiva emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la que se acredite que se cumplió con lo inicialmente manifestado.

**ARTICULO 293.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales de reciclaje, que coadyuven a combatir el deterioro ecológico, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto sobre Nóminas.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, con la que se demuestre que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje, las cuales coadyuvan a combatir el deterioro ecológico.

**ARTICULO 294.-** Las empresas o instituciones que apoyen programas de mejoramiento de condiciones ambientales, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto sobre Nóminas.

Las empresas de servicios e industriales ubicadas en el Distrito Federal que adquieran, instalen y operen tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal, podrán obtener una reducción de hasta el 25% del Impuesto Predial.

Las empresas o instituciones a que se refiere este artículo, para efectos de las reducciones, deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para mejorar el medio ambiente, así como la tecnología que aplican para fomentar la preservación, restablecimiento y mejoramiento ambiental del Distrito Federal, o bien, con la que se acredite que realizan las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Además para la reducción del Impuesto Predial se deberá presentar la evaluación de emisiones de contaminantes.

La reducción por concepto del Impuesto sobre Nóminas se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva, y la correspondiente al Impuesto Predial se aplicará durante el tiempo que se acredite la prevención o reducción de los niveles de contaminantes.

**ARTICULO 295.-** Las empresas que anualmente acrediten que incrementaron desde un 25% su planta laboral y las que inicien operaciones, tendrán derecho a una reducción equivalente al 25% y 50% respectivamente, por el pago del Impuesto sobre Nóminas.

La reducción para las empresas que anualmente incrementen desde un 25% su planta laboral, se aplicará a partir del mes siguiente en que acrediten el incremento anual, y la reducción únicamente se aplicará respecto de las erogaciones que se realicen en virtud del porcentaje adicional de empleos.

La reducción para las empresas que incrementen su planta laboral, se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia, siempre y cuando la empresa mantenga durante dicho período, el porcentaje adicional de nuevos empleos.

Cuando se trate del inicio de operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la reducción, será del 100% para las micro y pequeñas empresas.

La reducción para las empresas que acrediten que iniciaron operaciones empresariales, se aplicará sólo durante el primer ejercicio de actividades de la empresa.

Para la aplicación de las reducciones a que se refiere este artículo, se entenderá que una empresa inicia operaciones a partir de la fecha indicada en la recepción del aviso de declaración de apertura, o en la expedición de la licencia de funcionamiento, según sea el caso.

Tratándose de industrias, se entenderá que inicia operaciones a partir de la fecha de expedición del visto bueno de seguridad y operación.



Para los efectos de este artículo, no serán consideradas empresas que inician operaciones:

I. Las que se constituyan como consecuencia de una escisión en los casos siguientes:

- a). Que conserven el mismo objeto social de la escidente.
- b). Que sean constituidas por los mismos socios de la escidente.
- c). Que su objeto social guarde relación con el de la escidente y ésta no se extinga.
- d). Que mantenga relaciones de prestación de servicios de suministro, de materia prima o enajenación de productos terminados con la escidente.

II. Las que se constituyan como resultado de la fusión de varias sociedades , y

III. Las administradoras o controladoras de nóminas de las empresas.

Asimismo, las empresas que regularicen voluntariamente su inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas y los pagos de dicha contribución, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto de ese impuesto, por el período de un año a partir de que realicen su inscripción al padrón respectivo y su regularización en el pago de esta contribución.

Para la obtención de las reducciones contenidas en este artículo, las empresas deberán:

I. Presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, por la que se acredite el incremento anual del 25% de empleos o el inicio de operaciones , según sea el caso, y tratándose de la regularización al padrón del Impuesto sobre Nóminas, se deberá presentar una constancia de la Tesorería;

II. Llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones, y

III. Acreditar, en el caso de las empresas que anualmente incrementen en un 25% su planta laboral, que los trabajadores que contraten no hayan tenido una relación laboral con la empresa de que se trate, con su controladora o con sus filiales.

**ARTICULO 296.-** A las empresas que se ubiquen en los siguientes supuestos, se les aplicarán reducciones por los conceptos y porcentajes que se señalan a continuación:

I. Las que contraten a personas con capacidades diferentes de acuerdo a la ley de la materia, tendrán una reducción por concepto del Impuesto sobre Nóminas, equivalente al impuesto que por cada una de las personas con capacidades diferentes de acuerdo a la ley de la materia, que de integrar la base, se tendría que pagar.

Las empresas a que se refiere esta fracción para obtener la reducción, deberán acompañar a la declaración para pagar el Impuesto sobre Nóminas, lo siguiente:

a). Una manifestación del contribuyente en el sentido de que tiene establecida una relación laboral con personas con capacidades diferentes, expresando el nombre de cada una de ellas y las condiciones de dicha relación;

b). Certificado que acredite una incapacidad parcial permanente, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a sus respectivas leyes, o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, tratándose de incapacidades congénitas o de nacimiento, y

c). Demostrar con la documentación correspondiente, que ha llevado a cabo adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

II. Las empresas industriales instaladas en el Distrito Federal que sustituyan al menos el 50% del valor de materias primas importadas por insumos de producción local, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% por concepto del Impuesto sobre Nóminas.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite la sustitución de importaciones.

La reducción a que se refiere esta fracción, se aplicará durante el período de un año, contado a partir del período siguiente a que se haya emitido la constancia, y además la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

III. Las empresas que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura para la sustitución de agua potable por agua residual tratada en sus procesos productivos, incluyendo la instalación de la toma, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% de los Derechos por el Suministro de Agua a que se refiere el artículo 195 de este Código.

Para la obtención de la reducción, los contribuyentes deberán presentar la constancia emitida por el Sistema de Aguas, en la que se haga constar la utilización del agua residual tratada.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará a partir del período de pago inmediato posterior a que se haya emitido la constancia y hasta por un año.

IV. Las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, que comprueben haber llevado a cabo la adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo que incremente la capacidad instalada de la empresa, tendrán derecho a una reducción equivalente al 25% por concepto del Impuesto Predial.

Los contribuyentes para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite, en el caso de las micro industrias, que realizaron una inversión adicional de por lo menos 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en el caso de las pequeñas industrias, de por lo menos 5,200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en el caso de industrias medianas, de por lo menos 7,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La reducción del 25% por concepto del Impuesto Predial, se aplicará por un año a partir de que se emita la constancia.

V. Las empresas de producción agropecuaria o agroindustrial que realicen inversiones adicionales en maquinaria o equipo de por lo menos 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% por concepto del Impuesto Predial, para lo cual deberán presentar una constancia emitida por la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

La reducción se aplicará durante el período de un año contado a partir del bimestre siguiente a que se haya expedido la constancia.

VI. Las empresas que acrediten que iniciaron operaciones en los sectores de alta tecnología, tendrán derecho a una reducción equivalente al 75% respecto del Impuesto sobre Nóminas, del 50% por concepto del Impuesto Predial y del 100% tratándose del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Para la obtención de la reducción a que se refiere esta fracción, las empresas deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite que la empresa de que se trate, tiene como objeto social la innovación y desarrollo de bienes y servicios de alta tecnología, en áreas como las relativas a desarrollo de procesos y productos de alta tecnología; incubación de empresas de alta tecnología; sistemas de control y automatización; desarrollo de nuevos materiales; tecnologías; informáticas; telecomunicaciones; robótica; biotecnología; nuevas tecnologías energéticas y energías renovables; tecnologías del agua; tecnología para el manejo de desechos; sistemas de prevención y control de la contaminación y áreas afines.

La reducción por concepto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Nóminas, se aplicará durante el período de un año, contado a partir del período de pago siguiente a que se haya emitido la constancia, y tratándose de este último impuesto, además la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

A las empresas que se contemplan en esta fracción, ya no se les aplicará la reducción del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere el artículo 295 de este Código.

VII. Las personas morales que se dediquen a la industria maquiladora de exportación y que adquieran un área de los espacios industriales construidos para tal fin por las entidades públicas o promotores privados, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Los contribuyentes para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, deberán acreditar mediante una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, que se dedican a la industria maquiladora de exportación y que pretenden adquirir un área de las que hace referencia el párrafo anterior.

VIII. Las empresas que acrediten que realizan actividades de maquila de exportación, tendrán derecho a una reducción equivalente al 25% respecto del Impuesto sobre Nóminas.

IX. Las empresas que acrediten que más del 50% de su planta laboral reside en la misma demarcación territorial donde está ubicado su lugar de trabajo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30% respecto del Impuesto sobre Nóminas. Para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico en la que se acredite dicha calidad.

La reducción a la que se refiere este artículo, se aplicará durante un año, contado a partir de expedida la constancia, y la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones.

Las reducciones por concepto del Impuesto Predial que se regulan en este artículo, sólo se aplicarán respecto del inmueble donde se desarrollen las actividades motivo por el cual se reconoce la reducción.

**ARTICULO 297.-** Las personas físicas que participen en programas oficiales de beneficio social que requieran de la autorización para usar las redes de agua y drenaje, tendrán derecho de una reducción equivalente al 95%, respecto de los Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje.

Las personas físicas para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán formar parte de los Programas Oficiales de Beneficio Social que al efecto desarrollen las delegaciones.

**ARTICULO 298.-** Los jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo, por invalidez, así como las viudas y huérfanos pensionados, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, de tal manera que sólo se pague la cuota mínima que corresponda a ese impuesto.

También serán beneficiarias de la reducción, las mujeres separadas, divorciadas, jefas de hogar o madres solteras o que demuestren tener dependientes económicos.

Los contribuyentes mencionados en los párrafos anteriores también gozarán de una reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral, por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua que determine la Tesorería o Sistema de Aguas, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos.

Para que los contribuyentes obtengan las reducciones a que se refiere este artículo, según el caso, deberán:

I. Acreditar que cuentan con una pensión o jubilación del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad, de Ferrocarriles Nacionales de México, de la Asociación Nacional de Actores, del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., de Nacional Financiera, S.N.C., de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal;

II. Ser propietario del inmueble en que habiten, respecto del cual se aplicará única y exclusivamente la reducción;

III. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$1,036,493.60;

IV. Acreditar el divorcio o la existencia de los hijos mediante las actas de divorcio y de nacimiento de los hijos, siempre que estos sean menores de 18 años. La separación deberá probarse en términos de la legislación aplicable. La jefatura de hogar deberá acreditarse mediante declaración ante juez cívico, y

V. Que el volumen de consumo de agua no exceda de 77 m<sup>3</sup>, tratándose de tomas con medidor, y si se carece de medidor, la toma deberá de ubicarse en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

**ARTICULO 299.-** Las personas de la tercera edad sin ingresos fijos y escasos recursos, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, equivalente a la diferencia que resulte entre la cuota a pagar y la cuota bimestral mínima que corresponda a ese impuesto, de tal manera que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima.

Dichos contribuyentes también gozarán de la reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua, que determine la Tesorería o Sistema de Aguas, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos.

Las reducciones previstas en este artículo, no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

Los contribuyentes para obtener las reducciones a que se refiere este artículo, deberán:

I. Presentar credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, con la que se acredite que se trata de una persona de la tercera edad;

II. Ser propietario del inmueble en que habite, respecto del cual se aplicará única y exclusivamente la reducción;

III. Que el inmueble respecto del cual se solicita la reducción se ubica dentro de las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, a que se refiere el artículo 194 del Código;

IV. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$1,036,493.60, y

V. Que el volumen de consumo de agua no exceda de 77 m<sup>3</sup>, tratándose de tomas con medidor, y si se carece de medidor, la toma deberá de ubicarse en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8.

**ARTICULO 300.-** Las organizaciones que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, legalmente constituidas, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 134, 148, 156, 167, 178, 203 y 206, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Asimismo, la reducción por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, operará sólo en el caso de que se acredite que la organización de que se trate se encuentre seriamente afectada en su economía, supervivencia y realización de sus objetivos.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social el registro y verificación a los dos párrafos anteriores.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

- I. Que sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Que estén inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Distrito Federal que lleva la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, y
- III. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

**ARTICULO 301.-** Las Instituciones de Asistencia Privada, legalmente constituidas, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 134, 148, 156, 167, 178, 194, 203, 206 y 207, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías y a una reducción equivalente al 70% respecto de las contribuciones a que se refiere el artículo 194 de este Código.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la Institución de Asistencia Privada, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Asimismo, la reducción por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, operará sólo en el caso que se acredite que la institución de que se trate, se encuentra seriamente afectada en su economía, supervivencia y realización de sus objetivos.

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar una constancia expedida por la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, en la que se certifique que toda la información proporcionada por las instituciones es fidedigna; que realizan las actividades por las cuales fueron creadas, y que los recursos que destinan a la asistencia social, son iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

**ARTICULO 302.-** Las personas que lleven a cabo programas para el desarrollo familiar, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 148, 156, 167, 178 y 238 de este Código.

La reducción por concepto de Derechos del Registro Civil, se aplicará únicamente para los beneficiarios de los citados programas.

Para obtener la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán acreditar que realizan sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo familiar, acreditando dicha situación con una constancia expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población de la Ciudad de México.

**ARTICULO 303.-** Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los Impuestos sobre Espectáculos Públicos y sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales, con una constancia expedida por la Secretaría de Cultura, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Distrito Federal.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural.

**ARTICULO 304.-** Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo del deporte, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los Impuestos sobre Espectáculos Públicos y sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar que realizan programas para el desarrollo del deporte, con una constancia expedida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Distrito Federal.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural.

**ARTICULO 305.-** Las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios comerciales tales como plazas, bazares, corredores y mercados, o rehabiliten y adapten inmuebles para este fin en el Distrito Federal, cuyos locales sean enajenados a las personas físicas que en la actualidad ejerzan la actividad comercial en la vía pública de la Ciudad de México, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 134, 203, 206, 209 y 257, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

Las reducciones a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicarán a las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios industriales como miniparques y corredores industriales o habiliten y adapten inmuebles para este fin en el Distrito Federal, para enajenarlos a personas físicas o morales que ejerzan actividades de maquila de exportación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite la construcción de espacios industriales como miniparques y corredores industriales, o los habiliten y adapten para ese fin, así como la constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se apruebe el proyecto de construcción de que se trate, y acreditar que los predios donde se pretende realizar el proyecto, se encuentran regularizados en cuanto a la propiedad de los mismos.

**ARTICULO 306.-** Los comerciantes en vía pública que adquieran un local de los espacios comerciales construidos por las entidades públicas o promotores privados, y los comerciantes originalmente establecidos y cuyo predio donde se encontraba su comercio haya sido objeto de una expropiación y que adquieran un local, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Asimismo, obtendrán una reducción del 50% por concepto de impuesto predial; la cual se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el período de un año.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar mediante constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, que son comerciantes en vía pública o, en su caso, que el lugar donde se encontraba su comercio fue objeto de una expropiación.

**ARTICULO 307.-** Las personas físicas o morales que inviertan de su propio patrimonio, para realizar obras para el Distrito Federal, de infraestructura hidráulica, instalaciones sanitarias, alumbrado público, arterias principales de tránsito, incluyendo puentes vehiculares, distribuidores viales, vías secundarias, calles colectoras, calles locales, museos, bibliotecas, casas de cultura, parques, plazas, explanadas o jardines con superficies que abarquen de 250 m2. hasta 50,000 m2., módulos deportivos, centros deportivos, canchas a cubierto y módulos de vigilancia, o cualquier otra obra de interés social, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones establecidas en el Capítulo IX en sus Secciones Tercera, Cuarta, Octava y Décima Tercera, del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

Se podrá reducir en un 20% la cantidad a pagar por concepto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Nóminas, por el período de un año, a aquellas personas que otorguen donaciones en dinero para la realización de obras públicas.

No procederán los beneficios a que se refiere este artículo, tratándose de bienes sujetos a concesión o permiso.

Para ser sujetos del beneficio que prevé este artículo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Donar en favor del Gobierno del Distrito Federal la obra a realizarse, renunciando a ejercer derecho alguno sobre la misma;
- II. Celebrar el convenio de donación correspondiente ante autoridad competente, por el contribuyente o por su representante legal;

III. La donación que se realice, será independientemente a la que, en su caso, se encuentre obligado en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y

IV. La donación que se realice no dará derecho a devolución de bienes.

Asimismo, las personas físicas o morales que aporten recursos de su patrimonio para la realización de las obras a que se refiere este artículo o cualesquiera otras obras sociales en el Distrito Federal, deberán realizar la aportación por conducto de la Secretaría, la cual les entregará el comprobante correspondiente. Estos recursos se destinarán a las citadas obras, mismos que se especificarán en los convenios respectivos, en los cuales también se incluirán, en su caso, las aportaciones a que se comprometa el Gobierno del Distrito Federal.

Las reducciones a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán ser superiores a las donaciones.

**ARTICULO 308.-** Los organismos descentralizados, fideicomisos públicos, promotores públicos, sociales y privados, que desarrollen proyectos relacionados con vivienda de interés social o vivienda popular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% y 80%, respectivamente, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 134, 202, 203, 206, 207, 208, 209, 255, 256, 257 y 264, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

Por lo que se refiere a los Derechos por los Servicios de Construcción y Operación Hidráulica, contenidos en el artículo 202 y 203 de este Código, la reducción se aplicará únicamente por lo que hace a la instalación.

Para obtener las reducciones a que refiere el párrafo primero de este artículo, los contribuyentes deberán presentar la Constancia provisional emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se indique su calidad de promotor de las referidas viviendas.

Los organismos y fideicomisos públicos de vivienda del Distrito Federal, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% por concepto del Impuesto Predial, respecto de los inmuebles que hayan sido objeto de una expropiación, para destinarse a la realización de proyectos de vivienda de interés social o vivienda popular final.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior sólo se aplicará a los adeudos anteriores a la expropiación, cuando no sea posible deducir el Impuesto Predial del pago indemnizatorio, por no existir un reclamante que acredite fehacientemente su derecho de propiedad.

Para obtener la reducción por concepto del Impuesto Predial, los organismos y fideicomisos públicos de vivienda del Distrito Federal deberán acreditar esa circunstancia conforme a las disposiciones administrativas que se emitan al respecto.

Las reducciones contenidas en este precepto, con excepción de la reducción al Impuesto Predial, tendrán efectos provisionales, hasta en tanto el contribuyente exhiba la Constancia definitiva emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la que se acredite que los proyectos de construcción de vivienda de interés social o vivienda popular, se realizaron conforme a lo inicialmente manifestado.

**ARTICULO 309.-** Las personas que adquieran o regularicen la adquisición de una vivienda de interés social o vivienda popular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% y 80%, respectivamente, con relación al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que se generen directamente por la adquisición o regularización.

Para que los contribuyentes obtengan las reducciones contenidas en este artículo, deberán acreditar que el valor de su vivienda no excede de 15 ó 25 veces el salario mínimo elevado al año, según corresponda.

**ARTICULO 310.-** Los concesionarios y permisionarios del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros y de carga, así como del servicio público de transporte individual de pasajeros, tendrán derecho a una reducción equivalente al 20%, respecto de los derechos por los servicios de verificación obligatoria y por la revista reglamentaria anual, contemplados en los artículos 201, 242 y 243 de este Código.

Las personas a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán efectuar el pago de los citados derechos en una sola exhibición.

**ARTICULO 311.-** Las personas físicas o morales que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas, concursos de toda clase, que cuenten con instalaciones ubicadas en el Distrito Federal destinadas a la celebración de sorteos o apuestas permitidas o juegos con apuestas, tendrán derecho a una reducción del 80% respecto del impuesto a que hace referencia el artículo 167 de este Código.

Para obtener los beneficios a que se refiere este artículo, las personas físicas y morales a que hace referencia el primer párrafo, deberán acreditar mediante una constancia emitida por la Secretaría Finanzas, que generaron como mínimo dos mil empleos y realizaron una inversión en activos fijos superior a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, durante el último año. Sin excepción, la inversión deberá realizarse en las instalaciones ubicadas en el Distrito Federal que se destinen a la celebración de las loterías, rifas, sorteos, apuestas permitidas o juegos con apuestas.

**ARTICULO 312.-** Las personas físicas y morales que adquieran un inmueble dentro de las zonas contempladas en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, para ejecutar proyectos de desarrollo industrial, comercial, de servicios y de vivienda específicos, tendrán derecho a la reducción equivalente al 50% por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles e Impuesto Predial.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la que se acredite la obtención de certificación de zonificación para uso de suelo correspondiente a una zona contemplada en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, y en el caso de proyectos de vivienda, a través de la referida constancia también se deberá acreditar el proyecto ejecutivo de inversión. Asimismo, deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite el proyecto ejecutivo de inversión, salvo que se trate de los proyectos de vivienda.

La reducción por concepto del Impuesto Predial se aplicará durante el período de un año contado a partir del bimestre siguiente a la fecha de adquisición del inmueble de que se trate.

**ARTICULO 313.-** Los propietarios de inmuebles que cuenten con árboles adultos y vivos en su superficie, tendrán derecho a una reducción equivalente al 25%, respecto del Impuesto Predial, siempre y cuando el arbolado ocupe cuando menos la tercera parte de la superficie de los predios edificados o la totalidad de los no edificados.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente con la que acredite que el predio objeto de la reducción cuenta con árboles adultos y vivos en su superficie y que éstos ocupan cuando menos la tercera parte de la superficie de los predios edificados o la totalidad de los no edificados. Para gozar de los beneficios a que se refiere este artículo los árboles deberán estar unidos a la tierra, y no a las plantaciones en macetas, macetones u otros recipientes similares.

Esta reducción se aplicará a partir del bimestre siguiente a que se haya emitido la constancia, la cual tendrá vigencia de un año, por lo que cada año, en su caso, deberá presentarse una constancia para la aplicación de la reducción.

**ARTICULO 314.-** Las personas físicas y morales que hayan enterado el Impuesto sobre Nóminas, en el ejercicio de 1999, y estén al corriente en sus pagos en el año 2000, tendrán derecho a una reducción equivalente al 20% en el pago de los derechos establecidos en el artículo 214 de este Código.

Este beneficio podrá renovarse cada año y sólo podrá aplicarse durante el año siguiente al en que se pagó dicho impuesto.

**ARTICULO 315.-** Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en las Administraciones Tributarias o, en su caso, ante el Sistema de Aguas, y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado. Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje.

Las unidades administrativas que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su



constancia o certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

Los lineamientos a que se refiere este artículo, para su operación, deberán contar con la validación de la Procuraduría Fiscal.

## **TITULO CUARTO DE LOS INGRESOS NO PROVENIENTES DE CONTRIBUCIONES**

### **CAPITULO I De los Aprovechamientos**

**ARTICULO 316.-** Los concesionarios o permisionarios de uso de bienes del dominio público del Distrito Federal o de la prestación de servicios públicos, deberán cubrir las contraprestaciones en favor de la entidad que señale el permiso o el título de concesión respectivos, las cuales tendrán la naturaleza jurídica de aprovechamientos, salvo en aquellos casos en que las disposiciones legales aplicables denominen tales prestaciones como derechos.

**ARTICULO 317.-** Las personas físicas y morales que dañen o deterioren las vías y áreas públicas, la infraestructura hidráulica y de servicios del dominio público, deberán cubrir en concepto de aprovechamientos, el pago de servicios por rehabilitación que preste el Distrito Federal.

El pago de estos aprovechamientos, comprenderá el importe total de los daños o deterioros causados, y se deberá realizar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría o en las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes al que se notifique al contribuyente el costo de los servicios por rehabilitación.

**ARTICULO 318.-** Las personas físicas y morales que construyan desarrollos habitacionales de más de 20 viviendas, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de \$25.00 por metro cuadrado de construcción.

Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamientos.

**ARTICULO 319.-** Las personas físicas o morales que realicen obras, instalaciones o aprovechamientos en el Distrito Federal de más de 200 metros cuadrados de construcción deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, de acuerdo con lo siguiente:

#### I. Zona 1.

- a) Habitacional, por metro cuadrado de construcción.....\$40.00
- b) Otros Usos, por metro cuadrado de construcción .....\$53.00
- c) Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$160,000.00, por cada dispensario.

#### II. Zona 2.

- a) Habitacional, por metro cuadrado de construcción..... \$48.00
- b) Otros Usos, por metro cuadrado de construcción..... \$64.00
- c) Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$160,000.00, por cada dispensario.

#### III. Zona 3.

- a) Habitacional, por metro cuadrado de construcción..... \$56.00

- b) Otros Usos, por metro cuadrado de construcción..... \$75.00
- c) Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$160,000.00, por cada dispensario.

Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

**ARTICULO 320.-** La Secretaría controlará los ingresos por aprovechamientos, aun cuando se les designe como cuotas o donativos que perciban las distintas dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Dicha autoridad queda facultada para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios prestados en el ejercicio de funciones de derecho público, cuando sean proporcionados por órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, se tomarán en consideración criterios de eficiencia y saneamiento financiero de los Órganos Desconcentrados que realicen dichos actos conforme a lo siguiente:

- a). La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes y servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o la prestación del servicio de similares características en países con los que México mantiene vínculos comerciales estrechos.
- b). Los aprovechamientos que se cobren por el uso o disfrute de bienes o por la prestación de servicios que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica.
- c). Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso de bienes o prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general. La omisión total o parcial en el cobro de los aprovechamientos establecidos en los términos de este Código, afectará a los Órganos, disminuyendo una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada del presupuesto del Órgano de que se trate.

Los aprovechamientos derivados del ejercicio de las funciones de las áreas que generen los mismos, podrán destinarse preferentemente a la operación de dichas áreas, previa autorización de la Secretaría, de conformidad con las reglas generales que emita la propia Secretaría, mismas que se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**ARTICULO 321.-** Los Comerciantes en Vía Pública, con puestos semifijos, ubicados a más de doscientos metros de los Mercados Públicos, pueden ocupar una superficie de 1.80 por 1.20 metros o menos; asimismo los comerciantes en las modalidades de Tianguis, Mercado sobre Ruedas y Bazares, pueden ocupar hasta una superficie máxima de seis metros cuadrados, siempre que cuenten con Permiso Vigente, expedido por las Demarcaciones Territoriales, para llevar a cabo actividades comerciales de cualquier tipo o concesión otorgada por Autoridad competente, pagarán trimestralmente, en todas las Delegaciones, los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, cuotas por día, dividiéndose para este efecto en dos grupos.

Grupo I:

Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares..... \$4.57

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se contemplan los Giros Comerciales siguientes:

- Alimentos y Bebidas preparadas.
- Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y muebles
- Accesorios para automóviles.
- Discos y cassettes de audio y video.
- Joyería y relojería.
- Ropa y calzado.

Artículos de ferretería y tlapalería.  
Aceites, lubricantes y aditivos para vehículos automotores.  
Accesorios de vestir, perfumes, artículos de bisutería, cosméticos y similares.  
Telas y mercería.  
Accesorios para el hogar.  
Juguetes.  
Dulces y refrescos.  
Artículos deportivos.  
Productos naturistas.  
Artículos esotéricos y religiosos.  
Alimentos naturales.  
Abarrotes.  
Artículos de papelería y escritorio.  
Artesanías.  
Instrumentos musicales.  
Alimento y accesorios para animales.  
Plantas y ornato y accesorios.

Los giros de libros nuevos, libros usados, cuadros, cromos y pinturas, como promotores de cultura, quedan exentos de pago.

Grupo.....2: .....Exentos

Se integra por las personas con capacidades diferentes, adultas mayores, madres solteras, indígenas y jóvenes en situación de calle, que ocupen puestos de 1.80 por 1.20 metros cuadrados o menos, quedarán exentas de pago, siempre que se encuentren presentes en los mismos.

La autoridad está obligada a expedir el correspondiente permiso y gafete en forma gratuita.

Las personas a que se refiere esta exención de pago de contribuciones, acreditarán su situación, mediante la presentación de solicitud escrita, dirigida al Jefe Delegacional correspondiente, en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que se encuentran en la situación prevista en el grupo 2, de exentos.

El Jefe Delegacional está obligado a dar respuesta por escrito al solicitante, debidamente fundada y motivada, en un término de 15 días naturales, así como a emitir y expedir los recibos correspondientes al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, durante los primeros quince días naturales de cada trimestre.

Cuando los contribuyentes que estén obligados al pago de estos aprovechamientos que cumplan con la obligación de pagar la cuota establecida en este Artículo, en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción en los términos siguientes:

- I. Del 20% cuando se efectúe el pago del primer semestre del año, durante los meses de enero y febrero, del mismo ejercicio; y
- II. Del 20% cuando se efectúe el pago del segundo semestre del año. Durante los meses de julio y agosto del mismo ejercicio,

Los Comerciantes que hasta la fecha, no se hayan incorporado al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y se incorporen, causarán el pago de los aprovechamientos que se mencionan, a partir de la fecha de su incorporación.

Los Comerciantes, que se hayan incorporado al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y mantengan adeudos, bastará que presenten su último recibo de pago ante las cajas recaudadoras de la Tesorería, enterando el importe correspondiente, para quedar regularizados en sus pagos.

Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados. No podrán ser superiores a \$30.65 por día. Ni inferiores a \$15.25 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.

Las personas obligadas al pago de las cuotas a que se refiere el presente Artículo, deberán cubrirlas a su elección, por meses anticipados o en forma trimestral.

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como recursos de aplicación automática.

**ARTICULO 322.-** Tratándose de los siguientes aprovechamientos por la utilización de bienes de uso común se pagarán semestralmente las siguientes tarifas:

Acomodadores de vehículos que para la recepción del vehículo ocupen la vía pública ..... \$547.40

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como recursos de aplicación automática.

**ARTICULO 323.-** Los concesionarios, permisionarios y otros prestadores del servicio de transporte público de pasajeros autorizados a ingresar a paraderos, cualquiera que sea el tipo de unidad, pagarán aprovechamientos por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno del Distrito Federal, a razón de \$112.45 mensuales por cada unidad, mismos que se pagarán en forma anticipada o dentro de los primeros diez días naturales del mes de que se trate.

Toda unidad deberá portar en la parte superior del parabrisas, la calcomanía que ampara el pago de los aprovechamientos anteriormente descritos, misma que deberá emitir la dependencia de la Administración Pública encargada de los Centros de Transferencia Modal.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se destinarán a la dependencia u órganos responsables de dichos centros como recursos de aplicación automática, de conformidad con las reglas generales que emita la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 320 de este Código.

## **CAPITULO II De los Productos**

**ARTICULO 324.-** Los productos por los servicios que preste el Distrito Federal, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Secretaría autorizará los precios y tarifas relacionados con los productos, cuando esta facultad no se confiera expresamente por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto, mismas que se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**ARTICULO 325.-** Para el pago de los precios y tarifas autorizados con relación a los productos, los montos a pagar se ajustarán hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos hasta noventa y nueve centavos, al peso superior.

**ARTICULO 326.-** Los productos derivados del ejercicio de las funciones de las áreas que generan los mismos, podrán destinarse, a la operación de dichas áreas de conformidad con las reglas generales a que se refiere el artículo anterior.

## **CAPITULO III De los Recursos Crediticios**

**ARTICULO 327.-** Se considerarán como ingresos crediticios, aquéllos que canalice el Gobierno Federal por instrucciones del Titular del Poder Ejecutivo, con base en los contratos de derivación de fondos que al efecto se celebren.

**ARTICULO 328.-** La Secretaría deberá preparar la propuesta de montos de endeudamiento anual que deberán incluirse a la Ley de Ingresos, que en su caso requiera el Distrito Federal y las entidades de su sector público conforme a las bases de la Ley General de Deuda Pública y someterla a la consideración del Jefe de Gobierno.

**ARTICULO 329.-** Dicha Secretaría deberá preparar los informes trimestrales y el informe anual sobre el ejercicio de los recursos crediticios, a efecto de presentar los informes correspondientes a la Asamblea y al Presidente de la República respectivamente, así como para la elaboración de las cuentas públicas.

**ARTICULO 330.-** La Secretaría será la única autorizada para gestionar o tramitar, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, a juicio de la Secretaría, la capacidad de pago del Distrito Federal.

**ARTICULO 331.-** Para determinar las necesidades de endeudamiento neto, tanto interno como externo, cuyos montos en su oportunidad deberán ser aprobados por el Congreso de la Unión, la Secretaría deberá tomar en cuenta los proyectos y programas de actividades debidamente aprobados, que requieran de financiamientos para su realización.

**ARTICULO 332.-** Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión, serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas y proyectos, contemplados en el Presupuesto de Egresos, que tengan como objetivo la realización de inversiones públicas o actividades productivas que generen los recursos suficientes para el pago del crédito o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público.

**ARTICULO 333.-** Para efectos del artículo anterior, las entidades y dependencias, deberán indicar claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos que se promuevan.

**ARTICULO 334.-** La Secretaría incluirá en el Presupuesto de Egresos, el monto de las partidas destinadas a satisfacer los compromisos derivados de la contratación de financiamientos.

**ARTICULO 335.-** La Secretaría llevará los registros de los financiamientos contratados, conforme a las reglas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 336.-** Corresponde a la Secretaría, en relación a los financiamientos contratados, lo siguiente:

- I. Vigilar que los recursos procedentes de financiamientos, se destinen a la realización de proyectos y actividades que apoyen el Programa, así como que generen ingresos para su pago;
- II. Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de los documentos contractuales respectivos que deriven de los empréstitos concertados por la Federación para el Distrito Federal;
- III. Efectuar oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Turnar simultáneamente a la Asamblea, copia de los informes completos que por disposición de Ley debe remitir trimestral y anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a través de ésta, al H. Congreso de la Unión respecto a la contratación, ejercicio y saldos de la deuda pública del Distrito Federal, y
- V. Las demás que otras leyes y ordenamientos le confieran.

#### **CAPITULO IV**

##### **De los Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**ARTICULO 337.-** Se considerarán como ingresos locales del Distrito Federal los derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad con el Acuerdo o Convenio de Coordinación que al efecto se celebre, y la legislación aplicable.

**ARTICULO 338.-** Las multas que perciba el Distrito Federal como consecuencia de actos regulados por la Ley, Acuerdos o Convenios de Coordinación Fiscal, Acuerdos Administrativos y cualquier otro instrumento jurídico, podrán ser destinadas a los fines y en los montos que la Secretaría determine, mediante acuerdo de carácter administrativo para elevar la productividad.

**CAPITULO V**  
**De los Otros Ingresos**

**ARTICULO 339.-** Los ingresos que perciba el Distrito Federal derivados del procedimiento administrativo de ejecución, entablado contra una persona condenada a la reparación del daño, por sentencia ejecutoriada, no se considerarán como ingresos propios de la Entidad y por lo tanto el control que se lleve de ellos debe ser independiente de la contabilidad general de ingresos.

**ARTICULO 340.-** Los ingresos a que se refiere el artículo anterior deberán ser puestos dentro de los tres días siguientes a la recepción de los mismos por parte de la autoridad fiscal, a disposición de la víctima u ofendido señalado en la sentencia ejecutoriada. En caso de que dichos ingresos no se reintegren en el plazo señalado, la autoridad fiscal pagará intereses conforme a una tasa, que será igual a la prevista para recargos por la falta de pago oportuno, establecida en este Código, contados a partir de la fecha en que se percibió el ingreso y hasta el momento de su entrega.

**ARTICULO 341.-** La Secretaría dentro de los diez días siguientes a la recepción de los donativos en efectivo que se realicen a las dependencias, órganos desconcentrados o entidades, les entregará a éstas dichos donativos, según corresponda.

**LIBRO SEGUNDO**  
**DE LOS SERVICIOS DE TESORERIA**

**TITULO PRIMERO**  
**DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS**

**CAPITULO I**  
**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 342.-** Los servicios de tesorería del Distrito Federal, estarán a cargo de la Secretaría.

**ARTICULO 343.-** Para los efectos de este Código se entenderá por servicios de tesorería aquéllos relacionados con las materias de: recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría.

**ARTICULO 344.-** Los servicios de tesorería a que se refiere este Capítulo, serán prestados por:

- I. La Secretaría y las distintas unidades administrativas que la integran, y
- II. Los auxiliares a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTICULO 345.-** Son auxiliares de la Secretaría:

- I. Las oficinas recaudadoras de la Secretaría;
- II. Las unidades administrativas de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal expresamente autorizadas por la Secretaría para prestar estos servicios;
- III. Las sociedades nacionales de crédito y las instituciones de crédito, autorizadas por la Secretaría;
- IV. Las unidades administrativas de los Órganos Locales de Gobierno, de la Comisión y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, Local y Federal, encargadas del manejo y administración de recursos presupuestales, y
- V. Las personas morales y físicas legalmente autorizadas. La autorización deberá de ser publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Secretaría conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

**ARTICULO 346.-** Las personas a que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberán garantizar con fianza de institución autorizada el desempeño de su función.

**ARTICULO 347.-** La Secretaría, conforme a la legislación aplicable, dictará las reglas de carácter general que establezcan sistemas, procedimientos e instrucciones en materia de servicios de tesorería conforme a las cuales deberán ajustar sus actividades las unidades administrativas de la Secretaría y los auxiliares de la misma. La Secretaría supervisará el cumplimiento de las citadas reglas.

La Contraloría realizará la vigilancia y supervisión de los servicios de tesorería, y en su caso hará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes para su eficaz prestación, a la Secretaría.

**ARTICULO 348.-** La Secretaría tendrá a su cargo la emisión, distribución y control de las formas numeradas y valoradas que utilicen los auxiliares en los servicios de recaudación, devolución de impuestos y pagos con cargo al Presupuesto de Egresos, así como las demás que requieran los servicios por ella prestados o cuya emisión deba efectuarse por disposición legal u orden de la Secretaría. De igual forma, intervendrá en la destrucción de las referidas formas, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción.

Tratándose de recursos de aplicación automática, la emisión, distribución y control de las formas numeradas y valoradas, correrá a cargo de la unidad generadora. La Secretaría quedará facultada para aprobar el formato respectivo, y en su caso, verificar el control de dichas formas, así como su congruencia con los asientos contables de la unidad generadora respectiva.

## **CAPITULO II De la Recaudación**

**ARTICULO 349.-** El servicio de recaudación consistirá en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal.

**ARTICULO 350.-** La recaudación se efectuará en moneda nacional, dentro del territorio del Distrito Federal, aceptándose, únicamente como medios de pago, los previstos en este Código.

**ARTICULO 351.-** A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Distrito Federal, la Secretaría podrá autorizar la dación en pago de bienes y servicios, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo.

La aceptación de bienes o servicios suspenderá provisionalmente, a partir de la notificación de la resolución correspondiente, todos los actos tendientes al cobro del crédito respectivo, así como la actualización de éste y sus accesorios. Si no se formaliza la dación en pago o el deudor no presta los servicios ofrecidos en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efecto la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Tratándose de bienes muebles o inmuebles, se aceptará el valor del avalúo practicado por las personas autorizadas o autoridad fiscal competente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 44 de este Código.

En el caso de servicios, el deudor deberá promover que le sea adjudicada la contratación de los mismos, en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debiendo prestar el servicio en un plazo máximo de 18 meses contados a partir de la resolución de aceptación de la dación en pago.

La dación en pago quedará formalizada y se tendrá por extinguido el crédito conforme a lo siguiente:

I. Cuando se trate de bienes inmuebles, a la fecha de la firma de la escritura pública en que se transmita el dominio del bien al Gobierno del Distrito Federal, que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la resolución de aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago.

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de la firma del acta de entrega de los mismos que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación.

En el caso de que resulte algún gasto por la entrega del bien, corresponderá al deudor del crédito fiscal cubrirlo, así como las contribuciones que en su caso se generen.

III. Respecto a los servicios, en la fecha que éstos sean efectivamente prestados. En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito respectivo.

Los bienes recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración de la Secretaría a partir de que ésta se formalice, a fin de que la misma, en su caso, los enajene por medio de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, siempre que el precio no sea en cantidad menor a la del valor en que fueron recibidos, con adición de los gastos de administración o venta generados, exc epto cuando el valor del avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso éste será el precio mínimo de venta.

Si en el plazo de 18 meses a partir de formalizada la dación en pago, no se han enajenado los bienes o determinado el destino de ellos, se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente, con el objeto de incorporarlos al inventario de bienes del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal.

El mismo procedimiento se llevará a cabo cuando se trate de adjudicaciones de bienes por créditos fiscales.

Cuando por las características del inmueble dado en dación en pago, éste pueda ser ocupado para oficinas administrativas o por la naturaleza del bien raíz, exista la posibilidad de construir unidades habitacionales para los servidores públicos de la Secretaría, así como parques, unidades deportivas o centros de carácter social, para éstos, los bienes serán asignados a la Secretaría.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago se emitirá en un término que no excederá de 30 días hábiles, cuando se haya integrado debidamente el expediente, de no emitirse la resolución en dicho término se tendrá por negada.

### **Sección Primera De la recepción y concentración de fondos y valores**

**ARTICULO 352.-** La recepción de los fondos y, en su caso, los valores resultantes de la recaudación, se justificará con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o judiciales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones, transferencias vía electrónica, y los demás que establezca este Código y demás disposiciones legales aplicables. Dichos fondos se comprobarán con los documentos o formas oficiales que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto se expidan conforme a lo establecido en el artículo 59 de este Código.

En todos los casos, la recepción de los fondos deberá reflejarse en los registros de la Secretaría en los términos de este Código.

**ARTICULO 353.-** Todos los fondos que se recauden, provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos y de este Código, comprendidos los que estén destinados a un fin determinado, así como los que por otros conceptos tenga derecho a percibir el Distrito Federal, por cuenta propia o ajena, se concentrarán en la Secretaría, salvo los siguientes:

- I. Los provenientes de cuotas de seguridad social destinadas a las Cajas de Previsión de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal;
- II. Los provenientes de productos y aprovechamientos, cuando la unidad administrativa o delegación cuente con autorización de la Secretaría, para la aplicación directa de la totalidad de estos fondos o en la proporción que la propia Secretaría determine;
- III. Los ingresos propios de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, y
- IV. Los demás que por disposición de este Código y demás leyes aplicables, se establezca la excepción de concentración de fondos.



En el caso de los fondos destinados a un fin determinado, sólo podrá disponerse de ellos por aplicación del Presupuesto de Egresos.

**ARTICULO 354.-** Los fondos se concentrarán en la Secretaría, o en su caso, en el banco concentrador, en el horario que establezca la propia Secretaría contra la entrega del recibo correspondiente, el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los organismos descentralizados concentrarán la recaudación el día hábil siguiente de efectuada, salvo que se trate de la realizada en viernes o en día inmediato anterior a otro inhábil, casos en los que deberá concentrarse el mismo día. La Secretaría podrá ampliar o autorizar la no sujeción a los plazos antes indicados, cuando por disposición legal los fondos estén destinados para fines patrimoniales de los propios organismos y tengan encomendada su administración hasta por los montos autorizados por la Secretaría, y

II. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y los particulares legalmente autorizados, concentrarán los fondos al día hábil siguiente de recibidos.

Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y particulares, deberán pagar intereses, por concepto de indemnización en caso de concentración extemporánea, conforme a la tasa que para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales, señale la Ley de Ingresos.

**ARTICULO 355.-** El servicio de concentración de fondos, podrá efectuarse por conducto de sociedades nacionales de crédito e instituciones de crédito que autorice la Secretaría.

**ARTICULO 356.-** La recolección de los fondos en las oficinas recaudadoras, se considerará para los efectos de esta Sección, como parte integrante del servicio de concentración de fondos.

La recolección de fondos, podrá prestarse por las sociedades nacionales de crédito, las instituciones de crédito o los particulares que autorice la Secretaría.

**ARTICULO 357.-** El importe de las entregas derivadas de la recolección a que se refieren los artículos anteriores, se documentará con las formas oficiales aprobadas, así como con el recibo provisional que por la entrega extiendan el o los bancos responsables de la concentración de fondos, o la empresa de servicios especializados de conducción y protección que utilicen dichos bancos para la recolección o los particulares que contrate directamente la Secretaría, cuyos servicios deberán aprobarse previamente por ésta. La recolección matutina se concentrará el mismo día, la vespertina se hará el día inmediato siguiente.

### **Sección Segunda** **De la custodia y administración de fondos y valores**

**ARTICULO 358.-** La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado y conducción, desde su recolección hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Secretaría o de otras dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;

II. De las sociedades nacionales de crédito o instituciones de crédito que recauden ingresos locales, o efectúen servicios de concentración de fondos o valores;

III. Del personal de las entidades de la Administración Pública Paraestatal que administren ingresos locales, y

IV. De los particulares que conforme a este Código reciban fondos y valores locales.

La custodia de fondos y valores dentro de las oficinas recaudadoras autorizadas y de los auxiliares, a que se refiere este título, se realizarán conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

**ARTICULO 359.-** La protección de fondos y valores, estará a cargo del resguardo de valores como unidad administrativa de la Secretaría, con atribuciones de custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores del Distrito Federal, durante su traslado, conducción y guarda. El servicio a que se refiere este artículo se prestará con estricto apego a los sistemas y procedimientos que establezca la Secretaría mediante reglas generales. En caso de que se considere conveniente, la Secretaría podrá contratar dicho servicio con empresas especializadas de comprobada experiencia.

**ARTICULO 360.-** La Secretaría deberá invertir los fondos disponibles en valores de alto rendimiento y fácil realización.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán sujetarse a los lineamientos que determine la Secretaría, respecto de las disponibilidades presupuestales con que cuenten durante el ejercicio fiscal.

**ARTICULO 361.-** La falta de entrega a la Secretaría de los recursos a que se refiere el artículo anterior y la de valores representativos de inversiones financieras del Distrito Federal, será materia de responsabilidad para los servidores públicos que tengan a su cargo la administración de la entidad que los conserve en su poder.

**ARTICULO 362.-** La Secretaría ejercerá los derechos patrimoniales de los valores que representen inversiones financieras del Distrito Federal. La custodia de dichos valores estará exclusivamente a cargo de la Secretaría.

**ARTICULO 363.-** Las entidades a que se refiere la fracción XII, del artículo 2 de este Código, en las que el Distrito Federal tenga inversiones financieras, pagarán en la Secretaría los dividendos, utilidades o remanentes respectivos, a más tardar 15 días después de la aprobación de los estados financieros. La falta de entero oportuno causará intereses conforme a la tasa que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, establece la Ley de Ingresos.

**ARTICULO 364.-** El ejercicio de los derechos patrimoniales tendrá por objeto la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses que se causen, remanentes o cuotas de liquidación que resulten de las inversiones financieras del Distrito Federal, así como el precio de venta de la participación accionaria.

**ARTICULO 365.-** En los casos de transmisión de valores que representen inversiones financieras del Distrito Federal, o cualquier otro título de crédito o débito, el Titular de la Secretaría endosará o firmará por cuenta de la Entidad, conjuntamente con el servidor público en el cual se delegue también dicha facultad, los referidos documentos y hará la entrega al beneficiario.

### CAPITULO III

#### De la Custodia y Administración de Bienes Embargados

**ARTICULO 366.-** Los bienes que se embarguen por autoridades del Distrito Federal, distintas de las fiscales conforme a las leyes administrativas aplicables, y los abandonados expresa o tácitamente en beneficio del Distrito Federal, se pondrán a disposición de la Secretaría, junto con la documentación que justifique los actos, para su guarda, administración, aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción, según proceda.

Los bienes y valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal o de las Judiciales del Distrito Federal, conforme al Código Penal para el Distrito Federal, y que no hubieren sido recogidos por quien tenga derecho o interés jurídico en ellos, se enajenarán en subasta pública, misma que será de forma inmediata cuando se trate de bienes perecederos o cuya guarda o mantenimiento pueda ocasionar gastos que no se relacionen con su valor. El procedimiento administrativo de enajenación, estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o del Tribunal.

Tratándose de bienes decomisados por las autoridades judiciales les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Las autoridades competentes determinarán su destino al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia, previa concentración de fondos en la Secretaría.

El abandono de bienes que, estén en poder o al cuidado de autoridades fiscales, se consumará si no son reclamados en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se hayan extinguido los créditos fiscales y queden a disposición de quien tenga derecho a ellos.

Transcurrido el plazo de calendario sin que se hayan retirado por su legítimo propietario, se notificará al interesado del vencimiento de dicho plazo y que cuenta con quince días para proceder a su retiro. Si se desconoce el domicilio del interesado, la notificación se hará por estrados. Una vez vencido el plazo de quince días antes citado sin que se haya hecho el retiro, los bienes pasarán definitivamente a propiedad del Distrito Federal.

Los bienes embargados propiedad o a cuenta de los adeudos fiscales a favor del Gobierno del Distrito Federal, deberán inventariarse por lo menos dos veces al año. Dicho inventario deberá cotejarse con el control administrativo a cargo del propio Gobierno del Distrito Federal, y en caso de diferencia entre el control físico y administrativo, deberá investigarse y aclararse, incluso para deslindar responsabilidades a las personas que estén a cargo de esos controles.

**ARTICULO 367.-** Para efectuar el retiro de los bienes a que se alude en el artículo anterior, una vez vencidos los plazos establecidos, deberá acreditarse el pago por derechos de almacenaje establecidos en este Código, y presentar la documentación que justifique dicho retiro.

**ARTICULO 368.-** Los bienes a que se refiere este Capítulo y que se encuentren a disposición de la Secretaría, una vez que se verifique la documentación justificatoria que se acompañe a los mismos, practicada que fuere la notificación y transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo quinto del artículo 366 además de no haber impedimento legal alguno, podrán ser rematados en subasta pública, conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título Primero, del Libro Sexto, de este Código, enajenados fuera de remate o adjudicados en forma definitiva al Distrito Federal conforme a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría. El producto del remate quedará en depósito en la Secretaría a efecto de ser aplicado presupuestalmente en los programas autorizados, o bien, para proceder de acuerdo con las instrucciones de las autoridades judiciales o disposiciones legales aplicables.

En tratándose de subastas públicas, instrumentadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o el Tribunal, respecto de los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales del Distrito Federal, el producto que se obtenga de cada evento se concentrará en la Secretaría para destinarlo al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

**ARTICULO 369.-** En los actos de remate, venta, adjudicación al Distrito Federal, donación y destrucción a que se refiere el artículo anterior, intervendrá un representante de la Contraloría.

**ARTICULO 370.-** Para los efectos de este Código, se entenderá por vehículo chatarra: los medios de transporte terrestre, como el automóvil, camionetas, autobús, vehículos de carga, entre otros, que se encuentran deteriorados, inservibles, destruidos, desbaratados o podridos.

**ARTICULO 371.-** La Secretaría conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, conformando un cuerpo colegiado integrado por dos representantes de cada una de las Secretarías mencionadas, llevarán a cabo un inventario de las unidades que se encuentren en los depósitos de esta última, la cual constará en un acta debidamente circunstanciada en presencia de fedatario público, a efecto de hacer constar únicamente el estado en que se encuentran en el momento en que se practique el inventario y el deterioro que guardan los denominados vehículos chatarra.

Al acta circunstanciada a que se refiere el párrafo anterior, se agregarán las fotografías de dichos vehículos.

**ARTICULO 372.-** Una vez que la Secretaría tenga los elementos a que se refieren los artículos 370 y 371 de este Código, procederá conforme a lo siguiente:

I. Que por tratarse de vehículos de los cuales se desconoce al titular del derecho de propiedad o tenedor de los vehículos chatarra, procederá que se le haga del conocimiento mediante publicación que por una sola vez se realice en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en por lo menos un periódico de circulación en el Distrito Federal, en los que se señalarán las características que se puedan precisar, de ser posible a efecto de que los destinatarios gocen del término de un mes para acudir ante la autoridad señalada en la publicación para realizar el pago de los derechos correspondientes en términos del artículo 253 de este Código.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir los requisitos del artículo 123 de este Código.

II. Que habiendo transcurrido el plazo de un mes a que se refiere la fracción anterior, en el que quedará a disposición del titular del derecho de propiedad o tenedor del vehículo chatarra, sin que sea retirado, las autoridades procederán a solicitar a la Tesorería que determine el crédito fiscal e inicien el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y procediéndose a la enajenación fuera de remate a que hace referencia el artículo 664 de este Código.

**ARTICULO 373.-** Cuando de la documentación que se acompañe a los bienes que vaya a recibir la Secretaría, se desprenda la existencia de impedimentos legales para disponer de ellos, ésta se abstendrá de aceptarlos para que la autoridad remitente los mantenga en guarda o administración, según corresponda, en tanto desaparece el impedimento.

En caso de que el impedimento legal sobrevenga durante la aplicación de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, la guarda o administración de los bienes estará a cargo de la Secretaría.

## **TITULO SEGUNDO DE LA MINISTRACION DE FONDOS Y DE LOS PAGOS**

### **CAPITULO I De la Ministración de Fondos**

**ARTICULO 374.-** La Secretaría autorizará la ministración de fondos a las autoridades locales de gobierno, a la Comisión, al Tribunal de lo Contencioso, a la Junta, y a las autoridades electorales en función a sus disponibilidades presupuestales y financieras conforme al calendario financiero previamente aprobado.

**ARTICULO 375.-** La ministración se efectuará a través de cuentas por liquidar certificadas, por conducto de la Secretaría, ya sea por sí o a través de las instituciones de crédito o sociedades nacionales de crédito autorizadas para tal efecto, cuando ésta lo considere procedente, podrá celebrar los contratos de prestación de servicios que correspondan.

**ARTICULO 376.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, podrán remitir sus cuentas por liquidar certificadas para validación presupuestal a través de los medios electrónicos de comunicación que establezca la Secretaría. Dichos medios resguardarán la información de tal forma que sea inviolable.

En este tipo de remisión, se emplearán medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, que producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a las cuentas por liquidar certificadas originales con firma autógrafa de los servidores públicos que las autorizaron, mismas que quedarán bajo el resguardo de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades emisoras.

La Secretaría otorgará, en su caso, la autorización correspondiente, a través de los medios de comunicación electrónica.

### **CAPITULO II De los Pagos en General**

**ARTICULO 377.-** La Secretaría efectuará los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos, y los que por otros conceptos deba realizar el Gobierno del Distrito Federal, ya sea directamente o por conducto de los auxiliares a que se refiere el artículo 345 de este Código, en función de sus disponibilidades presupuestales y a las disponibilidades financieras con que cuente la Secretaría, con base en lo previsto en este Código y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 378.-** Todas las erogaciones se harán por medio de una cuenta por liquidar certificada, la cual deberá ser autorizada por el servidor público facultado para ello, o bien, éste podrá encomendar por escrito la autorización referida a otro servidor público, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

**ARTICULO 379.-** Las cuentas por liquidar certificadas cumplirán con los requisitos que establezcan las reglas de carácter general, que con apego a lo dispuesto en este Código, emita la Secretaría para los procedimientos del ejercicio presupuestal.

**ARTICULO 380.-** El Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos, pagos correspondientes a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, así como los pagos relativos a determinados

conceptos y partidas se manejen o realicen temporal o permanentemente de manera centralizada en la Oficialía Mayor, debiendo justificar tal determinación y señalando la temporalidad de la medida, publicando ésta en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**ARTICULO 381.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en este Código y en otros ordenamientos aplicables;

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados por la Secretaría, y

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

**ARTICULO 382.-** Para cubrir los compromisos que efectivamente se hayan cumplido y no hubieren sido cubiertos al treinta y uno de diciembre de cada año, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades deberán atender a lo siguiente para su trámite de pago:

I. Que se encuentren debidamente contabilizados al treinta y uno de diciembre del ejercicio correspondiente;

II. Que exista suficiencia presupuestal para esos compromisos en el año en que se cumplieron;

III. Que se informe a la Secretaría, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, en los términos del artículo 463 de este Código, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante, y

IV. Que se radiquen en la Secretaría los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el último día de febrero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el gasto.

De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año siguiente, sin que esto implique una ampliación al mismo.

Para el caso de que las estimaciones de ingresos no se cumplan, la Secretaría determinará el registro presupuestal que corresponda.

**ARTICULO 383.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal que corresponda, conserven fondos presupuestales o recursos provenientes del Gobierno del Distrito Federal que no hayan sido devengados y, en su caso, los rendimientos obtenidos, los enterarán a la Secretaría, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de enero inmediato siguiente. Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que hayan recibido recursos federales y que al día 31 de diciembre no hayan sido devengados, en el caso en que proceda su devolución, los enterarán a la Secretaría dentro de los dos primeros días hábiles del mencionado mes de enero.

Los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, deberán informar a la Asamblea dentro de los primeros cinco días de enero de cada año, los fondos presupuestales o recursos provenientes del Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, los rendimientos obtenidos, que al término del ejercicio anterior conserven. Asimismo, deberán informar a la Asamblea los recursos remanentes del ejercicio fiscal anterior, así como proponerle su aplicación y destino, a más tardar el 5 de marzo siguiente. La Asamblea deberá resolver lo conducente en un plazo que no excederá de diez días naturales y, de no ser así, se considerará como parte del presupuesto, por lo que serán descontados de las ministraciones que se les realicen a dichos órganos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 374 de este Código.

Las coordinadoras de sector deberán vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, respecto de sus entidades coordinadas.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo, en tratándose de recursos presupuestales transferidos con el carácter de aportaciones al patrimonio propio de las entidades, así como aquellos que se afecten a los fines del fideicomiso público.

**ARTICULO 384.-** Los pagos que afecten el Presupuesto de Egresos de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades sólo podrán hacerse efectivos en tanto no prescriba la acción respectiva conforme a este Código y demás leyes aplicables.

**ARTICULO 385.-** Todo pago o salida de valores deberá registrarse, sin excepción, en la contabilidad de la Secretaría o de los auxiliares correspondientes.

### **CAPITULO III Del Pago de Remuneraciones**

**ARTICULO 386.-** El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública del Distrito Federal Centralizada y Desconcentrada, se efectuará por conducto de las dependencias y órganos desconcentrados que la integran, respecto de los trabajadores de su adscripción, de conformidad con lo previsto en este Código y con las normas jurídicas aplicables.

**ARTICULO 387.-** El pago de remuneraciones al personal a que se refiere este Capítulo, se hará conforme al puesto o categoría que se les asigne, de conformidad con los tabuladores autorizados por la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

**ARTICULO 388.-** No procederá hacer pago alguno por concepto de servicios personales a servidores públicos de mandos medios y superiores, de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, cuyas estructuras orgánicas básicas, o las modificaciones a las mismas, no hubieran sido aprobadas por el Jefe de Gobierno, previo dictamen de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

### **CAPITULO IV Del Pago por Concepto de Responsabilidad Patrimonial**

**ARTICULO 389.-** De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en la Constitución y Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar.

Los pagos de indemnización se efectuarán una vez que se haya comprobado que efectivamente le corresponde al particular la indemnización. Dichos pagos atenderán a las disposiciones de este Código y estarán a cargo del presupuesto de la dependencia, entidad, u órgano desconcentrado a los que se hayan encontrado adscritos los servidores públicos que los causen.

En tratándose de servidores públicos de los órganos a que se refiere el artículo 449 de este Código, los pagos estarán a cargo del presupuesto de los órganos en que se encuentre adscrito el servidor público que haya causado el daño.

Los pagos a que se refiere este precepto, estarán sujetos en todo momento a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

**ARTICULO 390.-** Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:

- I. La resolución firme en que la Contraloría reconozca la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida, y en consecuencia ordene el pago correspondiente, siempre y cuando ésta no sea impugnada, por la autoridad competente;
- II. La recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios;
- III. La resolución firme del Tribunal de lo Contencioso que declare la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño y por lo tanto condene a su pago;
- IV. La resolución que haya quedado firme, dictada por cualquier órgano judicial competente, declarando la responsabilidad de indemnizar y por lo tanto ordene su pago, y

V. La recomendación de la Procuraduría Social del Distrito Federal, que haya sido aceptada por alguna área, unidad, órgano desconcentrado o entidad, en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios.

**ARTICULO 391.-** En los casos señalados en el artículo anterior cuando no se hubiese determinado en cantidad líquida el monto de la indemnización, la Procuraduría Fiscal, con base en la información proporcionada por las dependencias y entidades, determinará en cantidad líquida dicha reparación y lo hará saber a la Secretaría para que ésta ordene su pago.

**ARTICULO 392.-** El Distrito Federal exigirá de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares, a que se refiere el artículo 389, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

## **CAPITULO V**

### **Del Pago de Obras, Servicios y otros Conceptos Presupuestales**

**ARTICULO 393.-** Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos, las dependencias y órganos desconcentrados sólo procederán a hacer pagos con base en él, por obras, adquisiciones, servicios y demás conceptos que efectivamente se hubieran realizado en el año que corresponda y siempre y cuando se hubieran contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, observándose lo dispuesto por el artículo 382 de este Código.

## **CAPITULO VI**

### **De los Pagos por Anticipos**

**ARTICULO 394.-** Solamente se podrán efectuar pagos por anticipos en los siguientes casos:

I. Los establecidos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades celebren contratos de adquisiciones o de obra pública.

II. En casos excepcionales podrá anticiparse el pago de viáticos, sin que éstos excedan del importe que el empleado vaya a devengar en un período de treinta días, mediante justificación previa y autorización expresa por escrito de la Secretaría; y

III. Los demás que, en su caso, establezcan otros ordenamientos legales y los que autorice expresamente por escrito la Secretaría.

Los anticipos que se otorguen en términos de este artículo, deberán informarse a la Secretaría a fin de llevar a cabo el registro presupuestal correspondiente.

Los interesados reintegrarán en todo caso las cantidades anticipadas que no hubieran devengado o erogado.

## **CAPITULO VII**

### **Del Pago de Devoluciones**

**ARTICULO 395.-** La devolución de las cantidades percibidas indebidamente por el Distrito Federal y las que procedan de conformidad con lo previsto en este Código, se efectuarán por conducto de la Secretaría, mediante cheque o por otros medios de pago. Las Instituciones de crédito autorizadas podrán llevar a cabo dicha devolución mediante autorización expresa y por escrito de la Secretaría, a través de la expedición de cheques de caja. Para tal efecto, las autoridades fiscales competentes dictarán de oficio o a petición de parte, las resoluciones que procedan.

**ARTICULO 396.-** La devolución de cantidades percibidas a favor de terceros, se resolverá a petición de parte, previa opinión del tercero beneficiario, que deberá rendirla dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación y, si no lo hace, la Secretaría, con base a la opinión legal de la Procuraduría Fiscal, en caso procedente hará la devolución. Cuando la devolución corresponda a pensiones alimenticias descontadas y pagadas de más, el trámite no suspenderá el pago de la suma autorizada y una vez resuelta la devolución, los excedentes se regularizarán por la unidad ejecutora del pago, disminuyendo el 10% del importe de los pagos futuros hasta su total amortización.

**CAPITULO VIII**  
**De los Pagos por Conceptos Ajenos al Presupuesto**

**ARTICULO 397.-** Todo pago a cargo del Distrito Federal que no afecte el Presupuesto de Egresos de la Entidad y que debe efectuarse por cuenta ajena, se hará por conducto de la Secretaría directamente o por conducto de los auxiliares autorizados, con apego a las disposiciones legales aplicables y de conformidad con las resoluciones o acuerdos de autoridad competente, convenios o contratos que estipulen obligaciones de pago a cargo del propio Distrito Federal y la opinión que para tal efecto emita la Procuraduría Fiscal.

**ARTICULO 398.-** El importe de los descuentos que por mandato de las leyes o por resoluciones judiciales o administrativas se practiquen a sueldos, honorarios, compensaciones o cualquier otra remuneración que perciban los servidores públicos, se pagarán por la Secretaría u oficinas auxiliares a los terceros acreedores en los plazos que establezcan las propias leyes o resoluciones y, a falta de disposición expresa, a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se hubieran practicado los descuentos.

**TITULO TERCERO**  
**DE LA PRESCRIPCION**

**CAPITULO UNICO**  
**De la Prescripción de los Créditos a Cargo del Distrito Federal**

**ARTICULO 399.-** Los créditos a cargo del Distrito Federal se extinguen por prescripción en el término de tres años, contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

**ARTICULO 400.-** Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

**ARTICULO 401.-** El término para que se consume la prescripción a que se refiere el artículo 399, se interrumpirá por gestiones escritas de parte de quien tenga derecho a exigir el pago.

**ARTICULO 402.-** La acción para exigir el pago de las remuneraciones que a continuación se indican, prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlas:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, sobresueldos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal; y

II. Las recompensas y las pensiones a cargo del Erario del Distrito Federal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por el acreedor formulada por escrito.

**TITULO CUARTO**  
**DE LAS GARANTIAS A FAVOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DISTINTAS DE AQUELLAS**  
**DESTINADAS A GARANTIZAR CREDITOS FISCALES**

**CAPITULO I**  
**De las Garantías del Cumplimiento de Obligaciones**

**ARTICULO 403.-** Las garantías que se otorguen ante autoridades judiciales y las que reciban las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal por licitaciones o adjudicaciones de obras, adquisiciones, contratos administrativos, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras obligaciones de naturaleza no fiscal se regirán por las disposiciones legales de la materia, por este Código y por las reglas y disposiciones administrativas que expida la Secretaría.



**ARTICULO 404.-** Las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades por actos y contratos que celebren, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Salvo disposición expresa, la forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, será:

- a). Mediante fianza otorgada por compañía autorizada en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o
- b). Mediante depósito de dinero;

Cualquier otra forma que determine la Secretaría.

II. En los contratos que comprendan varios ejercicios fiscales, deberá estipularse la obligación para el contratista, proveedor o prestador de servicios de presentar una fianza por el diez por ciento del importe del ejercicio inicial, y se incrementará con el diez por ciento del monto autorizado para cada uno de los ejercicios subsecuentes, en la inteligencia de que, mediante dicha fianza, deberán quedar garantizadas todas las obligaciones que en virtud del contrato asuma el contratista, proveedor o prestador de servicios;

III. Cuando la fianza se otorgue por actos o contratos celebrados por las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones deberá ser a favor y satisfacción de la Secretaría. En el caso de actos o contratos celebrados por las entidades, las garantías se otorgarán a favor de éstas, las cuales deberán en su caso, ejercitar directamente los derechos que les correspondan;

IV. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán cuidar que las garantías que se otorguen por los actos y contratos que celebren, satisfagan los requisitos legales establecidos, según el objeto o concepto que les dé origen y que su importe cubra suficientemente el del acto u obligación que deba garantizarse;

V. La Secretaría calificará las garantías que se otorguen a su favor. Las entidades deberán calificar las garantías que se otorguen a su favor. En cada caso, si procede, deberán aceptarlas y guardarlas;

VI. Las garantías que se otorguen con relación a las adquisiciones y obras públicas se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en general que sean aplicables, y

VII. En lo no previsto en las fracciones anteriores se estará supletoriamente a lo dispuesto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y al Código Civil para el Distrito Federal.

**ARTICULO 405.-** Para la efectividad de los certificados de depósito de dinero expedidos a favor del Distrito Federal por institución de crédito autorizada, los auxiliares a que se refiere el artículo 345 de este Código, remitirán mensualmente dichos certificados a la Secretaría, una vez que haya transcurrido un año calendario contado a partir de la fecha de su expedición.

A partir de que se transfiera el depósito y mientras subsista la garantía, la Secretaría continuará pagando intereses conforme a las tasas que hubiere estado pagando la sociedad nacional de crédito o la institución de crédito que haya expedido los certificados.

**ARTICULO 406.-** La Secretaría aplicará o devolverá los certificados de depósito de dinero expedidos a favor del Distrito Federal por instituciones autorizadas. La Secretaría directamente y bajo su responsabilidad podrá, en todo caso, hacer efectivos los certificados de depósito expedidos por sociedad nacional de crédito o institución de crédito autorizada a favor de la propia Secretaría, para transferir su importe a la cuenta de depósitos de la contabilidad de la Hacienda Pública del Distrito Federal, donde quedará acreditado sin perder su naturaleza de garantía a favor del Distrito Federal.

## **CAPITULO II**

### **De la Calificación, Aceptación, Registro y Guarda de las Garantías**

**ARTICULO 407.-** La Secretaría, directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente para ello, calificará, aceptará, registrará, conservará en guarda y custodia, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas, según proceda las garantías que se otorguen a favor del Distrito Federal.

En los casos de las fianzas que se otorguen ante las autoridades judiciales para garantizar el beneficio de la libertad provisional bajo caución o el de la libertad condicional, que conforme a las disposiciones legales respectivas, se deban hacer efectivas a favor del Estado, las propias autoridades judiciales ante quienes se constituyan las garantías, podrán realizar los actos señalados en el párrafo anterior.

Las autoridades judiciales, ante quienes se constituyan garantías distintas de las previstas en el párrafo anterior, podrán realizar los actos señalados en el primer párrafo de este artículo, excepto hacerlas efectivas o efectuar su aplicación, lo cual se llevará a cabo por la Secretaría directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente.

En los casos de actos o contratos celebrados con las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, la calificación se hará cumpliendo los requisitos de verificación que para tal efecto establezcan las reglas administrativas en materia del servicio de tesorería.

**ARTICULO 408.-** Las garantías que se otorguen a favor del Distrito Federal, podrán sustituirse en los casos que establezcan las disposiciones legales, siempre y cuando no sean exigibles y las nuevas sean suficientes. Para la sustitución de las garantías en los contratos de obra pública y de adquisiciones, se estará a lo dispuesto por la Ley respectiva.

### **CAPITULO III De la Cancelación y Devolución de las Garantías**

**ARTICULO 409.-** La cancelación de las garantías a que se refiere este Capítulo será procedente en los siguientes supuestos:

- I. Realizados los actos o cumplidas las obligaciones y, en su caso, período de vigencia establecidos en contratos administrativos, concursos de obras y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras de naturaleza no fiscal;
- II. Si se trata de depósitos constituidos por interesados en la venta de bienes en concursos en los que no resulten beneficiados con la adjudicación de los bienes o del contrato respectivo, y
- III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones legales.

La Secretaría y los auxiliares que hayan calificado, aceptado y tengan bajo guardia y custodia las garantías, en los supuestos anteriores procederán a cancelar las mismas.

**ARTICULO 410.-** Cuando como consecuencia de la cancelación de las garantías deba devolverse dinero, bienes o valores, se observará lo siguiente:

- I. La garantía de depósito de dinero constituida en certificado expedido por institución autorizada, se endosará a favor del depositante, excepto cuando se trate de certificados que se hayan hecho efectivos. En este último caso, la devolución del importe lo hará la Secretaría, afectando la cuenta de depósitos de la contabilidad de la Hacienda Pública del Distrito Federal, expidiéndose a favor del interesado el cheque respectivo.

La devolución de cantidades en efectivo depositadas por postores que no resulten beneficiados con la adjudicación de bienes embargados por autoridades distintas de las fiscales, deberá efectuarse por el auxiliar que lleve a cabo el remate o venta.

La devolución de los depósitos en efectivo efectuados ante la Secretaría, por los interesados en concursos o licitaciones públicas en las que no resulten beneficiados, deberá realizarse a solicitud de la dependencia o entidad que llevó a cabo el concurso o licitación pública, y

- II. En las garantías de prenda, hipoteca, embargo administrativo u obligación solidaria, la devolución de los bienes o valores objeto de ellas, se efectuará una vez que se haya levantado el embargo o cancelado con las formalidades de ley la prenda, la hipoteca o la obligación solidaria, previo otorgamiento del recibo por el interesado o representante legal. Concurrentemente

a la entrega de dichos bienes o valores, se tramitará ante el Registro Público de la Propiedad la cancelación de la inscripción correspondiente.

#### **CAPITULO IV** **De la Efectividad y Aplicación de las Garantías**

**ARTICULO 411.-** Las garantías otorgadas a favor del Distrito Federal se harán efectivas por la Secretaría o por los auxiliares y, en su caso, por las autoridades judiciales, al hacerse exigibles las obligaciones o los créditos garantizados.

Si las garantías se otorgaron con motivo de obligaciones contractuales, concursos de obra y adquisiciones, concesiones, autorizaciones, prórrogas, permisos o por otro tipo de obligaciones no fiscales, en caso de incumplimiento del deudor, la autoridad que tenga a su cargo el control y vigilancia de la obligación o adeudo garantizado, integrará debidamente el expediente relativo a la garantía para su efectividad, de conformidad con las reglas administrativas en materia del servicio de tesorería, con los originales o copias certificadas de los documentos que a continuación se indican:

1. Determinante del crédito u obligación garantizada;
2. Constitutivo de la garantía;
3. Justificante de la exigibilidad de la garantía, tales como resoluciones administrativas o judiciales definitivas y su notificación al obligado principal o al garante cuando así proceda; acta de incumplimiento de obligaciones y liquidación por el monto de la obligación o crédito exigibles y sus accesorios legales, si los hubiere, y demás señalados en las Leyes y Reglamentos, y
4. Cualquier otro que motive la efectividad de la garantía de conformidad con las normas de carácter administrativo, que emita la Secretaría.

**ARTICULO 412.-** Las garantías cuyo importe deba aplicarse parcialmente, se harán efectivas por su totalidad, debiéndose registrar contablemente ésta última, abonando el renglón de ingresos que corresponda y constituyendo crédito a favor del interesado por el remanente si lo hubiere, contra cuya entrega se recabará recibo del beneficiario o de su apoderado legal. Se exceptúa de lo anterior la garantía de fianza, que únicamente se hará efectiva por el importe insoluto de la obligación o crédito garantizados.

**ARTICULO 413.-** La Secretaría vigilará que los requerimientos de pago que haga a la fiadora, se cumplimenten dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para que en caso de incumplimiento, se haga del conocimiento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de que se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución fiadora, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado.

En caso de que la fiadora haya impugnado ante las autoridades judiciales el requerimiento, la Secretaría vigilará el cumplimiento de la sentencia firme que declare la procedencia del cobro y si ésta no es atendida dentro de un plazo de treinta días naturales, lo comunicará a la referida Comisión para los mismos efectos.

**ARTICULO 414.-** Para la efectividad de las fianzas a que se refiere este Capítulo, la Secretaría podrá optar por cualquiera de los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Procedimiento administrativo de ejecución establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- II. Procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título Quinto de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y
- III. Demanda ante los Tribunales competentes.

**ARTICULO 415.-** La Secretaría o los auxiliares que hayan realizado la efectividad de las garantías, aplicarán el importe obtenido a los conceptos que correspondan de la Ley de Ingresos o a cuentas presupuestarias o de administración, según proceda.

## **LIBRO TERCERO DE LA PROGRAMACION Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

### **TITULO PRIMERO DE LA PROGRAMACION**

#### **CAPITULO I**

##### **Del Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal**

**ARTICULO 416.-** El Programa Operativo es un instrumento de corto plazo que cuantifica los objetivos y metas previstos en el Programa General, los programas, y los programas delegacionales para la asignación de los recursos presupuestales y se referirá a la actividad conjunta de la Administración Pública Local.

**ARTICULO 417.-** El Programa Operativo contendrá líneas programáticas, objetivos específicos, acciones, responsables y corresponsables de su ejecución, metas y prioridades que se desprendan de los programas de manera integral, para la realización de los objetivos globales de desarrollo.

**ARTICULO 418.-** El Programa Operativo se basará en el contenido de los programas sectoriales, delegacionales, institucionales y especiales que deban ser elaborados conforme a la Ley de Planeación. Su vigencia será de tres años, aunque sus previsiones y proyecciones se podrán referir a un plazo mayor, y será presentado para su aprobación por la Secretaría.

Los programas a que se refiere el párrafo anterior, que se formulen para la consideración y aprobación del Jefe de Gobierno, de conformidad con lo que establece la Ley de Planeación, deberán ser validados por el Comité de Planeación.

**ARTICULO 419.-** En la elaboración del Programa Operativo podrán participar diversos grupos sociales y la ciudadanía, a través de la consulta pública, del control y evaluación y de la concertación e inducción conforme a la Ley de Planeación, a fin de que la ciudadanía exprese sus opiniones tanto en la formulación, como en la actualización y ejecución de dicho Programa Operativo. También, podrá participar la Asamblea, mediante los acuerdos que sobre esta materia emita.

El Programa General, los programas y los programas delegacionales, así como sus modificaciones o actualizaciones, deberán ser publicados obligatoriamente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Una vez publicados serán inscritos en el Registro del Programa General y los Programas del Distrito Federal conforme a la Ley de Planeación.

**ARTICULO 420.-** Las actividades de programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público del Distrito Federal se sujetarán a las bases, procedimientos y requisitos que establece este Código, así como a las demás disposiciones legales aplicables, y estarán coordinadas por la Secretaría.

#### **CAPITULO II**

##### **De los Aspectos Generales de los Programas**

**ARTICULO 421.-** Las acciones a realizar para dar cumplimiento a los objetivos, políticas y metas del Programa General, deberán instrumentarse desagregando éste en programas sectoriales que a su vez se dividirán en programas institucionales, elaborados por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

**ARTICULO 422.-** Los programas sectoriales especificarán los objetivos y metas de mediano plazo, los lineamientos contenidos en el Programa General para una materia específica de desarrollo y que regirá las actividades del sector administrativo que corresponda, tomando en cuenta las previsiones contenidas en los programas delegacionales y con base en las orientaciones generales y contendrá los elementos mínimos previstos en la Ley de Planeación.

La vigencia de los programas sectoriales será de seis años y deberán ser presentados a la aprobación del Jefe de Gobierno por los titulares de las dependencias respectivas.

Para efecto de los programas sectoriales, el Jefe de Gobierno convocará a los Jefes Delegacionales, en el mes de diciembre del año en que ocurra la elección de estos últimos, para que, en su caso, se proceda a actualizar o modificar el contenido de los mismos.

**ARTICULO 423.-** Los programas institucionales son los documentos que desagregan en objetivos y metas de mediano y corto plazo las políticas a aplicar por el programa sectorial correspondiente, considerando en su caso, las opiniones de las delegaciones involucradas. Contendrán los elementos mínimos previstos en la Ley de Planeación, y serán elaborados por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, según corresponda y presentados al Jefe de Gobierno para su aprobación. Su vigencia será de seis años y su revisión y actualización será trianual.

**ARTICULO 424.-** Los programas institucionales que deban elaborar las entidades se sujetarán además a las directrices del programa sectorial correspondiente. Las entidades al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán, en lo conducente, a la ley que regule su organización y funcionamiento, y contendrán los elementos mínimos previstos en la Ley de Planeación.

**ARTICULO 425.-** Los programas institucionales de las entidades deberán ser sometidos a la aprobación del Jefe de Gobierno por conducto de los titulares de los órganos de gobierno.

**ARTICULO 426.-** Los Jefes Delegacionales formularán los programas delegacionales, los cuales tendrán una vigencia trianual y contendrán los elementos mínimos previstos en la Ley de Planeación.

**ARTICULO 427.-** Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Distrito Federal fijadas en el Programa General, a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector o a las prioridades que abarquen dos o más delegaciones.

**ARTICULO 428.-** Los programas especiales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Jefe de Gobierno, por conducto del Comité de Planeación.

**ARTICULO 429.-** Los programas que consignen inversión física deberán ser evaluados y autorizados por la Secretaría en un plazo no mayor de 10 días hábiles, siempre que cuente con suficiencia presupuestal.

Las dependencias y órganos desconcentrados, previamente a la presentación de su solicitud, tendrán la responsabilidad de llevar a cabo preferentemente:

- I. La vinculación de estos proyectos con lo establecido en el Programa General;
- II. Los estudios de la demanda social; el grado de cobertura o avance de las acciones institucionales respecto del total de las necesidades sociales correspondientes; diagnóstico sobre los beneficios que se esperan obtener con la ejecución del programa de inversión física, y la generación de empleos directos e indirectos;
- III. El período total de ejecución del proyecto, los responsables del mismo, fecha de inicio y conclusión, monto total de dicho proyecto, y lo previsto para el ejercicio presupuestal correspondiente, precisando las fuentes, tipo de financiamiento, así como los importes considerados para la operación y mantenimiento de dicho proyecto, a realizar en años posteriores;
- IV. Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada y las metas obtenidas al término del ejercicio inmediato anterior, y
- V. Los demás elementos que determinen los órganos locales de planeación correspondientes.

En el caso de que no se autoricen los proyectos propuestos por los Jefes Delegacionales, éstos deberán presentar una nueva propuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles, atendiendo las observaciones que haya formulado la Secretaría.

**ARTICULO 430.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades elaborarán programas operativos anuales para la ejecución del Programa General y de los programas de mediano plazo.

Las delegaciones elaborarán sus programas operativos anuales, los cuales serán la base para la integración de sus anteproyectos de presupuesto anuales. Los Comités Mixtos de Planeación del Desarrollo de las Delegaciones, vigilarán que

la elaboración de los programas operativos anuales delegacionales sean congruentes con la planeación y programación previas; que se ajusten al presupuesto aprobado por la Asamblea, y que su aplicación se realice conforme a las disposiciones vigentes.

Las entidades elaborarán sus programas operativos anuales para la ejecución de los programas institucionales, vigilando la congruencia con los programas sectoriales. Dichos programas deberán ser presentados para aprobación del Jefe de Gobierno por conducto de los titulares de sus órganos de gobierno.

Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones, deberán desagregar el contenido de los programas operativos anuales, atendiendo al destino y alcance de dichos programas, así como la fecha en que se ejecutarán los mismos.

La Asamblea, a través de las comisiones encargadas de la Hacienda Pública, el Presupuesto y la Cuenta Pública, podrán requerir información, a efecto de contar con elementos que permitan realizar observaciones a los procedimientos técnicos y operativos para la elaboración de los programas a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 431.-** El Programa Operativo y aquéllos que de él deriven, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los estados y municipios circunvecinos de las zonas conurbadas.

**ARTICULO 432.-** El Programa Operativo y los que de él deriven, serán obligatorios para las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Programa Operativo y aquéllos que de él deriven será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno de las propias entidades.

**ARTICULO 433.-** El Jefe de Gobierno, al informar ante la Asamblea sobre el estado general que guarda la administración pública del Distrito Federal, hará mención exp ressa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Programa Operativo.

El Jefe de Gobierno informará a la Asamblea sobre el avance de la ejecución del Programa General, los programas y los programas delegacionales, así como la aplicación del gasto territorialmente relacionado con los avances en la ejecución de dichos programas al rendir la Cuenta Pública y en los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados.

**ARTICULO 434.-** Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Jefe de Gobierno, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Programa Operativo.

## **TITULO SEGUNDO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**ARTICULO 435.-** El Presupuesto de Egresos será el que contenga el decreto que apruebe la Asamblea a iniciativa del Jefe del Gobierno, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del primero de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total, que en él se especifique, así como la clasificación, programática y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, así como los gastos de la Asamblea, del Tribunal, de la Comisión, del Tribunal de lo Contencioso, de las Autoridades Electorales y de la Junta, que el propio presupuesto señale.

**ARTICULO 436.-** La Secretaría será la encargada de consolidar el proyecto de Presupuesto de Egresos, para lo cual hará congruente las necesidades de egresos con las previsiones de ingresos.

**ARTICULO 437.-** Las remuneraciones que correspondan a los servidores públicos de Jefe de Gobierno hasta el nivel de Director General u homólogos, por concepto de sueldos, compensaciones, prestaciones, se establecerán en el Presupuesto de Egresos, que también incorporará las provisiones relativas a las medidas salariales y actualización de remuneraciones que podrán aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente en los términos que para el efecto se dicten.

**ARTICULO 438.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deberán calcular conforme a lo estrictamente indispensable, a juicio de la Secretaría, la estimación de gasto por concepto de materiales, suministros y servicios generales.

Asimismo, en la estimación de gastos relacionados con publicidad y propaganda, congresos, convenciones, seminarios y otros conceptos, deberá justificarse su contribución al logro de los objetivos y metas de los programas institucionales que correspondan, de acuerdo con las políticas y directrices que al efecto determine la Secretaría.

**ARTICULO 439.-** El proyecto de Presupuesto de Egresos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea se integrará con los siguientes elementos:

I. Exposición de motivos, en la que se señalen los efectos económicos y sociales que se pretendan lograr;

II. Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y prioridades, así como las unidades responsables de su ejecución;

III. La identificación expresa de las actividades institucionales que se llevarán a cabo para el cumplimiento de los programas contenidos en el Presupuesto por cada una de las Unidades Administrativas que conforman las Unidades Responsables, precisando los recursos involucrados para su consecución;

IV. Explicación y comentarios de los programas considerados como prioritarios, los especiales y las obras y adquisiciones cuya ejecución abarque dos o más ejercicios fiscales;

V. Estimación de los ingresos y de los gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;

VI. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;

VII. Los montos de endeudamiento propuestos al Congreso de la Unión;

VIII. Los proyectos de presupuesto de egresos de los órganos autónomos, definidos en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 448 de este Código, especificando los montos de los recursos públicos que sometan a consideración de la Asamblea;

IX. Los montos de los recursos públicos que correspondan a los órganos definidos en las fracciones I y II del mismo artículo, y

X. En general, toda la información programática-presupuestal que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

**ARTICULO 440.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, Asamblea, Tribunal, Comisión, Tribunal de lo Contencioso, Autoridades Electorales y la Junta, deberán prever en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los importes correspondientes al pago de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y cualquier otra ya sea de carácter federal o local que por disposición de la Ley estén obligados a enterar.

En el Presupuesto de Egresos, en los informes de avance programático presupuestal, así como en la Cuenta Pública se incorporará un apartado específico al respecto de las estimaciones de los impuestos que se enterarán a la Federación.

**ARTICULO 441.-** Las reglas de carácter general a que se refiere el Libro Tercero de este Código serán emitidas por la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en este Código y el Decreto de Presupuesto de Egresos que apruebe la Asamblea y deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

## **CAPITULO II**

### **De la Preparación y Elaboración del Proyecto de Presupuesto**

#### **Sección Primera**

#### **De los anteproyectos de las dependencias y órganos desconcentrados**

**ARTICULO 442.-** Las dependencias y órganos desconcentrados, formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, atendiendo a los criterios presupuestales y, en su caso, a las previsiones de ingresos que les comunique la Secretaría, con base en sus programas operativos anuales, los cuales deberán ser congruentes entre sí.

La Secretaría queda facultada para formular los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y órganos desconcentrados, cuando no le sean presentados en los plazos que al efecto se les hubiesen señalado o cuando no se apeguen a los criterios presupuestales de eficiencia, eficacia y probidad previstos en las Leyes, así como a las previsiones de ingresos comunicados.

Para el caso de las delegaciones la Secretaría comunicará la previsión de ingresos durante la primera quincena del mes de octubre para que ésta sea la base de la elaboración de sus programas operativos anuales y anteproyectos de presupuesto.

**ARTICULO 443.-** La Secretaría podrá efectuar las modificaciones que considere necesarias a los anteproyectos de presupuesto, en cuanto a programas, objetivos, metas o importes asignados, comunicándoles a las dependencias y órganos desconcentrados los ajustes que habrán de realizar a sus anteproyectos de presupuesto en función de la cifra definitiva proyectada.

Para el caso de delegaciones la Secretaría podrá efectuar las modificaciones necesarias a los anteproyectos de presupuesto, escuchando la opinión documentada de los Jefes Delegacionales.

### **Sección Segunda De los anteproyectos de las entidades**

**ARTICULO 444.-** Los anteproyectos de las entidades se elaborarán a partir de sus programas operativos anuales. Para tal efecto, se sujetarán a los lineamientos que sobre la materia dicte la Secretaría. La Secretaría queda facultada para formular los anteproyectos de presupuesto de las entidades cuando no le sean presentados en los plazos que al efecto se les hubiesen señalado.

**ARTICULO 445.-** La Secretaría podrá efectuar los ajustes que considere necesarios, escuchando la opinión de la dependencia coordinadora del sector correspondiente, y comunicará a las entidades los ajustes que en su caso, habrán de realizar a sus anteproyectos de presupuesto.

**ARTICULO 446.-** Los anteproyectos de las entidades deberán ser aprobados por su órgano de gobierno.

**ARTICULO 447.-** Las dependencias coordinadoras de sector analizarán la congruencia intrasectorial de los anteproyectos de presupuesto de sus entidades coordinadas, incluyendo su propio anteproyecto, y elaborarán una exposición de motivos sectorial que se turnará a la Secretaría en la fecha en que la misma indique.

### **Sección Tercera De los proyectos de los órganos autónomos**

**ARTICULO 448.-** Para la elaboración de su Presupuesto de Egresos gozarán de autonomía los siguientes órganos:

- I. La Asamblea;
- II. El Tribunal;
- III. Las Autoridades Electorales;
- IV. La Comisión;
- V. El Tribunal de lo Contencioso, y
- VI. La Junta.



**ARTICULO 449.-** El proyecto del Presupuesto de Egresos que remitan los órganos definidos en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 448 de este Código, al Jefe de Gobierno para su envío a la Asamblea se integrará con:

- I. La exposición de motivos;
- II. Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto;
- III. Explicación y comentarios de los programas considerados como prioritarios, especiales y las adquisiciones cuya ejecución abarque dos o más ejercicios fiscales, y
- IV. Estimación de todos los ingresos que pudieran recibir directamente conforme a sus Leyes, y de los gastos del ejercicio fiscal que se propone.

Los órganos referidos en el párrafo anterior, de acuerdo con el formato que para el efecto le envíe la Secretaría, elaborarán un programa operativo que contendrá líneas programáticas, objetivos específicos, acciones, responsables de su ejecución, así como la temporalidad y especialidad de las acciones para las que se asignan recursos, en función de las disponibilidades y necesidades contenidas en los balances de recursos humanos, materiales y financieros. Dichos programas deberán ser enviados a la Asamblea, como proyecto, durante el proceso de presupuestación que define el artículo 450 y, en forma definitiva, una vez realizados los ajustes que resulten de la aprobación del Presupuesto de Egresos por la Asamblea, a más tardar el 6 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente. Asimismo, elaborarán los calendarios financieros y de metas correspondientes, mismos que serán comunicados a la Secretaría y a la Asamblea a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

**ARTICULO 450.-** Los órganos a que se refiere el artículo 448 elaborarán anualmente sus respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos atendiendo a lo previsto en el artículo 449 de este Código y a las previsiones del ingreso que la Secretaría les comunique y los remitirán al Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría, para que los incorpore en los mismos términos en artículos específicos dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos.

El proyecto de presupuesto deberá prever el pago de impuestos, derechos y cualquier otra contribución, ya sea de carácter federal o local que por disposición legal esté obligado a enterar.

### CAPITULO III

#### De la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos

**ARTICULO 451.-** En la **niciativa** de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea asignaciones presupuestales para que las delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, considerando los siguientes criterios:

- I. Población;
- II. Marginación;
- III. Infraestructura, y
- IV. Equipamiento urbano.

La Secretaría deberá emitir las reglas, políticas y metodología, en que se sustenten los criterios explícitos de distribución, la justificación del peso que se otorgue a cada rubro y los ponderadores, considerando los indicadores oficiales disponibles más recientes, y deberán ser remitidas a la Asamblea para que ésta formule observaciones al respecto.

Los recursos provenientes de las aportaciones federales deberán cuantificarse de manera independiente, respecto de los montos que se asignen a las delegaciones, debiendo considerar para ello las reglas, políticas y metodología a que se hace referencia en el párrafo anterior, en un artículo específico del Decreto de Presupuesto de Egresos anual.

**ARTICULO 452.-** Los Jefes de Delegaciones propondrán al Jefe de Gobierno, sus proyectos de presupuesto sujetándose a los techos presupuestales que conforme a las estimaciones de ingresos les comunique la Secretaría, y considerando únicamente las atribuciones propias de las delegaciones.

**ARTICULO 453.-** La Secretaría elaborará el proyecto de iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el cual someterá con la debida oportunidad a la consideración del Jefe de Gobierno.

**ARTICULO 454.-** La iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos será presentada por el Jefe de Gobierno a la Asamblea para su análisis y aprobación, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, o hasta el 20 de diciembre del año en que en dicho mes, inicie el período constitucional correspondiente.

**ARTICULO 455.-** El Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, proporcionará a la Asamblea la información que ésta le solicite, para el estudio de la iniciativa a que se refiere este Capítulo.

**ARTICULO 456.-** A toda proposición por parte de la Asamblea de aumento o creación de programas, conceptos o partidas al proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o la cancelación de otros programas, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

### **TITULO TERCERO DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

#### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**ARTICULO 457.-** El gasto público del Distrito Federal se basará en el Presupuesto de Egresos aprobado por la Asamblea y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial que, en su caso, realicen:

- I. La Asamblea;
- II. El Tribunal;
- III. La Comisión;
- IV. La Jefatura del Gobierno del Distrito Federal;
- V. El Tribunal de lo Contencioso;
- VI. Las Autoridades Electorales;
- VII. Las Dependencias, delegaciones y Organos Desconcentrados;
- VIII. Las Entidades, y
- IX. La Junta.

**ARTICULO 458.-** El gasto público del Distrito Federal que ejerzan los órganos locales de gobierno, la Comisión, el Tribunal de lo Contencioso, las Autoridades Electorales, la Junta, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades a que se refiere el artículo anterior, se ajustará al monto autorizado para los programas, capítulos, conceptos y, en su caso, partidas presupuestales, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto.

Para la ejecución del gasto público, los órganos locales de gobierno, la Comisión, el Tribunal de lo Contencioso, las Autoridades Electorales, la Junta, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades antes mencionados, deberán ajustarse a las previsiones de este Código.

**ARTICULO 459.-** La programación de gasto público del Distrito Federal se basará en las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa General y en el Programa Operativo.

**ARTICULO 460.-** Los fideicomisos públicos a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán tener como propósito auxiliar al Jefe de Gobierno o a los Jefes Delegacionales, mediante la realización de actividades prioritarias o de las funciones que legalmente les corresponden.

**ARTICULO 461.-** Para constituir, modificar o extinguir fideicomisos públicos las dependencias, delegaciones y entidades deberán contar con la aprobación del Jefe de Gobierno, cuya autorización se otorgará por conducto de la Secretaría la que fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública del Distrito Federal, y con base en una misma autorización, se inscribirán en el Registro de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, a cargo de la Secretaría.

Cuando los fideicomisos no cuenten con la autorización y registro de la Secretaría, procederá su extinción o liquidación.

La constitución, modificación y extinción de los fideicomisos públicos del Distrito Federal, deberán informarse en un apartado específico en los Informes de Avance Programático-Presupuestal Trimestrales y en la Cuenta Pública del Distrito Federal.

**ARTICULO 462.-** Quienes efectúen gasto público, con cargo al Presupuesto de Egresos, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría la información que les solicite, con excepción de los órganos a que se refiere el artículo 448, quienes sólo enviarán la información correspondiente para la integración de los informes trimestrales de avance programático-presupuestal y para el cierre de la Cuenta Pública.

**ARTICULO 463.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, así como los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, informarán a la Secretaría a más tardar el día 15 de febrero de cada año, el monto y características de su pasivo circulante al fin del año anterior.

**ARTICULO 464.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en ningún caso contratarán obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios, con personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en este Código, de conformidad con las reglas que al efecto se expidan.

## **CAPITULO II Del Ejercicio del Gasto Público**

### **Sección Primera Del ejercicio presupuestal de las dependencias y órganos desconcentrados**

**ARTICULO 465.-** El ejercicio del gasto público comprenderá el manejo y aplicación que de los recursos realicen las dependencias y órganos desconcentrados, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados.

**ARTICULO 466.-** El ejercicio del gasto público que realicen las dependencias y los órganos desconcentrados, se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas que al efecto elaboren y hayan sido autorizados por la Secretaría, el que se desarrollará conforme a las siguientes acciones:

I. Celebración de compromisos que signifiquen obligaciones con cargo a sus presupuestos aprobados;

II. Ministraciones de fondos;

III. Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos, y

IV. Los techos presupuestales y los calendarios financieros aprobados deberán ser comunicados por la Secretaría, a las Unidades Ejecutoras de gasto a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTICULO 467.-** Para la elaboración de los calendarios a que se refiere el artículo anterior, las dependencias y órganos desconcentrados deberán de observar lo siguiente:

- I. Serán anuales con base mensual y deberán compatibilizar las estimaciones de avance de metas con los requerimientos periódicos de recursos financieros necesarios para alcanzarlas;
- II. Contemplarán las necesidades de pago, en función de los compromisos a contraer. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la diferencia entre las fechas de celebración de los compromisos y las de realización de los pagos, y
- III. Los lineamientos que al efecto expida la Secretaría.

Para la autorización de los calendarios financieros y de metas, la Secretaría podrá solicitar de las dependencias y órganos desconcentrados la información adicional que considere necesaria, quedando facultada para elaborar calendarios cuando no le sean presentados en los plazos que al efecto hubiese señalado.

**ARTICULO 468.-** Para el ejercicio de recursos relacionados con servicios prestados entre dependencias u órganos desconcentrados, no será necesario celebrar contratos entre ellas y se deberá observar lo siguiente:

- I. Cuando no exista materialmente erogación de fondos, se afectará la partida que reporte la erogación mediante el documento presupuestario respectivo, abonando a la fracción de la Ley de Ingresos que corresponda;
- II. En los casos que exista erogación material de fondos, por pagos que deban efectuarse a terceros se afectará la partida correspondiente, y
- III. Las dependencias y órganos desconcentrados efectuarán el pago de impuestos, derechos y servicios de acuerdo con lo previsto en la fracción I.

**ARTICULO 469.-** Las dependencias y órganos desconcentrados al contraer compromisos deberán observar, además de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

- I. Que se realicen de acuerdo con los calendarios financieros y de metas autorizados;
- II. Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban;
- III. Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores. En su caso, se requerirá la previa autorización de la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 472, y
- IV. Que se registren afectando las disponibilidades de los programas y partidas presupuestales correspondientes.

**ARTICULO 470.-** Los compromisos, las ministraciones de fondos, los pagos y las operaciones que signifiquen cargos y abonos a los presupuestos, sin que exista erogación material de fondos, así como las adecuaciones presupuestarias, implicarán afectaciones a los presupuestos aprobados.

**ARTICULO 471.-** Las dependencias y órganos desconcentrados deberán llevar los registros del ejercicio de sus presupuestos autorizados, observando para ello que se realicen:

- I. Con cargo a los programas, proyectos y unidades responsables señalados en sus presupuestos, y
- II. Con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto del Gasto que expida la Secretaría.

**ARTICULO 472.-** En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría podrá autorizar que las dependencias y órganos desconcentrados celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, cuya ejecución comprenda más de un ejercicio. En estos casos, el cumplimiento de los compromisos quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal de los años en que se continúe su ejecución.

La Secretaría previo análisis del gasto consignado en los anteproyectos de presupuesto, podrá expedir autorizaciones previas para que las dependencias y órganos desconcentrados que los soliciten estén en posibilidad de efectuar trámites y contraer compromisos que les permitan iniciar o continuar, a partir del primero de enero del año siguiente, aquellos proyectos, servicios y obras, que por su importancia y características así lo requieran, pero en todos los casos, tanto las autorizaciones

que otorgue la Secretaría como los compromisos que con base en ellas se contraigan, estarán condicionados a la aprobación del Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones que emita la propia Secretaría.

Para el caso de delegaciones, la Secretaría contará con 10 días hábiles para responder las solicitudes de autorización contenidas en los dos párrafos anteriores.

La Secretaría informará en la cuenta pública en capítulo por separado respecto de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

**ARTICULO 473.-** Para la ejecución del gasto público, el Distrito Federal no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su Presupuesto de Egresos.

**ARTICULO 474.-** Las dependencias y órganos desconcentrados deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos y de los compromisos y pagos respectivos, así como de las personas que disfruten becas otorgadas por ellos y los pagos correspondientes.

**ARTICULO 475.-** El ejercicio del gasto público por concepto de adquisiciones, servicios generales y obras, se formalizará con los compromisos correspondientes a través de la adjudicación, expedición y autorización de contratos de obras públicas, pedidos, contratos y convenios para la adquisición de bienes y servicios, convenios y presupuestos en general, así como la revalidación de éstos, en los casos que determinen las normas legales aplicables, mismos que deberán reunir iguales requisitos que los pedidos y contratos para que tengan el carácter de justificantes.

En el caso de adquisiciones y obras públicas, las dependencias y órganos des concentrados deberán contar con los programas y presupuestos de adquisiciones y de obras respectivos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 476.-** Para que los pedidos, contratos y convenios a que se refiere el artículo anterior, tengan el carácter de documentos justificantes, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. En ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales ni intereses moratorios a cargo de las dependencias y órganos desconcentrados. Tratándose de cargas fiscales, no deberá aceptarse ninguna de ellas a excepción de los impuestos de importación y de aquéllos que por disposición legal sea contribuyente o deba aceptar su traslación;

II. Todo contrato que deba cubrirse con recursos de crédito requerirá la autorización previa y por escrito de la Secretaría. La contratación del financiamiento de dichos créditos correrá a cargo de la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Deberán señalar con precisión su vigencia, importe total, plazo de terminación o entrega de la obra, los servicios o bienes contratados, así como la fecha y condiciones para su pago. En los casos que por la naturaleza del contrato no se pueda señalar un importe determinado, se deberán estipular las bases para fijarlo;

IV. En los casos procedentes, que exista la garantía correspondiente, y

V. Cumplir con lo establecido en el artículo 469 de este Código.

**ARTICULO 477.-** Para la realización de compromisos por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, asesorías, estudios e investigaciones, así como erogaciones imprevistas que efectúen las dependencias y órganos desconcentrados, se requerirá presentar los documentos de soporte o programa de trabajo necesario que justifique tal compromiso; mismo que deberá ser entregado al titular que corresponda, para que éste pueda otorgar autorización por escrito.

**ARTICULO 478.-** El ejercicio del presupuesto se sujetará estrictamente a los montos y calendarios de gasto aprobados. La Secretaría vigilará que en el ejercicio del gasto público las dependencias y órganos desconcentrados cumplan con esta disposición, quedando facultada para no reconocer adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO 479.-** Las dependencias y órganos desconcentrados remitirán a la Secretaría, dentro de los primeros diez días de cada mes, un reporte mensual sobre los recursos fiscales, crediticios y provenientes de transferencias federales, que se encuentren comprometidos a la fecha de su presentación.

Se entenderá por gasto comprometido, los recursos presupuestarios respecto de los que existan documentos legales que determinen para la dependencia u órgano desconcentrado, una obligación de pagar.

**ARTICULO 480.-** Para la ejecución del gasto público del Distrito Federal, las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones deberán sujetarse a las previsiones de este Código y observar las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría. Las reglas de carácter general deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones contenidas en este Código.

**ARTICULO 481.-** Las dependencias y órganos desconcentrados, deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de este Código, así como a las normas que para tal efecto dicte el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, a fin de que ésta última consolide la contabilidad general de egresos del Distrito Federal.

**ARTICULO 482.-** Las dependencias y órganos desconcentrados que realicen erogaciones financiadas con endeudamiento deberán apegarse a la normatividad vigente en la materia y a la que expida la Secretaría para ese efecto.

**ARTICULO 483.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones tendrán como fecha límite para establecer sus compromisos con cargo a su presupuesto autorizado el 31 de octubre, para que al 31 de diciembre de cada año queden totalmente devengados y contabilizados. La Secretaría comunicará las fechas de los trámites programático-presupuestales para el cierre del ejercicio.

### **Sección Segunda Del ejercicio presupuestal de las entidades**

**ARTICULO 484.-** El ejercicio presupuestal de los recursos de las entidades será responsabilidad del titular de la entidad que corresponda.

**ARTICULO 485.-** En los casos debidamente justificados de compromisos derivados de adquisiciones u obras que excedan el período anual del presupuesto, se deberá contar previamente con la autorización expresa y por escrito de su órgano de gobierno y de la Secretaría, además de que para los efectos de ejecución y pago de los compromisos excedentes se sujetarán a la disponibilidad presupuestal del o los años subsecuentes.

La Secretaría, previo análisis del gasto de inversión consignado en los anteproyectos de presupuesto, escuchando a la dependencia coordinadora de sector, expedirá autorizaciones previas para que las entidades puedan efectuar trámites y contraer compromisos que les permitan iniciar o continuar a partir del primero de enero del año siguiente, aquellos proyectos, obras y servicios que así lo requieran. Tanto las autorizaciones que otorgue la Secretaría como los compromisos que con base en ellas se contraigan, estarán condicionadas a la aprobación del Presupuesto de Egresos correspondiente.

Para que los pedidos, contratos y convenios tengan carácter de documentos justificantes, se deberá atender, en lo conducente, a lo establecido en el artículo 476 de este Código.

La realización de compromisos por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, asesorías, estudios e investigaciones, así como erogaciones imprevistas que efectúen las entidades, requerirá la autorización expresa de su órgano de gobierno.

**ARTICULO 486.-** Las entidades manejarán y ejercerán sus recursos aprobados por medio de los órganos que determinen sus propias normas de organización.

**ARTICULO 487.-** Las entidades recibirán por conducto de la Secretaría, los fondos, subsidios y transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, conforme a lo que señala este Código y a las reglas de carácter general que emita la Secretaría. Asimismo, los manejarán, administrarán y ejercerán de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento.

La ministración de estas aportaciones a las entidades, se hará como complemento a sus ingresos propios y conforme al calendario financiero mensual autorizado por la Secretaría, deduciendo las disponibilidades financieras mensuales de las entidades.

Las entidades tendrán como fecha límite para establecer sus compromisos con cargo a su presupuesto autorizado el 31 de octubre, para que al 31 de diciembre de cada año queden totalmente devengados y contabilizados. La Secretaría comunicará las fechas de los trámites programático-presupuestales para el cierre del ejercicio.

### **Sección Tercera** **Del ejercicio presupuestal de los órganos político-administrativos**

**ARTICULO 488.-** Las delegaciones ejercerán con autonomía de gestión sus presupuestos, observando los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central.

Las delegaciones están obligadas a:

- a). Dar a conocer en sus demarcaciones los montos y destinos de los recursos;
- b). Asegurar una amplia participación ciudadana;
- c). Informar a través del Jefe de Gobierno a la Asamblea de los resultados alcanzados;
- d). Procurar introducir perspectiva de género en todos sus programas y en la distribución de los recursos, y
- e). Atender la política social emitida por el Jefe de Gobierno garantizando la calidad de los servicios.

**ARTICULO 489.-** Las asignaciones presupuestales a las delegaciones que apruebe la Asamblea a iniciativa del Jefe de Gobierno, no podrán ser transferidas a otras delegaciones ni al sector central o paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, salvo en los casos a que se refiere el artículo 511 de este Código. Tales asignaciones se integrarán, distribuirán, administrarán y ejercerán directamente por cada una de las delegaciones. Procederá la transferencia de asignaciones presupuestales a otras delegaciones o al sector central, tratándose de readscripciones de plazas de base.

### **Sección Cuarta** **Del ejercicio presupuestal de los órganos autónomos**

**ARTICULO 490.-** Los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código, manejarán, administrarán y ejercerán de manera autónoma su presupuesto, debiendo sujetarse a sus propias leyes, así como a las normas que al respecto se emitan en congruencia con lo previsto en este Código y demás normatividad en la materia.

**ARTICULO 491.-** El ejercicio presupuestal de los órganos a que se refiere el artículo anterior, será responsabilidad exclusiva de las unidades administrativas y de los servidores públicos que señalen sus propias normas de organización interna.

**ARTICULO 492.-** Los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código, en el ejercicio de su gasto, podrán efectuar las adecuaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus programas, previa autorización de su órgano competente y de acuerdo a normatividad correspondiente, sin exceder sus presupuestos autorizados.

En caso de presentarse situaciones extraordinarias que requieran de erogaciones no presupuestadas para el ejercicio en curso, por actualizarse una hipótesis normativa que obligue a la realización de actividades establecidas expresamente en las leyes, o bien, por presentarse situaciones graves derivadas de contingencias no determinables durante el proceso de presupuestación, los órganos aludidos en el párrafo anterior podrán recibir del Gobierno del Distrito Federal ampliaciones a su presupuesto anual, mediante solicitud hecha por escrito a la Secretaría. Dichos recursos deberán destinarse estrictamente al cumplimiento de las actividades para las que fueron transferidos y no podrán ser objeto de las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, ni podrán sujetarse a las reglas que establece el párrafo segundo del artículo 383 de este

ordenamiento, para el caso de que no sean ejercidos, se informará a la Asamblea de los remanentes, y ésta deberá resolver en términos de lo dispuesto por el citado artículo 383 de este Código.

En caso de que las ampliaciones a que se refiere el párrafo anterior deban obtenerse mediante reducciones a los presupuestos de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos por demarcación territorial y entidades, deberá observarse lo establecido en el artículo 511.

**ARTICULO 493.-** Los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código aplicarán lo dispuesto en este Código para el ejercicio de sus recursos, en todo aquello que no se oponga a las normas que rijan su organización y funcionamiento.

#### **Sección Quinta** **Del gasto público por servicios personales**

**ARTICULO 494.-** La Oficialía Mayor será responsable de que se lleve un registro del personal al servicio de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que realicen gasto público y para tal efecto estará facultada para dictar las reglas correspondientes.

**ARTICULO 495.-** El ejercicio del gasto público por concepto de servicios personales no deberá aumentar como resultado de la creación de nuevas plazas en el Gobierno del Distrito Federal, salvo en los casos previstos por lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente. Invariablemente la Secretaría informará en la exposición de motivos del presupuesto anual el número de plazas autorizadas por cada categoría, cuyas asignaciones comprenderán:

I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de Constancias de Nombramiento y Asignación de Remuneraciones, Listas de Raya, Contratos de Honorarios, Contratos Colectivos o Individuales y los documentos que tengan este carácter, y

II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias, y de seguridad social.

**ARTICULO 496.-** Para que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades lleven a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en sus presupuestos aprobados;

II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de sus programas;

III. Tratándose de personal que desempeñe otro o más cargos en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, verificar que estos cargos sean compatibles;

IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en su caso a los catálogos, tabuladores, cuotas y tarifas que expida la Oficialía Mayor;

V. Llevar un registro de su personal con base en el nombramiento, filiación y las normas que dicte la Oficialía Mayor de conformidad con el artículo 494 de este Código, y

VI. Tratándose de contratos de honorarios se deberá ajustar al número de contratos y monto de los mismos, autorizados por la Oficialía Mayor, en atención a los presupuestos aprobados. En el caso de las delegaciones, los montos y contratos de honorarios, serán aprobados expresamente por los titulares de los Órganos Político-Administrativos, ajustándose a los montos y lineamientos contenidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos, y a los lineamientos que la Oficialía Mayor emita en la materia.

**ARTICULO 497.-** La Oficialía Mayor estará facultada para dictar reglas de carácter general en las que se establezca:

I. Los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, sin perjuicio del estricto



cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. Los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga cuando se dictamine que sus empleos no son compatibles;

II. Los requisitos para efectuar el pago de las remuneraciones al personal y para el ejercicio y pago de viáticos, y

III. Los casos en que proceda la creación de nuevas plazas. Las reglas a que se refiere esta fracción deberá expedirlas conjuntamente con la Secretaría.

**ARTICULO 498.-** Cuando algún funcionario o servidor público perteneciente a las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones, fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, quien se haga cargo de los gastos de inhumación, percibirá hasta el importe de cuatro meses de los sueldos, salarios y haberes que estuviere percibiendo en esa fecha. Cuando el funcionario o empleado fallecido estuviere reconocido, conforme a las disposiciones legales respectivas, como Veterano de la Revolución, el beneficio se aumentará hasta el importe de seis meses de las percepciones mencionadas.

Con excepción del personal docente, las pagas de defunción sólo se cubrirán en una sola plaza, aún cuando la persona fallecida hubiese ocupado dos o más de éstas, en cuyo caso se cubrirán con base en la que tenga una mayor remuneración.

Para que se tenga derecho a las pagas de defunción es indispensable que la persona fallecida no se encuentre disfrutando de licencia sin goce de sueldo superior a tres meses, excepto cuando se trate de licencia por enfermedad.

**ARTICULO 499.-** La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno del Distrito Federal, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y

II. Las recompensas a cargo del Erario del Distrito Federal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

**ARTICULO 500.-** Las reglas de carácter general de creación de nuevas plazas, deberán establecer como condiciones para la creación, que se cuente con suficiencia presupuestal, así como la ampliación real de los servicios o incrementos en la producción de bienes y servicios, de conformidad con las metas de los programas institucionales y los lineamientos presupuestarios que dicte la Secretaría.

### CAPITULO III

#### De los Subsidios y Ayudas con Cargo al Presupuesto de Egresos

**ARTICULO 501.-** Los subsidios que otorgue el Distrito Federal, con cargo al Presupuesto de Egresos, se sustentarán en acuerdos de carácter general que se publicarán en la Gaceta Oficial, y en resoluciones administrativas dictadas por autoridad competente.

En esos acuerdos se establecerán facilidades administrativas para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

**ARTICULO 502.-** El Jefe de Gobierno, previa autorización de la Asamblea, podrá autorizar subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos. Dichos subsidios sólo se aprobarán para la consecución de los objetivos de los programas contenidos en el presupuesto señalado o bien, cuando se considere de beneficio social y para el pago de las contribuciones establecidas en los Capítulos I, II, III, IV, V, VIII y IX en sus Secciones Primera, Tercera, Cuarta, Quinta y Octava, del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

La aprobación a que se refiere el párrafo anterior no será necesaria en caso de resoluciones individuales.

Dicha solicitud de autorización deberá resolverse durante los quince días hábiles a la presentación de la misma, por la Asamblea, o cuando esta se encuentre en receso por la Comisión de Gobierno, pasados los cuales de no negarse se considerará aprobada.

El Jefe de Gobierno informará a la Asamblea del ejercicio de las resoluciones otorgadas en apego a este artículo, en los informes de avance trimestral y al rendir la Cuenta Pública del Distrito Federal.

**ARTICULO 503.-** En la resolución que otorgue el subsidio se determinará la forma en que deberá aplicarse el mismo por parte de las entidades, instituciones o particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que haga de los mismos.

**ARTICULO 504.-** Las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades podrán otorgar donativos y ayudas para beneficio social, siempre que cuenten con suficiencia presupuestal y se cumplan con las disposiciones legales aplicables.

Los donativos deberán ser autorizados por el titular de la dependencia, delegación y órgano desconcentrado. Tratándose de entidades la autorización la otorgará su órgano de gobierno. La facultad para otorgar la autorización será indelegable.

Las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades deberán informar a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, el monto global y los beneficios de los donativos otorgados.

**ARTICULO 505.-** La Secretaría para autorizar la ministración de recursos por concepto de subsidios, aportaciones y transferencias a las entidades deberá:

- I. Verificar que el monto correspondiente sea congruente con el calendario de metas respectivo;
- II. Analizar los estados financieros para determinar los niveles de liquidez y otras razones de tipo financiero que hagan procedente el monto de los recursos correspondientes en el momento en que se otorguen, de conformidad con los calendarios financieros autorizados, y
- III. Verificar que la ministración corresponda a la programación de los pagos del proyecto u obra que se financie y a los compromisos que se vayan a devengar durante el período para el que se otorgue.

**ARTICULO 506.-** El manejo financiero de los recursos recibidos por concepto de transferencias deberá ser congruente con los objetivos y metas de los programas a cargo de las entidades, debiendo éstas destinar dichos recursos para cubrir precisamente las obligaciones para las cuales fueron autorizados.

#### **CAPITULO IV De las Adecuaciones Programático-Presupuestarias**

**ARTICULO 507.-** Las adecuaciones programático-presupuestarias comprenderán las relativas a:

- I. La estructura programática y presupuestal aprobada, y
- II. Los calendarios financieros y de metas autorizados.

**ARTICULO 508.-** Las adecuaciones a que se refiere este Capítulo, se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, tomando en cuenta:

- I. El análisis y evaluación que del alcance de los objetivos y cumplimiento de metas lleven a cabo mensualmente las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, cuyos resultados comunicarán a la Secretaría dentro de los diez primeros días del mes siguiente, y
- II. Las situaciones coyunturales, contingentes y extraordinarias que incidan en el desarrollo de los programas.

**ARTICULO 509.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que para el ejercicio del gasto público, requieran efectuar adecuaciones programático-presupuestarias, presentarán las solicitudes respectivas a la Secretaría para su autorización.

Las adecuaciones que presenten las dependencias, órganos desconcentrados y entidades deberán cumplir con los requisitos que establezcan las reglas de carácter general, que con apego a lo dispuesto en este Código, emita la Secretaría para los procedimientos del ejercicio presupuestal.

**ARTICULO 510.-** Tratándose de adecuaciones programático-presupuestarias líquidas solicitadas por las entidades, la Secretaría determinará los casos en que se deba considerar la opinión de la dependencia coordinadora de sector respectiva.

Cuando por razones de interés social o económico y con fundamento en el artículo 511 de este Código, el Ejecutivo Local por conducto de la Secretaría instruya a las entidades tramitar adecuaciones programático-presupuestarias se llevarán a cabo las mismas, notificándole de éstas al órgano de gobierno que corresponda.

**ARTICULO 511.-** El Jefe de Gobierno podrá modificar el contenido orgánico y financiero de los programas de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos por demarcación territorial y entidades incluidas en el Presupuesto de Egresos, cuando por razones de interés social, económico o de seguridad pública, lo considere necesario.

Estas modificaciones no podrán:

I. Transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios.

II. Disminuir el monto consignado en el Decreto de Presupuesto de Egresos para la atención de programas prioritarios, salvo que se hayan concluido las metas.

Sólo podrán exceptuarse de lo anterior cuando exista una disminución de recursos en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

Cualquier modificación que no cumpla los requisitos antes señalados requerirá aprobación previa en su caso de la Asamblea o, cuando ésta se encuentre en receso, por la Comisión de Gobierno, la que deberá resolver durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la misma, pasados los cuales si no se objeta se considerará aprobada.

Cuando el ajuste alcance o rebase en forma acumulada el 10% del presupuesto anual asignado a cada dependencia, órgano desconcentrado, órgano político administrativo por demarcación territorial y entidad, el Titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal deberá informar en un capítulo especial del Informe de Avance Trimestral, la conciliación de las modificaciones realizadas.

## **CAPITULO V**

### **Del Control del Gasto Público**

**ARTICULO 512.-** La Contraloría examinará, verificará, comprobará y evaluará la recaudación de los ingresos, el ejercicio del gasto público y su congruencia con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. Estas actividades tendrán por objeto, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, promover la eficiencia en las operaciones presupuestales de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, comprobar si en el ejercicio del gasto y en la recepción de los ingresos, se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes y verificar si se han alcanzado los objetivos y metas programadas.

**ARTICULO 513.-** El examen, la verificación, la comprobación y la evaluación a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo por la Contraloría, según corresponda en cada caso, a través de:

I. La auditoría interna;

II. La auditoría gubernamental, y

III. La auditoría externa.

**ARTICULO 514.-** Quienes ejerzan gasto público en el Distrito Federal estarán obligados a proporcionar todas las facilidades necesarias, a fin de que la Contraloría pueda realizar las funciones señaladas en este Capítulo.

## **CAPITULO VI**

### **De la Evaluación del Gasto Público**

**ARTICULO 515.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, deberán rendir a la Secretaría, un informe trimestral dentro de los quince días siguientes de concluido cada trimestre, sobre el avance programático-presupuestal que contenga información cuantitativa y cualitativa sobre el desarrollo de sus programas operativos anuales y la evaluación de los mismos.

La Secretaría, durante los treinta días posteriores a la recepción del informe trimestral, previa revisión de los datos aportados por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, integrará los informes trimestrales de avance programático presupuestal con relación al Decreto de Presupuesto de Egresos, para su presentación a la Asamblea.

Corresponde a la Contraloría iniciar las acciones que procedan tomando en cuenta los informes trimestrales, así como los demás elementos que en su carácter de Órgano de Control obtenga.

La Secretaría y la Contraloría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, considerarán los avances cuantitativos y cualitativos que reportan las dependencias, órganos desconcentrados y entidades en sus informes trimestrales correspondientes.

La información cuantitativa podrá comprender además de lo que determinen informar las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, los avances del ejercicio financiero y de metas de cada programa, que permitirá a la Secretaría determinar y realizar las adecuaciones programático-presupuestales que se requieran, para un mejor cumplimiento de los programas.

En la información cuantitativa y cualitativa las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, harán referencia preferentemente a los siguientes aspectos:

- a) La eficacia que determina cuantitativamente el grado o la medida del cumplimiento de las metas de los programas autorizados;
- b) La eficacia registrada en el ejercicio de los recursos financieros con relación a los previstos en un período determinado;
- c) La eficiencia con que se aplicaron los recursos financieros para la consecución de las metas de los programas establecidos;
- d) La congruencia entre los gastos promedios por unidad de meta previstos y los erogados en los programas, y
- e) El grado de cobertura e impacto de las acciones sobre la población y grupos sociales específicos.

**ARTICULO 516.-** Con base en las conclusiones e informes que se deriven de la evaluación, la Secretaría podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Modificación a las políticas, disposiciones administrativas y lineamientos en materia de gasto;
- II. Adecuaciones Programático-Presupuestales;
- III. Determinación de las previsiones que constituyan una de las bases para el proceso de programación-presupuestación del ejercicio siguiente, y
- IV. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

La Secretaría presentará dentro del informe trimestral a la Asamblea las adecuaciones programático-presupuestales, que haya realizado en virtud de lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

**ARTICULO 517.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades deberán proporcionar a la Secretaría la información que les requiera, a efecto de realizar las funciones previstas en este Capítulo.

**LIBRO CUARTO  
DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

**TITULO UNICO  
DE LA CONTABILIDAD**

**CAPITULO I  
Disposiciones Generales**

**ARTICULO 518.-** La contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores se llevará conforme a los sistemas establecidos por la Secretaría, mismos en los que se podrán utilizar los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en este Código, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.

**ARTICULO 519.-** Los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público del Distrito Federal.

**ARTICULO 520.-** Las dependencias, Órganos desconcentrados y entidades, suministrarán a la Secretaría con la periodicidad que ésta lo determine, la información presupuestal, contable, financiera que requiera. A su vez, la Secretaría proporcionará a la Asamblea los informes relacionados con esta materia, determinados en este Código.

**ARTICULO 521.-** La Secretaría girará las instrucciones sobre la forma y términos en que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, deben llevar sus registros auxiliares y, en su caso, rendirles sus informes y cuentas para fines contables y de consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad y podrá autorizar su modificación o simplificación. La propia Secretaría sugerirá a los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código la forma y términos en que deberán llevar sus propios registros auxiliares y contabilidad.

**ARTICULO 522.-** Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emanen de los registros de las dependencias, órganos desconcentrados y las entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos, serán consolidados por la Secretaría, la que será responsable de formular los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y someterlos a la consideración del Jefe de Gobierno, para su presentación en los términos de la Constitución y del Estatuto.

Las áreas competentes de los órganos considerados con autonomía para elaborar su presupuesto, según el artículo 448 de este Código, remitirán oportunamente los estados financieros e información a que se refiere el párrafo anterior al Jefe de Gobierno, para que éste ordene su incorporación, en capítulo por separado, a los informes trimestrales.

**ARTICULO 523.-** En las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, la Contraloría podrá establecer órganos de control interno, considerando para ello la naturaleza de sus funciones o la magnitud de sus operaciones, sin perjuicio directo del Jefe de Gobierno.

**CAPITULO II  
De la Contabilidad de Fondos y Valores del Distrito Federal**

**ARTICULO 524.-** La Secretaría concentrará, revisará, integrará y controlará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal y, en su oportunidad, producirá los estados contables que se requieran para su integración en la Cuenta Pública del Distrito Federal.

**ARTICULO 525.-** La Secretaría y sus auxiliares rendirán cuenta del manejo y administración de fondos, bienes y valores en la forma y términos que establezca la propia Secretaría mediante reglas de carácter general. La Secretaría y sus auxiliares para tal efecto se considerarán como cuentadantes.

**ARTICULO 526.-** Los cuentadantes que dependan directamente de la Secretaría, deberán rendir la cuenta comprobada de las operaciones que hayan realizado durante el mes inmediato anterior, dentro del plazo que establezca la misma Secretaría. Los auxiliares que funjan como cuentadantes, tendrán para los mismos efectos, el plazo que establezca la mencionada unidad administrativa y en su defecto, el de diez días hábiles posteriores al mes al que corresponda la cuenta comprobada.

**ARTICULO 527.-** La Secretaría establecerá un sistema de contabilidad de fondos y valores del Distrito Federal, con base en los principios básicos de la contabilidad gubernamental, a fin de:

I. Captar diariamente la información del ingreso, administración de fondos y valores y del egreso efectuado para proceder a su contabilización;

II. Establecer y mantener los registros necesarios que provean la información para el análisis económico, financiero y de toma de decisiones, y

III. Aportar los elementos que permitan determinar la responsabilidad de los servidores públicos en materia de manejo de fondos y valores mediante controles contables y administrativos.

**ARTICULO 528.-** Conforme al artículo 527 de este Código, los ingresos resultantes de la recaudación deberán reflejarse de inmediato en los registros de la oficina recaudadora, salvo que se trate de sociedades nacionales de crédito o instituciones de crédito autorizadas, las que efectuarán el registro en los plazos establecidos en las autorizaciones relativas.

Los citados auxiliares llevarán los registros contables de la recaudación que establezca la Secretaría.

**ARTICULO 529.-** Los bienes que excepcionalmente se reciban para el pago de adeudos a favor del Distrito Federal se registrarán en cuentas de orden de la Secretaría o de los auxiliares, a valores estimados.

Los bienes recibidos deberán someterse a un avalúo con el fin de obtener el valor, el cual servirá de base para su registro en las cuentas de balance, cancelando el registro provisional en las cuentas de orden.

**ARTICULO 530.-** Los fondos que resulten del ejercicio de los derechos patrimoniales, inherentes a los valores que representen inversiones financieras del Distrito Federal, deberán registrarse en el sistema de contabilidad mencionado.

**ARTICULO 531.-** La Secretaría, al recibir las cuentas comprobadas procederá a su revisión, análisis, integración y control, para estar en posibilidad de formular los estados financieros y demás informes contables que requiera la misma Secretaría, para efectos de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

**ARTICULO 532.-** Los créditos no fiscales a cargo del Distrito Federal se registrarán contablemente al tener conocimiento de los mismos, de acuerdo a la información que proporcionen las dependencias y órganos desconcentrados.

### **CAPITULO III**

#### **De los Catálogos de Cuentas y de la Contabilización de las Operaciones**

**ARTICULO 533.-** Los catálogos de cuentas para el registro de las operaciones estarán integrados por los siguientes grupos de:

I. Activo;

II. Pasivo;

III. Patrimonio;

IV. Resultados;

V. Orden, y

VI. Presupuesto.

**ARTICULO 534.-** Las entidades remitirán al inicio de sus actividades sus catálogos de cuentas, instructivo de manejo de cuentas y guía contabilizadora, mismos que someterán a un proceso de revisión por parte de la Secretaría, para que, en su caso, sean autorizados en un lapso no mayor de sesenta días posteriores a la fecha de recepción.

**ARTICULO 535.-** Será responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades la desagregación de registros complementarios que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

**ARTICULO 536.-** La Secretaría podrá modificar los catálogos de cuentas en los siguientes casos:

I. Creación de un nuevo sistema;

II. Requerimientos específicos;

III. Adecuaciones por reformas técnico-administrativas, y

IV. Actualización de la técnica contable.

**ARTICULO 537.-** En el caso de los órganos autónomos considerados en el artículo 448 de este Código, la Secretaría a fin de uniformar los reportes y la información que corresponda, les propondrá los catálogos de cuentas que deben utilizar, o en su caso, les sugerirá los ajustes correspondientes.

**ARTICULO 538.-** Las entidades deberán solicitar autorización y obtener la aprobación de la Secretaría para efectuar modificaciones a sus catálogos de cuentas.

**ARTICULO 539.-** La Secretaría y entidades contabilizarán las operaciones financieras y presupuestales en sus libros principales de contabilidad, que serán en su caso los denominados diario, mayor e inventarios y balances.

La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales deberán efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su realización y tendrán que estar respaldadas por los documentos comprobatorios y justificativos originales y, en su caso, por los archivos electrónicos correspondientes.

**ARTICULO 540.-** Las entidades que realicen operaciones financieras bajo normas especiales de administración, consolidarán y contabilizarán dichas operaciones en el Sector Central, para lo cual deberán ajustarse a las disposiciones que en esta materia establece el Código para las dependencias y órganos desconcentrados.

**ARTICULO 541.-** Las entidades que utilicen sistemas de registro electrónico de contabilidad deberán comunicar por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se adopte el registro electrónico, las características y especificaciones del sistema, señalando entre otros, marca de equipo, capacidad y características de las máquinas, lenguajes que utilicen, descripción de los programas a emplear y balanza de comprobación de saldos a la fecha en que se adopte este tipo de registro y los cambios al sistema anterior deberán comunicarse por escrito dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran, indicando la balanza de comprobación de saldos a la fecha del cambio.

**ARTICULO 542.-** Las entidades que utilicen sistemas a los que se refiere el artículo anterior, deberán obtener de la Secretaría la autorización por escrito para la utilización de sus libros principales de contabilidad, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Las hojas sueltas de los libros diario, mayor y de inventarios y balances se utilizarán sin que sea necesario preimprimirlas, preenumerarlas o autorizarlas previamente, siempre que contengan el nombre y domicilio de la entidad y que las máquinas respectivas impriman simultáneamente el folio consecutivo, y

II. Los libros diario, mayor e inventarios y balances, deberán presentarse debidamente encuadrados y foliados dentro de los noventa días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio para su autorización respectiva.

**ARTICULO 543.-** Las entidades que no estén obligadas a llevar contabilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, deberán cumplir con lo que establece este Código y las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

**ARTICULO 544.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades deberán llevar registros auxiliares para los programas presupuestarios que muestren de manera sistemática los avances financieros y de consecución de metas, con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público.

**ARTICULO 545.-** La Secretaría y las entidades deberán llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de estados financieros o resultados.

**ARTICULO 546.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades estarán obligadas a conservar en su poder y a disposición de la Secretaría y de otras autoridades competentes, por los plazos que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

**ARTICULO 547.-** La Secretaría y entidades registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas de estados financieros del ejercicio inmediato anterior.

**ARTICULO 548.-** El registro presupuestal de las operaciones de las dependencias y órganos desconcentrados se efectuará en las cuentas que para tal efecto designe la Secretaría, destinadas a captar las instancias siguientes:

I. Autorización presupuestal, que identifica el presupuesto autorizado por la Asamblea;

II. Adecuación programático-presupuestarias, de conformidad con lo que establece este Código;

III. Compromiso presupuestal, referido al hecho consistente en que un monto se destina a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación, y

IV. Ejercicio presupuestal, determinado en el acto de recibir el bien o el servicio, independientemente de que éste se haya pagado o no.

**ARTICULO 549.-** La Secretaría y las entidades llevarán la contabilidad en base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas, con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Para la contabilización de las operaciones con base acumulativa, deberá observarse lo siguiente:

I. En caso de obras públicas, el presupuesto se considera devengado y ejercido al momento de aprobarse la estimación del avance físico de las mismas, por las personas autorizadas para tal efecto. Para su contabilización se deberá solicitar mensualmente la estimación correspondiente;

II. Cuando se trate de gastos que se devenguen en forma continua, como son, entre otros, servicios personales, alquileres y energía, se deberán registrar como presupuesto ejercido, por lo menos mensualmente, y si al finalizar el mes no se tuvieren los comprobantes de su importe, se hará una estimación de éste, tomando como base el importe del mes inmediato anterior para los efectos de presentación de estados financieros;

III. El registro contable de los subsidios y aportaciones deberá efectuarse al expedirse el recibo de retiro de fondos correspondientes, de tal forma que permita identificar el destino y beneficiario de los mismos;

IV. La contabilización de los pagos correspondientes al pasivo circulante por operaciones de ejercicios anteriores se ajustará a las instrucciones que dicte la Secretaría, y



V. Las disponibilidades de financiamiento titulado de ejercicios fiscales anteriores, no implicarán nuevo registro de ingresos para el año en que se eroguen.

**ARTICULO 550.-** La Secretaría registrará en cuentas específicas los movimientos de sus fondos asignados, tanto los administrados por las propias dependencias y órganos desconcentrados, como los radicados en la Secretaría.

**ARTICULO 551.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, registrarán los movimientos y existencias de sus almacenes, mediante el sistema denominado "Inventarios Perpetuos". La Secretaría podrá autorizar otro sistema, a solicitud debidamente justificada por las entidades. En la misma forma, la valuación de los inventarios de sus almacenes se hará con base en el método de "costos promedio".

**ARTICULO 552.-** La Secretaría y entidades deberán registrar en el libro de inventarios y balances, en forma anual y al cierre de cada ejercicio contable, el estado de situación financiera, el estado de resultados o de ingresos y egresos, y los inventarios finales correspondientes.

**ARTICULO 553.-** La observancia de este Código, en materia de contabilidad, no releva a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de cumplir con lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.

#### **CAPITULO IV**

##### **De la Información y la Formulación de la Cuenta Pública del Distrito Federal**

**ARTICULO 554.-** Las dependencias y órganos desconcentrados deberán proporcionar a la Secretaría la siguiente información:

I. Mensualmente, dentro de los primeros quince días del mes siguiente:

- a). Estado del ejercicio del presupuesto, previamente conciliado con el área respectiva de la Secretaría, y
- b). Estado analítico de ingresos, en caso de ser áreas generadoras de ingresos, en caso contrario la información deberá ser proporcionada por el área competente de la Secretaría;

II. Trimestralmente:

- a). Información sobre el avance de metas por programas o proyectos. En caso de desviaciones a las metas, se deberán especificar las causas que las originen;
- b). Información sobre la aplicación por concepto de erogaciones imprevistas y gastos de orden social, especificando el objeto del gasto, importes autorizados y acciones que las generaron, y
- c). Información sobre la ejecución de los recursos por subsidios y aportaciones autorizados y ministrados a instituciones, personas físicas o morales, especificando importes, causas y finalidades de las erogaciones, así como el destino último de aplicación;

III. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la información al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, que comprenderá lo siguiente:

- a). Resultado de los inventarios físicos practicados a los bienes muebles e inmuebles, con indicación de cantidad, descripción de bienes, valor unitario, partida presupuestal y costo total, y
- b). Informes de las bajas de activos fijos ocurridas durante el período, señalando cantidad, descripción del bien, valor unitario, partida presupuestal, costo total y destino final debidamente justificado;

IV. Otra información complementaria que le solicite la Secretaría, en la forma y plazos que ésta determine.

Los Jefes Delegacionales deberán enviar la información prevista en este artículo al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría.

**ARTICULO 555.-** Las entidades deberán enviar a la Secretaría la siguiente información:

I. Mensualmente, dentro de los primeros quince días del mes siguiente:

- a). Balance general o estado de situación financiera;
- b). Estado de resultados;
- c). Estado de costos de producción y ventas;
- d). Estado de origen y aplicación de recursos;
- e). Estado analítico de ingresos;
- f). Estado a detalle del presupuesto de egresos;
- g). Flujo de efectivo;
- h). Informe de gasto-ingresos en divisas;
- i). Resumen del ejercicio presupuestal financiero devengado;
- j). Resumen del ejercicio programático del presupuesto devengado;
- k). Informe presupuestal del flujo de efectivo;
- l). Estado de la deuda pública bajo su administración;
- m). Análisis de disposiciones y pagos de la deuda pública, y
- n). Estado del presupuesto comprometido;

II. Trimestralmente:

- a). Estado de deuda pública;
- b). Información sobre el avance de metas, por programas, subprogramas o proyectos en especial prioritarios, estratégicos y multisectoriales. En caso de desviaciones a las metas, se deberán especificar las causas que las originen;
- c). Información sobre la ejecución de los recursos por subsidios y aportaciones, autorizados y ministrados a instituciones, personas físicas o morales, especificando importes, causas y finalidad de las erogaciones, así como del destino último de aplicación;
- d). Información sobre la aplicación por concepto de erogaciones imprevistas y gastos de orden social, especificando el objeto del gasto, importes autorizados y acciones que las generaron, y
- e). Informe sobre el estado de variación del activo fijo, y

III. Otra información complementaria que les solicite la Secretaría, en la forma y plazos que ésta determine.

La información a que se refiere este artículo deberá contar con la aprobación de la respectiva dependencia coordinadora de sector.

En caso de que la Secretaría no reciba la información o la que reciba no cumpla con la forma y plazos establecidos por ésta, la podrá solicitar directamente a las entidades coordinadas.

**ARTICULO 556.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que participen en la realización de programas de carácter especial o prioritario reportarán trimestralmente a la Secretaría dentro de los primeros quince días del mes siguiente, las realizaciones financieras y de metas a nivel de programa y actividad institucional que tengan a su cargo, conforme a los requerimientos que para el efecto establezca la Secretaría.

**ARTICULO 557.-** Las entidades beneficiarias de subsidios y aportaciones, otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos, con la aprobación de su coordinadora de sector deberán proporcionar a la Secretaría cuenta detallada de la aplicación de los fondos recibidos, así como la información y justificación correspondiente en la forma y plazos que la propia Secretaría requiera.

Tratándose de entidades, deberán proporcionar la cuenta y demás información a que se refiere este artículo con la aprobación de la coordinadora de sector que corresponda.

El incumplimiento en el envío de la información motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

En el caso de subsidios otorgados mediante acuerdo del Jefe de Gobierno, cuya efectividad se lleve a cabo en las cajas recaudadoras de la Secretaría, la información deberá ser presentada por el área competente encargada de dicha función.

La Secretaría podrá directamente controlar, vigilar y evaluar los resultados de los subsidios otorgados.

**ARTICULO 558.-** La Secretaría hará del conocimiento de las dependencias coordinadoras de sector sus requerimientos de información consolidada, para lo cual dictará las normas y lineamientos necesarios.

**ARTICULO 559.-** Corresponderá a las dependencias coordinadoras de sector captar y validar la información que sus entidades coordinadas deban remitir a la Secretaría. Asimismo, en caso de detectar desviaciones, determinarán sus posibles causas y efectos, proponiendo las medidas correctivas necesarias.

**ARTICULO 560.-** Las dependencias coordinadoras de sector darán a conocer a sus entidades coordinadas la forma, términos y periodicidad conforme a los cuales deberán proporcionarle información contable, financiera, presupuestal, programática y económica, tanto para efecto de consolidaciones sectoriales, como para otros fines específicos.

**ARTICULO 561.-** Las dependencias coordinadoras de sector formularán consolidaciones sectoriales de la información contable, financiera, presupuestal, programática y económica, de acuerdo con sus necesidades y para satisfacer los requerimientos de la Secretaría.

**ARTICULO 562.-** Las dependencias coordinadoras de sector, cuidarán que la información sectorial consolidada que proporcionen a la Secretaría, cumpla con las normas y lineamientos establecidos.

Las áreas competentes de los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código, remitirán oportunamente los estados financieros e información a que se refiere el párrafo anterior al Jefe de Gobierno, para que éste ordene su incorporación a la Cuenta Pública del Distrito Federal, en capítulo por separado.

**ARTICULO 563.-** La Secretaría dará a conocer a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, de quienes deba recabar información, a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, las instrucciones y formatos para obtener los datos necesarios para la integración de la Cuenta Pública.

**ARTICULO 564.-** Con base en los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emane de los registros de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos, la Secretaría integrará la Cuenta Pública y la someterá a la consideración del Jefe de Gobierno para su presentación en los términos de la Constitución y del Estatuto.

Las áreas competentes de los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código, remitirán oportunamente los estados financieros e información a que se refiere el párrafo anterior al Jefe de Gobierno, para que éste ordene su incorporación a la Cuenta Pública del Distrito Federal, en capítulo por separado.

**ARTICULO 565.-** Para los efectos del artículo anterior, las dependencias y órganos desconcentrados deberán proporcionar a la Secretaría, para la integración de la cuenta pública:

I. Anualmente, a más tardar el treinta y uno de marzo:

- a). Estado de ejercicio del presupuesto;
- b). Estado de rectificaciones al presupuesto de años anteriores;
- c). Estado del pasivo circulante;

Asimismo, el área competente de la Secretaría, deberá proporcionar:

- d). Estado analítico de ingresos;
- e). Estado analítico de devoluciones de años anteriores, y
- f). Estado de financiamiento;

II. Información para integrar el apartado de resultados generales, y

III. Otra información complementaria que solicite la Secretaría.

Los Jefes Delegacionales deberán entregar la información señalada al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría.

**ARTICULO 566.-** Las entidades deberán proporcionar a la Secretaría para la integración de la Cuenta Pública:

I. Anualmente, a más tardar el treinta y uno de marzo:

- a). Balance general o estado de situación financiera;
- b). Balance general o estado de situación financiera comparativo;
- c). Estado de cambios en la situación financiera;
- d). Estado de resultados;
- e). Estado de resultados comparativo;
- f). Estado a detalle del Presupuesto de Egresos;
- g). Estado analítico de ingresos;
- h). Estado del pasivo titulado o deuda pública;
- i). Estado de variaciones al patrimonio;
- j). Estado de los impactos de los ajustes de auditoría;
- k). Estado de variaciones al activo fijo, y
- l). Dictamen de contador público externo.

II. Información para integrar el apartado de resultados generales;

III. Información para integrar los apartados de análisis y avance programáticos, y

IV. Otra información complementaria que solicite la Secretaría.

La información a que se refiere este artículo, deberá estar suscrita por el titular de la entidad y los de sus órganos encargados del manejo y ejercicio de sus recursos, contar con el dictamen de contador público externo, así como contar con la aprobación de la respectiva dependencia coordinadora de sector, por cuyo conducto se hará llegar a la Secretaría, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento la solicite directamente a las entidades coordinadas.

**ARTICULO 567.-** Los titulares de las entidades, así como los de sus órganos encargados del manejo y ejercicio de sus recursos, serán directamente responsables de la información presupuestal, financiera, programática y contable proporcionada a la Secretaría para la integración de la Cuenta Pública.

**ARTICULO 568.-** La información que para efectos de la integración de la cuenta pública deban proporcionar a la Secretaría las entidades, deberá estar respaldada por dictamen de contador público que no preste servicio a la entidad que rinde la información.

**ARTICULO 569.-** Las entidades deberán proporcionar al contador público designado por la Contraloría para realizar auditoría externa, la información a dictaminar, a más tardar el quince de febrero del año siguiente al cual se refieran las cifras.

**ARTICULO 570.-** Las entidades que lleven a cabo el registro de sus operaciones financieras y presupuestales en sistemas de procesamiento electrónico de datos deberán suministrar la información requerida por la Secretaría para la integración de la Cuenta Pública, en la forma y medios por ella señalados.

**ARTICULO 571.-** La Secretaría agrupará, cuando sea necesario, la información que le proporcionen las dependencias, órganos desconcentrados y entidades para efectos de consolidación y presentación de la Cuenta Pública.

Asimismo, la Secretaría para efectos de consolidación presupuestal, estado financiero y presentación de la Cuenta Pública, podrá determinar los ajustes requeridos al presupuesto modificado de cierre.

**LIBRO QUINTO**  
**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y DELITOS EN**  
**MATERIA DE HACIENDA PUBLICA**

**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 572.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones establecidas en este Código, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, de las sanciones disciplinarias, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las responsabilidades resarcitorias que este Código prevé, y las del orden civil o penal, previstas en los ordenamientos legales respectivos.

**ARTICULO 573.-** Son responsables de la comisión de las infracciones, las personas que realicen los supuestos previstos como tales en este Código.

**ARTICULO 574.-** Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a las disposiciones de este Código y de las que del mismo emanen, lo comunicarán a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes servidores públicos:

I. Aquéllos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones, y

II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

**ARTICULO 575.-** La autoridad al imponer la sanción, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor;
- V. Fundamentación, entendiéndose por tal la cita de los preceptos legales aplicables a la infracción cometida y a la sanción impuesta, precisando, en su caso, las fracciones, incisos o párrafos, y
- VI. Motivación, entendiéndose por ello el señalamiento de los siguientes datos:
  - a). Tipo de infracción que se cometió;
  - b). Fecha en que se cometiera o fuera descubierta la infracción;
  - c). Nombre y domicilio del infractor, salvo que los datos del mismo sean indeterminados, y
  - d). Autoridad que impone la sanción.

La Secretaría se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o caso fortuito, o bien por hechos ajenos a la voluntad del infractor, los cuales deberá demostrar ante dicha unidad administrativa.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de responsabilidades resarcitorias.

## **TITULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS**

**ARTICULO 576.-** La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, cuando descubra o tenga conocimiento de irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, de propiedad o al cuidado del Distrito Federal, en las actividades de programación y presupuestación, así como por cualquier otros actos u omisiones en que un servidor público incurra por dolo o negligencia, que se traduzcan en daños o perjuicios a la Hacienda Pública del propio Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, fincará, a través de la Procuraduría Fiscal, responsabilidades resarcitorias, las cuales tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir dichos daños o perjuicios.

Asimismo, fincará responsabilidades resarcitorias en aquellos casos en que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea emita pliegos de observaciones que no hayan sido solventados, previa solicitud que dicha autoridad presente, en términos del artículo 577 de este Código.

**ARTICULO 577.-** Las solicitudes que se presenten a la Procuraduría Fiscal, para el inicio del procedimiento resarcitorio, además de los requisitos previstos en el artículo 677 de este Código, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Estar dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Federal;
- II. Contener las consideraciones de hecho a través de las cuales el solicitante tuvo conocimiento de los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal;
- III. Indicar el monto histórico de los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal;
- IV. Acompañar las constancias que acrediten los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal, y

V. Precisar los nombres y domicilios de los servidores públicos y particulares involucrados.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos, la Procuraduría Fiscal, requerirá al solicitante, para que en un plazo de cinco días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

**ARTICULO 578.-** Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán de la manera siguiente:

I. Directamente a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas;

II. Subsidiariamente a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares, sea en forma dolosa o culposa o por negligencia, y

III. Solidariamente a los proveedores, contratistas, contribuyentes y, en general, a los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo y del solidario, del beneficio de orden pero no de excusión.

En el supuesto de que la Procuraduría Fiscal determine la existencia de dos o más responsables subsidiarios, la cantidad a resarcir por cada uno de éstos será determinada a prorrata sobre el total de los créditos fiscales que se hubiesen determinado.

**ARTICULO 579.-** La Secretaría al fincar la responsabilidad resarcitoria deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

I. Los daños o perjuicios causados o los que puedan llegar a producirse;

II. El tipo de responsabilidad que a cada sujeto responsable le corresponda, y

III. La cantidad líquida que corresponda al daño o perjuicio, según sea el caso.

**ARTICULO 580.-** Para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria deberá notificarse previamente al responsable del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan.

A fin de que el responsable pueda ofrecer sus pruebas, las autoridades deberán poner a su vista los expedientes de los cuales deriven las irregularidades de que se trate, y expedirles con toda prontitud las copias certificadas que solicite, las cuales se le entregarán una vez que acredite el pago de los derechos respectivos.

No se pondrán a disposición del responsable los documentos que contengan información sobre la seguridad nacional o del Distrito Federal ni aquella que pueda afectar el buen nombre o patrimonio de terceros.

Terminada la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se le concederá a cada probable responsable un término de cinco días para que alegue lo que a su interés jurídico corresponda.

Una vez que se haya oído al o los probables responsables; desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, y transcurrido el término a que hace mención el párrafo anterior, la Procuraduría Fiscal declarará concluida la tramitación del procedimiento y dentro de los quince días siguientes dictará la resolución que corresponda.

El procedimiento resarcitorio deberá concluir dentro de un plazo no mayor a dieciocho meses contados a partir de que se notifique el inicio del mismo a todos los involucrados.

**ARTICULO 581.-** El escrito mediante el cual el probable responsable deberá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan, deberá contener lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del probable responsable, así como su domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones;

II. La fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del inicio del procedimiento resarcitorio;

III. Las consideraciones de hecho y de derecho que a sus intereses convenga, y

IV. Las pruebas.

El probable responsable deberá acompañar a su escrito, original o copias certificadas de las pruebas documentales que ofrezca y, en su caso, el dictamen pericial.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del probable responsable o si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de ser documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión. Para ese efecto, se deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos que oportunamente se hubiere hecho a la autoridad respectiva, así como el comprobante de pago de derechos correspondiente.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la Procuraduría Fiscal requerirá al probable responsable para que, en un plazo de cinco días, cumpla con el requisito omitido, apercibiéndolo de que en caso de no subsanarse la omisión, se tendrá por no presentada su promoción, o bien, las pruebas ofrecidas, según sea el caso.

**ARTICULO 582.-** En el procedimiento resarcitorio se admitirán todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones directas. Por lo tanto, no se considera comprendida la petición de informes a autoridades, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución dentro del procedimiento.

Cuando una prueba superveniente se presente una vez concluida la tramitación del procedimiento, el término de quince días a que se refiere el último párrafo del artículo 580, correrá a partir del día siguiente al desahogo de dicha prueba.

Harán prueba plena la confesión expresa del probable responsable, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestación de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

En todos los demás medios de prueba, la autoridad deberá exponer los razonamientos lógico jurídicos que haya tomado en cuenta para la valoración de las pruebas.

**ARTICULO 583.-** Las responsabilidades resarcitorias se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución y, para tal efecto, en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de este Código.

En el caso de que existan varios sujetos responsables con diferentes tipos de responsabilidades, el pago total hecho por uno de ellos extingue el crédito fiscal, pero no libera a ninguno de las responsabilidades penales, administrativas o de otro género en que hubieran incurrido.

### **TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES**

**ARTICULO 584.-** No se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en este Código o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o por caso fortuito, así como cuando dicho cumplimiento sea con motivo de comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los



contribuyentes a solventar sus créditos fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en los casos siguientes:

- a). La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;
- b). La omisión haya sido corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubiesen notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate, y
- c). La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de los quince días siguientes al de presentación del dictamen del cumplimiento de obligaciones fiscales, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubiesen sido observadas en el dictamen.

**ARTICULO 585.-** Las autoridades al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en este ordenamiento, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

- a). Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión del pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia, y
- b). Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

En las infracciones a que hace referencia este artículo, existirá reincidencia cuando las multas hayan quedado firmes ya sea por resolución definitiva, o bien que hayan sido consentidas.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a). Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;
- b). Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones;
- c). Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;
- d). Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad, y
- e). Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio;

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes;

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continua, entendiéndose por tal cuando su consumación se prolongue en el tiempo;

V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, y

VI. En caso de que la multa se pague dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

**CAPITULO I****De las Infracciones y Sanciones Relacionadas  
con los Padrones de Contribuyentes**

**ARTICULO 586.-** Las infracciones relacionadas con los padrones de contribuyentes, darán lugar a la imposición de una multa de \$241.00 a \$ 421.80, en los siguientes casos:

I. No solicitar la inscripción o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea, y

II. No presentar los avisos que establece este Código o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

**CAPITULO II****De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con la Presentación  
de Declaraciones e Informes en General**

**ARTICULO 587.-** Cuando los contribuyentes de los Impuestos sobre Espectáculos Públicos y Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, omitan presentar las licencias o permisos a que se refieren los artículos 163, fracción II y 174, fracción VII, de este Código, según el caso, se les impondrá una multa de \$601.45 a \$1,203.95.

La sanción prevista en este artículo también se impondrá a quienes presenten extemporáneamente los documentos a que el mismo se refiere.

**ARTICULO 588.-** A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la obligación de presentar avisos o manifestaciones, se les impondrá las siguientes multas:

I. Por no presentar el aviso de no causación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 143 de este Código, multa de \$1,808.00 a \$ 4,584.05;

II. Por no realizar las manifestaciones o presentar los documentos a que se refieren los artículos 163, fracción III y 174, fracción VIII, de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de \$1,808.00 a \$4,584.05;

III. Por no presentar el aviso a las autoridades competentes, sobre las descomposturas del medidor, en los términos del artículo 198, fracción III, de este Código, tratándose de tomas de uso no doméstico, multa de \$344.10 a \$601.45; en el caso de tomas de uso doméstico, la multa será en cantidad de \$171.55 a \$300.95;

IV. Por presentar solicitudes que sin derecho den lugar a una devolución o compensación, una multa del 50% al 100% de la devolución o compensación indebida;

V. Por no presentar aviso de cambio de domicilio, una multa de \$241.30 a \$421.05;

VI. Por no presentar los contratos de arrendamiento a que se refiere el párrafo quinto de la fracción II del artículo 149 o hacerlo extemporáneamente, multa de \$861.45 a \$2,007.65 por cada contrato no presentado o presentado extemporáneamente, tratándose de inmuebles de uso habitacional. Tratándose de inmuebles de uso no habitacional, la multa será de \$2,295.65 a \$ 4,016.35 por cada contrato no presentado o presentado extemporáneamente;

VII. Por no señalar en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, la clave a que se refiere el artículo 78, inciso a), párrafo segundo, de este Código, señalarla con errores o por no utilizar el código de barras, multa de \$214.65 a \$429.60;

VIII. Por no presentar el aviso de domicilio para oír y recibir notificaciones en el caso de inmuebles sin construcción o desocupados, a que se refiere el inciso b) del artículo 78, multa de \$904.20 a \$2,219.75;

IX. Por no poner nombre o domicilio, o señalarlos equivocadamente en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, multa de \$429.40 a \$718.20;

X. Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$71.50 a \$143.15, por cada dato, y

XI. Omitir la presentación de anexos en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$71.50 a \$143.15, por cada anexo.

**ARTICULO 589.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, por cada declaración cuya presentación omita se le impondrán las siguientes multas:

I. Por no presentar las declaraciones que tengan el carácter de periódicas:

a). La mayor que resulte entre \$241.20 y el 8% de la contribución que debió declararse tratándose de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional, y

b). La mayor que resulte entre \$478.75 y el 10% de la contribución que debió declararse, en los casos distintos de los previstos en el inciso anterior;

II. Por no presentar las declaraciones que tengan un carácter diverso a las de la fracción anterior, la mayor que resulte entre \$362.30 y el 8% de la contribución que debió declararse.

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a las cantidades señaladas en las fracciones anteriores, o no exista contribución a pagar, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tales cantidades, salvo que se trate de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional en que la multa no excederá del equivalente a un tanto de la contribución omitida.

**ARTICULO 590.-** Por no cumplir los requerimientos a que se refiere la fracción III del artículo 110 de este Código, se aplicará una sanción de \$241.30 por cada requerimiento.

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a la cantidad señalada en el párrafo anterior, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tal cantidad.

### CAPITULO III

#### De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con el Pago de Contribuciones y Aprovechamientos

**ARTICULO 591.-** Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 10% al 20% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

**ARTICULO 592.-** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones o aprovechamientos incluyendo las retenidas o recaudadas, o bien hayan sido pagadas fuera del plazo establecido en el artículo 584, inciso c), de este Código, y sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I. Del 40% al 50% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución o aprovechamientos que omitió, y

II. Del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones o aprovechamientos omitidos mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En éstos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

**ARTICULO 593.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, las multas se aumentarán o disminuirán, conforme a las siguientes reglas:

I. Se aumentarán:

- a). En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en el artículo 585, fracción IV, de este Código;
- b). En un 60% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en el artículo 585, fracción II, de este Código, y
- c). En una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 585, fracción III, de este Código.

Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior, el aumento de multas, a que se refiere esta fracción, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente.

II. Se disminuirán:

- a). En un 25% del monto de las contribuciones omitidas que hayan sido objeto de dictamen, o del beneficio indebido, si el infractor ha hecho dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes al periodo en el cual incurrió en la infracción. No se aplicará lo dispuesto en este inciso cuando exista alguno de los agravantes señalados en el artículo 585, fracción II, de este Código, y
- b). En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, en el caso de la fracción II del artículo anterior y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

**ARTICULO 594.-** La falta de pago de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 321, tendrá como consecuencia que no se puedan utilizar para el ejercicio del comercio, las vías y áreas públicas permissionadas o concesionadas y, por lo tanto, se pueda proceder al retiro de las personas que las ocupen, independientemente de las demás sanciones que resulten aplicables.

**ARTICULO 595.-** A las personas que fijen, instalen, ubiquen o modifiquen anuncios de propaganda sin previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 214 de este Código, se le aplicará una sanción equivalente a diez veces el monto de la licencia omitida, más las actualizaciones, recargos y gastos del retiro de dichos anuncios; una vez retirada, la estructura utilizada en dichos anuncios quedará a disposición de la autoridad.

Los propietarios de los inmuebles o en su caso los poseedores, en donde se encuentren instalados dichos anuncios sin licencia, que no permitan el retiro de los mismos dentro de un plazo de 10 días a partir de la notificación de retiro por parte de la autoridad, se harán acreedores a una sanción de entre \$54,787.00 a \$273,935.00 pesos, dependiendo del tipo de anuncio de que se trate.

**CAPITULO IV**  
**De las Infracciones y Sanciones**  
**Relacionadas con la Contabilidad**

**ARTICULO 596.-** A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la contabilidad, se le impondrá las multas siguientes:

- I. De \$4,962.20 a \$9,926.60, por no llevar algún libro o registro especial, que establezcan las disposiciones fiscales;
- II. De \$1,191.70 a \$2,679.10, por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos; o hacerlos fuera del plazo respectivo;
- III. De \$5,954.15 a \$15,880.80, por no conservar la contabilidad a disposición de la autoridad por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales;
- IV. De \$2,381.10 a \$4,962.20, por microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones relativas, y
- V. De \$9,926.60 a \$49,627.60, por no presentar el aviso para dictaminar; no dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o no presentar el dictamen conforme lo establecen las disposiciones fiscales, habiendo formulado el aviso respectivo, en su caso.

#### **CAPITULO V**

##### **De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con Usuarios de Servicios, Fedatarios y Terceros**

**ARTICULO 597.-** Cuando los notarios, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, así como los jueces omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 49 y 146 de este Código, se les impondrá una multa de \$2,714.65 a \$4,824.20.

**ARTICULO 598.-** A los fedatarios que no incluyan en el documento en que conste alguna adquisición, la cláusula especial a que se refiere el artículo 143 de este Código, se les impondrá una multa de \$2,714.65 a \$4,824.20.

**ARTICULO 599.-** En el caso de que las personas a que se refieren las fracciones I y V del artículo 44 de este Código, no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos y a los manuales de valuación emitidos por la autoridad fiscal, se les impondrá una multa de \$9,926.00 a \$49,627.00.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones II y III del artículo 44 de este Código que no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos y a los manuales de valuación emitidos por la autoridad fiscal, se les impondrá una multa equivalente al monto de la contribución omitida, sin que en ningún caso este importe sea inferior de \$9,926.00 a \$49,627.00.

**ARTICULO 600.-** A quienes cometan las infracciones que a continuación se señalan, se les impondrán las siguientes multas:

- I. Por practicar, encubrir o consentir que se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, así como realizar modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución según el diámetro de la instalación:

DIAMETRO DE LA INSTALACION EXPRESADA EN MILIMETROS	MULTA	
	DE	A
HASTA 13	\$2,895.41	\$5,792.05
HASTA 19	3,457.39	6,917.28
HASTA 26	4,321.11	8,627.12
HASTA 32	5,749.32	11,478.52
HASTA 39	7,476.76	14,938.42
HASTA 51	9,186.58	18,373.28
HASTA 64	10,676.41	21,833.07
DE 64 EN ADELANTE	10,916.54	28,486.33

Asimismo, por practicar, encubrir o consentir que se lleven a cabo instalaciones de albañal y descargas industriales, independientemente de cubrir el monto de los trabajos necesarios, reparar los daños que se llegarán a ocasionar a la infraestructura, así como los daños al medio ambiente de acuerdo a la normatividad aplicable.

DIAMETRO DE LA INSTALACION EXPRESADA EN CENTIMETROS	MULTA	
	DE	A
HASTA 150	\$2,495.60	\$4,992.46
HASTA 200	2,611.27	5,221.28
HASTA 250	2,953.24	5,907.72
HASTA 300	3,327.89	6,655.79
HASTA 380	4,030.68	8,061.36
HASTA 450	4,879.31	9,756.95
DE 610 EN ADELANTE	12,970.85	25,941.71

II. Por comercializar el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas particulares conectadas a la red pública si en la misma existe aparato medidor, de \$4,321.00 a \$8,627.40; si no existe o tratándose de tomas de uso no doméstico, la comercialización se hace sin contar con autorización, la multa será de \$8,627.40 a \$17,247.60;

III. Por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, de \$2,901.00 a \$8,645.00, tratándose de tomas de uso doméstico y de \$67,419.30 a \$134,823.10, tratándose de tomas de uso no doméstico sin perjuicio del pago de la reparación del desperfecto causado, que tendrá el carácter de crédito fiscal. En el caso de aguas de uso mixto, si el consumo de agua del bimestre en que fue detectada la colocación del mecanismo succionador fuera menor o igual a 70 m<sup>3</sup>, se aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso doméstico, y si el consumo resultara mayor a dicho volumen, se le aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso no doméstico;

IV. A quien destruya, altere o inutilice los aparatos medidores o sus aditamentos o viole los sellos de los mismos:

a). Tratándose de tomas de agua potable para uso doméstico de \$708.55 a \$2,597.15;

b). Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico, de \$2,834.20 a \$17,715.40, y

c). En el caso de inmuebles que cuenten con tomas de agua de uso doméstico y no doméstico, se aplicará la sanción correspondiente al uso del medidor que se encuentre dañado.

Para los efectos de esta fracción, se considera alteración, entre otros supuestos, el hecho de que se coloque cualquier dispositivo que impida medir correctamente el consumo de agua. Se presume que la alteración es accidental cuando el contribuyente lo comunique a las autoridades fiscales en el bimestre siguiente a aquél en que ocurra, salvo prueba en contrario;

V. Por no presentar los avisos a que se refiere el artículo 198, fracción VI, de este Código, la multa será de \$1,163.40 a \$2,332.00 cuando se trate de tomas con diámetro de entrada de 19 milímetros o inferiores y de \$2,332.00 a \$4,662.00 para diámetros superiores;

VI. Por el segundo aviso de descompostura de su medidor, que motive la práctica por las autoridades fiscales de una segunda visita, siempre que en la primera y segunda visita se verifique que el aparato medidor funciona correctamente, la multa será de \$429.35;

VII. Por derramar azolve a las coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública sin la autorización correspondiente, la multa será de \$16,535.40 a \$23,624.10;

VIII. A los usuarios que practiquen, encubran o consientan que se lleven a cabo instalaciones o modificaciones de tomas tipo cuello de garza para el abastecimiento de agua potable o agua residual tratada, sin la autorización respectiva de la autoridad responsable de la operación hidráulica, se le impondrá una multa de \$28,585.50 a \$ 57,380.00, y

IX. Por llevar a cabo la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará con una multa de \$59,088.20 a \$118,161.90, sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas por la Ley de Salud para el Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal.

**ARTICULO 601.-** Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador o actuario que la hubiere practicado, una multa de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

## **CAPITULO VI**

### **De las Infracciones y Sanciones Relacionadas con las Facultades de Comprobación**

**ARTICULO 602.-** A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de \$2,403.75 a \$5,405.40:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal;

II. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;

III. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, y

IV. Proporcionar a las autoridades fiscalizadoras documentación falsa o indebida en la que conste el cumplimiento de obligaciones fiscales.

## **CAPITULO VII**

### **Del Destino de las Sanciones Fiscales**

**ARTICULO 603.-** De los ingresos efectivos que el Distrito Federal obtenga por conceptos de multas pagadas por infracción a las disposiciones fiscales que establece este Código y que hubieran quedado firmes, con exclusión de las que tengan por objeto resarcir los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las Entidades así como los de programas de regulación fiscal, el 15% se destinarán a la formación de fondos para la capacitación y superación y 10% para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal hacendario, con exclusión de los mandos superiores, en la forma y términos que previenen los acuerdos de carácter administrativo que emita la Secretaría .

## TITULO CUARTO DE LOS DELITOS

### CAPITULO I Disposiciones Generales

**ARTICULO 604.-** Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Título, será necesario que previamente la Procuraduría Fiscal formule la querella respectiva; excepto en aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso cualquiera podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

De igual forma la Procuraduría Fiscal formulará las denuncias, aportará todos los elementos de prueba que sean necesarios y coadyuvará con el Ministerio Público, tratándose de las conductas que puedan implicar la comisión de delitos en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

No se formulará querella si quien hubiera omitido el pago de la contribución y obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visita o cualquier gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

Para la integración y formulación de las denuncias y querellas que procedan conforme a este Código, así como para la función de coadyuvancia correspondiente, las autoridades administrativas deberán proporcionar a la Procuraduría Fiscal los datos y elementos necesarios y suficientes.

**ARTICULO 605.-** Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal conozca de hechos probablemente delictuosos, lo hará del conocimiento de la Procuraduría Fiscal para la formulación de la querella respectiva, sin perjuicio de que la propia autoridad fiscal pueda continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, con base en las cuales podrán aportarse elementos adicionales.

**ARTICULO 606.-** Cuando los inculpados paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, o se garanticen a satisfacción de la autoridad fiscal, la Procuraduría Fiscal, podrá otorgar, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, el perdón legal en los delitos fiscales a que se refiere este Título, con excepción de aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

La Procuraduría Fiscal, podrá solicitar el sobreseimiento, en los ilícitos a que se refiere este Título, de conformidad con la legislación aplicable.

**ARTICULO 607.-** En los delitos fiscales en que sea necesaria la querella, la Procuraduría Fiscal señalará el daño o perjuicio sufrido por la hacienda pública con base en los datos proporcionados por la autoridad fiscal correspondiente.

Para todos los efectos legales son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, en los términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente del Distrito Federal.

En los casos en que proceda el beneficio de la libertad provisional, la autoridad competente la otorgará, cuando se garantice el daño o perjuicio señalado en la querella.

**ARTICULO 608.-** En los delitos fiscales, la autoridad judicial no condenará a la reparación del daño; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

**ARTICULO 609.-** Si un funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a cinco años de prisión, con excepción de lo dispuesto en el artículo 613 de este Código.

**ARTICULO 610.-** En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.



**ARTICULO 611.-** La acción penal en los delitos fiscales a que se refiere este Código, prescribirá en tres años contados a partir del día en que la Procuraduría Fiscal tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

**ARTICULO 612.-** Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## **CAPITULO II**

### **De los Delitos Cometidos por Servidores Públicos**

**ARTICULO 613.-** Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, realice dolosamente las siguientes conductas:

I. Ordene o efectúe el asiento de datos falsos en la contabilidad gubernamental de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, en el que preste sus servicios;

II. Omita registrar, en los términos de las disposiciones aplicables, las operaciones y registros en la contabilidad gubernamental de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, en el que preste sus servicios o mediante maniobras altere o elimine los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes, resultados o base de datos fiscales;

III. Falsifique, altere, simule o, a sabiendas, realice operaciones, actos, contratos u otras actividades que resulten en quebranto al patrimonio del Distrito Federal o de las entidades;

IV. Ordene o practique visitas domiciliarias, requerimientos de pagos o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente, así como que intimide con amenazas o engaños al visitado para obtener beneficios personales.

Actúe con dolo o negligencia en el desahogo e integración de los expedientes de las visitas domiciliarias, y/o en el levantamiento de las actas circunstanciadas con las cuales concluyó la visita domiciliaria;

V. Asesore o aconseje a los contribuyentes, con el propósito de que éstos omitan total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo, y

VI. Realice o colabore en la alteración o inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan o en los sistemas informáticos.

## **CAPITULO III**

### **De la Defraudación Fiscal**

**ARTICULO 614.-** Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución o aprovechamiento, previstos en este Código u obtenga, para sí o para un tercero, un beneficio indebido en perjuicio del Distrito Federal.

El delito previsto en este artículo se sancionará con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Para los efectos de este artículo se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo año de calendario, aun cuando sean diferentes y se trate de diversas conductas.

**ARTICULO 615.-** Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien dolosamente:

I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales valores inferiores a los que correspondan conforme a las disposiciones de este Código o erogaciones menores a las realmente realizadas;

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que este Código establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiera retenido o recaudado;

III. Se aproveche de algún beneficio otorgado por las autoridades del Distrito Federal, sin tener derecho a ello;

IV. Tenga en su poder sin haberlos adquirido legalmente, marbetes, calcomanías, formas fiscales con sellos o marcas oficiales, máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría, o los enajene directa o indirectamente sin estar autorizado para ello;

V. Reciba subsidios y les dé un uso o aplicación diferente a los fines para los cuales se otorgaron;

VI. Disponga de manera indebida para su propio beneficio o el de un tercero, de cheques o cantidades destinadas por los contribuyentes al pago de créditos fiscales, y

VII. Altere o manipule los sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar y administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables.

#### **CAPITULO IV De los Delitos Relacionados con Inmuebles**

**ARTICULO 616.-** Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de contribuciones relacionadas con inmuebles, quienes dolosamente:

I. Declaren el impuesto a su cargo, bajo un régimen distinto al que les corresponda conforme a lo establecido por el artículo 149 de este Código;

II. Omitan total o parcialmente el pago del Impuesto Predial, y

III. Omitan total o parcialmente el pago del Impuesto Predial, como consecuencia de la omisión o inexactitud en cuanto a las características físicas de los inmuebles de su propiedad, el destino o uso de los mismos, así como el otorgamiento del uso o goce de dichos bienes a terceros.

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede de la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Las sanciones previstas en este artículo, sólo se aplicarán a los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, cuando hayan omitido total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo durante un lapso mayor de un año.

#### **CAPITULO V De los Delitos Relacionados con el Suministro de Agua Potable**

**ARTICULO 617.-** Cometen el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

I. Instalen, ordenen o consientan la instalación de tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión o aprovechen en su beneficio dichas tomas o derivaciones sin autorización de la autoridad competente y sin el pago de los derechos correspondientes;

II. Declaren dolosamente los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua a su cargo, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble;

III. Omitan dolosamente, el pago total o parcial de los citados derechos;

IV. Consignen en las declaraciones que presenten un volumen de agua inferior al realmente consumido;

V. Alteren o destruyan dolosamente un medidor o sus aditamentos, lo retiren o sustituyan sin autorización de la autoridad competente; imposibiliten su funcionamiento o lectura, o rompan los sellos correspondientes;

VI. Obtengan una toma de agua encontrándose suspendido el suministro, en los términos del artículo 199 de este Código, y

VII. Comercien sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, V, VI y VII de este artículo, se impondrá una sanción hasta de nueve años de prisión, siempre que no se pueda cuantificar el monto de lo defraudado.

Las sanciones previstas en este artículo, sólo se aplicarán a los usuarios del agua potable de uso doméstico, cuando hayan omitido total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo durante un lapso mayor de un año.

## CAPITULO VI

### De los Delitos Relacionados con los Padrones de Contribuyentes

**ARTICULO 618.-** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Omite solicitar su inscripción a los padrones de contribuyentes del Distrito Federal, por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo;

II. No rinda los informes a que está obligado conforme a este Código, o lo haga con falsedad, y

III. Desocupe el lugar donde se hubiera iniciado un procedimiento de comprobación o verificación, sin dar aviso a la autoridad fiscal encargada de llevarlo a cabo, después de la notificación de una orden de visita y antes de que transcurra un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiese notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

## CAPITULO VII

### De los Delitos Cometidos por Depositarios e Interventores

**ARTICULO 619.-** Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales del Distrito Federal que, con perjuicio del fisco del Distrito Federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiesen constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente que lo requiera.

## CAPITULO VIII

### De los Delitos de Falsificación en Materia Fiscal

**ARTICULO 620.-** Se impondrá de dos a nueve años de prisión:

I. Al que falsifique matrices, punzones, dados, clichés o negativos, que usa la Secretaría; o los utilice para imprimir, grabar o troquelar calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones;

II. Al que falsifique calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas, tarjetones, órdenes de cobro o recibos de pago que usa la Secretaría;

III. Al que altere en su valor, en el año de emisión, en el resello, leyenda, tipo, a las calcomanías, permiso, autorizaciones, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones emitidos conforme a este Código, y

IV. Al que utilice máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, de uso por la Secretaría, para imprimir o asentar como ciertos hechos o actos falsos en documentos.

**ARTICULO 621.-** Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión:

I. Al que a sabiendas de que una forma valorada o numerada, calcomanía, orden de cobro, recibo de pago, placa, tarjetón o cualquier otro medio de control fiscal fue falsificado, lo posea, venda, ponga en circulación, en su caso, lo adhiera en documentos, objetos o libros, para ostentar el pago de alguna obligación fiscal prevista en este Código;

II. Al que al pagar o acreditar el pago de alguna obligación fiscal prevista en este Código, utilice una forma valorada o numerada, calcomanía, orden de cobro, recibo de pago, una placa, tarjetón o cualquier otro medio de control fiscal, a sabiendas de que fue manufacturado con fragmentos, datos o recortes de otros o que sean falsos;

III. Al que manufacture, venda ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con los objetos descritos en la fracción anterior;

IV. Al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría , y

V. Al servidor público que actúe con dolo o negligencia en la fabricación, recepción, registro, control, almacenaje y distribución de formas valoradas o numeradas, calcomanías, órdenes de cobro, recibos de pago, placas, tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal.

## **CAPITULO IX**

### **De los Delitos de Asociación Delictuosa en Materia Fiscal**

**ARTICULO 622.-** A quienes en forma concertada preparen, inicien o ejecuten actividades contrarias a los servicios de tesorería a que se refiere este Código, que produzcan un daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal, se les impondrá sanción de dos a nueve años de prisión.

**ARTICULO 623.-** Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, con el propósito de realizar actividades ilícitas que causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal, se les impondrá una sanción de tres a nueve años de prisión.

## **LIBRO SEXTO**

### **TITULO PRIMERO**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION**

### **CAPITULO I**

#### **Del Procedimiento Administrativo de Ejecución**

**ARTICULO 624.-** No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

**ARTICULO 625.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo siguiente:

I. Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, y por las diligencias de requerimiento de pago, el 2% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, por cada una de las diligencias, y

II. Por el embargo, la extracción de bienes muebles, la notificación en que se finque el remate de bienes, la enajenación fuera de remate o la adjudicación al fisco, el 2% del monto de la contribución o aprovechamientos omitidos, por cada una de dichas diligencias, con independencia de los gastos de ejecución que correspondan.

Cuando en el caso de las fracciones anteriores, los porcentajes señalados sean inferiores a \$144.30, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de \$25,696.20.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 52, fracción V de este Código; se consideran gastos de ejecución extraordinarios los siguientes: únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigación, los que se originen por la inscripción, cancelación o anotación de embargos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según corresponda, conforme a las cuotas vigentes a la fecha en que se lleve a cabo la inscripción, cancelación o anotación referida, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravamen, los honorarios de los depositarios, interventores y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad recaudadora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se establecerán fondos de productividad para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El Gobierno del Distrito Federal informará expresamente y de manera trimestral a la Asamblea del estado que guardan dichos fondos, así como la utilización detallada de los mismos.

**ARTICULO 626.-** El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o al servidor público que la autoridad fiscal habilite para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Distrito Federal.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluble para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia.

**ARTICULO 627.-** Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por las situaciones previstas en el

artículo 110, fracción I, de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

El requerimiento de pago a que se refiere el párrafo anterior, se notificará en los términos de las fracciones I o IV del artículo 681 de este Código.

Cuando haya transcurrido el plazo de seis días a que se refiere el párrafo primero de este artículo, y el contribuyente no haya efectuado el pago del crédito fiscal que se le requirió, la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, deberá emitir mandamiento de ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 626 de este Código.

**ARTICULO 628.-** Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que este Código establezca otro diverso.

**ARTICULO 629.-** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del mismo y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes, o
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de este Código se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

**ARTICULO 630.-** El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- IV. Bienes inmuebles, y
- V. Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el actuario en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

**ARTICULO 631.-** El actuario podrá señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes a juicio del mismo actuario o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

- a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
- b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
- c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

**ARTICULO 632.-** Si al designarse bienes para el embargo administrativo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso previsto en este Código.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

**ARTICULO 633.-** Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo administrativo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora o por el actuario, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

**ARTICULO 634.-** Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

XI. Las pensiones de cualquier tipo, y

XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que entienda la diligencia de embargo.

**ARTICULO 635.-** El actuario tramará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado.

**ARTICULO 636.-** El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

**ARTICULO 637.-** El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

**ARTICULO 638.-** Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

**ARTICULO 639.-** Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario tramará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a



abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

**ARTICULO 640.-** Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Los jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Distrito Federal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora; y

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco local.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos.

En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

**ARTICULO 641.-** El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

**ARTICULO 642.-** El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

**ARTICULO 643.-** Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de este Código;

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto en la fracción I del artículo 664 de este Código, y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

**ARTICULO 644.-** Toda enajenación se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en este Código se establecen.

La Secretaría, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

**ARTICULO 645.-** El Distrito Federal tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Distrito Federal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTICULO 646.-** La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el valor catastral determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en este Código; tratándose de bienes muebles y de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

En el caso de bienes muebles la autoridad fiscal designará perito dentro de los quince días siguientes a que se haya practicado el embargo; y tratándose de negociaciones, se designará dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad designará dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes embargados.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

**ARTICULO 647.-** El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para la enajenación de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmueble o la negociación exceda de \$397,011.50 la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

**ARTICULO 648.-** Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

**ARTICULO 649.-** Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de subasta pública o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

**ARTICULO 650.-** Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

**ARTICULO 651.-** En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 666 de este Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

**ARTICULO 652.-** Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el diez por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor a favor de quien se fincó el remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

**ARTICULO 653.-** Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Distrito Federal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 662, 663 y 664 del Código.

**ARTICULO 654.-** Las posturas deberán contener los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio del postor;
- II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, registro federal de contribuyentes, objeto, domicilio legal y los datos del apoderado legal, y
- III. Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según la tasa que anualmente se establezca en la Ley de Ingresos, para el caso del pago diferido o en parcialidades.

**ARTICULO 655.-** El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

Una vez obtenida la mejor postura, ésta será notificada al embargado a efecto de que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos dicha notificación, proponga comprador que ofrezca por lo menos cantidad igual, de contado en una sola exhibición.

Transcurrido dicho plazo sin que el embargado haya hecho efectiva la opción prevista en el párrafo anterior, se procederá a fincar el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará por suerte la que deba aceptarse.

**ARTICULO 656.-** Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras a través de las pujas que se realicen en la subasta.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad recaudadora procederá a adjudicarle los bienes que hubiere rematado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

**ARTICULO 657.-** Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras a través de las pujas en subasta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

**ARTICULO 658.-** Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

**ARTICULO 659.-** Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

**ARTICULO 660.-** Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Distrito Federal, en el procedimiento administrativo de ejecución. El remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTICULO 661.-** El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece el artículo 69 de este Código.

**ARTICULO 662.-** El Distrito Federal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate:

I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 651 de este Código;

II. En caso de posturas o pujas iguales, y

III. En los supuestos del artículo 653 de este Código.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

**ARTICULO 663.-** Cuando no se hubiere fincado el remate por declararse desierta la subasta, o se adjudiquen los bienes conforme al artículo 653 del Código, éstos podrán ser adjudicados a favor del fisco o enajenados fuera de remate.

**ARTICULO 664.-** Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate de los bienes o se adjudiquen a favor del fisco, siempre que se ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente que cubra el valor base del bien, conforme a lo señalado en el artículo 646 y 649 de este Código;

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en almoneda, ésta se hubiera declarado desierta, y

IV. Se trate de vehículos chatarra o de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones III y IV, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

**ARTICULO 665.-** En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

**ARTICULO 666.-** Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

**ARTICULO 667.-** Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 52 de este Código. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada en el tiempo señalado en el primer párrafo de este artículo ante la oficina recaudadora, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comuniquen la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

## **TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **CAPITULO I Consideraciones Generales**

**ARTICULO 668.-** La autoridad administrativa a la que corresponda la tramitación de los procedimientos administrativos, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia de los mismos.

**ARTICULO 669.-** Los procedimientos administrativos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- V. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;
- VI. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y
- VII. Las autoridades administrativas y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

**ARTICULO 670.-** La autoridad que tramite el procedimiento administrativo, velará por mantener el buen orden y de exigir que se le guarde respeto, tanto de las partes interesadas como de cualquier persona que ocurra a los locales de las unidades administrativas, así como de los demás servidores públicos, pudiendo al efecto aplicar correcciones disciplinarias e, incluso, pedir el auxilio de la fuerza pública, por la violación a este precepto, levantando al efecto acta circunstanciada en la que hará constar tal situación. Dicha facultad sancionadora también se ejercerá para hacer cumplir sus determinaciones.

Son correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento, y

II. Multa que no exceda de \$1,771.60.

Las conductas indebidas a que se refiere este artículo, por parte de los servidores públicos se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTICULO 671.-** El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o moral, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, y, en consecuencia, éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo respectivo.

**ARTICULO 672.-** Toda persona o entidad pública que tuviere conocimiento de violaciones a las disposiciones de este Código y de las que de él emanen, por parte de los servidores públicos, podrá presentar quejas o denuncias. Estas personas o entidades no son parte en los procedimientos que al respecto se inicien, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho o interés legítimo.

**ARTICULO 673.-** Ningún servidor público es recusable sin causa. Son causales de obligatoria excusación para los servidores públicos que tengan la facultad de decisión o que tengan a su cargo dictaminar o asesorar:

I. Tener parentesco con el interesado por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado;

II. Tener enemistad manifiesta o amistad estrecha con el interesado, y

III. Tener interés personal en el asunto.

**ARTICULO 674.-** La autoridad administrativa acordará la acumulación de los expedientes del procedimiento administrativo que ante ella se siga, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

**ARTICULO 675.-** Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad administrativa ordenará, de oficio o a petición de parte, su reposición.

**ARTICULO 676.-** Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento ante la autoridad administrativa que la hubiera dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad formulará la aclaración sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la correspondiente al día de notificación del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

## **CAPITULO II**

### **De las Formalidades de los Escritos**

**ARTICULO 677.-** Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las disposiciones legales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras;



- II. El nombre, número telefónico, la denominación o razón social del promovente;
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal y el nombre de la persona autorizada para recibirlas;
- V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma, y
- VI. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustente la promoción respectiva.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I a la VI y respecto a la forma oficial a que se refiere este artículo, las autoridades requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, salvo que el requisito que se omitió haya sido el número telefónico. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Los requisitos que se mencionan en las fracciones de este artículo, también son aplicables a las quejas o denuncias que se presenten, con excepción del apercibimiento y de la no presentación por la omisión respectiva, pues la sola presentación de la denuncia bastará para que la autoridad ejercite sus facultades de verificación.

**ARTICULO 678.-** En caso de duda de la autenticidad de la firma del promovente, la autoridad administrativa requerirá al interesado, para que dentro de un plazo de 10 días previa justificación de su identidad, se presente a ratificar la firma o el contenido del escrito.

Si el promovente negare la firma o el escrito, se rehusare a comparecer o a contestar, se tendrá por no presentada la promoción.

**ARTICULO 679.-** En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, también podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere este Código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

**ARTICULO 680.-** En los plazos fijados en días, solo se computarán los hábiles. En los no fijados por días sino por períodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Asimismo, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones. Los plazos principiarán a correr al día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación, así como cuando se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o los actos administrativos prevean.

Son días inhábiles los sábados y domingos, los días 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de diciembre, y demás días que se declaren inhábiles por la Secretaría, mediante reglas de carácter general.

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, de inspección, de verificación del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento en el que ésta conste, siempre y cuando se haga constar dicha circunstancia en el acta.

### **CAPITULO III De las Notificaciones**

**ARTICULO 681.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales;

IV. Por estrados, cuando en una petición o instancia el promovente no hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, o el domicilio señalado no exista, sea incompleto para practicar la notificación o esté ubicado fuera de la circunscripción territorial del Distrito Federal. Asimismo, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, o bien, se oponga a la diligencia de notificación.

En este caso la notificación se hará fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. Para los efectos de esta fracción, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente en que se hubiera fijado en el estrado el documento correspondiente.

V. Por transmisión facsimilar o por correo electrónico, cuando el particular que así lo desee señale su número de telefacsímil o correo electrónico, en el escrito inicial, mediante el cual se pueda practicar la notificación por dichos medios, y acuse de recibo por la misma vía.

**ARTICULO 682.-** Las notificaciones de los actos administrativos se efectuarán, a más tardar, durante los veinte días siguientes al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.

**ARTICULO 683.-** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 681 de este Código.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si este se negare a recibirlo se citará por instructivo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

**ARTICULO 684.-** Las notificaciones a las que se refiere el artículo 681, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 681, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.

**ARTICULO 685.-** Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 683 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III. Domicilio en que se le cita, y

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio.

**ARTICULO 686.-** Las notificaciones de actos administrativos que deriven de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se harán en el propio inmueble si éste está edificado; en caso contrario, en el domicilio que deberá señalar el contribuyente y a falta de éste, se harán a través de edictos.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación.

**ARTICULO 687.-** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quien deben efectuarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando hubieren nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

**ARTICULO 688.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;

III. Las que se efectúen por transmisión facsimilar o correo electrónico desde el día siguiente hábil al que se reciban.

Se entiende que se reciben el día en que se envía el acuse de recibo por la misma vía, que en ningún caso podrá ser diversa a la fecha en que se practique la notificación;

IV. Las que se hagan por edictos, desde el día hábil posterior al de la publicación;

V. La notificación omitida o irregular, al día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la misma, y

VI. Las que se hacen por estrados, al día siguiente al sexto día en que se hubiera fijado en el estrado el documento correspondiente.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal, de conocer un acto o resolución administrativa, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a la fecha en que debiera surtir sus efectos la notificación de acuerdo con las fracciones anteriores.

**ARTICULO 689.-** Salvo que las leyes o resoluciones señalen una fecha para la iniciación de los términos, éstos se computarán a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan.

## **TITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**ARTICULO 690.-** Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnante ante el Tribunal de lo Contencioso.

Cuando se haya hecho uso del recurso de revocación, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso.

Lo señalado en el párrafo anterior, será aplicable siempre que el promovente lo realice dentro del plazo de hasta cuatro meses, que es el plazo que la autoridad tiene para resolver el recurso.

**ARTICULO 691.-** La tramitación del recurso administrativo establecido en este Código, deberá cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 677, y se sujetará a lo siguiente:

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado, mismo que deberá contener los siguientes elementos:

- a). Nombre, denominación o razón social del recurrente, así como su domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el número de telefacsíml o correo electrónico mediante el cual se pueda practicar la notificación por transmisión facsimilar o medio electrónico, cuando el particular que opte por ello y otorgue el acuse de recibo por la misma vía;
- b). El acto o la resolución administrativa de carácter definitivo que se impugne, así como la fecha en que fue notificado, o bien, en la que tuvo conocimiento del mismo;
- c). Descripción de los hechos, argumentos en contra del acto impugnado y, de ser posible, los fundamentos de derecho;
- d). El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere, y
- e). Las pruebas.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que los indique en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, apercibiéndolo de que en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión. Para este efecto se deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos debidamente presentada por lo menos, cinco días antes de la interposición del recurso, ante la autoridad respectiva.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos, y

II. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, ya sea en original o copia certificada ante el notario o corredor público:

- a). El documento en el que conste el acto o la resolución definitiva impugnada;
- b). Constancia de notificación del acto o la resolución definitiva impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia, que la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o por correo ordinario. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y en donde se hizo ésta, y
- c). Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación presente y, en caso que no lo haga, si se trata de los documentos mencionados en los incisos a) y b) anteriores se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el caso del inciso c) se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Cuando no se promueva en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 679 de este Código. También podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 679. Asimismo, cuando no se acompañe el documento con el que se acredite la personalidad con la que se actúa, la

autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo establecido en el párrafo anterior lo presente y, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

**ARTICULO 692.-** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos o resoluciones administrativas definitivas:

- I. Que no sean de los previstos en el artículo 694 de este Código;
- II. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- III. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos;
- IV. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por este Código;
- V. Que haya sido revocado por la autoridad;
- VI. Que se hayan consumado de manera irreparable;
- VII. En los casos en que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 694 de este Código;
- VIII. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;
- X. Que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o contractuales a cargo de terceros, y
- XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

**ARTICULO 693.-** El recurso se sobreseerá, en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento del recurrente;
- II. Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 692 de este Código;
- III. Por muerte o extinción del recurrente, ocurrida durante la tramitación del recurso, si su pretensión es intransferible o si con tales eventos deja sin materia el medio de defensa, y
- IV. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución recurrida.

Cuando en cualquier momento, la autoridad se percate que ha operado alguna de las causales de sobreseimiento, no se configurará la afirmativa ficta establecida en el artículo 696 fracción III de este Código.

## **CAPITULO II Del Recurso de Revocación**

**ARTICULO 694.-** El recurso de revocación procederá contra:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 20 de este Código que:
  - a). Determinen contribuciones o sus accesorios;
  - b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley;

- c). Determinen responsabilidades resarcitorias;
- d). Impongan multas por infracción a las disposiciones previstas en este ordenamiento, y
- e). Causen agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 62, 75, 128 y 133 de este Código, y

## II. Los actos de autoridades fiscales que:

- a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina recaudadora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 59 de este Código;
- b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

Si la violación se comete con posterioridad a dicho acto o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra del acto que finque el remate o que autorice la venta fuera de subasta, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de los mismos o si éstos no le fueron notificados a partir de que tenga conocimiento de ellos.

De ser por la oposición a que se refiere esta fracción, no podrá discutirse la validez del acto en el que se haya determinado el crédito fiscal. Tampoco en este recurso se podrá discutir la validez de la notificación realizada por las autoridades federales o locales diferentes a las fiscales, respecto de la resolución que determine créditos fiscales, y que conforme con el Acuerdo de Coordinación Fiscal o con este ordenamiento, corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal su cobro;

- c). Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 632 de este Código;
- d). Afecte el interés de quien afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que tienen preferencia, los créditos relativos al pago de las indemnizaciones de carácter laboral, así como los que se deriven de juicios en materia de alimentos, siempre que al respecto se haya dictado resolución firme.

En el caso previsto en el inciso d) de la fracción II de este artículo, el recurso podrá hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

- e). Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 646 de este Código.

## **CAPITULO III** **De la Impugnación de Notificaciones**

**ARTICULO 695.-** Cuando se alegue que un acto o resolución administrativa definitiva no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 694, previamente se estará a lo siguiente:

I. Si el recurrente afirma conocer el acto o resolución administrativa definitiva, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación en contra de tales actos o resoluciones, en el que manifestará la fecha en que los haya conocido.

Para tal efecto, deberá impugnar tanto el acto o resolución administrativa definitiva como su notificación, de manera conjunta.

II. Si el recurrente niega conocer el acto o resolución administrativa definitiva, bajo protesta de decir verdad, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el recurso administrativo; asimismo, deberá señalar la probable

autoridad emisora de aquellos, por lo que en caso de omisión, la autoridad fiscal lo requerirá en términos y efectos del artículo 691, fracción I, de este Código. La Procuraduría Fiscal dará a conocer el acto o resolución administrativa junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el contribuyente señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace tal señalamiento, la autoridad citada dará a conocer el acto o resolución administrativa y la notificación en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones y a las personas que se hayan autorizado para tales efectos o, en su ausencia, lo hará por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de 15 días, a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo impugnando, simultáneamente, el acto o resolución administrativa definitiva y su notificación.

III. La Procuraduría Fiscal para resolver el recurso administrativo estudiará los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que haya hecho del acto o resolución administrativa, y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y se procederá al estudio de la impugnación en contra del acto o resolución administrativa definitiva.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto o resolución administrativa se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 692 de este Código.

En el caso de actos o resoluciones administrativas regulados por leyes federales o locales diferentes a las fiscales, respecto de los cuales las autoridades fiscales del Distrito Federal tengan encomendado su cobro, la impugnación de la notificación de los mismos se hará a través del recurso que, en su caso, establezca la Ley respectiva y de acuerdo con lo previsto en la legislación federal o local aplicable.

#### **CAPITULO IV De la Substanciación del Procedimiento**

**ARTICULO 696.-** El recurso previsto en este Código, se sujetará a lo siguiente:

I. En el recurso administrativo de revocación se admitirá todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones directas. Por lo tanto, no se considera comprendida en esta fracción la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestación de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante las autoridades que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

El valor de las demás pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no sean procedentes, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que fue presentado o a partir de que el recurrente dio cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, según el caso;

III. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la admisión del recurso, el cual no correrá cuando se haya formulado requerimiento al promovente, sino hasta que sea debidamente cumplido. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la



afirmativa ficta, y la consecuencia es que el acto o resolución impugnado quede sin efecto, constituyendo esta afirmativa una resolución de carácter firme;

IV. La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los argumentos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de ese;

V. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento administrativo.

VI. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- a). Sobreseerlo;
- b). Confirmar el acto impugnado;
- c). Mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución, y
- d). Revocar el acto impugnado, total o parcialmente, según corresponda, en el caso de que la revocación sea parcial, se precisará el monto del crédito fiscal que se deja sin efectos y el que subsiste.

Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo del 2000.

**ARTICULO TERCERO.-** El término de tres años que se indica en el párrafo primero del artículo 72 de este Código, será aplicable a partir del día 1° de enero del año 2005, entre tanto se continuará aplicando el término de cinco años a que se refiere dicha disposición.

**ARTICULO SEGUNDO.** Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 151 del Código Financiero del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

## DEFINICIONES

**I. REGION:** Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

**II. MANZANA:** Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

**III. COLONIA CATASTRAL:** Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

**a). Colonia Catastral tipo área de valor:** Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

**0:** Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

**1:** Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

**2:** Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

**3:** Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

**4:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

**5:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

**6:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

**7:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

**8:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

**9:** Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

**b). Colonia catastral tipo corredor de valor:** Conjunto de inmuebles que por las características de uso al que se destinan, principalmente no habitacional, (tales como comercial, industrial, servicios, oficinas, entre otros, y/o mixtos -incluyendo habitacional-), y cuyo frente o frentes colindan con una vialidad pública del Distrito Federal, independientemente de su acceso o entrada principal, se ha convertido en un corredor de valor con mayor actividad económica y mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona. El valor por metro cuadrado de suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Financiero.

Cada corredor está identificado con la letra C, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

**IV. TIPO:** Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

**a). Uso:** Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en:

**a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).**

H: Habitación. L: Hoteles. D: Deportes. C: Comercio. O: Oficinas. S: Salud. Q: Cultura. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(H) Habitación.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a ésta. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna y similares.

(L) Hoteles.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deportes.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de aerobics y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la compra-venta o intercambio de artículos de consumo y servicios, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares y centros nocturnos, entre otros.

(O) Oficinas.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, edificios de uso mixto que incluyen vivienda, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, cementerios, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Edificaciones destinadas a la enseñanza básica, media, superior, especial, de investigación, guarderías, jardines de niños, escuelas primarias, secundarias en general, escuelas técnicas y de capacitación, preparatorias, institutos técnicos, vocacionales, politécnicos, tecnológicos, universidades, escuelas normales, centros de estudios de posgrado, centros y laboratorios de investigación, institutos de estudios contables, de cómputo y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, venta y distribución de diversos productos, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotos, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados, tianguis e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, del calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas y bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos, en uso no habitacional. PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines.(PE) (PC) (J) Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

b). Rango de Niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del nivel utilizable.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma de valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente. En este caso el rango de nivel se determinará con base al nivel más alto de cada edificio.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 30% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta este último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente clasificación:

CLAVE	DESCRIPCION
01	<b>Superficies construidas descubiertas.</b>
02	De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.
05	De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 a 15.00 metros.
10	De 6 a 10 niveles.
15	De 11 a 15 niveles.
20	De 16 a 20 niveles.
99	De 21 a más niveles.
RU Rango Unico	Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros.

**V. CLASE:** Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura e instalaciones básicas, así como de los acabados típicos que le corresponden, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción. Se divide en Habitacional y No Habitacional.

a). HABITACIONAL

1. Precaria. Cuartos de usos múltiples sin diferenciación, servicios mínimos incompletos (letrinas, o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón sin refuerzo; techos de lámina de cartón, de asbesto y desechos de madera; pisos sin acabados y habilitados con pedaceras de mamposterías; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas visibles.

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso, servicios mínimos completos (generalmente un baño) y con procedimientos formales de construcción; muros con acabados aparentes, aplanados de cemento o yeso y ventanas de fierro; techos de concreto armado, acero o mixtos con claros no mayores a 3.5 metros; pisos con firmes de arena y cemento, losetas vinílicas delgadas; instalaciones completas visibles (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

3. Media. Espacios diferenciados por uso, servicios completos (uno o dos baños, cuarto de servicio); muros con acabados aparentes en yeso, pintura, papel tapiz y tirol, con azulejo en cocina y baños; ventanería de fierro y aluminio sencillo; techos de concreto armado, acero o mixtos, con claros no mayores a 4.0 mts. muros de carga y refuerzo; pisos con firmes de arena y cemento, así como loseta vinílica, granito o cerámica, alfombra o duela; instalaciones completas ocultas.
4. Buena. Espacios totalmente diferenciados, y servicios completos (baños, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado); muros acabados de mezcla o yeso con esgrafiados de pasta pigmentada, pintura de alta calidad o tapiz, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción; techos de concreto armado, acero o mixtos, con claros cortos mayores a 4.0 mts.; pisos de primera calidad, mármol o losetas cerámicas, alfombras o duela; instalaciones completas y algunas especiales (intercomunicación).
5. Muy buena. Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso, presentando múltiples áreas complementarias, y servicios completos (baños, cuarto de servicio, lavado y planchado, biblioteca, desayunador, alberca, etc.); muros de tapices de tela, maderas de alta calidad, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción; techos con entre pisos a doble altura o más, claro cortos mayores a 4.0 mts.; pisos de placas de mármol o cerámica de grandes dimensiones, alfombra, parquet o duela; instalaciones completas y especiales como sonido ambiental, aire acondicionado.

#### b). USO NO HABITACIONAL.

1. Precaria. Espacios solo un cuarto, servicios mínimos incompletos (sanitarios de aseo), muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzo, techos lámina, cartón, asbesto y desechos de madera, pisos sin acabados, habilitados con pedacerías de mampostería, instalaciones incompletas visibles.
2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso (oficinas, bodegas); servicios mínimos completos (sanitarios de aseo, medio baño), muros de carga. Acabados aparentes en yeso, techos de concreto armado, acero o mixta o prefabricados, pisos firmes de arena y cemento; instalaciones completas visibles.
3. Media. Espacios diferenciados por usos; y servicios completos (un baño). Procedimientos formales de construcción, muros de cargas. Acabados aparentes en yeso, pintura, papel tapiz y tirol, techos de concreto armado, acero o mixtos, bóvedas prefabricados entre pisos mayores a 2.30 mts., pisos con firmes de arena y cemento, así como loseta vinílica, alfombra, parquets o duela, instalaciones completas ocultas.
4. Buena. Espacios totalmente diferenciados, y servicios completos (baños, áreas de oficina y jardines), así como cajones para estacionamiento o sótano, muros de carga. Acabados de mezcla o yeso con esgrafiados de pasta pigmentada, pintura de alta calidad y tapiz, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción, techos de concreto armado, acero o mixtos, bóvedas prefabricados entre pisos mayores a 3.0 mts. Marcos rígidos de concreto armado, estructuras de acero, pisos de primera calidad, mármol loseta cerámica, alfombras, parquets o duela, instalaciones completas y algunas especiales (intercomunicación).
5. Muy buena. Espacios amplios totalmente diferenciados y especializados por uso, y servicios completos (áreas de oficina, jardines, fuentes, plazuelas), así como cajones para estacionamiento o sótano, muros de carga. Tapices de tela, maderas de alta calidad, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción, techos, altura de entresijos a doble altura o más estructura de acero prefabricados, marcos rígidos de concreto armado, techos de láminas estructurales, pisos, de placas de mármol o cerámica de grandes dimensiones, alfombras parquet o duela, instalaciones completas y algunas especiales (sonido ambiental, aire acondicionado).

#### NORMAS DE APLICACION

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Corredor, de ser este el caso le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Area con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la tabla de valores unitarios de las construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

Para la determinación del valor de la construcción de un inmueble de uso habitacional se considerarán todos los espacios cubiertos propios de este uso incluyendo los cuartos de servicios, patios, andadores, cajón de estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido.

En los inmuebles de usos diversos se considerará cada porción de uso y se determinará su tipo y clase que le corresponda. Los inmuebles en esta situación, deberán determinar el valor de la construcción de la suma total de cada uno de ellos.

Si el inmueble tiene porción de uso habitacional, no procede calcular el impuesto por separado, únicamente se debe tomar el valor de la construcción de uso habitacional y se sumará a las restantes porciones y así obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicara una reducción según el número de años transcurridos desde que se término la construcción o desde la última remodelación integral que modifique la estructura del inmueble para conservarlo en buen estado, en razón del 1% por cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%. Si los inmuebles de uso diversos (mixtos) tuvieren porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá solamente respecto de la porción correspondiente, según el número de años transcurridos desde que se terminó esa porción.

3. Cuando el inmueble sea de uso distinto al habitacional y cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico: Tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, antenas parabólicas, equipos contra incendio.

Elementos Accesorios son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que en sí se conviertan en elementos característicos del bien analizado, como: caldera de un hotel y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble, como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. Para los inmuebles que se encuentren bajo el régimen de propiedad en condominio con anuncios de propaganda, se asignará una nueva cuenta condominal con terminación 999 (ejemplo: 001-001-01-999), específicamente para el anuncio o anuncios de propaganda, a fin de no afectar las cuentas individuales propias del condominio; esta cuenta llevará a su vez la leyenda "Inmueble con Anuncios de Propaganda", en la cual se determinará el total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal.

6. Cuando el contribuyente presente avalúo comercial de un inmueble para la determinación del pago del impuesto predial, se procederá conforme a lo siguiente:

a. se aplicará el numeral 1 de estas normas de acuerdo a la superficie de suelo declarada en el avalúo. Para esta aplicación no se considerarán los factores de demérito de suelo.

b. Se aplicará el numeral 2 de estas normas de acuerdo a la superficie de construcción declarada en el avalúo.

c. cuando el inmueble cumpla con lo establecido en el numeral 3 se incrementará el valor de las construcciones de acuerdo a lo que se señala en estas normas de aplicación.

7. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, de sus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

---

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2

TIPO (HABITACIONAL)			
USO	NUMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR
clave			
H HABITACION	02 1 A 2	1	899.59
		2	1,370.86
		3	2,220.00
		4	2,990.77
		5	4,950.98
	05 3 A 5	1	N.A.
		2	1,459.96
		3	2,458.32
		4	3,674.59
		5	4,964.94
	10 6 A 10	1	N.A.
		2	1,642.46
		3	2,452.95
		4	4,490.45
		5	5,489.88
	15 11 A 15	1	N.A.
		2	N.A.
		3	2,608.61
		4	4,760.97
		5	6,435.63
	20 16 A 20	1	N.A.
		2	N.A.
		3	2,957.49
		4	5,400.78
		5	7,296.58
	99 21 o MAS	1	N.A.
		2	N.A.
		3	3,007.95
		4	5,490.95
		5	7,418.96

N.A. NO APLICA



VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2

TIPO (NO HABITACIONAL)			
USO	NUMERO DE NIVELES	CLASE	
clave			
L HOTELES D DEPORTES C COMERCIO	02 1 A 2	1	1,098.19
		2	2,009.59
		3	3,314.97
		4	4,950.98
		5	7,394.27
	05 3 A 5	1	N.A.
		2	2,224.29
		3	3,323.56
		4	5,487.73
		5	8,195.10
	10 6 A 10	1	N.A.
		2	3,698.21
		3	4,995.00
		4	6,750.17
		5	9,117.24
	15 11 A 15	1	N.A.
		2	N.A.
		3	5,131.33
		4	6,931.59
		5	9,363.07
	20 16 A 20	1	N.A.
		2	N.A.
		3	8,767.27
		4	11,846.07
		5	14,474.00
	99 21 o MAS	1	N.A.
		2	N.A.
		3	9,065.71
		4	12,248.64
		5	14,964.59
	RU RANGO UNICO	1	N.A.
		2	2,492.67
		3	3,722.90
		4	6,145.79
		5	9,178.43

N.A. NO APLICA

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2

TIPO (NO HABITACIONAL)			
USO	NUMERO DE NIVELES	CLASE	
clave			
O OFICINAS	02 1 A 2	1	1,345.10
		2	2,220.00
		3	2,998.29
		4	4,950.98
		5	7,394.27
	05 3 A 5	1	N.A.
		2	2,013.89
		3	3,323.56
		4	4,964.94
		5	7,412.52
	10 6 A 10	1	N.A.
		2	2,496.96
		3	3,731.49
		4	5,572.54
		5	7,526.31
	15 11 A 15	1	N.A.
		2	N.A.
		3	4,198.46
		4	6,271.39
		5	8,469.92
	20 16 A 20	1	N.A.
		2	N.A.
		3	5,820.52
		4	8,693.20
		5	11,745.16
99 21 o MAS	1	N.A.	
	2	N.A.	
	3	7,931.02	
	4	10,714.60	
	5	13,094.55	

N.A. NO APLICA

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2

TIPO (NO HABITACIONAL)			
USO	NUMERO DE NIVELES	CLASE	
clave S SALUD	02 1 A 2	1	1,216.28
		2	1,815.29
		3	2,452.95
		4	3,664.93
		5	5,472.70
	05 3 A 5	1	N.A.
		2	2,013.89
		3	2,719.18
		4	4,061.05
		5	6,067.42
	10 6 A 10	1	N.A.
		2	2,474.42
		3	3,345.03
		4	4,518.36
		5	6,106.07
	15 11 A 15	1	N.A.
		2	N.A.
		3	3,796.97
		4	5,131.33
		5	6,931.59
	20 16 A 20	1	N.A.
		2	N.A.
		3	3,831.32
		4	5,175.34
		5	6,992.78
99 21 o MAS	1	N.A.	
	2	N.A.	
	3	4,345.53	
	4	5,869.90	
	5	7,175.27	

N.A. NO APLICA

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2

TIPO (NO HABITACIONAL)			
USO	NUMERO DE NIVELES	CLASE	
clave			
Q CULTURA	02 1 A 2	1	940.39
A ABASTO		2	1,148.65
I INDUSTRIA		3	1,715.45
K COMUNICACIONES		4	2,319.83
		5	2,835.11
	05 3 A 5	1	N.A.
		2	1,276.39
		3	1,906.54
		4	2,574.25
		5	3,481.36
	RU RANGO UNICO	1	N.A.
		2	1,423.46
		3	2,126.60
		4	2,596.80
		5	3,881.78

N.A. NO APLICA

**VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2.**

<b>TIPO</b>		<b>(NO HABITACIONAL)</b>	<b>CONSTRUCCIONES DESCUBIERTAS</b>		
<b>USO</b>			<b>NUMERO DE NIVELES</b>	<b>CLASE</b>	<b>VALOR</b>
<b>clave</b>			<b>clave</b>		
<b>PE</b>	<b>ESTACIONAMIENTOS, PATIOS Y PLAZUELAS</b>	<b>01</b>	<b>0 0</b>	<b>UNICA</b>	<b>220.07</b>
<b>PC</b>	<b>CANCHAS DEPORTIVAS</b>			<b>UNICA</b>	<b>109.50</b>
<b>J</b>	<b>JARDINES</b>			<b>UNICA</b>	<b>136.87</b>

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACION: 1 ALVARO OBREGON		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-01-A	AV. INSURGENTES SUR DE: BARRANCA DEL MUERTO A: EJE 10 SUR AV. COPILCO	3,999.86
C-01-B	BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS DE: AV. SAN JERONIMO A: BLVD. DE LA LUZ	2,688.04
C-01-C	AV. SAN JERONIMO DE: AV. REVOLUCION A: BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS	2,337.01
C-01-D	EJE 10 SUR AV. RIO MAGDALENA DE: AV. REVOLUCION A: AV. SAN JERONIMO	2,222.15
C-01-E	AV. REVOLUCION DE: TLACOPAC A: EJE 10 SUR AV. COPILCO	2,797.54
C-01-F	CAMINO A DESIERTO DE LOS LEONES DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. REVOLUCION	3,061.62
C-01-G	AV. REVOLUCION DE: BARRANCA DEL MUERTO A: TLACOPAC	2,797.54
C-01-H	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: BLVD. DE LAS CATARATAS A: CRIOQUE	3,282.76
C-01-I	AV. UNIVERSIDAD DE: RIO MIXCOAC A: MIGUEL ANGEL DE QUEVEDO	3,083.09
C-01-J	MIGUEL ANGEL DE QUEVEDO DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. UNIVERSIDAD	3,274.18
C-01-K	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: BLVD. DE LA LUZ A: CRIOQUE	2,688.04
C-01-L	AV. DE LA PAZ DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. REVOLUCION	3,061.62
C-01-M	AV. ALTAVISTA DE: AV. REVOLUCION A: DIEGO RIVERA	3,061.62
C-01-N	DIEGO RIVERA DE: AV. ALTAVISTA A: STA. CATARINA	3,061.62
C-01-O	STA. CATARINA DE: DIEGO RIVERA A: BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES	3,061.62

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACION: 2 AZCAPOTZALCO

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-02-A	EJE 3 NTE. AV. CUTTLAHUAC DE: EJE 1 PTE. CALZ. VALLEJO A: CALZ. CAMARONES	1,382.67
C-02-B	AV. CUTTLAHUAC DE: CALZ. CAMARONES A: FERROCARRILES NACIONALES	1,793.82
C-02-C	CALZ. CAMARONES DE: SALONICA A: CALZ. DE LOS GALLOS	1,526.52
C-02-D	AV. AQUILES SERDAN DE: AV. DEL ROSARIO A: CALZ. DE LAS ARMAS NORTE	1,086.38
C-02-E	AV. 5 DE MAYO DE: AV. AQUILES SERDAN A: CERRADA 5 DE MAYO	1,126.10

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACION: 3 BENITO JUAREZ		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-03-A	AV. COYOACAN DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN A: DIVISION DEL NORTE	3,274.18
C-03-B	EJE 1 PTE. AV. CUAUHEMOC DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN A: AV. UNIVERSIDAD	2,680.53
C-03-C	AV. UNIVERSIDAD DE: EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS A: AV. RIO MIXCOAC	2,961.79
C-03-D	CALZ. DE TLALPAN DE: AHORRO POSTAL A: RIO CHURUBUSCO	1,629.57
C-03-E	AV. DIVISION DEL NORTE DE: AV. UNIVERSIDAD A: RIO CHURUBUSCO	2,828.67
C-03-F	AV. INSURGENTES SUR DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN A: BARRANCA DEL MUERTO	3,999.86
C-03-G	AV. REVOLUCION DE: CALLE 11 DE ABRIL A: BARRANCA DEL MUERTO	3,083.09
C-03-H	AV. PATRIOTISMO DE: CALLE 11 DE ABRIL A: AV. RIO MIXCOAC	2,962.86
C-03-I	EJE 7 SUR FELIX CUEVAS DE: AV. INSURGENTES SUR A: MARTIN MENDALDE	3,555.43
C-03-J	EJE 8 SUR AV. POPOCATEPETL DE: AV. UNIVERSIDAD A: PROLONGACION UXMAL	2,749.23
C-03-K	EJE 4 SUR XOLA DE: DIVISION DEL NORTE A: EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS	2,749.23
C-03-L	DR. JOSE MARIA VERTIZ DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN A: CUMBRES DE ACULTZINGO	2,370.29
C-03-M	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: CALZ. DE TLALPAN A: AV. PRESIDENTE PLUTARCO ELIAS CALLES	1,797.04
C-03-N	CALZ. DE TLALPAN DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN A: AHORRO POSTAL	2,074.00
C-03-O	EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS DE: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN A: EJE 6 SUR INDEPENDENCIA	2,567.81
C-03-P	EJE 7 SUR FELIX CUEVAS DE: MARTIN MENDALDE A: AV. UNIVERSIDAD	3,555.43



VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACION: 3 BENITO JUAREZ

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-03-Q	AV. DIVISION DEL NORTE DE: AV. COYOACAN A: AV. UNIVERSIDAD	3,274.18
C-03-R	EJE 5 SUR SAN ANTONIO DE: AV. REVOLUCION CIRCUITO INTERIOR A: AV. INSURGENTES SUR	3,392.26

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACION: 4 COYOACAN		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-04-A	EJE 1 OTE.CALZ CANAL DE MIRAMONTES DE: PIRAMIDE DE LA LUNA A: CALZ. DEL HUESO	2,192.09
C-04-B	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: AV. INSURGENTES SUR A: ZACATEPETL	3,274.18
C-04-C	AV. UNIVERSIDAD DE: MIGUEL ANGEL DE QUEVEDO A: PASEO DE LAS FACULTADES	2,666.57
C-04-D	MIGUEL ANGEL DE QUEVEDO DE: AV. UNIVERSIDAD A: CALLE ALLENDE	3,274.18
C-04-E	MIGUEL ANGEL DE QUEVEDO DE: AV. UNIVERSIDAD A: TECUALIPAN	3,160.38
C-04-F	CALZ. TAXQUEÑA DE: EJE 2 OTE. H. ESC. NAVAL MILITAR A: CANAL NACIONAL	1,326.85
C-04-G	CALZ. DE TLALPAN DE: PRIVADA 4 A: MORELOS	2,222.15
C-04-H	AV. UNIVERSIDAD DE: AV. RIO MIXCOAC A: MIGUEL ANGEL DE QUEVEDO	3,160.38
C-04-I	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: RIO CHURUBUSCO A: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA	1,728.34
C-04-J	CALZ. DE TLALPAN DE: RIO CHURUBUSCO A: PRIVADA 4	2,271.53
C-04-K	AV. DIVISION DEL NORTE DE: MUSEO A: CALIZ	1,375.15
C-04-L	DIVISION DEL NORTE DE: RIO CHURUBUSCO A: ANILLO DE CIRCUNVALACION	3,160.38
C-04-M	CALZ. DEL HUESO DE: EJE 1 OTE. AV. CANAL DE MIRAMONTES A: CANAL NACIONAL	1,712.23
C-04-N	MIGUEL ANGEL DE QUEVEDO DE: CALZ. DE TLALPAN A: TECUALIPAN	3,160.38

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACION: 5 CUAJIMALPA

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-05-A	PASEO DE TAMARINDOS DE: BOSQUES DE PIÑONEROS A: PASEO DE LOS LAURELES	3,209.77

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACION: 6 CUAUHEMOC		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-06-A	CALZ. DE GUADALUPE DE: AV. RIO CONSULADO A: EJE 2 NTE. CANAL DEL NORTE	1,678.95
C-06-B	CALZ. MISTERIOS DE: AV. RIO CONSULADO A: EJE 2 NTE. MANUEL GONZALEZ	1,678.95
C-06-C	EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACION DE: HEROE DE GRANADITAS A: FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	2,513.06
C-06-D	FRAY SERVANDO TERESA DE MIER DE: EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACION A EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS	3,069.14
C-06-E	EJE 1 PTE. AV. CUAUHEMOC DE: HUATABAMPO A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN	2,567.81
C-06-F	AV. INSURGENTES SUR DE: PASEO DE LA REFORMA A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN	3,957.99
C-06-G	AV. COYOACAN DE: AV. INSURGENTES SUR A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN	2,567.81
C-06-H	JOSE VASCONCELOS DE: AV. CHAPULTEPEC A: EJE 4 SUR BENJAMIN FRANKLIN	2,765.34
C-06-I	AV. CHAPULTEPEC DE: AV. INSURGENTES SUR A: AV. VERACRUZ	3,957.99
C-06-J	PASEO DE LA REFORMA DE: AV. INSURGENTES CENTRO A: RIO RODANO	8,071.65
C-06-K	AV. RIBERA DE SAN COSME DE: AV. INSURGENTES CENTRO A: INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL	2,422.89
C-06-L	AV. INSURGENTES NORTE-CENTRO DE: MANUEL CARPIO A: PASEO DE LA REFORMA	4,444.29
C-06-M	PASEO DE LA REFORMA DE: AV. INSURGENTES CENTRO A: PUENTE DE ALVARADO	3,999.86
C-06-N	EJE 1 NTE. RAYON DE: AZTECAS A: ALLENDE	2,271.53
C-06-O	AV. JUAREZ DE: EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS A: PASEO DE LA REFORMA	3,456.67
C-06-P	EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS DE: AV. JUAREZ A: FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	3,950.48

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACION: 6 CUAUHTEMOC		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-06-Q	AV. SONORA DE: AV. CHAPULTEPEC A: AV. INSURGENTES SUR	3,957.99
C-06-R	AV. HIDALGO DE: VALERIO TRUJANO A: EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS	2,422.89
C-06-S	SN. PABLO DE: EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACION A: CORREO MAYOR	2,513.06
C-06-T	JOSE MA. IZAZAGA DE: CORREO MAYOR A: EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS	3,950.48
C-06-U	ARCOS DE BELEN DE: EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS A: EJE 1 PTE. BUCARELI	2,913.48
C-06-V	DR. RIO DE LA LOZA DE: EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS A: EJE 1 PTE. BUCARELI	2,370.29
C-06-W	AV. CHAPULTEPEC DE: EJE 1 PTE. BUCARELI A: AV. INSURGENTES SUR	2,765.34
C-06-X	AV. ALVARO OBREGON DE: OAXACA A: EJE 1 PTE. AV. CUAUHTEMOC	2,765.34
C-06-Y	EJE 1 PTE. AV. CUAUHTEMOC DE: AV. CHAPULTEPEC A: ANTONIO M. ANZA	2,370.29
C-06-Z	EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS DE: DR. RIO DE LA LOZA A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN	3,069.14
C-06-A'	20 DE NOVIEMBRE DE: PLAZA DE LA CONSTITUCION A: FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	3,950.48
C-06-B'	PINO SUAREZ DE: PLAZA DE LA CONSTITUCION A: FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	3,950.48
C-06-C'	EJE 1 PTE. BUCARELI DE: PASEO DE LA REFORMA A: AV. CHAPULTEPEC	3,456.67
C-06-D'	EJE 1 PTE. ROSALES DE: PUENTE DE ALVARADO A: PASEO DE LA REFORMA	2,814.72
C-06-E'	EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS DE: RICARDO FLORES MAGON A: AV. JUAREZ	3,950.48
C-06-F'	EJE 1 PTE. GUERRERO DE: RICARDO FLORES MAGON A: AV. HIDALGO	2,419.67

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACION: 6 CUAUHEMOC		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-06-G'	PUENTE DE ALVARADO DE: AV. INSURGENTES CENTRO A: EJE 1 PTE. GUERRERO	2,814.72
C-06-H'	AV. HIDALGO DE: EJE 1 PTE. GUERRERO A: VALERIO TRUJANO	2,814.72
C-06-I'	MAESTRO ANTONIO CASO DE: AV. PARQUE VIA A: PASEO DE LA REFORMA	2,814.72
C-06-J'	AV. PARQUE VIA DE: MELCHOR OCAMPO A: IGNACIO M. ALTAMIRANO	4,444.29
C-06-K'	SULLIVAN DE: IGNACIO M. ALTAMIRANO A: AV. INSURGENTES CENTRO	4,444.29
C-06-L'	RICARDO FLORES MAGON DE: INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL A: MARIANO AZUELA	1,876.48
C-06-M'	PASEO DE LA REFORMA NTE. DE: EJE 2 NTE. CANAL DEL NORTE A: EJE 1 NTE. MOSQUETA	1,580.19
C-06-N'	PASEO DE LA REFORMA NTE. DE: PUENTE DE ALVARADO A: EJE 1 NTE. MOSQUETA	1,467.47
C-06-O'	DR. VERTIZ DE: ARCOS DE BELEN A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN	1,777.72
C-06-P'	EJE 2 PTE. RIO TIBER DE: MELCHOR OCAMPO A: PASEO DE LA REFORMA	4,444.29
C-06-Q'	EJE 2 PTE. FLORENCIA DE: PASEO DE LA REFORMA A: AV. CHAPULTEPEC	3,957.99
C-06-R'	NIZA DE: PASEO DE LA REFORMA A: AV. CHAPULTEPEC	3,957.99
C-06-S'	RIO RHIN DE: MANUEL VILLALONGIN A: PASEO DE LA REFORMA	4,444.29
C-06-T'	SAN ANTONIO ABAD DE: FRAY SERVANDO TERESA DE MIER A: VIADUCTO PRESIDENTE MIGUEL ALEMAN	3,069.14
C-06-U'	SALAMANCA DE: AV. CHAPULTEPEC A: AV. ALVARO OBREGON	2,370.29
C-06-V'	BALDERAS DE: PASEO DE LA REFORMA A: ARCOS DE BELEN	3,456.67

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACION: 6 CUAUHEMOC

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-06-W'	EJE 3 SUR AV. CENTRAL DE: EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS A: EJE 1 PTE. AV. CUAUHEMOC	1,777.72
C-06-X'	DURANGO DE: AV. VERACRUZ A: AV. OAXACA	2,765.34
C-06-Y'	EJE 1 OTE. CALZ. LA VIGA DE: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER A: VIADUCTO PIEDAD	1,678.95
C-06-Z'	EJE 3 SUR BAJA CALIFORNIA DE: AV. CUAUHEMOC EJE 1 PONIENTE A: BENJAMIN FRANKLIN	3,308.53

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACION: 7 GUSTAVO A. MADERO

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-07-A	CALZ. DE GUADALUPE DE: EJE 4 NTE. TALISMAN A: AV. RIO CONSULADO	1,777.72
C-07-B	CALZ. DE LOS MISTERIOS DE: EJE 4 NTE. EUZKARO A: AV. RIO CONSULADO	1,777.72
C-07-C	EJE 3 NTE. AV. CUITLAHUAC DE: EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS A: EJE 1 PTE. CALZ. VALLEJO	1,185.14
C-07-D	AV. INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL DE: JUAN DE DIOS BATIZ A: COLECTOR 13	2,680.53
C-07-E	EJE 5 NTE. AV. MONTEVIDEO DE: CALZ. DE LOS MISTERIOS A: AV. INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL	2,680.53
C-07-F	EJE 3 NTE. AV. ALFREDO ROBLES DOMINGUEZ DE: AV. INSURGENTES NORTE A: CALZ. DE GUADALUPE	1,777.72
C-07-G	CALZ. DE GUADALUPE DE: PASEO ZUMARRAGA A: EJE 4 NTE. TALISMAN	1,777.72
C-07-H	EJE 5 NTE. AV. MONTEVIDEO DE: AV. INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL A: EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS	2,087.96
C-07-I	EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS DE: RIO DE LOS REMEDIOS A: RIO DE TLALNEPANTLA	740.72
C-07-J	EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS DE: RIO CONSULADO A: RIO DE LOS REMEDIOS	1,777.72
C-07-K	CALZ. TICOMAN DE: AV. INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL A: AV. INSURGENTES NTE.	2,034.28
C-07-L	AV. CANTERA DE: AV. INSURGENTES NTE. A: CALZ. DE LOS MISTERIOS	1,777.72



VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACION: 8 IZTACALCO		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-08-A	EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA DE: VIADUCTO RIO DE LA PIEDAD A: MADERO	1,777.72
C-08-B	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: RIO CHURUBUSCO A: CANAL DE SAN JUAN	1,235.60
C-08-C	EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GOMEZ DE: CALZ. IGNACIO ZARAGOZA A: EJE 3 SUR FERROCARRIL DE RIO FRIO	1,235.60
C-08-D	EJE 4 SUR AV. PLUTARCO ELIAS CALLES DE: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA A: ORIENTE 217	1,185.14
C-08-E	EJE 3 OTE. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO DE: VIADUCTO RIO DE LA PIEDAD A: AV. PRESIDENTE PLUTARCO ELIAS CALLES	1,185.14
C-08-F	CALZ. DE TLALPAN DE: VIADUCTO RIO DE LA PIEDAD A: CALZ. SANTA ANITA	1,777.72

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACION: 9 IZTAPALAPA		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-09-A	AV. TLAHUAC DE: CLEMENTE OROZCO A: TIBERIADES	1,126.10
C-09-B	EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA DE: EJE 6 SUR. PLAYA PIE DE LA CUESTA A: EJE 8 SUR. CALZ. ERMITA IZTAPALAPA	1,678.95
C-09-C	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GOMEZ A: GENERAL ANAYA	1,135.76
C-09-D	EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GOMEZ DE: MOCTEZUMA A: EJE 8 SUR AV. ERMITA IZTAPALAPA	1,086.38
C-09-E	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: MATIAS RODRIGUEZ A: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GOMEZ	1,017.68
C-09-F	CALZ. TAXQUEÑA DE: CANAL NACIONAL A: AV. TLAHUAC	560.37
C-09-G	AV. TLAHUAC DE: EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA A: JACOBO WATT	987.62
C-09-H	CALZ. DE TLAHUAC DE: CLEMENTE OROZCO A: TURBA	592.57
C-09-I	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: MATIAS RODRIGUEZ A: EMILIANO ZAPATA	1,017.68
C-09-J	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: CANAL DE SAN JUAN A: R. REYES	1,185.14
C-09-K	EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GOMEZ DE: EJE 3 SUR FERROCARRIL DE RIO FRIO A: MOCTEZUMA	1,357.98
C-09-L	EJE 4 SUR AV. PRESIDENTE PLUTARCO ELIAS CALLES DE: ORIENTE 217 A: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GOMEZ	1,777.72
C-09-M	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: PRESIDENTE PLUTARCO ELIAS CALLES A: RIO CHURBUSCO	1,678.95
C-09-N	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: RIO CHURBUSCO A: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA	1,678.95
C-09-O	EJE 8 SUR CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: EJE 2 OTE. CALZ. DE LA VIGA A: GENERAL ANAYA	1,481.43
C-09-P	EJE 8 SUR NVA. CALZ. ERMITA IZTAPALAPA DE: GENERAL ANAYA A: EJE 5 OTE. JAVIER ROJO GOMEZ	1,135.76

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACION: 10 MAGDALENA CONTRERAS

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-10-A	AV. SAN JERONIMO DE: BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS A: ANTONIA	2,469.05
C-10-B	BLVD. PRESIDENTE ADOLFO RUIZ CORTINES DE: AV. SAN JERONIMO A: CAMINO A SANTA TERESA	2,680.53

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACION: 11 MIGUEL HIDALGO		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-11-A	CALZ. MEXICO TACUBA DE: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO A: AV. AZCAPOTZALCO	1,518.00
C-11-B	AV. REVOLUCION DE: EJE 4 SUR BENJAMIN FRANKLIN A: 11 DE ABRIL	1,932.00
C-11-C	AV. PRESIDENTE MAZARIK DE: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO A: BLVD. MANUEL AVILA CAMACHO	5,520.00
C-11-D	RUBEN DARIO DE: SPENCER A: ARQUIMIDES	5,060.00
C-11-E	BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS DE: AV. EJERCITO NACIONAL A: PASEO DE LA REFORMA	5,060.00
C-11-F	PASEO DE LAS PALMAS DE: BLVD. MANUEL AVILA CAMACHO A: SIERRA GORDA (PARAMENTO NORTE) Y MONTAÑAS CALIZAS	3,726.00
C-11-J	JOSE VASCONCELOS DE: AV. CHAPULTEPEC A: GOBERNADOR VICENTE EGUIA	2,263.00
C-11-K	CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO DE: AV. EJERCITO NACIONAL A: AV. MARINA NACIONAL	2,042.00
C-11-L	AV. MELCHOR OCAMPO DE: AV. MARINA NACIONAL A: PASEO DE LA REFORMA	4,140.00
C-11-M	AV. EJERCITO NACIONAL DE: BLVD. MANUEL AVILA CAMACHO A: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO	5,520.00
C-11-N	CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO DE: AV. EJERCITO NACIONAL A: PASEO DE LA REFORMA	5,520.00
C-11-O	CALZ. MEXICO TACUBA DE: LAGO SAIMA A: CALZ. LEGARIA	1,671.00
C-11-P	ARQUIMIDES DE: PASEO DE LA REFORMA A: AV. EJERCITO NACIONAL	5,520.00
C-11-Q	ANDRES BELLO DE: ARQUIMIDES A: CAMPOS ELISEOS	4,888.00
C-11-R	HOMERO DE: BLVD. MANUEL AVILA CAMACHO A: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO	5,520.00
C-11-S	HORACIO DE: MOLIERE A: CALZ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO	5,520.00

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACION: 14 TLALPAN

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-14-A	CALZ. DE TLALPAN DE: APOLINAR NIETO A: AV. SAN FERNANDO	1,481.43
C-14-B	EJE 2 OTE. AV. CANAL DE MIRAMONTES DE: CALZ. DEL HUESO A: LA VEREDA	2,196.38
C-14-C	CALZ. ACOXPA DE: TRANCAS A: CALZ. DE GUADALUPE	2,172.76
C-14-D	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: ZACATEPETL A: CAMINO A SANTA TERESA	3,274.18
C-14-E	BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES DE: AV. INSURGENTES SUR A: ZACATEPETL	3,274.18
C-14-F	AV. INSURGENTES SUR DE: BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES A: CONGRESO	1,580.19
C-14-G	CALZ. DEL HUESO DE: EJE 2 OTE. AV. CANAL DE MIRAMONTES A: CANAL NACIONAL	1,712.23
C-14-H	BLVD. PICACHO AJUSCO DE: BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES A: SINANCHE	2,715.96
C-14-I	LA CUSPIDE DE: HONDONADA A: ALBORADA OTE.	2,469.05

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACION: 15 VENUSTIANO CARRANZA

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-15-A	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: SECRETARIA DEL TRABAJO A: RIO CHURUBUSCO	1,202.32
C-15-B	EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACION DE: HEROES DE GRANADITAS A: FRAY SERVANDO TERESA DE MIER	2,196.38
C-15-C	EJE 2 NTE. AV. CANAL DEL NORTE DE: EJE 2 OTE. AV. CONGRESO DE LA UNION A: EJE 1 OTE. AV. DEL TRABAJO	1,185.14
C-15-D	BLVD. PUERTO AEREO DE: MEXICO A: AV. SEIS	1,467.47
C-15-E	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: GOBERNACION A: AV. IZTACCIHUATL	1,467.47
C-15-F	EJE 3 OTE. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO DE: AGIABAMPO A: VIADUCTO RIO DE LA PIEDAD	1,283.91
C-15-G	FERROCARIL DE CINTURA DE: EJE 2 NTE. CANAL DEL NORTE A: EMILIANO ZAPATA	2,054.68
C-15-H	FRAY SERVANDO TERESA DE MIER DE: EJE 1 OTE. ANILLO DE CIRCUNVALACION A: EJE 2 OTE. AV. CONGRESO DE LA UNION	2,196.38
C-15-I	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: IZTACCIHUATL A: EJE 3 OTE. AV. EDUARDO MOLINA	1,665.00
C-15-J	CALZ. IGNACIO ZARAGOZA DE: SECRETARIA DEL TRABAJO A: GOBERNACION	1,185.14
C-15-K	EJE 1 OTE. CALZ. LA VIGA DE: AV. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER A: VIADUCTO PIEDAD	1,678.95
C-15-L	AV. PUERTO MEXICO DE: BOULEVARD PUERTO AEREO A: CAPITAN AVIADOR, CARLOS LEON	1,465.33

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.

DELEGACION: 16 XOCHIMILCO

CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VIA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
C-16-A	PROL. DIVISION DEL NORTE DE: RINCON DEL RIO A: REDENCION	1,357.98

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
037	105 A 109	A010513	884.56	037	116 A 116	A010513	884.56
037	118 A 118	A010513	884.56	037	121 A 123	A010712	772.92
037	130 A 130	A010712	772.92	037	131 A 151	A010383	884.56
037	154 A 154	A010383	884.56	037	160 A 160	A010922	649.47
037	161 A 161	A010752	622.63	037	162 A 166	A010562	751.45
037	170 A 171	A010922	649.47	037	210 A 210	A010832	741.79
037	214 A 215	A010513	884.56	037	217 A 221	A010513	884.56
037	222 A 222	A010753	622.63	037	223 A 239	A010513	884.56
037	241 A 245	A010513	884.56	037	246 A 246	A010073	884.56
037	247 A 249	A010513	884.56	037	250 A 252	A010383	884.56
037	253 A 255	A010073	884.56	037	257 A 257	A010513	884.56
037	258 A 259	A010832	741.79	037	260 A 260	A010682	751.45
037	261 A 262	A010073	884.56	037	263 A 263	A010922	649.47
037	264 A 265	A010682	751.45	037	267 A 267	A010073	884.56
037	268 A 268	A010682	751.45	037	270 A 279	A010682	751.45
037	282 A 282	A010372	528.16	037	285 A 285	A010682	751.45
037	286 A 286	A010372	528.16	037	288 A 291	A010372	528.16
037	293 A 297	A010012	579.69	037	299 A 299	A010012	579.69
037	303 A 307	A010712	772.92	037	308 A 308	A010383	884.56
037	309 A 310	A010712	772.92	037	313 A 327	A010712	772.92
037	329 A 331	A010712	772.92	037	338 A 339	A010922	649.47
037	340 A 340	A010383	884.56	037	341 A 341	A010922	649.47
037	342 A 343	A010712	772.92	037	345 A 346	A010712	772.92
037	349 A 349	A010532	590.43	037	350 A 350	A010712	772.92
037	351 A 351	A010513	884.56	037	352 A 352	A010712	772.92
037	354 A 354	A010513	884.56	037	357 A 364	A010012	579.69
037	367 A 368	A010012	579.69	037	371 A 371	A010752	622.63
037	372 A 372	A010922	649.47	037	373 A 373	A010513	884.56
037	374 A 374	A010922	649.47	037	375 A 375	A010012	579.69
037	376 A 376	A010512	884.56	037	379 A 379	A010712	772.92
037	380 A 380	A010752	622.63	037	381 A 381	A010513	884.56
037	382 A 391	A010752	622.63	037	430 A 430	A010012	579.69
037	434 A 450	A010012	579.69	037	451 A 488	A010982	681.67
037	496 A 497	A010073	884.56	037	498 A 498	A010383	884.56
037	499 A 499	A010012	579.69	037	508 A 509	A010682	751.45
037	510 A 510	A010372	528.16	037	512 A 512	A010372	528.16
037	513 A 514	A010073	884.56	037	515 A 515	A010562	751.45
037	516 A 516	A010712	772.92	037	517 A 526	A010922	649.47
037	527 A 527	A010982	681.67	037	528 A 538	A010752	622.63
037	541 A 556	A010752	622.63	037	558 A 560	A010752	622.63
037	562 A 562	A010922	649.47	037	564 A 566	A010562	751.45
037	567 A 568	A010752	622.63	037	570 A 570	A010712	772.92
037	571 A 573	A010922	649.47	037	574 A 574	A010982	681.67
037	575 A 593	A010752	622.63	037	595 A 599	A010752	622.63
037	600 A 600	A010562	751.45	037	601 A 602	A010752	622.63
037	605 A 605	A010562	751.45	037	607 A 607	A010372	528.16
037	608 A 608	A010752	622.63	037	609 A 610	A010922	649.47
037	612 A 648	A010842	558.22	037	649 A 658	A011132	681.67
037	660 A 663	A010012	579.69	037	991 A 991	A010682	751.45
054	001 A 001	A010113	1,258.14	054	002 A 002	A010572	515.28



VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
054	003 A 003	A010425	2,254.35	054	004 A 004	A010113	1,258.14
054	005 A 005	A010425	2,254.35	054	006 A 008	A010113	1,258.14
054	009 A 010	A010425	2,254.35	054	011 A 018	A010113	1,258.14
054	019 A 021	A011246	2,662.28	054	022 A 022	A010113	1,258.14
054	023 A 023	A010595	2,361.70	054	024 A 031	A010425	2,254.35
054	033 A 037	A010425	2,254.35	054	039 A 039	A010425	2,254.35
054	040 A 040	A010113	1,258.14	054	041 A 042	A011294	1,545.84
054	043 A 046	A010425	2,254.35	054	047 A 047	A011246	2,662.28
054	057 A 058	A010425	2,254.35	054	059 A 060	A011166	2,662.28
054	061 A 069	A010425	2,254.35	054	070 A 070	A011013	944.68
054	072 A 084	A011166	2,662.28	054	085 A 090	A011246	2,662.28
054	091 A 094	A010125	2,404.64	054	095 A 096	A011166	2,662.28
054	100 A 100	A010125	2,404.64	054	101 A 102	A011246	2,662.28
054	104 A 104	A011246	2,662.28	054	105 A 105	A010125	2,404.64
054	106 A 106	A010314	1,630.65	054	107 A 110	A011013	944.68
054	111 A 113	A010354	1,803.48	054	114 A 117	A011294	1,545.84
054	119 A 119	A011294	1,545.84	054	120 A 129	A011013	944.68
054	131 A 132	A011013	944.68	054	135 A 141	A011013	944.68
054	143 A 144	A011013	944.68	054	146 A 149	A011294	1,545.84
054	150 A 159	A011013	944.68	054	160 A 163	A011294	1,545.84
054	165 A 165	A011294	1,545.84	054	167 A 173	A011294	1,545.84
054	176 A 177	A011294	1,545.84	054	179 A 183	A011294	1,545.84
054	184 A 184	A010337	1,616.69	054	187 A 187	A010337	1,616.69
054	190 A 193	A010337	1,616.69	054	196 A 197	A010635	2,361.70
054	198 A 198	A011246	2,662.28	054	199 A 199	A010456	2,576.40
054	200 A 201	A011246	2,662.28	054	202 A 202	A011294	1,545.84
054	203 A 203	A010354	1,803.48	054	204 A 220	A011246	2,662.28
054	221 A 230	A010595	2,361.70	054	231 A 233	A010456	2,576.40
054	234 A 234	A010595	2,361.70	054	235 A 235	A010456	2,576.40
054	237 A 249	A010456	2,576.40	054	250 A 250	A011246	2,662.28
054	251 A 254	A010456	2,576.40	054	255 A 255	A010595	2,361.70
054	256 A 256	A010456	2,576.40	054	257 A 259	A011246	2,662.28
054	260 A 260	A010675	2,432.55	054	261 A 261	A010635	2,361.70
054	262 A 304	A010675	2,432.55	054	305 A 312	A010635	2,361.70
054	314 A 315	A010324	1,717.60	054	318 A 321	A010324	1,717.60
054	322 A 322	A010635	2,361.70	054	324 A 334	A010635	2,361.70
054	335 A 335	A010324	1,717.60	054	336 A 341	A010635	2,361.70
054	342 A 342	A010324	1,717.60	054	343 A 344	A010635	2,361.70
054	347 A 347	A010324	1,717.60	054	348 A 348	A010635	2,361.70
054	351 A 351	A010337	1,616.69	054	352 A 352	A010635	2,361.70
054	370 A 370	A011294	1,545.84	054	380 A 380	A011250	400.42
054	391 A 394	A010223	1,198.03	054	395 A 395	A010623	1,034.85
054	396 A 422	A010223	1,198.03	054	424 A 460	A010223	1,198.03
054	461 A 461	A010822	751.45	054	462 A 472	A010314	1,630.65
054	474 A 482	A011013	944.68	054	483 A 484	A010425	2,254.35
054	485 A 485	A010822	751.45	054	486 A 503	A010132	654.84
054	507 A 510	A010132	654.84	054	514 A 518	A010132	654.84
054	519 A 520	A010822	751.45	054	521 A 521	A010132	654.84
054	522 A 522	A010822	751.45	054	523 A 523	A010132	654.84
054	524 A 524	A010822	751.45	054	526 A 529	A010223	1,198.03

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
054	530 A 530	A010132	654.84	054	531 A 538	A010223	1,198.03
054	539 A 541	A011013	944.68	054	542 A 542	A010635	2,361.70
054	543 A 544	A011013	944.68	054	545 A 545	A011246	2,662.28
054	562 A 565	A010223	1,198.03	054	568 A 569	A010223	1,198.03
054	571 A 573	A010223	1,198.03	054	577 A 579	A010223	1,198.03
054	580 A 580	A010635	2,361.70	054	582 A 583	A010623	1,034.85
054	585 A 585	A010314	1,630.65	054	586 A 586	A010223	1,198.03
054	590 A 590	A010762	772.92	054	592 A 593	A010882	729.98
054	594 A 594	A011013	944.68	054	598 A 599	A011013	944.68
054	600 A 600	A011182	800.83	054	601 A 602	A011013	944.68
054	603 A 603	A010942	687.04	054	604 A 607	A011013	944.68
054	612 A 617	A010141	343.52	054	618 A 619	A010081	386.46
054	621 A 621	A010081	386.46	054	626 A 627	A010223	1,198.03
054	630 A 630	A011294	1,545.84	054	649 A 649	A010223	1,198.03
054	650 A 657	A010882	729.98	054	658 A 658	A010412	644.10
054	659 A 663	A011182	800.83	054	664 A 669	A010882	729.98
054	671 A 671	A010882	729.98	054	674 A 674	A010675	2,432.55
054	675 A 675	A011013	944.68	054	677 A 677	A010412	644.10
054	678 A 678	A011072	592.57	054	679 A 679	A010572	515.28
054	680 A 680	A011561	364.99	054	681 A 681	A010041	375.73
054	746 A 746	A010314	1,630.65	054	747 A 748	A011013	944.68
054	750 A 750	A010223	1,198.03	054	751 A 752	A011294	1,545.84
054	755 A 755	A011246	2,662.28	054	756 A 756	A010635	2,361.70
054	757 A 757	A010223	1,198.03	054	775 A 777	A010314	1,630.65
054	778 A 778	A010425	2,254.35	054	779 A 779	A011013	944.68
054	782 A 782	A010223	1,198.03	054	788 A 792	A011013	944.68
054	793 A 794	A010892	772.92	054	795 A 796	A011013	944.68
054	798 A 800	A010722	487.37	054	801 A 801	A011013	944.68
054	802 A 804	A010722	487.37	054	805 A 807	A011013	944.68
054	808 A 808	A010942	687.04	054	810 A 815	A010942	687.04
054	816 A 816	A010412	644.10	054	817 A 818	A010314	1,630.65
054	819 A 819	A010572	515.28	054	822 A 822	A011013	944.68
054	825 A 826	A010314	1,630.65	054	830 A 831	A010314	1,630.65
054	832 A 832	A011082	687.04	054	833 A 835	A010314	1,630.65
054	836 A 836	A010595	2,361.70	054	837 A 837	A010314	1,630.65
054	839 A 839	A010314	1,630.65	054	847 A 850	A010623	1,034.85
054	851 A 852	A010425	2,254.35	054	854 A 856	A010412	644.10
054	857 A 857	A011013	944.68	054	859 A 860	A011082	687.04
054	862 A 863	A011082	687.04	054	864 A 864	A010132	654.84
054	865 A 866	A010093	1,030.56	054	867 A 867	A011002	515.28
054	868 A 869	A011072	592.57	054	870 A 870	A010572	515.28
054	871 A 871	A011072	592.57	054	872 A 876	A010572	515.28
054	877 A 877	A010141	343.52	054	880 A 880	A011082	687.04
054	881 A 882	A010572	515.28	054	883 A 883	A010041	375.73
054	886 A 888	A010282	601.16	054	889 A 889	A011013	944.68
054	894 A 896	A011459	27.91	054	902 A 902	A010141	343.52
054	906 A 906	A010141	343.52	054	908 A 913	A010141	343.52
054	914 A 914	A011013	944.68	054	915 A 922	A010141	343.52
054	923 A 923	A011013	944.68	054	924 A 940	A010141	343.52
054	949 A 949	A010141	343.52	054	953 A 953	A010141	343.52

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
054	954 A 954	A011561	364.99	054	956 A 958	A011561	364.99
054	959 A 959	A010041	375.73	054	964 A 964	A011261	364.99
054	966 A 966	A010041	375.73	054	968 A 974	A010141	343.52
054	976 A 977	A010041	375.73	054	984 A 984	A010041	375.73
054	987 A 990	A010041	375.73	054	991 A 991	A011261	364.99
054	992 A 997	A010041	375.73	054	998 A 998	A010141	343.52
054	999 A 999	A010041	375.73	076	101 A 107	A010601	294.14
076	109 A 109	A010601	294.14	076	110 A 112	A010192	558.22
076	113 A 114	A011459	27.91	076	117 A 117	A010812	534.60
076	118 A 119	A010241	375.73	076	120 A 121	A010192	558.22
076	122 A 131	A010241	375.73	076	133 A 139	A010241	375.73
076	141 A 141	A010241	375.73	076	145 A 145	A010192	558.22
076	147 A 147	A010272	472.34	076	155 A 155	A011171	375.73
076	156 A 156	A010472	764.33	076	157 A 157	A011171	375.73
076	158 A 158	A010272	472.34	076	162 A 162	A010272	472.34
076	164 A 164	A010272	472.34	076	165 A 165	A010241	375.73
076	166 A 166	A010192	558.22	076	168 A 171	A011531	343.52
076	175 A 176	A011531	343.52	076	177 A 180	A011459	27.91
076	183 A 185	A011201	343.52	076	187 A 194	A011201	343.52
076	196 A 197	A011201	343.52	076	200 A 202	A011201	343.52
076	204 A 209	A011201	343.52	076	211 A 211	A011201	343.52
076	213 A 213	A011201	343.52	076	216 A 219	A010501	343.52
076	220 A 221	A010272	472.34	076	224 A 224	A011201	343.52
076	225 A 225	A010501	343.52	076	229 A 230	A010601	294.14
076	231 A 231	A010241	375.73	076	232 A 232	A010202	515.28
076	234 A 235	A010501	343.52	076	236 A 236	A011406	3,640.00
076	240 A 240	A011405	214.70	076	241 A 242	A010241	375.73
076	244 A 245	A011406	3,640.00	076	251 A 254	A011406	3,640.00
076	256 A 257	A011406	3,640.00	076	260 A 260	A011201	343.52
076	353 A 389	A010962	687.04	076	391 A 393	A011459	27.91
076	500 A 503	A010812	534.60	076	505 A 505	A010812	534.60
076	509 A 509	A010812	534.60	076	510 A 522	A010192	558.22
076	523 A 524	A010241	375.73	076	525 A 532	A011531	343.52
076	534 A 534	A011531	343.52	076	541 A 541	A010272	472.34
076	546 A 561	A010691	294.14	076	631 A 632	A010962	687.04
076	633 A 641	A011392	472.34	076	642 A 646	A010962	687.04
076	676 A 676	A011032	654.84	076	677 A 680	A010491	281.26
076	702 A 703	A010272	472.34	076	705 A 714	A010272	472.34
076	716 A 720	A010272	472.34	076	724 A 724	A010272	472.34
076	737 A 738	A010272	472.34	076	739 A 743	A011392	472.34
076	744 A 745	A010962	687.04	076	758 A 761	A010962	687.04
076	762 A 762	A011392	472.34	076	764 A 767	A011392	472.34
076	768 A 770	A010962	687.04	076	771 A 774	A010691	294.14
076	780 A 781	A010272	472.34	076	783 A 786	A011032	654.84
076	787 A 787	A010962	687.04	076	788 A 788	A010272	472.34
076	795 A 795	A010661	429.40	076	797 A 797	A010601	294.14
076	801 A 801	A011459	27.91	076	802 A 803	A010501	343.52
076	820 A 821	A010962	687.04	076	823 A 823	A010501	343.52
076	824 A 824	A010962	687.04	076	890 A 911	A010192	558.22
076	915 A 932	A010241	375.73	076	936 A 936	A010192	558.22

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
076	943 A 956	A010272	472.34	076	960 A 960	A010661	429.40
076	968 A 969	A010192	558.22	076	975 A 990	A010192	558.22
077	051 A 053	A010181	364.99	077	054 A 062	A010601	294.14
077	066 A 066	A010401	429.40	077	067 A 078	A010601	294.14
077	079 A 080	A011427	772.92	077	100 A 100	A010372	528.16
077	104 A 104	A011301	407.93	077	106 A 106	A011301	407.93
077	107 A 107	A011062	601.16	077	108 A 109	A010601	294.14
077	110 A 111	A011526	3,675.00	077	112 A 112	A010171	375.73
077	113 A 113	A011062	601.16	077	114 A 116	A010741	375.73
077	117 A 118	A010181	364.99	077	119 A 120	A010262	472.34
077	121 A 121	A011427	772.92	077	122 A 125	A010541	294.14
077	126 A 126	A010601	294.14	077	127 A 127	A010171	375.73
077	128 A 131	A011526	3,675.00	077	132 A 138	A011419	27.91
077	140 A 140	A010562	751.45	077	141 A 148	A010372	528.16
077	151 A 151	A011427	772.92	077	152 A 152	A010646	3,640.00
077	160 A 160	A011526	3,675.00	077	161 A 162	A010362	472.34
077	163 A 163	A011526	3,675.00	077	164 A 167	A010372	528.16
077	168 A 168	A010362	472.34	077	221 A 222	A010401	429.40
077	351 A 351	A010372	528.16	077	610 A 611	A010372	528.16
077	613 A 616	A010372	528.16	077	643 A 643	A011405	214.70
077	676 A 682	A010362	472.34	077	683 A 683	A011301	407.93
077	684 A 684	A011062	601.16	077	685 A 685	A010362	472.34
077	686 A 687	A011062	601.16	077	689 A 696	A011062	601.16
077	697 A 697	A011052	450.87	077	698 A 702	A010551	429.40
077	705 A 705	A011052	450.87	077	706 A 723	A011062	601.16
077	724 A 728	A010781	407.93	077	730 A 730	A010781	407.93
077	732 A 735	A010781	407.93	077	736 A 736	A010151	375.73
077	740 A 740	A011062	601.16	077	741 A 741	A010362	472.34
077	743 A 743	A011052	450.87	077	745 A 746	A010372	528.16
077	748 A 754	A010372	528.16	077	780 A 780	A010362	472.34
077	819 A 819	A010362	472.34	077	823 A 823	A010362	472.34
077	827 A 827	A010781	407.93	079	050 A 051	A011220	208.26
079	055 A 062	A011220	208.26	079	064 A 065	A011220	208.26
079	068 A 074	A011220	208.26	079	075 A 075	A011359	27.91
079	076 A 077	A011220	208.26	079	078 A 085	A011359	27.91
079	086 A 086	A011250	400.42	079	087 A 087	A011359	27.91
079	088 A 094	A011250	400.42	079	095 A 095	A010211	429.40
079	096 A 096	A011250	400.42	079	097 A 099	A010211	429.40
079	101 A 106	A010211	429.40	079	107 A 107	A011359	27.91
079	108 A 108	A010211	429.40	079	110 A 110	A011359	27.91
079	112 A 121	A011359	27.91	079	130 A 143	A011359	27.91
079	157 A 167	A011359	27.91	079	177 A 179	A011359	27.91
079	193 A 195	A011359	27.91	079	197 A 197	A011359	27.91
079	199 A 199	A011359	27.91	079	200 A 200	A011250	400.42
079	207 A 219	A010211	429.40	079	220 A 221	A011359	27.91
079	222 A 235	A010211	429.40	079	240 A 241	A011481	130.97
079	251 A 251	A010211	429.40	079	253 A 253	A010211	429.40
079	255 A 255	A011250	400.42	079	256 A 259	A010211	429.40
079	260 A 260	A011359	27.91	079	262 A 263	A011359	27.91
079	264 A 264	A010211	429.40	079	265 A 270	A011481	130.97

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 6	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
079	271 A 271	A011359	27.91	079	272 A 298	A011481	130.97
079	299 A 299	A011571	126.67	079	300 A 327	A011491	354.26
079	328 A 328	A011359	27.91	079	329 A 329	A010211	429.40
079	340 A 344	A011481	130.97	154	002 A 002	A010067	800.83
154	046 A 046	A010932	858.80	154	047 A 059	A011082	687.04
154	060 A 060	A010873	941.46	154	061 A 061	A011082	687.04
154	062 A 065	A010282	601.16	154	066 A 073	A011082	687.04
154	074 A 077	A010093	1,030.56	154	079 A 082	A010093	1,030.56
154	083 A 084	A011513	1,202.32	154	085 A 088	A010093	1,030.56
154	089 A 089	A010705	2,032.14	154	091 A 092	A011072	592.57
154	093 A 093	A010093	1,030.56	154	094 A 094	A011072	592.57
154	110 A 133	A010873	941.46	154	134 A 136	A011282	772.92
154	137 A 137	A010093	1,030.56	154	138 A 139	A011013	944.68
154	140 A 140	A011082	687.04	154	141 A 141	A010041	375.73
154	142 A 142	A010302	558.22	154	143 A 143	A011561	364.99
154	160 A 160	A011013	944.68	154	173 A 174	A010392	843.77
154	175 A 177	A010472	764.33	154	200 A 200	A011142	487.37
154	229 A 241	A010093	1,030.56	154	243 A 251	A010093	1,030.56
154	252 A 260	A010302	558.22	154	261 A 261	A011091	375.73
154	262 A 272	A010302	558.22	154	273 A 273	A011013	944.68
154	274 A 274	A010223	1,198.03	154	275 A 288	A011383	884.56
154	290 A 290	A011013	944.68	154	295 A 295	A011383	884.56
154	297 A 297	A011383	884.56	154	301 A 301	A011072	592.57
154	304 A 305	A011250	400.42	154	308 A 308	A011250	400.42
154	313 A 313	A010041	375.73	154	315 A 315	A010041	375.73
154	324 A 324	A011383	884.56	154	325 A 329	A010041	375.73
154	330 A 330	A010412	644.10	154	331 A 334	A010041	375.73
154	343 A 344	A010463	944.68	154	347 A 351	A010463	944.68
154	352 A 354	A011541	375.73	154	360 A 362	A011541	375.73
154	364 A 378	A010791	407.93	154	383 A 384	A010314	1,630.65
154	385 A 385	A010873	941.46	154	390 A 390	A010223	1,198.03
154	397 A 397	A011250	400.42	154	401 A 401	A011513	1,202.32
154	408 A 408	A011541	375.73	154	431 A 432	A011443	27.91
154	433 A 434	A011383	884.56	154	441 A 441	A011359	27.91
154	452 A 452	A010425	2,254.35	154	453 A 453	A011072	592.57
154	457 A 470	A010282	601.16	154	471 A 471	A010942	687.04
154	472 A 473	A010282	601.16	154	553 A 554	A011246	2,662.28
154	555 A 555	A011013	944.68	154	557 A 557	A010705	2,032.14
154	558 A 558	A011473	1,288.20	154	559 A 559	A010705	2,032.14
154	565 A 565	A010314	1,630.65	154	566 A 566	A010762	772.92
154	567 A 573	A011013	944.68	154	576 A 578	A011232	729.98
154	579 A 581	A011013	944.68	154	583 A 583	A011013	944.68
154	584 A 585	A010132	654.84	154	586 A 589	A010822	751.45
154	591 A 593	A011013	944.68	154	594 A 594	A010442	592.57
154	595 A 595	A011002	515.28	154	596 A 596	A010093	1,030.56
154	598 A 599	A011142	487.37	154	605 A 605	A011513	1,202.32
154	606 A 607	A011103	1,202.32	154	608 A 608	A010522	659.13
154	609 A 609	A011103	1,202.32	154	610 A 610	A011091	375.73
154	612 A 612	A011103	1,202.32	154	613 A 613	A010041	375.73
154	614 A 614	A011082	687.04	154	622 A 622	A011082	687.04

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 7	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
154	623 A 623	A010873	941.46	154	624 A 625	A010093	1,030.56
154	634 A 634	A010595	2,361.70	154	641 A 641	A010595	2,361.70
154	643 A 643	A010223	1,198.03	154	649 A 650	A010902	472.34
154	651 A 653	A011321	343.52	154	654 A 655	A010902	472.34
154	656 A 656	A011321	343.52	154	657 A 657	A010902	472.34
154	658 A 659	A011321	343.52	154	661 A 663	A011321	343.52
154	664 A 668	A011091	375.73	154	669 A 677	A010041	375.73
154	679 A 681	A010041	375.73	154	687 A 687	A011091	375.73
154	688 A 688	A010392	843.77	154	691 A 696	A011321	343.52
154	697 A 697	A010932	858.80	154	698 A 698	A010997	300.58
154	699 A 699	A011359	27.91	154	700 A 700	A011321	343.52
154	701 A 701	A010093	1,030.56	154	702 A 702	A011321	343.52
154	704 A 704	A011359	27.91	154	705 A 705	A011142	487.37
154	707 A 708	A011142	487.37	154	709 A 709	A010292	463.75
154	710 A 710	A010862	440.14	154	711 A 714	A011142	487.37
154	720 A 720	A011142	487.37	154	721 A 721	A010862	440.14
154	723 A 726	A011359	27.91	154	729 A 729	A011359	27.91
154	730 A 733	A011250	400.42	154	734 A 735	A011103	1,202.32
154	736 A 740	A011250	400.42	154	741 A 741	A010093	1,030.56
154	742 A 742	A011250	400.42	154	747 A 747	A011359	27.91
154	748 A 748	A011142	487.37	154	750 A 750	A011321	343.52
154	752 A 752	A011103	1,202.32	154	758 A 759	A011013	944.68
154	770 A 770	A010623	1,034.85	154	772 A 773	A010635	2,361.70
154	774 A 774	A010456	2,576.40	154	775 A 775	A011013	944.68
154	776 A 784	A011513	1,202.32	154	785 A 785	A010093	1,030.56
154	786 A 802	A011513	1,202.32	154	803 A 805	A010635	2,361.70
154	808 A 809	A010635	2,361.70	154	810 A 811	A011013	944.68
154	816 A 816	A010635	2,361.70	154	817 A 817	A011513	1,202.32
154	820 A 822	A010041	375.73	154	832 A 834	A011082	687.04
154	836 A 846	A011082	687.04	154	847 A 847	A010882	729.98
154	848 A 849	A011013	944.68	154	853 A 853	A010932	858.80
154	855 A 855	A010392	843.77	154	857 A 857	A010762	772.92
154	860 A 861	A010442	592.57	154	863 A 863	A011072	592.57
154	865 A 865	A010161	218.99	154	867 A 867	A010161	218.99
154	868 A 868	A010432	515.28	154	870 A 870	A010892	772.92
154	871 A 872	A010223	1,198.03	154	873 A 873	A011232	729.98
154	882 A 882	A011027	588.28	154	883 A 886	A011072	592.57
154	887 A 887	A010442	592.57	154	889 A 889	A010282	601.16
154	890 A 899	A010041	375.73	154	909 A 918	A010041	375.73
154	919 A 919	A010791	407.93	154	920 A 943	A010041	375.73
154	946 A 957	A010822	751.45	154	958 A 958	A010223	1,198.03
154	959 A 963	A010822	751.45	154	966 A 971	A010791	407.93
154	972 A 972	A010041	375.73	154	973 A 978	A010791	407.93
154	981 A 981	A011321	343.52	154	983 A 991	A011321	343.52
154	994 A 994	A010392	843.77	154	995 A 996	A011282	772.92
154	997 A 999	A010932	858.80	254	001 A 001	A010292	463.75
254	002 A 002	A010093	1,030.56	254	008 A 008	A011112	472.34
254	009 A 024	A010081	386.46	254	025 A 029	A011112	472.34
254	032 A 032	A011112	472.34	254	035 A 050	A011112	472.34
254	051 A 055	A011153	1,009.09	254	056 A 056	A011082	687.04

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 8	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
254	077 A 077	A011103	1,202.32	254	079 A 081	A010052	592.57
254	082 A 082	A010302	558.22	254	083 A 094	A010772	509.91
254	096 A 098	A010772	509.91	254	099 A 099	A010052	592.57
254	100 A 101	A010302	558.22	254	102 A 107	A010052	592.57
254	123 A 124	A011103	1,202.32	254	125 A 125	A011449	27.91
254	126 A 135	A011103	1,202.32	254	137 A 141	A011103	1,202.32
254	142 A 142	A011250	400.42	254	143 A 147	A011501	440.14
254	153 A 159	A010081	386.46	254	160 A 160	A011013	944.68
254	161 A 162	A011541	375.73	254	163 A 167	A010081	386.46
254	171 A 171	A010522	659.13	254	174 A 174	A011449	27.91
254	175 A 175	A010572	515.28	254	176 A 176	A011501	440.14
254	178 A 193	A011501	440.14	254	194 A 194	A010041	375.73
254	195 A 195	A011250	400.42	254	196 A 199	A011501	440.14
254	200 A 200	A010862	440.14	254	204 A 204	A010862	440.14
254	213 A 215	A010862	440.14	254	217 A 217	A010611	294.14
254	219 A 219	A011142	487.37	254	221 A 224	A011142	487.37
254	226 A 229	A011142	487.37	254	231 A 250	A011142	487.37
254	252 A 259	A010292	463.75	254	260 A 260	A011142	487.37
254	261 A 261	A010292	463.75	254	263 A 266	A010292	463.75
254	267 A 292	A011142	487.37	254	294 A 299	A011142	487.37
254	305 A 314	A011261	364.99	254	316 A 322	A011261	364.99
254	323 A 328	A010081	386.46	254	330 A 330	A011359	27.91
254	331 A 336	A011250	400.42	254	338 A 345	A011250	400.42
254	348 A 363	A011250	400.42	254	365 A 367	A011250	400.42
254	369 A 369	A010302	558.22	254	370 A 372	A011072	592.57
254	373 A 376	A010223	1,198.03	254	377 A 377	A011359	27.91
254	379 A 379	A010223	1,198.03	254	380 A 380	A011153	1,009.09
254	381 A 381	A010652	644.10	254	382 A 382	A010472	764.33
254	383 A 385	A010052	592.57	254	387 A 387	A010052	592.57
254	388 A 396	A010302	558.22	254	397 A 397	A011091	375.73
254	399 A 399	A010791	407.93	254	400 A 404	A010902	472.34
254	405 A 407	A010041	375.73	254	416 A 418	A010572	515.28
254	419 A 419	A010253	884.56	254	422 A 422	A011250	400.42
254	424 A 424	A010932	858.80	254	425 A 425	A011359	27.91
254	426 A 427	A010081	386.46	254	428 A 428	A011449	27.91
254	429 A 429	A010081	386.46	254	433 A 434	A010081	386.46
254	436 A 436	A011359	27.91	254	438 A 444	A010041	375.73
254	446 A 447	A011072	592.57	254	451 A 461	A010997	300.58
254	473 A 487	A010041	375.73	254	489 A 491	A010041	375.73
254	493 A 498	A010041	375.73	254	501 A 515	A011142	487.37
254	517 A 520	A011142	487.37	254	521 A 521	A010862	440.14
254	523 A 524	A010862	440.14	254	526 A 527	A011142	487.37
254	534 A 541	A011142	487.37	254	551 A 552	A010141	343.52
254	553 A 553	A010722	487.37	254	555 A 555	A011013	944.68
254	556 A 556	A010141	343.52	254	559 A 560	A010141	343.52
254	562 A 562	A010052	592.57	254	563 A 563	A010791	407.93
254	566 A 566	A010432	515.28	254	567 A 567	A010081	386.46
254	568 A 568	A010392	843.77	254	569 A 569	A010442	592.57
254	570 A 570	A011321	343.52	254	575 A 575	A010572	515.28
254	576 A 576	A010722	487.37	254	578 A 578	A011082	687.04

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 9	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
254	580 A 581	A010425	2,254.35	254	582 A 582	A011072	592.57
254	583 A 584	A010791	407.93	254	585 A 585	A010952	858.80
254	586 A 586	A010942	687.04	254	587 A 587	A010282	601.16
254	589 A 589	A010595	2,361.70	254	590 A 590	A010052	592.57
254	591 A 591	A010463	944.68	254	592 A 592	A011103	1,202.32
254	593 A 593	A011142	487.37	254	594 A 594	A011103	1,202.32
254	600 A 600	A010952	858.80	254	601 A 601	A010482	687.04
254	602 A 602	A010952	858.80	254	603 A 603	A011383	884.56
254	604 A 604	A010223	1,198.03	254	607 A 607	A011383	884.56
254	608 A 608	A010611	294.14	254	610 A 616	A010611	294.14
254	618 A 619	A010611	294.14	254	620 A 620	A011359	27.91
254	621 A 622	A010611	294.14	254	625 A 625	A010652	644.10
254	626 A 626	A011552	558.22	254	627 A 627	A010302	558.22
254	628 A 634	A010611	294.14	254	635 A 638	A011359	27.91
254	640 A 642	A010791	407.93	254	643 A 644	A010041	375.73
254	645 A 645	A011282	772.92	254	646 A 654	A011013	944.68
254	655 A 655	A011142	487.37	254	656 A 657	A010093	1,030.56
254	658 A 658	A011122	588.28	254	659 A 659	A011359	27.91
254	660 A 660	A010161	218.99	254	662 A 662	A010052	592.57
254	664 A 664	A010652	644.10	254	665 A 665	A010772	509.91
254	666 A 666	A010902	472.34	254	667 A 667	A010412	644.10
254	668 A 668	A010873	941.46	254	669 A 671	A011103	1,202.32
254	672 A 673	A011250	400.42	254	674 A 675	A010791	407.93
254	677 A 677	A010791	407.93	254	678 A 678	A010302	558.22
254	679 A 680	A011250	400.42	254	681 A 682	A010791	407.93
254	683 A 684	A010052	592.57	254	685 A 685	A011072	592.57
254	686 A 686	A010791	407.93	254	687 A 690	A010611	294.14
254	691 A 691	A010791	407.93	254	701 A 718	A010482	687.04
254	719 A 722	A010161	218.99	254	723 A 724	A010231	266.23
254	725 A 744	A010611	294.14	254	750 A 752	A011142	487.37
254	753 A 753	A011383	884.56	254	865 A 865	A010141	343.52
254	877 A 877	A010572	515.28	254	901 A 909	A011359	27.91
254	910 A 910	A010652	644.10	276	001 A 006	A010962	687.04
276	156 A 156	A011171	375.73	336	002 A 002	A010022	729.98
336	004 A 004	A011192	858.80	336	012 A 022	A010012	579.69
336	025 A 026	A010022	729.98	336	028 A 039	A010022	729.98
336	041 A 042	A010022	729.98	336	045 A 053	A010022	729.98
336	055 A 077	A010012	579.69	336	079 A 081	A010012	579.69
336	101 A 102	A010022	729.98	336	105 A 112	A010022	729.98
336	182 A 182	A010383	884.56	336	183 A 186	A011192	858.80
336	206 A 206	A011192	858.80	336	228 A 228	A011192	858.80
336	242 A 242	A011192	858.80	336	301 A 306	A010022	729.98
336	308 A 309	A010022	729.98	336	311 A 311	A010012	579.69
336	312 A 312	A010962	687.04	336	318 A 318	A010022	729.98
336	321 A 321	A011192	858.80	336	324 A 325	A010962	687.04
336	327 A 327	A010022	729.98	336	330 A 338	A010342	644.10
336	340 A 346	A010342	644.10	336	347 A 347	A010022	729.98
336	348 A 348	A010342	644.10	336	351 A 351	A010022	729.98
336	361 A 361	A010342	644.10	336	362 A 363	A010852	515.28
336	402 A 407	A011332	644.10	336	408 A 408	A010383	884.56



VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 10	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
336	409 A 415	A011332	644.10	336	416 A 417	A010383	884.56
336	418 A 427	A010022	729.98	336	428 A 430	A011192	858.80
336	431 A 431	A011332	644.10	336	432 A 437	A011192	858.80
336	438 A 442	A010103	966.15	336	443 A 443	A011332	644.10
336	444 A 445	A010962	687.04	336	446 A 446	A010342	644.10
336	447 A 447	A010962	687.04	336	448 A 451	A010342	644.10
336	453 A 453	A010342	644.10	336	456 A 458	A010342	644.10
336	459 A 459	A011332	644.10	336	460 A 467	A010342	644.10
336	468 A 468	A010012	579.69	336	469 A 469	A010022	729.98
336	470 A 470	A011332	644.10	336	471 A 474	A010532	590.43
336	475 A 475	A010103	966.15	336	476 A 476	A011332	644.10
336	477 A 479	A010012	579.69	336	480 A 480	A011332	644.10
336	481 A 495	A010012	579.69	336	496 A 496	A011192	858.80
336	498 A 498	A010012	579.69	336	499 A 499	A010532	590.43
336	501 A 501	A011192	858.80	336	502 A 502	A010852	515.28
336	505 A 505	A010852	515.28	336	506 A 511	A010012	579.69
336	514 A 516	A010012	579.69	336	517 A 517	A010962	687.04
336	518 A 518	A010012	579.69	336	521 A 523	A010852	515.28
336	526 A 526	A010852	515.28	336	527 A 527	A010012	579.69
336	528 A 534	A010852	515.28	336	536 A 537	A010852	515.28
336	539 A 543	A010852	515.28	336	544 A 544	A011342	461.61
336	546 A 560	A010852	515.28	336	563 A 568	A010852	515.28
336	571 A 571	A010852	515.28	336	573 A 573	A010342	644.10
336	576 A 580	A010852	515.28	336	586 A 587	A010852	515.28
336	589 A 596	A010852	515.28	336	599 A 599	A010852	515.28
336	601 A 608	A010852	515.28	336	611 A 613	A010852	515.28
336	616 A 618	A010852	515.28	336	620 A 620	A010012	579.69
336	621 A 621	A010852	515.28	336	623 A 624	A010852	515.28
336	626 A 626	A010852	515.28	336	628 A 628	A010383	884.56
336	629 A 629	A011342	461.61	336	633 A 634	A010852	515.28
336	637 A 637	A010852	515.28	336	638 A 641	A010012	579.69
336	643 A 644	A010012	579.69	336	646 A 646	A010012	579.69
336	648 A 649	A010852	515.28	336	650 A 651	A010012	579.69
336	654 A 656	A010012	579.69	336	663 A 664	A010012	579.69
336	666 A 666	A010582	558.22	336	672 A 673	A010342	644.10
336	674 A 674	A011032	654.84	336	675 A 675	A010342	644.10
336	678 A 679	A010342	644.10	336	681 A 686	A010962	687.04
336	688 A 689	A010342	644.10	336	690 A 690	A010962	687.04
336	692 A 692	A010022	729.98	336	693 A 693	A011192	858.80
336	694 A 694	A010852	515.28	336	700 A 700	A010342	644.10
336	705 A 705	A010852	515.28	336	707 A 716	A010342	644.10
336	717 A 727	A010962	687.04	336	728 A 728	A010012	579.69
336	729 A 729	A010962	687.04	336	731 A 732	A010342	644.10
336	742 A 742	A011439	27.91	336	743 A 743	A010342	644.10
336	744 A 745	A010012	579.69	336	750 A 750	A010852	515.28
336	751 A 753	A010012	579.69	336	754 A 755	A010852	515.28
336	759 A 762	A010852	515.28	336	763 A 764	A010012	579.69
336	765 A 765	A011439	27.91	336	767 A 767	A010012	579.69
336	768 A 768	A011192	858.80	336	769 A 769	A010103	966.15
336	771 A 771	A010012	579.69	336	772 A 788	A010342	644.10

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 11	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
336	789 A 789	A010962	687.04	336	790 A 792	A010342	644.10
336	793 A 793	A010852	515.28	336	794 A 794	A010342	644.10
336	800 A 829	A011332	644.10	336	830 A 831	A010582	558.22
336	832 A 841	A011332	644.10	336	843 A 846	A010012	579.69
336	849 A 849	A010103	966.15	336	850 A 856	A010962	687.04
336	857 A 857	A010103	966.15	336	858 A 858	A010962	687.04
336	859 A 860	A010103	966.15	336	861 A 861	A010962	687.04
336	862 A 862	A011192	858.80	336	865 A 882	A010012	579.69
336	884 A 888	A010012	579.69	336	889 A 889	A011332	644.10
336	891 A 894	A011439	27.91	336	898 A 900	A010962	687.04
336	902 A 902	A010012	579.69	336	904 A 904	A010012	579.69
336	905 A 905	A010342	644.10	336	906 A 906	A010012	579.69
336	907 A 907	A010852	515.28	336	910 A 910	A010012	579.69
336	927 A 927	A011439	27.91	336	931 A 936	A011431	27.91
336	937 A 937	A010851	515.28	336	938 A 939	A011431	27.91
336	940 A 940	A011171	375.73	336	941 A 943	A011431	27.91
336	962 A 963	A010022	729.98	336	964 A 965	A010852	515.28
336	975 A 978	A010852	515.28	337	406 A 406	A010383	884.56
354	242 A 242	A010805	1,932.30	354	249 A 263	A010705	2,032.14
354	265 A 274	A010705	2,032.14	354	276 A 284	A010705	2,032.14
354	286 A 286	A010705	2,032.14	354	288 A 291	A010705	2,032.14
354	293 A 318	A010705	2,032.14	354	320 A 320	A010705	2,032.14
354	346 A 347	A011250	400.42	354	373 A 373	A010705	2,032.14
354	687 A 690	A010805	1,932.30	354	736 A 739	A010705	2,032.14
354	744 A 744	A010805	1,932.30	354	784 A 794	A010705	2,032.14
354	801 A 806	A010705	2,032.14	354	819 A 823	A011473	1,288.20
354	833 A 836	A010705	2,032.14	354	939 A 939	A010705	2,032.14
354	944 A 945	A010705	2,032.14	354	952 A 952	A010705	2,032.14
354	969 A 969	A011250	400.42	376	001 A 016	A010202	515.28
376	018 A 028	A010202	515.28	376	029 A 029	A010661	429.40
376	030 A 032	A010202	515.28	376	033 A 034	A010661	429.40
376	035 A 046	A010202	515.28	376	089 A 095	A010501	343.52
376	096 A 096	A011459	27.91	376	097 A 109	A010501	343.52
376	110 A 110	A011459	27.91	376	138 A 138	A010241	375.73
376	139 A 139	A010202	515.28	376	140 A 149	A010472	764.33
376	150 A 150	A010962	687.04	376	151 A 154	A010472	764.33
376	156 A 162	A010472	764.33	376	163 A 163	A010962	687.04
376	164 A 168	A010472	764.33	376	170 A 172	A010472	764.33
376	178 A 210	A010472	764.33	376	212 A 228	A010472	764.33
376	230 A 235	A010192	558.22	376	236 A 237	A010962	687.04
376	238 A 243	A010272	472.34	376	244 A 245	A011171	375.73
376	246 A 247	A010202	515.28	376	248 A 252	A010601	294.14
376	256 A 258	A010661	429.40	376	259 A 260	A010601	294.14
376	261 A 262	A010661	429.40	376	264 A 265	A010661	429.40
376	266 A 276	A011531	343.52	376	278 A 278	A010601	294.14
376	279 A 279	A011531	343.52	376	280 A 282	A010501	343.52
376	285 A 285	A010202	515.28	376	286 A 286	A011201	343.52
376	289 A 289	A010972	858.80	376	291 A 292	A010472	764.33
376	298 A 298	A010972	858.80	376	299 A 299	A011171	375.73
376	300 A 300	A010202	515.28	376	301 A 301	A010501	343.52

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 12	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
376	307 A 307	A010501	343.52	376	310 A 311	A010601	294.14
376	312 A 320	A011201	343.52	376	321 A 321	A010272	472.34
376	322 A 322	A010601	294.14	376	323 A 324	A010491	281.26
376	327 A 327	A010962	687.04	376	329 A 329	A010241	375.73
376	331 A 331	A010192	558.22	376	332 A 333	A010241	375.73
376	334 A 334	A010272	472.34	376	337 A 337	A011392	472.34
376	340 A 340	A010601	294.14	376	341 A 354	A011171	375.73
376	356 A 357	A011171	375.73	376	358 A 358	A010962	687.04
376	359 A 373	A011171	375.73	376	374 A 374	A011439	27.91
376	375 A 376	A010192	558.22	376	377 A 377	A010272	472.34
376	379 A 379	A011201	343.52	376	380 A 380	A011439	27.91
376	381 A 382	A011171	375.73	376	383 A 388	A011439	27.91
376	390 A 392	A011201	343.52	376	395 A 395	A011439	27.91
376	436 A 436	A011201	343.52	376	440 A 442	A010241	375.73
376	444 A 444	A010241	375.73	376	504 A 511	A010601	294.14
376	515 A 515	A010501	343.52	376	517 A 518	A010501	343.52
376	520 A 523	A010501	343.52	376	524 A 524	A011531	343.52
376	525 A 525	A010501	343.52	376	546 A 547	A010272	472.34
376	586 A 588	A010272	472.34	376	590 A 601	A010272	472.34
376	604 A 605	A010661	429.40	376	611 A 615	A010272	472.34
376	616 A 616	A010192	558.22	376	617 A 633	A010272	472.34
376	635 A 636	A011171	375.73	376	637 A 686	A010601	294.14
376	696 A 698	A010601	294.14	376	700 A 700	A011531	343.52
376	701 A 701	A010601	294.14	376	711 A 711	A010501	343.52
376	715 A 715	A010272	472.34	376	717 A 718	A011201	343.52
376	719 A 719	A011271	294.14	376	721 A 724	A010501	343.52
376	725 A 734	A010202	515.28	376	737 A 740	A010202	515.28
376	741 A 757	A010661	429.40	376	759 A 766	A010661	429.40
376	767 A 767	A011531	343.52	376	768 A 768	A010661	429.40
376	771 A 771	A010661	429.40	376	775 A 776	A010661	429.40
376	782 A 782	A010272	472.34	376	790 A 790	A010661	429.40
376	800 A 804	A010272	472.34	376	807 A 810	A010272	472.34
376	816 A 818	A010272	472.34	376	820 A 822	A010272	472.34
376	823 A 823	A010472	764.33	376	824 A 826	A010272	472.34
376	827 A 829	A010202	515.28	376	830 A 836	A011271	294.14
376	837 A 838	A010501	343.52	376	840 A 841	A010501	343.52
376	842 A 842	A010472	764.33	376	843 A 843	A010272	472.34
376	845 A 845	A010501	343.52	376	846 A 846	A010272	472.34
376	848 A 849	A010272	472.34	376	851 A 864	A010202	515.28
376	865 A 866	A010661	429.40	376	868 A 868	A010962	687.04
376	872 A 873	A010601	294.14	376	874 A 875	A011531	343.52
376	876 A 879	A010202	515.28	376	881 A 881	A010272	472.34
376	882 A 884	A011271	294.14	376	886 A 890	A011271	294.14
376	900 A 900	A010181	364.99	376	902 A 908	A010601	294.14
376	909 A 909	A010501	343.52	376	910 A 912	A010601	294.14
376	923 A 923	A011201	343.52	376	924 A 930	A010272	472.34
376	931 A 931	A010192	558.22	376	932 A 938	A010272	472.34
376	940 A 941	A010272	472.34	376	946 A 946	A010272	472.34
376	956 A 956	A010202	515.28	376	959 A 959	A010202	515.28
376	965 A 965	A010202	515.28	376	966 A 972	A011531	343.52

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA				DELEGACION : 01 ALVARO OBREGON			
				HOJA: 13			
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
376	973 A 974	A010601	294.14	376	981 A 981	A010501	343.52
376	985 A 985	A010202	515.28	377	077 A 078	A010541	294.14
377	137 A 137	A010362	472.34	377	208 A 208	A011439	27.91
377	209 A 240	A010401	429.40	377	243 A 244	A010401	429.40
377	251 A 255	A010262	472.34	377	257 A 257	A010032	450.87
377	260 A 260	A011439	27.91	377	282 A 288	A010262	472.34
377	289 A 296	A010551	429.40	377	297 A 297	A010541	294.14
377	301 A 307	A011301	407.93	377	310 A 310	A011342	461.61
377	312 A 315	A011342	461.61	377	316 A 316	A010781	407.93
377	317 A 318	A010171	375.73	377	319 A 319	A011052	450.87
377	322 A 325	A010171	375.73	377	329 A 348	A011301	407.93
377	350 A 350	A011419	27.91	377	351 A 351	A011427	772.92
377	352 A 352	A010646	3,640.00	377	353 A 353	A011301	407.93
377	355 A 355	A011301	407.93	377	370 A 375	A010601	294.14
377	387 A 390	A010181	364.99	377	392 A 392	A010181	364.99
377	395 A 403	A010181	364.99	377	405 A 422	A010181	364.99
377	423 A 424	A010601	294.14	377	425 A 432	A010181	364.99
377	440 A 440	A010781	407.93	377	450 A 450	A011361	407.93
377	451 A 452	A010401	429.40	377	473 A 474	A010362	472.34
377	479 A 479	A011062	601.16	377	480 A 484	A011301	407.93
377	485 A 487	A010551	429.40	377	489 A 489	A011052	450.87
377	490 A 491	A010171	375.73	377	492 A 503	A010551	429.40
377	504 A 508	A010151	375.73	377	511 A 514	A010781	407.93
377	515 A 515	A010181	364.99	377	516 A 518	A010781	407.93
377	519 A 519	A010181	364.99	377	520 A 524	A010781	407.93
377	525 A 536	A010262	472.34	377	537 A 554	A010781	407.93
377	555 A 559	A010032	450.87	377	560 A 560	A010262	472.34
377	561 A 564	A010032	450.87	377	565 A 570	A010262	472.34
377	571 A 578	A011361	407.93	377	580 A 581	A011361	407.93
377	582 A 582	A010401	429.40	377	602 A 602	A010781	407.93
377	606 A 607	A010262	472.34	377	608 A 608	A010032	450.87
377	609 A 609	A010781	407.93	377	616 A 616	A010601	294.14
377	617 A 617	A011427	772.92	377	618 A 618	A010541	294.14
377	619 A 619	A011427	772.92	377	620 A 620	A010262	472.34
377	621 A 621	A011342	461.61	377	622 A 623	A010401	429.40
377	624 A 627	A010601	294.14	377	628 A 628	A010551	429.40
377	629 A 631	A011301	407.93	377	632 A 632	A011527	2,576.40
377	633 A 634	A011526	3,675.00	377	635 A 635	A010913	1,288.20
377	637 A 637	A010913	1,288.20	377	639 A 641	A011526	3,675.00
377	642 A 642	A010262	472.34	377	644 A 644	A011405	214.70
377	645 A 645	A011406	3,640.00	377	646 A 647	A011526	3,675.00
377	649 A 650	A011526	3,675.00	377	651 A 651	A011301	407.93
377	652 A 652	A010541	294.14	377	653 A 653	A011361	407.93
377	654 A 654	A010262	472.34	377	655 A 656	A010401	429.40
377	660 A 672	A011526	3,675.00	377	682 A 682	A011301	407.93
377	686 A 688	A010362	472.34	377	689 A 689	A011526	3,675.00
377	691 A 697	A010362	472.34	377	699 A 699	A010362	472.34
377	702 A 702	A010362	472.34	377	729 A 729	A010741	375.73
377	744 A 744	A010781	407.93	377	750 A 750	A010646	3,640.00
377	751 A 752	A011526	3,675.00	377	753 A 759	A010646	3,640.00

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 01 ALVARO OBREGON				HOJA: 14	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
377	764 A 766	A011527	2,576.40	377	810 A 810	A010551	429.40
377	812 A 812	A010781	407.93	377	813 A 813	A010151	375.73
377	814 A 815	A010781	407.93	377	824 A 826	A010362	472.34
377	828 A 829	A010781	407.93	377	830 A 831	A011062	601.16
377	879 A 881	A010171	375.73	436	033 A 040	A011213	944.68
436	081 A 085	A011213	944.68	436	086 A 089	A010103	966.15
436	092 A 093	A010103	966.15	436	095 A 101	A010103	966.15
436	127 A 132	A010103	966.15	436	134 A 136	A010103	966.15
436	141 A 152	A010103	966.15	436	154 A 157	A010103	966.15
436	159 A 166	A010103	966.15	436	202 A 203	A010972	858.80
436	206 A 206	A010892	772.92	436	212 A 212	A010732	515.28
436	236 A 237	A010952	858.80	436	257 A 262	A010952	858.80
436	277 A 278	A010952	858.80	436	288 A 288	A010103	966.15
436	315 A 315	A010972	858.80	436	349 A 350	A010103	966.15
436	351 A 351	A010952	858.80	436	381 A 395	A010952	858.80
436	396 A 410	A010732	515.28	436	412 A 424	A010732	515.28
436	425 A 460	A010972	858.80	436	462 A 488	A010972	858.80
436	489 A 495	A010103	966.15	436	497 A 497	A010103	966.15
436	498 A 498	A010972	858.80	436	499 A 514	A010962	687.04
436	515 A 517	A010972	858.80	436	518 A 542	A010962	687.04
436	544 A 544	A010962	687.04	436	545 A 545	A011213	944.68
436	547 A 547	A010103	966.15	436	548 A 558	A010962	687.04
436	561 A 562	A010972	858.80	436	564 A 566	A010972	858.80
436	569 A 573	A010952	858.80	436	579 A 580	A011213	944.68
436	581 A 584	A010952	858.80	436	585 A 587	A010103	966.15
436	589 A 590	A010103	966.15	436	591 A 592	A010892	772.92
436	598 A 598	A010892	772.92	436	599 A 599	A010732	515.28
436	601 A 602	A010952	858.80	436	603 A 605	A010972	858.80
436	607 A 610	A010972	858.80	436	611 A 612	A010952	858.80
436	613 A 613	A010892	772.92	436	614 A 614	A010972	858.80
436	615 A 616	A010892	772.92	436	618 A 618	A010892	772.92
436	619 A 619	A010972	858.80	436	626 A 626	A010962	687.04
436	627 A 627	A010103	966.15	436	628 A 629	A010972	858.80
436	630 A 630	A010732	515.28	436	632 A 632	A010892	772.92
436	842 A 842	A010972	858.80	477	404 A 404	A011526	3,675.00
477	405 A 405	A010646	3,640.00	477	416 A 417	A010913	1,288.20
536	903 A 903	A010962	687.04	754	003 A 003	A011469	27.91
754	004 A 007	A011359	27.91	754	009 A 010	A011359	27.91
754	011 A 011	A010997	300.58	754	012 A 012	A011359	27.91
754	022 A 022	A011359	27.91	754	024 A 025	A011250	400.42
754	030 A 030	A010093	1,030.56	754	031 A 031	A011250	400.42
754	033 A 034	A011250	400.42	754	035 A 038	A011359	27.91
754	039 A 039	A011250	400.42	754	040 A 040	A011359	27.91
754	042 A 050	A011359	27.91	754	051 A 051	A010093	1,030.56
754	052 A 052	A011103	1,202.32	754	053 A 057	A011359	27.91
754	058 A 060	A011250	400.42	754	061 A 067	A011359	27.91
754	068 A 068	A011350	27.91	754	069 A 069	A011359	27.91

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 02 AZCAPOTZALCO				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
044	004 A 007	A020333	979.03	044	009 A 009	A020333	979.03
044	010 A 011	A020262	805.13	044	012 A 017	A020237	644.10
044	018 A 019	A020262	805.13	044	020 A 021	A020413	966.15
044	022 A 022	A020032	805.13	044	023 A 023	A020413	966.15
044	024 A 028	A020232	644.10	044	029 A 029	A020207	858.80
044	032 A 032	A020212	665.57	044	033 A 033	A020018	858.80
044	035 A 040	A020413	966.15	044	041 A 042	A020363	933.95
044	043 A 043	A020232	644.10	044	044 A 051	A020363	933.95
044	052 A 055	A020413	966.15	044	057 A 061	A020413	966.15
044	062 A 062	A020018	858.80	044	063 A 063	A020363	933.95
044	064 A 066	A020273	1,288.20	044	067 A 067	A020413	966.15
044	069 A 072	A020413	966.15	044	073 A 077	A020363	933.95
044	078 A 079	A020132	805.13	044	081 A 084	A020413	966.15
044	085 A 085	A020018	858.80	044	088 A 088	A020018	858.80
044	089 A 090	A020132	805.13	044	091 A 091	A020442	665.57
044	092 A 094	A020132	805.13	044	096 A 096	A020132	805.13
044	097 A 097	A020018	858.80	044	099 A 102	A020018	858.80
044	103 A 107	A020132	805.13	044	108 A 109	A020093	1,288.20
044	110 A 110	A020132	805.13	044	111 A 116	A020093	1,288.20
044	117 A 119	A020223	1,202.32	044	120 A 136	A020093	1,288.20
044	137 A 145	A020018	858.80	044	146 A 146	A020322	815.86
044	147 A 175	A020093	1,288.20	044	176 A 176	A020132	805.13
044	177 A 189	A020093	1,288.20	044	191 A 198	A020093	1,288.20
044	199 A 201	A020322	815.86	044	202 A 204	A020093	1,288.20
044	206 A 207	A020093	1,288.20	044	208 A 236	A020322	815.86
044	237 A 237	A020413	966.15	044	238 A 243	A020132	805.13
044	244 A 244	A020143	1,073.50	044	246 A 248	A020343	912.48
044	249 A 249	A020322	815.86	044	250 A 253	A020343	912.48
044	254 A 271	A020223	1,202.32	044	273 A 275	A020223	1,202.32
044	277 A 278	A020343	912.48	044	281 A 281	A020273	1,288.20
044	282 A 293	A020032	805.13	044	294 A 294	A020273	1,288.20
044	295 A 295	A020032	805.13	044	296 A 306	A020273	1,288.20
044	307 A 307	A020032	805.13	044	308 A 320	A020273	1,288.20
044	321 A 323	A020227	1,202.32	044	324 A 338	A020273	1,288.20
044	339 A 339	A020207	858.80	044	340 A 358	A020273	1,288.20
044	359 A 359	A020207	858.80	044	360 A 363	A020183	1,180.85
044	364 A 374	A020032	805.13	044	375 A 395	A020273	1,288.20
044	396 A 410	A020032	805.13	044	411 A 415	A020273	1,288.20
044	417 A 445	A020032	805.13	044	448 A 448	A020032	805.13
044	449 A 458	A020183	1,180.85	044	459 A 459	A020032	805.13
044	460 A 468	A020273	1,288.20	044	469 A 471	A020232	644.10
044	472 A 472	A020183	1,180.85	044	473 A 473	A020132	805.13
044	474 A 474	A020032	805.13	044	475 A 475	A020413	966.15
044	476 A 479	A020132	805.13	044	480 A 484	A020093	1,288.20
044	486 A 487	A020333	979.03	044	488 A 488	A020132	805.13
044	489 A 489	A020223	1,202.32	044	490 A 491	A020343	912.48
044	492 A 492	A020132	805.13	044	493 A 493	A020032	805.13
044	494 A 494	A020363	933.95	044	495 A 496	A020132	805.13
044	498 A 498	A020093	1,288.20	044	499 A 508	A020232	644.10
044	509 A 511	A020237	644.10	044	512 A 512	A020032	805.13

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 02 AZCAPOTZALCO				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
044	513 A 514	A020237	644.10	044	515 A 517	A020232	644.10
044	519 A 531	A020232	644.10	044	533 A 534	A020232	644.10
044	536 A 547	A020232	644.10	044	550 A 553	A020232	644.10
044	554 A 561	A020252	858.80	044	562 A 564	A020083	912.48
044	565 A 576	A020143	1,073.50	044	577 A 582	A020083	912.48
044	583 A 587	A020143	1,073.50	044	588 A 590	A020223	1,202.32
044	592 A 595	A020132	805.13	044	596 A 598	A020223	1,202.32
044	599 A 599	A020392	665.57	044	600 A 602	A020223	1,202.32
044	603 A 613	A020363	933.95	044	614 A 618	A020413	966.15
044	619 A 622	A020262	805.13	044	623 A 625	A020123	884.56
044	628 A 629	A020123	884.56	044	630 A 631	A020132	805.13
044	632 A 632	A020413	966.15	044	633 A 633	A020363	933.95
044	634 A 637	A020032	805.13	044	638 A 638	A020343	912.48
044	640 A 643	A020232	644.10	044	645 A 645	A020232	644.10
044	647 A 650	A020232	644.10	044	651 A 653	A020212	665.57
044	654 A 654	A020207	858.80	044	655 A 655	A020232	644.10
044	657 A 659	A020237	644.10	044	660 A 660	A020238	644.10
044	661 A 661	A020262	805.13	044	662 A 663	A020392	665.57
044	664 A 664	A020223	1,202.32	044	665 A 665	A020018	858.80
044	666 A 666	A020343	912.48	044	667 A 667	A020273	1,288.20
044	669 A 669	A020273	1,288.20	044	670 A 670	A020093	1,288.20
044	671 A 671	A020223	1,202.32	044	672 A 676	A020232	644.10
044	678 A 680	A020232	644.10	044	683 A 683	A020392	665.57
044	686 A 686	A020363	933.95	044	687 A 687	A020032	805.13
044	688 A 688	A020413	966.15	044	689 A 689	A020232	644.10
044	691 A 694	A020132	805.13	044	695 A 695	A020262	805.13
044	696 A 696	A020413	966.15	044	697 A 702	A020232	644.10
044	704 A 706	A020232	644.10	044	707 A 709	A020032	805.13
044	710 A 710	A020363	933.95	044	711 A 717	A020232	644.10
044	718 A 720	A020143	1,073.50	044	721 A 721	A020232	644.10
044	722 A 722	A020413	966.15	044	727 A 727	A020363	933.95
044	729 A 729	A020232	644.10	044	731 A 731	A020232	644.10
044	734 A 734	A020232	644.10	044	736 A 737	A020232	644.10
044	738 A 738	A020207	858.80	044	740 A 740	A020232	644.10
044	745 A 746	A020262	805.13	044	747 A 748	A020237	644.10
044	749 A 749	A020232	644.10	044	750 A 750	A020238	644.10
044	751 A 751	A020232	644.10	044	754 A 754	A020437	858.80
044	757 A 757	A020273	1,288.20	044	758 A 759	A020162	644.10
044	761 A 762	A020237	644.10	044	763 A 765	A020232	644.10
044	767 A 767	A020237	644.10	044	768 A 769	A020232	644.10
044	770 A 770	A020123	884.56	044	771 A 773	A020232	644.10
044	774 A 774	A020207	858.80	044	775 A 775	A020343	912.48
044	776 A 776	A020207	858.80	044	777 A 777	A020162	644.10
044	778 A 778	A020207	858.80	044	779 A 780	A020232	644.10
044	781 A 781	A020212	665.57	044	782 A 782	A020363	933.95
044	785 A 788	A020232	644.10	044	791 A 793	A020232	644.10
044	794 A 795	A020212	665.57	044	796 A 796	A020232	644.10
044	801 A 801	A020232	644.10	044	802 A 802	A020238	644.10
044	803 A 803	A020232	644.10	044	804 A 805	A020273	1,288.20
044	806 A 808	A020413	966.15	044	810 A 811	A020413	966.15

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA				HOJA: 3			
DELEGACION: 02 AZCAPOTZALCO							
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
044	812 A 817	A020018	858.80	044	818 A 818	A020238	644.10
044	819 A 820	A020232	644.10	044	821 A 822	A020223	1,202.32
044	824 A 824	A020232	644.10	044	827 A 829	A020232	644.10
044	831 A 832	A020232	644.10	044	833 A 833	A020207	858.80
044	834 A 834	A020238	644.10	044	838 A 838	A020227	1,202.32
044	839 A 839	A020238	644.10	044	840 A 840	A020232	644.10
044	841 A 843	A020237	644.10	044	845 A 845	A020237	644.10
044	846 A 846	A020413	966.15	044	849 A 853	A020232	644.10
044	857 A 858	A020333	979.03	044	859 A 859	A020232	644.10
044	861 A 880	A020333	979.03	044	881 A 898	A020442	665.57
044	899 A 899	A020363	933.95	044	900 A 900	A020232	644.10
044	901 A 901	A020237	644.10	044	903 A 904	A020237	644.10
044	908 A 910	A020232	644.10	044	911 A 911	A020442	665.57
044	915 A 916	A020232	644.10	044	917 A 917	A020032	805.13
044	918 A 918	A020262	805.13	044	919 A 920	A020232	644.10
044	921 A 921	A020273	1,288.20	044	922 A 922	A020232	644.10
044	924 A 925	A020032	805.13	049	002 A 002	A020112	805.13
049	004 A 008	A020112	805.13	049	009 A 010	A020108	979.03
049	011 A 022	A020112	805.13	049	023 A 026	A020303	1,030.56
049	027 A 028	A020112	805.13	049	029 A 029	A020303	1,030.56
049	031 A 031	A020303	1,030.56	049	032 A 035	A020112	805.13
049	036 A 061	A020303	1,030.56	049	064 A 104	A020303	1,030.56
049	105 A 105	A020022	858.80	049	106 A 106	A020303	1,030.56
049	107 A 135	A020022	858.80	049	137 A 159	A020022	858.80
049	160 A 172	A020032	805.13	049	173 A 182	A020022	858.80
049	187 A 187	A020242	800.83	049	190 A 197	A020242	800.83
049	199 A 199	A020242	800.83	049	202 A 214	A020242	800.83
049	215 A 247	A020072	815.86	049	248 A 248	A020022	858.80
049	249 A 249	A020242	800.83	049	250 A 254	A020022	858.80
049	255 A 271	A020072	815.86	049	273 A 281	A020022	858.80
049	282 A 313	A020032	805.13	049	314 A 330	A020042	815.86
049	331 A 385	A020112	805.13	049	386 A 386	A020072	815.86
049	387 A 388	A020112	805.13	049	390 A 390	A020072	815.86
049	392 A 396	A020242	800.83	049	397 A 398	A020022	858.80
049	401 A 401	A020072	815.86	049	402 A 406	A020032	805.13
049	409 A 409	A020112	805.13	049	410 A 412	A020108	979.03
049	413 A 414	A020198	665.57	049	415 A 415	A020192	665.57
049	416 A 416	A020198	665.57	049	417 A 418	A020108	979.03
049	419 A 419	A020208	858.80	049	420 A 420	A020192	665.57
049	421 A 421	A020208	858.80	049	422 A 423	A020192	665.57
049	424 A 428	A020208	858.80	049	429 A 430	A020423	884.56
049	431 A 445	A020208	858.80	049	446 A 447	A020162	644.10
049	448 A 450	A020208	858.80	049	451 A 451	A020423	884.56
049	452 A 453	A020192	665.57	049	455 A 455	A020192	665.57
049	456 A 456	A020032	805.13	049	457 A 457	A020208	858.80
049	458 A 459	A020192	665.57	049	460 A 464	A020242	800.83
049	468 A 468	A020208	858.80	049	471 A 471	A020192	665.57
049	473 A 475	A020192	665.57	049	480 A 480	A020208	858.80
049	481 A 481	A020032	805.13	049	482 A 482	A020192	665.57
049	483 A 483	A020108	979.03	049	485 A 485	A020032	805.13



VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 02 AZCAPOTZALCO				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
049	601 A 609	A020108	979.03	049	610 A 610	A020022	858.80
049	611 A 611	A020242	800.83	049	612 A 615	A020108	979.03
049	616 A 616	A020112	805.13	049	617 A 617	A020242	800.83
049	618 A 618	A020032	805.13	049	620 A 620	A020112	805.13
049	621 A 623	A020208	858.80	049	624 A 624	A020108	979.03
050	001 A 002	A020292	644.10	050	004 A 004	A020238	644.10
050	005 A 005	A020402	536.75	050	007 A 008	A020238	644.10
050	009 A 009	A020402	536.75	050	010 A 010	A020232	644.10
050	012 A 013	A020238	644.10	050	015 A 017	A020238	644.10
050	019 A 019	A020402	536.75	050	021 A 021	A020402	536.75
050	022 A 023	A020173	944.68	050	024 A 025	A020152	536.75
050	026 A 026	A020232	644.10	050	028 A 029	A020352	536.75
050	030 A 030	A020152	536.75	050	032 A 033	A020232	644.10
050	034 A 036	A020152	536.75	050	038 A 039	A020152	536.75
050	041 A 046	A020382	729.98	050	048 A 048	A020382	729.98
050	050 A 050	A020382	729.98	050	051 A 055	A020232	644.10
050	057 A 060	A020232	644.10	050	061 A 063	A020382	729.98
050	065 A 065	A020382	729.98	050	066 A 069	A020232	644.10
050	071 A 078	A020152	536.75	050	080 A 084	A020152	536.75
050	086 A 087	A020152	536.75	050	088 A 090	A020312	644.10
050	091 A 091	A020152	536.75	050	093 A 094	A020152	536.75
050	095 A 117	A020282	815.86	050	118 A 129	A020058	979.03
050	131 A 131	A020058	979.03	050	133 A 134	A020053	979.03
050	136 A 137	A020058	979.03	050	138 A 138	A020282	815.86
050	141 A 142	A020282	815.86	050	143 A 143	A020152	536.75
050	145 A 146	A020152	536.75	050	150 A 150	A020282	815.86
050	151 A 152	A020062	644.10	050	153 A 153	A020382	729.98
050	154 A 154	A020152	536.75	050	155 A 158	A020372	547.49
050	160 A 161	A020372	547.49	050	163 A 163	A020282	815.86
050	164 A 164	A020292	644.10	050	165 A 166	A020372	547.49
050	167 A 167	A020292	644.10	050	169 A 169	A020292	644.10
050	170 A 170	A020372	547.49	050	171 A 171	A020282	815.86
050	172 A 175	A020292	644.10	050	177 A 179	A020292	644.10
050	181 A 182	A020292	644.10	050	183 A 186	A020058	979.03
050	187 A 192	A020053	979.03	050	195 A 196	A020053	979.03
050	197 A 197	A020292	644.10	050	198 A 198	A020053	979.03
050	200 A 213	A020292	644.10	050	215 A 232	A020292	644.10
050	234 A 238	A020292	644.10	050	239 A 240	A020053	979.03
050	241 A 243	A020292	644.10	050	244 A 244	A020382	729.98
050	246 A 248	A020312	644.10	050	249 A 249	A020292	644.10
050	250 A 253	A020312	644.10	050	255 A 261	A020312	644.10
050	262 A 263	A020372	547.49	050	264 A 264	A020152	536.75
050	265 A 279	A020062	644.10	050	280 A 325	A020232	644.10
050	326 A 326	A020352	536.75	050	328 A 332	A020352	536.75
050	333 A 367	A020282	815.86	050	368 A 368	A020232	644.10
050	369 A 375	A020282	815.86	050	376 A 377	A020232	644.10
050	378 A 378	A020292	644.10	050	379 A 379	A020152	536.75
050	382 A 384	A020152	536.75	050	385 A 385	A020173	944.68
050	386 A 386	A020152	536.75	050	387 A 387	A020173	944.68
050	388 A 392	A020312	644.10	050	393 A 393	A020152	536.75

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 02 AZCAPOTZALCO				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
050	394 A 394	A020312	644.10	050	396 A 396	A020152	536.75
050	397 A 397	A020232	644.10	050	398 A 400	A020152	536.75
050	402 A 403	A020152	536.75	050	404 A 405	A020352	536.75
050	407 A 408	A020232	644.10	050	409 A 409	A020152	536.75
050	410 A 412	A020352	536.75	050	414 A 414	A020053	979.03
050	416 A 446	A020173	944.68	050	448 A 461	A020173	944.68
050	462 A 543	A020062	644.10	050	544 A 545	A020152	536.75
050	547 A 548	A020173	944.68	050	549 A 549	A020292	644.10
050	550 A 556	A020312	644.10	050	557 A 559	A020152	536.75
050	561 A 566	A020232	644.10	050	568 A 568	A020232	644.10
050	569 A 570	A020382	729.98	050	571 A 573	A020292	644.10
050	575 A 576	A020152	536.75	050	577 A 577	A020062	644.10
050	578 A 582	A020372	547.49	050	583 A 643	A020152	536.75
050	646 A 649	A020152	536.75	050	651 A 661	A020152	536.75
050	665 A 706	A020402	536.75	050	708 A 709	A020402	536.75
050	711 A 775	A020402	536.75	050	777 A 778	A020402	536.75
050	779 A 780	A020232	644.10	050	786 A 786	A020352	536.75
050	792 A 794	A020232	644.10	050	796 A 797	A020232	644.10
050	799 A 802	A020232	644.10	050	804 A 807	A020232	644.10
050	810 A 812	A020232	644.10	050	815 A 816	A020232	644.10
050	818 A 823	A020232	644.10	050	826 A 828	A020232	644.10
050	830 A 832	A020232	644.10	050	834 A 838	A020232	644.10
050	840 A 842	A020232	644.10	050	843 A 847	A020292	644.10
050	848 A 853	A020282	815.86	050	854 A 854	A020372	547.49
050	855 A 859	A020282	815.86	050	860 A 860	A020402	536.75
050	861 A 864	A020312	644.10	050	865 A 865	A020372	547.49
050	867 A 868	A020372	547.49	050	869 A 870	A020402	536.75
050	871 A 879	A020152	536.75	050	880 A 881	A020292	644.10
050	882 A 882	A020238	644.10	050	883 A 884	A020062	644.10
050	885 A 891	A020372	547.49	050	892 A 915	A020152	536.75
050	917 A 917	A020152	536.75	050	919 A 923	A020152	536.75
050	926 A 926	A020152	536.75	050	928 A 930	A020372	547.49
050	931 A 933	A020058	979.03	050	934 A 934	A020282	815.86
050	935 A 943	A020292	644.10	050	944 A 945	A020372	547.49
050	947 A 947	A020372	547.49	050	948 A 949	A020152	536.75
050	952 A 954	A020053	979.03	050	955 A 955	A020232	644.10
050	956 A 958	A020238	644.10	050	959 A 960	A020282	815.86
050	961 A 970	A020238	644.10	050	972 A 972	A020238	644.10
050	974 A 986	A020238	644.10	050	987 A 988	A020292	644.10
050	989 A 989	A020372	547.49	050	990 A 991	A020292	644.10
050	993 A 993	A020312	644.10	050	994 A 994	A020372	547.49
050	995 A 995	A020282	815.86	050	996 A 996	A020058	979.03
050	997 A 997	A020292	644.10	050	998 A 998	A020152	536.75
344	001 A 001	A020322	815.86				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 03 BENITO JUAREZ				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
025	001 A 079	A030044	1,803.48	025	080 A 080	A030075	2,061.12
025	081 A 081	A030284	1,588.78	025	082 A 082	A030064	1,374.08
025	083 A 089	A030284	1,588.78	025	090 A 090	A030044	1,803.48
025	091 A 094	A030284	1,588.78	025	095 A 096	A030064	1,374.08
025	097 A 097	A030284	1,588.78	025	099 A 099	A030284	1,588.78
025	100 A 100	A030064	1,374.08	025	101 A 101	A030284	1,588.78
025	102 A 109	A030064	1,374.08	025	110 A 110	A030044	1,803.48
025	114 A 120	A030064	1,374.08	025	121 A 121	A030075	2,061.12
025	122 A 129	A030064	1,374.08	025	130 A 130	A030284	1,588.78
025	131 A 138	A030044	1,803.48	025	139 A 151	A030284	1,588.78
025	152 A 163	A030064	1,374.08	025	165 A 165	A030064	1,374.08
025	167 A 167	A030064	1,374.08	025	169 A 169	A030064	1,374.08
025	171 A 174	A030064	1,374.08	025	176 A 176	A030064	1,374.08
025	177 A 177	A030044	1,803.48	025	179 A 182	A030064	1,374.08
025	187 A 191	A030064	1,374.08	025	192 A 192	A030195	2,232.88
025	195 A 197	A030064	1,374.08	025	199 A 201	A030064	1,374.08
025	203 A 204	A030064	1,374.08	025	205 A 208	A030044	1,803.48
025	209 A 211	A030284	1,588.78	025	214 A 214	A030284	1,588.78
025	215 A 217	A030075	2,061.12	025	219 A 219	A030064	1,374.08
025	221 A 226	A030075	2,061.12	025	229 A 234	A030075	2,061.12
025	236 A 241	A030075	2,061.12	025	243 A 258	A030075	2,061.12
025	259 A 264	A030064	1,374.08	025	266 A 279	A030064	1,374.08
025	280 A 280	A030044	1,803.48	025	282 A 282	A030075	2,061.12
025	297 A 297	A030064	1,374.08	025	301 A 302	A030064	1,374.08
025	308 A 309	A030064	1,374.08	025	316 A 316	A030195	2,232.88
025	321 A 322	A030064	1,374.08	025	328 A 328	A030195	2,232.88
025	332 A 332	A030075	2,061.12	025	334 A 334	A030064	1,374.08
025	336 A 336	A030064	1,374.08	025	338 A 338	A030075	2,061.12
025	340 A 362	A030195	2,232.88	025	363 A 363	A030075	2,061.12
025	365 A 366	A030064	1,374.08	025	367 A 368	A030195	2,232.88
025	369 A 371	A030064	1,374.08	025	372 A 372	A030075	2,061.12
025	373 A 373	A030195	2,232.88	025	374 A 374	A030075	2,061.12
025	375 A 375	A030064	1,374.08	025	377 A 378	A030195	2,232.88
025	379 A 379	A030064	1,374.08	025	382 A 382	A030075	2,061.12
025	383 A 387	A030064	1,374.08	025	388 A 388	A030195	2,232.88
025	389 A 389	A030075	2,061.12	025	390 A 392	A030064	1,374.08
025	394 A 394	A030064	1,374.08	025	395 A 395	A030075	2,061.12
025	396 A 403	A030064	1,374.08	025	404 A 406	A030075	2,061.12
025	407 A 407	A030064	1,374.08	025	409 A 409	A030064	1,374.08
025	420 A 421	A030064	1,374.08	025	434 A 440	A030064	1,374.08
025	447 A 448	A030075	2,061.12	025	451 A 459	A030064	1,374.08
025	652 A 656	A030064	1,374.08	026	001 A 005	A030125	2,390.68
026	007 A 010	A030195	2,232.88	026	013 A 027	A030075	2,061.12
026	029 A 049	A030075	2,061.12	026	050 A 068	A030195	2,232.88
026	069 A 069	A030125	2,390.68	026	071 A 078	A030125	2,390.68
026	080 A 089	A030125	2,390.68	026	090 A 096	A030195	2,232.88
026	098 A 103	A030195	2,232.88	026	104 A 124	A030075	2,061.12
026	125 A 141	A030195	2,232.88	026	142 A 152	A030125	2,390.68
026	154 A 164	A030125	2,390.68	026	165 A 176	A030195	2,232.88
026	177 A 183	A030075	2,061.12	026	184 A 192	A030195	2,232.88

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 03 BENITO JUAREZ				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
026	194 A 197	A030125	2,390.68	026	199 A 201	A030125	2,390.68
026	202 A 202	A030195	2,232.88	026	204 A 211	A030195	2,232.88
026	212 A 212	A030075	2,061.12	026	213 A 217	A030195	2,232.88
026	218 A 218	A030116	2,524.87	026	219 A 231	A030195	2,232.88
026	232 A 232	A030125	2,390.68	026	233 A 240	A030075	2,061.12
026	241 A 242	A030195	2,232.88	026	243 A 248	A030075	2,061.12
026	249 A 249	A030195	2,232.88	026	251 A 262	A030195	2,232.88
026	263 A 263	A030075	2,061.12	026	264 A 266	A030195	2,232.88
026	267 A 267	A030125	2,390.68	026	268 A 269	A030195	2,232.88
026	280 A 280	A030125	2,390.68	038	156 A 176	A030314	1,631.72
038	177 A 180	A030013	1,288.20	038	187 A 187	A030013	1,288.20
038	188 A 195	A030314	1,631.72	038	197 A 205	A030314	1,631.72
038	207 A 227	A030314	1,631.72	038	229 A 241	A030314	1,631.72
038	243 A 256	A030314	1,631.72	038	262 A 267	A030314	1,631.72
038	271 A 306	A030246	2,949.98	038	308 A 313	A030246	2,949.98
038	323 A 326	A030246	2,949.98	038	332 A 332	A030246	2,949.98
038	335 A 356	A030246	2,949.98	038	358 A 360	A030246	2,949.98
038	363 A 365	A030246	2,949.98	038	369 A 375	A030246	2,949.98
038	378 A 380	A030246	2,949.98	038	386 A 389	A030246	2,949.98
038	393 A 393	A030246	2,949.98	038	397 A 397	A030246	2,949.98
038	398 A 401	A030013	1,288.20	038	405 A 405	A030013	1,288.20
038	407 A 407	A030246	2,949.98	038	412 A 412	A030013	1,288.20
038	497 A 497	A030314	1,631.72	038	731 A 732	A030246	2,949.98
038	733 A 733	A030314	1,631.72	039	001 A 009	A030335	1,889.36
039	011 A 012	A030086	2,576.40	039	014 A 014	A030086	2,576.40
039	018 A 021	A030086	2,576.40	039	022 A 032	A030335	1,889.36
039	036 A 036	A030225	2,061.12	039	041 A 047	A030335	1,889.36
039	048 A 048	A030305	2,185.65	039	050 A 051	A030305	2,185.65
039	052 A 052	A030165	2,447.58	039	058 A 058	A030165	2,447.58
039	060 A 061	A030165	2,447.58	039	062 A 069	A030305	2,185.65
039	070 A 074	A030335	1,889.36	039	077 A 080	A030335	1,889.36
039	102 A 104	A030225	2,061.12	039	106 A 122	A030165	2,447.58
039	123 A 125	A030225	2,061.12	039	169 A 170	A030225	2,061.12
039	172 A 175	A030225	2,061.12	039	176 A 178	A030165	2,447.58
039	180 A 191	A030165	2,447.58	039	195 A 195	A030225	2,061.12
039	197 A 199	A030225	2,061.12	039	201 A 201	A030335	1,889.36
039	209 A 213	A030225	2,061.12	039	214 A 214	A030295	2,436.85
039	216 A 216	A030295	2,436.85	039	218 A 227	A030295	2,436.85
039	228 A 229	A030225	2,061.12	039	231 A 232	A030225	2,061.12
039	238 A 241	A030225	2,061.12	039	242 A 253	A030295	2,436.85
039	254 A 256	A030204	1,588.78	039	263 A 266	A030204	1,588.78
039	267 A 269	A030295	2,436.85	039	271 A 274	A030295	2,436.85
039	275 A 276	A030204	1,588.78	039	281 A 281	A030295	2,436.85
039	283 A 283	A030295	2,436.85	039	289 A 289	A030295	2,436.85
039	290 A 291	A030335	1,889.36	039	292 A 306	A030295	2,436.85
039	308 A 313	A030295	2,436.85	039	314 A 321	A030086	2,576.40
039	322 A 324	A030295	2,436.85	039	325 A 325	A030086	2,576.40
039	327 A 344	A030086	2,576.40	039	345 A 346	A030165	2,447.58
039	347 A 348	A030086	2,576.40	039	352 A 352	A030165	2,447.58
039	357 A 360	A030165	2,447.58	039	361 A 362	A030305	2,185.65

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 03 BENITO JUAREZ				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
039	363 A 363	A030086	2,576.40	039	364 A 364	A030295	2,436.85
039	365 A 370	A030086	2,576.40	039	371 A 371	A030165	2,447.58
039	372 A 372	A030295	2,436.85	039	373 A 373	A030225	2,061.12
039	374 A 374	A030305	2,185.65	039	376 A 376	A030165	2,447.58
039	378 A 379	A030165	2,447.58	039	380 A 380	A030335	1,889.36
039	405 A 406	A030225	2,061.12	039	496 A 496	A030305	2,185.65
039	543 A 543	A030165	2,447.58	039	546 A 546	A030335	1,889.36
039	560 A 560	A030295	2,436.85	039	563 A 563	A030165	2,447.58
039	567 A 568	A030295	2,436.85	039	574 A 574	A030295	2,436.85
039	596 A 597	A030295	2,436.85	039	606 A 606	A030086	2,576.40
039	625 A 625	A030086	2,576.40	039	626 A 626	A030335	1,889.36
040	001 A 022	A030125	2,390.68	040	024 A 038	A030125	2,390.68
040	039 A 084	A030116	2,524.87	040	085 A 085	A030176	3,005.80
040	087 A 090	A030176	3,005.80	040	091 A 095	A030116	2,524.87
040	097 A 108	A030116	2,524.87	040	110 A 117	A030116	2,524.87
040	118 A 126	A030176	3,005.80	040	127 A 127	A030346	2,683.75
040	128 A 128	A030116	2,524.87	040	130 A 132	A030116	2,524.87
040	133 A 133	A030346	2,683.75	040	135 A 137	A030136	3,091.68
040	139 A 139	A030136	3,091.68	040	141 A 141	A030025	2,232.88
040	142 A 143	A030116	2,524.87	040	144 A 144	A030025	2,232.88
040	145 A 147	A030116	2,524.87	040	148 A 153	A030136	3,091.68
040	154 A 154	A030025	2,232.88	040	155 A 160	A030136	3,091.68
040	161 A 163	A030346	2,683.75	040	165 A 170	A030346	2,683.75
040	172 A 172	A030346	2,683.75	040	174 A 176	A030025	2,232.88
040	177 A 177	A030116	2,524.87	040	178 A 183	A030136	3,091.68
040	185 A 190	A030136	3,091.68	040	191 A 192	A030346	2,683.75
040	193 A 197	A030136	3,091.68	040	198 A 198	A030105	2,318.76
040	202 A 202	A030176	3,005.80	040	203 A 203	A030116	2,524.87
040	205 A 206	A030136	3,091.68	040	208 A 215	A030136	3,091.68
040	217 A 221	A030036	2,662.28	040	222 A 222	A030136	3,091.68
040	223 A 224	A030036	2,662.28	040	225 A 225	A030136	3,091.68
040	226 A 227	A030036	2,662.28	040	229 A 229	A030025	2,232.88
040	230 A 230	A030116	2,524.87	040	232 A 232	A030025	2,232.88
040	233 A 240	A030136	3,091.68	040	241 A 242	A030025	2,232.88
040	243 A 243	A030036	2,662.28	040	244 A 244	A030025	2,232.88
040	245 A 255	A030176	3,005.80	040	256 A 256	A030136	3,091.68
040	257 A 257	A030346	2,683.75	040	258 A 258	A030025	2,232.88
040	260 A 260	A030025	2,232.88	040	261 A 270	A030095	2,447.58
040	271 A 271	A030116	2,524.87	040	272 A 272	A030136	3,091.68
040	274 A 274	A030136	3,091.68	040	276 A 277	A030116	2,524.87
040	278 A 280	A030136	3,091.68	040	281 A 281	A030346	2,683.75
040	282 A 282	A030025	2,232.88	040	283 A 283	A030116	2,524.87
040	284 A 284	A030136	3,091.68	040	286 A 286	A030116	2,524.87
040	288 A 288	A030116	2,524.87	040	289 A 289	A030136	3,091.68
040	290 A 297	A030095	2,447.58	040	298 A 298	A030136	3,091.68
040	299 A 299	A030116	2,524.87	040	300 A 300	A030136	3,091.68
040	301 A 301	A030116	2,524.87	040	302 A 302	A030136	3,091.68
040	303 A 303	A030025	2,232.88	040	304 A 304	A030116	2,524.87
040	305 A 305	A030346	2,683.75	040	306 A 306	A030116	2,524.87
040	308 A 311	A030116	2,524.87	040	312 A 316	A030136	3,091.68

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 03 BENITO JUAREZ				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
040	318 A 318	A030025	2,232.88	040	325 A 325	A030136	3,091.68
040	326 A 326	A030116	2,524.87	040	327 A 327	A030346	2,683.75
040	329 A 329	A030116	2,524.87	040	331 A 331	A030116	2,524.87
040	332 A 334	A030036	2,662.28	040	335 A 335	A030346	2,683.75
040	337 A 337	A030136	3,091.68	040	339 A 340	A030136	3,091.68
040	341 A 343	A030346	2,683.75	040	344 A 344	A030025	2,232.88
040	345 A 345	A030346	2,683.75	040	346 A 346	A030136	3,091.68
040	347 A 347	A030346	2,683.75	040	349 A 350	A030116	2,524.87
040	351 A 353	A030136	3,091.68	040	354 A 354	A030036	2,662.28
040	355 A 355	A030346	2,683.75	040	356 A 356	A030136	3,091.68
040	357 A 362	A030346	2,683.75	040	363 A 367	A030036	2,662.28
040	368 A 369	A030136	3,091.68	040	370 A 370	A030036	2,662.28
040	371 A 380	A030346	2,683.75	040	381 A 382	A030136	3,091.68
040	383 A 383	A030116	2,524.87	040	384 A 384	A030025	2,232.88
040	385 A 385	A030346	2,683.75	040	386 A 387	A030025	2,232.88
040	388 A 388	A030136	3,091.68	040	389 A 392	A030025	2,232.88
040	393 A 393	A030136	3,091.68	040	396 A 396	A030036	2,662.28
040	397 A 397	A030116	2,524.87	040	399 A 401	A030116	2,524.87
040	404 A 404	A030136	3,091.68	041	001 A 001	A030195	2,232.88
041	002 A 008	A030197	2,232.88	041	011 A 014	A030197	2,232.88
041	016 A 021	A030367	2,390.68	041	022 A 022	A030197	2,232.88
041	023 A 036	A030265	1,889.36	041	038 A 040	A030265	1,889.36
041	041 A 046	A030197	2,232.88	041	048 A 048	A030265	1,889.36
041	049 A 049	A030367	2,390.68	041	050 A 051	A030265	1,889.36
041	052 A 053	A030197	2,232.88	041	054 A 055	A030265	1,889.36
041	057 A 064	A030195	2,232.88	041	065 A 066	A030265	1,889.36
041	067 A 067	A030367	2,390.68	041	068 A 068	A030265	1,889.36
041	069 A 069	A030197	2,232.88	041	070 A 072	A030367	2,390.68
041	075 A 076	A030197	2,232.88	041	079 A 088	A030197	2,232.88
041	089 A 091	A030265	1,889.36	041	094 A 095	A030197	2,232.88
041	096 A 096	A030265	1,889.36	041	097 A 097	A030197	2,232.88
041	099 A 104	A030197	2,232.88	041	106 A 108	A030197	2,232.88
041	109 A 109	A030145	1,889.36	041	110 A 111	A030197	2,232.88
041	113 A 115	A030145	1,889.36	041	118 A 119	A030367	2,390.68
041	120 A 124	A030145	1,889.36	041	125 A 128	A030197	2,232.88
041	130 A 134	A030197	2,232.88	041	135 A 137	A030265	1,889.36
041	138 A 138	A030367	2,390.68	041	151 A 151	A030197	2,232.88
043	001 A 001	A030214	1,374.08	043	002 A 005	A030274	1,417.02
043	006 A 011	A030214	1,374.08	043	012 A 016	A030274	1,417.02
043	019 A 022	A030274	1,417.02	043	023 A 028	A030214	1,374.08
043	029 A 035	A030274	1,417.02	043	038 A 042	A030274	1,417.02
043	043 A 050	A030214	1,374.08	043	051 A 064	A030274	1,417.02
043	065 A 072	A030214	1,374.08	043	073 A 087	A030274	1,417.02
043	088 A 093	A030214	1,374.08	043	094 A 108	A030274	1,417.02
043	109 A 115	A030214	1,374.08	043	116 A 131	A030274	1,417.02
043	132 A 139	A030214	1,374.08	043	140 A 143	A030274	1,417.02
043	145 A 147	A030274	1,417.02	043	148 A 161	A030214	1,374.08
043	164 A 183	A030214	1,374.08	043	184 A 184	A030154	1,459.96
043	193 A 193	A030214	1,374.08	043	194 A 194	A030274	1,417.02
043	195 A 196	A030214	1,374.08	043	198 A 198	A030154	1,459.96

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.											
TIPO AREA				DELEGACION : 03 BENITO JUAREZ							
				HOJA: 5							
REGION	MANZANA			COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA			COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
043	205	A	207	A030154	1,459.96	043	208	A	208	A030274	1,417.02
043	209	A	211	A030154	1,459.96	043	212	A	214	A030214	1,374.08
043	217	A	217	A030214	1,374.08	043	401	A	402	A030214	1,374.08
325	001	A	008	A030234	1,459.96	325	010	A	027	A030234	1,459.96
325	029	A	040	A030234	1,459.96	325	042	A	070	A030234	1,459.96
325	072	A	095	A030183	1,288.20	325	096	A	106	A030353	1,073.50
325	109	A	117	A030353	1,073.50	325	118	A	127	A030253	944.68
325	129	A	129	A030253	944.68	325	131	A	132	A030253	944.68
325	137	A	203	A030253	944.68	325	205	A	205	A030353	1,073.50
325	206	A	206	A030234	1,459.96	325	207	A	207	A030253	944.68
325	245	A	245	A030253	944.68	325	249	A	252	A030234	1,459.96
325	256	A	256	A030253	944.68	325	627	A	629	A030234	1,459.96
325	637	A	639	A030234	1,459.96	343	013	A	020	A030214	1,374.08
343	021	A	035	A030053	1,030.56	343	037	A	053	A030053	1,030.56
343	055	A	055	A030064	1,374.08	343	056	A	063	A030323	1,073.50
343	064	A	110	A030214	1,374.08	343	112	A	113	A030323	1,073.50
343	115	A	115	A030323	1,073.50	343	117	A	120	A030323	1,073.50
343	122	A	124	A030323	1,073.50	343	126	A	127	A030323	1,073.50
343	129	A	131	A030323	1,073.50	343	139	A	143	A030064	1,374.08
343	144	A	150	A030195	2,232.88	343	151	A	151	A030064	1,374.08
343	153	A	153	A030323	1,073.50	343	154	A	154	A030053	1,030.56
343	155	A	155	A030323	1,073.50	343	158	A	159	A030195	2,232.88
343	160	A	161	A030064	1,374.08	343	162	A	193	A030195	2,232.88
343	207	A	209	A030195	2,232.88	343	210	A	210	A030323	1,073.50
343	211	A	211	A030195	2,232.88	343	217	A	217	A030214	1,374.08
343	219	A	232	A030195	2,232.88	343	233	A	235	A030323	1,073.50
343	237	A	238	A030323	1,073.50	343	240	A	241	A030323	1,073.50
343	242	A	242	A030064	1,374.08	343	243	A	243	A030214	1,374.08
343	244	A	248	A030323	1,073.50	343	251	A	251	A030053	1,030.56
343	253	A	254	A030323	1,073.50	343	255	A	256	A030214	1,374.08
343	257	A	257	A030053	1,030.56	343	262	A	262	A030323	1,073.50
343	315	A	316	A030323	1,073.50	343	317	A	317	A030053	1,030.56
343	318	A	318	A030323	1,073.50	343	319	A	319	A030053	1,030.56
343	321	A	321	A030323	1,073.50	343	331	A	332	A030323	1,073.50
343	342	A	343	A030323	1,073.50	343	350	A	351	A030064	1,374.08
343	352	A	359	A030323	1,073.50	343	360	A	363	A030064	1,374.08
343	365	A	366	A030064	1,374.08	343	367	A	368	A030323	1,073.50
343	370	A	375	A030323	1,073.50	343	377	A	377	A030214	1,374.08

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 04 COYOACAN				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
052	001 A 004	A040147	2,748.16	052	005 A 009	A040146	2,748.16
052	011 A 033	A040146	2,748.16	052	034 A 034	A040066	2,668.72
052	035 A 075	A040146	2,748.16	052	077 A 081	A040225	1,889.36
052	083 A 084	A040225	1,889.36	052	085 A 108	A040146	2,748.16
052	109 A 111	A040116	2,490.52	052	113 A 116	A040146	2,748.16
052	118 A 119	A040146	2,748.16	052	121 A 122	A040225	1,889.36
052	123 A 123	A040146	2,748.16	052	124 A 132	A040225	1,889.36
052	133 A 138	A040135	1,975.24	052	140 A 140	A040135	1,975.24
052	141 A 143	A040116	2,490.52	052	145 A 149	A040116	2,490.52
052	150 A 165	A040146	2,748.16	052	167 A 168	A040146	2,748.16
052	170 A 171	A040146	2,748.16	052	173 A 177	A040146	2,748.16
052	178 A 182	A040116	2,490.52	052	183 A 189	A040146	2,748.16
052	191 A 194	A040146	2,748.16	052	195 A 217	A040116	2,490.52
052	218 A 223	A040135	1,975.24	052	225 A 226	A040135	1,975.24
052	227 A 227	A040116	2,490.52	052	228 A 251	A040225	1,889.36
052	253 A 255	A040225	1,889.36	052	256 A 256	A040146	2,748.16
052	257 A 265	A040084	1,374.08	052	267 A 269	A040084	1,374.08
052	272 A 284	A040084	1,374.08	052	286 A 286	A040084	1,374.08
052	288 A 290	A040084	1,374.08	052	291 A 291	A040213	1,030.56
052	294 A 297	A040213	1,030.56	052	298 A 298	A040022	858.80
052	299 A 316	A040213	1,030.56	052	318 A 345	A040213	1,030.56
052	346 A 347	A040146	2,748.16	052	348 A 348	A040213	1,030.56
052	349 A 349	A040225	1,889.36	052	350 A 350	A040146	2,748.16
052	352 A 353	A040135	1,975.24	052	355 A 355	A040225	1,889.36
052	357 A 361	A040146	2,748.16	052	362 A 362	A040084	1,374.08
052	364 A 364	A040084	1,374.08	052	367 A 369	A040225	1,889.36
052	371 A 371	A040146	2,748.16	052	372 A 372	A040066	2,668.72
052	373 A 375	A040225	1,889.36	052	376 A 376	A040084	1,374.08
052	378 A 378	A040147	2,748.16	052	379 A 380	A040225	1,889.36
052	381 A 381	A040146	2,748.16	052	382 A 384	A040213	1,030.56
052	385 A 385	A040066	2,668.72	052	386 A 388	A040146	2,748.16
052	389 A 390	A040225	1,889.36	052	391 A 391	A040135	1,975.24
052	392 A 392	A040146	2,748.16	052	393 A 393	A040084	1,374.08
052	394 A 395	A040146	2,748.16	052	396 A 397	A040135	1,975.24
052	402 A 403	A040146	2,748.16	052	450 A 451	A040213	1,030.56
059	001 A 012	A040283	1,202.32	059	016 A 016	A040283	1,202.32
059	017 A 018	A040125	2,318.76	059	020 A 028	A040565	1,889.36
059	029 A 029	A040624	1,786.30	059	030 A 031	A040565	1,889.36
059	032 A 032	A040624	1,786.30	059	034 A 040	A040565	1,889.36
059	041 A 041	A040273	1,180.85	059	043 A 056	A040273	1,180.85
059	058 A 058	A040503	944.68	059	059 A 062	A040565	1,889.36
059	063 A 063	A040384	1,803.48	059	064 A 065	A040153	1,159.38
059	066 A 078	A040384	1,803.48	059	079 A 080	A040153	1,159.38
059	082 A 083	A040103	1,073.50	059	084 A 084	A040153	1,159.38
059	085 A 085	A040103	1,073.50	059	087 A 088	A040103	1,073.50
059	090 A 090	A040103	1,073.50	059	092 A 093	A040103	1,073.50
059	095 A 096	A040103	1,073.50	059	097 A 097	A040100	1,073.50
059	098 A 099	A040103	1,073.50	059	100 A 100	A040583	1,195.88
059	101 A 107	A040103	1,073.50	059	109 A 109	A040103	1,073.50
059	111 A 115	A040022	858.80	059	117 A 117	A040022	858.80



VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 04 COYOACAN				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
059	119 A 125	A040353	1,202.32	059	126 A 126	A040583	1,195.88
059	130 A 141	A040583	1,195.88	059	143 A 175	A040343	944.68
059	176 A 176	A040583	1,195.88	059	178 A 179	A040012	815.86
059	180 A 181	A040583	1,195.88	059	182 A 193	A040012	815.86
059	194 A 194	A040583	1,195.88	059	195 A 207	A040012	815.86
059	208 A 209	A040583	1,195.88	059	210 A 218	A040012	815.86
059	220 A 220	A040012	815.86	059	223 A 236	A040283	1,202.32
059	238 A 239	A040283	1,202.32	059	240 A 241	A040237	1,464.25
059	243 A 243	A040283	1,202.32	059	247 A 247	A040237	1,464.25
059	319 A 319	A040237	1,464.25	059	321 A 323	A040237	1,464.25
059	325 A 327	A040237	1,464.25	059	331 A 332	A040153	1,159.38
059	333 A 366	A040012	815.86	059	367 A 367	A040273	1,180.85
059	370 A 370	A040103	1,073.50	059	372 A 372	A040022	858.80
059	374 A 378	A040595	1,975.24	059	379 A 379	A040012	815.86
059	380 A 380	A040393	1,210.91	059	382 A 386	A040022	858.80
059	388 A 455	A040022	858.80	059	457 A 519	A040022	858.80
059	521 A 534	A040022	858.80	059	535 A 541	A040444	1,786.30
059	542 A 542	A040022	858.80	059	543 A 544	A040624	1,786.30
059	545 A 547	A040565	1,889.36	059	548 A 552	A040624	1,786.30
059	553 A 561	A040565	1,889.36	059	562 A 562	A040624	1,786.30
059	563 A 563	A040565	1,889.36	059	564 A 568	A040624	1,786.30
059	570 A 571	A040103	1,073.50	059	572 A 573	A040022	858.80
059	574 A 576	A040422	654.84	059	577 A 577	A040022	858.80
059	579 A 581	A040422	654.84	059	582 A 594	A040022	858.80
059	595 A 595	A040503	944.68	059	596 A 603	A040022	858.80
059	605 A 616	A040022	858.80	059	618 A 634	A040022	858.80
059	635 A 636	A040503	944.68	059	637 A 654	A040022	858.80
059	656 A 678	A040022	858.80	059	679 A 682	A040595	1,975.24
059	685 A 686	A040595	1,975.24	059	691 A 692	A040533	1,159.38
059	694 A 706	A040533	1,159.38	059	720 A 720	A040055	2,185.65
059	727 A 727	A040533	1,159.38	059	728 A 728	A040194	1,631.72
059	729 A 732	A040153	1,159.38	059	735 A 735	A040153	1,159.38
059	740 A 740	A040533	1,159.38	059	741 A 741	A040237	1,464.25
059	742 A 743	A040273	1,180.85	059	745 A 745	A040103	1,073.50
059	746 A 747	A040495	2,404.64	059	748 A 750	A040565	1,889.36
059	751 A 752	A040384	1,803.48	059	753 A 753	A040153	1,159.38
059	754 A 777	A040495	2,404.64	059	778 A 778	A040565	1,889.36
059	779 A 779	A040273	1,180.85	059	780 A 781	A040283	1,202.32
059	783 A 783	A040237	1,464.25	059	795 A 800	A040055	2,185.65
059	807 A 807	A040495	2,404.64	059	808 A 808	A040237	1,464.25
059	810 A 810	A040237	1,464.25	059	812 A 812	A040194	1,631.72
059	816 A 817	A040533	1,159.38	059	818 A 818	A040263	1,073.50
059	824 A 827	A040533	1,159.38	059	829 A 829	A040022	858.80
059	830 A 830	A040533	1,159.38	059	831 A 831	A040237	1,464.25
059	832 A 832	A040435	1,992.42	059	837 A 837	A040464	1,320.41
059	838 A 838	A040153	1,159.38	059	839 A 844	A040055	2,185.65
059	845 A 850	A040045	2,147.00	059	851 A 853	A040435	1,992.42
059	854 A 854	A040604	1,374.08	059	855 A 855	A040435	1,992.42
059	856 A 856	A040604	1,374.08	059	862 A 863	A040194	1,631.72
059	866 A 866	A040103	1,073.50	059	867 A 868	A040273	1,180.85

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 04 COYOACAN				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
059	869 A 880	A040045	2,147.00	059	883 A 883	A040237	1,464.25
059	888 A 888	A040422	654.84	059	890 A 898	A040422	654.84
059	899 A 899	A040595	1,975.24	059	910 A 910	A040253	1,073.50
059	911 A 911	A040263	1,073.50	059	916 A 916	A040565	1,889.36
059	920 A 922	A040283	1,202.32	059	923 A 929	A040273	1,180.85
059	930 A 934	A040283	1,202.32	059	935 A 936	A040103	1,073.50
059	938 A 938	A040273	1,180.85	059	941 A 941	A040153	1,159.38
059	942 A 942	A040103	1,073.50	059	943 A 943	A040565	1,889.36
059	946 A 946	A040022	858.80	059	950 A 950	A040045	2,147.00
059	951 A 952	A040022	858.80	059	953 A 954	A040103	1,073.50
059	955 A 960	A040022	858.80	059	961 A 961	A040283	1,202.32
059	962 A 962	A040422	654.84	059	964 A 964	A040583	1,195.88
059	970 A 972	A040153	1,159.38	059	973 A 976	A040022	858.80
059	978 A 978	A040022	858.80	059	981 A 981	A040103	1,073.50
059	989 A 989	A040045	2,147.00	060	001 A 001	A040167	1,975.24
060	002 A 002	A040165	1,975.24	060	003 A 026	A040524	1,502.90
060	027 A 027	A040094	1,374.08	060	028 A 034	A040524	1,502.90
060	037 A 038	A040524	1,502.90	060	041 A 058	A040524	1,502.90
060	059 A 109	A040165	1,975.24	060	110 A 110	A040167	1,975.24
060	111 A 124	A040225	1,889.36	060	126 A 127	A040225	1,889.36
060	128 A 150	A040165	1,975.24	060	151 A 151	A040633	1,202.32
060	152 A 184	A040165	1,975.24	060	185 A 200	A040094	1,374.08
060	203 A 206	A040094	1,374.08	060	217 A 234	A040094	1,374.08
060	235 A 236	A040573	1,073.50	060	239 A 276	A040094	1,374.08
060	277 A 296	A040313	1,073.50	060	297 A 330	A040094	1,374.08
060	332 A 352	A040094	1,374.08	060	353 A 353	A040033	1,202.32
060	354 A 354	A040094	1,374.08	060	356 A 399	A040094	1,374.08
060	400 A 410	A040293	1,073.50	060	411 A 428	A040094	1,374.08
060	429 A 446	A040363	1,288.20	060	447 A 447	A040094	1,374.08
060	448 A 456	A040363	1,288.20	060	457 A 458	A040307	1,932.30
060	459 A 468	A040363	1,288.20	060	469 A 470	A040307	1,932.30
060	471 A 475	A040363	1,288.20	060	476 A 476	A040453	944.68
060	478 A 484	A040453	944.68	060	485 A 489	A040573	1,073.50
060	491 A 493	A040573	1,073.50	060	494 A 496	A040307	1,932.30
060	498 A 498	A040573	1,073.50	060	501 A 501	A040573	1,073.50
060	504 A 504	A040225	1,889.36	060	505 A 506	A040165	1,975.24
060	507 A 510	A040413	1,116.44	060	511 A 511	A040165	1,975.24
060	512 A 512	A040307	1,932.30	060	513 A 516	A040094	1,374.08
060	517 A 523	A040524	1,502.90	060	524 A 525	A040633	1,202.32
060	526 A 527	A040165	1,975.24	060	528 A 528	A040633	1,202.32
060	529 A 529	A040165	1,975.24	060	530 A 530	A040633	1,202.32
060	531 A 531	A040094	1,374.08	060	532 A 536	A040363	1,288.20
060	537 A 537	A040404	1,459.96	060	538 A 540	A040363	1,288.20
060	541 A 541	A040334	1,474.99	060	542 A 543	A040363	1,288.20
060	545 A 546	A040363	1,288.20	060	547 A 560	A040094	1,374.08
060	561 A 561	A040363	1,288.20	060	562 A 562	A040538	1,159.38
060	563 A 566	A040094	1,374.08	060	568 A 568	A040094	1,374.08
060	570 A 572	A040094	1,374.08	060	574 A 575	A040094	1,374.08
060	577 A 629	A040094	1,374.08	060	637 A 638	A040094	1,374.08
060	639 A 642	A040363	1,288.20	060	643 A 659	A040094	1,374.08

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 04 COYOACAN				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
060	661 A 661	A040202	644.10	060	670 A 672	A040573	1,073.50
060	673 A 673	A040094	1,374.08	060	674 A 699	A040202	644.10
060	701 A 730	A040202	644.10	060	731 A 737	A040662	741.79
060	742 A 744	A040662	741.79	060	746 A 747	A040662	741.79
060	752 A 757	A040662	741.79	060	759 A 759	A040662	741.79
060	761 A 761	A040662	741.79	060	764 A 774	A040662	741.79
060	775 A 775	A040165	1,975.24	060	777 A 817	A040184	1,374.08
060	818 A 818	A040673	1,202.32	060	819 A 819	A040307	1,932.30
060	820 A 820	A040363	1,288.20	060	821 A 821	A040307	1,932.30
060	822 A 822	A040613	1,288.20	060	823 A 824	A040094	1,374.08
060	825 A 846	A040404	1,459.96	060	848 A 848	A040363	1,288.20
060	849 A 849	A040094	1,374.08	060	850 A 851	A040334	1,474.99
060	852 A 852	A040404	1,459.96	060	853 A 861	A040694	1,459.96
060	862 A 863	A040324	1,320.41	060	864 A 870	A040694	1,459.96
060	871 A 874	A040554	1,502.90	060	875 A 875	A040694	1,459.96
060	876 A 881	A040554	1,502.90	060	882 A 885	A040694	1,459.96
060	886 A 900	A040094	1,374.08	060	902 A 902	A040363	1,288.20
060	903 A 903	A040202	644.10	060	904 A 904	A040094	1,374.08
060	905 A 905	A040225	1,889.36	060	911 A 973	A040485	2,061.12
060	974 A 974	A040453	944.68	060	976 A 976	A040453	944.68
060	982 A 982	A040524	1,502.90	159	001 A 001	A040273	1,180.85
159	003 A 004	A040103	1,073.50	159	005 A 010	A040022	858.80
159	013 A 025	A040422	654.84	159	026 A 027	A040072	815.86
159	028 A 033	A040422	654.84	159	034 A 034	A040072	815.86
159	035 A 035	A040103	1,073.50	159	036 A 036	A040422	654.84
159	037 A 039	A040022	858.80	159	042 A 045	A040464	1,320.41
159	046 A 063	A040474	1,631.72	159	064 A 064	A040464	1,320.41
159	066 A 066	A040012	815.86	159	067 A 076	A040503	944.68
159	078 A 078	A040503	944.68	159	083 A 109	A040503	944.68
159	111 A 122	A040503	944.68	159	124 A 125	A040503	944.68
159	127 A 128	A040503	944.68	159	132 A 138	A040503	944.68
159	139 A 139	A040103	1,073.50	159	140 A 141	A040503	944.68
159	142 A 142	A040103	1,073.50	159	143 A 145	A040503	944.68
159	147 A 158	A040503	944.68	159	160 A 160	A040503	944.68
159	162 A 168	A040503	944.68	159	170 A 172	A040503	944.68
159	175 A 191	A040503	944.68	159	193 A 193	A040503	944.68
159	194 A 194	A040273	1,180.85	159	195 A 197	A040503	944.68
159	199 A 218	A040503	944.68	159	220 A 230	A040503	944.68
159	232 A 253	A040503	944.68	159	255 A 275	A040503	944.68
159	277 A 308	A040503	944.68	159	309 A 309	A040237	1,464.25
159	310 A 330	A040503	944.68	159	331 A 331	A040022	858.80
159	333 A 400	A040464	1,320.41	159	402 A 436	A040464	1,320.41
159	438 A 439	A040464	1,320.41	159	441 A 441	A040464	1,320.41
159	443 A 448	A040464	1,320.41	159	449 A 449	A040283	1,202.32
159	450 A 450	A040444	1,786.30	159	451 A 451	A040713	1,288.20
159	452 A 452	A040022	858.80	159	455 A 455	A040022	858.80
159	458 A 458	A040253	1,073.50	159	459 A 459	A040173	1,073.50
159	461 A 464	A040464	1,320.41	159	466 A 466	A040464	1,320.41
159	468 A 470	A040464	1,320.41	159	471 A 472	A040072	815.86
159	473 A 473	A040422	654.84	159	476 A 495	A040503	944.68

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 04 COYOACAN				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
159	496 A 496	A040237	1,464.25	159	497 A 497	A040464	1,320.41
159	499 A 499	A040533	1,159.38	159	501 A 501	A040464	1,320.41
159	502 A 503	A040022	858.80	159	504 A 505	A040072	815.86
159	506 A 508	A040422	654.84	159	527 A 529	A040422	654.84
159	531 A 535	A040022	858.80	159	536 A 537	A040422	654.84
159	538 A 538	A040022	858.80	159	539 A 540	A040422	654.84
159	542 A 544	A040422	654.84	159	545 A 546	A040022	858.80
159	550 A 559	A040194	1,631.72	159	560 A 560	A040393	1,210.91
159	577 A 577	A040283	1,202.32	159	580 A 580	A040237	1,464.25
159	581 A 581	A040503	944.68	159	584 A 584	A040422	654.84
159	585 A 586	A040022	858.80	159	587 A 590	A040533	1,159.38
159	591 A 598	A040022	858.80	159	604 A 604	A040422	654.84
159	614 A 614	A040444	1,786.30	159	615 A 617	A040464	1,320.41
159	620 A 632	A040194	1,631.72	159	640 A 640	A040503	944.68
159	642 A 642	A040237	1,464.25	159	651 A 652	A040103	1,073.50
159	653 A 655	A040022	858.80	159	663 A 663	A040514	1,464.25
159	668 A 670	A040503	944.68	159	679 A 681	A040194	1,631.72
159	682 A 682	A040464	1,320.41	159	684 A 684	A040464	1,320.41
159	685 A 686	A040194	1,631.72	159	689 A 689	A040022	858.80
159	701 A 703	A040103	1,073.50	159	704 A 707	A040503	944.68
159	710 A 712	A040022	858.80	159	716 A 717	A040503	944.68
159	718 A 722	A040103	1,073.50	159	723 A 723	A040012	815.86
159	724 A 724	A040022	858.80	159	725 A 726	A040503	944.68
159	728 A 732	A040237	1,464.25	159	733 A 734	A040283	1,202.32
159	735 A 735	A040237	1,464.25	159	737 A 737	A040283	1,202.32
159	738 A 738	A040273	1,180.85	159	739 A 741	A040384	1,803.48
159	743 A 746	A040103	1,073.50	159	747 A 748	A040022	858.80
159	750 A 750	A040022	858.80	159	751 A 751	A040464	1,320.41
159	753 A 755	A040237	1,464.25	159	759 A 760	A040103	1,073.50
159	787 A 787	A040422	654.84	159	800 A 801	A040022	858.80
159	802 A 803	A040422	654.84	159	805 A 806	A040503	944.68
159	900 A 900	A040243	1,202.32	159	901 A 901	A040503	944.68
159	952 A 952	A040103	1,073.50	159	953 A 953	A040022	858.80
159	970 A 971	A040103	1,073.50	159	973 A 973	A040153	1,159.38
159	980 A 980	A040194	1,631.72	159	981 A 981	A040022	858.80
159	984 A 985	A040503	944.68	159	990 A 992	A040072	815.86
160	002 A 027	A040662	741.79	160	030 A 032	A040573	1,073.50
160	033 A 043	A040033	1,202.32	160	045 A 046	A040033	1,202.32
160	048 A 050	A040033	1,202.32	160	052 A 063	A040033	1,202.32
160	065 A 067	A040033	1,202.32	160	069 A 076	A040033	1,202.32
160	078 A 089	A040033	1,202.32	160	092 A 103	A040033	1,202.32
160	105 A 106	A040033	1,202.32	160	108 A 118	A040033	1,202.32
160	120 A 120	A040033	1,202.32	160	122 A 135	A040033	1,202.32
160	137 A 137	A040033	1,202.32	160	139 A 141	A040033	1,202.32
160	143 A 149	A040033	1,202.32	160	151 A 158	A040033	1,202.32
160	160 A 170	A040033	1,202.32	160	172 A 179	A040033	1,202.32
160	181 A 182	A040033	1,202.32	160	183 A 192	A040184	1,374.08
160	226 A 230	A040033	1,202.32	160	239 A 240	A040633	1,202.32
160	241 A 241	A040485	2,061.12	160	242 A 242	A040543	1,202.32
160	243 A 249	A040485	2,061.12	160	250 A 253	A040094	1,374.08

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 04 COYOACAN				HOJA: 6	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
160	257 A 258	A040094	1,374.08	160	260 A 260	A040094	1,374.08
160	261 A 266	A040485	2,061.12	160	267 A 274	A040184	1,374.08
160	275 A 277	A040324	1,320.41	160	278 A 293	A040094	1,374.08
160	294 A 296	A040202	644.10	160	300 A 301	A040225	1,889.36
160	302 A 302	A040524	1,502.90	160	303 A 317	A040683	1,116.44
160	319 A 321	A040683	1,116.44	160	322 A 322	A040533	1,159.38
160	324 A 324	A040363	1,288.20	160	325 A 325	A040184	1,374.08
160	326 A 328	A040404	1,459.96	160	332 A 332	A040094	1,374.08
160	334 A 336	A040094	1,374.08	160	339 A 340	A040094	1,374.08
160	342 A 344	A040094	1,374.08	160	348 A 349	A040094	1,374.08
160	352 A 353	A040094	1,374.08	160	355 A 358	A040094	1,374.08
160	366 A 366	A040094	1,374.08	160	368 A 370	A040404	1,459.96
160	379 A 379	A040404	1,459.96	160	380 A 382	A040453	944.68
160	383 A 455	A040202	644.10	160	456 A 456	A040704	1,374.08
160	457 A 474	A040202	644.10	160	476 A 494	A040033	1,202.32
160	503 A 503	A040094	1,374.08	160	504 A 507	A040202	644.10
160	509 A 511	A040202	644.10	160	512 A 512	A040094	1,374.08
160	513 A 515	A040202	644.10	160	516 A 517	A040642	858.80
160	528 A 531	A040202	644.10	160	532 A 532	A040372	687.04
160	539 A 539	A040372	687.04	160	544 A 544	A040372	687.04
160	545 A 545	A040094	1,374.08	160	550 A 550	A040554	1,502.90
160	568 A 568	A040573	1,073.50	160	569 A 572	A040033	1,202.32
160	575 A 578	A040094	1,374.08	160	579 A 590	A040202	644.10
160	601 A 612	A040033	1,202.32	160	613 A 615	A040573	1,073.50
160	616 A 619	A040202	644.10	160	621 A 634	A040202	644.10
160	636 A 638	A040202	644.10	160	639 A 655	A040683	1,116.44
160	657 A 659	A040683	1,116.44	160	660 A 662	A040573	1,073.50
160	664 A 664	A040573	1,073.50	160	666 A 666	A040372	687.04
160	667 A 669	A040573	1,073.50	160	673 A 673	A040094	1,374.08
160	680 A 680	A040094	1,374.08	160	681 A 681	A040184	1,374.08
160	685 A 686	A040404	1,459.96	160	687 A 689	A040704	1,374.08
160	691 A 714	A040184	1,374.08	160	715 A 716	A040404	1,459.96
160	717 A 717	A040184	1,374.08	160	718 A 720	A040653	1,092.82
160	721 A 740	A040184	1,374.08	160	741 A 742	A040324	1,320.41
160	743 A 743	A040694	1,459.96	160	749 A 749	A040033	1,202.32
160	756 A 758	A040573	1,073.50	160	765 A 765	A040653	1,092.82
160	768 A 768	A040653	1,092.82	160	770 A 770	A040683	1,116.44
160	771 A 771	A040363	1,288.20	160	787 A 788	A040613	1,288.20
160	801 A 802	A040094	1,374.08	160	804 A 804	A040307	1,932.30
160	805 A 805	A040404	1,459.96	160	806 A 823	A040334	1,474.99
160	824 A 824	A040184	1,374.08	160	825 A 861	A040554	1,502.90
160	862 A 862	A040694	1,459.96	160	863 A 864	A040554	1,502.90
160	866 A 867	A040653	1,092.82	160	869 A 877	A040653	1,092.82
160	878 A 880	A040184	1,374.08	160	881 A 884	A040653	1,092.82
160	886 A 888	A040324	1,320.41	160	889 A 889	A040184	1,374.08
160	890 A 891	A040653	1,092.82	160	892 A 898	A040404	1,459.96
160	901 A 902	A040202	644.10	260	001 A 067	A040202	644.10
260	070 A 070	A040453	944.68	260	073 A 076	A040453	944.68
260	094 A 094	A040202	644.10	260	201 A 236	A040202	644.10
260	242 A 245	A040202	644.10	260	301 A 467	A040202	644.10

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 04 COYOACAN				HOJA: 7	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
260	468 A 481	A040642	858.80	260	482 A 494	A040202	644.10
260	495 A 495	A040642	858.80	260	497 A 506	A040642	858.80
260	507 A 511	A040202	644.10	260	512 A 535	A040642	858.80
260	536 A 540	A040202	644.10	260	541 A 541	A040642	858.80
260	546 A 566	A040202	644.10	260	567 A 580	A040642	858.80
260	581 A 583	A040202	644.10	260	600 A 601	A040202	644.10
260	604 A 608	A040202	644.10	260	609 A 609	A040642	858.80
260	610 A 610	A040202	644.10	260	611 A 613	A040642	858.80
260	614 A 614	A040554	1,502.90	260	615 A 615	A040165	1,975.24
260	616 A 616	A040202	644.10	260	620 A 622	A040094	1,374.08
260	660 A 660	A040094	1,374.08	260	669 A 669	A040094	1,374.08
260	715 A 717	A040642	858.80	260	719 A 721	A040573	1,073.50
260	722 A 722	A040453	944.68	260	801 A 801	A040307	1,932.30
260	802 A 804	A040363	1,288.20	260	805 A 805	A040202	644.10
260	806 A 806	A040683	1,116.44	260	810 A 810	A040094	1,374.08

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 05 CUAJIMALPA				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
056	008 A 010	A050152	772.92	056	012 A 012	A050152	772.92
056	013 A 015	A050012	644.10	056	016 A 018	A050152	772.92
056	020 A 020	A050152	772.92	056	022 A 023	A050253	1,116.44
056	024 A 028	A050082	815.86	056	030 A 034	A050082	815.86
056	036 A 036	A050082	815.86	056	038 A 042	A050406	3,640.00
056	043 A 043	A050042	644.10	056	044 A 044	A050022	772.92
056	045 A 045	A050222	644.10	056	047 A 048	A050022	772.92
056	049 A 051	A050082	815.86	056	052 A 054	A050201	397.20
056	055 A 057	A050122	558.22	056	058 A 058	A050201	397.20
056	059 A 059	A050122	558.22	056	061 A 061	A050082	815.86
056	062 A 063	A050359	30.06	056	064 A 066	A050082	815.86
056	067 A 067	A050122	558.22	056	068 A 072	A050082	815.86
056	073 A 073	A050152	772.92	056	080 A 080	A050253	1,116.44
056	083 A 083	A050253	1,116.44	056	084 A 084	A050359	30.06
056	085 A 085	A050022	772.92	056	090 A 090	A050359	30.06
056	092 A 092	A050337	440.14	056	101 A 101	A050272	723.54
056	106 A 107	A050082	815.86	056	120 A 122	A050082	815.86
056	125 A 129	A050082	815.86	056	131 A 136	A050082	815.86
056	146 A 149	A050359	30.06	056	150 A 152	A050342	534.60
056	153 A 153	A050359	30.06	056	154 A 154	A050302	472.34
056	155 A 156	A050342	534.60	056	157 A 159	A050359	30.06
056	160 A 160	A050342	534.60	056	161 A 163	A050359	30.06
056	164 A 164	A050280	343.52	056	165 A 166	A050359	30.06
056	168 A 168	A050290	324.20	056	169 A 170	A050359	30.06
056	176 A 184	A050359	30.06	056	186 A 186	A050359	30.06
056	194 A 195	A050359	30.06	056	201 A 210	A050359	30.06
056	211 A 211	A050290	324.20	056	212 A 212	A050359	30.06
056	213 A 216	A050290	324.20	056	217 A 217	A050486	3,640.00
056	218 A 218	A050359	30.06	056	220 A 240	A050290	324.20
056	242 A 242	A050290	324.20	056	244 A 244	A050359	30.06
056	245 A 246	A050290	324.20	056	247 A 247	A050359	30.06
056	248 A 249	A050290	324.20	056	250 A 250	A050359	30.06
056	252 A 254	A050290	324.20	056	255 A 257	A050359	30.06
056	258 A 259	A050290	324.20	056	260 A 260	A050359	30.06
056	261 A 264	A050290	324.20	056	265 A 265	A050486	3,640.00
056	266 A 267	A050359	30.06	056	270 A 271	A050359	30.06
056	272 A 272	A050290	324.20	056	273 A 275	A050359	30.06
056	300 A 300	A050342	534.60	056	301 A 301	A050359	30.06
056	303 A 303	A050253	1,116.44	056	326 A 326	A050253	1,116.44
056	329 A 330	A050082	815.86	056	331 A 331	A050022	772.92
056	332 A 332	A050082	815.86	056	333 A 333	A050201	397.20
056	334 A 334	A050082	815.86	056	337 A 337	A050022	772.92
056	341 A 343	A050253	1,116.44	056	344 A 344	A050053	982.25
056	345 A 345	A050152	772.92	056	346 A 346	A050053	982.25
056	351 A 352	A050320	208.26	056	358 A 359	A050022	772.92
056	360 A 360	A050337	440.14	056	361 A 361	A050133	979.03
056	363 A 365	A050133	979.03	056	366 A 366	A050359	30.06
056	367 A 369	A050082	815.86	056	370 A 370	A050359	30.06
056	372 A 375	A050320	208.26	056	391 A 391	A050032	397.20
056	393 A 393	A050032	397.20	056	394 A 395	A050253	1,116.44

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 05 CUAJIMALPA				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
056	396 A 396	A050082	815.86	056	397 A 397	A050022	772.92
056	398 A 399	A050082	815.86	056	400 A 400	A050022	772.92
056	402 A 424	A050112	558.22	056	425 A 427	A050272	723.54
056	430 A 431	A050172	723.54	056	432 A 432	A050053	982.25
056	433 A 433	A050359	30.06	056	434 A 434	A050032	397.20
056	435 A 435	A050359	30.06	056	437 A 438	A050152	772.92
056	441 A 442	A050082	815.86	056	443 A 443	A050012	644.10
056	444 A 444	A050253	1,116.44	056	445 A 445	A050032	397.20
056	446 A 446	A050272	723.54	056	447 A 447	A050012	644.10
056	448 A 448	A050152	772.92	056	449 A 449	A050272	723.54
056	450 A 451	A050032	397.20	056	452 A 452	A050320	208.26
056	453 A 454	A050032	397.20	056	455 A 456	A050253	1,116.44
056	458 A 458	A050253	1,116.44	056	470 A 470	A050234	1,502.90
056	500 A 530	A050152	772.92	056	531 A 531	A050272	723.54
056	532 A 532	A050152	772.92	056	533 A 536	A050272	723.54
056	537 A 537	A050012	644.10	056	538 A 541	A050152	772.92
056	542 A 542	A050012	644.10	056	543 A 543	A050152	772.92
056	545 A 556	A050152	772.92	056	557 A 557	A050012	644.10
056	559 A 560	A050152	772.92	056	561 A 561	A050172	723.54
056	563 A 564	A050172	723.54	056	565 A 565	A050152	772.92
056	566 A 574	A050172	723.54	056	575 A 575	A050272	723.54
056	576 A 603	A050172	723.54	056	604 A 604	A050142	687.04
056	605 A 605	A050042	644.10	056	606 A 606	A050022	772.92
056	607 A 607	A050142	687.04	056	608 A 616	A050022	772.92
056	617 A 619	A050253	1,116.44	056	621 A 621	A050253	1,116.44
056	623 A 623	A050253	1,116.44	056	624 A 625	A050312	772.92
056	626 A 627	A050253	1,116.44	056	628 A 629	A050312	772.92
056	631 A 631	A050162	717.10	056	633 A 633	A050253	1,116.44
056	636 A 637	A050253	1,116.44	056	638 A 639	A050162	717.10
056	640 A 641	A050253	1,116.44	056	642 A 642	A050152	772.92
056	643 A 643	A050253	1,116.44	056	644 A 646	A050022	772.92
056	647 A 648	A050253	1,116.44	056	649 A 652	A050053	982.25
056	653 A 653	A050253	1,116.44	056	654 A 654	A050012	644.10
056	655 A 657	A050253	1,116.44	056	658 A 659	A050142	687.04
056	660 A 660	A050253	1,116.44	056	661 A 666	A050172	723.54
056	669 A 672	A050172	723.54	056	679 A 681	A050172	723.54
056	684 A 685	A050152	772.92	056	686 A 686	A050012	644.10
056	687 A 688	A050253	1,116.44	056	690 A 690	A050253	1,116.44
056	700 A 700	A050253	1,116.44	056	703 A 704	A050022	772.92
056	705 A 706	A050222	644.10	056	707 A 707	A050302	472.34
056	708 A 709	A050359	30.06	056	710 A 715	A050302	472.34
056	716 A 717	A050359	30.06	056	718 A 726	A050302	472.34
056	728 A 729	A050302	472.34	056	731 A 731	A050302	472.34
056	733 A 735	A050302	472.34	056	737 A 737	A050302	472.34
056	738 A 739	A050359	30.06	056	740 A 740	A050302	472.34
056	741 A 741	A050359	30.06	056	752 A 752	A050359	30.06
056	753 A 754	A050302	472.34	056	756 A 757	A050272	723.54
056	758 A 758	A050222	644.10	056	760 A 761	A050162	717.10
056	762 A 763	A050302	472.34	056	764 A 766	A050162	717.10
056	767 A 767	A050337	440.14	056	768 A 768	A050222	644.10



VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 05 CUAJIMALPA				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
056	769 A 769	A050302	472.34	056	801 A 806	A050290	324.20
056	810 A 810	A050336	3,660.00	056	814 A 814	A050336	3,660.00
056	820 A 820	A050082	815.86	056	836 A 836	A050172	723.54
056	846 A 846	A050172	723.54	056	884 A 887	A050486	3,640.00
056	890 A 895	A050486	3,640.00	056	896 A 896	A050449	300.58
056	897 A 900	A050359	30.06	056	901 A 903	A050290	324.20
056	905 A 905	A050290	324.20	056	910 A 914	A050320	208.26
056	915 A 916	A050359	30.06	056	918 A 919	A050320	208.26
056	920 A 920	A050359	30.06	056	922 A 923	A050359	30.06
056	926 A 926	A050290	324.20	056	927 A 928	A050152	772.92
056	929 A 929	A050082	815.86	056	930 A 930	A050337	440.14
056	940 A 941	A050082	815.86	056	944 A 944	A050337	440.14
056	945 A 945	A050359	30.06	056	950 A 950	A050486	3,640.00
056	951 A 951	A050320	208.26	056	955 A 964	A050336	3,660.00
056	966 A 971	A050336	3,660.00	056	973 A 977	A050336	3,660.00
056	978 A 978	A050337	440.14	056	979 A 979	A050336	3,660.00
056	982 A 982	A050342	534.60	056	984 A 986	A050320	208.26
056	987 A 988	A050336	3,660.00	056	995 A 996	A050342	534.60
056	997 A 998	A050253	1,116.44	078	001 A 004	A050359	30.06
078	080 A 080	A050280	343.52	078	725 A 726	A050190	300.58
078	727 A 727	A050100	30.06	078	748 A 748	A050280	343.52
078	750 A 750	A050359	30.06	078	751 A 754	A050280	343.52
078	755 A 755	A050359	30.06	078	757 A 757	A050359	30.06
078	758 A 771	A050280	343.52	078	772 A 774	A050359	30.06
078	775 A 776	A050280	343.52	078	777 A 780	A050359	30.06
078	781 A 783	A050100	30.06	078	784 A 784	A050359	30.06
078	785 A 786	A050280	343.52	078	788 A 789	A050280	343.52
078	790 A 790	A050359	30.06	078	791 A 796	A050190	300.58
078	797 A 798	A050100	30.06	078	799 A 801	A050190	300.58
078	802 A 803	A050100	30.06	078	804 A 804	A050190	300.58
078	806 A 807	A050280	343.52	078	808 A 809	A050359	30.06
078	813 A 818	A050100	30.06	078	819 A 819	A050280	343.52
078	822 A 823	A050280	343.52	078	824 A 824	A050359	30.06
078	825 A 828	A050280	343.52	078	829 A 829	A050190	300.58
078	830 A 832	A050100	30.06	078	833 A 837	A050190	300.58
078	838 A 840	A050100	30.06	078	841 A 841	A050359	30.06
078	843 A 843	A050190	300.58	078	971 A 971	A050280	343.52
156	001 A 001	A050406	3,640.00	156	002 A 002	A050336	3,660.00
156	003 A 009	A050411	343.52	156	012 A 012	A050082	815.86
156	015 A 039	A050411	343.52	156	040 A 042	A050457	300.58
156	043 A 046	A050411	343.52	156	048 A 049	A050411	343.52
156	050 A 053	A050437	300.58	156	054 A 054	A050411	343.52
156	055 A 055	A050486	3,640.00	156	056 A 056	A050419	343.52
156	060 A 060	A050212	515.28	156	061 A 064	A050342	534.60
156	099 A 105	A050012	644.10	156	108 A 108	A050012	644.10
156	109 A 109	A050162	717.10	156	111 A 113	A050253	1,116.44
156	128 A 135	A050342	534.60	156	140 A 140	A050342	534.60
156	160 A 160	A050212	515.28	156	162 A 162	A050082	815.86
156	163 A 164	A050012	644.10	156	166 A 166	A050342	534.60
156	169 A 169	A050082	815.86	156	170 A 171	A050212	515.28

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 05 CUAJIMALPA				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
156	200 A 201	A050082	815.86	156	202 A 204	A050180	343.52
156	205 A 205	A050359	30.06	156	206 A 206	A050082	815.86
156	208 A 208	A050212	515.28	156	262 A 264	A050290	324.20
156	301 A 301	A050290	324.20	156	302 A 302	A050253	1,116.44
156	304 A 304	A050082	815.86	156	305 A 305	A050234	1,502.90
156	512 A 514	A050152	772.92	156	515 A 516	A050012	644.10
156	575 A 575	A050172	723.54	156	653 A 653	A050022	772.92
156	654 A 654	A050411	343.52	356	001 A 002	A050072	463.75
356	003 A 008	A050234	1,502.90	356	009 A 012	A050072	463.75
356	016 A 016	A050172	723.54	356	020 A 020	A050234	1,502.90
356	114 A 114	A050172	723.54	356	298 A 298	A050065	2,318.76
356	299 A 299	A050242	729.98	356	302 A 302	A050234	1,502.90
356	358 A 359	A050091	360.70	356	367 A 373	A050234	1,502.90
356	375 A 378	A050234	1,502.90	356	380 A 382	A050234	1,502.90
356	401 A 401	A050234	1,502.90	356	419 A 420	A050065	2,318.76
356	499 A 499	A050072	463.75	356	514 A 514	A050065	2,318.76
356	523 A 527	A050234	1,502.90	356	529 A 532	A050263	1,030.56
356	533 A 533	A050290	324.20	356	534 A 534	A050320	208.26
356	535 A 535	A050290	324.20	356	536 A 538	A050320	208.26
356	541 A 545	A050242	729.98	356	546 A 546	A050091	360.70
356	547 A 547	A050234	1,502.90	356	548 A 548	A050242	729.98
356	549 A 549	A050234	1,502.90	356	552 A 552	A050234	1,502.90
356	554 A 556	A050263	1,030.56	356	557 A 557	A050234	1,502.90
356	570 A 570	A050234	1,502.90	356	571 A 573	A050065	2,318.76
356	575 A 598	A050065	2,318.76	356	600 A 602	A050234	1,502.90
356	605 A 605	A050234	1,502.90	356	606 A 619	A050065	2,318.76
356	621 A 622	A050072	463.75	356	624 A 624	A050234	1,502.90
356	625 A 628	A050065	2,318.76	356	629 A 629	A050091	360.70
356	630 A 630	A050065	2,318.76	356	632 A 638	A050065	2,318.76
356	640 A 640	A050234	1,502.90	356	641 A 661	A050091	360.70
356	662 A 662	A050234	1,502.90	356	663 A 663	A050065	2,318.76
356	668 A 698	A050072	463.75	356	701 A 718	A050072	463.75
356	720 A 725	A050072	463.75	356	727 A 736	A050072	463.75
356	737 A 737	A050065	2,318.76	356	739 A 741	A050072	463.75
356	745 A 745	A050065	2,318.76	356	752 A 752	A050065	2,318.76
356	801 A 801	A050234	1,502.90	356	804 A 804	A050065	2,318.76
356	805 A 805	A050234	1,502.90	356	806 A 806	A050065	2,318.76
756	001 A 001	A050359	30.06	756	002 A 003	A050082	815.86
756	004 A 009	A050359	30.06	756	014 A 014	A050406	3,640.00
756	015 A 015	A050342	534.60	756	016 A 016	A050336	3,660.00
756	018 A 018	A050337	440.14	756	033 A 036	A050359	30.06
756	090 A 090	A050359	30.06	756	091 A 093	A050032	397.20
756	097 A 097	A050091	360.70	756	103 A 103	A050032	397.20
756	104 A 104	A050359	30.06	756	119 A 120	A050320	208.26
756	200 A 216	A050359	30.06	756	218 A 220	A050359	30.06
756	250 A 250	A050359	30.06	756	803 A 803	A050342	534.60
778	001 A 002	A050100	30.06	778	030 A 030	A050190	300.58
778	038 A 038	A050100	30.06	778	045 A 045	A050359	30.06
778	057 A 057	A050359	30.06	778	143 A 144	A050100	30.06
778	146 A 146	A050359	30.06	778	149 A 149	A050359	30.06

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 05 CUAJIMALPA				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
778	200 A 200	A050359	30.06	778	204 A 204	A050359	30.06
778	800 A 800	A050359	30.06	778	984 A 984	A050100	30.06
778	986 A 987	A050359	30.06	778	988 A 988	A050190	300.58
778	989 A 995	A050100	30.06	778	996 A 996	A050359	30.06
778	997 A 999	A050100	30.06				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 06 CUAUHEMOC				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
001	001 A 017	A060067	3,435.20	001	019 A 069	A060067	3,435.20
001	070 A 082	A060247	2,668.72	001	084 A 086	A060247	2,668.72
001	088 A 088	A060247	2,668.72	001	090 A 094	A060247	2,668.72
001	095 A 103	A060114	1,459.96	001	104 A 107	A060067	3,435.20
001	108 A 110	A060247	2,668.72	001	112 A 113	A060247	2,668.72
001	114 A 114	A060114	1,459.96	001	115 A 115	A060247	2,668.72
002	001 A 002	A060175	2,447.58	002	003 A 027	A060277	3,005.80
002	028 A 062	A060266	2,533.46	002	064 A 073	A060266	2,533.46
002	074 A 075	A060104	1,545.84	002	076 A 076	A060266	2,533.46
002	077 A 104	A060104	1,545.84	002	105 A 110	A060266	2,533.46
002	111 A 111	A060175	2,447.58	002	112 A 115	A060104	1,545.84
002	116 A 116	A060277	3,005.80	002	117 A 117	A060266	2,533.46
002	118 A 118	A060104	1,545.84	002	119 A 119	A060175	2,447.58
002	121 A 122	A060266	2,533.46	002	124 A 124	A060104	1,545.84
003	001 A 067	A060143	1,185.14	003	069 A 086	A060143	1,185.14
003	090 A 107	A060143	1,185.14	003	109 A 109	A060143	1,185.14
003	113 A 113	A060143	1,185.14	003	116 A 120	A060143	1,185.14
004	003 A 012	A060164	1,374.08	004	014 A 014	A060164	1,374.08
004	015 A 015	A060143	1,185.14	004	017 A 022	A060143	1,185.14
004	023 A 034	A060164	1,374.08	004	035 A 035	A060143	1,185.14
004	037 A 037	A060143	1,185.14	004	038 A 038	A060164	1,374.08
004	039 A 039	A060235	1,975.24	004	040 A 040	A060164	1,374.08
004	042 A 043	A060164	1,374.08	004	044 A 046	A060235	1,975.24
004	049 A 052	A060235	1,975.24	004	054 A 069	A060235	1,975.24
004	071 A 101	A060235	1,975.24	004	103 A 104	A060235	1,975.24
004	105 A 106	A060164	1,374.08	004	107 A 109	A060235	1,975.24
004	110 A 110	A060223	1,073.50	004	112 A 131	A060223	1,073.50
004	133 A 135	A060223	1,073.50	004	137 A 139	A060223	1,073.50
004	141 A 141	A060223	1,073.50	004	143 A 149	A060223	1,073.50
004	150 A 150	A060164	1,374.08	004	151 A 152	A060143	1,185.14
004	153 A 153	A060164	1,374.08	004	154 A 189	A060223	1,073.50
004	192 A 194	A060223	1,073.50	004	196 A 198	A060223	1,073.50
004	200 A 203	A060223	1,073.50	004	205 A 211	A060223	1,073.50
004	214 A 215	A060223	1,073.50	004	221 A 221	A060223	1,073.50
004	223 A 225	A060223	1,073.50	004	228 A 231	A060223	1,073.50
004	235 A 238	A060223	1,073.50	004	240 A 242	A060223	1,073.50
004	244 A 245	A060235	1,975.24	004	246 A 247	A060223	1,073.50
005	001 A 003	A060164	1,374.08	005	008 A 017	A060164	1,374.08
005	025 A 030	A060164	1,374.08	005	041 A 042	A060164	1,374.08
005	045 A 064	A060164	1,374.08	005	073 A 077	A060164	1,374.08
005	078 A 089	A060255	2,185.65	005	098 A 111	A060255	2,185.65
005	118 A 135	A060255	2,185.65	005	140 A 140	A060255	2,185.65
005	142 A 147	A060255	2,185.65	006	001 A 009	A060255	2,185.65
006	016 A 026	A060255	2,185.65	006	036 A 043	A060255	2,185.65
006	045 A 052	A060255	2,185.65	006	067 A 078	A060255	2,185.65
006	080 A 094	A060255	2,185.65	006	096 A 097	A060255	2,185.65
006	127 A 127	A060255	2,185.65	006	142 A 142	A060255	2,185.65
006	149 A 151	A060255	2,185.65	007	003 A 005	A060114	1,459.96
007	031 A 033	A060114	1,459.96	007	035 A 035	A060114	1,459.96
007	037 A 037	A060114	1,459.96	007	040 A 043	A060114	1,459.96

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 06 CUAUHEMOC				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
007	052 A 061	A060114	1,459.96	007	063 A 066	A060114	1,459.96
007	068 A 070	A060114	1,459.96	007	072 A 072	A060114	1,459.96
007	075 A 077	A060114	1,459.96	007	079 A 079	A060114	1,459.96
007	080 A 101	A060024	1,448.15	007	104 A 104	A060024	1,448.15
007	127 A 154	A060024	1,448.15	007	158 A 181	A060024	1,448.15
007	184 A 184	A060114	1,459.96	007	189 A 189	A060114	1,459.96
007	190 A 195	A060024	1,448.15	007	197 A 198	A060024	1,448.15
007	199 A 199	A060114	1,459.96	007	200 A 200	A060024	1,448.15
007	231 A 233	A060024	1,448.15	007	241 A 242	A060114	1,459.96
007	243 A 251	A060024	1,448.15	007	253 A 256	A060024	1,448.15
007	257 A 257	A060114	1,459.96	007	259 A 260	A060024	1,448.15
007	263 A 263	A060114	1,459.96	007	265 A 265	A060114	1,459.96
007	270 A 271	A060024	1,448.15	007	273 A 273	A060114	1,459.96
007	276 A 281	A060024	1,448.15	007	282 A 284	A060114	1,459.96
007	286 A 287	A060114	1,459.96	007	290 A 292	A060114	1,459.96
007	294 A 299	A060114	1,459.96	007	302 A 309	A060024	1,448.15
007	310 A 310	A060114	1,459.96	007	314 A 314	A060024	1,448.15
008	001 A 108	A060114	1,459.96	008	109 A 138	A060014	1,762.69
008	139 A 142	A060114	1,459.96	008	144 A 145	A060114	1,459.96
009	001 A 097	A060104	1,545.84	009	103 A 108	A060104	1,545.84
009	109 A 121	A060084	1,405.21	009	122 A 122	A060104	1,545.84
009	124 A 124	A060104	1,545.84	009	126 A 132	A060104	1,545.84
009	139 A 140	A060104	1,545.84	009	142 A 142	A060104	1,545.84
009	144 A 146	A060104	1,545.84	009	149 A 150	A060084	1,405.21
009	152 A 153	A060084	1,405.21	009	154 A 154	A060104	1,545.84
009	155 A 157	A060084	1,405.21	009	159 A 160	A060084	1,405.21
009	163 A 164	A060084	1,405.21	009	166 A 166	A060104	1,545.84
009	167 A 168	A060084	1,405.21	010	001 A 013	A060075	2,061.12
010	015 A 036	A060075	2,061.12	010	038 A 124	A060075	2,061.12
010	125 A 140	A060185	2,232.88	010	142 A 163	A060185	2,232.88
010	167 A 180	A060185	2,232.88	010	182 A 182	A060185	2,232.88
010	184 A 187	A060075	2,061.12	010	188 A 189	A060185	2,232.88
010	190 A 192	A060055	2,404.64	010	193 A 213	A060185	2,232.88
010	215 A 215	A060185	2,232.88	010	216 A 219	A060055	2,404.64
010	220 A 262	A060185	2,232.88	010	263 A 263	A060055	2,404.64
010	264 A 266	A060185	2,232.88	010	267 A 267	A060075	2,061.12
010	268 A 269	A060055	2,404.64	010	270 A 270	A060075	2,061.12
010	271 A 271	A060287	3,441.64	010	273 A 273	A060075	2,061.12
011	001 A 015	A060194	1,769.13	011	016 A 016	A060096	3,864.60
011	017 A 028	A060194	1,769.13	011	029 A 034	A060175	2,447.58
011	035 A 036	A060155	2,404.64	011	037 A 042	A060175	2,447.58
011	043 A 057	A060194	1,769.13	011	059 A 066	A060194	1,769.13
011	067 A 072	A060175	2,447.58	011	073 A 084	A060155	2,404.64
011	085 A 122	A060096	3,864.60	011	124 A 131	A060096	3,864.60
011	133 A 138	A060096	3,864.60	011	139 A 151	A060155	2,404.64
011	152 A 167	A060096	3,864.60	011	170 A 175	A060287	3,441.64
011	177 A 192	A060287	3,441.64	011	193 A 199	A060155	2,404.64
011	200 A 218	A060287	3,441.64	011	219 A 232	A060155	2,404.64
011	233 A 236	A060287	3,441.64	011	237 A 245	A060155	2,404.64
011	246 A 247	A060287	3,441.64	011	248 A 248	A060175	2,447.58

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 06 CUAUHEMOC				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
011	249 A 251	A060287	3,441.64	011	252 A 252	A060096	3,864.60
011	253 A 260	A060175	2,447.58	011	261 A 261	A060287	3,441.64
011	262 A 262	A060175	2,447.58	011	263 A 264	A060096	3,864.60
011	265 A 265	A060175	2,447.58	011	266 A 269	A060096	3,864.60
011	270 A 274	A060175	2,447.58	011	275 A 279	A060096	3,864.60
011	280 A 280	A060175	2,447.58	011	281 A 289	A060096	3,864.60
011	290 A 291	A060175	2,447.58	011	294 A 294	A060096	3,864.60
011	296 A 296	A060096	3,864.60	011	297 A 297	A060287	3,441.64
011	298 A 301	A060096	3,864.60	011	302 A 304	A060194	1,769.13
011	305 A 305	A060287	3,441.64	011	306 A 306	A060096	3,864.60
011	308 A 308	A060287	3,441.64	012	001 A 010	A060214	1,631.72
012	012 A 018	A060214	1,631.72	012	020 A 033	A060047	2,104.06
012	034 A 042	A060214	1,631.72	012	044 A 045	A060214	1,631.72
012	047 A 062	A060214	1,631.72	012	063 A 070	A060047	2,104.06
012	071 A 101	A060214	1,631.72	012	102 A 109	A060047	2,104.06
012	110 A 111	A060214	1,631.72	012	113 A 113	A060214	1,631.72
012	115 A 136	A060214	1,631.72	012	137 A 138	A060047	2,104.06
012	140 A 140	A060047	2,104.06	012	142 A 147	A060047	2,104.06
012	148 A 151	A060214	1,631.72	012	152 A 153	A060047	2,104.06
012	154 A 155	A060214	1,631.72	012	156 A 157	A060047	2,104.06
012	158 A 162	A060214	1,631.72	012	163 A 163	A060047	2,104.06
012	164 A 165	A060214	1,631.72	012	166 A 171	A060047	2,104.06
012	173 A 173	A060047	2,104.06	012	174 A 174	A060214	1,631.72
013	001 A 001	A060038	1,459.96	013	004 A 006	A060204	1,374.08
013	008 A 010	A060204	1,374.08	013	013 A 022	A060204	1,374.08
013	024 A 026	A060204	1,374.08	013	030 A 031	A060038	1,459.96
013	033 A 036	A060038	1,459.96	013	038 A 039	A060038	1,459.96
013	040 A 050	A060204	1,374.08	013	052 A 052	A060038	1,459.96
013	054 A 054	A060038	1,459.96	013	056 A 069	A060038	1,459.96
013	071 A 072	A060038	1,459.96	013	074 A 078	A060204	1,374.08
013	081 A 082	A060204	1,374.08	013	084 A 102	A060038	1,459.96
013	107 A 132	A060034	1,459.96	013	133 A 133	A060038	1,459.96
013	134 A 136	A060034	1,459.96	013	138 A 140	A060038	1,459.96
013	141 A 163	A060223	1,073.50	013	165 A 178	A060223	1,073.50
013	179 A 180	A060038	1,459.96	013	182 A 184	A060038	1,459.96
013	187 A 193	A060223	1,073.50	013	196 A 198	A060223	1,073.50
013	204 A 208	A060038	1,459.96	013	210 A 210	A060204	1,374.08
014	075 A 129	A060034	1,459.96	014	131 A 151	A060034	1,459.96
014	153 A 156	A060034	1,459.96	014	157 A 201	A060123	1,180.85
014	204 A 233	A060123	1,180.85	014	235 A 235	A060123	1,180.85
014	238 A 246	A060123	1,180.85	014	248 A 249	A060034	1,459.96
014	250 A 250	A060123	1,180.85	014	260 A 260	A060123	1,180.85
014	286 A 286	A060123	1,180.85	014	291 A 291	A060123	1,180.85
014	300 A 300	A060034	1,459.96	027	001 A 007	A060055	2,404.64
027	008 A 030	A060075	2,061.12	027	031 A 041	A060055	2,404.64
027	043 A 046	A060055	2,404.64	027	048 A 048	A060055	2,404.64
027	049 A 072	A060075	2,061.12	027	073 A 090	A060055	2,404.64
027	091 A 101	A060075	2,061.12	027	102 A 104	A060055	2,404.64
027	106 A 142	A060055	2,404.64	027	143 A 144	A060075	2,061.12
027	145 A 173	A060055	2,404.64	027	175 A 204	A060055	2,404.64

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 06 CUAUHTEMOC				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
027	220 A 220	A060055	2,404.64	307	095 A 095	A060255	2,185.65
307	117 A 117	A060255	2,185.65	307	119 A 125	A060255	2,185.65
307	128 A 130	A060255	2,185.65	307	141 A 141	A060255	2,185.65
307	152 A 153	A060255	2,185.65	314	028 A 039	A060133	1,159.38
314	178 A 194	A060133	1,159.38	314	201 A 208	A060133	1,159.38
314	215 A 224	A060133	1,159.38	314	227 A 234	A060133	1,159.38
327	001 A 001	A060055	2,404.64	327	004 A 035	A060055	2,404.64
327	037 A 040	A060055	2,404.64	327	042 A 042	A060055	2,404.64
327	317 A 317	A060055	2,404.64	327	383 A 385	A060055	2,404.64
327	392 A 392	A060055	2,404.64	327	701 A 701	A060055	2,404.64
327	703 A 706	A060055	2,404.64				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
015	001 A 026	A070394	1,545.84	015	028 A 030	A070394	1,545.84
015	033 A 033	A070394	1,545.84	015	035 A 037	A070394	1,545.84
015	039 A 045	A070394	1,545.84	015	047 A 143	A070394	1,545.84
015	144 A 145	A070793	1,180.85	015	147 A 172	A070793	1,180.85
015	177 A 196	A070793	1,180.85	015	197 A 203	A070394	1,545.84
015	204 A 204	A070793	1,180.85	016	001 A 020	A070364	1,464.25
016	023 A 071	A070364	1,464.25	016	073 A 119	A070364	1,464.25
016	121 A 134	A070364	1,464.25	045	101 A 101	A070011	291.99
045	102 A 102	A070603	944.68	045	103 A 103	A070524	1,769.13
045	104 A 104	A070394	1,545.84	045	105 A 105	A070168	1,030.56
045	106 A 106	A070394	1,545.84	045	107 A 107	A070011	291.99
045	113 A 113	A070032	729.98	045	114 A 122	A070394	1,545.84
045	124 A 141	A070394	1,545.84	045	143 A 143	A070394	1,545.84
045	144 A 154	A070524	1,769.13	045	156 A 191	A070524	1,769.13
045	193 A 193	A070352	590.43	045	194 A 196	A070037	729.98
045	199 A 250	A070394	1,545.84	045	252 A 261	A070394	1,545.84
045	263 A 279	A070394	1,545.84	045	284 A 285	A070517	1,073.50
045	286 A 286	A070607	944.68	045	288 A 288	A070607	944.68
045	289 A 289	A070517	1,073.50	045	293 A 293	A070517	1,073.50
045	296 A 299	A070203	1,167.97	045	300 A 300	A070394	1,545.84
045	302 A 303	A070394	1,545.84	045	304 A 309	A070203	1,167.97
045	314 A 319	A070203	1,167.97	045	321 A 327	A070517	1,073.50
045	328 A 331	A070032	729.98	045	333 A 339	A070032	729.98
045	341 A 341	A070032	729.98	045	342 A 342	A070372	687.04
045	345 A 355	A070203	1,167.97	045	359 A 359	A070372	687.04
045	360 A 361	A070032	729.98	045	363 A 369	A070032	729.98
045	370 A 370	A070352	590.43	045	372 A 373	A070352	590.43
045	374 A 379	A070032	729.98	045	380 A 380	A070372	687.04
045	381 A 385	A070203	1,167.97	045	386 A 387	A070372	687.04
045	388 A 392	A070203	1,167.97	045	393 A 395	A070372	687.04
045	396 A 401	A070032	729.98	045	402 A 404	A070352	590.43
045	405 A 410	A070032	729.98	045	411 A 412	A070037	729.98
045	413 A 425	A070032	729.98	045	426 A 426	A070372	687.04
045	430 A 435	A070203	1,167.97	045	438 A 445	A070203	1,167.97
045	446 A 446	A070032	729.98	045	448 A 448	A070032	729.98
045	450 A 463	A070364	1,464.25	045	464 A 464	A070032	729.98
045	467 A 468	A070394	1,545.84	045	470 A 471	A070352	590.43
045	472 A 473	A070037	729.98	045	479 A 479	A070032	729.98
045	482 A 499	A070524	1,769.13	045	503 A 519	A070524	1,769.13
045	532 A 548	A070524	1,769.13	045	553 A 553	A070037	729.98
045	555 A 564	A070603	944.68	045	566 A 576	A070603	944.68
045	577 A 577	A070517	1,073.50	045	579 A 587	A070524	1,769.13
045	588 A 630	A070011	291.99	045	631 A 637	A070032	729.98
045	638 A 643	A070352	590.43	045	644 A 645	A070032	729.98
045	646 A 654	A070212	644.10	045	655 A 655	A070751	429.40
045	656 A 674	A070011	291.99	045	676 A 690	A070011	291.99
045	696 A 699	A070011	291.99	045	701 A 703	A070011	291.99
045	706 A 707	A070011	291.99	045	709 A 709	A070011	291.99
045	718 A 719	A070603	944.68	045	720 A 720	A070167	1,030.56
045	721 A 721	A070212	644.10	045	723 A 732	A070168	1,030.56



VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
045	733 A 733	A070163	1,030.56	045	734 A 734	A070394	1,545.84
045	735 A 736	A070203	1,167.97	045	737 A 737	A070394	1,545.84
045	738 A 738	A070462	534.60	045	740 A 750	A070352	590.43
045	752 A 757	A070352	590.43	045	758 A 758	A070607	944.68
045	759 A 759	A070032	729.98	045	760 A 760	A070011	291.99
045	761 A 762	A070032	729.98	045	764 A 764	A070462	534.60
045	765 A 766	A070524	1,769.13	045	767 A 767	A070167	1,030.56
045	769 A 769	A070352	590.43	045	770 A 777	A070751	429.40
045	779 A 782	A070751	429.40	045	784 A 882	A070751	429.40
045	883 A 883	A070352	590.43	045	900 A 901	A070011	291.99
045	906 A 907	A070394	1,545.84	045	925 A 930	A070011	291.99
045	934 A 935	A070011	291.99	045	937 A 937	A070011	291.99
045	939 A 939	A070017	291.99	045	940 A 943	A070011	291.99
045	945 A 945	A070017	291.99	045	946 A 952	A070011	291.99
045	953 A 953	A070462	534.60	045	954 A 954	A070011	291.99
045	956 A 956	A070524	1,769.13	045	957 A 957	A070394	1,545.84
045	959 A 959	A070372	687.04	045	990 A 990	A070017	291.99
045	991 A 991	A070011	291.99	048	001 A 072	A070063	1,030.56
048	074 A 172	A070063	1,030.56	048	174 A 177	A070063	1,030.56
048	179 A 451	A070063	1,030.56	048	452 A 471	A070493	1,030.56
048	472 A 484	A070063	1,030.56	048	485 A 495	A070493	1,030.56
048	497 A 500	A070063	1,030.56	048	502 A 502	A070063	1,030.56
048	529 A 529	A070063	1,030.56	048	532 A 532	A070063	1,030.56
048	601 A 601	A070063	1,030.56	061	001 A 021	A070163	1,030.56
061	023 A 059	A070163	1,030.56	061	061 A 081	A070163	1,030.56
061	083 A 108	A070163	1,030.56	061	113 A 115	A070524	1,769.13
061	116 A 119	A070024	1,545.84	061	120 A 121	A070524	1,769.13
061	122 A 125	A070024	1,545.84	061	126 A 136	A070524	1,769.13
061	137 A 137	A070577	1,545.84	061	138 A 139	A070524	1,769.13
061	141 A 146	A070524	1,769.13	061	147 A 150	A070024	1,545.84
061	151 A 152	A070524	1,769.13	061	153 A 155	A070614	1,374.08
061	156 A 167	A070024	1,545.84	061	168 A 172	A070614	1,374.08
061	173 A 180	A070024	1,545.84	061	181 A 182	A070614	1,374.08
061	184 A 190	A070614	1,374.08	061	192 A 202	A070614	1,374.08
061	204 A 204	A070614	1,374.08	061	206 A 207	A070614	1,374.08
061	209 A 214	A070614	1,374.08	061	217 A 232	A070614	1,374.08
061	233 A 263	A070163	1,030.56	061	264 A 264	A070558	858.80
061	265 A 266	A070552	858.80	061	267 A 267	A070558	858.80
061	269 A 269	A070552	858.80	061	272 A 274	A070803	1,030.56
061	277 A 280	A070803	1,030.56	061	282 A 282	A070552	858.80
061	283 A 286	A070558	858.80	061	287 A 287	A070552	858.80
061	288 A 295	A070593	1,116.44	061	298 A 316	A070593	1,116.44
061	318 A 320	A070593	1,116.44	061	322 A 323	A070593	1,116.44
061	324 A 395	A070562	654.84	061	398 A 414	A070562	654.84
061	415 A 446	A070182	644.10	061	447 A 447	A070163	1,030.56
061	448 A 448	A070182	644.10	061	449 A 449	A070163	1,030.56
061	450 A 468	A070182	644.10	061	469 A 469	A070163	1,030.56
061	470 A 474	A070182	644.10	061	475 A 478	A070163	1,030.56
061	479 A 480	A070182	644.10	061	481 A 481	A070163	1,030.56
061	482 A 499	A070182	644.10	061	500 A 502	A070524	1,769.13

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
061	503 A 517	A070182	644.10	061	518 A 519	A070524	1,769.13
061	521 A 521	A070024	1,545.84	061	522 A 532	A070524	1,769.13
061	533 A 547	A070182	644.10	061	549 A 552	A070024	1,545.84
061	553 A 553	A070182	644.10	061	554 A 554	A070163	1,030.56
061	555 A 556	A070182	644.10	061	557 A 574	A070402	592.57
061	575 A 577	A070182	644.10	061	578 A 578	A070524	1,769.13
061	579 A 588	A070182	644.10	061	589 A 589	A070524	1,769.13
061	590 A 591	A070182	644.10	061	592 A 594	A070402	592.57
061	596 A 597	A070402	592.57	061	599 A 601	A070402	592.57
061	602 A 611	A070163	1,030.56	061	612 A 613	A070402	592.57
061	615 A 615	A070593	1,116.44	061	616 A 617	A070182	644.10
061	618 A 618	A070402	592.57	061	620 A 620	A070562	654.84
061	621 A 621	A070402	592.57	061	622 A 623	A070502	772.92
061	628 A 630	A070502	772.92	061	631 A 632	A070473	1,288.20
061	633 A 639	A070692	723.54	061	640 A 642	A070473	1,288.20
061	643 A 645	A070692	723.54	061	646 A 650	A070682	772.92
061	651 A 651	A070692	723.54	061	653 A 653	A070473	1,288.20
061	655 A 655	A070442	858.80	061	657 A 658	A070682	772.92
061	659 A 659	A070482	800.83	061	660 A 661	A070682	772.92
061	663 A 673	A070682	772.92	061	675 A 691	A070682	772.92
061	694 A 694	A070482	800.83	061	695 A 713	A070593	1,116.44
061	715 A 716	A070593	1,116.44	061	718 A 719	A070402	592.57
061	723 A 723	A070652	772.92	061	728 A 731	A070652	772.92
061	732 A 733	A070593	1,116.44	061	735 A 735	A070024	1,545.84
061	737 A 737	A070167	1,030.56	061	739 A 739	A070163	1,030.56
061	740 A 740	A070167	1,030.56	061	741 A 743	A070163	1,030.56
061	745 A 746	A070552	858.80	061	748 A 755	A070552	858.80
061	757 A 758	A070552	858.80	061	759 A 764	A070577	1,545.84
061	765 A 765	A070558	858.80	061	766 A 768	A070682	772.92
061	769 A 769	A070593	1,116.44	061	770 A 770	A070692	723.54
061	771 A 771	A070652	772.92	061	772 A 775	A070593	1,116.44
061	776 A 787	A070562	654.84	061	788 A 788	A070402	592.57
061	790 A 793	A070402	592.57	061	796 A 797	A070524	1,769.13
061	798 A 798	A070767	1,610.25	061	799 A 799	A070524	1,769.13
061	800 A 815	A070652	772.92	061	816 A 819	A070163	1,030.56
061	821 A 821	A070163	1,030.56	061	822 A 822	A070442	858.80
061	823 A 823	A070182	644.10	061	824 A 825	A070682	772.92
061	826 A 826	A070482	800.83	061	827 A 830	A070682	772.92
061	831 A 831	A070577	1,545.84	061	832 A 835	A070524	1,769.13
061	836 A 837	A070562	654.84	061	838 A 838	A070524	1,769.13
061	840 A 841	A070524	1,769.13	061	842 A 842	A070502	772.92
061	843 A 851	A070402	592.57	061	852 A 852	A070182	644.10
061	853 A 858	A070402	592.57	061	859 A 867	A070473	1,288.20
061	871 A 871	A070577	1,545.84	061	872 A 872	A070473	1,288.20
061	873 A 876	A070182	644.10	061	878 A 878	A070402	592.57
061	879 A 879	A070182	644.10	061	880 A 880	A070402	592.57
061	881 A 885	A070614	1,374.08	061	888 A 899	A070442	858.80
061	901 A 903	A070442	858.80	061	904 A 904	A070508	772.92
061	905 A 927	A070715	2,147.00	061	928 A 928	A070652	772.92
061	931 A 932	A070442	858.80	061	933 A 934	A070473	1,288.20

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
061	935 A 935	A070552	858.80	061	936 A 938	A070473	1,288.20
061	939 A 939	A070767	1,610.25	061	940 A 941	A070473	1,288.20
061	942 A 945	A070382	592.57	061	946 A 946	A070812	21.47
061	949 A 950	A070402	592.57	061	951 A 952	A070652	772.92
061	953 A 953	A070567	654.84	061	954 A 954	A070024	1,545.84
061	956 A 956	A070567	654.84	061	957 A 961	A070508	772.92
061	962 A 962	A070502	772.92	061	963 A 966	A070402	592.57
061	967 A 968	A070593	1,116.44	061	969 A 970	A070682	772.92
061	971 A 971	A070652	772.92	061	973 A 974	A070382	592.57
061	975 A 988	A070552	858.80	061	989 A 991	A070382	592.57
061	992 A 992	A070552	858.80	061	993 A 993	A070614	1,374.08
061	994 A 994	A070442	858.80	061	996 A 999	A070652	772.92
062	002 A 020	A070422	687.04	062	021 A 050	A070042	558.22
062	051 A 068	A070422	687.04	062	069 A 069	A070011	291.99
062	070 A 070	A070422	687.04	062	072 A 084	A070422	687.04
062	085 A 112	A070042	558.22	062	113 A 121	A070212	644.10
062	122 A 126	A070422	687.04	062	127 A 127	A070212	644.10
062	129 A 145	A070212	644.10	062	146 A 170	A070042	558.22
062	171 A 208	A070212	644.10	062	209 A 228	A070042	558.22
062	229 A 243	A070212	644.10	062	244 A 254	A070042	558.22
062	255 A 255	A070032	729.98	062	256 A 260	A070212	644.10
062	261 A 310	A070032	729.98	062	311 A 311	A070372	687.04
062	312 A 383	A070032	729.98	062	384 A 385	A070198	772.92
062	387 A 390	A070198	772.92	062	393 A 409	A070198	772.92
062	410 A 419	A070063	1,030.56	062	421 A 433	A070063	1,030.56
062	434 A 436	A070422	687.04	062	438 A 444	A070032	729.98
062	445 A 445	A070212	644.10	062	446 A 446	A070032	729.98
062	447 A 449	A070212	644.10	062	450 A 450	A070198	772.92
062	452 A 507	A070332	590.43	062	510 A 510	A070751	429.40
062	519 A 530	A070751	429.40	062	535 A 596	A070751	429.40
062	601 A 603	A070422	687.04	062	605 A 605	A070042	558.22
062	610 A 610	A070332	590.43	062	611 A 620	A070052	515.28
062	621 A 627	A070332	590.43	062	628 A 628	A070042	558.22
062	629 A 629	A070422	687.04	062	631 A 631	A070422	687.04
062	655 A 655	A070032	729.98	062	700 A 700	A070063	1,030.56
063	001 A 016	A070332	590.43	063	017 A 032	A070112	732.13
063	033 A 067	A070122	644.10	063	069 A 074	A070112	732.13
063	076 A 116	A070112	732.13	063	118 A 148	A070112	732.13
063	149 A 156	A070322	590.43	063	157 A 164	A070342	644.10
063	166 A 166	A070322	590.43	063	168 A 169	A070322	590.43
063	170 A 172	A070342	644.10	063	173 A 233	A070322	590.43
063	234 A 248	A070042	558.22	063	249 A 251	A070622	687.04
063	252 A 252	A070262	687.04	063	255 A 255	A070732	858.80
063	256 A 262	A070122	644.10	063	264 A 277	A070122	644.10
063	278 A 278	A070622	687.04	063	280 A 336	A070622	687.04
063	338 A 353	A070622	687.04	063	355 A 434	A070622	687.04
063	436 A 436	A070622	687.04	063	439 A 463	A070622	687.04
063	465 A 472	A070622	687.04	063	474 A 478	A070622	687.04
063	480 A 482	A070622	687.04	063	484 A 506	A070622	687.04
063	507 A 507	A070042	558.22	063	508 A 508	A070112	732.13

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
063	509 A 509	A070322	590.43	063	510 A 537	A070122	644.10
063	538 A 538	A070322	590.43	063	539 A 539	A070622	687.04
063	540 A 607	A070732	858.80	063	608 A 612	A070622	687.04
063	613 A 621	A070122	644.10	063	622 A 622	A070622	687.04
063	625 A 625	A070122	644.10	063	626 A 627	A070112	732.13
063	628 A 676	A070122	644.10	063	677 A 723	A070732	858.80
063	725 A 747	A070732	858.80	063	749 A 759	A070732	858.80
063	760 A 767	A070262	687.04	063	769 A 769	A070262	687.04
063	771 A 774	A070262	687.04	063	777 A 778	A070262	687.04
063	779 A 783	A070622	687.04	063	784 A 789	A070042	558.22
063	790 A 793	A070622	687.04	063	794 A 800	A070122	644.10
063	801 A 801	A070262	687.04	063	804 A 804	A070622	687.04
063	806 A 806	A070262	687.04	063	809 A 810	A070322	590.43
063	813 A 814	A070112	732.13	063	816 A 816	A070622	687.04
063	817 A 818	A070322	590.43	063	821 A 825	A070622	687.04
063	827 A 828	A070622	687.04	063	829 A 829	A070122	644.10
063	832 A 832	A070332	590.43	063	840 A 880	A070122	644.10
063	885 A 908	A070122	644.10	063	909 A 936	A070262	687.04
063	938 A 969	A070262	687.04	063	971 A 981	A070262	687.04
063	983 A 985	A070262	687.04	063	986 A 990	A070322	590.43
066	997 A 997	A070322	590.43	066	001 A 008	A070322	590.43
066	009 A 009	A070662	649.47	066	010 A 022	A070322	590.43
066	023 A 045	A070723	944.68	066	046 A 046	A070322	590.43
066	047 A 213	A070723	944.68	066	214 A 214	A070063	1,030.56
066	216 A 229	A070063	1,030.56	066	231 A 254	A070063	1,030.56
066	255 A 305	A070723	944.68	066	307 A 310	A070723	944.68
066	312 A 312	A070723	944.68	066	314 A 316	A070723	944.68
066	319 A 352	A070633	944.68	066	354 A 386	A070633	944.68
066	388 A 409	A070633	944.68	066	410 A 410	A070257	644.10
066	412 A 487	A070642	858.80	066	489 A 504	A070642	858.80
066	507 A 528	A070642	858.80	066	529 A 692	A070142	515.28
066	693 A 698	A070662	649.47	066	702 A 720	A070322	590.43
066	721 A 727	A070142	515.28	066	728 A 746	A070252	644.10
066	752 A 753	A070252	644.10	066	761 A 774	A070142	515.28
066	776 A 789	A070142	515.28	066	800 A 807	A070142	515.28
066	830 A 830	A070142	515.28	066	843 A 843	A070323	590.43
068	001 A 001	A070311	266.23	068	004 A 023	A070311	266.23
068	024 A 026	A070231	326.34	068	027 A 034	A070311	266.23
068	036 A 042	A070311	266.23	068	046 A 047	A070301	266.23
068	053 A 053	A070231	326.34	068	054 A 055	A070311	266.23
068	057 A 058	A070311	266.23	068	059 A 060	A070231	326.34
068	069 A 069	A070301	266.23	068	071 A 074	A070231	326.34
068	075 A 075	A070301	266.23	068	076 A 076	A070231	326.34
068	077 A 078	A070311	266.23	068	080 A 080	A070301	266.23
068	081 A 082	A070091	253.35	068	083 A 086	A070701	203.97
068	087 A 087	A070231	326.34	068	089 A 090	A070231	326.34
068	091 A 095	A070271	266.23	068	098 A 099	A070231	326.34
068	101 A 101	A070231	326.34	068	103 A 106	A070231	326.34
068	109 A 109	A070231	326.34	068	111 A 111	A070231	326.34
068	112 A 117	A070281	253.35	068	119 A 119	A070231	326.34

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 6	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
068	120 A 123	A070281	253.35	068	125 A 125	A070281	253.35
068	126 A 143	A070221	294.14	068	145 A 145	A070221	294.14
068	149 A 162	A070221	294.14	068	164 A 181	A070221	294.14
068	182 A 182	A070451	417.59	068	183 A 185	A070221	294.14
068	187 A 190	A070221	294.14	068	191 A 191	A070241	294.14
068	193 A 198	A070451	417.59	068	200 A 200	A070451	417.59
068	201 A 201	A070082	660.20	068	203 A 203	A070431	393.97
068	205 A 205	A070671	320.98	068	206 A 206	A070231	326.34
068	207 A 207	A070741	320.98	068	214 A 218	A070231	326.34
068	220 A 220	A070221	294.14	068	223 A 226	A070451	417.59
068	228 A 229	A070271	266.23	068	230 A 231	A070231	326.34
068	232 A 232	A070311	266.23	068	233 A 233	A070231	326.34
068	235 A 238	A070231	326.34	068	239 A 239	A070311	266.23
068	241 A 243	A070221	294.14	068	244 A 246	A070311	266.23
068	249 A 249	A070231	326.34	068	250 A 250	A070301	266.23
068	252 A 253	A070231	326.34	068	254 A 254	A070301	266.23
068	256 A 257	A070301	266.23	068	258 A 258	A070221	294.14
068	259 A 290	A070583	1,116.44	068	291 A 440	A070082	660.20
068	441 A 444	A070311	266.23	068	445 A 445	A070451	417.59
068	446 A 447	A070311	266.23	068	449 A 450	A070231	326.34
068	452 A 454	A070231	326.34	068	455 A 455	A070531	203.97
068	456 A 457	A070101	253.35	068	458 A 459	A070531	203.97
068	462 A 466	A070311	266.23	068	467 A 467	A070171	253.35
068	468 A 475	A070311	266.23	068	476 A 476	A070241	294.14
068	478 A 504	A070311	266.23	068	507 A 512	A070311	266.23
068	514 A 533	A070311	266.23	068	535 A 539	A070311	266.23
068	541 A 541	A070311	266.23	068	543 A 545	A070311	266.23
068	548 A 549	A070311	266.23	068	552 A 564	A070311	266.23
068	566 A 566	A070311	266.23	068	569 A 570	A070311	266.23
068	573 A 585	A070311	266.23	068	587 A 591	A070311	266.23
068	593 A 599	A070311	266.23	068	604 A 604	A070311	266.23
068	606 A 617	A070311	266.23	068	620 A 620	A070311	266.23
068	622 A 622	A070231	326.34	068	623 A 623	A070311	266.23
068	627 A 627	A070291	309.17	068	631 A 724	A070291	309.17
068	726 A 735	A070291	309.17	068	738 A 745	A070291	309.17
068	746 A 755	A070231	326.34	068	757 A 843	A070231	326.34
068	846 A 850	A070741	320.98	068	851 A 851	A070431	393.97
068	853 A 854	A070221	294.14	068	855 A 857	A070431	393.97
068	859 A 859	A070451	417.59	068	860 A 860	A070241	294.14
068	865 A 865	A070431	393.97	068	866 A 866	A070671	320.98
068	867 A 867	A070077	393.97	068	869 A 870	A070077	393.97
068	871 A 871	A070431	393.97	068	872 A 873	A070221	294.14
068	874 A 874	A070451	417.59	068	876 A 883	A070451	417.59
068	885 A 894	A070451	417.59	068	896 A 898	A070451	417.59
068	900 A 900	A070451	417.59	068	901 A 901	A070741	320.98
068	902 A 907	A070451	417.59	068	909 A 910	A070451	417.59
068	913 A 913	A070829	21.47	068	915 A 919	A070451	417.59
068	920 A 939	A070241	294.14	068	941 A 942	A070241	294.14
068	944 A 947	A070241	294.14	068	949 A 999	A070431	393.97
145	004 A 096	A070751	429.40	145	097 A 106	A070011	291.99

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 7	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
145	108 A 120	A070011	291.99	145	121 A 123	A070603	944.68
145	125 A 165	A070603	944.68	145	170 A 182	A070603	944.68
145	183 A 184	A070607	944.68	145	185 A 209	A070603	944.68
145	210 A 212	A070011	291.99	145	213 A 213	A070751	429.40
145	214 A 216	A070607	944.68	145	219 A 219	A070032	729.98
145	251 A 251	A070603	944.68	145	254 A 258	A070603	944.68
145	260 A 261	A070603	944.68	145	264 A 265	A070603	944.68
145	267 A 267	A070011	291.99	145	270 A 270	A070462	534.60
145	280 A 280	A070352	590.43	145	310 A 310	A070524	1,769.13
145	311 A 311	A070212	644.10	145	312 A 312	A070011	291.99
145	313 A 313	A070462	534.60	145	314 A 314	A070607	944.68
145	315 A 315	A070603	944.68	145	316 A 316	A070372	687.04
145	317 A 317	A070603	944.68	145	321 A 321	A070011	291.99
145	322 A 322	A070751	429.40	145	323 A 323	A070032	729.98
145	325 A 325	A070524	1,769.13	145	702 A 702	A070011	291.99
145	707 A 707	A070011	291.99	145	730 A 740	A070011	291.99
145	741 A 743	A070462	534.60	145	745 A 750	A070462	534.60
145	751 A 751	A070352	590.43	145	752 A 753	A070462	534.60
145	897 A 901	A070011	291.99	145	903 A 903	A070352	590.43
145	905 A 907	A070607	944.68	145	988 A 989	A070607	944.68
145	990 A 990	A070603	944.68	161	050 A 050	A070382	592.57
161	051 A 051	A070652	772.92	161	052 A 052	A070524	1,769.13
161	053 A 057	A070652	772.92	161	059 A 060	A070819	21.47
161	062 A 064	A070819	21.47	161	066 A 066	A070652	772.92
161	067 A 068	A070767	1,610.25	161	070 A 070	A070163	1,030.56
161	071 A 071	A070767	1,610.25	161	072 A 072	A070552	858.80
161	073 A 073	A070652	772.92	161	080 A 080	A070182	644.10
161	082 A 082	A070442	858.80	161	105 A 107	A070402	592.57
161	120 A 121	A070382	592.57	161	122 A 122	A070652	772.92
161	123 A 123	A070552	858.80	161	125 A 125	A070524	1,769.13
161	131 A 131	A070552	858.80	161	132 A 132	A070163	1,030.56
161	133 A 133	A070508	772.92	161	134 A 134	A070502	772.92
161	135 A 137	A070402	592.57	163	001 A 005	A070772	815.86
163	006 A 006	A070122	644.10	163	007 A 023	A070772	815.86
163	025 A 047	A070122	644.10	163	048 A 048	A070112	732.13
163	049 A 049	A070122	644.10	163	052 A 073	A070122	644.10
163	074 A 074	A070112	732.13	163	076 A 103	A070332	590.43
163	106 A 106	A070772	815.86	163	200 A 200	A070257	644.10
163	201 A 202	A070772	815.86	163	204 A 204	A070542	558.22
163	206 A 207	A070262	687.04	163	220 A 223	A070322	590.43
163	224 A 224	A070542	558.22	163	225 A 225	A070732	858.80
163	226 A 226	A070342	644.10	163	227 A 227	A070322	590.43
163	228 A 228	A070122	644.10	163	400 A 500	A070622	687.04
168	001 A 004	A070221	294.14	168	005 A 011	A070131	266.23
168	012 A 012	A070221	294.14	168	014 A 015	A070221	294.14
168	017 A 017	A070221	294.14	168	018 A 021	A070131	266.23
168	022 A 033	A070221	294.14	168	035 A 036	A070221	294.14
168	037 A 041	A070281	253.35	168	042 A 044	A070271	266.23
168	045 A 046	A070231	326.34	168	047 A 053	A070271	266.23
168	054 A 054	A070091	253.35	168	055 A 055	A070271	266.23

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 8	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
168	056 A 058	A070091	253.35	168	059 A 061	A070301	266.23
168	062 A 062	A070091	253.35	168	064 A 064	A070301	266.23
168	067 A 068	A070301	266.23	168	070 A 098	A070301	266.23
168	100 A 105	A070301	266.23	168	106 A 118	A070101	253.35
168	119 A 119	A070301	266.23	168	121 A 123	A070101	253.35
168	124 A 124	A070231	326.34	168	125 A 127	A070311	266.23
168	129 A 130	A070241	294.14	168	131 A 131	A070231	326.34
168	132 A 132	A070311	266.23	168	134 A 134	A070131	266.23
168	135 A 142	A070221	294.14	168	144 A 144	A070271	266.23
168	145 A 148	A070221	294.14	168	149 A 153	A070231	326.34
168	154 A 156	A070271	266.23	168	157 A 158	A070231	326.34
168	159 A 159	A070311	266.23	168	161 A 161	A070221	294.14
168	162 A 162	A070231	326.34	168	166 A 167	A070221	294.14
168	169 A 170	A070311	266.23	168	171 A 187	A070231	326.34
168	189 A 195	A070221	294.14	168	197 A 197	A070311	266.23
168	198 A 198	A070301	266.23	168	200 A 205	A070311	266.23
168	206 A 210	A070301	266.23	168	211 A 211	A070701	203.97
168	212 A 212	A070301	266.23	168	214 A 214	A070701	203.97
168	215 A 221	A070431	393.97	168	222 A 222	A070741	320.98
168	223 A 258	A070431	393.97	168	259 A 264	A070221	294.14
168	265 A 265	A070077	393.97	168	266 A 275	A070231	326.34
168	278 A 289	A070291	309.17	168	290 A 323	A070311	266.23
168	324 A 324	A070171	253.35	168	325 A 326	A070531	203.97
168	329 A 329	A070311	266.23	168	330 A 330	A070531	203.97
168	331 A 331	A070221	294.14	168	332 A 334	A070531	203.97
168	335 A 343	A070311	266.23	168	344 A 344	A070531	203.97
168	345 A 350	A070311	266.23	168	352 A 364	A070311	266.23
168	365 A 389	A070101	253.35	168	390 A 398	A070301	266.23
168	400 A 404	A070301	266.23	168	405 A 405	A070091	253.35
168	407 A 407	A070231	326.34	168	409 A 413	A070271	266.23
168	414 A 416	A070231	326.34	168	418 A 421	A070221	294.14
168	422 A 422	A070131	266.23	168	423 A 423	A070221	294.14
168	424 A 424	A070741	320.98	168	426 A 432	A070531	203.97
168	433 A 433	A070171	253.35	168	434 A 435	A070531	203.97
168	436 A 437	A070311	266.23	168	438 A 438	A070531	203.97
168	439 A 439	A070221	294.14	168	440 A 440	A070171	253.35
168	441 A 441	A070531	203.97	168	442 A 443	A070311	266.23
168	444 A 446	A070531	203.97	168	447 A 451	A070311	266.23
168	453 A 453	A070311	266.23	168	454 A 454	A070101	253.35
168	455 A 456	A070311	266.23	168	458 A 459	A070311	266.23
168	461 A 461	A070311	266.23	168	462 A 462	A070231	326.34
168	463 A 466	A070301	266.23	168	467 A 475	A070701	203.97
168	476 A 476	A070231	326.34	168	477 A 477	A070281	253.35
168	478 A 478	A070221	294.14	168	480 A 480	A070221	294.14
168	482 A 482	A070221	294.14	168	483 A 483	A070271	266.23
168	484 A 486	A070101	253.35	168	487 A 489	A070301	266.23
168	490 A 491	A070231	326.34	168	493 A 496	A070101	253.35
168	497 A 497	A070301	266.23	168	499 A 499	A070451	417.59
168	500 A 500	A070531	203.97	168	502 A 502	A070171	253.35
168	503 A 503	A070311	266.23	168	504 A 508	A070101	253.35

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 9	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
168	509 A 521	A070311	266.23	168	522 A 525	A070301	266.23
168	526 A 526	A070101	253.35	168	528 A 533	A070301	266.23
168	534 A 534	A070311	266.23	168	535 A 541	A070301	266.23
168	542 A 549	A070701	203.97	168	550 A 554	A070301	266.23
168	557 A 558	A070301	266.23	168	559 A 560	A070701	203.97
168	561 A 561	A070091	253.35	168	562 A 563	A070271	266.23
168	566 A 567	A070221	294.14	168	570 A 570	A070281	253.35
168	571 A 571	A070221	294.14	168	574 A 574	A070311	266.23
168	575 A 575	A070451	417.59	168	576 A 576	A070701	203.97
168	577 A 578	A070171	253.35	168	580 A 580	A070171	253.35
168	581 A 581	A070451	417.59	168	582 A 593	A070171	253.35
168	594 A 594	A070311	266.23	168	595 A 595	A070231	326.34
168	596 A 597	A070301	266.23	168	599 A 606	A070231	326.34
168	608 A 612	A070231	326.34	168	614 A 631	A070231	326.34
168	632 A 634	A070311	266.23	168	635 A 635	A070789	21.47
168	637 A 637	A070171	253.35	168	639 A 639	A070701	203.97
168	640 A 640	A070311	266.23	168	642 A 642	A070311	266.23
168	645 A 647	A070311	266.23	168	650 A 650	A070311	266.23
168	651 A 651	A070231	326.34	168	653 A 653	A070171	253.35
168	654 A 663	A070231	326.34	168	665 A 666	A070301	266.23
168	667 A 668	A070789	21.47	168	670 A 673	A070789	21.47
168	675 A 676	A070789	21.47	168	677 A 679	A070829	21.47
168	680 A 680	A070701	203.97	168	682 A 682	A070701	203.97
168	686 A 686	A070701	203.97	168	689 A 693	A070701	203.97
168	695 A 696	A070091	253.35	168	698 A 698	A070701	203.97
168	700 A 702	A070701	203.97	168	703 A 703	A070301	266.23
168	704 A 711	A070701	203.97	168	713 A 713	A070701	203.97
168	715 A 715	A070701	203.97	168	722 A 723	A070241	294.14
168	724 A 726	A070311	266.23	168	728 A 730	A070311	266.23
168	731 A 732	A070231	326.34	168	735 A 735	A070221	294.14
168	736 A 739	A070311	266.23	168	741 A 741	A070311	266.23
168	742 A 742	A070171	253.35	168	743 A 743	A070271	266.23
168	745 A 747	A070271	266.23	168	748 A 749	A070451	417.59
168	750 A 751	A070271	266.23	168	752 A 753	A070311	266.23
168	756 A 756	A070231	326.34	168	760 A 760	A070311	266.23
168	761 A 761	A070171	253.35	168	763 A 766	A070311	266.23
168	767 A 768	A070701	203.97	168	770 A 770	A070231	326.34
168	771 A 772	A070131	266.23	168	774 A 775	A070231	326.34
168	776 A 779	A070701	203.97	168	781 A 782	A070301	266.23
168	784 A 798	A070301	266.23	168	800 A 800	A070301	266.23
168	802 A 802	A070231	326.34	168	803 A 803	A070271	266.23
168	805 A 806	A070231	326.34	168	820 A 820	A070301	266.23
168	823 A 827	A070701	203.97	168	830 A 830	A070231	326.34
168	831 A 834	A070701	203.97	168	835 A 836	A070231	326.34
168	837 A 838	A070311	266.23	168	840 A 841	A070231	326.34
168	845 A 847	A070271	266.23	168	853 A 853	A070231	326.34
168	854 A 862	A070671	320.98	168	864 A 879	A070671	320.98
168	880 A 881	A070231	326.34	168	884 A 888	A070671	320.98
168	890 A 890	A070311	266.23	168	891 A 892	A070231	326.34
168	893 A 895	A070101	253.35	168	896 A 899	A070789	21.47



VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 10	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
168	902 A 908	A070789	21.47	168	909 A 909	A070171	253.35
168	910 A 910	A070311	266.23	168	911 A 911	A070789	21.47
168	912 A 912	A070311	266.23	168	913 A 913	A070789	21.47
168	914 A 914	A070301	266.23	168	915 A 915	A070789	21.47
168	916 A 916	A070701	203.97	168	918 A 918	A070101	253.35
168	920 A 920	A070311	266.23	168	921 A 921	A070171	253.35
168	923 A 923	A070531	203.97	168	924 A 924	A070789	21.47
168	925 A 926	A070311	266.23	168	927 A 927	A070789	21.47
168	929 A 929	A070231	326.34	168	930 A 930	A070271	266.23
168	932 A 933	A070231	326.34	168	934 A 935	A070789	21.47
168	936 A 936	A070301	266.23	168	938 A 945	A070531	203.97
168	946 A 946	A070241	294.14	168	947 A 947	A070171	253.35
168	948 A 952	A070231	326.34	168	955 A 963	A070231	326.34
168	965 A 965	A070301	266.23	168	966 A 967	A070231	326.34
168	971 A 971	A070231	326.34	168	972 A 972	A070301	266.23
168	974 A 976	A070231	326.34	168	977 A 978	A070171	253.35
168	979 A 980	A070789	21.47	168	981 A 983	A070171	253.35
168	985 A 985	A070171	253.35	168	989 A 992	A070231	326.34
268	002 A 002	A070171	253.35	268	003 A 003	A070531	203.97
268	004 A 012	A070311	266.23	268	014 A 016	A070311	266.23
268	017 A 018	A070151	253.35	268	020 A 032	A070291	309.17
268	033 A 035	A070241	294.14	268	036 A 036	A070531	203.97
268	037 A 050	A070241	294.14	268	051 A 056	A070451	417.59
268	059 A 062	A070451	417.59	268	063 A 065	A070221	294.14
268	066 A 066	A070451	417.59	268	067 A 067	A070221	294.14
268	069 A 069	A070451	417.59	268	070 A 070	A070281	253.35
268	071 A 072	A070701	203.97	268	073 A 073	A070091	253.35
268	074 A 074	A070829	21.47	268	075 A 085	A070701	203.97
268	090 A 091	A070701	203.97	268	093 A 098	A070701	203.97
268	101 A 102	A070301	266.23	268	104 A 104	A070311	266.23
268	107 A 108	A070301	266.23	268	109 A 110	A070829	21.47
268	111 A 111	A070231	326.34	268	112 A 112	A070701	203.97
268	114 A 117	A070701	203.97	268	119 A 123	A070701	203.97
268	124 A 124	A070131	266.23	268	125 A 125	A070451	417.59
268	126 A 129	A070241	294.14	268	130 A 130	A070231	326.34
268	133 A 133	A070451	417.59	268	134 A 136	A070701	203.97
268	138 A 138	A070701	203.97	268	141 A 141	A070701	203.97
268	142 A 143	A070151	253.35	268	151 A 154	A070301	266.23
268	157 A 158	A070301	266.23	268	159 A 159	A070701	203.97
268	161 A 161	A070701	203.97	268	163 A 163	A070701	203.97
268	164 A 167	A070091	253.35	268	168 A 168	A070301	266.23
268	170 A 170	A070301	266.23	268	176 A 178	A070231	326.34
268	179 A 179	A070311	266.23	268	180 A 180	A070531	203.97
268	181 A 182	A070301	266.23	268	183 A 184	A070231	326.34
268	185 A 185	A070789	21.47	268	186 A 186	A070171	253.35
268	187 A 187	A070789	21.47	268	188 A 188	A070171	253.35
268	190 A 197	A070231	326.34	268	198 A 200	A070301	266.23
268	201 A 207	A070271	266.23	268	208 A 210	A070231	326.34
268	211 A 211	A070301	266.23	268	212 A 213	A070701	203.97
268	216 A 216	A070701	203.97	268	222 A 237	A070701	203.97

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 11	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
268	238 A 239	A070789	21.47	268	242 A 243	A070271	266.23
268	244 A 248	A070701	203.97	268	250 A 254	A070301	266.23
268	255 A 259	A070701	203.97	268	260 A 260	A070301	266.23
268	261 A 265	A070701	203.97	268	267 A 267	A070701	203.97
268	268 A 270	A070101	253.35	268	272 A 276	A070231	326.34
268	277 A 281	A070301	266.23	268	282 A 284	A070231	326.34
268	286 A 290	A070701	203.97	268	293 A 296	A070701	203.97
268	298 A 302	A070271	266.23	268	303 A 303	A070091	253.35
268	304 A 304	A070701	203.97	268	305 A 305	A070301	266.23
268	306 A 307	A070091	253.35	268	308 A 308	A070301	266.23
268	309 A 313	A070231	326.34	268	314 A 319	A070311	266.23
268	320 A 320	A070221	294.14	268	321 A 326	A070241	294.14
268	327 A 329	A070451	417.59	268	330 A 330	A070431	393.97
268	331 A 332	A070171	253.35	268	333 A 334	A070531	203.97
268	335 A 336	A070171	253.35	268	337 A 338	A070531	203.97
268	339 A 349	A070171	253.35	268	350 A 350	A070789	21.47
268	351 A 352	A070171	253.35	268	353 A 378	A070311	266.23
268	379 A 379	A070101	253.35	268	380 A 389	A070311	266.23
268	390 A 390	A070171	253.35	268	391 A 391	A070311	266.23
268	392 A 396	A070101	253.35	268	397 A 398	A070311	266.23
268	399 A 400	A070789	21.47	268	401 A 401	A070311	266.23
268	402 A 405	A070231	326.34	268	406 A 406	A070311	266.23
268	407 A 408	A070301	266.23	268	409 A 409	A070101	253.35
268	410 A 423	A070301	266.23	268	424 A 425	A070151	253.35
268	426 A 429	A070291	309.17	268	430 A 430	A070231	326.34
268	431 A 435	A070301	266.23	268	436 A 437	A070701	203.97
268	438 A 438	A070231	326.34	268	439 A 439	A070271	266.23
268	440 A 441	A070221	294.14	268	443 A 443	A070221	294.14
268	445 A 445	A070221	294.14	268	446 A 448	A070451	417.59
268	449 A 449	A070241	294.14	268	450 A 451	A070451	417.59
268	452 A 452	A070271	266.23	268	453 A 455	A070131	266.23
268	456 A 456	A070301	266.23	268	458 A 458	A070301	266.23
268	459 A 459	A070171	253.35	268	461 A 462	A070701	203.97
268	463 A 463	A070231	326.34	268	464 A 464	A070271	266.23
268	465 A 465	A070311	266.23	268	466 A 466	A070231	326.34
268	468 A 468	A070311	266.23	268	469 A 469	A070221	294.14
268	472 A 472	A070171	253.35	268	475 A 475	A070301	266.23
268	477 A 477	A070151	253.35	268	478 A 478	A070241	294.14
268	481 A 483	A070789	21.47	268	484 A 488	A070311	266.23
268	489 A 489	A070221	294.14	268	490 A 491	A070311	266.23
268	492 A 492	A070231	326.34	268	493 A 494	A070101	253.35
268	495 A 495	A070171	253.35	268	496 A 497	A070789	21.47
268	498 A 498	A070291	309.17	268	499 A 499	A070789	21.47
268	501 A 531	A070151	253.35	268	532 A 575	A070311	266.23
268	576 A 580	A070231	326.34	315	001 A 005	A070413	1,073.50
315	006 A 007	A070163	1,030.56	315	009 A 009	A070793	1,180.85
315	011 A 015	A070163	1,030.56	315	016 A 017	A070413	1,073.50
315	019 A 024	A070163	1,030.56	315	027 A 037	A070793	1,180.85
315	039 A 041	A070163	1,030.56	315	043 A 044	A070163	1,030.56
315	045 A 057	A070793	1,180.85	315	059 A 070	A070793	1,180.85

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 07 GUSTAVO A. MADERO				HOJA: 12	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
315	073 A 074	A070793	1,180.85	315	251 A 251	A070163	1,030.56
315	252 A 259	A070793	1,180.85	315	263 A 265	A070793	1,180.85
315	267 A 267	A070413	1,073.50	315	269 A 271	A070163	1,030.56
315	272 A 272	A070413	1,073.50	315	273 A 274	A070163	1,030.56
315	276 A 276	A070163	1,030.56	315	277 A 285	A070413	1,073.50
315	287 A 287	A070413	1,073.50	315	289 A 290	A070793	1,180.85
316	001 A 009	A070063	1,030.56	316	209 A 209	A070063	1,030.56
348	010 A 015	A070063	1,030.56	348	196 A 196	A070063	1,030.56
348	210 A 210	A070063	1,030.56	348	214 A 214	A070063	1,030.56

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 08 IZTACALCO				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
024	208 A 227	A080224	1,545.84	024	228 A 234	A080083	1,030.56
024	235 A 244	A080224	1,545.84	024	246 A 248	A080083	1,030.56
024	253 A 255	A080083	1,030.56	024	258 A 265	A080083	1,030.56
024	266 A 266	A080062	751.45	024	267 A 285	A080053	944.68
024	286 A 288	A080062	751.45	024	289 A 291	A080053	944.68
024	294 A 295	A080062	751.45	024	297 A 302	A080062	751.45
024	306 A 306	A080062	751.45	024	307 A 315	A080184	1,417.02
024	317 A 341	A080184	1,417.02	024	342 A 342	A080164	1,614.54
024	343 A 344	A080184	1,417.02	024	346 A 350	A080184	1,417.02
024	351 A 448	A080164	1,614.54	024	450 A 452	A080164	1,614.54
024	453 A 455	A080053	944.68	024	457 A 457	A080062	751.45
024	459 A 461	A080062	751.45	024	464 A 464	A080062	751.45
024	470 A 471	A080062	751.45	024	475 A 475	A080083	1,030.56
024	476 A 478	A080053	944.68	024	479 A 479	A080083	1,030.56
024	480 A 480	A080062	751.45	024	482 A 484	A080062	751.45
024	485 A 486	A080164	1,614.54	024	487 A 487	A080062	751.45
024	488 A 491	A080164	1,614.54	024	492 A 492	A080184	1,417.02
024	495 A 496	A080184	1,417.02	024	497 A 497	A080062	751.45
024	499 A 502	A080062	751.45	024	517 A 517	A080062	751.45
024	524 A 531	A080062	751.45	024	538 A 538	A080062	751.45
024	553 A 553	A080062	751.45	024	557 A 559	A080062	751.45
024	562 A 564	A080062	751.45	024	568 A 568	A080062	751.45
024	570 A 577	A080062	751.45	024	579 A 584	A080062	751.45
024	587 A 588	A080062	751.45	024	599 A 603	A080062	751.45
024	607 A 607	A080062	751.45	024	610 A 611	A080062	751.45
024	613 A 613	A080053	944.68	024	615 A 616	A080184	1,417.02
024	618 A 622	A080062	751.45	024	626 A 626	A080062	751.45
024	629 A 630	A080062	751.45	024	651 A 653	A080062	751.45
024	656 A 656	A080184	1,417.02	024	657 A 657	A080062	751.45
024	659 A 659	A080164	1,614.54	024	660 A 660	A080062	751.45
046	001 A 012	A080088	1,030.56	046	013 A 013	A080083	1,030.56
046	014 A 023	A080138	944.68	046	024 A 024	A080083	1,030.56
046	025 A 025	A080088	1,030.56	046	026 A 031	A080118	987.62
046	033 A 033	A080118	987.62	046	035 A 049	A080118	987.62
046	051 A 068	A080118	987.62	046	069 A 069	A080077	858.80
046	070 A 077	A080118	987.62	046	078 A 078	A080088	1,030.56
046	079 A 080	A080118	987.62	046	082 A 084	A080032	772.92
046	085 A 095	A080172	793.32	046	097 A 101	A080172	793.32
046	104 A 242	A080172	793.32	046	243 A 271	A080032	772.92
046	273 A 275	A080032	772.92	046	282 A 286	A080062	751.45
046	288 A 297	A080062	751.45	046	299 A 307	A080062	751.45
046	308 A 308	A080152	772.92	046	311 A 311	A080152	772.92
046	312 A 312	A080102	858.80	046	313 A 313	A080193	944.68
046	317 A 325	A080102	858.80	046	327 A 506	A080102	858.80
046	507 A 507	A080092	660.20	046	509 A 521	A080102	858.80
046	522 A 522	A080252	772.92	046	524 A 530	A080252	772.92
046	533 A 533	A080118	987.62	046	534 A 534	A080152	772.92
046	538 A 542	A080032	772.92	046	543 A 544	A080062	751.45
046	545 A 545	A080102	858.80	046	546 A 546	A080062	751.45
046	548 A 548	A080062	751.45	046	549 A 553	A080118	987.62

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 08 IZTACALCO				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
046	554 A 554	A080242	751.45	046	555 A 555	A080152	772.92
046	556 A 556	A080242	751.45	046	557 A 557	A080152	772.92
046	558 A 564	A080102	858.80	046	565 A 567	A080242	751.45
046	568 A 569	A080152	772.92	046	570 A 570	A080142	644.10
046	571 A 577	A080088	1,030.56	046	578 A 578	A080118	987.62
046	579 A 580	A080152	772.92	046	581 A 582	A080172	793.32
046	583 A 584	A080088	1,030.56	046	586 A 586	A080062	751.45
046	587 A 591	A080193	944.68	046	593 A 593	A080152	772.92
046	594 A 594	A080242	751.45	046	597 A 598	A080193	944.68
046	599 A 599	A080102	858.80	046	600 A 601	A080172	793.32
046	602 A 602	A080062	751.45	046	604 A 604	A080088	1,030.56
046	605 A 606	A080118	987.62	046	607 A 608	A080142	644.10
046	610 A 611	A080062	751.45	046	612 A 663	A080042	808.35
046	664 A 673	A080122	644.10	046	678 A 684	A080122	644.10
046	686 A 686	A080122	644.10	046	688 A 691	A080122	644.10
046	693 A 697	A080122	644.10	046	699 A 700	A080122	644.10
046	703 A 707	A080122	644.10	046	708 A 708	A080252	772.92
046	709 A 718	A080122	644.10	046	720 A 720	A080122	644.10
046	724 A 724	A080088	1,030.56	046	733 A 735	A080102	858.80
046	740 A 741	A080252	772.92	046	742 A 742	A080088	1,030.56
046	765 A 771	A080122	644.10	046	772 A 772	A080092	660.20
046	773 A 773	A080122	644.10	046	775 A 781	A080122	644.10
046	783 A 798	A080142	644.10	046	799 A 817	A080122	644.10
046	819 A 864	A080122	644.10	046	866 A 874	A080122	644.10
046	876 A 884	A080122	644.10	046	887 A 891	A080122	644.10
046	893 A 925	A080122	644.10	046	927 A 949	A080122	644.10
046	950 A 953	A080102	858.80	046	954 A 959	A080042	808.35
046	960 A 960	A080122	644.10	046	961 A 962	A080042	808.35
046	964 A 999	A080042	808.35	064	001 A 005	A080013	1,082.09
064	007 A 040	A080013	1,082.09	064	042 A 043	A080013	1,082.09
064	045 A 056	A080013	1,082.09	064	058 A 093	A080013	1,082.09
064	094 A 094	A080032	772.92	064	096 A 099	A080032	772.92
064	100 A 100	A080013	1,082.09	064	102 A 105	A080013	1,082.09
064	107 A 118	A080013	1,082.09	064	122 A 128	A080013	1,082.09
064	129 A 129	A080213	884.56	064	130 A 143	A080013	1,082.09
064	145 A 147	A080013	1,082.09	064	149 A 155	A080013	1,082.09
064	157 A 157	A080013	1,082.09	064	159 A 161	A080013	1,082.09
064	164 A 164	A080203	884.56	064	166 A 188	A080013	1,082.09
064	191 A 202	A080013	1,082.09	064	203 A 216	A080032	772.92
064	217 A 234	A080013	1,082.09	064	236 A 236	A080013	1,082.09
064	238 A 241	A080013	1,082.09	064	244 A 244	A080013	1,082.09
064	246 A 252	A080013	1,082.09	064	253 A 253	A080203	884.56
064	254 A 256	A080013	1,082.09	064	258 A 273	A080013	1,082.09
064	275 A 313	A080013	1,082.09	064	315 A 323	A080013	1,082.09
064	325 A 343	A080013	1,082.09	064	345 A 347	A080013	1,082.09
064	349 A 349	A080013	1,082.09	064	354 A 354	A080013	1,082.09
064	356 A 366	A080013	1,082.09	064	367 A 367	A080203	884.56
064	368 A 370	A080013	1,082.09	064	372 A 379	A080013	1,082.09
064	381 A 382	A080013	1,082.09	064	517 A 531	A080032	772.92
064	532 A 532	A080013	1,082.09	064	640 A 641	A080013	1,082.09

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 08 IZTACALCO				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
064	643 A 643	A080013	1,082.09	064	646 A 648	A080013	1,082.09
064	650 A 657	A080013	1,082.09	064	660 A 664	A080013	1,082.09
064	666 A 668	A080013	1,082.09	064	670 A 671	A080013	1,082.09
064	673 A 677	A080013	1,082.09	064	682 A 685	A080013	1,082.09
064	688 A 688	A080013	1,082.09	064	690 A 691	A080013	1,082.09
064	720 A 720	A080013	1,082.09	064	722 A 723	A080013	1,082.09
146	001 A 009	A080102	858.80	146	011 A 011	A080122	644.10
146	012 A 016	A080032	772.92	146	017 A 038	A080232	729.98
146	039 A 047	A080032	772.92	146	049 A 063	A080102	858.80
146	064 A 066	A080242	751.45	146	067 A 080	A080042	808.35
146	081 A 081	A080102	858.80	146	082 A 082	A080062	751.45
146	083 A 087	A080042	808.35	146	089 A 089	A080042	808.35
146	092 A 094	A080042	808.35	146	096 A 105	A080042	808.35
146	107 A 107	A080172	793.32	146	108 A 123	A080032	772.92
146	124 A 124	A080172	793.32	146	125 A 140	A080032	772.92
146	141 A 141	A080172	793.32	146	142 A 162	A080032	772.92
146	163 A 166	A080232	729.98	146	168 A 199	A080232	729.98
146	200 A 205	A080092	660.20	146	213 A 213	A080042	808.35
146	215 A 247	A080042	808.35	146	249 A 255	A080042	808.35
146	257 A 258	A080042	808.35	146	265 A 266	A080122	644.10
146	267 A 271	A080102	858.80	146	280 A 282	A080042	808.35
146	283 A 285	A080032	772.92	146	290 A 290	A080042	808.35
146	291 A 291	A080032	772.92	146	295 A 295	A080042	808.35
146	300 A 300	A080102	858.80	146	305 A 306	A080122	644.10
146	307 A 309	A080032	772.92	146	310 A 312	A080042	808.35
146	313 A 313	A080142	644.10	146	314 A 314	A080242	751.45
146	315 A 316	A080102	858.80	146	317 A 317	A080232	729.98
146	318 A 320	A080122	644.10	146	325 A 325	A080032	772.92
146	326 A 326	A080102	858.80	146	327 A 327	A080042	808.35
146	328 A 328	A080118	987.62	146	330 A 331	A080142	644.10
146	333 A 333	A080232	729.98	146	351 A 351	A080088	1,030.56
146	355 A 357	A080032	772.92	146	358 A 362	A080102	858.80
146	363 A 363	A080062	751.45	146	364 A 364	A080042	808.35
146	365 A 365	A080088	1,030.56	146	366 A 366	A080062	751.45
146	367 A 367	A080193	944.68	146	368 A 368	A080088	1,030.56
146	369 A 369	A080142	644.10	146	370 A 370	A080042	808.35
146	371 A 371	A080152	772.92	146	372 A 372	A080242	751.45
146	373 A 374	A080152	772.92	146	401 A 402	A080062	751.45
146	504 A 505	A080193	944.68	146	507 A 507	A080193	944.68
146	508 A 508	A080242	751.45	146	509 A 509	A080193	944.68
364	279 A 279	A080023	884.56	364	308 A 309	A080023	884.56
364	313 A 317	A080023	884.56	364	319 A 320	A080023	884.56
364	324 A 326	A080023	884.56	364	328 A 330	A080023	884.56
364	332 A 332	A080023	884.56	364	335 A 336	A080023	884.56
364	338 A 346	A080023	884.56	364	348 A 353	A080023	884.56
364	355 A 357	A080023	884.56	364	359 A 367	A080023	884.56
364	369 A 371	A080023	884.56	364	375 A 375	A080023	884.56
364	377 A 377	A080023	884.56	364	379 A 380	A080023	884.56
364	382 A 386	A080023	884.56	364	390 A 392	A080023	884.56
364	395 A 395	A080023	884.56	364	404 A 404	A080023	884.56

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 08 IZTACALCO				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
364	407 A 414	A080023	884.56	364	416 A 432	A080023	884.56
364	434 A 439	A080023	884.56	364	441 A 451	A080023	884.56
364	719 A 719	A080023	884.56	364	748 A 749	A080023	884.56
364	752 A 754	A080023	884.56	364	756 A 763	A080023	884.56
364	765 A 766	A080023	884.56	364	773 A 784	A080023	884.56
364	863 A 864	A080023	884.56	364	877 A 878	A080023	884.56
364	882 A 885	A080023	884.56	364	891 A 892	A080023	884.56
364	906 A 906	A080023	884.56	364	908 A 910	A080023	884.56
364	970 A 972	A080023	884.56	464	240 A 241	A080023	884.56
464	243 A 244	A080023	884.56	464	250 A 252	A080023	884.56
464	264 A 264	A080023	884.56	464	266 A 282	A080023	884.56

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
042	002 A 012	A090693	979.03	042	156 A 157	A090693	979.03
042	249 A 250	A090693	979.03	042	258 A 265	A090693	979.03
042	268 A 278	A090343	1,030.56	042	280 A 281	A090343	1,030.56
042	282 A 295	A090693	979.03	042	297 A 303	A090693	979.03
042	305 A 305	A090693	979.03	042	306 A 312	A090343	1,030.56
042	313 A 313	A090693	979.03	042	320 A 320	A090693	979.03
042	322 A 324	A090693	979.03	042	327 A 327	A090343	1,030.56
042	333 A 340	A090104	1,459.96	042	344 A 345	A090693	979.03
042	346 A 346	A090343	1,030.56	042	348 A 348	A090693	979.03
042	349 A 350	A090343	1,030.56	042	360 A 366	A090343	1,030.56
042	367 A 371	A090693	979.03	042	373 A 375	A090693	979.03
042	377 A 377	A090693	979.03	042	379 A 380	A090343	1,030.56
047	031 A 035	A090113	1,030.56	047	037 A 038	A090442	858.80
047	040 A 040	A090442	858.80	047	042 A 045	A090072	534.60
047	056 A 057	A090113	1,030.56	047	059 A 059	A090113	1,030.56
047	062 A 062	A090113	1,030.56	047	064 A 065	A090113	1,030.56
047	067 A 067	A090113	1,030.56	047	068 A 068	A090722	858.80
047	070 A 070	A090722	858.80	047	071 A 071	A090363	1,019.83
047	072 A 072	A090722	858.80	047	076 A 079	A090363	1,019.83
047	081 A 081	A090123	944.68	047	083 A 085	A090123	944.68
047	093 A 093	A090187	1,142.20	047	096 A 099	A090072	534.60
047	101 A 101	A090113	1,030.56	047	124 A 125	A090123	944.68
047	126 A 127	A090363	1,019.83	047	138 A 138	A090722	858.80
047	139 A 141	A090113	1,030.56	047	144 A 144	A090373	1,116.44
047	146 A 180	A090373	1,116.44	047	181 A 189	A090378	1,116.44
047	191 A 198	A090378	1,116.44	047	199 A 218	A090373	1,116.44
047	220 A 307	A090373	1,116.44	047	309 A 312	A090378	1,116.44
047	313 A 324	A090373	1,116.44	047	326 A 328	A090373	1,116.44
047	329 A 330	A090393	1,288.20	047	331 A 331	A090373	1,116.44
047	332 A 361	A090393	1,288.20	047	362 A 365	A090748	858.80
047	366 A 389	A090393	1,288.20	047	390 A 394	A090748	858.80
047	395 A 395	A090123	944.68	047	396 A 396	A090072	534.60
047	397 A 399	A090382	558.22	047	400 A 404	A090072	534.60
047	405 A 407	A090382	558.22	047	409 A 412	A090123	944.68
047	414 A 414	A090123	944.68	047	416 A 416	A090123	944.68
047	418 A 418	A090378	1,116.44	047	420 A 424	A090123	944.68
047	426 A 428	A090123	944.68	047	430 A 441	A090123	944.68
047	443 A 443	A090123	944.68	047	444 A 444	A090132	858.80
047	445 A 454	A090123	944.68	047	456 A 458	A090123	944.68
047	460 A 460	A090123	944.68	047	461 A 464	A090132	858.80
047	465 A 466	A090123	944.68	047	468 A 471	A090123	944.68
047	472 A 472	A090748	858.80	047	473 A 473	A090373	1,116.44
047	474 A 474	A090748	858.80	047	476 A 476	A090353	987.62
047	477 A 477	A090132	858.80	047	479 A 479	A090123	944.68
047	481 A 482	A090123	944.68	047	483 A 483	A090187	1,142.20
047	484 A 487	A090123	944.68	047	488 A 490	A090132	858.80
047	493 A 493	A090373	1,116.44	047	500 A 501	A090072	534.60
047	506 A 508	A090022	800.83	047	510 A 510	A090373	1,116.44
047	512 A 513	A090123	944.68	047	515 A 523	A090123	944.68
047	525 A 525	A090132	858.80	047	526 A 527	A090123	944.68

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 2	
		COLONIA	VALOR			COLONIA	VALOR



REGION	MANZANA	CATASTRAL	\$/M2	REGION	MANZANA	CATASTRAL	\$/M2
047	529 A 530	A090123	944.68	047	532 A 533	A090373	1,116.44
047	555 A 555	A090123	944.68	047	563 A 566	A090017	487.37
047	575 A 575	A090363	1,019.83	047	581 A 604	A090363	1,019.83
047	606 A 614	A090363	1,019.83	047	615 A 618	A090722	858.80
047	619 A 619	A090363	1,019.83	047	620 A 620	A090722	858.80
047	622 A 629	A090722	858.80	047	630 A 630	A090113	1,030.56
047	632 A 632	A090113	1,030.56	047	634 A 637	A090113	1,030.56
047	639 A 639	A090113	1,030.56	047	641 A 642	A090113	1,030.56
047	643 A 647	A090393	1,288.20	047	655 A 655	A090123	944.68
047	658 A 659	A090123	944.68	047	661 A 661	A090748	858.80
047	662 A 663	A090378	1,116.44	047	664 A 664	A090382	558.22
047	665 A 665	A090378	1,116.44	047	666 A 666	A090123	944.68
047	669 A 669	A090113	1,030.56	047	670 A 673	A090123	944.68
047	674 A 676	A090373	1,116.44	047	679 A 679	A090748	858.80
047	680 A 681	A090123	944.68	047	683 A 684	A090132	858.80
047	685 A 686	A090022	800.83	047	688 A 688	A090363	1,019.83
047	689 A 689	A090022	800.83	047	690 A 706	A090072	534.60
047	708 A 709	A090072	534.60	047	710 A 710	A090012	487.37
047	711 A 713	A090072	534.60	047	715 A 715	A090072	534.60
047	716 A 716	A090012	487.37	047	717 A 718	A090072	534.60
047	719 A 720	A090012	487.37	047	721 A 723	A090072	534.60
047	725 A 730	A090072	534.60	047	732 A 739	A090072	534.60
047	740 A 740	A090748	858.80	047	741 A 741	A090592	644.10
047	743 A 745	A090322	534.60	047	746 A 752	A090592	644.10
047	753 A 753	A090602	800.83	047	754 A 755	A090113	1,030.56
047	757 A 762	A090113	1,030.56	047	765 A 767	A090113	1,030.56
047	768 A 768	A090072	534.60	047	769 A 769	A090748	858.80
047	770 A 773	A090072	534.60	047	774 A 774	A090748	858.80
047	776 A 778	A090353	987.62	047	779 A 780	A090332	592.57
047	782 A 791	A090353	987.62	047	793 A 793	A090382	558.22
047	794 A 794	A090072	534.60	047	795 A 796	A090363	1,019.83
047	797 A 800	A090113	1,030.56	047	801 A 803	A090123	944.68
047	805 A 806	A090113	1,030.56	047	807 A 807	A090123	944.68
047	809 A 809	A090382	558.22	047	810 A 810	A090072	534.60
047	816 A 816	A090353	987.62	047	818 A 818	A090353	987.62
047	820 A 822	A090322	534.60	047	823 A 823	A090602	800.83
047	824 A 824	A090322	534.60	047	825 A 825	A090602	800.83
047	828 A 829	A090322	534.60	047	832 A 833	A090113	1,030.56
047	839 A 840	A090123	944.68	047	841 A 842	A090373	1,116.44
047	843 A 848	A090442	858.80	047	849 A 849	A090022	800.83
047	850 A 855	A090442	858.80	047	857 A 857	A090113	1,030.56
047	858 A 867	A090442	858.80	047	868 A 868	A090022	800.83
047	869 A 869	A090123	944.68	047	871 A 873	A090322	534.60
047	874 A 875	A090378	1,116.44	047	876 A 878	A090363	1,019.83
047	879 A 879	A090113	1,030.56	047	885 A 886	A090072	534.60
047	887 A 888	A090332	592.57	047	889 A 889	A090012	487.37
047	891 A 892	A090353	987.62	047	893 A 893	A090072	534.60
047	895 A 895	A090353	987.62	047	896 A 896	A090022	800.83
047	897 A 897	A090378	1,116.44	047	899 A 903	A090113	1,030.56
047	905 A 908	A090113	1,030.56	047	909 A 909	A090022	800.83

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 3

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
047	910 A 914	A090442	858.80	047	916 A 916	A090722	858.80
047	917 A 937	A090552	663.42	047	939 A 941	A090072	534.60

047	942	A	953	A090442	858.80	047	955	A	956	A090123	944.68
047	957	A	959	A090442	858.80	047	962	A	962	A090332	592.57
047	963	A	963	A090012	487.37	047	966	A	966	A090442	858.80
047	971	A	973	A090012	487.37	047	975	A	975	A090273	1,116.44
047	977	A	983	A090123	944.68	047	984	A	985	A090378	1,116.44
047	986	A	989	A090123	944.68	047	990	A	990	A090132	858.80
047	991	A	992	A090123	944.68	047	993	A	994	A090132	858.80
047	996	A	996	A090012	487.37	065	001	A	027	A090312	558.22
065	029	A	060	A090312	558.22	065	061	A	061	A090233	884.56
065	063	A	063	A090312	558.22	065	064	A	064	A090233	884.56
065	065	A	137	A090312	558.22	065	138	A	138	A090233	884.56
065	140	A	176	A090312	558.22	065	177	A	253	A090302	534.60
065	254	A	254	A090312	558.22	065	255	A	281	A090302	534.60
065	282	A	282	A090092	579.69	065	283	A	300	A090302	534.60
065	301	A	333	A090312	558.22	065	335	A	337	A090312	558.22
065	339	A	341	A090312	558.22	065	343	A	346	A090312	558.22
065	347	A	350	A090302	534.60	065	351	A	353	A090132	858.80
065	354	A	362	A090302	534.60	065	364	A	364	A090302	534.60
065	377	A	383	A090132	858.80	065	399	A	399	A090132	858.80
065	401	A	402	A090312	558.22	065	436	A	436	A090192	515.28
065	548	A	548	A090233	884.56	065	553	A	566	A090312	558.22
065	567	A	570	A090432	687.04	065	571	A	572	A090812	515.28
065	573	A	578	A090432	687.04	065	580	A	616	A090432	687.04
065	617	A	617	A090312	558.22	065	620	A	624	A090032	665.57
065	626	A	629	A090032	665.57	065	631	A	647	A090032	665.57
065	648	A	652	A090132	858.80	065	655	A	657	A090032	665.57
065	658	A	658	A090132	858.80	065	659	A	659	A090032	665.57
065	660	A	662	A090312	558.22	065	663	A	665	A090132	858.80
065	666	A	674	A090032	665.57	065	676	A	678	A090032	665.57
065	680	A	681	A090132	858.80	065	682	A	689	A090032	665.57
065	691	A	701	A090032	665.57	065	703	A	703	A090432	687.04
065	704	A	711	A090032	665.57	065	712	A	712	A090132	858.80
065	713	A	713	A090032	665.57	065	714	A	720	A090132	858.80
065	728	A	739	A090302	534.60	065	740	A	744	A090132	858.80
065	745	A	745	A090203	979.03	065	746	A	747	A090312	558.22
065	749	A	749	A090132	858.80	065	750	A	753	A090432	687.04
065	754	A	760	A090132	858.80	065	762	A	765	A090132	858.80
065	766	A	766	A090032	665.57	065	768	A	771	A090032	665.57
065	775	A	779	A090132	858.80	065	780	A	876	A090233	884.56
065	877	A	877	A090432	687.04	065	878	A	893	A090233	884.56
065	894	A	894	A090432	687.04	065	895	A	936	A090233	884.56
065	937	A	943	A090032	665.57	065	945	A	947	A090233	884.56
065	948	A	950	A090132	858.80	065	954	A	962	A090233	884.56
065	963	A	963	A090203	979.03	065	964	A	966	A090132	858.80
065	967	A	968	A090233	884.56	065	969	A	969	A090432	687.04
065	972	A	974	A090312	558.22	065	976	A	978	A090312	558.22
065	988	A	988	A090312	558.22	065	997	A	998	A090233	884.56
067	001	A	001	A090212	450.87	067	019	A	020	A090012	487.37

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION: 09 IZTAPALAPA

HOJA: 4

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2				
067	023	A	024	A090012	487.37	067	027	A	027	A090642	558.22
067	028	A	028	A090062	515.28	067	077	A	087	A090062	515.28
067	101	A	104	A090062	515.28	067	105	A	105	A090092	579.69
067	108	A	108	A090092	579.69	067	111	A	115	A090092	579.69
067	116	A	118	A090642	558.22	067	120	A	120	A090642	558.22
067	134	A	136	A090062	515.28	067	138	A	142	A090012	487.37

067	144	A	145	A090642	558.22	067	146	A	146	A090012	487.37
067	159	A	160	A090153	979.03	067	163	A	164	A090153	979.03
067	167	A	181	A090572	723.54	067	182	A	184	A090012	487.37
067	185	A	185	A090572	723.54	067	189	A	189	A090012	487.37
067	192	A	192	A090012	487.37	067	196	A	222	A090012	487.37
067	224	A	267	A090012	487.37	067	270	A	273	A090012	487.37
067	275	A	278	A090012	487.37	067	280	A	280	A090012	487.37
067	282	A	287	A090012	487.37	067	290	A	290	A090012	487.37
067	291	A	292	A090153	979.03	067	293	A	293	A090062	515.28
067	294	A	294	A090153	979.03	067	295	A	295	A090062	515.28
067	298	A	299	A090012	487.37	067	301	A	301	A090153	979.03
067	302	A	304	A090012	487.37	067	307	A	307	A090013	487.37
067	323	A	331	A090592	644.10	067	335	A	335	A090592	644.10
067	337	A	401	A090062	515.28	067	403	A	408	A090062	515.28
067	410	A	429	A090062	515.28	067	431	A	434	A090062	515.28
067	436	A	436	A090062	515.28	067	437	A	437	A090012	487.37
067	438	A	439	A090062	515.28	067	440	A	440	A090012	487.37
067	442	A	448	A090062	515.28	067	451	A	457	A090062	515.28
067	458	A	458	A090212	450.87	067	459	A	476	A090062	515.28
067	477	A	477	A090212	450.87	067	478	A	483	A090062	515.28
067	489	A	489	A090572	723.54	067	490	A	490	A090012	487.37
067	491	A	491	A090062	515.28	067	493	A	495	A090012	487.37
067	496	A	497	A090572	723.54	067	499	A	499	A090572	723.54
067	502	A	502	A090012	487.37	067	504	A	504	A090012	487.37
067	508	A	512	A090153	979.03	067	514	A	516	A090012	487.37
067	519	A	520	A090012	487.37	067	522	A	525	A090012	487.37
067	527	A	527	A090012	487.37	067	529	A	532	A090012	487.37
067	534	A	539	A090012	487.37	067	541	A	545	A090012	487.37
067	546	A	546	A090153	979.03	067	549	A	557	A090062	515.28
067	558	A	588	A090153	979.03	067	589	A	590	A090062	515.28
067	591	A	592	A090153	979.03	067	593	A	593	A090012	487.37
067	597	A	597	A090212	450.87	067	598	A	612	A090642	558.22
067	614	A	614	A090642	558.22	067	615	A	618	A090062	515.28
067	619	A	623	A090642	558.22	067	624	A	624	A090592	644.10
067	625	A	625	A090642	558.22	067	628	A	628	A090221	429.40
067	629	A	629	A090062	515.28	067	630	A	630	A090221	429.40
067	632	A	641	A090221	429.40	067	643	A	650	A090221	429.40
067	651	A	653	A090642	558.22	067	654	A	654	A090592	644.10
067	655	A	655	A090062	515.28	067	656	A	662	A090221	429.40
067	664	A	666	A090221	429.40	067	668	A	670	A090221	429.40
067	672	A	672	A090221	429.40	067	674	A	674	A090221	429.40
067	676	A	676	A090221	429.40	067	677	A	680	A090062	515.28
067	681	A	681	A090221	429.40	067	682	A	685	A090062	515.28
067	689	A	689	A090062	515.28	067	692	A	695	A090062	515.28

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION: 09 IZTAPALAPA

HOJA: 5

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2				
067	700	A	702	A090062	515.28	067	704	A	712	A090062	515.28
067	713	A	713	A090642	558.22	067	714	A	714	A090062	515.28
067	715	A	723	A090642	558.22	067	724	A	724	A090221	429.40
067	725	A	728	A090642	558.22	067	729	A	729	A090462	487.37
067	730	A	732	A090062	515.28	067	734	A	763	A090062	515.28
067	765	A	773	A090062	515.28	067	777	A	777	A090153	979.03
067	779	A	781	A090712	513.13	067	782	A	819	A090062	515.28
067	820	A	820	A090221	429.40	067	822	A	825	A090062	515.28
067	826	A	826	A090221	429.40	067	827	A	833	A090062	515.28
067	835	A	837	A090062	515.28	067	838	A	838	A090012	487.37

067	839	A	841	A090153	979.03	067	842	A	850	A090012	487.37
067	851	A	854	A090062	515.28	067	855	A	856	A090012	487.37
067	857	A	857	A090642	558.22	067	858	A	864	A090012	487.37
067	865	A	865	A090221	429.40	067	866	A	870	A090012	487.37
067	872	A	897	A090012	487.37	067	899	A	921	A090012	487.37
067	923	A	923	A090062	515.28	067	924	A	925	A090012	487.37
067	926	A	926	A090062	515.28	067	927	A	927	A090012	487.37
067	928	A	929	A090062	515.28	067	930	A	932	A090012	487.37
067	933	A	933	A090062	515.28	067	934	A	935	A090012	487.37
067	937	A	941	A090012	487.37	067	942	A	947	A090062	515.28
067	950	A	950	A090212	450.87	067	951	A	951	A090062	515.28
067	952	A	952	A090212	450.87	067	953	A	954	A090062	515.28
067	956	A	969	A090062	515.28	067	972	A	977	A090062	515.28
067	978	A	980	A090212	450.87	067	981	A	981	A090062	515.28
067	982	A	982	A090012	487.37	067	984	A	984	A090062	515.28
067	985	A	986	A090012	487.37	067	988	A	997	A090062	515.28
067	999	A	999	A090062	515.28	069	003	A	003	A090042	429.40
069	004	A	004	A090682	493.81	069	010	A	020	A090042	429.40
069	301	A	303	A090292	588.28	069	329	A	329	A090042	429.40
069	347	A	361	A090042	429.40	069	362	A	383	A090292	588.28
069	384	A	385	A090752	654.84	069	386	A	399	A090292	588.28
069	400	A	405	A090752	654.84	069	407	A	407	A090752	654.84
069	408	A	418	A090292	588.28	069	419	A	442	A090752	654.84
069	443	A	443	A090312	558.22	069	445	A	445	A090312	558.22
069	446	A	450	A090752	654.84	069	451	A	456	A090292	588.28
069	457	A	463	A090752	654.84	069	465	A	469	A090312	558.22
069	470	A	473	A090752	654.84	069	475	A	481	A090752	654.84
069	498	A	519	A090752	654.84	069	520	A	534	A090312	558.22
069	535	A	540	A090752	654.84	069	541	A	543	A090292	588.28
069	544	A	548	A090752	654.84	069	549	A	552	A090312	558.22
069	553	A	553	A090302	534.60	069	555	A	555	A090312	558.22
069	663	A	664	A090752	654.84	069	902	A	902	A090312	558.22
069	904	A	904	A090312	558.22	069	948	A	949	A090682	493.81
069	975	A	975	A090312	558.22	069	989	A	990	A090752	654.84
147	001	A	025	A090273	1,116.44	147	026	A	078	A090614	1,545.84
147	080	A	135	A090614	1,545.84	147	136	A	137	A090322	534.60
147	138	A	138	A090378	1,116.44	147	139	A	139	A090322	534.60
147	142	A	142	A090022	800.83	147	152	A	183	A090273	1,116.44
147	184	A	185	A090072	534.60	147	186	A	187	A090322	534.60
147	188	A	192	A090353	987.62	147	193	A	193	A090012	487.37

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 6

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2		
147	195	A 195	A090748	858.80	147	196	A 215	A090012	487.37
147	217	A 219	A090012	487.37	147	220	A 223	A090113	1,030.56
147	224	A 224	A090123	944.68	147	225	A 228	A090012	487.37
147	229	A 229	A090017	487.37	147	230	A 245	A090072	534.60
147	246	A 249	A090017	487.37	147	250	A 254	A090072	534.60
147	256	A 256	A090072	534.60	147	258	A 259	A090072	534.60
147	260	A 261	A090017	487.37	147	262	A 270	A090072	534.60
147	271	A 272	A090748	858.80	147	274	A 275	A090748	858.80
147	279	A 283	A090072	534.60	147	284	A 286	A090353	987.62
147	291	A 292	A090012	487.37	147	295	A 296	A090012	487.37
147	298	A 299	A090012	487.37	147	301	A 303	A090012	487.37
147	305	A 317	A090012	487.37	147	318	A 320	A090322	534.60
147	321	A 321	A090012	487.37	147	322	A 324	A090322	534.60

147	327	A	340	A090322	534.60	147	342	A	342	A090322	534.60
147	344	A	348	A090322	534.60	147	349	A	352	A090012	487.37
147	353	A	362	A090322	534.60	147	364	A	369	A090322	534.60
147	371	A	373	A090322	534.60	147	374	A	374	A090012	487.37
147	376	A	378	A090012	487.37	147	379	A	379	A090322	534.60
147	380	A	386	A090012	487.37	147	388	A	391	A090012	487.37
147	392	A	392	A090123	944.68	147	394	A	394	A090072	534.60
147	397	A	398	A090017	487.37	147	401	A	404	A090363	1,019.83
147	405	A	407	A090012	487.37	147	413	A	413	A090363	1,019.83
147	414	A	414	A090022	800.83	147	417	A	419	A090022	800.83
147	421	A	421	A090022	800.83	147	425	A	426	A090022	800.83
147	428	A	428	A090022	800.83	147	430	A	430	A090022	800.83
147	435	A	436	A090022	800.83	147	440	A	440	A090022	800.83
147	442	A	446	A090022	800.83	147	449	A	450	A090442	858.80
147	451	A	457	A090022	800.83	147	458	A	460	A090123	944.68
147	462	A	462	A090123	944.68	147	466	A	467	A090748	858.80
147	470	A	470	A090072	534.60	147	475	A	476	A090072	534.60
147	479	A	486	A090012	487.37	147	488	A	488	A090187	1,142.20
147	489	A	489	A090132	858.80	147	490	A	490	A090123	944.68
147	494	A	498	A090012	487.37	147	501	A	503	A090012	487.37
147	504	A	504	A090017	487.37	147	505	A	519	A090012	487.37
147	520	A	520	A090322	534.60	147	521	A	524	A090012	487.37
147	525	A	528	A090322	534.60	147	530	A	531	A090322	534.60
147	532	A	538	A090442	858.80	147	539	A	539	A090022	800.83
147	540	A	540	A090072	534.60	147	542	A	542	A090072	534.60
147	543	A	544	A090123	944.68	147	545	A	545	A090012	487.37
147	549	A	549	A090322	534.60	147	551	A	551	A090022	800.83
147	554	A	555	A090123	944.68	147	556	A	556	A090187	1,142.20
147	558	A	558	A090187	1,142.20	147	563	A	564	A090022	800.83
147	565	A	571	A090012	487.37	147	575	A	575	A090022	800.83
147	576	A	579	A090442	858.80	147	580	A	580	A090322	534.60
147	581	A	583	A090113	1,030.56	147	584	A	584	A090022	800.83
147	585	A	585	A090012	487.37	147	588	A	590	A090373	1,116.44
147	591	A	591	A090012	487.37	147	594	A	597	A090012	487.37
147	601	A	601	A090113	1,030.56	147	603	A	603	A090113	1,030.56
147	604	A	605	A090072	534.60	147	607	A	607	A090353	987.62
147	610	A	610	A090113	1,030.56	147	616	A	617	A090113	1,030.56

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 7

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2				
147	622	A	622	A090113	1,030.56	147	624	A	626	A090113	1,030.56
147	628	A	628	A090722	858.80	147	630	A	630	A090113	1,030.56
147	631	A	631	A090363	1,019.83	147	632	A	632	A090113	1,030.56
147	636	A	636	A090363	1,019.83	147	638	A	638	A090363	1,019.83
147	639	A	639	A090113	1,030.56	147	640	A	644	A090012	487.37
147	650	A	650	A090022	800.83	147	651	A	653	A090123	944.68
147	654	A	654	A090132	858.80	147	655	A	656	A090123	944.68
147	658	A	658	A090072	534.60	147	660	A	660	A090748	858.80
147	661	A	662	A090072	534.60	147	663	A	663	A090353	987.62
147	664	A	666	A090072	534.60	147	667	A	667	A090353	987.62
147	668	A	668	A090602	800.83	147	669	A	669	A090022	800.83
147	670	A	670	A090748	858.80	147	671	A	673	A090393	1,288.20
147	701	A	714	A090187	1,142.20	147	726	A	726	A090113	1,030.56
147	728	A	728	A090113	1,030.56	147	730	A	732	A090072	534.60
147	733	A	737	A090113	1,030.56	147	741	A	749	A090022	800.83
147	750	A	751	A090012	487.37	147	752	A	764	A090022	800.83
147	766	A	774	A090022	800.83	147	776	A	777	A090022	800.83

147	778	A	788	A090012	487.37	147	789	A	790	A090022	800.83
147	792	A	793	A090072	534.60	147	794	A	794	A090022	800.83
147	795	A	798	A090113	1,030.56	147	800	A	807	A090187	1,142.20
147	808	A	809	A090113	1,030.56	147	810	A	825	A090187	1,142.20
147	826	A	826	A090012	487.37	147	827	A	827	A090322	534.60
147	828	A	832	A090187	1,142.20	147	833	A	833	A090022	800.83
147	834	A	834	A090113	1,030.56	147	835	A	835	A090022	800.83
147	860	A	869	A090187	1,142.20	147	870	A	871	A090012	487.37
147	874	A	881	A090017	487.37	147	907	A	907	A090113	1,030.56
147	909	A	910	A090123	944.68	147	954	A	956	A090442	858.80
147	960	A	960	A090442	858.80	147	963	A	964	A090187	1,142.20
147	965	A	965	A090748	858.80	147	966	A	971	A090187	1,142.20
147	978	A	978	A090132	858.80	165	001	A	004	A090032	665.57
165	005	A	005	A090141	266.23	165	006	A	007	A090032	665.57
165	008	A	010	A090132	858.80	165	011	A	011	A090831	407.93
165	012	A	015	A090420	139.56	165	016	A	016	A090141	266.23
165	018	A	024	A090420	139.56	165	025	A	025	A090752	654.84
165	026	A	026	A090312	558.22	165	027	A	027	A090420	139.56
165	028	A	028	A090869	16.10	165	029	A	029	A090192	515.28
165	030	A	030	A090869	16.10	165	031	A	031	A090192	515.28
165	032	A	032	A090421	139.56	165	033	A	034	A090192	515.28
165	036	A	037	A090192	515.28	165	038	A	040	A090582	472.34
165	042	A	046	A090582	472.34	165	047	A	054	A090141	266.23
165	056	A	059	A090141	266.23	165	063	A	063	A090511	294.14
165	065	A	066	A090511	294.14	165	068	A	073	A090511	294.14
165	074	A	075	A090261	429.40	165	076	A	080	A090141	266.23
165	081	A	082	A090192	515.28	165	084	A	084	A090192	515.28
165	085	A	086	A090312	558.22	165	088	A	089	A090192	515.28
165	091	A	091	A090662	592.57	165	092	A	093	A090261	429.40
165	095	A	095	A090141	266.23	165	096	A	096	A090582	472.34
165	098	A	099	A090511	294.14	165	101	A	106	A090582	472.34
165	108	A	272	A090812	515.28	165	274	A	274	A090132	858.80
165	275	A	315	A090312	558.22	165	317	A	324	A090312	558.22

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 8

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2		
165	325	A 330	A090302	534.60	165	331	A 331	A090312	558.22
165	333	A 333	A090312	558.22	165	335	A 335	A090312	558.22
165	337	A 353	A090312	558.22	165	356	A 356	A090312	558.22
165	358	A 359	A090312	558.22	165	360	A 360	A090652	440.14
165	361	A 366	A090521	218.99	165	368	A 370	A090521	218.99
165	372	A 372	A090652	440.14	165	373	A 375	A090411	195.38
165	376	A 376	A090501	139.56	165	377	A 378	A090411	195.38
165	380	A 382	A090411	195.38	165	383	A 384	A090501	139.56
165	385	A 387	A090411	195.38	165	388	A 388	A090501	139.56
165	389	A 395	A090411	195.38	165	397	A 398	A090132	858.80
165	399	A 399	A090411	195.38	165	401	A 401	A090411	195.38
165	403	A 403	A090032	665.57	165	404	A 406	A090141	266.23
165	407	A 409	A090511	294.14	165	410	A 413	A090141	266.23
165	414	A 414	A090172	472.34	165	415	A 415	A090132	858.80
165	416	A 416	A090032	665.57	165	418	A 418	A090172	472.34
165	419	A 419	A090472	558.22	165	420	A 421	A090261	429.40
165	423	A 423	A090261	429.40	165	424	A 425	A090432	687.04
165	426	A 427	A090261	429.40	165	429	A 430	A090261	429.40
165	432	A 440	A090261	429.40	165	443	A 443	A090261	429.40
165	444	A 444	A090411	195.38	165	445	A 451	A090261	429.40

165	453	A	453	A090261	429.40	165	455	A	455	A090261	429.40
165	456	A	456	A090511	294.14	165	457	A	457	A090261	429.40
165	458	A	458	A090511	294.14	165	459	A	461	A090261	429.40
165	462	A	465	A090511	294.14	165	466	A	466	A090472	558.22
165	469	A	469	A090432	687.04	165	470	A	471	A090092	579.69
165	472	A	475	A090172	472.34	165	476	A	476	A090472	558.22
165	477	A	477	A090652	440.14	165	478	A	478	A090261	429.40
165	479	A	480	A090082	487.37	165	481	A	483	A090261	429.40
165	484	A	484	A090082	487.37	165	485	A	486	A090261	429.40
165	487	A	488	A090532	815.86	165	489	A	489	A090481	364.99
165	490	A	490	A090869	16.10	165	491	A	496	A090481	364.99
165	497	A	497	A090462	487.37	165	498	A	500	A090642	558.22
165	501	A	501	A090172	472.34	165	502	A	502	A090261	429.40
165	504	A	506	A090172	472.34	165	507	A	507	A090261	429.40
165	508	A	509	A090481	364.99	165	510	A	510	A090621	386.46
165	511	A	513	A090642	558.22	165	514	A	514	A090172	472.34
165	515	A	515	A090869	16.10	165	516	A	517	A090481	364.99
165	518	A	518	A090621	386.46	165	519	A	519	A090261	429.40
165	520	A	520	A090621	386.46	165	522	A	522	A090621	386.46
165	523	A	523	A090261	429.40	165	524	A	524	A090869	16.10
165	525	A	536	A090251	343.52	165	537	A	539	A090261	429.40
165	540	A	541	A090869	16.10	165	542	A	542	A090261	429.40
165	543	A	551	A090869	16.10	165	552	A	553	A090141	266.23
165	554	A	556	A090869	16.10	165	557	A	558	A090652	440.14
165	560	A	562	A090652	440.14	165	563	A	564	A090869	16.10
165	565	A	565	A090261	429.40	165	566	A	566	A090192	515.28
165	569	A	570	A090411	195.38	165	572	A	572	A090411	195.38
165	574	A	574	A090511	294.14	165	575	A	576	A090192	515.28
165	578	A	578	A090652	440.14	165	579	A	579	A090521	218.99
165	580	A	581	A090411	195.38	165	582	A	582	A090141	266.23

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 9

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2				
165	584	A	585	A090869	16.10	165	586	A	589	A090831	407.93
165	591	A	591	A090831	407.93	165	594	A	596	A090831	407.93
165	597	A	597	A090869	16.10	165	598	A	600	A090141	266.23
165	602	A	603	A090141	266.23	165	605	A	609	A090141	266.23
165	611	A	619	A090141	266.23	165	621	A	621	A090141	266.23
165	622	A	622	A090869	16.10	165	624	A	624	A090869	16.10
165	627	A	628	A090869	16.10	165	629	A	629	A090141	266.23
165	631	A	632	A090141	266.23	165	633	A	633	A090847	687.04
165	634	A	637	A090312	558.22	165	639	A	639	A090312	558.22
165	640	A	640	A090141	266.23	165	641	A	649	A090203	979.03
165	650	A	650	A090432	687.04	165	651	A	690	A090203	979.03
165	691	A	691	A090869	16.10	165	695	A	695	A090869	16.10
165	696	A	701	A090312	558.22	165	702	A	702	A090869	16.10
165	704	A	704	A090312	558.22	165	705	A	705	A090869	16.10
165	706	A	713	A090312	558.22	165	714	A	714	A090869	16.10
165	716	A	716	A090869	16.10	165	717	A	718	A090032	665.57
165	720	A	721	A090312	558.22	165	722	A	724	A090233	884.56
165	725	A	725	A090312	558.22	165	727	A	727	A090032	665.57
165	728	A	735	A090312	558.22	165	736	A	739	A090869	16.10
165	740	A	741	A090831	407.93	165	742	A	743	A090869	16.10
165	744	A	748	A090831	407.93	165	749	A	749	A090141	266.23
165	750	A	750	A090869	16.10	165	752	A	755	A090831	407.93
165	756	A	757	A090141	266.23	165	760	A	761	A090141	266.23
165	762	A	764	A090582	472.34	165	768	A	770	A090831	407.93

165	771	A	772	A090411	195.38	165	773	A	777	A090869	16.10
165	778	A	779	A090501	139.56	165	781	A	782	A090501	139.56
165	784	A	789	A090501	139.56	165	791	A	795	A090501	139.56
165	798	A	798	A090501	139.56	165	802	A	802	A090432	687.04
165	806	A	809	A090501	139.56	165	811	A	812	A090501	139.56
165	824	A	825	A090312	558.22	165	834	A	834	A090812	515.28
165	838	A	842	A090501	139.56	165	845	A	846	A090869	16.10
165	847	A	847	A090501	139.56	165	848	A	850	A090771	130.97
165	851	A	851	A090132	858.80	165	852	A	859	A090312	558.22
165	860	A	860	A090771	130.97	165	862	A	862	A090771	130.97
165	863	A	865	A090871	188.94	165	866	A	866	A090869	16.10
165	869	A	875	A090869	16.10	165	877	A	877	A090869	16.10
165	879	A	879	A090869	16.10	165	880	A	881	A090032	665.57
165	883	A	886	A090261	429.40	165	887	A	887	A090812	515.28
165	888	A	888	A090312	558.22	165	889	A	889	A090032	665.57
165	890	A	893	A090847	687.04	165	894	A	895	A090312	558.22
165	900	A	901	A090312	558.22	165	908	A	908	A090420	139.56
165	910	A	910	A090869	16.10	165	911	A	912	A090032	665.57
165	915	A	920	A090420	139.56	165	922	A	939	A090420	139.56
165	942	A	943	A090420	139.56	165	945	A	947	A090869	16.10
165	951	A	956	A090420	139.56	165	959	A	968	A090420	139.56
165	970	A	970	A090420	139.56	165	971	A	973	A090312	558.22
165	976	A	976	A090312	558.22	165	977	A	984	A090420	139.56
165	985	A	986	A090032	665.57	165	987	A	987	A090420	139.56
165	988	A	988	A090312	558.22	165	989	A	989	A090420	139.56
165	993	A	993	A090420	139.56	165	994	A	994	A090032	665.57

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 10

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
165	995 A 995	A090420	139.56	165	996 A 996	A090860	16.10
165	997 A 999	A090420	139.56	167	001 A 001	A090062	515.28
167	010 A 010	A090092	579.69	167	011 A 016	A090642	558.22
167	017 A 019	A090062	515.28	167	020 A 020	A090462	487.37
167	021 A 021	A090212	450.87	167	023 A 023	A090092	579.69
167	025 A 026	A090642	558.22	167	028 A 028	A090642	558.22
167	029 A 030	A090462	487.37	167	031 A 045	A090062	515.28
167	046 A 046	A090012	487.37	167	047 A 049	A090062	515.28
167	051 A 057	A090712	513.13	167	058 A 059	A090792	515.28
167	060 A 064	A090712	513.13	167	065 A 068	A090062	515.28
167	069 A 070	A090712	513.13	167	071 A 072	A090642	558.22
167	073 A 075	A090712	513.13	167	076 A 076	A090062	515.28
167	078 A 078	A090642	558.22	167	079 A 079	A090792	515.28
167	101 A 102	A090712	513.13	167	104 A 106	A090712	513.13
167	109 A 118	A090712	513.13	167	120 A 123	A090712	513.13
167	124 A 124	A090062	515.28	167	126 A 132	A090062	515.28
167	138 A 150	A090712	513.13	167	166 A 166	A090572	723.54
167	195 A 208	A090062	515.28	167	209 A 211	A090212	450.87
167	212 A 220	A090062	515.28	167	221 A 223	A090153	979.03
167	225 A 225	A090062	515.28	167	226 A 226	A090221	429.40
167	227 A 229	A090062	515.28	167	230 A 230	A090153	979.03
167	231 A 231	A090062	515.28	167	233 A 234	A090062	515.28
167	236 A 238	A090221	429.40	167	240 A 241	A090221	429.40
167	245 A 245	A090212	450.87	167	251 A 252	A090012	487.37
167	253 A 255	A090642	558.22	167	256 A 256	A090212	450.87
167	259 A 261	A090062	515.28	167	262 A 262	A090212	450.87
167	263 A 264	A090062	515.28	167	265 A 283	A090221	429.40
167	285 A 285	A090642	558.22	167	286 A 288	A090212	450.87



167	289	A	291	A090592	644.10	167	293	A	293	A090592	644.10
167	294	A	313	A090062	515.28	167	314	A	315	A090012	487.37
167	316	A	327	A090212	450.87	167	329	A	334	A090212	450.87
167	336	A	340	A090212	450.87	167	346	A	346	A090212	450.87
167	347	A	348	A090062	515.28	167	349	A	350	A090792	515.28
167	351	A	351	A090062	515.28	167	360	A	364	A090062	515.28
167	365	A	371	A090212	450.87	167	375	A	376	A090792	515.28
167	402	A	402	A090092	579.69	167	410	A	412	A090062	515.28
167	414	A	417	A090062	515.28	167	420	A	421	A090062	515.28
167	424	A	424	A090062	515.28	167	440	A	444	A090062	515.28
167	446	A	446	A090062	515.28	167	464	A	483	A090092	579.69
167	485	A	488	A090092	579.69	167	491	A	491	A090642	558.22
167	493	A	495	A090642	558.22	167	496	A	496	A090092	579.69
167	504	A	509	A090062	515.28	167	513	A	513	A090062	515.28
167	533	A	534	A090062	515.28	167	536	A	550	A090062	515.28
167	551	A	561	A090712	513.13	167	563	A	572	A090712	513.13
167	573	A	579	A090062	515.28	167	580	A	581	A090012	487.37
167	585	A	591	A090012	487.37	167	593	A	593	A090062	515.28
167	594	A	595	A090212	450.87	167	598	A	609	A090212	450.87
167	611	A	621	A090062	515.28	167	623	A	637	A090062	515.28
167	639	A	639	A090062	515.28	167	641	A	641	A090062	515.28
167	643	A	646	A090062	515.28	167	648	A	648	A090062	515.28

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION: 09 IZTAPALAPA

HOJA: 11

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2				
167	650	A	654	A090062	515.28	167	658	A	658	A090642	558.22
167	659	A	659	A090092	579.69	167	660	A	661	A090062	515.28
167	663	A	663	A090221	429.40	167	665	A	665	A090012	487.37
167	666	A	667	A090572	723.54	167	668	A	668	A090062	515.28
167	669	A	671	A090712	513.13	167	672	A	672	A090062	515.28
167	686	A	686	A090062	515.28	167	688	A	692	A090062	515.28
167	693	A	693	A090592	644.10	167	694	A	695	A090062	515.28
167	697	A	697	A090062	515.28	167	723	A	723	A090642	558.22
167	750	A	767	A090062	515.28	167	770	A	771	A090012	487.37
167	778	A	778	A090153	979.03	167	783	A	784	A090062	515.28
167	786	A	790	A090062	515.28	167	796	A	797	A090092	579.69
167	800	A	802	A090572	723.54	167	803	A	804	A090012	487.37
167	805	A	805	A090062	515.28	167	806	A	806	A090642	558.22
167	832	A	842	A090062	515.28	167	844	A	844	A090212	450.87
167	846	A	846	A090062	515.28	167	848	A	893	A090212	450.87
167	895	A	906	A090212	450.87	167	910	A	910	A090212	450.87
167	911	A	912	A090592	644.10	167	913	A	914	A090092	579.69
167	918	A	918	A090642	558.22	167	919	A	923	A090062	515.28
167	925	A	925	A090062	515.28	167	928	A	928	A090212	450.87
167	934	A	940	A090212	450.87	167	944	A	945	A090212	450.87
167	946	A	946	A090642	558.22	167	947	A	947	A090062	515.28
167	948	A	949	A090212	450.87	167	950	A	950	A090712	513.13
167	952	A	956	A090642	558.22	167	957	A	957	A090153	979.03
167	958	A	962	A090212	450.87	167	963	A	963	A090012	487.37
167	970	A	971	A090012	487.37	167	973	A	978	A090012	487.37
167	979	A	980	A090062	515.28	167	984	A	988	A090012	487.37
167	990	A	991	A090012	487.37	167	993	A	993	A090062	515.28
167	994	A	994	A090792	515.28	167	995	A	995	A090712	513.13
167	996	A	998	A090221	429.40	265	001	A	011	A090261	429.40
265	013	A	013	A090141	266.23	265	014	A	014	A090261	429.40
265	015	A	017	A090141	266.23	265	021	A	026	A090261	429.40

265	027	A	028	A090511	294.14	265	029	A	033	A090261	429.40
265	035	A	037	A090261	429.40	265	038	A	038	A090521	218.99
265	040	A	040	A090261	429.40	265	041	A	044	A090511	294.14
265	045	A	047	A090172	472.34	265	049	A	052	A090261	429.40
265	056	A	056	A090261	429.40	265	058	A	060	A090261	429.40
265	062	A	063	A090261	429.40	265	064	A	065	A090481	364.99
265	066	A	067	A090511	294.14	265	068	A	068	A090192	515.28
265	069	A	070	A090652	440.14	265	071	A	072	A090261	429.40
265	073	A	079	A090511	294.14	265	080	A	083	A090261	429.40
265	084	A	084	A090192	515.28	265	085	A	085	A090831	407.93
265	086	A	090	A090261	429.40	265	093	A	093	A090582	472.34
265	094	A	095	A090261	429.40	265	097	A	098	A090261	429.40
265	099	A	099	A090051	188.94	265	101	A	102	A090051	188.94
265	104	A	105	A090051	188.94	265	107	A	110	A090051	188.94
265	114	A	117	A090051	188.94	265	118	A	118	A090141	266.23
265	119	A	121	A090511	294.14	265	122	A	124	A090141	266.23
265	125	A	125	A090261	429.40	265	127	A	129	A090141	266.23
265	131	A	141	A090511	294.14	265	142	A	147	A090831	407.93
265	149	A	153	A090831	407.93	265	154	A	157	A090261	429.40

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 12

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2				
265	159	A	161	A090261	429.40	265	162	A	164	A090141	266.23
265	165	A	165	A090481	364.99	265	167	A	168	A090261	429.40
265	169	A	172	A090192	515.28	265	173	A	173	A090312	558.22
265	176	A	189	A090261	429.40	265	190	A	190	A090092	579.69
265	191	A	196	A090411	195.38	265	198	A	208	A090192	515.28
265	209	A	209	A090051	188.94	265	211	A	211	A090481	364.99
265	212	A	213	A090582	472.34	265	214	A	216	A090411	195.38
265	217	A	219	A090652	440.14	265	220	A	220	A090831	407.93
265	221	A	221	A090652	440.14	265	223	A	223	A090652	440.14
265	224	A	224	A090511	294.14	265	225	A	228	A090192	515.28
265	230	A	230	A090192	515.28	265	232	A	233	A090051	188.94
265	235	A	237	A090532	815.86	265	238	A	244	A090411	195.38
265	245	A	245	A090261	429.40	265	247	A	247	A090192	515.28
265	248	A	248	A090261	429.40	265	249	A	249	A090511	294.14
265	254	A	255	A090261	429.40	265	256	A	256	A090652	440.14
265	257	A	263	A090411	195.38	265	265	A	267	A090831	407.93
265	268	A	268	A090261	429.40	265	270	A	271	A090652	440.14
265	272	A	274	A090051	188.94	265	275	A	279	A090411	195.38
265	280	A	280	A090652	440.14	265	281	A	282	A090411	195.38
265	284	A	285	A090051	188.94	265	287	A	298	A090411	195.38
265	299	A	299	A090472	558.22	265	300	A	301	A090462	487.37
265	305	A	307	A090652	440.14	265	308	A	308	A090051	188.94
265	309	A	309	A090192	515.28	265	310	A	310	A090411	195.38
265	311	A	312	A090082	487.37	265	313	A	313	A090192	515.28
265	314	A	317	A090141	266.23	265	318	A	318	A090472	558.22
265	319	A	320	A090192	515.28	265	321	A	321	A090141	266.23
265	324	A	325	A090481	364.99	265	326	A	328	A090411	195.38
265	329	A	329	A090261	429.40	265	330	A	330	A090652	440.14
265	332	A	332	A090411	195.38	265	339	A	339	A090261	429.40
265	342	A	342	A090869	16.10	265	343	A	346	A090261	429.40
265	348	A	348	A090261	429.40	265	350	A	350	A090521	218.99
265	353	A	354	A090261	429.40	265	358	A	358	A090261	429.40
265	360	A	361	A090652	440.14	265	362	A	362	A090261	429.40
265	363	A	369	A090511	294.14	265	371	A	380	A090511	294.14
265	383	A	390	A090411	195.38	265	391	A	391	A090192	515.28

265	395	A	399	A090701	195.38	265	401	A	404	A090411	195.38
265	405	A	406	A090662	592.57	265	407	A	409	A090051	188.94
265	410	A	414	A090869	16.10	265	418	A	419	A090051	188.94
265	421	A	421	A090051	188.94	265	422	A	423	A090261	429.40
265	425	A	425	A090869	16.10	265	426	A	428	A090411	195.38
265	430	A	437	A090472	558.22	265	438	A	439	A090411	195.38
265	441	A	441	A090652	440.14	265	443	A	444	A090261	429.40
265	445	A	446	A090831	407.93	265	447	A	448	A090652	440.14
265	449	A	449	A090172	472.34	265	451	A	451	A090652	440.14
265	452	A	452	A090261	429.40	265	453	A	453	A090831	407.93
265	455	A	455	A090501	139.56	265	464	A	470	A090411	195.38
265	472	A	472	A090411	195.38	265	477	A	477	A090051	188.94
265	478	A	481	A090411	195.38	265	484	A	484	A090481	364.99
265	485	A	485	A090501	139.56	265	487	A	487	A090411	195.38
265	489	A	492	A090411	195.38	265	493	A	494	A090261	429.40

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 13

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2		
265	496	A 496	A090261	429.40	265	499	A 500	A090761	195.38
265	501	A 501	A090652	440.14	265	502	A 502	A090261	429.40
265	509	A 509	A090481	364.99	265	513	A 513	A090051	188.94
265	514	A 518	A090261	429.40	265	520	A 521	A090261	429.40
265	522	A 524	A090869	16.10	265	531	A 535	A090521	218.99
265	538	A 538	A090831	407.93	265	544	A 544	A090261	429.40
265	545	A 547	A090051	188.94	265	551	A 551	A090652	440.14
265	552	A 554	A090411	195.38	265	555	A 555	A090501	139.56
265	556	A 557	A090261	429.40	265	562	A 562	A090261	429.40
265	563	A 563	A090501	139.56	265	565	A 572	A090141	266.23
265	573	A 576	A090192	515.28	265	580	A 584	A090261	429.40
265	586	A 589	A090411	195.38	265	590	A 595	A090831	407.93
265	596	A 596	A090411	195.38	265	597	A 597	A090261	429.40
265	599	A 599	A090420	139.56	265	601	A 602	A090420	139.56
265	603	A 604	A090141	266.23	265	606	A 607	A090141	266.23
265	611	A 611	A090261	429.40	265	612	A 612	A090141	266.23
265	613	A 613	A090411	195.38	265	616	A 621	A090141	266.23
265	622	A 622	A090652	440.14	265	624	A 628	A090261	429.40
265	629	A 633	A090411	195.38	265	635	A 637	A090411	195.38
265	644	A 644	A090582	472.34	265	647	A 650	A090521	218.99
265	658	A 660	A090582	472.34	265	661	A 661	A090261	429.40
265	664	A 667	A090521	218.99	265	672	A 676	A090141	266.23
265	687	A 693	A090411	195.38	265	699	A 701	A090192	515.28
265	702	A 702	A090511	294.14	265	703	A 703	A090261	429.40
265	704	A 711	A090411	195.38	265	713	A 718	A090411	195.38
265	720	A 720	A090432	687.04	265	723	A 725	A090261	429.40
265	726	A 726	A090141	266.23	265	729	A 736	A090411	195.38
265	738	A 750	A090411	195.38	265	759	A 767	A090411	195.38
265	770	A 776	A090652	440.14	265	780	A 781	A090662	592.57
265	782	A 782	A090501	139.56	265	789	A 789	A090521	218.99
265	797	A 803	A090432	687.04	265	804	A 804	A090582	472.34
265	810	A 810	A090532	815.86	265	812	A 815	A090411	195.38
265	816	A 816	A090771	130.97	265	817	A 817	A090871	188.94
265	818	A 818	A090051	188.94	265	821	A 822	A090051	188.94
265	823	A 823	A090652	440.14	265	824	A 825	A090261	429.40
265	826	A 826	A090092	579.69	265	827	A 827	A090411	195.38
265	828	A 828	A090092	579.69	265	829	A 831	A090411	195.38
265	832	A 832	A090511	294.14	265	836	A 843	A090192	515.28
265	846	A 859	A090051	188.94	265	860	A 860	A090411	195.38

265	861	A	861	A090051	188.94	265	862	A	863	A090411	195.38
265	864	A	866	A090051	188.94	265	870	A	870	A090051	188.94
265	873	A	883	A090051	188.94	265	885	A	895	A090051	188.94
265	897	A	897	A090051	188.94	265	899	A	899	A090051	188.94
265	901	A	921	A090051	188.94	265	922	A	922	A090761	195.38
265	923	A	923	A090051	188.94	265	925	A	928	A090761	195.38
265	929	A	931	A090771	130.97	265	932	A	941	A090761	195.38
265	944	A	946	A090761	195.38	265	948	A	950	A090761	195.38
265	951	A	952	A090771	130.97	265	953	A	953	A090481	364.99
265	955	A	955	A090481	364.99	265	956	A	956	A090051	188.94
265	957	A	965	A090411	195.38	265	967	A	968	A090771	130.97

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 14

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2				
265	969	A	969	A090261	429.40	265	970	A	970	A090141	266.23
265	971	A	971	A090051	188.94	265	972	A	972	A090761	195.38
265	973	A	973	A090051	188.94	265	974	A	977	A090192	515.28
265	978	A	980	A090261	429.40	265	982	A	983	A090261	429.40
265	984	A	984	A090192	515.28	265	985	A	987	A090261	429.40
265	990	A	990	A090261	429.40	265	992	A	992	A090192	515.28
265	993	A	993	A090831	407.93	265	995	A	995	A090831	407.93
265	997	A	997	A090261	429.40	267	001	A	036	A090062	515.28
267	038	A	105	A090062	515.28	267	106	A	106	A090212	450.87
267	131	A	135	A090212	450.87	267	144	A	147	A090062	515.28
267	200	A	200	A090221	429.40	267	204	A	218	A090221	429.40
267	220	A	232	A090221	429.40	267	233	A	233	A090012	487.37
267	234	A	253	A090221	429.40	267	260	A	269	A090221	429.40
267	275	A	280	A090221	429.40	267	286	A	287	A090221	429.40
267	289	A	298	A090221	429.40	267	299	A	299	A090642	558.22
267	300	A	305	A090221	429.40	267	306	A	312	A090062	515.28
267	313	A	319	A090221	429.40	267	320	A	323	A090062	515.28
267	324	A	328	A090642	558.22	267	329	A	329	A090221	429.40
267	350	A	351	A090221	429.40	267	352	A	352	A090062	515.28
267	354	A	355	A090212	450.87	267	357	A	361	A090212	450.87
267	363	A	427	A090212	450.87	267	428	A	443	A090162	515.28
267	444	A	491	A090212	450.87	267	492	A	497	A090162	515.28
267	499	A	510	A090162	515.28	267	511	A	521	A090212	450.87
267	526	A	568	A090212	450.87	267	573	A	584	A090212	450.87
267	600	A	601	A090212	450.87	267	602	A	602	A090831	407.93
267	606	A	607	A090012	487.37	267	614	A	615	A090212	450.87
267	616	A	616	A090221	429.40	267	617	A	619	A090062	515.28
267	620	A	620	A090162	515.28	267	622	A	622	A090162	515.28
267	624	A	626	A090212	450.87	267	630	A	632	A090221	429.40
267	634	A	634	A090572	723.54	267	636	A	637	A090221	429.40
267	639	A	639	A090012	487.37	267	640	A	640	A090153	979.03
267	641	A	642	A090012	487.37	267	646	A	646	A090212	450.87
267	650	A	650	A090092	579.69	267	651	A	652	A090012	487.37
267	653	A	655	A090062	515.28	267	656	A	657	A090012	487.37
267	658	A	658	A090153	979.03	267	671	A	673	A090221	429.40
267	678	A	678	A090062	515.28	267	693	A	698	A090012	487.37
267	700	A	703	A090012	487.37	267	706	A	706	A090012	487.37
267	708	A	710	A090012	487.37	267	712	A	712	A090012	487.37
267	713	A	714	A090153	979.03	267	715	A	716	A090062	515.28
267	719	A	721	A090012	487.37	267	724	A	724	A090012	487.37
267	725	A	728	A090212	450.87	267	730	A	731	A090062	515.28
267	733	A	738	A090012	487.37	267	742	A	747	A090212	450.87

267	751	A	763	A090212	450.87	267	764	A	767	A090012	487.37
267	768	A	800	A090212	450.87	267	805	A	806	A090162	515.28
267	818	A	818	A090012	487.37	267	820	A	820	A090062	515.28
267	840	A	840	A090012	487.37	269	001	A	009	A090782	772.92
269	010	A	010	A090042	429.40	269	011	A	011	A090292	588.28
269	013	A	015	A090752	654.84	269	016	A	017	A090042	429.40
269	018	A	020	A090682	493.81	269	021	A	022	A090782	772.92
269	023	A	024	A090682	493.81	269	025	A	026	A090847	687.04

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 15

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2		
269	027	A 028	A090682	493.81	269	030	A 031	A090682	493.81
269	033	A 036	A090042	429.40	269	037	A 037	A090682	493.81
269	040	A 048	A090682	493.81	269	051	A 059	A090042	429.40
342	185	A 190	A090104	1,459.96	342	199	A 204	A090104	1,459.96
342	215	A 216	A090104	1,459.96	342	218	A 256	A090104	1,459.96
342	257	A 284	A090803	1,202.32	342	285	A 295	A090104	1,459.96
342	296	A 313	A090803	1,202.32	342	314	A 325	A090104	1,459.96
342	326	A 326	A090803	1,202.32	342	328	A 350	A090104	1,459.96
342	614	A 614	A090104	1,459.96	365	001	A 007	A090869	16.10
365	008	A 011	A090420	139.56	365	023	A 023	A090192	515.28
365	025	A 025	A090831	407.93	365	026	A 026	A090141	266.23
365	028	A 030	A090192	515.28	365	037	A 037	A090831	407.93
365	046	A 046	A090831	407.93	365	049	A 052	A090831	407.93
365	055	A 055	A090831	407.93	365	056	A 059	A090411	195.38
365	060	A 060	A090869	16.10	365	061	A 062	A090831	407.93
365	063	A 064	A090869	16.10	365	065	A 065	A090831	407.93
365	066	A 068	A090869	16.10	365	069	A 071	A090582	472.34
365	073	A 075	A090582	472.34	365	076	A 084	A090831	407.93
365	085	A 085	A090869	16.10	365	086	A 086	A090831	407.93
365	087	A 087	A090869	16.10	365	088	A 088	A090831	407.93
365	091	A 092	A090582	472.34	365	094	A 095	A090312	558.22
365	096	A 105	A090132	858.80	365	107	A 109	A090132	858.80
365	110	A 111	A090562	601.16	365	113	A 133	A090869	16.10
365	138	A 138	A090312	558.22	365	141	A 142	A090652	440.14
365	159	A 159	A090761	195.38	365	160	A 162	A090831	407.93
365	165	A 165	A090312	558.22	365	172	A 174	A090501	139.56
365	175	A 177	A090411	195.38	365	179	A 180	A090411	195.38
365	181	A 184	A090831	407.93	365	187	A 191	A090521	218.99
365	192	A 195	A090051	188.94	365	200	A 200	A090869	16.10
365	201	A 209	A090501	139.56	365	210	A 210	A090411	195.38
365	211	A 231	A090501	139.56	365	232	A 233	A090051	188.94
365	234	A 235	A090501	139.56	365	236	A 246	A090051	188.94
365	247	A 264	A090420	139.56	365	270	A 278	A090420	139.56
365	280	A 288	A090869	16.10	365	290	A 291	A090869	16.10
365	293	A 293	A090869	16.10	365	297	A 298	A090869	16.10
365	300	A 300	A090411	195.38	365	303	A 303	A090420	139.56
365	307	A 307	A090032	665.57	365	314	A 314	A090283	944.68
365	324	A 328	A090869	16.10	365	351	A 351	A090411	195.38
365	352	A 352	A090141	266.23	365	363	A 363	A090411	195.38
365	364	A 364	A090092	579.69	365	373	A 373	A090771	130.97
365	380	A 380	A090302	534.60	365	383	A 442	A090283	944.68
365	446	A 462	A090283	944.68	365	465	A 490	A090283	944.68
365	494	A 505	A090283	944.68	365	507	A 516	A090283	944.68
365	517	A 520	A090141	266.23	365	522	A 524	A090831	407.93
365	525	A 525	A090861	16.10	365	526	A 529	A090831	407.93
365	531	A 532	A090831	407.93	365	533	A 579	A090132	858.80

365	580	A	580	A090562	601.16	365	582	A	589	A090492	678.45
365	591	A	594	A090492	678.45	365	596	A	601	A090492	678.45
365	603	A	606	A090492	678.45	365	610	A	613	A090141	266.23
365	618	A	621	A090869	16.10	365	625	A	625	A090847	687.04

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 16

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
365	651 A 652	A090831	407.93	365	653 A 653	A090869	16.10
365	654 A 654	A090831	407.93	365	678 A 681	A090132	858.80
365	689 A 689	A090883	1,180.85	365	690 A 690	A090187	1,142.20
365	692 A 697	A090132	858.80	365	698 A 698	A090243	1,019.83
365	705 A 713	A090492	678.45	365	714 A 722	A090132	858.80
365	723 A 727	A090562	601.16	365	728 A 732	A090132	858.80
365	753 A 753	A090032	665.57	365	757 A 762	A090420	139.56
365	764 A 764	A090420	139.56	365	766 A 767	A090420	139.56
365	769 A 769	A090420	139.56	365	774 A 775	A090869	16.10
365	776 A 776	A090420	139.56	365	778 A 796	A090869	16.10
365	797 A 797	A090861	16.10	365	799 A 799	A090141	266.23
365	801 A 801	A090869	16.10	365	804 A 804	A090411	195.38
365	810 A 811	A090192	515.28	365	813 A 815	A090312	558.22
365	821 A 822	A090192	515.28	365	823 A 825	A090312	558.22
365	826 A 832	A090831	407.93	365	833 A 834	A090511	294.14
365	838 A 839	A090511	294.14	365	842 A 842	A090511	294.14
365	843 A 849	A090141	266.23	365	850 A 852	A090831	407.93
365	857 A 857	A090511	294.14	365	858 A 867	A090141	266.23
365	869 A 869	A090861	16.10	365	870 A 879	A090141	266.23
365	881 A 882	A090132	858.80	365	884 A 884	A090312	558.22
365	885 A 885	A090051	188.94	365	890 A 890	A090831	407.93
365	893 A 893	A090869	16.10	365	894 A 896	A090831	407.93
365	898 A 898	A090869	16.10	365	901 A 901	A090652	440.14
365	906 A 910	A090420	139.56	365	912 A 915	A090420	139.56
365	917 A 917	A090420	139.56	365	920 A 920	A090411	195.38
365	925 A 925	A090420	139.56	365	927 A 930	A090420	139.56
365	932 A 936	A090420	139.56	365	937 A 937	A090051	188.94
365	940 A 940	A090192	515.28	365	941 A 942	A090261	429.40
365	947 A 948	A090420	139.56	365	949 A 950	A090869	16.10
365	951 A 957	A090420	139.56	365	963 A 963	A090420	139.56
365	979 A 979	A090420	139.56	367	126 A 128	A090062	515.28
367	132 A 198	A090062	515.28	367	199 A 201	A090212	450.87
367	238 A 240	A090062	515.28	367	401 A 407	A090212	450.87
367	410 A 427	A090212	450.87	367	429 A 461	A090212	450.87
367	463 A 468	A090212	450.87	367	472 A 476	A090212	450.87
367	479 A 482	A090212	450.87	367	484 A 486	A090212	450.87
367	500 A 500	A090012	487.37	369	100 A 119	A090632	515.28
369	121 A 144	A090632	515.28	369	150 A 150	A090632	515.28
369	152 A 168	A090682	493.81	369	169 A 169	A090847	687.04
369	422 A 497	A090453	1,030.56	369	499 A 521	A090453	1,030.56
369	522 A 525	A090732	644.10	369	526 A 533	A090822	654.84
369	534 A 555	A090732	644.10	369	556 A 556	A090453	1,030.56
369	557 A 557	A090732	644.10	369	558 A 568	A090822	654.84
369	569 A 569	A090453	1,030.56	369	570 A 603	A090822	654.84
369	604 A 618	A090292	588.28	369	621 A 636	A090292	588.28
369	639 A 735	A090292	588.28	369	750 A 750	A090453	1,030.56
369	855 A 862	A090453	1,030.56	369	864 A 864	A090632	515.28
465	001 A 001	A090472	558.22	465	002 A 002	A090662	592.57
465	004 A 012	A090662	592.57	465	013 A 014	A090192	515.28
465	015 A 016	A090662	592.57	465	017 A 017	A090192	515.28

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 17	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
465	018 A 041	A090662	592.57	465	043 A 046	A090662	592.57
465	047 A 047	A090141	266.23	465	048 A 056	A090662	592.57
465	058 A 069	A090662	592.57	465	070 A 072	A090472	558.22
465	073 A 073	A090532	815.86	465	074 A 074	A090592	644.10
465	075 A 075	A090662	592.57	465	076 A 094	A090532	815.86
465	096 A 116	A090532	815.86	465	118 A 121	A090532	815.86
465	123 A 126	A090532	815.86	465	128 A 129	A090532	815.86
465	130 A 131	A090662	592.57	465	132 A 132	A090532	815.86
465	133 A 133	A090141	266.23	465	134 A 135	A090662	592.57
465	137 A 137	A090192	515.28	465	140 A 140	A090192	515.28
465	143 A 143	A090082	487.37	465	146 A 147	A090432	687.04
465	149 A 149	A090432	687.04	465	152 A 153	A090432	687.04
465	156 A 157	A090432	687.04	465	158 A 158	A090462	487.37
465	159 A 161	A090432	687.04	465	162 A 162	A090462	487.37
465	163 A 163	A090472	558.22	465	164 A 164	A090172	472.34
465	166 A 167	A090472	558.22	465	168 A 168	A090462	487.37
465	169 A 172	A090472	558.22	465	173 A 174	A090462	487.37
465	175 A 180	A090082	487.37	465	183 A 183	A090082	487.37
465	186 A 195	A090082	487.37	465	196 A 199	A090261	429.40
465	205 A 205	A090192	515.28	465	211 A 213	A090192	515.28
465	215 A 215	A090192	515.28	465	216 A 216	A090582	472.34
465	219 A 219	A090582	472.34	465	222 A 222	A090192	515.28
465	223 A 223	A090582	472.34	465	225 A 225	A090261	429.40
465	231 A 232	A090172	472.34	465	237 A 240	A090172	472.34
465	247 A 247	A090411	195.38	465	251 A 251	A090192	515.28
465	260 A 263	A090192	515.28	465	264 A 265	A090582	472.34
465	272 A 272	A090411	195.38	465	275 A 279	A090411	195.38
465	282 A 282	A090582	472.34	465	284 A 284	A090411	195.38
465	285 A 285	A090462	487.37	465	287 A 287	A090172	472.34
465	289 A 290	A090582	472.34	465	292 A 292	A090051	188.94
465	293 A 294	A090582	472.34	465	295 A 296	A090652	440.14
465	297 A 301	A090592	644.10	465	303 A 306	A090592	644.10
465	308 A 317	A090592	644.10	465	318 A 318	A090582	472.34
465	319 A 322	A090592	644.10	465	325 A 325	A090141	266.23
465	328 A 331	A090141	266.23	465	332 A 336	A090532	815.86
465	337 A 343	A090141	266.23	465	348 A 349	A090532	815.86
465	350 A 350	A090542	665.57	465	352 A 352	A090472	558.22
465	354 A 354	A090592	644.10	465	356 A 358	A090092	579.69
465	359 A 362	A090261	429.40	465	363 A 363	A090092	579.69
465	364 A 365	A090261	429.40	465	366 A 367	A090432	687.04
465	368 A 368	A090472	558.22	465	369 A 369	A090462	487.37
465	370 A 376	A090261	429.40	465	377 A 379	A090432	687.04
465	380 A 381	A090472	558.22	465	382 A 382	A090462	487.37
465	384 A 389	A090472	558.22	465	390 A 391	A090462	487.37
465	394 A 397	A090462	487.37	465	399 A 399	A090261	429.40
465	400 A 404	A090172	472.34	465	405 A 405	A090652	440.14
465	406 A 407	A090051	188.94	465	409 A 409	A090051	188.94
465	411 A 411	A090411	195.38	465	412 A 412	A090051	188.94
465	413 A 413	A090411	195.38	465	415 A 415	A090521	218.99
465	421 A 421	A090831	407.93	465	423 A 423	A090831	407.93

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 09 IZTAPALAPA				HOJA: 18	
		COLONIA	VALOR			COLONIA	VALOR

REGION	MANZANA	CATASTRAL	\$/M2	REGION	MANZANA	CATASTRAL	\$/M2
465	428 A 428	A090411	195.38	465	429 A 429	A090652	440.14
465	430 A 430	A090532	815.86	465	431 A 431	A090411	195.38
465	435 A 435	A090192	515.28	465	436 A 436	A090652	440.14
465	438 A 441	A090652	440.14	465	445 A 445	A090652	440.14
465	451 A 451	A090192	515.28	465	452 A 452	A090652	440.14
465	454 A 454	A090411	195.38	465	457 A 457	A090652	440.14
465	458 A 458	A090771	130.97	465	460 A 460	A090411	195.38
465	462 A 462	A090192	515.28	465	463 A 464	A090051	188.94
465	465 A 466	A090172	472.34	465	467 A 467	A090472	558.22
465	468 A 468	A090172	472.34	465	469 A 469	A090261	429.40
465	471 A 471	A090261	429.40	465	472 A 472	A090472	558.22
465	473 A 475	A090261	429.40	465	477 A 477	A090051	188.94
465	478 A 478	A090521	218.99	465	479 A 479	A090051	188.94
465	480 A 480	A090472	558.22	465	481 A 483	A090172	472.34
465	484 A 484	A090462	487.37	465	485 A 486	A090472	558.22
465	487 A 488	A090051	188.94	465	489 A 490	A090472	558.22
465	491 A 491	A090521	218.99	465	493 A 493	A090472	558.22
465	494 A 494	A090521	218.99	465	495 A 501	A090472	558.22
465	505 A 507	A090472	558.22	465	512 A 513	A090472	558.22
465	514 A 514	A090521	218.99	465	515 A 515	A090472	558.22
465	517 A 522	A090472	558.22	465	525 A 530	A090472	558.22
465	531 A 532	A090192	515.28	465	533 A 535	A090432	687.04
465	536 A 537	A090472	558.22	465	538 A 538	A090432	687.04
465	539 A 541	A090532	815.86	465	542 A 542	A090082	487.37
465	544 A 544	A090532	815.86	465	546 A 547	A090261	429.40
465	548 A 548	A090592	644.10	465	549 A 550	A090261	429.40
465	552 A 554	A090652	440.14	465	555 A 559	A090411	195.38
465	563 A 563	A090521	218.99	465	564 A 564	A090411	195.38
465	565 A 565	A090521	218.99	465	568 A 586	A090261	429.40
465	588 A 594	A090261	429.40	465	595 A 605	A090592	644.10
465	606 A 606	A090261	429.40	465	607 A 607	A090592	644.10
465	608 A 608	A090261	429.40	465	609 A 613	A090592	644.10
465	614 A 623	A090532	815.86	465	624 A 625	A090261	429.40
465	626 A 632	A090432	687.04	465	633 A 633	A090542	665.57
465	634 A 634	A090261	429.40	465	635 A 635	A090542	665.57
465	636 A 636	A090261	429.40	465	637 A 645	A090542	665.57
465	646 A 652	A090432	687.04	465	653 A 653	A090472	558.22
465	654 A 656	A090261	429.40	465	658 A 663	A090432	687.04
465	664 A 666	A090261	429.40	465	667 A 673	A090432	687.04
465	674 A 683	A090092	579.69	465	684 A 684	A090472	558.22
465	685 A 685	A090432	687.04	465	687 A 699	A090092	579.69
465	700 A 700	A090172	472.34	465	701 A 712	A090092	579.69
465	715 A 715	A090261	429.40	465	717 A 717	A090261	429.40
465	720 A 722	A090261	429.40	465	724 A 724	A090261	429.40
465	729 A 729	A090261	429.40	465	730 A 732	A090141	266.23
465	734 A 734	A090141	266.23	465	738 A 738	A090141	266.23
465	739 A 741	A090261	429.40	465	742 A 742	A090141	266.23
465	743 A 743	A090261	429.40	465	745 A 746	A090172	472.34
465	747 A 747	A090141	266.23	465	751 A 751	A090141	266.23
465	753 A 755	A090141	266.23	465	756 A 756	A090481	364.99
VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA DELEGACION : 09 IZTAPALAPA HOJA: 19							
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
465	758 A 765	A090481	364.99	465	768 A 771	A090621	386.46
465	773 A 773	A090621	386.46	465	776 A 776	A090532	815.86



465	777	A	778	A090621	386.46	465	781	A	791	A090621	386.46
465	793	A	799	A090621	386.46	465	800	A	806	A090261	429.40
465	808	A	814	A090261	429.40	465	815	A	823	A090172	472.34
465	825	A	831	A090172	472.34	465	833	A	833	A090261	429.40
465	837	A	837	A090261	429.40	465	839	A	841	A090261	429.40
465	844	A	852	A090261	429.40	465	854	A	857	A090261	429.40
465	859	A	860	A090261	429.40	465	862	A	862	A090261	429.40
465	866	A	895	A090261	429.40	465	897	A	900	A090261	429.40
465	901	A	901	A090592	644.10	465	902	A	902	A090261	429.40
465	903	A	903	A090411	195.38	465	904	A	904	A090261	429.40
465	906	A	906	A090261	429.40	465	907	A	915	A090172	472.34
465	918	A	918	A090172	472.34	465	920	A	922	A090092	579.69
465	923	A	923	A090432	687.04	465	924	A	924	A090472	558.22
465	926	A	926	A090472	558.22	465	928	A	929	A090472	558.22
465	930	A	943	A090481	364.99	465	944	A	946	A090432	687.04
465	947	A	947	A090481	364.99	465	951	A	952	A090481	364.99
465	953	A	955	A090652	440.14	465	957	A	957	A090652	440.14
465	959	A	965	A090652	440.14	465	967	A	970	A090652	440.14
465	972	A	974	A090652	440.14	465	976	A	977	A090652	440.14
465	981	A	981	A090261	429.40	465	983	A	984	A090192	515.28
465	986	A	986	A090141	266.23	465	989	A	989	A090192	515.28
465	993	A	993	A090192	515.28	465	994	A	994	A090831	407.93
465	996	A	999	A090192	515.28	469	304	A	313	A090782	772.92
469	315	A	315	A090782	772.92	469	607	A	609	A090782	772.92
469	614	A	623	A090782	772.92	469	627	A	628	A090782	772.92
469	630	A	633	A090782	772.92	469	635	A	641	A090782	772.92
469	645	A	645	A090782	772.92	469	658	A	659	A090782	772.92
469	665	A	665	A090782	772.92	469	699	A	703	A090672	654.84
469	704	A	705	A090782	772.92	565	002	A	003	A090092	579.69
565	004	A	004	A090831	407.93	565	005	A	005	A090411	195.38
565	006	A	008	A090652	440.14	565	009	A	009	A090831	407.93
565	010	A	010	A090642	558.22	565	011	A	011	A090411	195.38
565	013	A	014	A090411	195.38	565	015	A	015	A090831	407.93
565	016	A	017	A090411	195.38	565	018	A	019	A090831	407.93
565	020	A	020	A090521	218.99	565	021	A	021	A090831	407.93
565	022	A	023	A090192	515.28	565	026	A	026	A090831	407.93
565	027	A	027	A090582	472.34	565	028	A	029	A090831	407.93
565	031	A	031	A090192	515.28	565	032	A	033	A090831	407.93
565	034	A	037	A090582	472.34	565	040	A	040	A090831	407.93
565	041	A	042	A090582	472.34	565	043	A	043	A090192	515.28
565	045	A	045	A090411	195.38	565	046	A	046	A090582	472.34
565	047	A	048	A090192	515.28	565	049	A	049	A090831	407.93
565	050	A	051	A090192	515.28	565	052	A	052	A090051	188.94
565	054	A	056	A090582	472.34	565	057	A	057	A090411	195.38
565	058	A	058	A090582	472.34	565	059	A	060	A090051	188.94
565	061	A	063	A090582	472.34	565	064	A	064	A090411	195.38
565	065	A	067	A090582	472.34	565	068	A	068	A090411	195.38
565	071	A	072	A090831	407.93	565	073	A	073	A090411	195.38

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION: 09 IZTAPALAPA

HOJA: 20

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2				
565	074	A	079	A090831	407.93	565	081	A	084	A090831	407.93
565	085	A	085	A090051	188.94	565	086	A	086	A090831	407.93
565	087	A	088	A090051	188.94	565	091	A	091	A090521	218.99
565	092	A	102	A090831	407.93	565	104	A	104	A090141	266.23
565	105	A	106	A090831	407.93	565	108	A	108	A090411	195.38
565	109	A	110	A090831	407.93	565	111	A	115	A090141	266.23

565	116	A	116	A090652	440.14	565	117	A	121	A090831	407.93
565	123	A	125	A090141	266.23	565	127	A	129	A090051	188.94
565	130	A	131	A090831	407.93	565	132	A	132	A090141	266.23
565	133	A	134	A090831	407.93	565	135	A	135	A090141	266.23
565	137	A	141	A090141	266.23	565	142	A	142	A090582	472.34
565	143	A	144	A090141	266.23	565	145	A	146	A090582	472.34
565	147	A	147	A090141	266.23	565	150	A	150	A090141	266.23
565	152	A	152	A090141	266.23	565	154	A	154	A090831	407.93
565	156	A	156	A090141	266.23	565	158	A	158	A090141	266.23
565	160	A	160	A090141	266.23	565	161	A	162	A090521	218.99
565	164	A	164	A090521	218.99	565	165	A	165	A090582	472.34
565	166	A	166	A090521	218.99	565	167	A	168	A090831	407.93
565	169	A	169	A090141	266.23	565	170	A	170	A090521	218.99
565	171	A	171	A090831	407.93	565	173	A	180	A090831	407.93
565	182	A	182	A090831	407.93	565	185	A	185	A090831	407.93
565	186	A	186	A090051	188.94	565	189	A	189	A090411	195.38
565	191	A	191	A090652	440.14	565	192	A	192	A090831	407.93
565	193	A	193	A090051	188.94	565	194	A	194	A090141	266.23
565	195	A	195	A090051	188.94	565	199	A	201	A090831	407.93
565	203	A	203	A090831	407.93	565	205	A	205	A090831	407.93
565	207	A	209	A090831	407.93	565	211	A	211	A090831	407.93
565	212	A	213	A090652	440.14	565	214	A	215	A090831	407.93
565	216	A	219	A090652	440.14	565	220	A	222	A090831	407.93
565	225	A	225	A090141	266.23	565	227	A	227	A090652	440.14
565	228	A	229	A090831	407.93	565	230	A	230	A090652	440.14
565	232	A	232	A090432	687.04	565	233	A	233	A090192	515.28
565	234	A	234	A090521	218.99	565	235	A	241	A090092	579.69
565	242	A	242	A090411	195.38	565	243	A	243	A090092	579.69
565	244	A	244	A090411	195.38	565	245	A	255	A090092	579.69
565	257	A	257	A090582	472.34	565	258	A	258	A090831	407.93
565	259	A	265	A090652	440.14	565	267	A	269	A090652	440.14
565	271	A	271	A090582	472.34	565	272	A	273	A090652	440.14
565	274	A	274	A090141	266.23	565	275	A	276	A090652	440.14
565	277	A	277	A090831	407.93	565	279	A	283	A090652	440.14
565	284	A	284	A090141	266.23	565	285	A	288	A090532	815.86
565	290	A	290	A090141	266.23	565	292	A	292	A090532	815.86
565	293	A	293	A090141	266.23	565	294	A	294	A090652	440.14
565	297	A	304	A090652	440.14	565	305	A	305	A090141	266.23
565	306	A	306	A090652	440.14	565	307	A	307	A090141	266.23
565	308	A	309	A090652	440.14	565	310	A	311	A090831	407.93
565	313	A	314	A090192	515.28	565	315	A	315	A090652	440.14
565	316	A	317	A090141	266.23	565	319	A	319	A090521	218.99
565	320	A	320	A090141	266.23	565	322	A	322	A090261	429.40
565	324	A	328	A090652	440.14	565	329	A	330	A090261	429.40

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 21

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2				
565	331	A	331	A090511	294.14	565	332	A	332	A090261	429.40
565	333	A	333	A090051	188.94	565	334	A	334	A090261	429.40
565	337	A	337	A090261	429.40	565	338	A	339	A090411	195.38
565	343	A	343	A090411	195.38	565	345	A	345	A090521	218.99
565	346	A	347	A090652	440.14	565	349	A	351	A090652	440.14
565	355	A	357	A090652	440.14	565	359	A	359	A090652	440.14
565	362	A	363	A090652	440.14	565	364	A	365	A090831	407.93
565	366	A	366	A090411	195.38	565	367	A	367	A090652	440.14
565	369	A	378	A090652	440.14	565	380	A	394	A090652	440.14
565	396	A	402	A090192	515.28	565	403	A	405	A090521	218.99

565	406	A	406	A090051	188.94	565	408	A	408	A090192	515.28
565	409	A	410	A090831	407.93	565	411	A	412	A090051	188.94
565	413	A	414	A090831	407.93	565	415	A	415	A090192	515.28
565	416	A	416	A090051	188.94	565	417	A	419	A090831	407.93
565	420	A	420	A090192	515.28	565	421	A	421	A090051	188.94
565	422	A	422	A090831	407.93	565	424	A	428	A090192	515.28
565	429	A	430	A090831	407.93	565	432	A	434	A090831	407.93
565	435	A	435	A090051	188.94	565	436	A	436	A090831	407.93
565	438	A	443	A090831	407.93	565	444	A	447	A090051	188.94
565	448	A	449	A090831	407.93	565	450	A	451	A090652	440.14
565	452	A	452	A090051	188.94	565	453	A	453	A090582	472.34
565	454	A	457	A090051	188.94	565	458	A	461	A090192	515.28
565	463	A	463	A090411	195.38	565	464	A	464	A090652	440.14
565	466	A	466	A090521	218.99	565	467	A	467	A090652	440.14
565	468	A	477	A090521	218.99	565	478	A	480	A090192	515.28
565	481	A	483	A090521	218.99	565	484	A	484	A090411	195.38
565	486	A	487	A090521	218.99	565	488	A	488	A090051	188.94
565	489	A	496	A090521	218.99	565	498	A	500	A090521	218.99
565	502	A	503	A090521	218.99	565	504	A	505	A090051	188.94
565	506	A	518	A090521	218.99	565	519	A	519	A090051	188.94
565	520	A	522	A090521	218.99	565	523	A	523	A090472	558.22
565	524	A	524	A090521	218.99	565	525	A	525	A090051	188.94
565	526	A	528	A090652	440.14	565	529	A	530	A090521	218.99
565	531	A	531	A090592	644.10	565	532	A	532	A090532	815.86
565	533	A	533	A090051	188.94	565	535	A	535	A090051	188.94
565	538	A	538	A090051	188.94	565	539	A	542	A090411	195.38
565	543	A	543	A090051	188.94	565	545	A	549	A090051	188.94
565	552	A	555	A090051	188.94	565	556	A	556	A090652	440.14
565	557	A	557	A090831	407.93	565	558	A	578	A090051	188.94
565	580	A	581	A090521	218.99	565	582	A	594	A090051	188.94
565	595	A	595	A090521	218.99	565	596	A	596	A090051	188.94
565	598	A	598	A090051	188.94	565	600	A	601	A090051	188.94
565	603	A	604	A090051	188.94	565	605	A	605	A090411	195.38
565	606	A	606	A090141	266.23	565	607	A	607	A090051	188.94
565	609	A	630	A090411	195.38	565	632	A	632	A090051	188.94
565	635	A	638	A090411	195.38	565	639	A	639	A090432	687.04
565	640	A	641	A090411	195.38	565	642	A	655	A090051	188.94
565	657	A	657	A090092	579.69	565	658	A	658	A090051	188.94
565	660	A	662	A090051	188.94	565	663	A	663	A090192	515.28
565	664	A	665	A090532	815.86	565	666	A	669	A090051	188.94

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 22

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2				
565	670	A	671	A090411	195.38	565	673	A	673	A090662	592.57
565	674	A	678	A090172	472.34	565	679	A	679	A090411	195.38
565	680	A	683	A090472	558.22	565	684	A	684	A090411	195.38
565	685	A	687	A090082	487.37	565	688	A	690	A090411	195.38
565	691	A	694	A090051	188.94	565	695	A	705	A090652	440.14
565	706	A	707	A090051	188.94	565	709	A	725	A090652	440.14
565	727	A	735	A090652	440.14	565	737	A	742	A090652	440.14
565	743	A	743	A090192	515.28	565	744	A	746	A090411	195.38
565	748	A	749	A090192	515.28	565	750	A	751	A090051	188.94
565	753	A	753	A090411	195.38	565	756	A	759	A090051	188.94
565	761	A	768	A090051	188.94	565	769	A	769	A090831	407.93
565	770	A	772	A090192	515.28	565	773	A	778	A090051	188.94
565	780	A	788	A090051	188.94	565	789	A	789	A090411	195.38

565	790	A	790	A090051	188.94	565	791	A	793	A090472	558.22
565	794	A	795	A090082	487.37	565	796	A	797	A090051	188.94
565	799	A	799	A090261	429.40	565	800	A	802	A090051	188.94
565	803	A	806	A090771	130.97	565	807	A	807	A090592	644.10
565	808	A	808	A090051	188.94	565	809	A	809	A090652	440.14
565	810	A	810	A090521	218.99	565	812	A	812	A090411	195.38
565	813	A	813	A090761	195.38	565	814	A	814	A090092	579.69
565	815	A	815	A090761	195.38	565	817	A	818	A090432	687.04
565	819	A	821	A090411	195.38	565	822	A	823	A090092	579.69
565	824	A	824	A090411	195.38	565	825	A	831	A090092	579.69
565	832	A	835	A090761	195.38	565	836	A	837	A090771	130.97
565	838	A	838	A090092	579.69	565	839	A	842	A090051	188.94
565	843	A	843	A090472	558.22	565	844	A	846	A090051	188.94
565	847	A	847	A090761	195.38	565	848	A	848	A090092	579.69
565	850	A	851	A090141	266.23	565	853	A	856	A090051	188.94
565	857	A	859	A090192	515.28	565	861	A	861	A090411	195.38
565	862	A	862	A090192	515.28	565	863	A	863	A090051	188.94
565	864	A	864	A090521	218.99	565	865	A	865	A090051	188.94
565	866	A	866	A090652	440.14	565	867	A	868	A090831	407.93
565	869	A	869	A090051	188.94	565	870	A	870	A090761	195.38
565	871	A	871	A090092	579.69	565	873	A	874	A090582	472.34
565	876	A	876	A090582	472.34	565	878	A	879	A090582	472.34
565	880	A	882	A090831	407.93	565	885	A	885	A090411	195.38
565	886	A	886	A090831	407.93	565	889	A	889	A090411	195.38
565	890	A	890	A090141	266.23	565	892	A	893	A090141	266.23
565	897	A	899	A090141	266.23	565	902	A	902	A090141	266.23
565	904	A	905	A090582	472.34	565	906	A	906	A090869	16.10
565	907	A	908	A090141	266.23	565	911	A	911	A090141	266.23
565	912	A	912	A090411	195.38	565	913	A	914	A090652	440.14
565	915	A	915	A090411	195.38	565	916	A	916	A090652	440.14
565	917	A	918	A090411	195.38	565	919	A	921	A090652	440.14
565	922	A	922	A090411	195.38	565	924	A	925	A090652	440.14
565	926	A	929	A090051	188.94	565	930	A	930	A090411	195.38
565	931	A	931	A090051	188.94	565	932	A	935	A090761	195.38
565	936	A	937	A090582	472.34	565	938	A	948	A090771	130.97
565	950	A	950	A090771	130.97	565	952	A	953	A090771	130.97
565	954	A	962	A090411	195.38	565	963	A	963	A090761	195.38

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 23

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2				
565	964	A	964	A090411	195.38	565	966	A	968	A090411	195.38
565	970	A	970	A090411	195.38	565	971	A	971	A090652	440.14
565	974	A	976	A090652	440.14	565	978	A	979	A090652	440.14
565	980	A	981	A090411	195.38	565	982	A	987	A090051	188.94
565	989	A	999	A090051	188.94	569	011	A	106	A090682	493.81
569	111	A	124	A090042	429.40	569	337	A	396	A090852	493.81
569	399	A	401	A090852	493.81	569	404	A	462	A090852	493.81
569	463	A	612	A090682	493.81	569	613	A	614	A090852	493.81
569	615	A	634	A090042	429.40	569	635	A	636	A090682	493.81
569	637	A	639	A090042	429.40	569	640	A	642	A090682	493.81
569	644	A	646	A090682	493.81	569	671	A	672	A090682	493.81
569	675	A	676	A090682	493.81	569	678	A	686	A090682	493.81
569	688	A	688	A090682	493.81	569	691	A	695	A090752	654.84
569	701	A	701	A090682	493.81	569	714	A	716	A090752	654.84
569	729	A	730	A090042	429.40	569	732	A	777	A090042	429.40
569	779	A	791	A090042	429.40	569	793	A	795	A090042	429.40
569	797	A	802	A090042	429.40	569	807	A	807	A090042	429.40

569	809	A	813	A090042	429.40	569	814	A	814	A090752	654.84
569	815	A	822	A090312	558.22	569	823	A	823	A090402	429.40
569	850	A	850	A090042	429.40	569	852	A	854	A090042	429.40
569	856	A	882	A090042	429.40	569	900	A	900	A090312	558.22
569	902	A	902	A090042	429.40	569	905	A	905	A090682	493.81
569	908	A	908	A090312	558.22	569	909	A	919	A090682	493.81
569	921	A	923	A090042	429.40	569	924	A	924	A090402	429.40
569	925	A	940	A090682	493.81	569	941	A	941	A090402	429.40
569	942	A	942	A090682	493.81	569	943	A	944	A090402	429.40
569	945	A	946	A090682	493.81	569	947	A	947	A090402	429.40
569	948	A	948	A090682	493.81	569	949	A	949	A090402	429.40
569	950	A	970	A090682	493.81	569	973	A	979	A090682	493.81
569	980	A	980	A090847	687.04	569	981	A	992	A090682	493.81
569	994	A	995	A090682	493.81	569	997	A	997	A090682	493.81
765	001	A	002	A090302	534.60	765	003	A	006	A090312	558.22
765	007	A	007	A090652	440.14	765	009	A	010	A090662	592.57
765	012	A	014	A090831	407.93	765	015	A	022	A090652	440.14
765	024	A	024	A090652	440.14	765	025	A	033	A090521	218.99
765	034	A	035	A090411	195.38	765	037	A	041	A090411	195.38
765	042	A	046	A090051	188.94	765	054	A	054	A090682	493.81
765	055	A	058	A090132	858.80	765	059	A	059	A090831	407.93
765	060	A	061	A090432	687.04	765	062	A	064	A090592	644.10
765	065	A	067	A090032	665.57	765	068	A	068	A090592	644.10
765	069	A	072	A090192	515.28	765	073	A	074	A090582	472.34
765	075	A	080	A090192	515.28	765	082	A	082	A090192	515.28
765	085	A	085	A090192	515.28	765	086	A	086	A090662	592.57
765	087	A	090	A090082	487.37	765	091	A	096	A090261	429.40
765	097	A	097	A090582	472.34	765	098	A	101	A090831	407.93
765	102	A	102	A090141	266.23	765	103	A	105	A090582	472.34
765	106	A	109	A090141	266.23	765	112	A	112	A090141	266.23
765	114	A	114	A090141	266.23	765	115	A	116	A090831	407.93
765	118	A	118	A090831	407.93	765	119	A	119	A090141	266.23
765	120	A	122	A090831	407.93	765	123	A	124	A090411	195.38

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION: 09 IZTAPALAPA

HOJA: 24

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2				
765	125	A	126	A090501	139.56	765	127	A	128	A090411	195.38
765	129	A	132	A090831	407.93	765	134	A	137	A090831	407.93
765	138	A	138	A090192	515.28	765	139	A	144	A090831	407.93
765	145	A	145	A090141	266.23	765	146	A	147	A090582	472.34
765	148	A	148	A090511	294.14	765	149	A	149	A090141	266.23
765	150	A	150	A090511	294.14	765	151	A	151	A090192	515.28
765	152	A	152	A090141	266.23	765	153	A	154	A090192	515.28
765	155	A	156	A090141	266.23	765	157	A	157	A090701	195.38
765	158	A	161	A090869	16.10	765	162	A	170	A090141	266.23
765	171	A	171	A090582	472.34	765	173	A	177	A090869	16.10
765	178	A	178	A090092	579.69	765	179	A	180	A090261	429.40
765	182	A	182	A090420	139.56	765	183	A	183	A090652	440.14
765	184	A	184	A090411	195.38	765	185	A	187	A090051	188.94
765	188	A	192	A090501	139.56	765	193	A	193	A090051	188.94
765	194	A	194	A090312	558.22	765	196	A	196	A090411	195.38
765	197	A	197	A090831	407.93	765	198	A	199	A090051	188.94
765	200	A	200	A090481	364.99	765	202	A	202	A090532	815.86
765	203	A	203	A090172	472.34	765	204	A	204	A090542	665.57
765	205	A	205	A090092	579.69	765	206	A	206	A090532	815.86
765	227	A	228	A090420	139.56	765	229	A	236	A090051	188.94

765	243	A	247	A090051	188.94	765	248	A	248	A090869	16.10
765	249	A	249	A090051	188.94	765	250	A	250	A090869	16.10
765	251	A	253	A090771	130.97	765	254	A	258	A090871	188.94
765	259	A	284	A090501	139.56	765	286	A	290	A090501	139.56
765	291	A	293	A090411	195.38	765	294	A	294	A090501	139.56
765	295	A	296	A090411	195.38	765	297	A	302	A090420	139.56
765	304	A	304	A090501	139.56	765	305	A	305	A090051	188.94
765	306	A	306	A090831	407.93	765	308	A	309	A090141	266.23
765	310	A	311	A090501	139.56	765	314	A	314	A090652	440.14
765	320	A	321	A090051	188.94	765	332	A	332	A090411	195.38
765	347	A	348	A090302	534.60	765	351	A	353	A090302	534.60
765	354	A	354	A090192	515.28	765	355	A	358	A090141	266.23
765	360	A	362	A090831	407.93	765	363	A	363	A090652	440.14
765	364	A	365	A090051	188.94	765	366	A	368	A090411	195.38
765	369	A	369	A090141	266.23	765	370	A	370	A090411	195.38
765	371	A	371	A090652	440.14	765	372	A	372	A090771	130.97
765	401	A	401	A090411	195.38	765	410	A	410	A090831	407.93
765	418	A	418	A090521	218.99	765	421	A	434	A090847	687.04
765	435	A	435	A090682	493.81	765	453	A	453	A090051	188.94
765	470	A	470	A090831	407.93	765	484	A	484	A090521	218.99
765	501	A	502	A090869	16.10	765	505	A	509	A090192	515.28
765	510	A	510	A090652	440.14	765	511	A	512	A090411	195.38
765	513	A	516	A090869	16.10	765	517	A	518	A090141	266.23
765	519	A	520	A090831	407.93	765	521	A	522	A090869	16.10
765	523	A	524	A090411	195.38	765	526	A	526	A090141	266.23
765	527	A	527	A090192	515.28	765	531	A	532	A090411	195.38
765	534	A	544	A090051	188.94	765	545	A	545	A090582	472.34
765	546	A	548	A090051	188.94	765	553	A	553	A090141	266.23
765	565	A	565	A090411	195.38	765	592	A	592	A090501	139.56
765	612	A	614	A090562	601.16	765	619	A	620	A090869	16.10

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.

TIPO AREA

DELEGACION : 09 IZTAPALAPA

HOJA: 25

REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2				
765	653	A	653	A090302	534.60	765	676	A	676	A090411	25
765	693	A	694	A090032	665.57	765	696	A	696	A090411	195.38
765	755	A	755	A090481	364.99	765	757	A	757	A090141	266.23
765	826	A	826	A090312	558.22	765	827	A	829	A090411	195.38
765	831	A	833	A090411	195.38	765	861	A	861	A090761	195.38
767	006	A	006	A090062	515.28	767	101	A	101	A090062	515.28
767	102	A	102	A090012	487.37	769	001	A	238	A090632	515.28
769	250	A	250	A090632	515.28	769	253	A	263	A090453	1,030.56
769	301	A	305	A090632	515.28	769	310	A	318	A090632	515.28
769	943	A	943	A090682	493.81						

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 10 MAGDALENA CONTRERAS				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
055	002 A 006	A100032	601.16	055	008 A 010	A100032	601.16
055	011 A 011	A100322	800.83	055	013 A 013	A100322	800.83
055	015 A 018	A100322	800.83	055	019 A 019	A100122	654.84
055	020 A 030	A100322	800.83	055	031 A 042	A100032	601.16
055	043 A 045	A100163	933.95	055	049 A 049	A100122	654.84
055	050 A 051	A100072	644.10	055	059 A 059	A100072	644.10
055	061 A 061	A100072	644.10	055	063 A 063	A100072	644.10
055	065 A 065	A100072	644.10	055	072 A 073	A100182	764.33
055	074 A 074	A100212	601.16	055	075 A 075	A100122	654.84
055	101 A 105	A100163	933.95	055	107 A 107	A100032	601.16
055	109 A 110	A100322	800.83	055	112 A 112	A100322	800.83
055	113 A 115	A100223	1,082.09	055	116 A 116	A100163	933.95
055	117 A 118	A100223	1,082.09	055	119 A 119	A100163	933.95
055	121 A 121	A100233	1,288.20	055	122 A 122	A100223	1,082.09
055	123 A 123	A100245	2,147.00	055	125 A 125	A100032	601.16
055	129 A 129	A100163	933.95	055	146 A 146	A100011	354.26
055	214 A 215	A100233	1,288.20	055	216 A 216	A100223	1,082.09
055	217 A 217	A100094	1,326.85	055	218 A 218	A100223	1,082.09
055	233 A 236	A100223	1,082.09	055	239 A 239	A100223	1,082.09
055	240 A 242	A100022	800.83	055	243 A 245	A100122	654.84
055	247 A 255	A100122	654.84	055	256 A 266	A100022	800.83
055	267 A 272	A100302	800.83	055	273 A 281	A100223	1,082.09
055	282 A 282	A100094	1,326.85	055	283 A 284	A100122	654.84
055	285 A 285	A100302	800.83	055	286 A 287	A100094	1,326.85
055	288 A 307	A100302	800.83	055	309 A 332	A100302	800.83
055	333 A 340	A100022	800.83	055	341 A 341	A100212	601.16
055	342 A 342	A100122	654.84	055	343 A 343	A100022	800.83
055	344 A 345	A100122	654.84	055	347 A 349	A100312	800.83
055	352 A 352	A100212	601.16	055	355 A 356	A100212	601.16
055	358 A 362	A100312	800.83	055	365 A 365	A100212	601.16
055	367 A 367	A100212	601.16	055	369 A 370	A100212	601.16
055	374 A 376	A100212	601.16	055	377 A 377	A100122	654.84
055	378 A 381	A100212	601.16	055	383 A 386	A100212	601.16
055	388 A 389	A100212	601.16	055	391 A 391	A100212	601.16
055	392 A 396	A100122	654.84	055	397 A 398	A100212	601.16
055	401 A 401	A100212	601.16	055	402 A 402	A100182	764.33
055	407 A 409	A100212	601.16	055	410 A 414	A100122	654.84
055	415 A 415	A100302	800.83	055	417 A 417	A100302	800.83
055	418 A 418	A100022	800.83	055	419 A 420	A100302	800.83
055	421 A 421	A100223	1,082.09	055	429 A 437	A100032	601.16
055	438 A 438	A100302	800.83	055	439 A 439	A100032	601.16
055	440 A 440	A100302	800.83	055	441 A 441	A100122	654.84
055	442 A 442	A100212	601.16	055	443 A 444	A100032	601.16
055	445 A 445	A100102	440.14	055	447 A 450	A100032	601.16
055	451 A 451	A100163	933.95	055	452 A 452	A100032	601.16
055	453 A 455	A100163	933.95	055	457 A 457	A100212	601.16
055	459 A 459	A100032	601.16	055	460 A 460	A100212	601.16
055	461 A 463	A100032	601.16	055	464 A 465	A100322	800.83
055	466 A 466	A100102	440.14	055	467 A 467	A100322	800.83
055	468 A 470	A100102	440.14	055	472 A 473	A100032	601.16

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 10 MAGDALENA CONTRERAS				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
055	474 A 475	A100102	440.14	055	477 A 477	A100032	601.16
055	479 A 479	A100032	601.16	055	481 A 482	A100102	440.14
055	489 A 491	A100302	800.83	055	495 A 495	A100163	933.95
055	497 A 497	A100302	800.83	055	498 A 498	A100233	1,288.20
055	501 A 501	A100212	601.16	055	503 A 505	A100032	601.16
055	546 A 548	A100233	1,288.20	055	566 A 566	A100141	386.46
055	568 A 571	A100141	386.46	055	572 A 572	A100212	601.16
055	581 A 581	A100032	601.16	055	582 A 582	A100212	601.16
055	584 A 584	A100212	601.16	055	587 A 588	A100182	764.33
055	591 A 596	A100182	764.33	055	598 A 600	A100182	764.33
055	602 A 603	A100182	764.33	055	606 A 606	A100182	764.33
055	607 A 607	A100072	644.10	055	608 A 608	A100182	764.33
055	609 A 609	A100072	644.10	055	611 A 612	A100182	764.33
055	613 A 613	A100072	644.10	055	614 A 614	A100182	764.33
055	615 A 617	A100072	644.10	055	620 A 623	A100072	644.10
055	625 A 626	A100072	644.10	055	629 A 631	A100172	472.34
055	632 A 632	A100082	440.14	055	639 A 640	A100182	764.33
055	642 A 645	A100182	764.33	055	647 A 653	A100182	764.33
055	654 A 654	A100072	644.10	055	659 A 660	A100322	800.83
055	662 A 674	A100032	601.16	055	676 A 684	A100072	644.10
055	685 A 685	A100182	764.33	055	687 A 687	A100182	764.33
055	689 A 689	A100182	764.33	055	692 A 692	A100182	764.33
055	695 A 696	A100182	764.33	055	707 A 707	A100182	764.33
055	708 A 709	A100032	601.16	055	710 A 710	A100102	440.14
055	711 A 712	A100223	1,082.09	055	716 A 718	A100223	1,082.09
055	720 A 721	A100032	601.16	055	724 A 725	A100212	601.16
055	739 A 739	A100011	354.26	055	744 A 744	A100011	354.26
055	746 A 746	A100011	354.26	055	751 A 757	A100082	440.14
055	760 A 761	A100082	440.14	055	762 A 763	A100122	654.84
055	765 A 766	A100122	654.84	055	770 A 770	A100182	764.33
055	771 A 771	A100082	440.14	055	772 A 773	A100032	601.16
055	900 A 900	A100212	601.16	055	902 A 902	A100073	644.10
055	903 A 903	A100072	644.10	075	074 A 082	A100245	2,147.00
075	088 A 099	A100245	2,147.00	075	125 A 125	A100245	2,147.00
075	127 A 127	A100245	2,147.00	075	130 A 156	A100245	2,147.00
075	159 A 173	A100245	2,147.00	075	174 A 174	A100233	1,288.20
075	175 A 176	A100245	2,147.00	075	178 A 184	A100233	1,288.20
075	186 A 193	A100233	1,288.20	075	194 A 194	A100094	1,326.85
075	195 A 196	A100233	1,288.20	075	198 A 200	A100233	1,288.20
075	201 A 211	A100094	1,326.85	075	212 A 213	A100233	1,288.20
075	218 A 222	A100094	1,326.85	075	225 A 231	A100094	1,326.85
075	232 A 232	A100223	1,082.09	075	239 A 239	A100245	2,147.00
075	240 A 240	A100233	1,288.20	075	283 A 285	A100094	1,326.85
075	422 A 423	A100223	1,082.09	075	424 A 426	A100245	2,147.00
075	496 A 496	A100094	1,326.85	075	499 A 500	A100245	2,147.00
075	506 A 507	A100233	1,288.20	075	509 A 520	A100233	1,288.20
075	522 A 527	A100233	1,288.20	075	529 A 545	A100233	1,288.20
075	549 A 554	A100233	1,288.20	075	584 A 584	A100245	2,147.00
075	655 A 658	A100245	2,147.00	075	995 A 995	A100245	2,147.00
075	997 A 998	A100233	1,288.20	155	003 A 005	A100032	601.16



VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 10 MAGDALENA CONTRERAS				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
155	010 A 010	A100163	933.95	155	011 A 011	A100245	2,147.00
155	014 A 014	A100182	764.33	155	015 A 015	A100072	644.10
155	017 A 017	A100302	800.83	155	018 A 019	A100072	644.10
155	021 A 021	A100182	764.33	155	022 A 022	A100163	933.95
155	025 A 031	A100223	1,082.09	155	032 A 032	A100182	764.33
155	033 A 033	A100072	644.10	155	034 A 035	A100032	601.16
155	036 A 049	A100102	440.14	155	050 A 070	A100322	800.83
155	071 A 072	A100011	354.26	155	073 A 073	A100102	440.14
155	074 A 076	A100032	601.16	155	077 A 077	A100202	472.34
155	078 A 087	A100032	601.16	155	090 A 091	A100182	764.33
155	092 A 092	A100072	644.10	155	093 A 094	A100182	764.33
155	095 A 095	A100032	601.16	155	098 A 098	A100322	800.83
155	102 A 104	A100261	130.97	155	105 A 109	A100011	354.26
155	110 A 110	A100082	440.14	155	112 A 112	A100202	472.34
155	116 A 117	A100011	354.26	155	118 A 118	A100102	440.14
155	119 A 124	A100011	354.26	155	125 A 125	A100131	322.05
155	126 A 127	A100011	354.26	155	128 A 128	A100202	472.34
155	129 A 129	A100011	354.26	155	131 A 134	A100011	354.26
155	135 A 135	A100131	322.05	155	136 A 141	A100082	440.14
155	142 A 142	A100011	354.26	155	143 A 144	A100082	440.14
155	145 A 145	A100011	354.26	155	146 A 147	A100082	440.14
155	149 A 150	A100082	440.14	155	152 A 152	A100082	440.14
155	154 A 156	A100082	440.14	155	157 A 158	A100172	472.34
155	161 A 164	A100172	472.34	155	170 A 170	A100172	472.34
155	171 A 171	A100082	440.14	155	173 A 173	A100082	440.14
155	174 A 178	A100172	472.34	155	183 A 183	A100182	764.33
155	185 A 185	A100182	764.33	155	194 A 194	A100032	601.16
155	196 A 196	A100032	601.16	155	199 A 200	A100322	800.83
155	201 A 207	A100202	472.34	155	210 A 210	A100202	472.34
155	212 A 217	A100202	472.34	155	220 A 222	A100202	472.34
155	223 A 228	A100172	472.34	155	229 A 231	A100202	472.34
155	232 A 233	A100172	472.34	155	234 A 234	A100102	440.14
155	235 A 235	A100172	472.34	155	236 A 236	A100131	322.05
155	237 A 237	A100172	472.34	155	239 A 239	A100172	472.34
155	241 A 245	A100202	472.34	155	250 A 250	A100082	440.14
155	255 A 257	A100102	440.14	155	261 A 261	A100032	601.16
155	262 A 262	A100102	440.14	155	264 A 264	A100163	933.95
155	268 A 268	A100202	472.34	155	275 A 275	A100302	800.83
155	290 A 292	A100212	601.16	155	300 A 300	A100172	472.34
155	301 A 301	A100082	440.14	155	310 A 313	A100131	322.05
155	314 A 315	A100011	354.26	155	317 A 317	A100102	440.14
155	322 A 324	A100322	800.83	155	325 A 325	A100223	1,082.09
155	326 A 326	A100322	800.83	155	327 A 327	A100011	354.26
155	328 A 329	A100172	472.34	155	333 A 335	A100082	440.14
155	336 A 336	A100060	279.11	155	337 A 337	A100172	472.34
155	338 A 338	A100072	644.10	155	339 A 339	A100172	472.34
155	340 A 346	A100131	322.05	155	350 A 351	A100131	322.05
155	352 A 353	A100082	440.14	155	354 A 354	A100072	644.10
155	355 A 356	A100289	27.91	155	358 A 365	A100111	429.40
155	366 A 368	A100060	279.11	155	370 A 385	A100131	322.05

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 10 MAGDALENA CONTRERAS				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
155	386 A 386	A100102	440.14	155	390 A 392	A100102	440.14
155	396 A 396	A100131	322.05	155	397 A 397	A100051	126.67
155	398 A 399	A100131	322.05	155	401 A 421	A100251	418.67
155	422 A 453	A100011	354.26	155	454 A 456	A100131	322.05
155	457 A 465	A100011	354.26	155	466 A 466	A100131	322.05
155	467 A 481	A100011	354.26	155	482 A 482	A100082	440.14
155	483 A 486	A100011	354.26	155	488 A 490	A100011	354.26
155	492 A 493	A100011	354.26	155	495 A 495	A100011	354.26
155	497 A 497	A100032	601.16	155	499 A 499	A100131	322.05
155	505 A 505	A100182	764.33	155	508 A 508	A100011	354.26
155	510 A 512	A100111	429.40	155	513 A 513	A100322	800.83
155	515 A 524	A100111	429.40	155	525 A 527	A100131	322.05
155	528 A 528	A100082	440.14	155	530 A 530	A100111	429.40
155	531 A 532	A100131	322.05	155	533 A 533	A100172	472.34
155	534 A 534	A100131	322.05	155	535 A 535	A100011	354.26
155	536 A 536	A100251	418.67	155	537 A 537	A100011	354.26
155	538 A 538	A100060	279.11	155	539 A 539	A100131	322.05
155	541 A 543	A100011	354.26	155	545 A 545	A100131	322.05
155	546 A 546	A100011	354.26	155	548 A 549	A100011	354.26
155	551 A 551	A100102	440.14	155	552 A 552	A100011	354.26
155	553 A 557	A100102	440.14	155	558 A 558	A100212	601.16
155	559 A 559	A100131	322.05	155	560 A 562	A100182	764.33
155	563 A 564	A100131	322.05	155	565 A 566	A100011	354.26
155	567 A 567	A100032	601.16	155	568 A 568	A100102	440.14
155	569 A 570	A100322	800.83	155	571 A 571	A100289	27.91
155	573 A 574	A100212	601.16	155	586 A 586	A100131	322.05
155	590 A 591	A100011	354.26	155	592 A 595	A100102	440.14
155	596 A 596	A100051	126.67	155	598 A 599	A100051	126.67
155	600 A 615	A100102	440.14	155	616 A 616	A100131	322.05
155	617 A 619	A100191	130.97	155	620 A 620	A100102	440.14
155	621 A 621	A100011	354.26	155	622 A 622	A100082	440.14
155	623 A 623	A100102	440.14	155	624 A 624	A100082	440.14
155	626 A 627	A100082	440.14	155	628 A 628	A100131	322.05
155	629 A 629	A100082	440.14	155	630 A 630	A100131	322.05
155	631 A 631	A100082	440.14	155	632 A 634	A100131	322.05
155	641 A 641	A100251	418.67	155	642 A 647	A100202	472.34
155	649 A 649	A100082	440.14	155	652 A 657	A100251	418.67
155	658 A 658	A100011	354.26	155	659 A 660	A100251	418.67
155	661 A 661	A100131	322.05	155	662 A 662	A100251	418.67
155	663 A 663	A100131	322.05	155	664 A 664	A100102	440.14
155	665 A 667	A100082	440.14	155	668 A 669	A100251	418.67
155	672 A 672	A100251	418.67	155	675 A 675	A100172	472.34
155	677 A 677	A100172	472.34	155	679 A 682	A100172	472.34
155	683 A 684	A100131	322.05	155	685 A 685	A100082	440.14
155	688 A 688	A100191	130.97	155	690 A 693	A100172	472.34
155	694 A 694	A100182	764.33	155	695 A 695	A100072	644.10
155	700 A 701	A100060	279.11	155	704 A 720	A100011	354.26
155	722 A 722	A100011	354.26	155	723 A 725	A100102	440.14
155	726 A 726	A100011	354.26	155	728 A 728	A100011	354.26
155	731 A 731	A100011	354.26	155	732 A 732	A100082	440.14

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 10 MAGDALENA CONTRERAS				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
155	734 A 734	A100011	354.26	155	737 A 745	A100011	354.26
155	747 A 750	A100011	354.26	155	753 A 763	A100011	354.26
155	764 A 764	A100102	440.14	155	772 A 773	A100102	440.14
155	774 A 774	A100131	322.05	155	775 A 776	A100032	601.16
155	777 A 778	A100011	354.26	155	780 A 780	A100011	354.26
155	781 A 783	A100251	418.67	155	785 A 786	A100102	440.14
155	787 A 787	A100251	418.67	155	790 A 790	A100011	354.26
155	791 A 792	A100251	418.67	155	794 A 795	A100251	418.67
155	797 A 797	A100011	354.26	155	804 A 808	A100051	126.67
155	809 A 809	A100299	27.91	155	810 A 812	A100051	126.67
155	814 A 814	A100051	126.67	155	815 A 815	A100299	27.91
155	816 A 826	A100261	130.97	155	828 A 831	A100261	130.97
155	834 A 836	A100102	440.14	155	837 A 837	A100191	130.97
155	840 A 841	A100261	130.97	155	844 A 851	A100191	130.97
155	852 A 852	A100102	440.14	155	853 A 854	A100191	130.97
155	856 A 856	A100011	354.26	155	860 A 876	A100102	440.14
155	877 A 887	A100191	130.97	155	888 A 888	A100011	354.26
155	889 A 889	A100051	126.67	155	891 A 892	A100261	130.97
155	893 A 893	A100102	440.14	155	898 A 899	A100102	440.14
155	955 A 955	A100202	472.34	155	956 A 975	A100082	440.14
155	982 A 982	A100202	472.34	155	983 A 983	A100191	130.97
155	986 A 986	A100032	601.16	375	001 A 002	A100233	1,288.20
375	006 A 009	A100245	2,147.00	375	016 A 016	A100094	1,326.85
375	029 A 030	A100094	1,326.85	375	031 A 031	A100233	1,288.20
475	608 A 608	A100273	858.80	475	609 A 609	A100245	2,147.00
475	610 A 611	A100243	2,147.00	475	622 A 623	A100245	2,147.00
475	648 A 648	A100245	2,147.00	575	635 A 635	A100245	2,147.00
575	636 A 643	A100043	944.68	575	651 A 651	A100272	858.80
575	653 A 653	A100245	2,147.00	575	655 A 655	A100245	2,147.00
755	001 A 001	A100289	27.91	755	003 A 003	A100349	34.35
755	004 A 004	A100289	27.91	755	005 A 005	A100349	34.35
755	006 A 006	A100331	279.11	755	013 A 013	A100289	27.91
755	024 A 024	A100111	429.40	755	026 A 026	A100289	27.91
755	028 A 028	A100289	27.91	755	029 A 030	A100151	130.97
755	038 A 038	A100011	354.26	755	039 A 040	A100102	440.14
755	045 A 045	A100102	440.14	755	048 A 048	A100151	130.97
755	049 A 050	A100102	440.14	755	052 A 052	A100102	440.14
755	055 A 056	A100102	440.14	755	058 A 068	A100102	440.14
755	071 A 072	A100322	800.83	755	074 A 074	A100299	27.91
755	075 A 076	A100289	27.91	755	078 A 095	A100289	27.91
755	097 A 100	A100289	27.91	755	104 A 104	A100102	440.14
755	109 A 121	A100299	27.91	755	126 A 129	A100289	27.91
755	130 A 136	A100299	27.91	755	145 A 145	A100051	126.67
755	148 A 148	A100011	354.26	755	149 A 150	A100322	800.83
755	151 A 151	A100151	130.97	755	153 A 153	A100051	126.67
755	157 A 158	A100102	440.14	755	159 A 159	A100322	800.83
755	160 A 160	A100102	440.14	755	161 A 161	A100322	800.83
755	163 A 163	A100011	354.26	755	164 A 165	A100111	429.40
755	166 A 168	A100191	130.97	755	169 A 171	A100111	429.40
755	173 A 173	A100191	130.97	755	177 A 177	A100122	654.84

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 10 MAGDALENA CONTRERAS				HOJA: 6	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
755	179 A 180	A100191	130.97	755	181 A 181	A100111	429.40
755	186 A 187	A100289	27.91	755	188 A 188	A100111	429.40
755	189 A 189	A100122	654.84	755	190 A 190	A100212	601.16
755	191 A 191	A100289	27.91	755	192 A 192	A100122	654.84
755	193 A 193	A100111	429.40	755	194 A 196	A100289	27.91
755	197 A 197	A100102	440.14	755	198 A 198	A100011	354.26
755	199 A 199	A100312	800.83	755	203 A 203	A100011	354.26
755	204 A 204	A100182	764.33	755	207 A 207	A100011	354.26
755	210 A 210	A100082	440.14	755	211 A 211	A100011	354.26
755	214 A 215	A100102	440.14	755	218 A 219	A100223	1,082.09
755	220 A 220	A100102	440.14	755	222 A 222	A100011	354.26
755	223 A 229	A100289	27.91	755	230 A 230	A100302	800.83
755	231 A 231	A100289	27.91	755	232 A 232	A100011	354.26
755	557 A 557	A100102	440.14	755	766 A 766	A100102	440.14
755	770 A 770	A100289	27.91	780	001 A 025	A100289	27.91
780	034 A 061	A100299	27.91	780	100 A 100	A100289	27.91

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: JI MIGUEL HIDALGO				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
028	001 A 018	A110096	3,864.60	028	019 A 019	A110527	2,413.23
028	021 A 063	A110424	1,320.41	028	065 A 069	A110424	1,320.41
028	070 A 070	A110527	2,413.23	028	071 A 076	A110424	1,320.41
028	080 A 082	A110047	2,413.23	028	083 A 083	A110527	2,413.23
028	085 A 088	A110527	2,413.23	028	089 A 089	A110537	4,723.40
028	090 A 090	A110527	2,413.23	028	091 A 092	A110315	2,185.65
028	093 A 094	A110527	2,413.23	028	095 A 095	A110037	1,717.60
028	097 A 098	A110037	1,717.60	028	099 A 099	A110315	2,185.65
028	100 A 101	A110037	1,717.60	028	102 A 102	A110047	2,413.23
028	103 A 103	A110527	2,413.23	028	104 A 107	A110037	1,717.60
028	108 A 109	A110047	2,413.23	028	110 A 110	A110037	1,717.60
028	112 A 113	A110047	2,413.23	028	115 A 118	A110047	2,413.23
028	119 A 119	A110527	2,413.23	028	120 A 120	A110037	1,717.60
028	140 A 140	A110166	4,562.38	029	001 A 002	A110194	1,417.02
029	003 A 016	A110113	1,288.20	029	017 A 021	A110194	1,417.02
029	022 A 023	A110113	1,288.20	029	025 A 026	A110113	1,288.20
029	028 A 028	A110113	1,288.20	029	029 A 046	A110496	2,544.20
029	047 A 047	A110113	1,288.20	029	048 A 051	A110496	2,544.20
029	053 A 063	A110496	2,544.20	029	065 A 065	A110496	2,544.20
029	066 A 084	A110096	3,864.60	029	085 A 085	A110146	3,435.20
029	086 A 086	A110113	1,288.20	029	087 A 087	A110146	3,435.20
029	089 A 091	A110146	3,435.20	029	092 A 092	A110156	5,152.80
029	094 A 098	A110156	5,152.80	029	099 A 106	A110194	1,417.02
029	108 A 122	A110156	5,152.80	029	126 A 134	A110146	3,435.20
029	135 A 164	A110096	3,864.60	029	165 A 166	A110126	4,723.40
029	167 A 167	A110096	3,864.60	029	168 A 179	A110156	5,152.80
029	181 A 183	A110156	5,152.80	029	184 A 196	A110126	4,723.40
029	198 A 210	A110126	4,723.40	029	211 A 212	A110156	5,152.80
029	214 A 214	A110194	1,417.02	029	215 A 217	A110096	3,864.60
029	219 A 219	A110113	1,288.20	029	221 A 222	A110156	5,152.80
029	234 A 234	A110496	2,544.20	029	235 A 236	A110156	5,152.80
029	237 A 237	A110126	4,723.40	029	240 A 242	A110113	1,288.20
030	001 A 011	A110453	1,195.88	030	013 A 014	A110453	1,195.88
030	015 A 015	A110374	1,417.02	030	016 A 018	A110453	1,195.88
030	020 A 023	A110453	1,195.88	030	024 A 024	A110374	1,417.02
030	025 A 025	A110453	1,195.88	030	027 A 035	A110374	1,417.02
030	036 A 036	A110453	1,195.88	030	037 A 038	A110374	1,417.02
030	039 A 040	A110453	1,195.88	030	041 A 052	A110374	1,417.02
030	053 A 054	A110113	1,288.20	030	055 A 057	A110374	1,417.02
030	058 A 059	A110113	1,288.20	030	061 A 064	A110113	1,288.20
030	065 A 074	A110374	1,417.02	030	075 A 079	A110063	1,266.73
030	080 A 101	A110374	1,417.02	030	102 A 128	A110063	1,266.73
030	131 A 131	A110447	1,417.02	030	135 A 150	A110063	1,266.73
030	151 A 152	A110113	1,288.20	030	153 A 154	A110063	1,266.73
030	155 A 197	A110113	1,288.20	030	199 A 205	A110113	1,288.20
030	207 A 233	A110113	1,288.20	030	234 A 234	A110374	1,417.02
030	235 A 235	A110063	1,266.73	030	236 A 236	A110113	1,288.20
030	237 A 241	A110063	1,266.73	030	243 A 246	A110113	1,288.20
030	247 A 248	A110453	1,195.88	030	249 A 257	A110063	1,266.73
030	258 A 262	A110113	1,288.20	030	263 A 264	A110453	1,195.88

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : JI MIGUEL HIDALGO				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
030	266 A 268	A110374	1,417.02	030	269 A 272	A110447	1,417.02
030	273 A 273	A110063	1,266.73	030	274 A 274	A110447	1,417.02
030	275 A 275	A110453	1,195.88	030	276 A 276	A110374	1,417.02
030	277 A 277	A110063	1,266.73	030	278 A 278	A110113	1,288.20
030	281 A 281	A110063	1,266.73	030	283 A 283	A110063	1,266.73
030	300 A 300	A110113	1,288.20	031	001 A 013	A110453	1,195.88
031	014 A 014	A110052	858.80	031	016 A 021	A110453	1,195.88
031	023 A 027	A110453	1,195.88	031	028 A 030	A110052	858.80
031	032 A 039	A110052	858.80	031	041 A 042	A110052	858.80
031	045 A 051	A110052	858.80	031	052 A 053	A110113	1,288.20
031	054 A 056	A110052	858.80	031	057 A 058	A110072	815.86
031	060 A 060	A110052	858.80	031	062 A 063	A110052	858.80
031	065 A 065	A110052	858.80	031	067 A 073	A110052	858.80
031	076 A 081	A110052	858.80	031	083 A 085	A110052	858.80
031	087 A 087	A110052	858.80	031	089 A 090	A110052	858.80
031	093 A 099	A110052	858.80	031	102 A 111	A110052	858.80
031	113 A 115	A110052	858.80	031	117 A 117	A110052	858.80
031	120 A 120	A110052	858.80	031	121 A 121	A110108	1,030.56
031	122 A 129	A110052	858.80	031	131 A 132	A110052	858.80
031	133 A 133	A110072	815.86	031	134 A 140	A110052	858.80
031	141 A 141	A110072	815.86	031	142 A 152	A110052	858.80
031	154 A 154	A110453	1,195.88	031	155 A 158	A110052	858.80
031	160 A 164	A110072	815.86	031	165 A 176	A110052	858.80
031	177 A 177	A110072	815.86	031	178 A 189	A110052	858.80
031	190 A 192	A110072	815.86	031	193 A 217	A110052	858.80
031	218 A 218	A110072	815.86	031	219 A 221	A110052	858.80
031	222 A 222	A110072	815.86	031	223 A 228	A110052	858.80
031	230 A 231	A110072	815.86	031	232 A 235	A110052	858.80
031	236 A 236	A110072	815.86	031	237 A 237	A110052	858.80
031	238 A 239	A110072	815.86	031	240 A 241	A110052	858.80
031	244 A 244	A110453	1,195.88	031	245 A 247	A110052	858.80
031	249 A 250	A110052	858.80	031	252 A 252	A110052	858.80
031	254 A 254	A110052	858.80	031	257 A 257	A110052	858.80
031	259 A 261	A110052	858.80	031	263 A 263	A110072	815.86
032	002 A 004	A110453	1,195.88	032	005 A 005	A110082	815.86
032	006 A 008	A110453	1,195.88	032	012 A 013	A110213	944.68
032	014 A 017	A110483	901.74	032	018 A 020	A110453	1,195.88
032	023 A 024	A110453	1,195.88	032	025 A 043	A110483	901.74
032	044 A 054	A110052	858.80	032	057 A 066	A110052	858.80
032	067 A 075	A110483	901.74	032	076 A 082	A110052	858.80
032	084 A 089	A110052	858.80	032	091 A 093	A110052	858.80
032	095 A 096	A110412	815.86	032	097 A 109	A110052	858.80
032	110 A 110	A110357	772.92	032	111 A 115	A110233	1,030.56
032	117 A 117	A110233	1,030.56	032	119 A 125	A110233	1,030.56
032	133 A 133	A110207	1,159.38	032	134 A 134	A110357	772.92
032	135 A 135	A110412	815.86	032	137 A 137	A110052	858.80
032	140 A 141	A110052	858.80	032	143 A 143	A110517	772.92
032	145 A 145	A110082	815.86	032	149 A 150	A110052	858.80
032	152 A 152	A110453	1,195.88	032	153 A 153	A110233	1,030.56
032	156 A 156	A110233	1,030.56	032	161 A 161	A110233	1,030.56

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : JI MIGUEL HIDALGO				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
032	165 A 166	A110233	1,030.56	032	169 A 174	A110052	858.80
032	176 A 189	A110052	858.80	032	190 A 202	A110082	815.86
032	204 A 208	A110213	944.68	032	209 A 212	A110052	858.80
032	214 A 217	A110052	858.80	032	218 A 218	A110082	815.86
032	220 A 222	A110052	858.80	032	225 A 225	A110213	944.68
032	230 A 230	A110052	858.80	032	231 A 231	A110472	489.52
032	233 A 233	A110052	858.80	032	234 A 234	A110412	815.86
032	249 A 249	A110052	858.80	032	250 A 253	A110233	1,030.56
032	260 A 260	A110052	858.80	032	263 A 263	A110213	944.68
032	264 A 264	A110082	815.86	032	267 A 267	A110472	489.52
032	273 A 274	A110472	489.52	032	275 A 275	A110052	858.80
032	280 A 285	A110233	1,030.56	032	286 A 286	A110082	815.86
032	289 A 289	A110082	815.86	032	290 A 290	A110052	858.80
032	291 A 291	A110233	1,030.56	032	321 A 322	A110472	489.52
032	323 A 324	A110052	858.80	033	001 A 002	A110194	1,417.02
033	004 A 007	A110194	1,417.02	033	008 A 008	A110108	1,030.56
033	009 A 013	A110194	1,417.02	033	014 A 015	A110108	1,030.56
033	016 A 018	A110194	1,417.02	033	020 A 023	A110108	1,030.56
033	025 A 025	A110194	1,417.02	033	026 A 026	A110336	4,508.70
033	027 A 028	A110224	1,374.08	033	029 A 030	A110336	4,508.70
033	031 A 046	A110224	1,374.08	033	048 A 057	A110224	1,374.08
033	061 A 070	A110224	1,374.08	033	074 A 074	A110326	3,984.83
033	075 A 093	A110336	4,508.70	033	095 A 113	A110336	4,508.70
033	114 A 130	A110166	4,562.38	033	132 A 141	A110166	4,562.38
033	142 A 142	A110224	1,374.08	033	143 A 154	A110166	4,562.38
033	155 A 156	A110366	3,735.78	033	157 A 158	A110166	4,562.38
033	159 A 160	A110108	1,030.56	033	161 A 161	A110166	4,562.38
033	164 A 166	A110194	1,417.02	033	167 A 178	A110336	4,508.70
033	179 A 185	A110224	1,374.08	033	187 A 187	A110233	1,030.56
033	188 A 189	A110224	1,374.08	033	190 A 190	A110108	1,030.56
033	191 A 191	A110194	1,417.02	033	192 A 195	A110366	3,735.78
033	196 A 196	A110224	1,374.08	033	197 A 197	A110326	3,984.83
033	198 A 198	A110013	944.68	033	199 A 212	A110326	3,984.83
033	213 A 217	A110176	3,735.78	033	218 A 229	A110108	1,030.56
033	230 A 231	A110013	944.68	033	232 A 236	A110176	3,735.78
033	237 A 237	A110366	3,735.78	033	238 A 241	A110176	3,735.78
033	242 A 242	A110108	1,030.56	033	243 A 246	A110013	944.68
033	247 A 249	A110176	3,735.78	033	251 A 252	A110108	1,030.56
033	254 A 254	A110194	1,417.02	033	255 A 255	A110176	3,735.78
033	256 A 256	A110326	3,984.83	033	257 A 258	A110176	3,735.78
033	259 A 259	A110233	1,030.56	033	262 A 263	A110108	1,030.56
034	002 A 002	A110233	1,030.56	034	003 A 003	A110207	1,159.38
034	004 A 004	A110437	1,092.82	034	005 A 011	A110403	1,030.56
034	013 A 016	A110403	1,030.56	034	018 A 020	A110403	1,030.56
034	021 A 023	A110282	858.80	034	025 A 025	A110282	858.80
034	026 A 030	A110303	1,092.82	034	031 A 033	A110393	1,195.88
034	034 A 034	A110256	3,113.15	034	035 A 067	A110393	1,195.88
034	068 A 069	A110256	3,113.15	034	071 A 072	A110393	1,195.88
034	073 A 073	A110233	1,030.56	034	074 A 074	A110256	3,113.15
034	075 A 075	A110393	1,195.88	034	077 A 077	A110207	1,159.38

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : JI MIGUEL HIDALGO				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
034	078 A 079	A110393	1,195.88	034	080 A 080	A110256	3,113.15
035	001 A 007	A110256	3,113.15	035	008 A 018	A110276	3,257.00
035	019 A 019	A110256	3,113.15	035	020 A 029	A110276	3,257.00
035	030 A 030	A110256	3,113.15	035	031 A 032	A110276	3,257.00
035	033 A 033	A110256	3,113.15	035	035 A 035	A110256	3,113.15
035	037 A 037	A110276	3,257.00	035	038 A 039	A110256	3,113.15
035	042 A 042	A110256	3,113.15	035	044 A 045	A110537	4,723.40
035	046 A 054	A110276	3,257.00	035	055 A 057	A110537	4,723.40
035	061 A 061	A110537	4,723.40	035	063 A 064	A110537	4,723.40
035	066 A 069	A110537	4,723.40	035	070 A 093	A110276	3,257.00
035	094 A 098	A110537	4,723.40	035	099 A 104	A110315	2,185.65
035	105 A 106	A110537	4,723.40	035	107 A 129	A110276	3,257.00
035	130 A 133	A110296	3,864.60	035	134 A 136	A110276	3,257.00
035	137 A 139	A110296	3,864.60	035	140 A 142	A110537	4,723.40
035	144 A 145	A110296	3,864.60	035	146 A 146	A110315	2,185.65
035	147 A 170	A110296	3,864.60	035	171 A 172	A110276	3,257.00
035	173 A 173	A110296	3,864.60	035	174 A 197	A110276	3,257.00
035	198 A 203	A110256	3,113.15	035	204 A 211	A110276	3,257.00
035	212 A 215	A110256	3,113.15	035	216 A 216	A110276	3,257.00
035	217 A 218	A110256	3,113.15	035	219 A 232	A110276	3,257.00
035	233 A 233	A110385	2,404.64	035	234 A 236	A110276	3,257.00
035	237 A 237	A110256	3,113.15	035	238 A 238	A110245	1,991.34
035	240 A 248	A110276	3,257.00	035	249 A 253	A110296	3,864.60
035	254 A 254	A110256	3,113.15	035	255 A 255	A110276	3,257.00
035	256 A 261	A110296	3,864.60	035	262 A 273	A110276	3,257.00
035	275 A 275	A110276	3,257.00	035	276 A 276	A110537	4,723.40
035	277 A 277	A110256	3,113.15	035	278 A 278	A110276	3,257.00
035	279 A 279	A110537	4,723.40	035	281 A 281	A110296	3,864.60
035	282 A 294	A110276	3,257.00	035	295 A 296	A110047	2,413.23
035	297 A 297	A110245	1,991.34	035	298 A 305	A110276	3,257.00
035	306 A 306	A110256	3,113.15	035	307 A 319	A110276	3,257.00
035	320 A 320	A110256	3,113.15	035	322 A 324	A110296	3,864.60
035	325 A 325	A110256	3,113.15	035	326 A 329	A110276	3,257.00
035	331 A 331	A110296	3,864.60	035	333 A 333	A110245	1,991.34
035	334 A 334	A110047	2,413.23	035	335 A 338	A110245	1,991.34
035	339 A 340	A110256	3,113.15	035	342 A 347	A110276	3,257.00
035	348 A 349	A110245	1,991.34	035	350 A 354	A110385	2,404.64
035	355 A 355	A110047	2,413.23	035	356 A 361	A110256	3,113.15
035	362 A 365	A110245	1,991.34	035	366 A 366	A110256	3,113.15
035	383 A 395	A110265	1,978.46	035	396 A 400	A110245	1,991.34
035	402 A 403	A110256	3,113.15	035	405 A 406	A110256	3,113.15
035	407 A 408	A110276	3,257.00	035	409 A 409	A110245	1,991.34
035	412 A 412	A110276	3,257.00	035	413 A 413	A110256	3,113.15
035	414 A 414	A110047	2,413.23	035	415 A 415	A110276	3,257.00
035	421 A 482	A110136	2,671.94	035	483 A 483	A110547	3,671.37
035	484 A 513	A110136	2,671.94	035	515 A 517	A110136	2,671.94
035	521 A 522	A110136	2,671.94	035	528 A 528	A110265	1,978.46
035	532 A 532	A110276	3,257.00	035	533 A 534	A110385	2,404.64
035	535 A 536	A110276	3,257.00	035	537 A 537	A110245	1,991.34
035	538 A 538	A110385	2,404.64	035	539 A 539	A110265	1,978.46



VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: JU MIGUEL HIDALGO				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
035	540 A 540	A110385	2,404.64	035	541 A 541	A110276	3,257.00
035	542 A 542	A110136	2,671.94	035	546 A 546	A110047	2,413.23
035	551 A 552	A110276	3,257.00	035	553 A 553	A110385	2,404.64
035	557 A 557	A110265	1,978.46	035	561 A 561	A110256	3,113.15
035	600 A 600	A110245	1,991.34	328	001 A 002	A110023	981.18
328	004 A 018	A110023	981.18	328	019 A 020	A110553	1,030.56
328	022 A 030	A110553	1,030.56	328	032 A 033	A110553	1,030.56
328	035 A 045	A110553	1,030.56	328	046 A 062	A110424	1,320.41
328	063 A 063	A110463	1,202.32	328	064 A 065	A110553	1,030.56
328	066 A 073	A110343	1,206.61	328	074 A 074	A110553	1,030.56
328	076 A 080	A110343	1,206.61	328	082 A 104	A110023	981.18
328	110 A 115	A110343	1,206.61	328	119 A 120	A110463	1,202.32
328	124 A 124	A110463	1,202.32	328	127 A 128	A110463	1,202.32
328	129 A 129	A110553	1,030.56	328	130 A 130	A110463	1,202.32
328	152 A 153	A110463	1,202.32	328	156 A 156	A110424	1,320.41
328	158 A 160	A110023	981.18	328	163 A 163	A110023	981.18
328	165 A 165	A110023	981.18	328	169 A 170	A110023	981.18
328	172 A 174	A110023	981.18	328	179 A 188	A110023	981.18
328	190 A 203	A110023	981.18	328	204 A 209	A110553	1,030.56
328	211 A 211	A110553	1,030.56	328	215 A 215	A110463	1,202.32
328	217 A 217	A110553	1,030.56	328	281 A 281	A110023	981.18
328	332 A 337	A110463	1,202.32	328	339 A 339	A110424	1,320.41
328	353 A 353	A110343	1,206.61	328	355 A 355	A110463	1,202.32
328	356 A 356	A110023	981.18	328	357 A 357	A110463	1,202.32
328	369 A 370	A110343	1,206.61	332	242 A 242	A110507	858.80
332	546 A 546	A110507	858.80	428	042 A 042	A110463	1,202.32
428	043 A 043	A110184	1,803.48	428	046 A 046	A110184	1,803.48
428	049 A 050	A110184	1,803.48	428	053 A 054	A110184	1,803.48
428	057 A 065	A110184	1,803.48	428	067 A 067	A110184	1,803.48
428	069 A 084	A110184	1,803.48	428	085 A 092	A110463	1,202.32
428	095 A 096	A110463	1,202.32	428	097 A 124	A110184	1,803.48
428	126 A 130	A110184	1,803.48	428	132 A 133	A110184	1,803.48
428	135 A 137	A110184	1,803.48	428	138 A 153	A110463	1,202.32
428	154 A 155	A110184	1,803.48	428	181 A 181	A110463	1,202.32
428	259 A 259	A110184	1,803.48	428	268 A 269	A110463	1,202.32
428	270 A 270	A110184	1,803.48	428	318 A 322	A110184	1,803.48
428	327 A 331	A110184	1,803.48	428	376 A 377	A110184	1,803.48
428	381 A 382	A110184	1,803.48	428	390 A 390	A110184	1,803.48
428	391 A 391	A110463	1,202.32	428	402 A 404	A110184	1,803.48
428	410 A 410	A110184	1,803.48	528	001 A 001	A110037	1,717.60
528	002 A 003	A110527	2,413.23				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 12 MILPA ALTA				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
051	001 A 076	A120010	257.64	051	077 A 077	A120030	266.23
051	079 A 084	A120010	257.64	051	086 A 086	A120010	257.64
051	087 A 087	A120020	126.67	051	091 A 094	A120020	126.67
051	095 A 095	A120030	266.23	051	096 A 097	A120020	126.67
051	099 A 102	A120030	266.23	051	103 A 105	A120020	126.67
051	108 A 114	A120020	126.67	051	115 A 116	A120030	266.23
051	117 A 117	A120129	30.06	051	118 A 118	A120020	126.67
051	119 A 119	A120030	266.23	051	120 A 151	A120020	126.67
051	152 A 153	A120030	266.23	051	154 A 155	A120040	214.70
051	157 A 159	A120020	126.67	051	160 A 163	A120030	266.23
051	165 A 185	A120030	266.23	051	187 A 201	A120030	266.23
051	202 A 203	A120010	257.64	051	204 A 217	A120030	266.23
051	218 A 238	A120040	214.70	051	240 A 242	A120040	214.70
051	243 A 243	A120030	266.23	051	246 A 250	A120040	214.70
051	252 A 254	A120040	214.70	051	256 A 263	A120040	214.70
051	265 A 270	A120040	214.70	051	272 A 277	A120040	214.70
051	280 A 286	A120040	214.70	051	287 A 292	A120030	266.23
051	294 A 295	A120030	266.23	051	298 A 298	A120110	109.50
051	300 A 303	A120110	109.50	051	305 A 311	A120110	109.50
051	313 A 313	A120110	109.50	051	315 A 317	A120110	109.50
051	319 A 324	A120110	109.50	051	325 A 325	A120129	30.06
051	326 A 326	A120110	109.50	051	327 A 327	A120060	171.76
051	328 A 328	A120129	30.06	051	329 A 337	A120060	171.76
051	338 A 338	A120129	30.06	051	339 A 339	A120060	171.76
051	340 A 348	A120080	171.76	051	350 A 352	A120080	171.76
051	354 A 362	A120080	171.76	051	364 A 364	A120080	171.76
051	365 A 365	A120129	30.06	051	373 A 373	A120020	126.67
051	379 A 380	A120020	126.67	051	382 A 384	A120020	126.67
051	385 A 385	A120129	30.06	051	389 A 389	A120020	126.67
051	391 A 391	A120110	109.50	051	393 A 394	A120110	109.50
051	395 A 395	A120129	30.06	051	396 A 396	A120110	109.50
051	402 A 406	A120010	257.64	051	408 A 417	A120010	257.64
051	419 A 432	A120010	257.64	051	437 A 451	A120010	257.64
051	458 A 458	A120010	257.64	051	461 A 468	A120020	126.67
051	470 A 474	A120020	126.67	051	476 A 476	A120020	126.67
051	479 A 479	A120129	30.06	051	480 A 484	A120020	126.67
051	485 A 485	A120129	30.06	051	486 A 487	A120010	257.64
051	490 A 490	A120129	30.06	051	492 A 492	A120010	257.64
051	493 A 493	A120129	30.06	051	494 A 497	A120010	257.64
051	500 A 502	A120010	257.64	051	509 A 512	A120040	214.70
051	521 A 521	A120040	214.70	051	522 A 522	A120129	30.06
051	523 A 525	A120040	214.70	051	527 A 531	A120040	214.70
051	532 A 532	A120080	171.76	051	534 A 543	A120080	171.76
051	551 A 552	A120010	257.64	051	554 A 556	A120149	36.50
051	557 A 579	A120130	243.68	051	580 A 598	A120100	130.97
051	599 A 599	A120130	243.68	051	600 A 601	A120040	214.70
051	602 A 602	A120030	266.23	051	604 A 604	A120030	266.23
051	608 A 610	A120129	30.06	051	620 A 623	A120020	126.67
051	624 A 624	A120129	30.06	051	625 A 625	A120060	171.76
051	626 A 629	A120040	214.70	051	630 A 631	A120010	257.64

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 12 MILPA ALTA				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
051	632 A 635	A120110	109.50	051	636 A 636	A120129	30.06
051	637 A 639	A120050	130.97	051	640 A 640	A120129	30.06
051	641 A 643	A120050	130.97	051	644 A 644	A120129	30.06
051	645 A 648	A120030	266.23	051	650 A 660	A120030	266.23
051	682 A 686	A120030	266.23	051	704 A 709	A120010	257.64
051	711 A 711	A120010	257.64	051	714 A 714	A120010	257.64
051	716 A 717	A120010	257.64	051	719 A 721	A120010	257.64
051	722 A 722	A120110	109.50	051	723 A 723	A120050	130.97
051	725 A 725	A120030	266.23	051	727 A 732	A120030	266.23
051	735 A 735	A120129	30.06	051	736 A 736	A120010	257.64
051	737 A 743	A120030	266.23	051	746 A 747	A120080	171.76
051	751 A 755	A120020	126.67	051	757 A 758	A120020	126.67
051	764 A 764	A120010	257.64	051	765 A 765	A120129	30.06
051	766 A 767	A120110	109.50	051	768 A 768	A120129	30.06
051	770 A 770	A120030	266.23	051	772 A 773	A120020	126.67
051	775 A 781	A120040	214.70	051	782 A 782	A120020	126.67
051	783 A 783	A120129	30.06	051	784 A 784	A120060	171.76
051	785 A 789	A120040	214.70	051	790 A 790	A120030	266.23
051	801 A 801	A120129	30.06	051	802 A 804	A120040	214.70
051	806 A 806	A120030	266.23	051	807 A 807	A120110	109.50
051	808 A 808	A120030	266.23	051	809 A 809	A120040	214.70
051	852 A 852	A120129	30.06	090	020 A 023	A120050	130.97
090	025 A 028	A120050	130.97	090	061 A 065	A120050	130.97
090	067 A 069	A120050	130.97	090	071 A 074	A120050	130.97
090	075 A 075	A120129	30.06	090	077 A 082	A120050	130.97
090	083 A 083	A120129	30.06	090	100 A 104	A120050	130.97
090	106 A 117	A120050	130.97	090	118 A 121	A120090	130.97
090	122 A 123	A120050	130.97	090	151 A 151	A120129	30.06
090	152 A 152	A120090	130.97	090	153 A 154	A120129	30.06
090	155 A 155	A120050	130.97	090	156 A 156	A120129	30.06
090	158 A 158	A120129	30.06	090	201 A 203	A120129	30.06
090	205 A 205	A120129	30.06	090	206 A 206	A120090	130.97
090	208 A 208	A120090	130.97	090	210 A 211	A120090	130.97
090	212 A 212	A120129	30.06	090	214 A 214	A120090	130.97
090	215 A 218	A120129	30.06	090	220 A 220	A120129	30.06
090	224 A 232	A120129	30.06	090	233 A 233	A120050	130.97
090	234 A 235	A120129	30.06	090	236 A 241	A120050	130.97
090	243 A 245	A120050	130.97	090	246 A 247	A120129	30.06
090	248 A 248	A120070	103.06	090	249 A 250	A120129	30.06
090	252 A 258	A120129	30.06	090	259 A 259	A120050	130.97
090	260 A 260	A120129	30.06	090	261 A 264	A120090	130.97
090	265 A 265	A120129	30.06	090	288 A 288	A120129	30.06
090	290 A 340	A120090	130.97	090	343 A 343	A120090	130.97
090	354 A 355	A120090	130.97	090	361 A 363	A120090	130.97
090	370 A 376	A120070	103.06	090	378 A 379	A120070	103.06
090	380 A 380	A120129	30.06	090	382 A 385	A120090	130.97
090	386 A 388	A120070	103.06	090	390 A 391	A120070	103.06
090	393 A 393	A120070	103.06	090	394 A 394	A120050	130.97
090	396 A 396	A120129	30.06	090	397 A 397	A120070	103.06
090	405 A 408	A120129	30.06	090	409 A 414	A120100	130.97

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 12 MILPA ALTA				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
090	420 A 420	A120050	130.97	090	580 A 582	A120129	30.06
090	600 A 623	A120129	30.06	090	624 A 625	A120100	130.97
090	626 A 632	A120129	30.06	251	500 A 501	A120050	130.97
251	503 A 505	A120050	130.97	251	506 A 506	A120129	30.06
251	509 A 509	A120010	257.64	290	500 A 500	A120050	130.97
751	001 A 003	A120129	30.06	751	009 A 037	A120129	30.06
751	038 A 038	A120020	126.67	751	039 A 059	A120129	30.06
751	061 A 063	A120129	30.06	751	065 A 065	A120129	30.06
751	067 A 072	A120129	30.06	751	074 A 074	A120060	171.76
751	075 A 084	A120129	30.06	751	086 A 090	A120129	30.06
751	092 A 096	A120129	30.06	751	098 A 102	A120129	30.06
751	105 A 109	A120129	30.06	751	111 A 127	A120129	30.06
751	129 A 133	A120129	30.06	751	134 A 134	A120110	109.50
751	136 A 139	A120129	30.06	751	140 A 140	A120110	109.50
751	141 A 141	A120129	30.06	751	143 A 164	A120129	30.06
751	165 A 165	A120010	257.64	751	166 A 170	A120129	30.06
751	172 A 177	A120129	30.06	751	179 A 180	A120129	30.06
751	181 A 181	A120030	266.23	751	182 A 200	A120129	30.06
751	201 A 201	A120010	257.64	751	202 A 207	A120129	30.06
751	209 A 221	A120129	30.06	751	222 A 222	A120010	257.64
751	223 A 224	A120129	30.06	751	226 A 236	A120129	30.06
751	238 A 242	A120129	30.06	751	243 A 243	A120030	266.23
751	252 A 256	A120129	30.06	751	259 A 261	A120129	30.06
751	263 A 264	A120020	126.67	751	265 A 265	A120129	30.06
751	270 A 270	A120129	30.06	751	274 A 276	A120129	30.06
751	277 A 277	A120010	257.64	751	278 A 279	A120129	30.06
751	301 A 301	A120129	30.06	751	411 A 416	A120129	30.06
751	450 A 451	A120129	30.06	751	453 A 453	A120129	30.06
751	454 A 454	A120060	171.76	751	455 A 457	A120129	30.06
751	459 A 459	A120129	30.06	751	461 A 465	A120129	30.06
751	467 A 467	A120129	30.06	751	469 A 470	A120129	30.06
751	472 A 474	A120129	30.06	751	476 A 476	A120129	30.06
751	480 A 482	A120129	30.06	751	601 A 603	A120129	30.06
786	001 A 048	A120129	30.06	786	055 A 065	A120129	30.06
786	076 A 092	A120129	30.06	787	001 A 024	A120129	30.06
788	001 A 051	A120129	30.06	788	055 A 058	A120129	30.06
789	001 A 037	A120129	30.06	789	039 A 175	A120129	30.06
789	177 A 213	A120129	30.06	790	001 A 002	A120129	30.06
790	004 A 004	A120129	30.06	790	006 A 020	A120129	30.06
790	027 A 027	A120129	30.06	790	031 A 035	A120129	30.06
790	038 A 044	A120129	30.06	790	045 A 045	A120090	130.97
790	046 A 046	A120129	30.06	790	047 A 047	A120090	130.97
790	048 A 048	A120129	30.06	790	050 A 051	A120090	130.97
790	053 A 056	A120090	130.97	790	059 A 059	A120090	130.97
790	060 A 061	A120129	30.06	790	063 A 066	A120129	30.06
790	068 A 069	A120129	30.06	790	080 A 081	A120129	30.06
790	083 A 083	A120129	30.06	790	085 A 087	A120129	30.06
790	092 A 092	A120129	30.06	790	102 A 103	A120129	30.06
790	105 A 108	A120129	30.06	790	110 A 123	A120129	30.06
790	124 A 124	A120050	130.97	790	125 A 125	A120129	30.06

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 12 MILPA ALTA				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
790	200 A 221	A120129	30.06	790	223 A 283	A120129	30.06
790	285 A 287	A120129	30.06	790	289 A 294	A120129	30.06
790	295 A 297	A120090	130.97	790	298 A 298	A120129	30.06
790	299 A 299	A120090	130.97	790	300 A 302	A120129	30.06
790	304 A 305	A120050	130.97	790	313 A 313	A120090	130.97
790	321 A 321	A120129	30.06	790	331 A 331	A120090	130.97
790	501 A 502	A120050	130.97				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 13 TLAHUAC				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
057	001 A 009	A130061	407.93	057	013 A 024	A130061	407.93
057	026 A 059	A130061	407.93	057	062 A 064	A130061	407.93
057	066 A 075	A130061	407.93	057	078 A 079	A130061	407.93
057	081 A 105	A130061	407.93	057	106 A 109	A130091	218.99
057	111 A 111	A130061	407.93	057	113 A 126	A130091	218.99
057	127 A 171	A130061	407.93	057	173 A 181	A130061	407.93
057	184 A 191	A130061	407.93	057	193 A 197	A130061	407.93
057	200 A 212	A130061	407.93	057	214 A 215	A130061	407.93
057	218 A 219	A130131	324.20	057	220 A 227	A130161	343.52
057	228 A 232	A130061	407.93	057	234 A 245	A130161	343.52
057	247 A 253	A130161	343.52	057	254 A 259	A130041	386.46
057	260 A 260	A130161	343.52	057	261 A 261	A130041	386.46
057	262 A 272	A130161	343.52	057	273 A 290	A130041	386.46
057	293 A 295	A130161	343.52	057	300 A 302	A130041	386.46
057	303 A 303	A130161	343.52	057	304 A 345	A130041	386.46
057	346 A 348	A130161	343.52	057	349 A 349	A130041	386.46
057	350 A 350	A130061	407.93	057	353 A 353	A130061	407.93
057	354 A 354	A130161	343.52	057	355 A 358	A130041	386.46
057	359 A 359	A130091	218.99	057	361 A 381	A130041	386.46
057	382 A 382	A130161	343.52	057	383 A 383	A130041	386.46
057	384 A 384	A130161	343.52	057	385 A 386	A130041	386.46
057	387 A 387	A130151	386.46	057	388 A 388	A130041	386.46
057	390 A 391	A130041	386.46	057	392 A 392	A130151	386.46
057	393 A 393	A130041	386.46	057	394 A 394	A130151	386.46
057	395 A 396	A130041	386.46	057	397 A 402	A130161	343.52
057	403 A 405	A130041	386.46	057	407 A 407	A130171	386.46
057	411 A 412	A130161	343.52	057	415 A 415	A130161	343.52
057	416 A 417	A130041	386.46	057	418 A 418	A130161	343.52
057	419 A 424	A130041	386.46	057	425 A 426	A130061	407.93
057	428 A 431	A130061	407.93	057	433 A 434	A130151	386.46
057	435 A 435	A130131	324.20	057	436 A 437	A130031	294.14
057	441 A 441	A130171	386.46	057	446 A 447	A130171	386.46
057	448 A 448	A130031	294.14	057	449 A 450	A130171	386.46
057	452 A 452	A130121	343.52	057	453 A 454	A130101	407.93
057	455 A 455	A130171	386.46	057	456 A 456	A130061	407.93
057	457 A 457	A130171	386.46	057	459 A 459	A130171	386.46
057	460 A 461	A130121	343.52	057	462 A 462	A130101	407.93
057	463 A 464	A130121	343.52	057	465 A 465	A130101	407.93
057	467 A 470	A130171	386.46	057	471 A 471	A130141	407.93
057	472 A 473	A130171	386.46	057	475 A 475	A130121	343.52
057	476 A 476	A130171	386.46	057	478 A 478	A130121	343.52
057	479 A 479	A130141	407.93	057	481 A 482	A130091	218.99
057	484 A 484	A130091	218.99	057	485 A 487	A130151	386.46
057	488 A 489	A130091	218.99	057	492 A 492	A130011	322.05
057	493 A 493	A130041	386.46	057	494 A 495	A130011	322.05
057	496 A 551	A130041	386.46	057	554 A 554	A130041	386.46
057	557 A 557	A130041	386.46	057	559 A 560	A130041	386.46
057	562 A 575	A130041	386.46	057	578 A 579	A130041	386.46
057	582 A 586	A130041	386.46	057	588 A 607	A130041	386.46
057	609 A 614	A130041	386.46	057	616 A 685	A130041	386.46

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 13 TLAHUAC				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
057	686 A 686	A130171	386.46	057	687 A 690	A130031	294.14
057	692 A 692	A130031	294.14	057	693 A 695	A130041	386.46
057	696 A 696	A130031	294.14	057	697 A 739	A130041	386.46
057	740 A 741	A130161	343.52	057	742 A 752	A130041	386.46
057	753 A 753	A130161	343.52	057	754 A 754	A130041	386.46
057	755 A 762	A130161	343.52	057	763 A 764	A130041	386.46
057	765 A 796	A130061	407.93	057	803 A 808	A130161	343.52
057	812 A 812	A130041	386.46	057	813 A 815	A130011	322.05
057	816 A 816	A130041	386.46	057	820 A 824	A130041	386.46
057	826 A 827	A130161	343.52	057	828 A 831	A130011	322.05
057	832 A 862	A130041	386.46	057	864 A 864	A130041	386.46
057	866 A 881	A130041	386.46	057	882 A 906	A130131	324.20
057	909 A 922	A130131	324.20	057	928 A 939	A130131	324.20
057	943 A 948	A130131	324.20	057	950 A 950	A130131	324.20
057	953 A 953	A130171	386.46	057	954 A 955	A130131	324.20
057	958 A 959	A130131	324.20	057	962 A 963	A130131	324.20
057	965 A 968	A130131	324.20	057	979 A 993	A130161	343.52
057	996 A 997	A130061	407.93	070	001 A 006	A130110	195.38
070	008 A 059	A130110	195.38	070	060 A 060	A130190	188.94
070	061 A 064	A130110	195.38	070	066 A 092	A130110	195.38
070	093 A 094	A130340	178.20	070	095 A 100	A130110	195.38
070	101 A 104	A130050	128.82	070	106 A 107	A130050	128.82
070	109 A 155	A130050	128.82	070	157 A 173	A130050	128.82
070	175 A 185	A130050	128.82	070	186 A 186	A130110	195.38
070	190 A 191	A130110	195.38	070	192 A 192	A130289	30.06
070	193 A 193	A130389	30.06	070	194 A 198	A130320	266.23
070	207 A 212	A130280	30.06	070	214 A 214	A130110	195.38
070	215 A 227	A130320	266.23	070	228 A 232	A130280	30.06
070	233 A 233	A130320	266.23	070	234 A 235	A130110	195.38
070	236 A 236	A130220	178.20	070	237 A 239	A130320	266.23
070	240 A 243	A130080	130.97	070	245 A 252	A130080	130.97
070	254 A 254	A130219	36.50	070	255 A 262	A130080	130.97
070	267 A 268	A130050	128.82	070	305 A 306	A130110	195.38
070	318 A 318	A130110	195.38	070	320 A 323	A130110	195.38
070	324 A 324	A130340	178.20	070	325 A 325	A130110	195.38
070	333 A 333	A130351	300.58	070	334 A 341	A130361	294.14
070	342 A 347	A130371	279.11	070	358 A 362	A130219	36.50
070	364 A 366	A130041	386.46	070	369 A 369	A130050	128.82
070	370 A 380	A130110	195.38	070	400 A 405	A130340	178.20
070	406 A 407	A130110	195.38	070	408 A 409	A130340	178.20
070	410 A 411	A130110	195.38	070	414 A 414	A130110	195.38
070	423 A 423	A130050	128.82	070	426 A 427	A130050	128.82
070	428 A 430	A130110	195.38	070	432 A 432	A130110	195.38
070	436 A 436	A130041	386.46	070	439 A 443	A130050	128.82
070	444 A 445	A130080	130.97	070	447 A 447	A130080	130.97
070	448 A 448	A130110	195.38	070	451 A 453	A130110	195.38
070	455 A 462	A130110	195.38	070	465 A 465	A130110	195.38
070	466 A 466	A130279	32.21	070	467 A 469	A130110	195.38
070	471 A 473	A130110	195.38	070	477 A 477	A130110	195.38
070	480 A 483	A130110	195.38	070	505 A 505	A130110	195.38

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 13 TLAHUAC				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
070	551 A 551	A130110	195.38	070	552 A 552	A130219	36.50
070	553 A 553	A130110	195.38	070	554 A 557	A130220	178.20
070	558 A 561	A130110	195.38	070	563 A 563	A130220	178.20
070	564 A 565	A130110	195.38	070	566 A 567	A130220	178.20
070	570 A 570	A130190	188.94	070	571 A 572	A130220	178.20
070	770 A 770	A130110	195.38	157	030 A 033	A130061	407.93
157	053 A 053	A130219	36.50	157	054 A 055	A130061	407.93
157	056 A 056	A130219	36.50	157	057 A 072	A130020	218.99
157	075 A 081	A130020	218.99	157	083 A 093	A130020	218.99
157	094 A 097	A130240	278.04	157	098 A 098	A130180	195.38
157	099 A 099	A130240	278.04	157	100 A 100	A130180	195.38
157	101 A 108	A130020	218.99	157	109 A 111	A130180	195.38
157	112 A 112	A130240	278.04	157	202 A 207	A130101	407.93
157	209 A 209	A130171	386.46	157	210 A 224	A130141	407.93
157	225 A 225	A130091	218.99	157	229 A 230	A130171	386.46
157	231 A 231	A130121	343.52	157	232 A 232	A130101	407.93
157	233 A 233	A130121	343.52	157	234 A 242	A130041	386.46
157	243 A 243	A130269	32.21	157	244 A 244	A130041	386.46
157	245 A 248	A130091	218.99	157	249 A 345	A130041	386.46
157	346 A 346	A130091	218.99	157	348 A 441	A130091	218.99
157	443 A 496	A130091	218.99	157	500 A 500	A130041	386.46
157	501 A 508	A130091	218.99	157	510 A 520	A130041	386.46
157	526 A 526	A130061	407.93	157	531 A 531	A130121	343.52
157	534 A 535	A130061	407.93	157	550 A 550	A130041	386.46
157	551 A 551	A130061	407.93	157	553 A 578	A130061	407.93
157	581 A 674	A130061	407.93	157	676 A 695	A130061	407.93
157	697 A 701	A130061	407.93	157	703 A 715	A130061	407.93
157	719 A 720	A130061	407.93	157	723 A 723	A130061	407.93
157	724 A 724	A130219	36.50	157	726 A 736	A130269	32.21
157	738 A 763	A130269	32.21	157	764 A 769	A130131	324.20
157	770 A 771	A130101	407.93	157	774 A 774	A130161	343.52
157	775 A 775	A130061	407.93	157	776 A 778	A130131	324.20
157	779 A 780	A130041	386.46	157	796 A 796	A130061	407.93
157	800 A 800	A130131	324.20	157	802 A 814	A130131	324.20
157	816 A 817	A130131	324.20	157	820 A 822	A130041	386.46
157	825 A 826	A130041	386.46	157	828 A 837	A130041	386.46
157	839 A 843	A130061	407.93	157	845 A 846	A130061	407.93
157	847 A 848	A130151	386.46	157	849 A 849	A130061	407.93
157	850 A 850	A130131	324.20	157	851 A 851	A130061	407.93
157	852 A 852	A130151	386.46	157	853 A 854	A130061	407.93
157	855 A 855	A130269	32.21	157	856 A 858	A130131	324.20
157	859 A 859	A130020	218.99	157	860 A 860	A130161	343.52
157	861 A 861	A130041	386.46	157	864 A 867	A130131	324.20
157	869 A 869	A130041	386.46	157	870 A 881	A130020	218.99
157	882 A 882	A130041	386.46	157	884 A 884	A130020	218.99
157	887 A 887	A130041	386.46	157	888 A 889	A130011	322.05
157	890 A 890	A130020	218.99	157	891 A 891	A130011	322.05
157	894 A 894	A130041	386.46	157	896 A 896	A130240	278.04
157	900 A 903	A130041	386.46	157	906 A 912	A130041	386.46
157	914 A 914	A130041	386.46	157	916 A 918	A130041	386.46



VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 13 TLAHUAC				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
157	920 A 920	A130020	218.99	157	922 A 923	A130219	36.50
157	925 A 925	A130041	386.46	157	927 A 931	A130041	386.46
157	941 A 943	A130041	386.46	157	960 A 961	A130041	386.46
157	963 A 963	A130041	386.46	157	965 A 967	A130041	386.46
157	969 A 969	A130041	386.46	157	976 A 976	A130161	343.52
157	979 A 986	A130041	386.46	157	987 A 988	A130161	343.52
157	990 A 992	A130061	407.93	757	007 A 007	A130219	36.50
757	008 A 008	A130041	386.46	757	021 A 021	A130041	386.46
757	023 A 028	A130041	386.46	757	032 A 033	A130041	386.46
757	036 A 036	A130041	386.46	757	037 A 039	A130269	32.21
757	041 A 046	A130269	32.21	757	047 A 047	A130041	386.46
757	048 A 048	A130269	32.21	757	049 A 049	A130031	294.14
757	050 A 052	A130269	32.21	757	053 A 055	A130259	32.21
757	056 A 062	A130061	407.93	757	063 A 065	A130269	32.21
757	066 A 066	A130031	294.14	757	067 A 067	A130061	407.93
757	068 A 071	A130269	32.21	757	072 A 072	A130041	386.46
757	074 A 074	A130219	36.50	757	076 A 083	A130219	36.50
757	084 A 084	A130161	343.52	757	086 A 087	A130161	343.52
757	088 A 116	A130219	36.50	757	118 A 121	A130219	36.50
757	122 A 122	A130131	324.20	757	125 A 128	A130031	294.14
757	129 A 129	A130219	36.50	757	130 A 131	A130031	294.14
757	132 A 132	A130219	36.50	757	140 A 148	A130219	36.50
757	151 A 155	A130269	32.21	757	156 A 158	A130031	294.14
757	159 A 160	A130219	36.50	757	161 A 162	A130161	343.52
757	163 A 163	A130219	36.50	757	165 A 165	A130219	36.50
757	166 A 167	A130020	218.99	757	168 A 168	A130219	36.50
757	169 A 169	A130171	386.46	757	170 A 183	A130219	36.50
757	184 A 184	A130171	386.46	757	185 A 187	A130031	294.14
757	191 A 192	A130031	294.14	757	194 A 194	A130179	386.46
757	195 A 196	A130171	386.46	757	197 A 197	A130091	218.99
757	198 A 203	A130061	407.93	757	204 A 204	A130121	343.52
757	205 A 205	A130171	386.46	757	206 A 206	A130101	407.93
757	207 A 211	A130061	407.93	757	212 A 215	A130171	386.46
757	217 A 218	A130031	294.14	757	219 A 222	A130061	407.93
757	223 A 223	A130269	32.21	757	224 A 228	A130131	324.20
757	229 A 231	A130219	36.50	757	232 A 233	A130161	343.52
757	235 A 235	A130219	36.50	757	236 A 240	A130161	343.52
757	241 A 241	A130041	386.46	757	242 A 242	A130219	36.50
757	243 A 246	A130151	386.46	757	248 A 251	A130061	407.93
757	253 A 253	A130161	343.52	757	254 A 254	A130131	324.20
757	255 A 255	A130269	32.21	757	256 A 259	A130041	386.46
757	260 A 263	A130061	407.93	757	265 A 265	A130061	407.93
757	271 A 271	A130219	36.50	757	273 A 273	A130219	36.50
757	277 A 277	A130399	16.10	757	280 A 280	A130061	407.93
757	301 A 301	A130031	294.14	757	302 A 309	A130269	32.21
757	310 A 310	A130031	294.14	757	311 A 315	A130219	36.50
757	317 A 317	A130061	407.93	757	324 A 327	A130031	294.14
757	329 A 331	A130041	386.46	757	361 A 361	A130269	32.21
757	433 A 433	A130041	386.46	757	440 A 442	A130290	27.91
757	443 A 454	A130301	300.58	757	455 A 456	A130290	27.91

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 13 TLAHUAC				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
757	457 A 457	A130301	300.58	757	458 A 460	A130330	27.91
757	461 A 461	A130301	300.58	757	462 A 507	A130311	322.05
757	508 A 508	A130301	300.58	757	675 A 675	A130011	322.05
770	001 A 002	A130219	36.50	770	004 A 014	A130219	36.50
770	017 A 017	A130219	36.50	770	018 A 018	A130050	128.82
770	023 A 025	A130219	36.50	770	026 A 026	A130279	32.21
770	027 A 044	A130219	36.50	770	046 A 047	A130219	36.50
770	048 A 049	A130110	195.38	770	050 A 055	A130219	36.50
770	058 A 058	A130279	32.21	770	059 A 059	A130220	178.20
770	060 A 062	A130279	32.21	770	063 A 063	A130110	195.38
770	064 A 064	A130279	32.21	770	065 A 065	A130220	178.20
770	066 A 066	A130279	32.21	770	067 A 069	A130110	195.38
770	070 A 071	A130200	188.94	770	072 A 078	A130279	32.21
770	080 A 085	A130219	36.50	770	088 A 089	A130219	36.50
770	091 A 092	A130219	36.50	770	094 A 095	A130219	36.50
770	097 A 098	A130219	36.50	770	100 A 103	A130219	36.50
770	104 A 104	A130110	195.38	770	105 A 105	A130219	36.50
770	106 A 106	A130110	195.38	770	108 A 109	A130219	36.50
770	113 A 117	A130219	36.50	770	119 A 121	A130219	36.50
770	129 A 129	A130219	36.50	770	132 A 134	A130279	32.21
770	135 A 136	A130110	195.38	770	137 A 137	A130279	32.21
770	138 A 138	A130110	195.38	770	139 A 142	A130219	36.50
770	143 A 144	A130279	32.21	770	145 A 145	A130219	36.50
770	152 A 152	A130279	32.21	770	153 A 156	A130289	30.06
770	158 A 162	A130289	30.06	770	163 A 163	A130351	300.58
770	180 A 180	A130219	36.50	770	401 A 402	A130219	36.50
770	403 A 403	A130070	130.97	770	404 A 404	A130220	178.20
770	405 A 405	A130289	30.06	770	406 A 409	A130110	195.38
770	410 A 413	A130219	36.50	770	414 A 414	A130110	195.38
770	415 A 415	A130289	30.06	770	416 A 417	A130220	178.20
770	418 A 420	A130110	195.38	770	421 A 425	A130219	36.50
770	426 A 427	A130080	130.97	770	429 A 429	A130080	130.97
770	431 A 432	A130219	36.50	770	436 A 436	A130220	178.20
770	437 A 438	A130050	128.82	770	439 A 443	A130219	36.50
770	444 A 444	A130110	195.38	770	447 A 448	A130289	30.06
770	456 A 456	A130279	32.21	770	457 A 457	A130211	36.50
770	458 A 458	A130210	36.50	770	459 A 472	A130211	36.50

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 14 TLALPÁN				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
053	018 A 023	A140983	1,288.20	053	025 A 031	A140983	1,288.20
053	032 A 032	A140143	884.56	053	033 A 033	A140983	1,288.20
053	034 A 035	A140143	884.56	053	036 A 037	A140983	1,288.20
053	038 A 038	A140143	884.56	053	039 A 046	A140983	1,288.20
053	047 A 047	A140533	1,202.32	053	048 A 070	A140983	1,288.20
053	071 A 075	A140154	1,374.08	053	076 A 079	A140983	1,288.20
053	081 A 082	A140983	1,288.20	053	089 A 090	A140097	1,030.56
053	091 A 095	A140154	1,374.08	053	097 A 102	A140154	1,374.08
053	103 A 105	A140533	1,202.32	053	106 A 108	A140154	1,374.08
053	111 A 113	A140154	1,374.08	053	114 A 114	A140122	858.80
053	115 A 115	A140154	1,374.08	053	117 A 121	A140154	1,374.08
053	122 A 124	A140097	1,030.56	053	128 A 135	A140154	1,374.08
053	137 A 137	A140737	1,082.09	053	138 A 140	A140122	858.80
053	142 A 143	A140122	858.80	053	145 A 150	A140154	1,374.08
053	151 A 154	A140533	1,202.32	053	155 A 166	A140154	1,374.08
053	168 A 174	A140154	1,374.08	053	175 A 183	A140923	933.95
053	188 A 190	A140923	933.95	053	191 A 209	A140533	1,202.32
053	213 A 213	A140533	1,202.32	053	216 A 216	A140533	1,202.32
053	217 A 217	A140853	1,288.20	053	218 A 218	A140832	601.16
053	228 A 231	A140302	592.57	053	234 A 234	A140302	592.57
053	236 A 236	A140632	712.80	053	241 A 247	A140332	486.30
053	248 A 248	A140602	515.28	053	249 A 249	A140341	429.40
053	250 A 251	A140332	486.30	053	252 A 252	A140341	429.40
053	253 A 255	A141139	26.84	053	256 A 256	A140332	486.30
053	257 A 258	A141139	26.84	053	259 A 260	A140341	429.40
053	261 A 270	A140143	884.56	053	271 A 271	A140773	987.62
053	275 A 275	A140773	987.62	053	282 A 286	A140032	858.80
053	287 A 287	A141202	772.92	053	290 A 291	A140302	592.57
053	293 A 307	A140632	712.80	053	308 A 310	A140272	858.80
053	311 A 314	A140632	712.80	053	316 A 318	A140632	712.80
053	319 A 320	A140154	1,374.08	053	321 A 332	A140632	712.80
053	333 A 334	A140302	592.57	053	335 A 335	A140632	712.80
053	336 A 336	A140302	592.57	053	338 A 338	A140632	712.80
053	339 A 339	A140302	592.57	053	341 A 350	A140302	592.57
053	354 A 355	A140302	592.57	053	360 A 360	A140281	294.14
053	378 A 378	A140097	1,030.56	053	379 A 379	A140533	1,202.32
053	400 A 410	A140773	987.62	053	411 A 417	A140032	858.80
053	418 A 418	A140143	884.56	053	419 A 419	A140032	858.80
053	420 A 421	A140302	592.57	053	434 A 439	A140032	858.80
053	443 A 446	A140032	858.80	053	447 A 447	A140692	534.60
053	449 A 449	A140032	858.80	053	455 A 455	A140197	1,889.36
053	460 A 461	A140632	712.80	053	462 A 463	A140162	772.92
053	464 A 485	A140952	858.80	053	487 A 488	A140952	858.80
053	490 A 492	A140162	772.92	053	493 A 494	A140952	858.80
053	497 A 497	A141202	772.92	053	498 A 499	A140952	858.80
053	500 A 505	A141202	772.92	053	506 A 506	A140912	592.57
053	508 A 514	A140912	592.57	053	516 A 517	A140912	592.57
053	520 A 539	A140912	592.57	053	540 A 541	A140952	858.80
053	543 A 543	A140952	858.80	053	544 A 544	A140773	987.62
053	551 A 552	A140912	592.57	053	574 A 575	A140154	1,374.08

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 14 TLALPÁN				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
053	576 A 576	A140533	1,202.32	053	577 A 577	A140154	1,374.08
053	580 A 585	A140632	712.80	053	586 A 586	A140272	858.80
053	587 A 587	A140632	712.80	053	588 A 591	A140154	1,374.08
053	592 A 596	A140197	1,889.36	053	598 A 601	A140197	1,889.36
053	602 A 602	A140853	1,288.20	053	603 A 606	A140197	1,889.36
053	607 A 607	A140281	294.14	053	608 A 609	A140197	1,889.36
053	610 A 610	A140281	294.14	053	611 A 616	A140197	1,889.36
053	618 A 618	A140562	858.80	053	619 A 619	A140533	1,202.32
053	620 A 620	A140162	772.92	053	621 A 621	A141202	772.92
053	644 A 645	A140952	858.80	053	646 A 646	A140154	1,374.08
053	647 A 648	A140632	712.80	053	677 A 677	A140204	1,545.84
053	699 A 699	A140912	592.57	053	701 A 703	A140154	1,374.08
053	704 A 704	A140122	858.80	053	705 A 705	A140097	1,030.56
053	707 A 707	A140632	712.80	053	708 A 708	A140272	858.80
053	709 A 709	A140632	712.80	053	710 A 710	A140272	858.80
053	711 A 712	A140632	712.80	053	714 A 717	A140923	933.95
053	718 A 718	A140131	322.05	053	719 A 719	A140952	858.80
053	720 A 720	A140632	712.80	053	721 A 721	A140272	858.80
053	726 A 726	A140197	1,889.36	053	727 A 727	A140952	858.80
053	728 A 728	A141202	772.92	053	730 A 730	A140983	1,288.20
053	738 A 739	A140533	1,202.32	053	740 A 741	A140983	1,288.20
053	742 A 742	A140722	601.16	053	743 A 743	A140952	858.80
053	744 A 748	A140602	515.28	053	750 A 757	A140602	515.28
053	759 A 760	A140197	1,889.36	053	761 A 761	A140853	1,288.20
053	764 A 764	A140533	1,202.32	053	765 A 765	A141012	858.80
053	780 A 788	A140632	712.80	053	790 A 790	A140302	592.57
053	791 A 791	A140154	1,374.08	053	792 A 792	A140122	858.80
053	794 A 794	A140983	1,288.20	053	796 A 797	A140533	1,202.32
053	799 A 799	A140533	1,202.32	053	800 A 800	A140097	1,030.56
053	824 A 824	A140533	1,202.32	053	883 A 884	A140912	592.57
053	885 A 891	A140832	601.16	053	893 A 899	A140832	601.16
053	901 A 910	A140832	601.16	053	911 A 911	A140912	592.57
053	915 A 920	A140832	601.16	053	928 A 930	A141012	858.80
053	931 A 931	A140533	1,202.32	053	950 A 950	A140515	2,361.70
053	951 A 953	A140495	2,147.00	053	983 A 984	A140983	1,288.20
053	988 A 991	A141114	1,320.41	053	999 A 999	A140692	534.60
073	001 A 011	A140863	1,030.56	073	012 A 012	A140533	1,202.32
073	013 A 013	A140863	1,030.56	073	014 A 016	A140983	1,288.20
073	017 A 017	A140394	1,459.96	073	018 A 027	A140784	1,448.15
073	028 A 028	A140844	1,320.41	073	035 A 036	A140064	1,545.84
073	037 A 037	A141174	1,545.84	073	038 A 040	A141064	1,459.96
073	041 A 042	A140863	1,030.56	073	043 A 045	A141064	1,459.96
073	046 A 054	A140433	1,116.44	073	055 A 061	A140384	1,459.96
073	072 A 073	A140384	1,459.96	073	075 A 078	A140064	1,545.84
073	080 A 085	A140064	1,545.84	073	086 A 086	A140394	1,459.96
073	087 A 088	A140064	1,545.84	073	090 A 092	A140433	1,116.44
073	093 A 095	A140064	1,545.84	073	096 A 115	A140844	1,320.41
073	117 A 132	A140223	1,082.09	073	134 A 151	A140223	1,082.09
073	152 A 152	A140384	1,459.96	073	202 A 202	A140064	1,545.84
073	206 A 209	A140384	1,459.96	073	211 A 211	A140064	1,545.84

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 14 TLALPÁN				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
073	212 A 212	A141214	1,459.96	073	279 A 279	A140064	1,545.84
073	450 A 450	A140064	1,545.84	073	470 A 470	A140374	1,320.41
073	540 A 542	A140394	1,459.96	073	544 A 548	A140424	1,448.15
073	550 A 553	A140424	1,448.15	073	555 A 555	A141104	1,448.15
073	556 A 559	A141224	1,466.40	073	561 A 566	A141224	1,466.40
073	567 A 567	A140424	1,448.15	073	568 A 569	A141104	1,448.15
073	622 A 644	A141064	1,459.96	073	649 A 649	A140863	1,030.56
073	652 A 652	A140863	1,030.56	073	655 A 655	A140863	1,030.56
073	657 A 657	A140863	1,030.56	073	660 A 660	A141064	1,459.96
073	661 A 662	A140064	1,545.84	073	664 A 664	A140374	1,320.41
073	666 A 667	A140863	1,030.56	073	673 A 673	A141174	1,545.84
073	674 A 674	A140384	1,459.96	073	677 A 677	A140384	1,459.96
073	679 A 680	A140384	1,459.96	073	681 A 683	A140064	1,545.84
073	684 A 684	A140084	1,459.96	073	685 A 685	A141044	1,545.84
073	687 A 688	A140084	1,459.96	073	689 A 689	A141057	1,889.36
073	690 A 690	A140784	1,448.15	073	691 A 691	A140394	1,459.96
073	692 A 692	A140223	1,082.09	073	697 A 697	A141104	1,448.15
073	701 A 702	A140223	1,082.09	073	703 A 703	A140084	1,459.96
073	704 A 704	A140223	1,082.09	073	705 A 705	A140084	1,459.96
073	706 A 706	A140384	1,459.96	073	708 A 708	A140223	1,082.09
073	710 A 712	A140223	1,082.09	073	713 A 713	A140084	1,459.96
073	723 A 723	A140374	1,320.41	073	729 A 729	A140983	1,288.20
073	731 A 733	A140653	1,195.88	073	734 A 735	A140394	1,459.96
073	736 A 737	A140653	1,195.88	073	738 A 738	A140863	1,030.56
073	739 A 739	A140374	1,320.41	073	762 A 779	A140464	1,631.72
073	780 A 787	A140863	1,030.56	073	795 A 795	A140863	1,030.56
073	798 A 798	A140533	1,202.32	073	805 A 810	A140624	1,459.96
073	812 A 821	A140624	1,459.96	073	825 A 825	A140424	1,448.15
073	826 A 826	A140454	1,459.96	073	827 A 846	A140394	1,459.96
073	847 A 848	A140174	1,717.60	073	849 A 850	A140454	1,459.96
073	852 A 858	A140454	1,459.96	073	861 A 861	A140653	1,195.88
073	862 A 867	A140174	1,717.60	073	869 A 879	A140394	1,459.96
073	880 A 881	A140073	1,195.88	073	882 A 882	A140533	1,202.32
073	886 A 886	A141034	1,374.08	073	890 A 890	A140863	1,030.56
073	891 A 896	A140073	1,195.88	073	898 A 899	A140073	1,195.88
073	912 A 927	A140664	1,545.84	073	930 A 930	A140084	1,459.96
073	932 A 949	A140084	1,459.96	073	954 A 973	A141034	1,374.08
073	974 A 981	A140084	1,459.96	073	982 A 982	A140394	1,459.96
073	986 A 987	A140863	1,030.56	073	993 A 993	A141057	1,889.36
074	020 A 020	A140701	429.40	074	023 A 023	A140701	429.40
074	040 A 047	A141004	1,464.25	074	048 A 048	A141077	2,147.00
074	049 A 049	A141004	1,464.25	074	050 A 057	A141161	429.40
074	058 A 066	A141004	1,464.25	074	067 A 068	A141161	429.40
074	070 A 072	A141077	2,147.00	074	073 A 074	A141161	429.40
074	083 A 085	A140572	723.54	074	101 A 104	A140681	300.58
074	105 A 111	A140111	279.11	074	112 A 112	A140681	300.58
074	202 A 203	A140701	429.40	074	205 A 214	A140701	429.40
074	215 A 215	A140681	300.58	074	216 A 216	A140111	279.11
074	218 A 220	A140111	279.11	074	222 A 224	A140111	279.11
074	225 A 225	A140901	386.46	074	227 A 236	A140111	279.11

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 14 TLALPÁN				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
074	238 A 238	A140111	279.11	074	242 A 277	A140752	601.16
074	279 A 280	A140522	800.83	074	290 A 296	A140111	279.11
074	297 A 297	A140515	2,361.70	074	301 A 301	A140111	279.11
074	303 A 303	A140901	386.46	074	304 A 304	A140111	279.11
074	306 A 307	A140111	279.11	074	318 A 319	A141077	2,147.00
074	320 A 322	A140515	2,361.70	074	350 A 357	A140522	800.83
074	363 A 365	A140522	800.83	074	368 A 368	A140522	800.83
074	370 A 373	A140522	800.83	074	419 A 419	A140515	2,361.70
074	420 A 421	A140797	1,464.25	074	422 A 459	A140515	2,361.70
074	461 A 464	A140515	2,361.70	074	600 A 627	A140111	279.11
074	629 A 640	A140111	279.11	074	641 A 641	A140681	300.58
074	643 A 650	A140681	300.58	074	652 A 656	A140681	300.58
074	700 A 707	A140701	429.40	074	709 A 710	A140701	429.40
074	711 A 712	A140901	386.46	074	714 A 730	A140901	386.46
074	731 A 742	A140701	429.40	074	744 A 748	A140701	429.40
074	750 A 753	A140701	429.40	074	756 A 773	A140701	429.40
074	774 A 776	A140901	386.46	074	777 A 811	A140701	429.40
074	814 A 872	A140701	429.40	074	873 A 891	A140711	386.46
074	893 A 895	A140681	300.58	074	896 A 935	A140711	386.46
074	936 A 938	A140681	300.58	074	939 A 942	A140111	279.11
074	943 A 969	A140711	386.46	074	971 A 973	A140711	386.46
074	975 A 987	A140111	279.11	074	993 A 994	A140901	386.46
081	084 A 084	A141099	34.35	082	020 A 024	A140930	163.17
082	025 A 025	A140870	208.26	082	026 A 027	A140930	163.17
082	029 A 030	A140930	163.17	082	031 A 032	A140870	208.26
082	033 A 045	A140930	163.17	082	046 A 046	A140870	208.26
082	047 A 047	A140930	163.17	082	048 A 048	A140870	208.26
082	049 A 049	A140930	163.17	082	050 A 050	A140870	208.26
082	051 A 053	A140930	163.17	082	055 A 058	A140930	163.17
082	059 A 067	A140870	208.26	082	069 A 071	A140870	208.26
082	072 A 072	A140930	163.17	082	075 A 080	A140870	208.26
082	082 A 082	A140870	208.26	082	083 A 084	A140930	163.17
082	085 A 086	A140870	208.26	082	087 A 088	A140180	34.35
082	090 A 096	A141099	34.35	082	097 A 097	A140870	208.26
082	099 A 099	A140870	208.26	082	100 A 101	A141099	34.35
082	103 A 106	A140310	42.94	082	107 A 107	A140930	163.17
082	109 A 112	A140930	163.17	082	113 A 113	A140870	208.26
082	115 A 118	A140930	163.17	082	119 A 119	A140310	42.94
082	120 A 126	A140930	163.17	082	127 A 127	A140870	208.26
082	129 A 129	A140930	163.17	082	131 A 131	A140930	163.17
082	132 A 132	A141099	34.35	082	133 A 137	A140870	208.26
082	138 A 138	A141099	34.35	082	142 A 142	A140930	163.17
082	145 A 146	A140930	163.17	082	155 A 156	A140310	42.94
082	157 A 158	A140930	163.17	082	159 A 159	A140310	42.94
082	161 A 162	A140870	208.26	082	163 A 165	A140180	34.35
082	166 A 166	A140310	42.94	082	170 A 173	A140870	208.26
082	174 A 176	A140930	163.17	082	178 A 179	A140870	208.26
082	180 A 180	A140180	34.35	082	181 A 181	A141099	34.35
082	182 A 182	A140870	208.26	082	188 A 191	A140310	42.94
082	192 A 192	A140930	163.17	082	194 A 194	A140930	163.17

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 14 TLALPÁN				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
082	200 A 214	A140470	34.35	082	215 A 216	A141099	34.35
082	217 A 218	A140470	34.35	084	004 A 004	A141099	34.35
084	005 A 005	A140880	161.03	084	007 A 008	A140880	161.03
084	009 A 009	A141099	34.35	084	011 A 011	A141099	34.35
084	013 A 013	A140360	34.35	084	018 A 020	A140880	161.03
084	022 A 031	A140880	161.03	084	035 A 048	A140880	161.03
084	053 A 064	A140880	161.03	084	066 A 066	A140880	161.03
084	068 A 070	A140880	161.03	084	072 A 081	A140880	161.03
084	083 A 083	A140880	161.03	084	084 A 084	A141099	34.35
084	085 A 087	A140880	161.03	084	088 A 088	A141099	34.35
084	089 A 089	A140880	161.03	084	090 A 090	A141099	34.35
084	091 A 092	A140880	161.03	084	093 A 093	A141099	34.35
084	095 A 095	A141099	34.35	084	096 A 096	A140880	161.03
084	097 A 098	A141099	34.35	084	099 A 100	A140880	161.03
084	101 A 107	A140360	34.35	084	112 A 113	A140880	161.03
084	125 A 126	A140360	34.35	084	127 A 132	A141099	34.35
084	133 A 133	A140880	161.03	084	135 A 135	A140880	161.03
084	139 A 139	A141099	34.35	084	150 A 150	A141099	34.35
084	772 A 772	A141099	34.35	085	002 A 029	A140670	42.94
085	030 A 032	A141099	34.35	153	041 A 041	A140204	1,545.84
153	078 A 078	A141099	34.35	153	079 A 079	A141159	34.35
153	104 A 110	A140032	858.80	153	111 A 111	A141182	824.45
153	114 A 116	A141182	824.45	153	117 A 143	A140032	858.80
153	144 A 144	A140143	884.56	153	145 A 161	A140032	858.80
153	162 A 162	A140952	858.80	153	164 A 164	A140923	933.95
153	173 A 173	A140533	1,202.32	153	175 A 175	A140853	1,288.20
153	176 A 176	A140912	592.57	153	177 A 179	A140832	601.16
153	180 A 180	A140912	592.57	153	181 A 182	A141149	34.35
153	183 A 185	A141139	26.84	153	200 A 216	A140204	1,545.84
153	218 A 219	A140204	1,545.84	153	220 A 220	A140542	654.84
153	221 A 222	A140204	1,545.84	153	224 A 224	A140602	515.28
153	280 A 280	A141099	34.35	153	281 A 287	A140890	236.17
153	288 A 288	A141099	34.35	153	289 A 289	A140890	236.17
153	290 A 290	A141099	34.35	153	292 A 293	A140890	236.17
153	295 A 296	A140890	236.17	153	298 A 300	A140890	236.17
153	301 A 301	A140290	34.35	153	302 A 309	A140890	236.17
153	311 A 311	A140952	858.80	153	312 A 312	A140890	236.17
153	314 A 314	A140272	858.80	153	315 A 318	A141099	34.35
153	320 A 320	A141099	34.35	153	416 A 416	A140722	601.16
153	418 A 418	A140692	534.60	153	420 A 420	A140737	1,082.09
153	432 A 432	A140632	712.80	153	433 A 433	A140302	592.57
153	435 A 435	A140692	534.60	153	436 A 437	A140602	515.28
153	438 A 446	A140692	534.60	153	448 A 456	A140692	534.60
153	457 A 460	A140853	1,288.20	153	470 A 470	A140737	1,082.09
153	490 A 490	A140832	601.16	153	491 A 492	A140912	592.57
153	494 A 494	A140162	772.92	153	495 A 499	A140952	858.80
153	509 A 509	A140740	214.70	153	510 A 510	A140272	858.80
153	511 A 511	A140143	884.56	153	512 A 523	A140032	858.80
153	525 A 526	A140533	1,202.32	153	528 A 529	A140602	515.28
153	536 A 536	A140197	1,889.36	153	541 A 541	A140923	933.95

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 14 TLALPÁN				HOJA: 6	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
153	550 A 550	A140032	858.80	153	551 A 551	A140131	322.05
153	552 A 552	A140602	515.28	153	553 A 553	A140890	236.17
153	575 A 584	A140032	858.80	153	586 A 588	A140204	1,545.84
153	590 A 602	A140204	1,545.84	153	607 A 607	A140495	2,147.00
153	613 A 626	A140495	2,147.00	153	631 A 632	A140073	1,195.88
153	635 A 637	A140447	440.14	153	639 A 641	A141159	34.35
153	648 A 654	A140853	1,288.20	153	655 A 657	A141012	858.80
153	660 A 660	A141012	858.80	153	661 A 661	A140832	601.16
153	662 A 663	A140321	322.05	153	666 A 669	A141012	858.80
153	676 A 677	A140204	1,545.84	153	679 A 679	A140073	1,195.88
153	680 A 680	A140204	1,545.84	153	685 A 685	A141202	772.92
153	687 A 692	A141012	858.80	153	694 A 701	A141012	858.80
153	702 A 706	A140912	592.57	153	707 A 709	A141149	34.35
153	710 A 717	A140131	322.05	153	718 A 718	A141139	26.84
153	719 A 719	A140131	322.05	153	720 A 722	A141149	34.35
153	723 A 724	A140131	322.05	153	726 A 729	A140131	322.05
153	731 A 731	A140131	322.05	153	733 A 734	A140131	322.05
153	738 A 738	A140952	858.80	153	742 A 744	A140602	515.28
153	745 A 748	A140912	592.57	153	749 A 750	A140801	397.20
153	751 A 752	A140131	322.05	153	753 A 753	A141139	26.84
153	754 A 760	A140332	486.30	153	761 A 761	A140131	322.05
153	762 A 765	A140692	534.60	153	771 A 774	A141139	26.84
153	776 A 779	A140692	534.60	153	780 A 780	A140912	592.57
153	785 A 792	A140740	214.70	153	795 A 797	A140740	214.70
153	800 A 800	A140692	534.60	153	801 A 802	A141202	772.92
153	804 A 804	A140204	1,545.84	153	805 A 805	A140542	654.84
153	806 A 806	A141022	691.33	153	807 A 807	A140204	1,545.84
153	808 A 809	A140912	592.57	153	810 A 810	A141012	858.80
153	813 A 814	A140832	601.16	153	816 A 816	A140832	601.16
153	818 A 820	A140692	534.60	153	822 A 824	A140692	534.60
153	825 A 825	A141099	34.35	153	829 A 829	A141099	34.35
153	832 A 833	A141139	26.84	153	834 A 836	A140097	1,030.56
153	837 A 837	A140832	601.16	153	839 A 841	A141149	34.35
153	842 A 842	A140321	322.05	153	844 A 846	A140832	601.16
153	847 A 848	A140321	322.05	153	849 A 849	A140832	601.16
153	850 A 851	A140961	397.20	153	855 A 855	A141159	34.35
153	857 A 858	A141159	34.35	153	859 A 861	A140832	601.16
153	863 A 873	A140832	601.16	153	874 A 874	A141099	34.35
153	876 A 876	A140832	601.16	153	877 A 877	A141099	34.35
153	879 A 879	A141099	34.35	153	880 A 880	A140961	397.20
153	881 A 881	A140832	601.16	153	882 A 883	A140961	397.20
153	884 A 885	A140971	268.38	153	886 A 886	A140321	322.05
153	887 A 887	A140961	397.20	153	888 A 891	A140321	322.05
153	892 A 899	A140722	601.16	153	900 A 900	A140923	933.95
153	901 A 904	A140154	1,374.08	153	905 A 908	A140632	712.80
153	909 A 910	A140302	592.57	153	912 A 913	A140983	1,288.20
153	914 A 914	A140032	858.80	153	915 A 915	A140533	1,202.32
153	916 A 916	A140197	1,889.36	153	918 A 918	A141012	858.80
153	919 A 919	A140722	601.16	153	920 A 920	A140912	592.57
153	923 A 923	A141202	772.92	153	925 A 925	A140073	1,195.88



VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 14 TLALPÁN				HOJA: 7	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
153	926 A 926	A140722	601.16	153	927 A 927	A140073	1,195.88
153	928 A 928	A140722	601.16	153	932 A 933	A140722	601.16
153	935 A 937	A140321	322.05	153	938 A 945	A140250	214.70
153	946 A 946	A140961	397.20	153	947 A 947	A140912	592.57
153	948 A 949	A141202	772.92	153	950 A 950	A140722	601.16
153	951 A 951	A140692	534.60	153	953 A 954	A141099	34.35
153	955 A 955	A141159	34.35	153	956 A 956	A140722	601.16
153	961 A 962	A140722	601.16	153	965 A 966	A140722	601.16
153	970 A 970	A140722	601.16	153	971 A 972	A140692	534.60
153	977 A 978	A140097	1,030.56	153	979 A 985	A140692	534.60
153	986 A 990	A141099	34.35	153	991 A 991	A140321	322.05
153	994 A 994	A141159	34.35	153	995 A 996	A140302	592.57
253	001 A 003	A140542	654.84	253	004 A 006	A140402	463.75
253	007 A 031	A140281	294.14	253	032 A 034	A141202	772.92
253	035 A 035	A140281	294.14	253	036 A 036	A140542	654.84
253	037 A 037	A140402	463.75	253	038 A 038	A140542	654.84
253	039 A 039	A140402	463.75	253	040 A 041	A140281	294.14
253	042 A 049	A140402	463.75	253	050 A 061	A140281	294.14
253	062 A 063	A140402	463.75	253	070 A 072	A140281	294.14
253	083 A 100	A140281	294.14	253	102 A 102	A141202	772.92
253	109 A 113	A140281	294.14	253	114 A 114	A140533	1,202.32
253	115 A 116	A140402	463.75	253	118 A 124	A140402	463.75
253	125 A 127	A140321	322.05	253	131 A 132	A140321	322.05
253	133 A 135	A140242	654.84	253	136 A 136	A140321	322.05
253	139 A 139	A140961	397.20	253	140 A 140	A140402	463.75
253	141 A 141	A140832	601.16	253	142 A 149	A140402	463.75
253	151 A 151	A140402	463.75	253	153 A 157	A140321	322.05
253	160 A 160	A140961	397.20	253	161 A 161	A140351	294.14
253	162 A 173	A140321	322.05	253	174 A 174	A140961	397.20
253	175 A 189	A141139	26.84	253	192 A 192	A141139	26.84
253	193 A 193	A140832	601.16	253	195 A 195	A140832	601.16
253	196 A 198	A140351	294.14	253	199 A 210	A141139	26.84
253	215 A 216	A141149	34.35	253	217 A 230	A140402	463.75
253	235 A 243	A140402	463.75	253	245 A 246	A141159	34.35
253	250 A 254	A140961	397.20	253	257 A 266	A140961	397.20
253	269 A 271	A140832	601.16	253	273 A 276	A140321	322.05
253	282 A 286	A140250	214.70	253	287 A 287	A141159	34.35
253	288 A 288	A140321	322.05	253	290 A 290	A141159	34.35
253	292 A 293	A141159	34.35	253	295 A 295	A140447	440.14
253	296 A 300	A141139	26.84	253	301 A 307	A140321	322.05
253	309 A 309	A141139	26.84	253	311 A 311	A141139	26.84
253	312 A 312	A140961	397.20	253	314 A 315	A140832	601.16
253	316 A 320	A141139	26.84	253	322 A 322	A141139	26.84
253	329 A 330	A140162	772.92	253	343 A 346	A140321	322.05
253	352 A 363	A140321	322.05	253	365 A 365	A140832	601.16
253	370 A 372	A140890	236.17	253	373 A 373	A140610	243.68
253	374 A 374	A140832	601.16	253	375 A 375	A140961	397.20
253	376 A 376	A140832	601.16	253	379 A 380	A140801	397.20
253	382 A 382	A140281	294.14	253	384 A 386	A140281	294.14
253	388 A 388	A140250	214.70	253	389 A 389	A140801	397.20

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 14 TLALPÁN				HOJA: 8	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
253	390 A 390	A140402	463.75	253	395 A 395	A140281	294.14
253	396 A 396	A141149	34.35	253	401 A 404	A141139	26.84
253	405 A 405	A140832	601.16	253	409 A 409	A141159	34.35
253	410 A 411	A141139	26.84	253	412 A 414	A140971	268.38
253	415 A 418	A141159	34.35	253	419 A 423	A140832	601.16
253	425 A 425	A140832	601.16	253	426 A 426	A140971	268.38
253	427 A 427	A140832	601.16	253	428 A 429	A141099	34.35
253	430 A 430	A140447	440.14	253	431 A 431	A140402	463.75
253	432 A 432	A140242	654.84	253	433 A 433	A140351	294.14
253	434 A 434	A140832	601.16	253	436 A 436	A140912	592.57
253	437 A 437	A140832	601.16	253	438 A 438	A140242	654.84
253	439 A 440	A140351	294.14	253	450 A 452	A140961	397.20
253	460 A 460	A141149	34.35	253	461 A 472	A140122	858.80
253	474 A 478	A141149	34.35	253	488 A 489	A140912	592.57
253	491 A 491	A140912	592.57	253	492 A 492	A140154	1,374.08
253	494 A 495	A140122	858.80	253	496 A 496	A140131	322.05
253	497 A 497	A140122	858.80	253	498 A 498	A141099	34.35
253	499 A 499	A140890	236.17	253	505 A 505	A140740	214.70
253	517 A 517	A140131	322.05	253	518 A 518	A140912	592.57
253	520 A 523	A140971	268.38	253	525 A 532	A140971	268.38
253	534 A 539	A140971	268.38	253	540 A 540	A140154	1,374.08
253	541 A 541	A140971	268.38	253	544 A 544	A140832	601.16
253	545 A 545	A140961	397.20	253	547 A 547	A141139	26.84
253	548 A 548	A141099	34.35	253	550 A 550	A140952	858.80
253	551 A 552	A140131	322.05	253	553 A 553	A141139	26.84
253	554 A 554	A141099	34.35	253	555 A 555	A140242	654.84
253	556 A 556	A140632	712.80	253	559 A 561	A141159	34.35
253	562 A 563	A140321	322.05	253	564 A 564	A141159	34.35
253	565 A 565	A140961	397.20	253	566 A 568	A140971	268.38
253	571 A 571	A140204	1,545.84	253	572 A 572	A140402	463.75
253	575 A 575	A141022	691.33	253	576 A 576	A141099	34.35
253	592 A 592	A140131	322.05	253	594 A 609	A140131	322.05
253	610 A 611	A140447	440.14	253	621 A 641	A141149	34.35
253	643 A 649	A140131	322.05	253	651 A 651	A140131	322.05
253	653 A 653	A140131	322.05	253	654 A 662	A140321	322.05
253	663 A 663	A140912	592.57	253	664 A 664	A140351	294.14
253	665 A 665	A140801	397.20	253	666 A 669	A140131	322.05
253	671 A 671	A140321	322.05	253	675 A 676	A140131	322.05
253	679 A 680	A141149	34.35	253	681 A 681	A140131	322.05
253	683 A 698	A141149	34.35	253	700 A 700	A141139	26.84
253	701 A 701	A141159	34.35	253	703 A 703	A141099	34.35
253	704 A 704	A140832	601.16	253	705 A 705	A140971	268.38
253	706 A 706	A141149	34.35	253	707 A 707	A141139	26.84
253	708 A 708	A140890	236.17	253	709 A 709	A140154	1,374.08
253	720 A 724	A140131	322.05	253	726 A 727	A140131	322.05
253	755 A 755	A140131	322.05	253	801 A 801	A140154	1,374.08
253	802 A 803	A140983	1,288.20	253	805 A 805	A140281	294.14
253	807 A 807	A140302	592.57	253	809 A 809	A140632	712.80
253	811 A 812	A140912	592.57	253	816 A 817	A140272	858.80
253	825 A 825	A140952	858.80	253	826 A 826	A140197	1,889.36

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA				DELEGACION: 14 TLALPÁN			
				HOJA: 9			
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
253	828 A 828	A140204	1,545.84	253	830 A 830	A140204	1,545.84
253	832 A 832	A140143	884.56	253	833 A 833	A140983	1,288.20
253	842 A 842	A140131	322.05	253	890 A 890	A141149	34.35
253	891 A 891	A141012	858.80	253	892 A 892	A140281	294.14
253	893 A 893	A140402	463.75	253	896 A 897	A141159	34.35
373	068 A 068	A140784	1,448.15	373	086 A 093	A140394	1,459.96
373	094 A 103	A140784	1,448.15	373	235 A 256	A140084	1,459.96
373	257 A 275	A140064	1,545.84	373	300 A 301	A140064	1,545.84
373	303 A 311	A140174	1,717.60	373	312 A 312	A140084	1,459.96
373	313 A 314	A140174	1,717.60	373	462 A 462	A140784	1,448.15
373	463 A 487	A140053	1,116.44	373	493 A 493	A140064	1,545.84
373	500 A 500	A140424	1,448.15	373	501 A 509	A140384	1,459.96
373	530 A 535	A140784	1,448.15	373	542 A 543	A140784	1,448.15
373	544 A 544	A140664	1,545.84	373	545 A 545	A140084	1,459.96
373	548 A 549	A140064	1,545.84	373	551 A 555	A140394	1,459.96
373	556 A 557	A141034	1,374.08	373	558 A 564	A141044	1,545.84
373	565 A 566	A140624	1,459.96	373	567 A 567	A140863	1,030.56
373	568 A 568	A141044	1,545.84	373	574 A 574	A140624	1,459.96
373	605 A 606	A140863	1,030.56	373	608 A 608	A140664	1,545.84
373	610 A 613	A140664	1,545.84	373	667 A 667	A141174	1,545.84
373	680 A 680	A140863	1,030.56	373	715 A 716	A140464	1,631.72
373	723 A 725	A140664	1,545.84	373	726 A 727	A140064	1,545.84
373	729 A 733	A140064	1,545.84	373	737 A 737	A140424	1,448.15
373	739 A 740	A140064	1,545.84	373	756 A 756	A140863	1,030.56
373	758 A 758	A140863	1,030.56	373	760 A 761	A140943	1,082.09
373	762 A 765	A140394	1,459.96	373	766 A 766	A140943	1,082.09
373	775 A 775	A140863	1,030.56	373	784 A 784	A140863	1,030.56
373	802 A 802	A140863	1,030.56	373	805 A 805	A140863	1,030.56
374	024 A 024	A140701	429.40	374	221 A 221	A140042	592.57
474	001 A 001	A140824	1,616.69	474	002 A 016	A140415	1,975.24
474	017 A 017	A140814	1,786.30	474	018 A 019	A140415	1,975.24
474	020 A 020	A140824	1,616.69	474	021 A 021	A140415	1,975.24
474	023 A 024	A140824	1,616.69	474	025 A 025	A140814	1,786.30
474	026 A 031	A140021	322.05	474	032 A 032	A140814	1,786.30
474	033 A 035	A140415	1,975.24	474	073 A 074	A140107	1,717.60
474	078 A 078	A140107	1,717.60	474	126 A 151	A141139	26.84
474	165 A 166	A140234	1,786.30	474	167 A 167	A141004	1,464.25
474	168 A 169	A140234	1,786.30	474	170 A 170	A140824	1,616.69
474	172 A 172	A140824	1,616.69	474	201 A 207	A140642	624.78
474	208 A 209	A140042	592.57	474	210 A 211	A140021	322.05
474	212 A 212	A140642	624.78	474	213 A 216	A140042	592.57
474	217 A 218	A141149	34.35	474	219 A 219	A140021	322.05
474	221 A 221	A140021	322.05	474	222 A 223	A140642	624.78
474	224 A 229	A140021	322.05	474	230 A 230	A140642	624.78
474	231 A 231	A141149	34.35	474	232 A 236	A140021	322.05
474	239 A 239	A140042	592.57	474	240 A 240	A140021	322.05
474	241 A 241	A140761	364.99	474	242 A 242	A140021	322.05
474	243 A 244	A140642	624.78	474	256 A 256	A140592	523.87
474	258 A 261	A141149	34.35	474	262 A 266	A140642	624.78
474	272 A 283	A140642	624.78	474	285 A 293	A140642	624.78

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 14 TLALPÁN				HOJA: 10	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
474	310 A 310	A140642	624.78	474	316 A 328	A140642	624.78
474	331 A 361	A140642	624.78	474	364 A 371	A140042	592.57
474	373 A 415	A140042	592.57	474	416 A 416	A140503	933.95
474	417 A 419	A140042	592.57	474	421 A 422	A140042	592.57
474	423 A 432	A140761	364.99	474	433 A 433	A140042	592.57
474	436 A 447	A140592	523.87	474	448 A 452	A141149	34.35
474	455 A 458	A140592	523.87	474	489 A 489	A140642	624.78
474	501 A 502	A140042	592.57	474	503 A 504	A140642	624.78
474	505 A 508	A140042	592.57	474	509 A 509	A140642	624.78
474	568 A 570	A140642	624.78	474	571 A 572	A140761	364.99
474	573 A 576	A140042	592.57	474	577 A 581	A141149	34.35
474	583 A 583	A140550	34.35	474	627 A 629	A140761	364.99
474	631 A 634	A140761	364.99	474	635 A 635	A140021	322.05
474	636 A 641	A140761	364.99	474	642 A 642	A140642	624.78
474	643 A 644	A140107	1,717.60	474	645 A 647	A140216	2,668.72
474	648 A 648	A140107	1,717.60	474	649 A 649	A140216	2,668.72
474	650 A 650	A140107	1,717.60	474	651 A 653	A140015	2,147.00
474	654 A 655	A140216	2,668.72	474	683 A 683	A140482	800.83
474	684 A 684	A140992	644.10	474	701 A 701	A140042	592.57
474	703 A 704	A140042	592.57	474	706 A 708	A140042	592.57
574	001 A 034	A140572	723.54	574	037 A 037	A140572	723.54
574	041 A 057	A140572	723.54	574	065 A 080	A140572	723.54
574	081 A 083	A140503	933.95	574	084 A 100	A140572	723.54
574	102 A 102	A140482	800.83	574	103 A 114	A140572	723.54
574	115 A 119	A140503	933.95	574	122 A 131	A140572	723.54
574	132 A 132	A140503	933.95	574	133 A 143	A140572	723.54
574	144 A 153	A140503	933.95	574	154 A 173	A140572	723.54
574	174 A 182	A140503	933.95	574	183 A 200	A140482	800.83
574	202 A 210	A140503	933.95	574	211 A 228	A140482	800.83
574	229 A 237	A140503	933.95	574	239 A 239	A140107	1,717.60
574	240 A 256	A140482	800.83	574	257 A 269	A140503	933.95
574	270 A 287	A140482	800.83	574	288 A 300	A140503	933.95
574	301 A 303	A140992	644.10	574	305 A 305	A140482	800.83
574	306 A 307	A140992	644.10	574	308 A 325	A140482	800.83
574	326 A 326	A140503	933.95	574	327 A 327	A140482	800.83
574	328 A 337	A140503	933.95	574	338 A 342	A140992	644.10
574	344 A 363	A140482	800.83	574	364 A 364	A140503	933.95
574	365 A 365	A140482	800.83	574	366 A 372	A140503	933.95
574	373 A 374	A140582	472.34	574	375 A 375	A140992	644.10
574	376 A 377	A140582	472.34	574	378 A 398	A140482	800.83
574	399 A 403	A140503	933.95	574	405 A 422	A140482	800.83
574	424 A 428	A140482	800.83	574	435 A 461	A140582	472.34
574	462 A 462	A140503	933.95	574	464 A 467	A140021	322.05
574	469 A 471	A140021	322.05	574	475 A 475	A140021	322.05
574	477 A 481	A140021	322.05	574	483 A 489	A140021	322.05
574	490 A 494	A140582	472.34	574	496 A 505	A140582	472.34
574	513 A 513	A140582	472.34	574	535 A 537	A140021	322.05
574	551 A 551	A140592	523.87	574	552 A 552	A140572	723.54
574	600 A 606	A140971	268.38	574	607 A 607	A141099	34.35
574	683 A 705	A140261	355.33	574	706 A 707	A140482	800.83

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 14 TLALPÁN				HOJA: 11	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
574	708 A 713	A140261	355.33	574	714 A 714	A140482	800.83
574	715 A 717	A140261	355.33	574	719 A 719	A140261	355.33
574	720 A 721	A140021	322.05	574	722 A 723	A140261	355.33
574	724 A 780	A140021	322.05	574	782 A 787	A140021	322.05
574	789 A 789	A140021	322.05	574	790 A 790	A140582	472.34
574	791 A 798	A140021	322.05	574	799 A 799	A140111	279.11
574	800 A 805	A140021	322.05	574	807 A 809	A140021	322.05
574	810 A 811	A140111	279.11	574	812 A 812	A140021	322.05
574	814 A 823	A140021	322.05	574	824 A 824	A140111	279.11
574	825 A 844	A140021	322.05	574	845 A 848	A140111	279.11
574	849 A 850	A140021	322.05	574	851 A 858	A140111	279.11
574	861 A 865	A140111	279.11	574	867 A 871	A140111	279.11
574	872 A 872	A141099	34.35	574	875 A 885	A140021	322.05
574	886 A 888	A141099	34.35	574	890 A 890	A141129	26.84
574	891 A 893	A141099	34.35	574	894 A 898	A140021	322.05
574	901 A 901	A140582	472.34	574	902 A 902	A140482	800.83
574	905 A 905	A140582	472.34	574	906 A 912	A140021	322.05
574	920 A 920	A140572	723.54	753	001 A 003	A140321	322.05
753	021 A 021	A140131	322.05	753	034 A 034	A141099	34.35
753	039 A 039	A140402	463.75	753	041 A 041	A140204	1,545.84
753	042 A 043	A140402	463.75	753	044 A 044	A141081	343.52
753	045 A 045	A140204	1,545.84	753	046 A 046	A140447	440.14
753	048 A 048	A140447	440.14	753	049 A 055	A141159	34.35
753	056 A 056	A141099	34.35	753	058 A 058	A140290	34.35
753	060 A 060	A140290	34.35	753	061 A 062	A141159	34.35
753	063 A 063	A140832	601.16	753	064 A 064	A141099	34.35
753	065 A 067	A141159	34.35	753	069 A 070	A141159	34.35
753	072 A 072	A141099	34.35	753	074 A 077	A140321	322.05
753	079 A 079	A141099	34.35	753	080 A 081	A140610	243.68
753	083 A 085	A140610	243.68	753	087 A 088	A140610	243.68
753	091 A 091	A140610	243.68	753	093 A 093	A140402	463.75
753	095 A 095	A141159	34.35	753	102 A 102	A140610	243.68
753	107 A 113	A141099	34.35	753	115 A 116	A141099	34.35
753	117 A 119	A140610	243.68	753	121 A 122	A141099	34.35
753	123 A 123	A140610	243.68	753	126 A 128	A141099	34.35
753	130 A 130	A141099	34.35	753	134 A 135	A140610	243.68
753	137 A 138	A140610	243.68	753	139 A 140	A141099	34.35
753	149 A 150	A140402	463.75	753	152 A 156	A140321	322.05
753	157 A 157	A140447	440.14	753	160 A 160	A141159	34.35
753	250 A 250	A140131	322.05	753	732 A 732	A140610	243.68
753	827 A 827	A141099	34.35	753	836 A 836	A140832	601.16
753	859 A 859	A140832	601.16	753	901 A 902	A140832	601.16
774	002 A 003	A140901	386.46	774	004 A 008	A141139	26.84
774	014 A 014	A140901	386.46	774	015 A 016	A141099	34.35
774	019 A 019	A141099	34.35	774	025 A 025	A141149	34.35
774	026 A 026	A140550	34.35	774	027 A 028	A141149	34.35
774	029 A 029	A140550	34.35	774	030 A 030	A141149	34.35
774	033 A 033	A140550	34.35	774	034 A 035	A141149	34.35
774	036 A 039	A141139	26.84	774	045 A 047	A141099	34.35
774	050 A 054	A141099	34.35	774	056 A 056	A141099	34.35

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 14 TLALPÁN				HOJA: 12	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
774	057 A 057	A140470	34.35	774	058 A 059	A141099	34.35
774	060 A 072	A141139	26.84	774	073 A 073	A141099	34.35
774	074 A 078	A141139	26.84	774	080 A 099	A141099	34.35
774	100 A 106	A140470	34.35	774	107 A 113	A141099	34.35
774	115 A 115	A141099	34.35	774	120 A 127	A141139	26.84
774	128 A 137	A140550	34.35	774	138 A 141	A141149	34.35
774	142 A 142	A141139	26.84	774	143 A 143	A140550	34.35
781	001 A 018	A141099	34.35	781	019 A 020	A140180	34.35
781	021 A 034	A141099	34.35	781	036 A 040	A141099	34.35
781	042 A 042	A141099	34.35	781	044 A 104	A141099	34.35
781	105 A 105	A140180	34.35	781	106 A 106	A141099	34.35
782	001 A 003	A141099	34.35	782	004 A 004	A140290	34.35
782	005 A 010	A141099	34.35	782	012 A 012	A141099	34.35
782	014 A 014	A141099	34.35	782	016 A 016	A141099	34.35
782	018 A 018	A141099	34.35	782	020 A 022	A141099	34.35
782	025 A 043	A141099	34.35	782	045 A 045	A140870	208.26
782	046 A 046	A141099	34.35	782	047 A 047	A140870	208.26
782	048 A 049	A141099	34.35	782	051 A 051	A141099	34.35
782	052 A 058	A140180	34.35	782	061 A 061	A140180	34.35
782	064 A 064	A140870	208.26	782	065 A 066	A141099	34.35
782	073 A 073	A140930	163.17	782	074 A 074	A141099	34.35
782	075 A 077	A140930	163.17	782	082 A 082	A141099	34.35
782	085 A 086	A141099	34.35	782	091 A 091	A141099	34.35
782	093 A 093	A141099	34.35	782	094 A 095	A140930	163.17
782	096 A 100	A141099	34.35	782	101 A 101	A141190	34.35
782	102 A 103	A141099	34.35	782	105 A 117	A141099	34.35
782	121 A 125	A141099	34.35	782	126 A 126	A141190	34.35
782	127 A 127	A141099	34.35	782	130 A 133	A141099	34.35
782	135 A 136	A141099	34.35	782	151 A 154	A141239	27.91
782	200 A 200	A141099	34.35	782	491 A 492	A141099	34.35
782	494 A 494	A141099	34.35	782	496 A 496	A141099	34.35
782	499 A 500	A141099	34.35	783	001 A 027	A141099	34.35
783	037 A 037	A141099	34.35	783	050 A 073	A141099	34.35
783	081 A 097	A141099	34.35	783	110 A 131	A141099	34.35
783	133 A 138	A141099	34.35	783	145 A 167	A141099	34.35
783	176 A 191	A141099	34.35	783	193 A 193	A141099	34.35
784	003 A 003	A140360	34.35	784	007 A 007	A141099	34.35
784	009 A 012	A141099	34.35	784	014 A 015	A141099	34.35
784	017 A 017	A141099	34.35	784	018 A 018	A140360	34.35
784	021 A 022	A140360	34.35	784	023 A 024	A141099	34.35
784	025 A 025	A140360	34.35	784	026 A 026	A141099	34.35
784	027 A 031	A140360	34.35	784	032 A 032	A141099	34.35
784	033 A 034	A140360	34.35	784	035 A 038	A141099	34.35
784	040 A 041	A140360	34.35	784	042 A 042	A141099	34.35
784	043 A 043	A140360	34.35	784	045 A 056	A141099	34.35
784	058 A 065	A141099	34.35	784	067 A 072	A141099	34.35
784	074 A 084	A141099	34.35	784	086 A 086	A141099	34.35
784	092 A 092	A141099	34.35	784	119 A 121	A141099	34.35
784	128 A 128	A141099	34.35	784	130 A 130	A141099	34.35
784	132 A 134	A141099	34.35	784	142 A 142	A141099	34.35

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 14 TLALPÁN				HOJA: 13	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
784	151 A 153	A141099	34.35	784	154 A 154	A140880	161.03
784	155 A 160	A141099	34.35	784	162 A 162	A141099	34.35
784	164 A 166	A140360	34.35	784	171 A 173	A141099	34.35
784	175 A 177	A141099	34.35	784	180 A 190	A141249	27.91
785	001 A 090	A141099	34.35	785	091 A 091	A140670	42.94
785	093 A 098	A141099	34.35	785	101 A 160	A141099	34.35
785	161 A 165	A140670	42.94	785	168 A 169	A141099	34.35
785	170 A 170	A140670	42.94	785	171 A 184	A141099	34.35
785	185 A 185	A140670	42.94				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 15 VENUSTIANO CARRANZA				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
017	016 A 027	A150013	1,030.56	017	040 A 094	A150013	1,030.56
017	096 A 103	A150013	1,030.56	017	105 A 150	A150013	1,030.56
017	153 A 166	A150013	1,030.56	017	168 A 174	A150013	1,030.56
017	176 A 177	A150013	1,030.56	017	197 A 200	A150013	1,030.56
017	212 A 212	A150013	1,030.56	017	225 A 226	A150013	1,030.56
018	001 A 260	A150013	1,030.56	018	262 A 290	A150013	1,030.56
018	293 A 341	A150013	1,030.56	018	345 A 345	A150037	1,116.44
018	347 A 347	A150013	1,030.56	018	351 A 351	A150013	1,030.56
018	353 A 354	A150013	1,030.56	018	356 A 363	A150013	1,030.56
018	365 A 371	A150013	1,030.56	018	373 A 376	A150013	1,030.56
018	378 A 378	A150013	1,030.56	018	380 A 380	A150013	1,030.56
018	386 A 392	A150013	1,030.56	018	395 A 404	A150013	1,030.56
018	406 A 406	A150013	1,030.56	018	408 A 408	A150013	1,030.56
018	410 A 413	A150013	1,030.56	019	001 A 022	A150013	1,030.56
019	024 A 043	A150013	1,030.56	019	046 A 067	A150013	1,030.56
019	069 A 232	A150013	1,030.56	019	234 A 282	A150013	1,030.56
019	284 A 304	A150013	1,030.56	019	306 A 315	A150013	1,030.56
019	317 A 331	A150013	1,030.56	019	333 A 333	A150013	1,030.56
019	335 A 376	A150013	1,030.56	019	378 A 379	A150013	1,030.56
019	381 A 383	A150013	1,030.56	019	385 A 385	A150013	1,030.56
019	387 A 387	A150013	1,030.56	019	389 A 389	A150013	1,030.56
019	391 A 391	A150013	1,030.56	019	393 A 396	A150013	1,030.56
019	398 A 398	A150013	1,030.56	020	001 A 002	A150163	1,073.50
020	006 A 009	A150163	1,073.50	020	011 A 074	A150163	1,073.50
020	075 A 088	A150113	1,030.56	020	089 A 120	A150163	1,073.50
020	121 A 122	A150113	1,030.56	020	123 A 123	A150163	1,073.50
020	124 A 171	A150113	1,030.56	020	172 A 180	A150163	1,073.50
020	182 A 192	A150163	1,073.50	020	194 A 194	A150113	1,030.56
020	195 A 200	A150137	1,116.44	020	201 A 204	A150163	1,073.50
020	206 A 209	A150163	1,073.50	020	211 A 211	A150163	1,073.50
020	213 A 217	A150163	1,073.50	020	219 A 220	A150163	1,073.50
020	222 A 222	A150163	1,073.50	020	224 A 229	A150163	1,073.50
020	232 A 233	A150163	1,073.50	020	235 A 235	A150163	1,073.50
020	238 A 242	A150163	1,073.50	020	244 A 253	A150163	1,073.50
020	256 A 267	A150163	1,073.50	020	269 A 284	A150163	1,073.50
020	287 A 290	A150163	1,073.50	020	292 A 297	A150163	1,073.50
020	299 A 299	A150163	1,073.50	020	301 A 307	A150163	1,073.50
020	311 A 311	A150113	1,030.56	020	317 A 317	A150163	1,073.50
020	318 A 318	A150013	1,030.56	020	320 A 320	A150163	1,073.50
020	323 A 323	A150137	1,116.44	020	324 A 326	A150013	1,030.56
020	327 A 328	A150163	1,073.50	020	329 A 330	A150013	1,030.56
020	332 A 333	A150163	1,073.50	021	001 A 008	A150013	1,030.56
021	010 A 010	A150047	1,202.32	021	011 A 017	A150013	1,030.56
021	019 A 019	A150047	1,202.32	021	020 A 087	A150022	590.43
021	088 A 090	A150052	815.86	021	092 A 092	A150052	815.86
021	094 A 094	A150052	815.86	021	098 A 131	A150073	944.68
021	133 A 146	A150073	944.68	021	147 A 154	A150113	1,030.56
021	156 A 157	A150137	1,116.44	021	158 A 237	A150113	1,030.56
021	239 A 242	A150137	1,116.44	021	243 A 243	A150073	944.68
021	244 A 244	A150122	687.04	021	247 A 247	A150022	590.43



VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 15 VENUSTIANO CARRANZA				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
021	249 A 264	A150022	590.43	021	266 A 266	A150022	590.43
021	268 A 270	A150022	590.43	021	272 A 275	A150022	590.43
021	277 A 299	A150022	590.43	021	300 A 300	A150092	800.83
021	304 A 306	A150092	800.83	021	308 A 311	A150047	1,202.32
021	312 A 313	A150052	815.86	021	314 A 317	A150022	590.43
021	320 A 325	A150092	800.83	021	328 A 328	A150092	800.83
021	393 A 403	A150052	815.86	021	404 A 404	A150047	1,202.32
021	415 A 420	A150073	944.68	021	651 A 659	A150047	1,202.32
021	720 A 733	A150052	815.86	021	735 A 746	A150052	815.86
021	764 A 764	A150022	590.43	021	767 A 770	A150092	800.83
021	772 A 772	A150092	800.83	021	785 A 834	A150022	590.43
021	835 A 837	A150137	1,116.44	021	838 A 838	A150022	590.43
021	840 A 853	A150022	590.43	021	867 A 867	A150092	800.83
021	869 A 872	A150092	800.83	021	887 A 887	A150052	815.86
021	888 A 888	A150022	590.43	021	893 A 893	A150073	944.68
021	900 A 900	A150073	944.68	021	905 A 905	A150092	800.83
021	977 A 978	A150022	590.43	021	991 A 991	A150073	944.68
021	995 A 995	A150022	590.43	021	998 A 998	A150047	1,202.32
022	001 A 180	A150113	1,030.56	022	182 A 241	A150113	1,030.56
022	243 A 276	A150113	1,030.56	023	002 A 007	A150154	1,448.15
023	010 A 010	A150154	1,448.15	023	012 A 024	A150154	1,448.15
023	026 A 028	A150154	1,448.15	023	030 A 056	A150154	1,448.15
023	058 A 062	A150154	1,448.15	023	065 A 068	A150154	1,448.15
023	070 A 072	A150154	1,448.15	023	075 A 088	A150154	1,448.15
023	090 A 094	A150154	1,448.15	023	096 A 096	A150154	1,448.15
023	099 A 111	A150154	1,448.15	023	116 A 119	A150154	1,448.15
023	121 A 122	A150154	1,448.15	023	123 A 123	A150153	1,448.15
023	131 A 139	A150154	1,448.15	023	141 A 141	A150154	1,448.15
023	143 A 143	A150154	1,448.15	023	145 A 163	A150154	1,448.15
023	164 A 164	A150153	1,448.15	023	168 A 168	A150153	1,448.15
023	169 A 194	A150154	1,448.15	023	197 A 221	A150154	1,448.15
023	223 A 241	A150154	1,448.15	023	243 A 250	A150154	1,448.15
023	253 A 269	A150154	1,448.15	023	271 A 287	A150154	1,448.15
023	291 A 337	A150154	1,448.15	023	338 A 350	A150033	1,116.44
023	351 A 379	A150037	1,116.44	023	380 A 398	A150103	1,030.56
023	400 A 401	A150103	1,030.56	023	403 A 411	A150103	1,030.56
023	412 A 442	A150033	1,116.44	023	444 A 447	A150033	1,116.44
023	450 A 450	A150033	1,116.44	023	452 A 470	A150033	1,116.44
023	472 A 474	A150033	1,116.44	023	482 A 484	A150103	1,030.56
023	486 A 490	A150103	1,030.56	023	492 A 493	A150103	1,030.56
023	495 A 505	A150103	1,030.56	023	513 A 516	A150103	1,030.56
023	518 A 523	A150103	1,030.56	023	524 A 526	A150033	1,116.44
023	530 A 530	A150153	1,448.15	023	531 A 531	A150033	1,116.44
023	532 A 532	A150037	1,116.44	023	533 A 533	A150033	1,116.44
023	534 A 536	A150037	1,116.44	023	537 A 537	A150033	1,116.44
023	538 A 538	A150154	1,448.15	023	539 A 541	A150033	1,116.44
023	542 A 542	A150154	1,448.15	023	600 A 602	A150033	1,116.44
023	603 A 603	A150037	1,116.44	023	605 A 608	A150033	1,116.44
121	242 A 242	A150092	800.83	121	244 A 245	A150092	800.83
121	246 A 249	A150052	815.86	121	300 A 303	A150073	944.68

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 15 VENUSTIANO CARRANZA				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
318	004 A 007	A150013	1,030.56	318	018 A 023	A150013	1,030.56
318	032 A 040	A150013	1,030.56	318	065 A 067	A150013	1,030.56
318	069 A 072	A150013	1,030.56	318	089 A 097	A150013	1,030.56
318	112 A 117	A150084	1,786.30	318	136 A 139	A150084	1,786.30
318	140 A 140	A150013	1,030.56	323	010 A 015	A150084	1,786.30
323	027 A 030	A150084	1,786.30	323	032 A 035	A150084	1,786.30
323	053 A 066	A150084	1,786.30	323	101 A 112	A150084	1,786.30
323	114 A 116	A150084	1,786.30	323	118 A 118	A150084	1,786.30
323	133 A 133	A150084	1,786.30	323	135 A 135	A150084	1,786.30
323	137 A 139	A150084	1,786.30	323	143 A 148	A150084	1,786.30
323	155 A 156	A150084	1,786.30	323	158 A 162	A150084	1,786.30
323	164 A 168	A150084	1,786.30	423	006 A 030	A150064	1,417.02
423	044 A 051	A150064	1,417.02	423	107 A 108	A150064	1,417.02
423	109 A 116	A150033	1,116.44	423	117 A 118	A150173	1,030.56
423	119 A 121	A150064	1,417.02	423	122 A 123	A150173	1,030.56
423	124 A 124	A150064	1,417.02	423	155 A 156	A150147	1,459.96
423	157 A 157	A150033	1,116.44	423	185 A 185	A150173	1,030.56
423	186 A 186	A150033	1,116.44	423	201 A 229	A150064	1,417.02
423	234 A 234	A150173	1,030.56	423	235 A 237	A150064	1,417.02
423	238 A 239	A150173	1,030.56	423	240 A 240	A150064	1,417.02
423	272 A 272	A150064	1,417.02	423	274 A 274	A150147	1,459.96
423	275 A 275	A150033	1,116.44	423	288 A 289	A150064	1,417.02
423	301 A 301	A150064	1,417.02				

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 16 XOCHIMILCO				HOJA: 1	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
058	001 A 005	A160072	687.04	058	007 A 016	A160072	687.04
058	017 A 017	A160122	772.92	058	018 A 032	A160072	687.04
058	034 A 039	A160122	772.92	058	041 A 043	A160122	772.92
058	046 A 051	A160122	772.92	058	053 A 058	A160122	772.92
058	059 A 070	A160072	687.04	058	072 A 078	A160072	687.04
058	082 A 083	A160072	687.04	058	084 A 091	A160102	800.83
058	092 A 095	A160072	687.04	058	098 A 107	A160072	687.04
058	108 A 111	A160092	397.20	058	112 A 119	A160072	687.04
058	120 A 123	A160102	800.83	058	124 A 124	A160052	723.54
058	126 A 127	A160052	723.54	058	128 A 135	A160072	687.04
058	137 A 140	A160072	687.04	058	141 A 142	A160052	723.54
058	147 A 148	A160052	723.54	058	150 A 154	A160052	723.54
058	155 A 157	A160072	687.04	058	159 A 160	A160072	687.04
058	161 A 166	A160092	397.20	058	167 A 168	A160459	27.91
058	169 A 174	A160092	397.20	058	175 A 176	A160072	687.04
058	186 A 188	A160072	687.04	058	190 A 196	A160072	687.04
058	197 A 198	A160052	723.54	058	201 A 203	A160312	515.28
058	204 A 204	A160419	27.91	058	209 A 212	A160331	397.20
058	215 A 219	A160072	687.04	058	220 A 220	A160331	397.20
058	221 A 225	A160072	687.04	058	226 A 231	A160122	772.92
058	233 A 233	A160122	772.92	058	234 A 234	A160072	687.04
058	239 A 241	A160072	687.04	058	243 A 244	A160072	687.04
058	251 A 251	A160459	27.91	058	252 A 256	A160072	687.04
058	257 A 260	A160122	772.92	058	263 A 263	A160102	800.83
058	266 A 266	A160072	687.04	058	270 A 271	A160072	687.04
058	272 A 272	A160211	343.52	058	273 A 273	A160312	515.28
058	274 A 279	A160052	723.54	058	280 A 282	A160463	1,116.44
058	284 A 286	A160052	723.54	058	289 A 291	A160052	723.54
058	294 A 295	A160052	723.54	058	297 A 298	A160052	723.54
058	299 A 303	A160463	1,116.44	058	304 A 310	A160052	723.54
058	311 A 312	A160463	1,116.44	058	314 A 315	A160463	1,116.44
058	317 A 329	A160052	723.54	058	330 A 330	A160392	687.04
058	331 A 336	A160323	944.68	058	338 A 338	A160323	944.68
058	342 A 369	A160312	515.28	058	371 A 372	A160312	515.28
058	379 A 380	A160312	515.28	058	382 A 387	A160312	515.28
058	388 A 389	A160052	723.54	058	392 A 393	A160052	723.54
058	421 A 421	A160052	723.54	058	423 A 423	A160052	723.54
058	425 A 426	A160052	723.54	058	431 A 431	A160382	440.14
058	471 A 471	A160419	27.91	058	720 A 720	A160052	723.54
058	723 A 727	A160052	723.54	058	729 A 729	A160184	1,374.08
058	730 A 730	A160052	723.54	058	733 A 740	A160052	723.54
058	741 A 743	A160323	944.68	058	744 A 755	A160203	1,180.85
058	756 A 756	A160323	944.68	058	758 A 759	A160323	944.68
058	760 A 777	A160203	1,180.85	058	784 A 784	A160072	687.04
058	788 A 788	A160122	772.92	058	790 A 790	A160102	800.83
058	791 A 791	A160052	723.54	058	792 A 792	A160072	687.04
058	805 A 805	A160463	1,116.44	058	806 A 806	A160102	800.83
058	807 A 807	A160052	723.54	058	808 A 809	A160022	644.10
058	810 A 810	A160052	723.54	058	812 A 818	A160022	644.10
058	820 A 823	A160022	644.10	058	824 A 825	A160172	558.22

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 16 XOCHIMILCO				HOJA: 2	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
058	826 A 827	A160022	644.10	058	828 A 828	A160172	558.22
058	830 A 830	A160382	440.14	058	831 A 831	A160242	461.61
058	833 A 835	A160312	515.28	058	836 A 836	A160419	27.91
058	840 A 841	A160052	723.54	058	851 A 853	A160052	723.54
058	855 A 856	A160052	723.54	058	894 A 900	A160052	723.54
058	904 A 904	A160052	723.54	058	906 A 907	A160052	723.54
058	920 A 920	A160184	1,374.08	058	921 A 922	A160133	1,116.44
058	924 A 924	A160052	723.54	058	928 A 934	A160072	687.04
058	936 A 936	A160052	723.54	058	940 A 941	A160072	687.04
058	942 A 942	A160312	515.28	058	943 A 943	A160242	461.61
058	944 A 944	A160222	654.84	058	945 A 945	A160122	772.92
058	946 A 946	A160382	440.14	058	947 A 947	A160122	772.92
058	948 A 948	A160052	723.54	058	951 A 951	A160022	644.10
058	952 A 980	A160312	515.28	071	269 A 269	A160031	322.05
071	525 A 544	A160031	322.05	071	546 A 549	A160031	322.05
071	553 A 555	A160031	322.05	071	559 A 559	A160141	300.58
071	564 A 572	A160141	300.58	071	573 A 575	A160151	294.14
071	576 A 576	A160141	300.58	071	577 A 577	A160151	294.14
071	578 A 583	A160141	300.58	071	585 A 593	A160141	300.58
071	595 A 601	A160141	300.58	071	602 A 602	A160151	294.14
071	603 A 603	A160141	300.58	071	604 A 604	A160031	322.05
071	606 A 609	A160031	322.05	071	611 A 645	A160031	322.05
071	648 A 655	A160031	322.05	071	658 A 680	A160281	300.58
071	683 A 685	A160031	322.05	071	778 A 781	A160031	322.05
071	783 A 783	A160031	322.05	071	785 A 787	A160031	322.05
071	804 A 804	A160031	322.05	071	869 A 874	A160031	322.05
071	879 A 879	A160031	322.05	071	901 A 903	A160031	322.05
071	906 A 906	A160151	294.14	071	909 A 909	A160031	322.05
072	001 A 003	A160291	418.67	072	007 A 007	A160419	27.91
072	009 A 009	A160371	322.05	072	025 A 028	A160341	429.40
072	029 A 029	A160231	397.20	072	030 A 030	A160341	429.40
072	031 A 031	A160231	397.20	072	034 A 036	A160341	429.40
072	051 A 051	A160419	27.91	072	056 A 056	A160419	27.91
072	102 A 103	A160419	27.91	072	155 A 155	A160371	322.05
072	221 A 221	A160161	343.52	072	293 A 294	A160341	429.40
072	351 A 351	A160419	27.91	072	353 A 353	A160080	300.58
072	355 A 355	A160080	300.58	072	358 A 358	A160419	27.91
072	360 A 363	A160419	27.91	072	379 A 381	A160419	27.91
072	388 A 399	A160291	418.67	072	400 A 400	A160361	294.14
072	401 A 419	A160291	418.67	072	421 A 421	A160291	418.67
072	422 A 422	A160211	343.52	072	423 A 424	A160270	171.76
072	425 A 425	A160361	294.14	072	426 A 426	A160211	343.52
072	427 A 428	A160341	429.40	072	429 A 429	A160371	322.05
072	430 A 430	A160341	429.40	072	432 A 433	A160341	429.40
072	435 A 439	A160341	429.40	072	441 A 444	A160341	429.40
072	445 A 459	A160270	171.76	072	460 A 460	A160341	429.40
072	462 A 462	A160419	27.91	072	463 A 465	A160080	300.58
072	466 A 466	A160419	27.91	072	467 A 467	A160080	300.58
072	468 A 468	A160419	27.91	072	469 A 473	A160080	300.58
072	474 A 474	A160419	27.91	072	475 A 476	A160080	300.58

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 16 XOCHIMILCO				HOJA: 3	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
072	478 A 479	A160080	300.58	072	481 A 481	A160080	300.58
072	485 A 488	A160300	324.20	072	489 A 491	A160341	429.40
072	492 A 492	A160300	324.20	072	494 A 496	A160300	324.20
072	500 A 509	A160031	322.05	072	510 A 513	A160231	397.20
072	514 A 518	A160031	322.05	072	520 A 521	A160031	322.05
072	523 A 528	A160430	171.76	072	530 A 535	A160161	343.52
072	536 A 537	A160419	27.91	072	540 A 541	A160341	429.40
072	543 A 549	A160341	429.40	072	551 A 552	A160211	343.52
072	553 A 553	A160341	429.40	072	557 A 557	A160080	300.58
072	560 A 560	A160080	300.58	072	562 A 563	A160419	27.91
072	564 A 566	A160341	429.40	072	570 A 570	A160291	418.67
072	572 A 572	A160419	27.91	072	584 A 584	A160419	27.91
072	599 A 599	A160419	27.91	072	601 A 601	A160270	171.76
072	670 A 674	A160231	397.20	072	681 A 688	A160231	397.20
072	795 A 795	A160291	418.67	072	796 A 808	A160371	322.05
072	900 A 900	A160291	418.67	158	001 A 006	A160052	723.54
158	007 A 007	A160022	644.10	158	008 A 021	A160172	558.22
158	022 A 022	A160052	723.54	158	023 A 023	A160102	800.83
158	024 A 024	A160052	723.54	158	025 A 051	A160184	1,374.08
158	052 A 053	A160052	723.54	158	054 A 054	A160459	27.91
158	055 A 055	A160483	1,288.20	158	056 A 057	A160052	723.54
158	059 A 060	A160052	723.54	158	061 A 061	A160493	1,030.56
158	062 A 064	A160052	723.54	158	066 A 066	A160483	1,288.20
158	067 A 067	A160459	27.91	158	069 A 075	A160133	1,116.44
158	076 A 076	A160122	772.92	158	077 A 077	A160474	1,374.08
158	078 A 078	A160133	1,116.44	158	079 A 079	A160072	687.04
158	080 A 080	A160133	1,116.44	158	081 A 083	A160474	1,374.08
158	084 A 085	A160052	723.54	158	089 A 089	A160133	1,116.44
158	090 A 091	A160312	515.28	158	094 A 097	A160312	515.28
158	100 A 102	A160052	723.54	158	103 A 103	A160122	772.92
158	104 A 104	A160184	1,374.08	158	105 A 105	A160072	687.04
158	107 A 109	A160133	1,116.44	158	111 A 119	A160052	723.54
158	120 A 121	A160184	1,374.08	158	122 A 122	A160052	723.54
158	124 A 127	A160022	644.10	158	128 A 131	A160242	461.61
158	132 A 132	A160022	644.10	158	133 A 133	A160203	1,180.85
158	134 A 137	A160122	772.92	158	139 A 140	A160122	772.92
158	141 A 141	A160072	687.04	158	142 A 142	A160459	27.91
158	143 A 145	A160072	687.04	158	146 A 146	A160459	27.91
158	147 A 147	A160072	687.04	158	148 A 148	A160459	27.91
158	149 A 150	A160072	687.04	158	151 A 151	A160459	27.91
158	152 A 156	A160072	687.04	158	157 A 159	A160122	772.92
158	161 A 161	A160122	772.92	158	163 A 165	A160122	772.92
158	166 A 167	A160331	397.20	158	168 A 168	A160192	723.54
158	169 A 169	A160392	687.04	158	170 A 171	A160312	515.28
158	172 A 173	A160222	654.84	158	175 A 178	A160312	515.28
158	180 A 181	A160312	515.28	158	182 A 182	A160392	687.04
158	183 A 183	A160052	723.54	158	184 A 184	A160474	1,374.08
158	185 A 186	A160052	723.54	158	187 A 188	A160242	461.61
158	190 A 190	A160052	723.54	158	191 A 191	A160102	800.83
158	192 A 193	A160382	440.14	158	194 A 194	A160052	723.54

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 16 XOCHIMILCO				HOJA: 4	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
158	196 A 196	A160052	723.54	158	198 A 200	A160052	723.54
158	203 A 204	A160122	772.92	158	206 A 209	A160312	515.28
158	210 A 211	A160382	440.14	158	212 A 213	A160312	515.28
158	215 A 215	A160211	343.52	158	216 A 216	A160052	723.54
158	219 A 219	A160331	397.20	158	222 A 222	A160459	27.91
158	229 A 229	A160419	27.91	158	230 A 230	A160052	723.54
158	232 A 232	A160072	687.04	158	237 A 237	A160382	440.14
158	238 A 238	A160419	27.91	158	239 A 239	A160382	440.14
158	240 A 241	A160122	772.92	158	253 A 253	A160184	1,374.08
158	255 A 259	A160422	513.13	158	260 A 260	A160419	27.91
158	261 A 261	A160312	515.28	158	262 A 262	A160422	513.13
158	263 A 263	A160052	723.54	158	264 A 264	A160392	687.04
158	269 A 269	A160312	515.28	158	273 A 273	A160422	513.13
158	276 A 276	A160422	513.13	158	277 A 277	A160459	27.91
158	279 A 280	A160459	27.91	158	283 A 285	A160422	513.13
158	287 A 287	A160312	515.28	158	288 A 288	A160419	27.91
158	289 A 289	A160242	461.61	158	294 A 297	A160312	515.28
158	302 A 304	A160222	654.84	158	305 A 305	A160312	515.28
158	306 A 307	A160222	654.84	158	308 A 308	A160312	515.28
158	311 A 316	A160331	397.20	158	328 A 328	A160122	772.92
158	334 A 334	A160052	723.54	158	336 A 336	A160459	27.91
158	338 A 350	A160459	27.91	158	351 A 353	A160323	944.68
158	354 A 354	A160203	1,180.85	158	355 A 355	A160323	944.68
158	356 A 359	A160459	27.91	158	361 A 367	A160459	27.91
158	370 A 371	A160052	723.54	158	378 A 378	A160052	723.54
158	380 A 381	A160422	513.13	158	393 A 393	A160072	687.04
158	397 A 398	A160493	1,030.56	158	399 A 399	A160072	687.04
158	401 A 405	A160072	687.04	158	406 A 406	A160122	772.92
158	407 A 408	A160072	687.04	158	409 A 420	A160459	27.91
158	421 A 421	A160072	687.04	158	422 A 422	A160459	27.91
158	423 A 426	A160072	687.04	158	427 A 427	A160092	397.20
158	428 A 443	A160459	27.91	158	444 A 444	A160072	687.04
158	445 A 447	A160052	723.54	158	449 A 449	A160072	687.04
158	451 A 463	A160459	27.91	158	469 A 481	A160422	513.13
158	483 A 491	A160422	513.13	158	492 A 492	A160382	440.14
158	493 A 499	A160422	513.13	158	501 A 501	A160072	687.04
158	502 A 510	A160422	513.13	158	512 A 531	A160422	513.13
158	533 A 533	A160422	513.13	158	535 A 537	A160422	513.13
158	538 A 538	A160459	27.91	158	540 A 544	A160422	513.13
158	545 A 545	A160052	723.54	158	546 A 546	A160072	687.04
158	547 A 557	A160422	513.13	158	558 A 558	A160052	723.54
158	559 A 569	A160422	513.13	158	570 A 572	A160052	723.54
158	576 A 576	A160052	723.54	158	580 A 580	A160052	723.54
158	582 A 594	A160422	513.13	158	595 A 595	A160133	1,116.44
158	596 A 599	A160422	513.13	158	601 A 616	A160052	723.54
158	619 A 624	A160052	723.54	158	627 A 628	A160052	723.54
158	630 A 638	A160052	723.54	158	640 A 640	A160052	723.54
158	642 A 643	A160052	723.54	158	645 A 655	A160052	723.54
158	657 A 658	A160052	723.54	158	663 A 674	A160052	723.54
158	678 A 687	A160052	723.54	158	688 A 688	A160459	27.91

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION: 16 XOCHIMILCO				HOJA: 5	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
158	690 A 691	A160052	723.54	158	696 A 696	A160052	723.54
158	700 A 700	A160459	27.91	158	701 A 701	A160382	440.14
158	703 A 704	A160382	440.14	158	714 A 714	A160133	1,116.44
158	715 A 715	A160242	461.61	158	719 A 720	A160133	1,116.44
158	722 A 723	A160052	723.54	158	727 A 727	A160052	723.54
158	728 A 728	A160422	513.13	158	729 A 739	A160400	133.11
158	740 A 741	A160242	461.61	158	742 A 742	A160052	723.54
158	743 A 743	A160382	440.14	158	744 A 744	A160052	723.54
158	750 A 750	A160052	723.54	158	757 A 757	A160323	944.68
158	759 A 761	A160312	515.28	158	763 A 763	A160133	1,116.44
158	764 A 769	A160459	27.91	158	774 A 774	A160052	723.54
158	776 A 779	A160133	1,116.44	158	781 A 785	A160122	772.92
158	787 A 788	A160312	515.28	158	789 A 789	A160052	723.54
158	791 A 791	A160052	723.54	158	792 A 793	A160459	27.91
158	800 A 800	A160072	687.04	158	802 A 803	A160459	27.91
158	820 A 820	A160072	687.04	158	824 A 827	A160133	1,116.44
158	829 A 829	A160242	461.61	158	830 A 836	A160072	687.04
158	837 A 839	A160459	27.91	158	840 A 840	A160072	687.04
158	848 A 849	A160184	1,374.08	158	850 A 852	A160122	772.92
158	853 A 859	A160184	1,374.08	158	861 A 861	A160052	723.54
158	863 A 863	A160052	723.54	158	865 A 865	A160052	723.54
158	867 A 867	A160072	687.04	158	869 A 871	A160072	687.04
158	874 A 874	A160474	1,374.08	158	881 A 881	A160052	723.54
158	884 A 885	A160459	27.91	158	886 A 886	A160052	723.54
158	887 A 887	A160483	1,288.20	158	888 A 888	A160184	1,374.08
158	889 A 889	A160422	513.13	158	900 A 900	A160312	515.28
158	901 A 901	A160072	687.04	158	903 A 903	A160072	687.04
158	904 A 904	A160382	440.14	158	905 A 905	A160211	343.52
158	906 A 906	A160382	440.14	158	908 A 908	A160072	687.04
158	910 A 917	A160052	723.54	158	920 A 927	A160133	1,116.44
158	928 A 930	A160072	687.04	158	931 A 931	A160312	515.28
158	933 A 938	A160312	515.28	158	940 A 940	A160211	343.52
158	942 A 945	A160211	343.52	158	946 A 946	A160312	515.28
158	948 A 948	A160331	397.20	158	949 A 949	A160122	772.92
158	950 A 950	A160102	800.83	158	951 A 951	A160052	723.54
158	954 A 954	A160122	772.92	158	955 A 957	A160052	723.54
158	958 A 958	A160312	515.28	158	959 A 960	A160052	723.54
158	962 A 962	A160052	723.54	158	963 A 966	A160312	515.28
158	971 A 977	A160312	515.28	158	979 A 981	A160312	515.28
158	983 A 983	A160459	27.91	158	987 A 992	A160459	27.91
158	994 A 994	A160459	27.91	158	996 A 996	A160419	27.91
158	997 A 997	A160312	515.28	158	998 A 998	A160459	27.91
371	075 A 075	A160031	322.05	371	083 A 099	A160031	322.05
371	105 A 110	A160031	322.05	371	114 A 135	A160031	322.05
371	136 A 137	A160141	300.58	371	138 A 149	A160151	294.14
371	150 A 158	A160031	322.05	371	159 A 160	A160141	300.58
371	161 A 161	A160031	322.05	371	162 A 162	A160151	294.14
371	164 A 164	A160031	322.05	371	168 A 173	A160031	322.05
371	180 A 187	A160011	279.11	371	210 A 213	A160031	322.05
371	226 A 229	A160419	27.91	371	230 A 230	A160031	322.05

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA				HOJA: 6			
DELEGACION: 16 XOCHIMILCO							
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
371	231 A 232	A160419	27.91	371	234 A 234	A160061	343.52
371	235 A 235	A160419	27.91	371	236 A 237	A160061	343.52
371	238 A 239	A160031	322.05	371	241 A 247	A160031	322.05
371	248 A 248	A160061	343.52	371	249 A 249	A160031	322.05
371	251 A 254	A160031	322.05	371	256 A 258	A160031	322.05
371	259 A 261	A160061	343.52	371	262 A 262	A160031	322.05
371	263 A 263	A160419	27.91	371	264 A 268	A160031	322.05
371	270 A 271	A160031	322.05	371	272 A 272	A160459	27.91
371	273 A 273	A160031	322.05	371	274 A 278	A160281	300.58
371	279 A 279	A160141	300.58	371	280 A 284	A160031	322.05
371	285 A 286	A160281	300.58	371	287 A 291	A160031	322.05
371	296 A 298	A160141	300.58	371	300 A 300	A160141	300.58
371	302 A 302	A160141	300.58	371	306 A 310	A160151	294.14
371	312 A 319	A160151	294.14	371	322 A 323	A160141	300.58
371	324 A 324	A160351	322.05	371	325 A 325	A160141	300.58
371	327 A 329	A160141	300.58	371	333 A 333	A160151	294.14
371	334 A 339	A160141	300.58	371	357 A 360	A160141	300.58
371	361 A 362	A160031	322.05	371	363 A 363	A160141	300.58
371	401 A 403	A160031	322.05	371	410 A 410	A160459	27.91
371	411 A 412	A160031	322.05	371	414 A 415	A160031	322.05
371	416 A 417	A160459	27.91	371	418 A 425	A160031	322.05
371	426 A 426	A160441	362.84	371	427 A 431	A160031	322.05
371	433 A 435	A160031	322.05	371	439 A 440	A160031	322.05
371	441 A 442	A160419	27.91	371	444 A 446	A160031	322.05
371	447 A 447	A160281	300.58	371	448 A 448	A160459	27.91
371	450 A 453	A160281	300.58	371	454 A 454	A160111	361.77
371	455 A 456	A160151	294.14	371	457 A 459	A160111	361.77
371	460 A 460	A160011	279.11	371	468 A 468	A160151	294.14
371	469 A 474	A160031	322.05	371	476 A 478	A160031	322.05
371	500 A 504	A160151	294.14	371	505 A 505	A160419	27.91
371	506 A 506	A160151	294.14	371	507 A 507	A160419	27.91
371	525 A 525	A160031	322.05	371	550 A 551	A160031	322.05
371	574 A 574	A160011	279.11	371	575 A 576	A160151	294.14
371	577 A 578	A160011	279.11	371	594 A 595	A160031	322.05
371	596 A 596	A160441	362.84	371	600 A 600	A160031	322.05
371	701 A 702	A160031	322.05	371	703 A 707	A160281	300.58
371	709 A 709	A160141	300.58	371	710 A 710	A160151	294.14
371	714 A 714	A160031	322.05	371	718 A 718	A160151	294.14
371	721 A 721	A160151	294.14	371	751 A 753	A160031	322.05
371	754 A 754	A160419	27.91	371	756 A 758	A160031	322.05
371	760 A 767	A160031	322.05	371	770 A 771	A160031	322.05
371	772 A 772	A160281	300.58	371	774 A 774	A160151	294.14
371	776 A 776	A160459	27.91	371	777 A 777	A160031	322.05
372	032 A 032	A160211	343.52	372	128 A 128	A160231	397.20
372	146 A 146	A160031	322.05	372	155 A 155	A160341	429.40
372	165 A 165	A160211	343.52	372	166 A 167	A160231	397.20
372	168 A 168	A160211	343.52	372	194 A 194	A160341	429.40
372	196 A 202	A160341	429.40	372	204 A 205	A160211	343.52
372	206 A 206	A160341	429.40	372	212 A 212	A160419	27.91
372	213 A 213	A160361	294.14	372	214 A 214	A160161	343.52



VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA				DELEGACION: 16 XOCHIMILCO			
				HOJA: 7			
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
372	215 A 216	A160371	322.05	372	217 A 217	A160291	418.67
372	218 A 218	A160211	343.52	372	219 A 219	A160291	418.67
372	220 A 221	A160361	294.14	372	222 A 223	A160291	418.67
372	224 A 224	A160211	343.52	372	225 A 226	A160080	300.58
372	227 A 227	A160419	27.91	372	228 A 228	A160080	300.58
372	229 A 229	A160300	324.20	372	230 A 230	A160080	300.58
372	231 A 233	A160300	324.20	372	235 A 235	A160300	324.20
372	236 A 236	A160419	27.91	372	237 A 237	A160300	324.20
372	239 A 239	A160300	324.20	372	240 A 241	A160031	322.05
372	242 A 242	A160300	324.20	372	243 A 247	A160031	322.05
372	250 A 253	A160031	322.05	372	257 A 257	A160080	300.58
372	258 A 259	A160300	324.20	372	262 A 264	A160031	322.05
372	267 A 267	A160061	343.52	372	268 A 270	A160031	322.05
372	287 A 291	A160270	171.76	372	292 A 292	A160419	27.91
372	293 A 296	A160270	171.76	372	298 A 298	A160211	343.52
372	311 A 323	A160211	343.52	372	324 A 324	A160231	397.20
372	325 A 327	A160211	343.52	372	328 A 328	A160031	322.05
372	329 A 333	A160231	397.20	372	334 A 334	A160031	322.05
372	335 A 335	A160231	397.20	372	336 A 336	A160031	322.05
372	337 A 337	A160231	397.20	372	338 A 338	A160031	322.05
372	339 A 348	A160231	397.20	372	352 A 352	A160270	171.76
372	356 A 356	A160231	397.20	372	358 A 358	A160231	397.20
372	370 A 370	A160300	324.20	372	398 A 399	A160211	343.52
372	401 A 401	A160231	397.20	372	402 A 403	A160341	429.40
372	405 A 405	A160341	429.40	372	418 A 421	A160031	322.05
372	431 A 431	A160211	343.52	372	433 A 434	A160341	429.40
372	436 A 437	A160231	397.20	372	441 A 442	A160031	322.05
372	443 A 444	A160419	27.91	372	445 A 445	A160031	322.05
372	447 A 448	A160250	27.91	372	450 A 450	A160211	343.52
372	484 A 484	A160300	324.20	372	546 A 553	A160260	133.11
372	567 A 567	A160031	322.05	372	601 A 601	A160270	171.76
372	702 A 702	A160231	397.20	372	705 A 705	A160231	397.20
758	001 A 003	A160419	27.91	758	005 A 009	A160419	27.91
758	010 A 013	A160211	343.52	758	014 A 014	A160242	461.61
758	015 A 015	A160211	343.52	758	016 A 031	A160459	27.91
758	033 A 039	A160459	27.91	758	041 A 045	A160459	27.91
758	047 A 050	A160459	27.91	758	052 A 054	A160459	27.91
758	057 A 059	A160459	27.91	758	061 A 064	A160459	27.91
758	067 A 070	A160459	27.91	758	074 A 074	A160459	27.91
758	088 A 092	A160459	27.91	758	097 A 097	A160312	515.28
758	100 A 100	A160459	27.91	758	101 A 101	A160419	27.91
758	103 A 103	A160459	27.91	758	105 A 147	A160459	27.91
758	151 A 151	A160459	27.91	758	201 A 221	A160459	27.91
758	223 A 223	A160072	687.04	758	224 A 228	A160459	27.91
758	230 A 231	A160419	27.91	758	234 A 235	A160419	27.91
758	236 A 237	A160242	461.61	758	238 A 241	A160211	343.52
758	242 A 243	A160459	27.91	758	245 A 270	A160459	27.91
758	272 A 282	A160459	27.91	758	285 A 287	A160459	27.91
758	290 A 291	A160419	27.91	758	300 A 300	A160422	513.13
758	301 A 305	A160459	27.91	758	307 A 307	A160459	27.91

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA		DELEGACION : 16 XOCHIMILCO				HOJA: 8	
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
758	308 A 401	A160422	513.13	758	406 A 407	A160422	513.13
758	410 A 410	A160459	27.91	758	412 A 412	A160422	513.13
758	420 A 421	A160422	513.13	758	914 A 914	A160072	687.04
771	001 A 006	A160419	27.91	771	008 A 008	A160419	27.91
771	010 A 017	A160419	27.91	771	019 A 022	A160419	27.91
771	023 A 023	A160011	279.11	771	024 A 024	A160419	27.91
771	025 A 025	A160011	279.11	771	027 A 028	A160419	27.91
771	030 A 030	A160151	294.14	771	032 A 032	A160151	294.14
771	033 A 066	A160419	27.91	771	068 A 089	A160419	27.91
771	091 A 094	A160419	27.91	771	097 A 097	A160419	27.91
771	099 A 106	A160419	27.91	771	113 A 113	A160419	27.91
771	119 A 129	A160459	27.91	771	131 A 132	A160031	322.05
771	133 A 134	A160419	27.91	771	136 A 140	A160459	27.91
771	141 A 141	A160141	300.58	771	142 A 142	A160031	322.05
771	143 A 143	A160281	300.58	771	144 A 147	A160459	27.91
771	148 A 151	A160141	300.58	771	152 A 154	A160111	361.77
771	155 A 155	A160281	300.58	771	156 A 156	A160111	361.77
771	157 A 157	A160281	300.58	771	158 A 159	A160151	294.14
771	160 A 160	A160419	27.91	771	161 A 161	A160151	294.14
771	163 A 169	A160151	294.14	771	171 A 176	A160151	294.14
771	178 A 178	A160011	279.11	771	179 A 179	A160111	361.77
771	180 A 180	A160011	279.11	771	181 A 181	A160151	294.14
771	183 A 190	A160011	279.11	771	191 A 191	A160141	300.58
771	192 A 193	A160281	300.58	771	194 A 196	A160151	294.14
771	197 A 197	A160031	322.05	771	198 A 200	A160419	27.91
771	201 A 201	A160031	322.05	771	202 A 204	A160419	27.91
771	205 A 208	A160459	27.91	771	209 A 209	A160281	300.58
771	213 A 215	A160151	294.14	771	216 A 218	A160419	27.91
771	219 A 219	A160011	279.11	771	223 A 223	A160419	27.91
771	224 A 224	A160151	294.14	771	225 A 225	A160419	27.91
771	226 A 226	A160151	294.14	771	227 A 227	A160419	27.91
771	230 A 235	A160151	294.14	771	237 A 241	A160151	294.14
771	242 A 242	A160011	279.11	771	244 A 244	A160011	279.11
771	246 A 247	A160151	294.14	771	250 A 250	A160011	279.11
771	251 A 253	A160151	294.14	771	256 A 256	A160419	27.91
771	260 A 268	A160011	279.11	771	269 A 269	A160151	294.14
771	270 A 276	A160011	279.11	771	277 A 282	A160151	294.14
771	285 A 285	A160011	279.11	771	288 A 288	A160011	279.11
771	289 A 289	A160151	294.14	771	290 A 290	A160011	279.11
771	296 A 296	A160011	279.11	771	300 A 312	A160151	294.14
771	314 A 315	A160111	361.77	771	318 A 321	A160151	294.14
771	322 A 322	A160419	27.91	771	325 A 332	A160011	279.11
771	334 A 334	A160419	27.91	771	335 A 335	A160151	294.14
771	336 A 336	A160011	279.11	771	338 A 346	A160011	279.11
771	350 A 352	A160151	294.14	771	354 A 354	A160151	294.14
771	358 A 358	A160151	294.14	771	370 A 370	A160459	27.91
771	371 A 374	A160151	294.14	771	375 A 378	A160011	279.11
771	379 A 387	A160419	27.91	771	389 A 397	A160419	27.91
771	398 A 398	A160011	279.11	771	401 A 401	A160151	294.14
771	404 A 404	A160419	27.91	771	410 A 410	A160011	279.11

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA				HOJA: 9			
DELEGACION: 16 XOCHIMILCO							
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
771	411 A 414	A160419	27.91	771	501 A 501	A160459	27.91
771	502 A 502	A160509	27.91	771	503 A 503	A160141	300.58
771	505 A 507	A160031	322.05	771	508 A 508	A160419	27.91
771	509 A 509	A160031	322.05	771	510 A 510	A160419	27.91
771	511 A 511	A160031	322.05	771	512 A 515	A160419	27.91
771	518 A 522	A160151	294.14	771	550 A 551	A160419	27.91
771	552 A 553	A160459	27.91	771	584 A 584	A160151	294.14
771	656 A 656	A160031	322.05	771	831 A 831	A160419	27.91
772	001 A 029	A160419	27.91	772	030 A 030	A160300	324.20
772	031 A 031	A160080	300.58	772	032 A 032	A160300	324.20
772	033 A 037	A160419	27.91	772	039 A 043	A160419	27.91
772	045 A 047	A160419	27.91	772	048 A 048	A160300	324.20
772	049 A 049	A160080	300.58	772	050 A 050	A160419	27.91
772	052 A 055	A160419	27.91	772	057 A 058	A160419	27.91
772	059 A 059	A160080	300.58	772	060 A 082	A160419	27.91
772	084 A 091	A160419	27.91	772	093 A 094	A160419	27.91
772	096 A 101	A160419	27.91	772	104 A 116	A160419	27.91
772	117 A 117	A160061	343.52	772	118 A 118	A160419	27.91
772	120 A 126	A160419	27.91	772	127 A 127	A160031	322.05
772	128 A 132	A160419	27.91	772	133 A 133	A160031	322.05
772	134 A 134	A160419	27.91	772	135 A 135	A160231	397.20
772	136 A 139	A160419	27.91	772	140 A 140	A160300	324.20
772	141 A 142	A160419	27.91	772	144 A 145	A160419	27.91
772	147 A 148	A160419	27.91	772	149 A 150	A160231	397.20
772	152 A 154	A160231	397.20	772	156 A 158	A160419	27.91
772	159 A 159	A160080	300.58	772	160 A 164	A160419	27.91
772	165 A 165	A160211	343.52	772	167 A 167	A160211	343.52
772	169 A 169	A160291	418.67	772	170 A 170	A160211	343.52
772	172 A 211	A160419	27.91	772	212 A 214	A160061	343.52
772	215 A 216	A160031	322.05	772	217 A 217	A160419	27.91
772	218 A 218	A160041	343.52	772	219 A 219	A160031	322.05
772	222 A 223	A160031	322.05	772	224 A 227	A160419	27.91
772	228 A 228	A160231	397.20	772	230 A 248	A160419	27.91
772	249 A 249	A160411	27.91	772	251 A 253	A160361	294.14
772	254 A 254	A160419	27.91	772	256 A 256	A160419	27.91
772	258 A 258	A160419	27.91	772	260 A 265	A160419	27.91
772	267 A 268	A160419	27.91	772	269 A 269	A160361	294.14
772	271 A 275	A160361	294.14	772	276 A 277	A160419	27.91
772	278 A 278	A160361	294.14	772	279 A 281	A160419	27.91
772	283 A 291	A160419	27.91	772	293 A 293	A160419	27.91
772	295 A 297	A160419	27.91	772	308 A 310	A160419	27.91
772	312 A 331	A160419	27.91	772	334 A 334	A160250	27.91
772	336 A 336	A160031	322.05	772	337 A 337	A160419	27.91
772	340 A 341	A160419	27.91	772	344 A 346	A160419	27.91
772	350 A 352	A160250	27.91	772	353 A 355	A160419	27.91
772	357 A 357	A160430	171.76	772	358 A 381	A160419	27.91
772	383 A 388	A160419	27.91	772	392 A 402	A160419	27.91
772	403 A 403	A160031	322.05	772	404 A 408	A160419	27.91
772	409 A 409	A160300	324.20	772	410 A 412	A160419	27.91
772	413 A 413	A160211	343.52	772	414 A 414	A160419	27.91

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D.F.							
TIPO AREA				DELEGACION: 16 XOCHIMILCO			
				HOJA: 10			
REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2	REGION	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR \$/M2
772	415 A 415	A160080	300.58	772	416 A 416	A160041	343.52
772	417 A 418	A160031	322.05	772	419 A 419	A160231	397.20
772	421 A 421	A160419	27.91	772	422 A 422	A160041	343.52
772	423 A 427	A160031	322.05	772	428 A 432	A160061	343.52
772	433 A 434	A160031	322.05	772	435 A 435	A160231	397.20
772	436 A 439	A160031	322.05	772	440 A 441	A160231	397.20
772	443 A 443	A160080	300.58	772	444 A 444	A160161	343.52
772	445 A 445	A160291	418.67	772	446 A 446	A160211	343.52
772	447 A 447	A160341	429.40	772	448 A 448	A160031	322.05
772	449 A 455	A160419	27.91	772	457 A 457	A160031	322.05
772	458 A 458	A160419	27.91	772	459 A 460	A160031	322.05
772	461 A 462	A160419	27.91	772	463 A 463	A160039	322.05
772	464 A 464	A160419	27.91	772	470 A 470	A160361	294.14
772	471 A 471	A160419	27.91	772	473 A 474	A160361	294.14
772	475 A 476	A160419	27.91	772	480 A 480	A160419	27.91
772	481 A 481	A160031	322.05	772	482 A 482	A160061	343.52
772	483 A 492	A160419	27.91	772	500 A 500	A160419	27.91
772	501 A 503	A160510	161.03	772	504 A 507	A160529	34.35
772	508 A 511	A160510	161.03	772	512 A 512	A160529	34.35
772	513 A 513	A160510	161.03	772	514 A 517	A160529	34.35
772	519 A 519	A160430	171.76	772	520 A 524	A160419	27.91
772	576 A 576	A160529	34.35	772	597 A 597	A160419	27.91

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero del año 2004.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

**ARTICULO TERCERO.-** A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones consultas, interpretaciones autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa del artículo 194, fracción II de este Código, en tanto se regulariza el suministro.

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 203 de este Código.

La autoridad fiscal determinará y publicará las zonas en que se aplicarán dichas medidas a más tardar dentro del primer bimestre del año 2004, de acuerdo al dictamen técnico que realizarán la Secretaría de Obras y los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes, para efectos de este artículo transitorio.

**ARTICULO QUINTO.-** Respecto al requisito que se establece en el artículo 300 fracción II, éste podrá acreditarse con una constancia expedida por la Dirección General de Equidad y Desarrollo, en tanto no se expida el Reglamento que regule la Operación del Registro de Organizaciones Civiles del Distrito Federal.

**ARTICULO SEXTO.-** Los órganos autónomos deberán publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, antes del quince de febrero, la clasificación de remuneraciones a todos los servidores públicos de mandos medios y superiores, aprobada por sus órganos de gobierno. Dicha clasificación deberá contener todos los conceptos, tales como sueldos, compensaciones, estímulos y prestaciones, así como cualquier tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Las dependencias, entidades, órganos desconcentrados, delegaciones, así como los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, para el ejercicio del 2005, deberán considerar en su proyecto de presupuesto una partida para hacer frente a la responsabilidad patrimonial que los servidores públicos de su adscripción pudieran ocasionar.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete a que se refiere este Código, que se inicien a partir del 1o. de enero de 2004, se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete que se hayan iniciado hasta el 31 de diciembre de 2003, y que se encuentren en proceso, se concluirán con las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal vigentes hasta el 31 de diciembre de 2003.

**ARTICULO NOVENO.-** Los procedimientos administrativos de ejecución, que se inicien a partir del 1° de enero de 2004, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Los procedimientos administrativos de ejecución que al 1 de enero de 2004 se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con las disposiciones aplicables a partir de esa fecha que regulen las etapas no agotadas en dichos procedimientos en congruencia con lo dispuesto en la última parte del artículo 50 de este Código.

**ARTICULO DÉCIMO.-** Las solicitudes de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que se presenten a partir del 1° de enero de 2004, se substanciarán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Las solicitudes de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución que se hayan presentado hasta el 31 de diciembre de 2003, se substanciarán de acuerdo con las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal vigentes hasta el 31 de diciembre de 2003.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** Lo dispuesto en el artículo 208 de este Código tendrá vigencia hasta en tanto entren en vigor las modificaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en cuyo caso, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 206 del mismo.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de 2003.

**Firmas de los diputados de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública sobre la Iniciativa de Reformas al Código Financiero del Distrito Federal para 2004. Dip. María Guadalupe Chavira de la Rosa,** Presidenta de la Comisión de Hacienda e Integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.- **Dip. Julio Escamilla Salinas,** Vicepresidente de la Comisión de Hacienda.- **José María Rivera Cabello,** Secretario de la Comisión de Hacienda.- **Dip. José Antonio Arévalo González,** Integrante de la Comisión de Hacienda.- **Dip. Pablo Trejo Pérez,** Integrante de las Comisiones de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública.- **Dip. Lourdes Alonso Flores,** Integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.- **Dip. Francisco Chiguill Figueroa,** Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública e Integrante de la Comisión de Hacienda.- **Dip. Francisco de Padúa Agundis Arias,** Vicepresidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.- **Dip. José de Jesús López Sandoval** Secretario de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública e Integrante de la Comisión de Hacienda.- **Dip. Héctor Mauricio López Velásquez,** Integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.- **Dip. Obdulio Avila Mayo,** Integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.- **Dip. Gerardo Villanueva Albarrán,** Integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.-FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil tres. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.-FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.-FIRMA.-EL SECRETARIO DE FINANZAS, GUSTAVO PONCE MELÉNDEZ.-FIRMA.**

---